

ORTIZ LUCIO, Francisco (O.F.M.)

Suma, compendio, recopilacion, y manual de todas las sumas, que comunmente anda[n] assi para el co[n]fessor... como... para el penitente... / autor F. Francisco Ortiz Luzio... de la Orden del Serafico San Francisco... -- Corregida y añadida en esta quarta impression con muchas adiciones... -- En Madrid : Por Luis Sanchez, 1610

[4], 247, [13] h., @4, A-Z4, 2A-2Z4, 3A-3T4 ; 4°

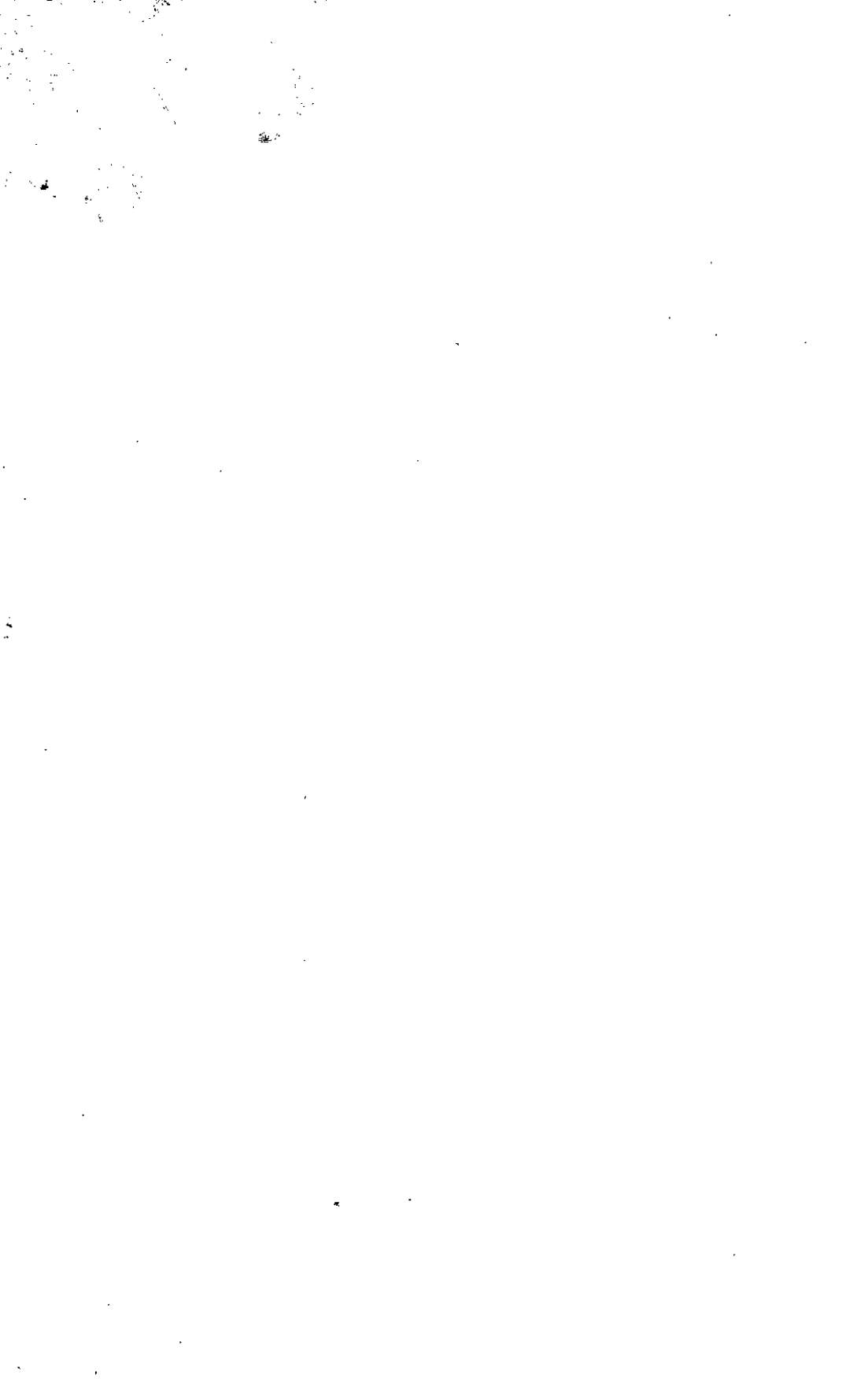
Port. con anagr. xil. de los Franciscanos

1. Penitencia 2. Penitentzia 3. Pecado
4. Bekatua I. Título

R-6070 Ejemp. falta de port. -- Datos tomados de Palau, 205883 y de CCPB, 50528. -- An. ms. en h. de guarda. -- Enc. perg.

76070





Prorrogacion de priuilegio.

YO Frãncisco Martinez, escriuano de camara del Rey N. S. de los q̄ en el su consejo residen, doy fee, q̄ auiedose hecho relaciõ a los señores del, por parte de F. Francisco Lucio, predicador, de la orden de san Francisco, q̄ con priuilegio de su Magestad auia impresso un libro intitulado, *Compendio de todas las Sumas*, del qual hazia presentacion con las erratas q̄ del auia sacado el corretor nombrado por los dichos señores, y pedido y suplicado, q̄ pues era acabado el tiẽpo del priuilegio, como por el se veria se le cõcediẽsse prorrogaciõ para poderle imprimir por espacio de veinte años, atẽto q̄ era biẽ recebido y muy prouechoso, y por cada vez q̄ se imprimiẽsse llevaria la correccion del corretor nõbrado por los dichos señores. Auiedose visto por los dichos señores del consejo, fue prorrogado el termino de la dicha licencia y priuilegio, que assi se le dio para imprimir y vender el dicho libro, q̄ de suso se haze mención, por otros quatro años mas, q̄ corren y se cuentan desde cõplido y acabado el cõtenido en el dicho priuilegio, y q̄ durante el dicho termino el dicho F. Frãncisco Lucio, o la persona que para ello su poder ouiere, pueda imprimir y vender el dicho libro, guardando el tenor y forma del dicho priuilegio. Y que passado el dicho termino de los dichos quatro años desta prorrogacion, no pueda imprimir el dicho libro sin nueva prorrogacion y licencia de los dichos señores. Y para que dello conste, de su mandamiento, y pedimiento del dicho fray Francisco Lucio, di esta fee, en la villa de Madrid a ventiuano de Março de mil y seiscientos y nueue años.

Francisco Martinez.

T A S S A.

YO Gonçalo de la Vega, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que en el su Consejo residen, doy fé, que por los señores del dicho, fue tassado vn libro intitulado Cõpedio de Sumas, y recopilacion de todos los casos de cõciencia, a tres marauedis cada pliego del en papel, y no pueda véder el dicho libro, sin poner esta fé de tassa, al principio de cada libro que vendiere, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en las leyes, y pre-maticas destos Reynos, que sobre ello disponen. Y porque dello conste, de pedimiento de la parte de fray Francisco Ortiz Lucio, y mandamiento de los dichos señores del Consejo di la presente, en Madrid, a diez dias del mes de Enero, de 1598. años.

Gonçalo de la Vega.

E R R A T A S.

FOlio 7. pag. 2. lin. 3. que el beneficio, di, *que quando el beneficio* fo. 8. pag. 2. lin. 14. con los, di, *como los* fo. 16. pag. 2. lin. 18. que no está, di, *que está* fo. 21. p. 1. lin. 26. nimis, di, *nimia* fo. 46. pag. 1. lin. 21. irregular, di, *irregulares* fo. 61. p. 1. lin. 23. alteri, di, *alteri nubere* fo. 69. p. 2. lin. 5. sin estos, di, *y sin estos* y lin. 21. no es, di, *es matrimonio y no desposorio* fo. 71. pag. 2. lin. 21. si se me, di, *si se teme* fo. 85. pag. 1. lin. 1. adeo, di, *à Deo* fo. 91. p. 2. li. 4 como, di, *aunque* fo. 118. p. 1. lin. 20. raça di, *racha* fo. 121. pag. 2. lin. 6. de traicion, di, *detraccion* fo. 172. pag. 1. lin. 14. lite, di, *litera* fo. 199. pag. 1. lin. 5. se han, di, *le han* fo. 200. pag. 2. lin. 6. acepto, di, *azcite* fo. 232. pag. 2. lin. 14. injusta, di, *justa* fo. 234. pag. 1. lin. u't. administrar, di, *admitir*. y pag. 2. lin. 29. superior, di, *inferior*

*El Licenciado Murcia
de la Llana.*

Aprouacion.

POR mandado de los Prelados de nuestra Religion, vi y examine este compendio de Sumas. Y fuera de que en el dicho libro no halle cosa que fuefe contra la Fê Catolica, y decretos de la Yglesia, me parece ser muy importante y prouehoso para toda suerte de gentes: porque cifra y resume por buen estilo toda la Teologia moral, y casos de conciencia, con mucha erudicion y claridad, para instruir cõfeso- res y penitentes: y para todos me parece ser muy prouehoso, y q̃ con el se ahorran todas las Sumas que comunmente andan. Y porque assi lo siento, lo firmé de mi nombre, a dezisiete de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y siete años.

Fray Sebastian de Bricianos.

Aprouacion.

POR mandado de los señores del Consejo Real, he visto las adiciones y emiédas que a este libro intitulado Compendio de Sumas ha añadido el padre fray Francisco Ortiz Lucio Definidor, y no hallo cosa contra la Fê Catolica, ni cótra las buenas costumbres, antes doctrina muy prouehosa para todo estado de gentes. Y por ser assi me parece le puede vuestra Alteza dar la licencia que pide. Dada en el monesterio de la santissima Trinidad de Madrid, en diez de Iulio de 1600.

Fray Diego de Auila.

Carta

Carta al Letor.

LIBRO intitulado Recopilacion de leyes, es bien recibido, porque en el hallan los Juristas todo lo que tienen extento en sus codices: y aun los que no saben leyes, se huelgan de leerle, para defender sus personas, vidas, honras, y haciendas. Yo compuse este libro intitulado: Suma, compendio, y recopilación de todas las sumas, que comunmente andan: y es assi, que yo he leído todas las antiguas, y las modernas, y dellas todas hice esta recapitulacion, y luego me deshize de todas ellas: porque teniendo este compendio, las tengo en el, como cifradas en la uña: y assi tengo bien sabidos y encomendados a la memoria, todos los casos que comunmente se ofrecen y me traen de diuersas partes: y assi facilmente respondo a ellos. Y para esto siempre la traygo entre manos y delante de los ojos, y por esso la llamo Manual y espejo de confesores: y con ella me quito (y tambien al que la leyere) de mucho quebradero de cabeza, que ay en otras sumas, que ponen el caso, y luego ponen muchos argumentos: y de que han escrito dos hijas, dicen: No se ha de tener sino esto: y yo cojo aquella resolucion, y digo: Esto se ha de tener, y esto y esto. Y assi voy procediendo, y quitando questiones y argumentos. El que va a comprar una llave, si el cerragero toma el martillo, y da golpes en el yunque, diciendo, Assi hizo est a llave; diz ele entonces el que la compra: No he menester yo oyr essas martilladas, ni ver esos instrumentos, con que hezistes la llave, sino que ella sea buena, que abra y cierre la cerraxa. Assi el penitente, o el confessor, que lee la suma para ver lo que le conviene para su saluacion, y quietar su conciencia, no quiere leer alli argumentos y opiniones, y questiones intrincadas, y dice, que essas martilladas se queden para las escuelas, y que el no quiere ni a menester mas de saber el

cajo

Carta al Letor.

caso de consciencia, y en lo que está obligado. Bien es verdad, que los Teologos y Canonistas, han de aver leydo y visto los Doctores y decretos del derecho Canonico y Concilios: pero tambien estos se huelgan de ver con resolucion todo lo que han leydo, y para assi dezirlo a los penitentes. Y assi los unos, y los otros, gustan mucho de ver esta recopilacion y compendio que ahorra a todos de muchos trabajos, que yo he echado en componerle, y en el acoto todas las Sumas antiguas y modernas, para que el que las quisiere ver por extenso, las vea: aunque al indocto el leer muchas Sumas, es causa de confundirse: y assi dezia el P. Mancio: Dios me libre de hombre de un libro que le sabe bien, y me concluyra. Por esto es mejor no tener mas desta Suma, especialmente los Religiosos y Clerigos pobres, que no tienen veinte reales para comprar una Suma, ni ciento para comprar los libros del Cardenal Velarmino, que escribe contra hereges, de donde yo saco muchos casos, y la Suma del Cardenal Toledo, y el Questionario del Doctor Vellofillo: y va aprouado por el Consejo Real, y Doctores, a quien se remittio, y assi aprovecha a todos, y es muy bien recebido. Y aun en este compendio ay algunos casos que no ay en otras Sumas, como es de auisos de confesores en el capitulo 25. donde digo el caso de solicitar a la hija de confesion. Y el capitulo quinze para enseñar a hijos, y dicipulos. Y las materias y casos hallara el Letor en la tabla, que va al fin deste libro, y va por capitulos y numeros. Vale.

En

En esta tabla se contienen ve- tiocho capitulos que ay en este libro.

- C**apitulo primero. Qual es pecado mortal, y qual venial.
Capitulo II. De la obligacion de los Obispos, y de algunos
otros Prelados.
Cap. III. De clerigos, y Obispos, y particulares obligaciones.
Capitulo IIII. De Curas, y sus Tenientes.
Capitulo V. De religiosos, y sus obligaciones.
Capitulo VI. De Reyes y señores, y sus obligaciones.
Capitulo VII. De juezes, y del orden judicial.
Capitulo VIII. De Abogados, y sus obligaciones.
Capitulo IX. De los Escriuanos, y sus obligaciones.
Capitulo X. De los nobles, y de su limpieza.
Capitulo XI. De los ricos, y sus obligaciones.
Capitulo XII. De Medicos, y de otros officios mecanicos.
Capitulo XIII. De los Estudiantes y Lerrados.
Capit. XIIIII. De los casados, y de toda la materia del matri-
monio.
Capitulo XV. Del Christiano, y su obligacion: y de las vir-
tudes Teologales.
Capitulo XVI. De los Mandamientos de la ley de Dios, y en
la margen alta va diziendo del primero, segundo, y tercero.
Capitulo XVII. Del mandamiento quarto de honrar a los
padres, y del mandamiento quinto y sexto.
Capitulo XVIII. Del mandamiento septimo, octauo, y nono.
Cap. XIX. De los mandamientos de la Yglesia hasta el quarto.
Capitulo XX. Del mandamiento quinto de la Yglesia.
Capitulo XXI. De las obras de Misericordia.
Capitulo XXII. De vicios y virtudes.
Capitulo XXIII. De los Sacramentos.
Capitulo XXIIII. De auisos para confesores.
Capitulo xxv. De leyes humanas.
Cap. xxvj. De censuras Ecclesiasticas, como es, excomunion.
Capitulo xxvij. De irregularidad.
Capitulo xxviij. De entredicho y cessatio à diuinis.

CAPITULO PRIMERO

Que cosa es pecado.



Vgustino libro 27. cōtra Faustum, dize: *Peccatum est dictum, vel factum, vel concupitum contra legem aeternam, & in tantum est peccatum in quantum est voluntarium.* Y ay vnos pecados carnales, y otros espirituales; y vnos originales, y otros actuales; y vnos de comission, y otros de omision, y vnos contra Dios, y otros contra el proximo; y vnos mortales, y otros veniales: los mortales nos apartan de Dios, y por ellos merecemos pena eterna, pero por los veniales, no sino pena temporal, y algo nos entibia para Dios, pero no nos aparta del, y facilmente se perdona: *Prima dicuntur crimina, posteriora peccata.* Mortal es, quando es contra caridad: y es cōtra caridad, quando se quiebra algun mandamiento: y llamase mortal, porque quita la gracia, que es vida del alma: y mortal sera, quando vno es causa que a alguno se le quite, ò dexe de dar algun bien notable para su alma, ò cuerpo, ò honra, ò hazienda. Finalmente quando es contra la caridad de Dios, ò del proximo, haziendo daño notable, hurtando, ò testimoniando, ò murmurando, ò injuriando, ò maldiziendo con entrañas dañadas, desseando que alcance la maldiciō, o desseandole muerte, por su persona intentada, ò aconsejada, ò mandada, ò otro mal grande, ò en su

A muger,

So. lib. 3. q.

3. Ar. 1.

Tri. Ses. 6.

6. 11.

Thom. 2. 2.

q. 72. 218.

Art. 3.

Num. r.

Cap. 1. Que cosa es pecado.

muger, ò en su hazienda (como dize Ricardo) ò como si es cosa que ninguno la puede hazer sin gran corrupcion de si mismo, ò gran menoscprecio de Dios, como desseandose mal para si mismo, y daño de su alma, ò desseando defacato, y deshóra a Dios, blasfemando su nombre, ò jurandole con mentira, ò no celebrarle sus fiestas, sera pecado mortal. Pero qual cosa sea notablemente buena para el alma, digo que sera aquella que a los cuerdos debe parecer, atentas las circunstancias de las personas, lugares, y tiempos, y otras cosas que pueden acaecer, Navar. cap. inter verba. 11. q. 3. concl. 6. num. 66. Thom. 2. 2. q. 77. art. 2. & par. 1. q. 88. art. 5. donde dize, que toda obra que de su linage es pecado mortal, no sera mas de venial, quando no llega a cantidad notable, ò por no tener plena deliberacion. Dios no es mas inclinado a castigar que a premiar, y para premiar vna buena obra, es menester plena deliberacion, y atencion: luego para castigar vna obra por pecado mortal, sera menester plena deliberacion, y ser obra humana, y que el hombre la haga *Sciens, & prudens*. De aqui es, que el primer movimiento que se dize motus primo primus, no es pecado, ni aun venial, porque esse totalmente es natural, y todo lo natural no es meritorio, ni demeritorio. Pero el segundo movimiento natural, que se dize motus secundo primus, que es el que se sigue de la concupiscencia, como hijo suyo que ella pare, esse antes que se consuma, como dize Santiago 1. y no ay plena deliberacion, sino semi plena, y es pecado venial, porque leuantandose aquella passion, ò desseo en el coraçon, ya ay alguna advertencia, que basta a pecar venialmente. Pero el

tercero

Toledo de
peccatis. c.
2.

Nũ. 2.

Velami. de
purga. li. 1.

6. 2. r.

Toledo l. 2.

6. 2. l. 4. 6.

6. 2. r.

tercero movimiento, que ya tiene plena deliberacion, es pecado mortal. De lo sobredicho se sigue, que los pecados capitales, que algunos llaman mortales, no son mortales, sino ay deliberacion, como si vno da vn empellon a otro, ò puñada, sin plena deliberacion, siendo arrebatado del impetu de la ira, ò si arrebatado del impetu de la luxuria, dixesse, ò hiziesse alguna cosa, no advirtiendo a ello. Tambien se sigue, que no qualquiera ira, ni qualquiera luxuria, ni qualquiera gula, es pecado mortal, sino es quando la tal ira, ò luxuria, es contra la ley de Dios: y no es contra la ley de Dios, quando es poca, ò con poca advertencia, sino *præter legem Dei*, que assi es pecado venial. Ni la pereza es pecado mortal, sino es quando por ella dexamos de guardar algun mandamiento, y confessando el tal quebrantamiento, confessamos la tal pereza, ò ira, ò luxuria, y assi auiendo nos confessado por los Mandamientos, no tenemos necesidad de confessarnos por los pecados mortales, ni por los sentidos corporales, ni por las potencias del alma. Y nota que dize santo Tomas, que el pecado venial no es contra, sino *præter* 1. 2. q. 88. art. 1. & non minuit, neque corrumpit charitatem 2. 2. q. 24. ar. 10. quantum ad operandum tamen minuit feruorem actus. Tal es el quebrantar las leyes humanas, que no es pecado mortal, sino es muy grave la cosa y nociva, ò tan necessaria a la republica, que merezcan los transgressores della muerte eterna, *infra* c. 19. § 2. Pero deue el penitente mirar las obligaciones de su oficio y estado, y las personas con quien ha tratado, y los tratos y contratos que ha hecho: y assi vera sus pecados mortales, ò veniales: y

Nu. 3.

Nu. 4.

Cap. 1. Que cosa es pecado.

deue bien advertir, que si la obra que hizo era licita, pero que la hizo contra conciencia erronea, es pecado mortal. Como si creyo, ò dudo que murmurar con poco daño del proximo, ò hurtar poca cantidad, era pecado mortal. y assi dudando obrò, ya pecco mortalmente, y assi en otros casos semejantes. Esto examine bien el confessor, y que no cuenten la historia del pecado, sino la sustancia del: mayormente quando por contar la tal historia va murmurando de alguno, y dando noticia de falta a gena, que no se ha de dar jamas, sino es quando es circunstancia necessaria del pecado, y por dezirla no se sigue sino leue infamia al proximo. Nota, que el pecado mortal se quita con la contricion, y penitencia real y formal, y aun el olvidado se perdona con la penitencia virtual: pero el venial se perdona con la penitencia, y tambien con acto de feruoroso amor. Tho. 3. p. q. 27. porque el venial no nos aparta perfectamente de Dios, ni nos haze sus enemigos. 1. 2. q. 88. y el venial solo merece pena temporal, y aunque no quita la caridad, pero quita su feruor, entibiãdo su deuociõ: perdonase con vn acto de caridad, y oyendo Missa, y comulgando, y oyendo sermon, y recibiendo benediction Episcopal, y por el Paternoster, y confesion general, y golpe de pechos, y agua bendita, que ahuyenta a los demonios, y malos pensamientos, si se hazen estas obras con deuocion, y reuerencia, y en gracia. Y para examinar la conciencia, vamos por los estados, y officios, y mandamientos.

(.?.)

Capit. II. De los Obispos, y de sus obligaciones.

La potestad Ecclesiastica es preferida a la Real, y *Vellofilla*
así primero trato della, y digo, que todos tienē *fo. 94. 211.*
obligacion a saber las cosas comunes de sus officios,
y primero los Obispos. El ser Obispo, no es otra co *Num. 1.*
sa, sino estendersele el caracter, y el poder Sacerdo-
tal, a algunos actos que antes no podia, y así por el *i. 2. q. 76.*
orden recibe vn poder, de manera que es perfecto Sa-
cerdote, y aora puede ordenar, y consagrar a otros
Sacerdotes, que antes no podia, nitenia essa razon, y
perfeció de Sacerdote: y aora tiene vn cumplimien *Ses. 23. c. 7.*
to y perfecion del orden Sacerdotal: pero no es sa-
cramento, pero hazele superior, y mayor que el Sa-
cerdote. Alguno dize, que es sacramento. Y por esta
estension del caracter (que es mirabilis potestas spi- *Velarmi.*
ritualis ad spirituales effectus) se les da a los Obispos *1. c. 5. de i.*
gracia para su officio, y juridicion, y ser coadjutores *den.*
del Papa, de quien tienē (y aun los Generales y Pro-
vinciales) el poder mediate. *Rodri. q. 22. art. 10. q. 23.*
art. 1. 23. q. 61. ar. 9 El Obispo titular no tiene juridi- *Num. 2.*
cion actual, hasta que se conuertã los infieles, y son
obligados, así de derecho divino como humano, a *Toledo l. 53.*
residir en sus yglesias, y estar en los officios divinos, *c. 4.*
alomenos los Domingos. *Tridenti. Sess. 6. c. 1. Sess.*
21. c. 1. Sess 23. c. 1. Nauar. lib. 3. conf. 1. 2. 4. 5. c. 25. nu. *Vellofilla.*
121. 140. Thom. 2. 2. q. 185. art. 5. Pero en algunos ca- *fo. 143.*
sos tienen licencia de no residir, como es quãdovan
al Concilio, por vtilidad de la Yglesia, ò bien publi- *Ses. 24. cap.*
co, como es ser Inquisidor general, fino ay otro que *12.*
lo

Cap. 2. De los Obispos.

lo haga, y con licencia del Papa, ò del Metropolitano, quia beneficium datur propter officium, cap. final. de rescriptis. Pero puede ausentarse por espacio de tres meses, sin la dicha necesidad y licencia, aunque seã para recrearse: y bien puede vn Obispo acudir a vn negocio de consulta del Rey, ò al pleito de su yglesia; y aun los Curas pueden no residir por enseñar Teologia, y esto por espacio de cinco años, y por oír Teologia por algun tiempo con licencia de su Obispo, de magistris capit. speculat. de præbendis. c. extirpandæ, Si no residen, han de restituir los frutos, y por ellos no se pueden cõponer por la bula, y lo mesmo es de los Curas que estã ausentes mas de los tres meses. Los Canonigos que estan en seruicio del Obispo, ò Inquisidor general, de clericis nõ residentibus. c. Ad audiẽtiam, porque la personal residencia (no solo con el cuerpo, sino con la prouidencia de lo tocante a su officio) no se puede encomendar a otro, ni dexarse, sino por semejantes necesidades, y han de estar con proposito de boluer luego a su ganado, y Obispado, en cuya yglesia Cathedral han de residir, alomenos el Aduiẽto, Quaresma, Resurrecion, Natiuidad, Corpus Christi, Pentecostes, aunque aya peste. Y hã de proueer de ministros idoneos, de Vicario, y Allessor, notario, mayordomo, y no sean sus parientes y allegados, y cada vn año visite su diocesi: guardando en la visita lo que segun derecho deue. Y ha de instituir en las yglesias Cathedrales, y Conuentuales predicadores tales, que cõ palabra y obra, aprouechen. Sess. 24. cap. 4. Tho. 2. 2. q. 188. art. 4. ad 4. de Magistris. cap. 1. 2. Hãlos de salutar. Y constituyan Doctores, y Maestros, que ense-

Nu. 3.

Nu. 4.

enseñen las artes liberales, y mas que declaren la sagrada Escritura; y para esto han de ser muy leídos y versados en ella, como dize el padre y docto Francisco Costero, fol. 49. porque los idiotas no han de predicar, sino oír. Esto miren bien los Obispos, y examinen a los confesores, y predicadores: y quando ellos dan ordenes miren a quien las dan, y deve tener contrición para administrar el Sacramento de Orden, y para consagrar a otro Obispo, porque el consagrar, es obra sagrada, y se reduce a Sacramento: pero puede bendezir y consagrar lugares y vestiduras, y calizes, y virgenes, y Abadesas, y otras cosas que no pertenecen a la potestad de orden, ni son sacramentales, para que esta consagrado con especial consagracion: pero si haze ordenes en pecado, peca mortalmente, porque para esto esta consagrado con especial consagracion: y assi deve estar contrito: y el palio significa la plenitud de su officio Pontifical. El Obispo si esta suspenso peca mortalmente si ordena, y lo mesmo si esta excomulgado, y assi haze dos pecados, por estar en pecado mortal, y por la censura. Tambien si ordena al que no es su subdito, peca mortalmente, aunque las ordenes valdran, y queda suspenso de ordenar por vn año. Y el mesmo ha de administrar y celebrar ordenes, sino esta enfermo, y embiar examinado al que se ordena, y guarde lo que manda el Cónclio sess. 23. cap 3. y 23. Los Obispos han de distribuir sus rétas a pobres, y obras pias: porque segun dize Nauarro, de redditibus Ecclesie, los Obispos no son señores de las rentas Ecclesiasticas, y aunque lo sean, son obligados a lo que les sobra a darlo a pobres, porque no pueden atesorar, ni mudar

Nu. 5.

2.2.9.186
47.7.

Nu. 6.

mudar

Cap. 2. de los Obispos.

mudar estado. Y Cayetano dize, que esta ley q̄ manda dar diezmos seria injusta, si la Yglesia no obligasse a dar a pobres lo que les sobra de sus rentas: y no pueden sin licencia de su capitulo hazer muchas donaciones inter viuos, si exceden la decima parte de los redinos de su mesa, sino es que las hagan con licencia del Papa, o que sean para redimir sus cautiuos, o mantener pobres en tiempo de hambre, o edificar monesterios, o cosas necessarias a su yglesia o para remuneracion de seruicios: y menos pueden fundar mayorazgos. Menos pueden los Curas hazer donaciones de los bienes de su yglesia, sin licencia del Obispo, salvo si es para obras pias, antes las deuen hazer, y otras limosnas, siendo la tal donación inter viuos: pero en testamento no pueden testar, sino de sus bienes patrimoniales, o ganados a officios por su industria, o a el donados por leturias, porque los demas bienes eclesiasticos se hã de mandar a los pobres de aquel curado, o de otro. Y lo mesmo es de los Obispos que tienen la mesma obligacion, como lo tiene Nauarro de redditibus: ni los Curas mã den las cosas destinadas al culto diuino, para otras obras pias. Los Obispos cada año cõficionen la crisma: y han de ser celibes, y no casados, y aun los Sacerdotes, y Diaconos, y Subdiaconos, In chiridion de Costero, fo. 460. Michael de Medina, de sacrorum hominum continen.

Nu. 9. De las elecciones, el que presentã, ò elige al indigno, esta obligado al daño: y assi distribuyan los officios segun justicia distributua. Armila tit. electio. num. 15. que la eleccion de noche no vale. Tho. 2. 2. q. 16. Soto lib. 3. de iust. quæst. 6. art. 2. 4. 3. lib. 2. q. 78.

Cap. 2. de los Obispos.

La accepci3n de personas en este caso, y en cosa importante es pecado mortal (por ser contra justicia) assi de beneficios, como de bienes comunes, y ay obligacion a restituir los mas daños a la republica. Si el Obispo halla algunos electos sin letras: pero de buena vida, deles coadjutores: pero no sean admitidos, sino son proueidos. Y las elecciones han de ser libres, y el que no dexa elegir libremente, queda ipso facto privado de su officio por la bula de Pio V. pastoralis. Y el Prelado puede mandar al subdito aceptar la dignidad. 2. 2. q. 183. Y si el electo esta excomulgado, o irregular, no vale la eleccion, aunque la excomunion sea secreta. Y el que soborna para las elecciones, es excomulgado por Pio V. Que quando el Prelado da officios a los indignos, peca mortalmente, y la colacion de tales bienes, in vtroque foro, es ninguna: pero si dio la dignidad al digno, la colacion es valida in vtroque foro, y el electo la tiene sin pecado, aunque peque el que se la dio, dexando al mas digno. Soto. li. 3. q. 6. art. 2. y Cayetano dize. 2. 2. q. 62. arti. 2. que ay obligacion a restituir al mas digno: pero no es assi: y si la mayor parte de los electores estan determinados de elegir al menos digno, puede la otra parte menor conformarse con ellos, porque al fin digno es el que eligen. Si vn elector siendo llamado no quiere venir, sera valida la eleccion que se haze sin el. Soto lib. 9. q. 7. art. 1. Si el Obispo da beneficios solo por ser sus deudos, seria simoniaco, y al menos peca, si lo da al indigno, y si lo da solo por ser su deudo, es pecado venial, y no quebranta alguna justicia, si es digno. Ni es simonia dar el beneficio al digno, principalmente porque lo era, entendiendo

Nu. 10.

Nu. 11.

Toledo l. 5.

678.

Nu. 12.

B que

Cap. 2. de los Obispos.

Nu. 13.

que de allí no de resultar algun provecho al que se lo da. Si el Obispo da vn beneficio al idoneo: pero porque tuuo acceso cō su madre del digno, o cosa semejante, la colacion vale, atento que merece el beneficio, y no lo ha de restituir, porque la amistad mala solo fue causa impulsiva, y no fue causa final, porque la final fue porque se le devia, aunque fue causa sine qua non. Christo en las elecciones se mostro muy despegado de parientes, y la dignidad no se deve por ser santo, y menos por noble, sino por ser sabio, letrado, cuerdo, y esto deuen mirar los electores.

Nu. 14.

Si a vn clerigo le dieron vn beneficio pensando que es casto, y no lo es, si por otra via es idoneo, no tiene obligaciō a restituir el beneficio, pues se le deve por ser idoneo. Medina de resti. q. 24 corola. 2. Nota, que por el mismo caso que vno pretende ser Perlado, es indigno de serlo. 2. 2. quæstio. 100. artic. 15. Como las elecciones se han de hazer de los mas idoneos, se sigue que no han de ser por suertes, porque acaecera salir el indigno: sino fuesse que ayan escogido dos los mas dignos, y sobre ellos echen suertes. Y esto tambien se guarde en los officios de los Regidores. 2. 2. q. 95. art. 4. De la ciencia del Obispo infra. c. 4. §. 2. y de que edad. sess. 22. c. 2. sess. 24. c. 4. Toledo l. 4. c. 15.

Nu. 15.

Los Obispos deuen mirar, que su officio Pastoral es administrar los Sacramentos, y que esto a ellos pertenece mas que a los Curas, que lo que en esto pueden, es por la juridiccion concedida de los Obispos: y lo que mas principal, y que mas es de los Obispos, es el enseñar al pueblo, y explicarles las cosas

mas

mas altas, y misterios mas profundos de la Escritura (porque los Articulos comunes los declaran los Curas) y para esto conuiene sean doctos. Y assi el que elige en Obispo al idiota, es suspenso. cap. cum in cunctis, & in sexto. cap. si compromi. Y si el Perlado vee que los electores han elegido al indigno por sobornos, qui subuertunt rectum iudicium, ha de cassar la tal eleccion: pero si es digno, la ha de confirmar, aunque vea que dexan al mas digno: porque el Perlado que assi preside, no elige, mas presupone ser bien elegido, si es suficiēte, aunque no sea el mas digno: pero si es inorante del todo, la eleccion es nulla: pero basta que tenga alguna ciencia: porque aunque no es suficiente segun derecho, da empero color de titulo. Sess. 22. cap. 6. Salzedo practica. cap. 25. pag. 65.

Nu. 16.

El que ha adquirido algun derecho a alguna eleccion, y no la alcanza, porque alguno maliciosamente la impide, podra redimir su vexacion, dandole dinero porque no lo estorue, y no sera esto simonia, sino es que no auia alcanzado algun derecho a la eleccion. Soto lib. 9. q. 6. art. 1.

Nu. 17.

Los beneficios Ecclesiasticos, que no se dan por oposicion, se pueden dar a los dignos, dexando los mas dignos, y esto sin obligacion a restitucion: pero no es assi de los que se dan por oposicion. Y la mesma razon es de las catredas, y prebendas. El Obispo no muda y glesias. 7. q. 1. c. sicut. c. Episcopus, y sea mejor que todos 2. 2. q. 185. art. 3.

Nu. 18.

Los Obispos rescaten (como dize Bañez 2. 2. q. 33. ar. 3.) a las donzellas y niños cautiuos, quando se cree que de su cautiuerio esta en peligro su virgindad.

Nu. 19.

Cap. 2. De los Obispos.

dad, o su Fè, o Christiandad, y hanlas de rescatar de sus rentas. Y si se leuanta vna heregia, o pestilencia, ha de poner el Obispo ministros que defiendan a los tocados de peste: y los curas no puedẽ entonces dexar sus beneficios, ni irse de alli, sino estauiesse alli otro idoneo que supliesse por el: y el Obispo es despensero de las rentas, y por sus manos las reparte Christo. 12 q. 1. c. Episcopus, cap. decimas. Tho. 2. 2. q. 185. ar. 7.

Nu. 20. No se ha de admitir acusacion contra el Perlado, quando le acusa el pueblo. cap. oues. 2. q. 7. Y al Papa no le pueden deponer por ningun delito, sino por heregia: porque por ella ipso facto es excomulgado, y depuesto. y quando le deponen no hazen mas de declararlo por tal, c. si Papa dist. 40. aunque mientras esta tolerado, vale lo que haze.

Nu. 21. El religioso puesto en dignidad Episcopal, queda obligado a los dos votos, y no al de pobreza, ni a los estatutos. Y el que teniendo hecho voto de religion fue electo en Obispo, esta obligado a renũciar el Obispado, y entrar en religion. Thom. 2. 2. q. 185. art. 8. aunque lo contrario se puede tener.

Nu. 22. A los Perlados no hemos de corregir con correccion coerciua, sino con la fraterna, teniendo cuenta con su fama, y verguença dellos, si sus pecados son publicos, y siendo el que corrige virtuoso y prudente, y no los corrigiendo reprehendiendolos, sino amonestandolos: y lo mesmo si es Rey, y Principe: pero si su pecado es heregia publica, ha de reprehender publicamente, aunque sea el Papa: porque por la heregia se haze inferior a qualquiera Catolico, en el foro exterior: y si sus costumbres notablemente

mente escandalizan el pueblo, como si diesse todos los bienes de la Yglesia a sus parientes: pero primero se han de poner medios suaves, corrigiendole en secreto, si peca de pasi6n, y no de malicia, y si se sigue grande ruina en el pueblo, entonces sino se emienda, ha de ser reprehendido con palabras modestas, y aun desde el pulpito, y con buen zelo, y esperando fruto. Y no se ha de dexar de ense1nar la doctrina en comun, por el esc6dalo de alguno en particular. 46. d. cap. error. Y lo mesmo note el Obispo para corregir.

Obligacion tiene el Obispo a visitar su Obispado. Sess. 24. c. 3. sed non est tempus præfixum, y dexase a su discrecion, y esta obligado a inquirir los defectos de sus subditos, quando la fama llega a sus orejas: y deve resistir al herege con peligro de la vida, y en tiempo de peste, poner a su costa quien administre los Sacramentos, y deve salariar a sus Visitadores: y mire bien a quien ordena, y como vive el clérigo: si haze su oficio el cura: si es suficiente el confessor: en los hospitales si se curan los pobres: en las escuelas como ense1nan a los niños: en el pueblo si ay amancebados. Cumpla los testamentos, y no dando nota de avaricia. Procure que se haga restituci6n, quando el difunto no dexa heredero: y quando vno esta obligado a restituir, y no lo quiere hazer, y se procede contra el en juyzio, y no restituye, o quando es publico vsurero: y excomulguelos, y mande a los confessores que no los absuelvan. Y en esto, y en todo lo que pertenece a la salud delas almas, como es recibir los Sacramentos, y cumplir con las cosas

Nu. 23.

diti-

Cap. 2. de los Obispos.

divinas: son obligados los seculares a obedecer a los Obispos.

Nu. 24. De los beneficios nota, que quando el beneficio es instituido por autoridad Eclesiastica, y la capellania por secular, y particular, y ay vnos beneficios simples, y otros con cargo de animas, y prestamos.

Nu. 25. El Obispo deve no tener vacos los beneficios mas de seis meses, y si los dexan passar sabiendo que estan vacos, la eleccion que despues hazen, es ninguna, y las absoluciones que el cura assi proveido haze, son ningunas, siso es que el Obispo tenga privilegio, y con tal que no saquen por condicion con el que provee, que goze el Obispo de los frutos algun tiempo: y es simonia si gozan de los frutos, si quando proveen el beneficio, no los dan juntamente. Si el

Nu. 26. Obispo esta excomulgado, puede dar reverendas, y letras dimissorias, porque esto no es acto de jurisdiccion: pero el Obispo no puede ordenar al que no esta confirmado, o no tiene patrimonio, o beneficio, o que sea graduado, y tenga colegiatura; pero no puede ordenar al que tiene pension, porque esta no es beneficio. Y los beneficios se han de dar a los mas dignos: pero bien se pueden dar a los dignos dexando los mas dignos, como si es beneficio patrimonial, y tambien en los beneficios, que vno instituye de su hacienda. Toledo. lib. 5. c. 78. ¶ Nota, que si vno tiene va beneficio, y no tenia poder para absolver, o porque le proveyo el Obispo passados los seis meses, o porque el tal beneficiado se entro en el beneficio sin autoridad del Obispo, las cõfessiones no son validas: pero si fue puesto por su Obispo, y por alguna falta, la eleccion fue ninguna, en tal caso las cosas

hechas

hechas por el son validas. Quando vno es puesto, y confirmado por el Perlado, y despues por algũ delito que cometio, ipso facto, es privado del beneficio: en tal caso si el delito es secreto, las cosas hechas por el valen: pero si es publico, no valen. El Obispo puede absolver al que no es su subdito, y va peregrinando de los casos reservados al otro Obispo: pero no puede dispensar con el peregrino lo que puede con los suyos, salvo si ya el peregrino ha adquirido domicilio allí: pero de los casos de la cenz, si son secretos, pueden absolver.

Nu. 27.

Nu. 28.

Y lo vltimo que mas conuiene al officio Obispor, es gouernar y corregir, y no basta administrar Sacramentos, y predicar, y ha de corregir lo que es secreto secretamente. Y con el clerigo mayormente si es cura, deue de auerse como se auia. Covarruuias, Obispo de Segouia, que el propio sin notario hazia la prouança, y si le hallaua culpado le llamaua, y le dezia: Esto ay prouado contra vos, y sino ay emienda os castigare con rigor, quitandoos la honra, por salvar vuestra alma: y sino se emendaua boluia la segunda vez a hazer otra prouança, y a la tercera le priuaba del beneficio, sin hazerle cargo publico: y si el tal cura con quien le sucedia esto se quexaua al Nuncio del Papa, respondiale el Nuncio, que pues su Obispo lo auia hecho, estaua bien hecho. Nota, que al Obispo no puede castigar sino el Papa. Trid. ses. 24. c. inquisi. de hæret. li. 6. Pero assi como el Papa quando elige confessor, luego el tal tiene juridicion de Christo sobre el Papa: assi quando el Obispo elige cófessor, luego el cófessor tiene juridicion del Papa sobre el Obispo. Lo mesmo es del Guardian.

Nu. 29.

Cap. 3.º de los clerigos.

Num. 30.

Apolo, Obispo de los Corintios, no queria estar con ellos por sus contiendas. Y san Pablo 1. Cor. 16. le ruega que buelua a ellos, porque a los tales no les han de mandar por fuerça, y quando renuncia el Obispo. c. nisi cum pridem, y fino ay causa no se le acepta la renunciacion. Y nota, que la institucion de los Obispos, es de jure diuino: y assi el Papa no puede mandar que no ayá Obispos. Vellofillo fo. 318.

Capit. III. De los clerigos.

Num. 1.

De cons. d.
y. c. in om
nibus.

Son clerigos de Dios, y fuerte fuya, los que han recebido el sacramento de Orden, donde les dizen: *Dominus pars hereditatis mea*, y no auian de tener otras heredades los que tiran diezmos con los Levitas, como dize Augustino, libro vnico de Contemptu mundi, ni auian de tener propio, ni algo en que parezcan a los seglares, y miren lo que les manda el Concilio Trid. sess. 23. cap. 7. y assi ya no son suyos, ni de sus deudos, fino de Dios, y de la Yglesia, que aun por esto se dizen Eclesiasticos. Noten, que frequentemente auisan las diuinas letras, que sean santos, y limpios, los que lleuan los vasos de Dios, que son los Sacramentos, y no han de ser apitonados, fino como Moysen, que por tratar con Dios, se le auian pegado sus condiciones, y era mansissimo, y oraua por sus enemigos, y dezia a Dios: Señor, perdona a estos, o matadme. Y sean honestos. Si el vicio de la torpeza afea a los seglares, mas a los Sacerdotes, y quando no lo son deuen de ser castigados, y desterrados de los juezes, y visitadores: y mas deuen

deuen ser castigados los clerigos, priuãndolos de sus beneficios, y desterrandolos, y dexandoles vna pobre sustentacion, y encarcelandolos, y excomulgandolos: hasta quitarles las cópañias sospechosas. Los que tienen prima tonsura, o las ordenes menores, traigan corona abierta con el abito que quisieren, salvo si el tal tiene beneficio pingue, que deue traer abito largo. Y si el ordenado de ordenes mayores dexa el abito clerical, de arte que no tenga señal de su estado, peca mortalmente: y si dexa el abito para hazer mal, mire el Sacerdote que quiere dezir: Sacra dans, que no ha de dar mal exemplo, sino cosas sacras: como es el cuerpo de Christo, y perdonar pecados; y la ventaja que haze en esto a los Sacerdotes antiguos, como nota Toledo lib. 1. c. 2. que aun por esta razon ha de ser continente, y tener manos limpias, y quitado de trafagos, y que pecara mortalmente, mayormente si lleua armas: pero no esta excomulgado, ni aun el religioso, sino dexa el abito formalmente, que es con proposito de dexarle, que si assi es, sera excomulgado aunque no lleue armas.

Rod. c. 202.

Nu. 2.

Algunos dicen, que los clerigos pueden tener trato de comprar, para vender por mas, no auiendo escandalo, o temeridad, o contumacia, o desprecio del derecho: pero no lo deuen hazer, porque de ordinario en esto ay escandalo: y en tener mulas de alquiler, ni ser arrendadores de vino, o pan, mayormente si lo arrienda para el Alcalde de Corte, a quien esta prohibido poner taberna en Corte, o encamarar trigo, porque el soldado de Dios, no lo ha de ser del mundo, ni se ha de ocupar en negocios seglares. Nauarro cap. 25. num. 110. tiene, que los que siendo cle-

Nu. 3.

Cap. 3. de los Clerigos.

rigos exercitan estos officios, pecan mortalmente, y no gozan de la inmunidad Ecclesiastica de no pagar alcavala, si siendo requeridos no dexan el officio. Esto se entiende siendo presbyteros, ò teniendo beneficio Ecclesiastico: pero podran dar su dinero en trato de compañia, y pueden testar de los bienes assi adquiridos, con que no aya auido alguna vsura: y no deuen la sisa, sino redunda en bien de la clerecia. Y no estan los clerigos sujetos a los Reyes, y a sus juezes: & ideò non tenentur eorum præceptis obedire, sino es en las cosas que hazen los clerigos como seglares: y assi si el clerigo se entremete en negocios, y tratos seglares, està obligado a los estatutos de los seglares. Y en materia favorable sub nomine Clerici, venit habens primam tonsuram, & Episcopus, & religiosus: sed cum præcipitur aliquid Clericis, intelligitur beneficiatis, aut in sacris.

Nu. 4.

2. 2. q. 185.

art. 7.

Al clerigo es anexo el dar limosna, y la castidad, y por esso la verguença, que aun por esso traen abito largo y honesto, como mugeres vergonçosas y honestas. Melchisedech, dize san Pablo, que no tenia padres, y no dexo suçesion: porque el Sacerdote ha de viuir desalido de parientes, como si naciera de las yeruas, y no ha de tener hijos. Vide in chirdion de Costero, fol. 473. Tambien deuen ser limosneros. Y assi dize la Escritura, que dando de comer pan y vino a Abraham, Melchisedech mostro ser Sacerdote del Altissimo, y no dize que en esto mostro ser Rey: y es porque al Sacerdote es anexa la misericordia mas que al Rey. Y nota, que Melchisedech, primero ofrecio aquel pan y vino a Dios en sacrificio, y luego lo dio a Abraham, porque era figura de la

la Miffa, y cuerpo de Christo, que se da a los vitorio-
fos cansados de vencer sus pecados; y es sacrificio
permanente, y no sangriento, como los de Aaon,
fino en pan, y en vino, que esfuerça y alienta: assi el
Sacerdote sacrifique, y de limosna. Dos atributos tie-
ne Dios que vfa mucho, que son misericordia, y jus-
ticia: y la misericordia comunica a los Sacerdotes,
para que den limosna espiritual y corporal, y la jus-
ticia da a los Reyes, para castigar. Por esto los Sacer-
dotes se visten Albas, y los Reyes de grana y purpu-
ra. Particularmente deuê los Sacerdotes ser limosne-
ros, y no pueden atesorar, ni mudar estado, y de ordi-
nario les sobra, y assitomando la congrua sustenta-
cion para si, y su familia, todo lo que les sobra son
obligados a dar a los pobres, si tienen gran necessi-
dad, y no ay otros que los prouean, y saben la neces-
sidad que passan. Y a esto que ay obligacion, aora
sean señores, o no sean señores de las rentas de la
Yglesia, que poco haze al caso que dellas sean seño-
res (como yo creo que lo son) pues todos los segla-
res en esse punto de necesidad del pobre, son obli-
gados a dar limosna: pero mas ellos, por las razones
dichas, y porque la quarta de sus rentas es de los po-
bres. 12. quaest. 2. cap. concessio: y ay muchos decre-
tos que dizen, que han de ser padres de huerfanos, y
de biudas, y en estos dos generos de pobres se encie-
rran todos: assi se dize, que los bienes de los cleri-
gos son de los pobres: verdad es que los pobres no
los pueden pedir por derecho, pues no se les deuê,
ni dan de justicia, sino de limosna. Tambien es cier-
to, que dando essa quarta al Rey, no tienen tanta o-
bligacion a los pobres, saluo como dicho es, si tienê

Tho. 2. 23

q. 185. art.

6. 7.

Nu. 5.

d. 87. diui-

ne. d. 88. B.

piscopus.

Nu. 6.

Cap. 3. De los Clerigos.

Nu. 7.

estrema, o muy grande necesidad. Y de sus bienes patrimoniales, o que han ganado con cargos, y officios, pueden dar y testar, y aun estos bienes pueden guardarlos, y no comer dellos, sino de las rentas de sus beneficios simples, o curatos, haziendo lo que en ellos estan obligados, que aun esto no niega Nauarro cap. 25. num. 130. de redditibus. 16. quæst. cap. decimæ. Y los ricos se dizen despenseros de los pobres, por la obligacion que tienen de darles limosna de justicia subsidiaria, por la grande necesidad de los pobres; pero mas los clerigos.

Nu. 8.

Nu. 9.

Que los clerigos han de tener abito cerrado de arriba abaxo, y no han de criar coleta, ni barba, ni hã de traer tabardo abierto, ni manto corto, ni vestido de diuersas colores: ni guarnicion de oro, ni plata, ni anillos, ni sortijas, ni atavios que signifiquen soberuia y vanidad, como es môtora de terciopelo, ni pueden ser juezes, ni notarios, ni abogados en causas criminales, ni vsar arte de Medicina llevando precio, o cauterizando, ni ser procuradores, sino es en ciertos casos, ni han de llevar armas, ni tengan aues, ni perros para caçar jaulies, o venados, que se caçan con arcabuzes y estruendo, porque en esta caça suele auer muertes de hombres, y quando las ay, aunque sean casuales, queda el clerigo q̄ las causo, irregular, quia dat operam rei illicitæ; y peca mortalmente; vt Toledo lib. 5. cap. 7. y queda irregular, y aun el seglar a quien no esta vedada la caça, si por no hazer la diligencia que deuia a caso mato vn hombre, peca mortalmente. Y esta el clerigo obligado a obedecer a su Obispo, en las cosas que pertenecen a su estado clerical, y despreciar sus mandatos en

Vellofi. fol.
100.

cosa

cosa graue, es pecado mortal, como si le manda q se vista de tal vestido, y se aya de tal manera en el culto diuino, y que no caçe, y que no juegue, que no tenga barba, y otras tales cosas.

Clerigo que anda vestido de diuersas colores, y esto sin justa causa, esta suspenso por seis meses, y si es de primatonfura, ò de ordenes menores, queda inhabil para recibir beneficios por seis meses, Navarro cap. 27. nu. 13.

Clerigo que se ordena con pacto de no pedir sustentento al Obispo que le ordena sin patrimonio, o del beneficio a que es presentado, queda suspenso Papalmente, o si se ordena con pacto de no pedir el patrimonio que le han donado, o prometido, infra cap. 26. nu. 82.

El clerigo no puede jugar a dados, ni naipes, ni tablas, ni se han de hallar presentes a juegos, ni a comedias, ni a toros: aunque no serapegado mortal, sino ay escandalo, ni ay excomunion: pero los clerigos jugadores pecan mortalmente si son tahures, Navarro cap. 18. y 19. num. 8. saluo si juegan poco, y en enfermedad: pero jugar a la pelota, o barra, es escandaloso, y assi vedado y castigado. Ni pueden ser negociadores, ni mercaderes: demas de las penas de excomunion y suspension, del orden sacro y beneficio. Conci. sessi. 22. de refor. y incurren en estas penas, y pierden el priuilegio clerical, si son amonestados tres vezes que dexen esta negociacion secular, aunque sea honesta, que siendo honesta no esta obligado a restituir, y de la ganancia puede testar, y sus herederos heredar.

Clerigo que se ordena antes de venticinco años, queda

Nu. 10.

Nu. 11.

*De consecr.
d. 5. non oportet.*

*Nav. c. 20.
nu. 9. 14.*

*Toledo. lib.
5. 6. 27.*

Nu. 12.

Cap. 3. de los Clerigos.

queda suspenso: y si celebra, aunque consagra queda irregular; y si por la bula, o priuilegio le quitan la suspesion, no puede celebrar hasta cumplidos los venticinco años, y si celebra queda irregular, y desta le pueden absolver por la bula vna vez en la vida, y tambien de todas las irregularidades que nacen de pecado. Quãto deuen mirar si son honestos los que se ordenan. Costero fo. 459.

Nu. 13. El Diacono y Subdiacono, deuen administrar su officio en estado de gracia: pero no pecan en administrarle en pecado: pero el pecador publico peca mortalmente si predica, y el que celebra Miffa. Soto 4 d. i. q. 5. ar. 6. deue de estar en gracia, y quando administra los Sacramentos, saluo el seglar que bautiza: porque esse ministerio no le tiene por officio, como le tiene el cura; y finalmente, aunque sea Sacerdote, sino es cura, o suteniente, no pecan en bautizar en estado de pecado mortal, sino es con solemnidad: y si yo combido al clerigo a que me administre los Sacramentos en pecado mortal, sabiẽdo que no se ha de arrepentir de sus pecados, y que si yo no le combidara no me los administrara: y assi soy causa que me los administre, peca mortalmente, o si los pido al excomulgado, o al entredicho, o al suspẽso de tal administracion, o denunciado por tal, o concubinario notorio, que tambien pecare en recibir Sacramentos destos tales, porque se haze notable irreuerencia al Sacramento, recibiendo de tales manos, y tan suzias.

Nu. 14. El clerigo no de el Sacramento del altar al indigno, como es al vsurero, o publico pecador: pero si el cura sabe, que vno ha hecho voto de castidad, o religion,

religion, no lo ha de casar, ni publicar, sino si lo fa-
 be en confesion: y aun si es muy secreto, y le requie-
 re que le case, le ha de casar, sino puede por otra
 librarse, o ausetarse. Pero al infiel no deve bautizar,
 sino esta bien instruido en la Fê. Y dixe, que los Sa-
 cramentos se han de administrar en estado de gra-
 cia: y assi no solo peca mortalmente el que los ad-
 ministra en pecado mortal, sino el que combida, è in-
 duze al tal a que administre los Sacramentos, sino es
 en caso de necesidad, o que es mi cura, o que ya que
 no es mi cura, esta aparejado para administrar Sacra-
 mentos en mal estado: y ya que no este a esto apare-
 jado, bastame tener necesidad, porque auiendo es-
 ta qualquier Sacerdote me deve administrar los san-
 tos Sacramentos. Y dixe que los hemos de recibir, y
 administrar en gracia: esto es, que estemos contritos,
 o atritos, creyendo que estamos contritos: saluo pa-
 ra el Sacramento del altar, que para el se requiere
 preceda confesion. Tambien quando administra-
 mos el bautismo, y no con solemnidad, no es necessa-
 rio estar contritos: pero para otros Sacramentos si,
 como para casarse, o ordenarse como nota Naua-
 rro cap. 22. nu. 3.

*Infra c. 26.
 num. 20.*

El que no está ordenado de ordenes mayores, si
 dize Epistola, o Euangelio, publicamête en el altar,
 queda irregular, y solo el Papa, o con la bula se po-
 dra absolver: pero en el coro bien podrán dezir Epif-
 tola, y aun en el altar con sobrepelliz, y sin manipu-
 lo: y los Mendicantes, y aun todos los sacristanes cõ
 sobrepelliz. El clerigo publico excomulgado, no
 puede confesar, ni es valida la absolucion, si es pu-
 blica la excomunion: pero si es secreta, vale la abso-
 lucion,

Nu. 15.

Nu. 16.

Cap. 3. de los Clerigos.

Lució, aunque peca en confessar: pero no pecare yo en confessarme con el, si el esta aparejado a confessar a todos, porque no le combido yo a pecar: como si recibo a vsuras del que esta aparejado a darlas, y pues le hallo alli, y le veo confessar, puedo llegar y confessarme aunque sea excomulgado, si es tolerado, y puedo vsar del pecado ageno en mi provecho sin pecar yo, y aun si es mi cura le puedo pedir me diga Missa en Domingo, o fiesta, quando tengo precepto de oirla, y pedirle me confiese quando tengo precepto de confessarme, aunque sepa que ha de dezir Missa en pecado, y que peca en dezirla: aunque es cierto que no pecara en confessarme, estando excomulgado secretamente, si me confiesa, pidiendoselo yo como a cura y perlado mio, porque yo vso de mi derecho, y la excomunió que a el priva de administrar Sacramentos, es para castigo suyo, y no mio, y assi puede y deve confessarme: pero quando no es mi cura, y yo le combido a que me confiese, el peca en confessarme, y yo cooperando con su pecado, sino tengo necesidad, y por la cooperacion no sera Sacramento, pues no puedo, ni es posible tener contrició del pecado que hago, queriendo que peque absolviendome: pero si tengo necesidad bien puedo induzir al ministro malo a que me confiese, y no peco, y assi sera valido el Sacramento. Tampoco puedo recibir los Sacramentos del notorio amancebado, y es notorio quando esta sentenciado por tal, o lo ha confessado en juyzio.

Nu. 17.

El Perlado y predicador, esta obligado a emédar la vida, y aun la persona particular, si vee que escandaliza corrigiendo a los demas, estando el en los mis-

mismos pecados. Aragó. 2. 2. quæst. 33. pero si el pueblo se escãdaliza de algunas cosas espirituales, y santos exercicios, si son necesarios para la saluacion, no se han de dexar.

El officio del Sacerdote, es reconciliar el pueblo con Dios, ofreciẽdole el sacrificio de la Missa: y assi acabada la Missa, se buelue al pueblo, y le dize: Andad hios con la paz de Dios, que ya vais reconciliados con el, y assi os doi su bendicion. Y si el Sacerdote es pecador, le podra dezir Dios: Como y ofendiẽdome tu quieres poner paz? Como si vno ha muerto a otro, y sale diziendo: Paz, paz, que le diran: Traidor hasle muerto, y dizes: Paz, paz? y acabando de dezir Missa pecais? auiendo de ser, como dize san Pablo Philip. 2. sacrificio sobre sacrificio: sois incienso abominable. Dios pedia grandes aparejos en los Sacerdotes, y muchos apercebimientos y recatos, y estar en los gazofilazios donde ponian sus vestidos, porque no se enfuziassen, y anduuiessen con auiso para no enfuziarse, y hazerse irregulares, indignos de aquellos ministerios: y mas aora deue el Sacerdote andar con recato, y ser como Aaron. Sap. 18. que aplaco a Dios, y hizo cessar el fuego, poniendose en medio de Dios, y del pueblo, con el escudo sacado de la oracion.

Del rezar las Horas.

Antiguamente la noche repartian en quatro vigilias, que son tres nocturnos, y Laudes, y el dia en siete horas, y todos los Eclesiasticos las rezan, mayormente los que tienen beneficios simples, o capellanias colatinas, son obligados a rezar el officio diuino, y si no le rezan han de restituir los frutos a rata, o

Cap. 3. de los Clerigos.

Red. 42.

componerse con la bula: y si son curas, sola la renta que se da por rezar restituiran, y la demas renta lleven por sus ministerios: pero los que tienen capellanía llana, o prestamo, hã de rezar el oficio de nuestra Señora, y hazer dezir las Missas, y no estan obligados a mudar el abito seglar, ni dexarle, sino los que tienen pensión por el proprio motu de Pio V. y traer abito clerical, obliga si la pensión passa de sesenta ducados. Y tambien los que tienen beneficios, que no pueden tener sino tienen catorze años, y la colacion que se hizo de beneficio, o de pensión en los de capa y espada, es valida: pero hanles de mandar que muden abito, y no mudandole pueden impetrar del Papa los tales beneficios, y quitarselos: y no puede tener beneficio curato, sino de venticinco

Nu. 20.

años de edad. El que tiene beneficio tan tenue, que no merece nombre de beneficio, no esta obligado a rezar las horas: pero si el que lleva pensiones deve rezar el oficio de nuestra Señora, sino es que las lleua con licencia del Papa. El que tiene beneficio en encomienda, ha de rezar el oficio mayor, como si tuuiera el titulo. Y el que esta ordenado de epistola, tambiẽ ha de rezarlo: pero no esta obligado a restituir frutos. Pero los beneficiados moços, sino rezã por si, o por otros, han de restituir los frutos si los lleuan. El prebendado reze conforme a la yglesia donde tiene la dignidad: la qual no puede tener, sino es de ventidos años. Y el fraile se conforme en el rezo con la yglesia donde estuviere teniente cura, si acaso lo fuere: pero el de corta vista, o enfermedad, cõple con el rezo con dezir otros Psalmos de memoria. El padre Toledo lib. 2. cap. 12. dize, que los de

Nu. 21.

ordenes

ordenes ~~mayores~~ no son obligados a rezar el oficio diuino, sino tienen beneficio: pero que los friles, y las monjas, si. Lo contrario tiene el padre Sa, tit. re. Rodriguez q. 42. art. 20. El excomulgado reze, pero no diziendo Dominus vobiscum, y a esto esta obligado. Y tantas vezes peca el que reza interpoladamente, quantas vezes assi rezare, pudiendo rezar sin interpolació. Y aunque dexar de rezar todas las horas, no es mas de vn pecado de omision: pero se ran muchos pecados, si a cada hora propone de no rezar otra hora: y esto sacando acto de contricion, porque son assi muchas omisiones, boluiendo a no querer rezar: pero no ay obligacion a rezarlo otro dia, porque es obligacion diurna, que se acabo aquel dia a media noche, y si ay causa legitima puedé dezir Missa, sin rezar Maitines: pero toda la comunidad no lo deve hazer, sino que primero diga Maitines que la Missa mayor, sino fuesse por caso raro, y causa publica, quitando el escandalo: y no auiedo causa para dezir Maitines antes de Missa, tampoco la ay para dezir prima. El cura que esta todo el año excomulgado, restituya a todos los frutos, y el queno reza, restituya a rata de lo que auia de llevar por rezar: pero si dexa vn dia, o dos, no ay obligacion a restituir. Y hanlo de rezar deuota y atentaméte, teniendo atencion alomenos a las palabras: y el que reza con otro, y sufre que vaya sincopando, y comiendose las palabras, y no aguardando a que el vno acabe el verso, no cumple cō el oficio diuino, o si se pone en lugar dōde vee que se ha de diuertir y perder la atenció, o si haze obra que lo estorue: pero no esta obligado al oficio de nuestra Señora, ni el canticum

Rodriguez
 tiene que esta
 obligado a la
 no lo ay a rezar
 2 los relesos
 aunque no
 ord enado.
 Sa, dice que
 aunque no
 bable que no
 este obligado
 a rezar a
 no se recibio
 en bfo.
 Nu. 22.

Cap. 4. De los curas.

graduum, y los siete Psalmos Penitenciales, ni lo de difuntos, fuera del coro, salvo el dia de los difuntos: y menos estan obligados los nouicios a rezar el officio diuino, sino a rogar por los bien hechores, ni los que no pueden rezar por notable daño que recibē en rezar, ni los que tienen grã ocupacion, sino a las horas que no la tienen, y si los que tienen pensiones no rezan el officio de nuestra Señora, hã de restituir la renta a la fabrica de la yglesia, donde es la pèñion: y tambien los que tienen beneficio, sino rezã, o componganse con el Nuncio, o Cruzada. Y nota, que se puede rezar de feria en lugar del santo, con que esto sea pocas vezes: y hase de rezar con voz perceptible, y con deuocion. Santo Tomas. 2. 2. quæst. 91. ar. 2. dize, que es bien cantar el officio diuino, no cantando por ostentacion para prouocar a delectacion, como si son canticos profanos, que causan risas, y vanos pensamientos. Fray Manuel Rodriguez quæst. 40. art. 2. dize, que el canto de organo no lo vsemos las personas graues y religiosas, en nuestras yglesias propter nostram grauitatem. §. 17. Pero en nuestro cõpendio tit. Officium, dize, que puede el fraile que reza a solas rezar mentalmente.

Cap. III. De los Curas.

Num. 1. **E**L cura por la juridicion comunicada del Obispo, deue administrar los Sacramentos, y declarar los Articulos, y otros misterios comunes de la Fè, y la doctrina Christiana, y oracion Dominical, y enseñar con doctrina llana, y prouechosa, vt Trident. sess.

sess. 8. cap. 7. Y para esto vease lo que dize el padre Toledo lib. 5. cap. 5. y 17. y los capitulos segundo y tercero: y aduertate el cura la preciosidad de las almas y su estima, pues las comprò Dios a peso de su sangre, y assi deue arriscar la vida por corregir a feligres, quando ay extrema necesidad de correccion: de manera que si sabe que apartara al amancebado de su amiga, aunque pierda el la vida, esta obligado a arriscarla corrigiendole. Tambien quando ay necesidad de bautizar al feligres herido de peste, aunque lo aya dexado hasta a quel punto por su culpa, si lo pide el feligres, y no hauiere otro Sacerdote q lo bautize, y mucho mas al niño que se muere sin baurisimo, o si le lleuan cautino los que no le bautizarã, antes le enseñaran mala secta: en estos casos ha de arriscar la vida. Y assi en tiempo de peste deuen administrar los Sacramentos, si lo manda el Obispo, con peligro de la vida. El cura ha de corregir a sus feligreses, y lo que no pudiere remediar, avise al Obispo, o a su Visitador, o Fiscal, y esto cõ recato: por que lo que haze por bien, no digan que lo haze por mal, y que rebueque el pœblo, y le vanderiza.

Como ponga paz, y enseñe.

Procure el cura de hazer pazes, y tener paz con sus feligreses: pero no sea la paz mala, que es, y se sigue de dexar viuir a cada vno como quisiere: y sobre todo procure pacificar su feligresia con Dios, celebrando cada dia, alomenos las fiestas quando su pueblo deue oir Missa; y esto haga por si, ò por sustitute, y aun qualquier Sacerdote deue alomenos tres, o quatro vezes en el año celebrar, como son las Pascuas, y no ha de celebrar en vn dia mas de vna vez,

Nu. 2.

Toledo lib.
4. c. 10.

2. 2. q. 85.

ar. 5.

Redr. cap.

193.

Sa, prala.

ms.

Nu. 3.

Cap. 4. de los Curas.

vez, ni nadie comulgar en significacion que Christo se mel mortuus est. Y consagrar el cuerpo por si, y la sangre por si, significa la muerte de Christo.

Nu. 4.

Donde no ay hereges, no es menester que el Obispo, o cura sea Teologo, basta ser Canonista, que enseñe la doctrina Christiana a sus feligreses, y que la sepan de arte, que preguntados sepan assi como se les pregunta. Concil. sess. 24. cap. 4. Esta doctrina no es otra cosa, sino vna luz celestial, enseñada por Iesu Christo, y ordenada a hazer verdaderos, y perfectos Christianos, y es tal, que excede todo quanto ay en la tierra, y todas las fuerças humanas no la pueden alcançar. 2. Cor. 1. y para predicarla baxo Christo del cielo, y sientase en el entendimiento, y echa sus rayos a la voluntad. Esta deve enseñar el Perladro, y aun deuen compeler a sus feligreses a que la sepan: y refieran la muchas vezes, para que esten firmes en ella, y no se escusen, diziendo, que tienen inorancia inuencible, por no enseñarlos: aunque de los misterios que la Yglesia celebra de nuestra Fê por el discarso del año, ninguno podra alegar que no los sabe: pues siempre en los sermones declara el cura aquellos misterios: y encomiende el cura a los señores, que lo enseñen a sus criados, esclauos, y hijos, porque quando no tienen quien los enseñe son escusados, por tener inorancia inuencible. 2. 2. q. 10. art. 1. y en esto no sien de los Moriscos, que no lo enseñaran a sus hijos, y premien a los confessores, y predicadores que los ayudan. c. 7. de præbendis: y tēgan zelo para castigar, y gran pecho. 23. q. 4. c. quod

Nu. 5.

Christus. c. quod Guillifarius. q. 5. c. homicida. cap. si audieris. q. 8. c. præterea, y como padre y hermano,

Correçion.

no

no esta obligado a corregir mas que los otros Christianos : pero como juez esta obligado con diligencia a buscar que corregir y castigar, aunque a mayor diligencia mas obligacion tiene el Obispo, y a tener personas de quien se fie, que le auisen de lo que ay que remediar: particularmente en los que son Christianos nuevos. Desto auise el cura.

Note el cura, que si apelo de la sentencia cõ que le priuo el superior, en tal caso todo lo que haze y juzga, es valido, como sino le huiera priuado, porque la apelacion suspende la sentencia: y lo mesmo digo de qualquiera otro, y aunque los curas no son Perlados propriamente, porque aunque tienen jurisdiccion en el foro de la conciencia, no lo tienen en el foro exterior. cap. 2. de iudicijs, y la potestad ordinaria no se la pueden quitar, pero si restringir y moderar: y assi largè es Perlado, y aun strictè: porque en algunos casos tiene jurisdiccion in foro contentioso; pero no es constituido en dignidad, como los Guardianes y Priores, que por tanto pueden ser juezes conseruadores. Rodri. q. 65. art. 3. Thomas. 4. distin. 18. pero no puede excomulgar pro peccato futuro, & rapinis, sino el Obispo, y Prouiñcial, poniendo primero obediencia, y luego la pena de excomunion. Pero sobre todo pongan cuidado en administrar los Sacramentos, y dezir a sus feligreses como los han de recibir, y la gracia que en ellos se da.

De Correccion. cap. 21. nu. 12.

Que nadie esta obligado a corregir con gran detrimento de su honra, y hazienda: pero si con alguna. Pero los que tienen cargo de almas, estan obligados en muchos casos fuera de extrema necesidad, a arris-

Nu. 6.

Cap. 26. nu.

91.

Nu. 7.

2. 2. q. 33.

411. 33.

Cap. 4. de los Curas.

arriscarla vida por la correccion, y aun cada qual es-
ta obligado a ella, quando eniende que el proximo
caerá en pecado mortal, sino le corrige, y para es-
to busque tiempo y lugar, y quien le ayude a ense-
ñar y corregir. El cura predique y enseñe, y declare
los misterios de nuestra Fê, que estan en el Credo, y
si es negligente en esto, peca mortalmente. Y no sea
de los que dize Micheas cap. 3. que dauan mejores
sermones, y respuestas, a quien mas dineros les da-
uan, siendo verdad que la predicacion no se distin-
gue del trabajo del officio espiritual, y assi por el no
se puede llevar mas de la honesta sustentacion. 2. 2. q.
100. art. 3. y aun se puede pedir de derecho: pero si las
horas canonicas se dizen por estipendio, y esse es el
fin de celebrar el officio diuino, sera simonia: pero si
la intencion principal no es sino el culto diuino, y el
estipendio, es accessorio para sustentarse, no es simo-
nia. y aun ir a la yglesia el clerigo en tiempo que no
esta obligado por el estipendio, no es simonia: pero
graueméte pecaria el que nunca, o pocas vezes fue-
se a la yglesia sino por esta causa, y peruersa y sacri-
lega intencion es la tal, y peruersa querer que el ofi-
cio sea por el beneficio, auiendo de ser al contrario.
Soto lib. 9. quæst. 6. art. 2. y Navarro dize c. 28. c. 25.
num. 143. que conforme al cap. dudum, podemos
predicar los Mendicantes en nuestras casas, siendo
presentados por nuestros Perlados, si el Obispo no
predica, y aun quando se predica en la yglesia Ca-
tredal, y si vna vez somos aprouados en vn Obispa-
do, non tenemur in eo amplius examinari. Sa, Præd.
num. 7.

Nu. 8.

Sup. 2.

Nu. 9. El cura sino haze su officio, o esta excomulgado,
justa-

justamente deve restituir los frutos del beneficio. Y la jurisdiccion que tiene el Obispo, la tiene iure diuino, y inmediatamente de Dios, y la que tiene el cura, la tiene inmediatamente del Papa, y no se la puede restringir el Obispo, ni la que da el Papa a los frailes, y a los juezes Apostolicos: y qualquier potestad ordinaria estan de essencia al Perlado, que no se la pueden quitar, sino solo moderar y restringir, como hazen a los inferiores. A qualquier clerigo, particularmente al Sacerdote, y mas al cura, se le deve respeto, como lo encomienda la Escritura Num. 21. Zach. 2. y assi peca mortalmente el juez seglar, si prende al clerigo: aunque por fuerça le aya tomado el processo, quando le prende despues de auer-sele quitado, y no defendiendo su processo, y tambien si le prende en fragante delito, y no le remite y entrega dentro del tiempo devido a su Perlado. Na uarro cap. 28. cap. 25. nu. 27. pero el juez puede quitar las armas al clerigo, que anda a deshora de noche: y tambien los instrumentos vedados con que caça, y no incurre por esto en excomunion, porque el clerigo esta obligado a la ley justa del Rey, y aun el mismo Rey està obligado a ella de equidad, y de ley natural, inquantū est res rationis, & non in quantum est præceptū superioris, y assi non simpliciter, sed secundū quid, como es la ley de la tassa del trigo, y le pueden tomar todo el trigo que le sobra, dexandole lo necessario para su casa, pagandose lo a la tassa, y a como vale: pero no le pueden poner ley que no ande a mula, o que no tenga coche, y litera, o con tal, o tal vestido, que esso solo lo puede mandar su superior; y lo mismo digo del fraile.

Como digo
c. 7. nu. 2.

Cap. 4. De los Curas.

Nu. 10.

*Infra 16. §.
15. 6. §.
6.*

La ley que manda que el clerigo no de en testamento algo a su hijo, es en odio del sacrilegio que cometio, y los rigores se han de restringir, y assi lo podra mandar a sus nietos, y puede de sus bienes patrimoniales, y ganados en officios, dar de mano a mano de su hijo, y testar en vn su amigo, dexandole libre, para que si el quisiere dar algo al hijo del clerigo, se lo de, y si se lo da lo podra tener el hijo del clerigo mientras el fisco no se lo pide: pero prouando que fue donacion, no se lo quitara: pero si quitara si lo dexo en fideicomisso, diciendo que se lo dexa para que lo de a su hijo, que si assi es, el tal fideicomissario lo deue dar a pobres, sino teme que lo pagara dos vezes, pidiendoselo el fisco. Lo mesmo es de los hijos de los religiosos.

Nu. 11.

Los clerigos no pecan en no pagar alcavalas, y tributos injustos, como es la sisa, sino escandalizã en no pagarlos, y con que se guarden que no jurẽ falso. II. quæst. 3. cap. inter verba, y los que dan los tributos para guerras injustas pecan. II. quæstio. 3. cap. qui consentit. I. quæstio. 2. cap. placuit. 10. quæstio. 3. cap. vltim. 23. quæst. 3. cap. fortitudo: pero peca el clerigo en no guardar la ley del Rey, quando quebrantarla es contra la virtud moral. Cordoua. q. 101.

Nu. 12.

De la libertad de los Eclesiasticos, y de la Yglesia, dize Soto 4. d. 25. q. 2 que en algunos casos estan essentos de la potestad ciuil por derecho diuino, como en hazer Obispos, y Sacerdotes, y cosas semejantes. Y las cosas y bienes de los clerigos, son essentos de la potestad ciuil: aunque esto no por derecho diuino, aunque tiene fundamento en el derecho diuino, que dize, que en las cosas espirituales estẽ libres.

Pero

Pero las leyes ciuiles de la paz de la republica, les obligan como a miembros della, como la ley de la tasa: pero el quebrantamiento della no le han de castigar sino los juezes Eclesiasticos. cap. continua. ii. quæst. i. porque el Rey no tiene juridicion sobre los estraños, y tales son los clerigos. Sa. Lex.

Cap. V. De los Religiosos.

EL que se quiere salvar, y entrar en la vida eterna, Num. 1.
na, guarde los Mandamientos de la ley de Dios, y el que quisiere ser santo, perfeto, y auentajado, y tener vn gran tesoro en el cielo, guarde los consejos del Euangelio, que son los tres votos effenciales, de obediencia, pobreza, y castidad. 18. q. 2. c. diffinimus d. 23. c. sanctimonialis: pero nunca huuo religiosas en clausura, y consagradas, hasta san Basilio, con tantas ceremonias como ay. Y mas nuestro padre san Francisco: y religiosos auia Nazareos, y separados del pueblo seglar: y aun los Apostoles votaró lo tocante a la perfeccion. 2. 2. q. 88. q. 4. ad. 4. vtrum liceat vouere; y esta perfeccion alcança se con los dichos votos, y con los preceptos de la regla: porque aunque esta en amar a Dios, y pegarnos a el, que es nuestro vltimo fin. 2. 2. q. 188. art. 7. perfectio non in paupertate, sed in charitate est sita; mucho ama a Dios el que por su amor dexa su voluntad, y su hazienda, y sus deleites carnales licitos que podia tener, quando por el voto de castidad se haze inhabil para casarse. Este diuino amor crece con los exercicios, y soledad de la religion, con la oracion vocal con que

Cap. 5. de los Religiosos.

siempre andamos colgados de Dios, y mas cō la meditacion de quien dize David Psalm. 38. que en su meditacion se encendia vn gran fuego de amor en su alma. Y no es cosa nueva auer religiosos. Santo Tomas. 2. 2. q. 186. dize, que fuimos figurados en los Nazareos, y que Christo ordeno las religiones por S. Mateo c. 19. quando dixo a vn mancebo: Si quieres ser perfecto, ve y vende las posesiones que tienes, y figueme. Y en la primitiua Yglesia todos eran religiosos, Actor. 5. y aun luego despues de los Apóstoles huuo algunos clerigos religiosos, que eran como clerigos reformados de san Agustín, que no son mas que clerigos, y como las beatas recogidas que son diferentes de nosotros que professamos los tres votos essenciales: ni son como las monjas que professan los mismos votos y clausura, y reciben el velo, y ay cinco velos, que adelante dirè. Y no puede vno ser religioso, sino es votando los votos sobredichos, y que tenga deziseis años cumplidos, y en religion aprouada por el Papa: y en manos del Perlado ha de votar, y passar primero vn año continuado de noviciado. Es de Fê, que el Papa es cabeça de toda la Yglesia, y Perlado en todos los Perlados, General, y Prouincial, y Guardian: y a el hemos de obedecer, y el confirma las religiones y reglas, y las declara juridicamente, y no doctrinalmente, como los Doctores, y las puede dispensar, y aun sobre ellas mandar. Y confirmando la regla, da autoridad Ecclesiastica para gouernar: y assi por derecho diuino tienen los rales Perlados religiosos, potestad ordinaria, que se les puede restringir y moderar: pero no se les puede quitar, porque ya no serian Perlados; y

la sujecion a ellos es diuina, como nota Rodriguez en su cuestionario. q. 1. art. 1. y en la Suma, c. 8. Tien-
 nen los Prelados de las religiones jurisdiccion sobre Nu. 4.
 las monjas de su orden, vt q. 17. art. 8. 9. 10. 7: y en la
 q. 56. art. 1. y en su Suma. c. 31. dize, que son religiosos
 todos los clerigos, Comendadores, y sus monjas, y
 aun los Comendadores seculares son religiosos, no
 absolutamente, sino secundum quid: esto es, religio-
 sos militares, no obligados sino a lo ordenado a la
 batalla. Y note el que ha de ser religioso, que ha de
 dexar todas las cosas con gran fee y deuocion: co-
 mo los Apostoles, que dexaron todas las cosas, y el
 amor y voluntad de todas, dexando el agonia que
 todo lo traga, y empobrezianse de quedar con vo-
 luntad de lo de aca, teniendolo por estiercol que na-
 die lo estima, como Dauid, que fuera de Dios nada
 estimaua, que se auia empobrezido para Dios, y a
 el solo tenia amor, y quanto al afecto todo lo dexa-
 ua: pero el religioso quanto al afecto, y quanto al e-
 fecto, con los votos que haze: y esto agrada a Dios
 mucho, y es expressa voluntad suya, que aya religio-
 sos. Rodri. q. 17. art. 7. y la obra hecha por voto, que
 apoya la voluntad, agrada mas a Dios, que la obra
 que se haze sin voto.

El voto solene consume y embeue en si los vo- Nu. 5.
 tos simples: assi personales como reales, de arte que *Infra c. 16.*
 el nouicio que ha prometido alguna obra personal *nu. 38.*
 como es ayunar, peregrinar, o obra real, como es ha-
 zer vna lampara, o ornamento, queda desobligado
 por el voto solene con que se haze religioso: pero
 las deudas que tiene no se perdonan por el tal voto,
 porque son con perjuyzio de tercero, como adelante
 dire.

Cap. 5. de los Religiosos.

dire. En el año de la probación pida el novicio a Dios el don de la continencia, pues ha de prometer, celibato y castidad, y pobreza, y obediencia: y así confiados en Dios no serán temerarios en professar, y así como examinã a los Catecumenos primero que los bautizen, así conviene que los Prelados examinen al novicio, y vea la aprobación del conuento.

Nu. 6.

Velarm. fo.
1308.

Mucho alaban las religiones los santos, y la experiencia nos dize, que son lo mejor y mas provechoso que ay en la Yglesia de Dios, por estar así los Eclesiasticos recogidos, y muy desocupados, y desembaraçados de negocios del siglo, y que solo cuidan de salvar almas con sus exemplos, doctrinas y oraciones, y santos exercicios.

Nu. 7.

San Bernardo dize, que así como las ruedas aunque pesan, ayudan a llevar el carro: así la guarda de los consejos con las reglas de la religion, son alivio para guardar los Mandamientos, y quitan ocasiones delante los ojos para condenarnos, como tienen los seglares con haciendas, mugeres, y propia volúntad. Mandava Dios que le ofreciesen holocaustos, que eran sacrificios abrasados. La religion es sacrificio q̄ de tal manera se ofrece a Dios, que ninguna cosa del queda, ni voluntad, ni hacienda, ni deleite sensual, con los tres votos esenciales de obediencia, pobreza, y Castidad. Con el primero dexa de ser de si mismo, y no tiene voluntad, sino la de Dios en su Prelado. Con el segundo se haze incapaz de accion, y derecho, y nadie se puede obligar a el, ni el a nadie. Con el tercero se haze inhabil para casarse: lo contrario no es religión, sino hipocresia. De aqui es, que si se casa, el matrimonio es ninguno: porque el voto
solene

Nu. 8.

solene no solo impide, pero dirime: y si haze alguna donacion de bienes del conuento, o adquiridos por su persona no vale, porque todo lo que gana aunque sea siendo fugitivo, es de la orden. 12. q. 1. c. non dicatis, y el seglar a quien hizo la donacion lo ha de restituir, no al religioso, sino a su conuento y Perlado: aunque todo el tiempo que el seglar lo tiene, no sabiendo esta obligacion es escusado, quia ignorantia iuris obscuri excusat: pero en sabiendo que el religioso no se lo pudo dar, está obligado a restituir todo aquello que tuviere en pie, así como lo tuviere, y todo aquello en q̄ por ello se huviere hecho mas rico, y todo lo que por ello dexo de gastar de su hacienda: pero el Perlado no cobre esto por justicia, si dello ha de auer escandalo. Cordoua quæst. 109. pero el religioso como no tiene de donde pagar, esta en este caso libre de restituir. Lo mismo digo de lo que jugò el fraile. Los religiosos no se descuiden, porque si se relaxan, seran peores que los seglares.

Non l. 3. n.
169.

Qualquier religioso puede jugar hasta dos reales por recreacion, saluo si es fraile de san Francisco, pero otros si: y si van camino pueden jugar todo lo que su Perlado les dio para su gasto, y no esta obligado el que se lo gano a restituirlo: saluo sino fue de esso q̄ el fraile tenia para si, por pecolio a el concedido. Nota, que quando el fraile toma dela comunidad lo que ha menester para su vso moderado, no dádoselo el Perlado, no peca: pero si pecara si lo toma para dar, o jugar.

Vellost. fo.
80.
Nu. 9.

La constitucion del Papa Clemente VIII. de dar y donar, dentro y fuera de la religion, no pone nueva obligacion, sino penas, y no de excomunion: y

así

Nu. 10.

Cap. 5. de los Religiosos.

así no obliga a nuevo pecado, si por su regla no es
ta obligado, ni aun a esas penas no está obligado el
religioso que ha pecado secretamente en no guar-
dar su regla, donando algo, porque no está obliga-
do a descubrirse si está en ellas caído, y a decir que
no le elijan, porque está privado de actos legítimos:
aunque si puede por otra vía, decir que no le elijan,
y escusarse, lo debe hacer: pero de qualquiera fuer-
te que en este caso se aya, la elección vale. Rodriguez
q. 9. art. 15. dize, que esta ley obliga a pecado, y no es
así. El religioso no puede recibir cosas no conueni-
bles al uso de su estado, y superfluas, y preciosas, ni
puede dar, ni tomar aun las conuenibles, sin licencia
tacita, o probabíliter præsumpta, è interpretatiua de
su Prelado, que es quando por señales da a enten-
der ser aquella su voluntad: pero si está dudoso de
esta voluntad, no podrá donar: pero bien podrá dar un
libro que vale cinco reales a otro religioso, y si es
fraile de san Francisco, podrá dar cosas viles, y por
vía de deuoción, con licencia del Papa que es señor
de las cosas vsuales que los frailes tenemos: el qual
dize, que las demos con licencia de nuestros Prela-
dos, que determinará que tanta es la cantidad que ha-
ga la tal cosa vsual, vil, o preciosa: y aunque esta can-
tidad no se ha señalado en algun capítulo: pero los
Prelados que sufren que den hasta valor de vnas o-
ritas, o rosario, o cordon, dan a entender ser esas las
cosas viles, que quiere el Papa q̄ demos, y no mas. Y
el mismo Papa Nicolao III. dize, que podamos tro-
car por nuestra mano con seglares, como trigo por
azeite. Y noten, que la pobreza es tan de esencia de
la religion, que no puede el Papa hazer que vno sea
religioso,

religioso, y que tenga algo propio: aunque sea en nombre del conuento, vt cap. cum ad monasterium, de statu Monachorum, & Concilio Trid. sessio. 25. cap. 2. Esto digan al nouicio quando le dan la profission, y que no puede tener renta, ni censo perpetuo, ni de por vida.

Al nouicio le pueden prolongar por seis meses Nu. ii. la profission, y que para experimentar la aspereza de la regla y vida que ha de professar, ha de estar vn año entero, alomenos sin interpolacion: y si auiendo estado assi se fue, y despues torna, no es necessario tornarle a prouar, sino que puede professar, y aũ sin tener el abito, y estando en casa de sus deudos, con que haga la profission en manos del Perlado, o de su Presidẽte en su ausencia, o aquel a quien lo cometiẽre, porque puede cometer lo que le conuiene por officio. Y el tal nouicio si hizo testamento antes que tome el abito es valido, porq̃ le hizo causa mortis, y assi le puede reuocar: pero la donacion no es valida, sino se haze dos meses antes de la profission, y que se siga la profission: y si es monja examinelas el Obispo primero que professe; y para esto se la dẽ a la puerta reglar, o fuera del conuento, en vna casa honesta, si el Obispo quisiere, o su Vicario, y si haze profission sin examẽ, vale la profission, sino se prueua a uer auido fuerça, ò nimis reuerencia al Abadesa, o por los regalos que le ha hecho, o por auerle ya dado la dote al conuento, o prestado selo, y tiene la nouicia temor que no lo podra cobrar: lo qual todo se mire bien, y si tiene el nouicio deudas escõdidas, declara Sixto V. que es irrita la profission: y sepa el nouicio, que quando professa muere al mundo, y

Cap. 5. De los Religiosos.

como a muerto le visten vna mortaja, y dexa sus bienes, y haze testamento. El nouicio goza del capitulo, Si quis suadente, y quien le hiere queda excomulgado, y participa del fauor de la religión, para ser absuelto de excomuniones que contraxo en el siglo, y no está del todo restringido a la religion, y a sus obligaciones, y assi no estan obligados a los casos a nosotros reservados, y en las cosas odiosas no estan sujetos a los Perlados nuestros, y se pueden confesar cō los aprouados por su Ordinario. Pero ya professo note, que esta obligado a traer abito vil, humilde, y de penitencia, diferente del seglar. 2.2.q.187. art.6 Y no puede dexarle, aunque si le dexa con proposito de boluer a la ordē, no es apostata: pero quedara excomulgado, sino es que le dexe por estar enfermo, o para alguna breue recreacion: pero si con el abito se va fugitiuo aunque vaya al superior, le castigan como apostata: aunque Rodr. q.30.art.3. tiene lo contrario, si tiene causa justa para ir a el: pero el que se passa a otra religion mas estrecha, no es apostata, aunque si se passa sin causa y sin licencia, peca, y si es Mendicante, y se passa a las Monacales, es caso de la Cena, y esta excomulgado. Caieta. 2.2. q.12.art.2 pero el que va a apostatar por algun gran delito, y esto estando en carcel, o si hirio al que le tenia a cargo, o si le encarcelò quando le lleuo la comida: esta apostasia es calificada, y el delito gravissimo, como matar al Perlado, o intentarlo, o hizo otro tal delito por do se presume ser incorregible: quitarle han el abito: pero otras apostasias simples han de ser tres vezes para quitarle el abito, porque en estos casos no se espera emienda, y esso es ser incorre-

corregible perseverar en los delitos, vt Rodri. q. 30. arti. 15.

Vale la profesion en manos de la Abadesa que Nu. 12. esta en lugar del Perlado, y assi se incorpora en la religion, y de otra manera no, porque aunque no tiene llaves, tiene el vso dellas, que es corregir. Las Abadesas no pueden recibir alguna hazienda de la nouicia, o deudos suyos, antes de la profессио, so pena de anatema. Concilio session 17. 25. cap. 16. extra lib. 5. tit. de simonia. Nauarro de reddi. fol. 24. Cordoua q. 170. de religio. domibus, cap. 1. eod. tit. lib. 6. de voto, capitulo ad Apostolicam: pero puede llevar algo por la comida, y vestido, y despues de dado el velo, puede llevar lo que pareciere justo para la sustentacion, y las propinas acostumbradas por pia costumbre, y por limosna: pero sera simonia si lo faca por concierto, sino solo por satisfazer a la voluntad del que lo da, y assi no sera simonia: y lo mismo es de los frailes quando dan algo en la profессио, y por costumbre pia. El que haze profессио, y no pretende guardar la regla, sino como la guardan los otros, esta obligado a todas las cosas regulares, y preceptos de los que no ay legitima dispensacion.

El professo que no anhela a la perfeccion, y la pro Nu. 13. cura por los medios de su regla, y alomenos si desprecia la perfeccion, y no haze caso della para passar adelante en ella, peca mortalmente: pero licito es dormir sin el abito, y por alguna causa ocultarle, y dexarle por poco tiempo, y sin escandalo. El padre Sa, Nu. 14. tit. Religio. tit. Gratia. §. 26. Rodri. q. 8. art. 9. dizen, pueden los Mendicantes vsar de sus priuilegios in foro poli, no obstante Cócilio, por la bu. a de Pio V.

Cap. 5. de los Religiosos.

que aunque la reuoco Gregorio XIII. despues la reuualido: y assi se pueden ordenar antes de venticinco años de edad. Rodri. q. 20. art. 1. tiene, que el Perlado puede dispensar en toda suspension no reservada al Papa, como es esta de entrar mugeres en el conuento. El juez no puede castigar al fraile por el delito que cometio en el siglo, porque ya es muerto, constandole ser fraile.

Nu. 15. El fraile que echan de la orden por incorregible, esta obligado a solo el voto de castidad, y a emendarse porque bueluan a recibirle. Soto lib. 7. q. 2. ar. 1. y si se casa solo el queda excomulgado, y aũ la muger tambien, si celebrado el matrimonio haze vida maridable, quia tunc communicat in crimine: y no pueden dezir Missa, ni predicar, ni confessar, porque son infames, e irregulares, sin licẽcia del Nuncio del Papa, ni le pueden boluer a la orden. Rodri. q. 23. ar. 5. q. 30. ar. 19. y 20. sino esta emendado.

Nu. 16. Si el que professa esta en pecado mortal, no gana la indulgencia que se concede a los que professan: pero si saca despues acto de cõtricion gana la indulgencia, porque entonces delante de Dios professa, mandamiento 2. de voto. §. 3. 4. Del velo de la monja dize Rodriguez q. 64. que ay cinco velos, y el de la consagracion no puede dar sino el Obispo, y alli recibe gracia ex opere operantis. Thom. 4. d. 34. q. 1. y sola la que es virgen en el cuerpo ha de ser consagrada. c. ille. 32. q. 5. y esto aunque ay a pecado con la voluntad, porque esta en estado de las virgenes, segun el juyzio de la Yglesia: y si tuuo alguna polucion voluntaria no puede licitamente recibir el velo, y menos si esta corrupta, sino dispensa el Obispo,

o cõ alguna justa cautela, o como dize Siluestre, *tir. consecratio. nu. 2.* pero nõ manifieste su corrupcion, sino escufese con humildad, y no reciba el velo de consagracion, sino de profesion, salvo si huviessse escãdalo, q̄ si esso es, no se ha de infamar, diziendo no ser virgen. Y si es corrupta no puede ser Abadesa, y ha de tener quarenta años de edad, y ocho de profesion, y no lo puede ser mas de tres años, y vacar otros tres.

De la obediencia del subdito.

Santo Tomas 2. 2. q. 104. art. 2. ay obediencia general que pertenece a todas las virtudes, y al precepto de todas ellas: y ay otra manera de obediencia virtud especial, p̄r la qual cumplimos los preceptos de los superiores, como los mandan, y procedẽ. San Pablo Hebr. 3. dize, que obedezcamos a los que velan por la saluacion de nuestras almas, y la sujecion a ellos es divina, y muy deuida: pero hemos de obedecerles en cosas licitas, y monacales, conforme a la regla que prometimos. Pero el Papa, y aun el capitulo general nos puede mandar sobre la regla, quando de otra manera comunmente no se puedẽ guardar, cap. periculoso de *statu relig. in sexto*; y assi se puede poner clausura a las que no la prometieron. Y es pecado de desobediencia no obedecer a los Prelados, *in his quæ iure possunt præcipere*, como si mandan celebrar las fiestas, y recibir los Sacramentos a los tiempos señalados, y aprender la doctrina Ecclesiastica: pero si en esto no ay desprecio no ay pecado mortal nuevo, fuera del de la transgression del precepto Ecclesiastico, o de la regla que prometimos: pero en cosas ilicitas no somos obligados a obedecer.

Nu. 17.

Toledo cap. 49. de mortalit.

Infra c. 168. nu. 41.

Nu. 18.

Cap. 5. de los Religiosos.

*Infra. c. 25.
nu. 16.*

obedecer, ni en cosas muy difíciles, como si manda el Prelado al fraile que se dexé abrir, o cortar algun miembro, aunque sea necesario para su salud si ha de recibir gran dolor: porque ninguno está obligado a conservar la vida con tan acerbo dolor. Soto lib. 5. q. 2. art. 1. pero está obligado a recibir los medicamentos que comodamente puede recibir, mandándolo el Prelado: lo qual no puede mandar el Rey, ni la republica, ni el padre al hijo, ni ay obligacion a obedecerle, como al Prelado. El precepto del Prelado en cosa graue obliga a pecado mortal, y esto mientras es Prelado, y por su tiempo: pero no puede mandar que haga larga peregrinacion, ni passar martirio, ni curar a los de peste: pero bién puede mandar, que guarde los preceptos de la regla. Si vn Prelado prohibio la entrada de vna casa a su subdito, debaxo de excomunió ipso facto, y si el subdito aun estando fuera de aquel distrito, cayo en aquel delito, tambien cayo en la excomunion, porque el fraile está subdito que do quiera que va ha de guardar los mandamientos de sus Prelados. No es assi quando vn Obispo vedasse otro caso, porque saliendo de su Obispado, y comediendole fuera del, no le liga, ni obliga la tal excomunion, porque modo domicilio. Y el Prelado no puede mandar los actos interiores, que no se ordenan a los exteriores, porque no puede mandar lo que pertenece a mayor perfeccion. Tho. 2. senten. d. 44. q. 2. art. 3. sino solo lo que manda la regla, y aquello que sin ello no se puede guardar la regla, quia non potest precipere super regulam, nec praeter, nec contra regulam, como si manda la regla ayunar tal dia, no puede mandar que no ayune,

ayune, aunque puede dispensar, salvo si el ayuno fue
 se muy dañoso al subdito, y el precepto del Perlado
 no obliga a pecado mortal, sino quando tiene essa in-
 tencion, y raro la tiene; y es quando dize: Por santa
 obediencia. Ni estamos obligados a obedecer quan-
 do manda contra lo que le mando otro mayor Per-
 lado, ni que haga algunas asperezas que no estan en
 la regla: pero bien le puede mandar que no haga al-
 gunas asperezas que no estan en la regla, como es
 q̄ no traiga cilicio, y otras semejantes: y puede man-
 dar al huesped fraile, y excomulgarle por el delito
 que comete en su convento y distrito, y licenciarle
 para que entre en monesterios de monjas, y absol-
 verle de casos reservados, y exercer con el todo lo
 que con sus subditos, y en que obliga la obediencia. *Cap. Culpa*
tur.
 Rodri. q. 44. art. 1. Y puede mandar en todo lo que
 puede dispensar de la regla, & in dubijs standum est
 iudicio praelatorum.

Quando al subdito consta de la intenció del Per- *Nu. 21.*
 lido en la obediencia que puso, que no era por el, o
 que ya la causa de tal mandato cesso, no le obliga la
 tal obediencia. Y note el religioso, que no puede ju-
 rar sin licencia del Perlado, y el que menosprecia el
 mandato del Perlado juzgandole ser contra razon,
 siendo conforme a ella, o por malicia, o por tibieza,
 o pereza, o despreciando el fin, peca mortalmente:
 pero no peca mortalmente sino ay menosprecio, y
 ay causa razonable para no cūplirlo, y lo cree assi, o
 que su Perlado no tiene intencion de obligar a mor-
 tal, o si del cumplimiento se sigue daño, o escádalo.
 cap. si quando, o quando suplican del mandato, y dā
 causas, y esperan el segundo mandato: quia supra
 regu-

Cap. 5. De los Religiosos.

Recht. q. 11.

art. 2. q. 7.

art. 13.

regulam non possunt iubere. Y nota, que la Abadesa no es propriamente Perlada, sino como madre de familias: pero los padres pueden poner precepto a los hijos en cosas domesticas y graues, y por esta razon, y por ser substituta del Perlado, puede poner preceptos ciuiles, aunque no tiene autoridad ciuil, ni juridicion para poder excomulgar, y absoluer: puede castigar los delitos, y quando el Perlado manda al subdito cosa concerniente a su estado, como es q̄ estude para confessar, y predicar, está obligado a obedecer, y el que anda ocioso sin jamas entender en esto peca. d. 5. c. nunquam de consecratione, & Bonauentura opusculo, quare fratres prædicent. Quando visita el Perlado las celdas, si escondo algo, soy propietario, y aun ladron, vt Augustino in regula, si es cosa notable: pero escóder los sermones, porque no vean mis traças, no es propiedad: pero la desobediencia quando es contra el Papa, se dize cisma, y alguna vez es con heregia, como nota Toledo lib. 4. cap. 11.

De la clausura.

Nu. 22.

El Concilio sess. 25. cap. 5. excomulga a los que entran en monesterios de monjas, salvo si lo ignoran, quia ignorantia iuris obscuri excusat: pero las monjas que los permiten entrar no son excomulgadas, quia rigores sunt restringendi, salvo las Abadesas, que si lo permiten son excomulgadas por Iulio II. Y aun todas las monjas de la Concepcion que los permiten, porque lo dize assi su regla. Y nota, que las monjas de la tercera Orden, no prometen clausura, ni les pueden forçar a que tomen velo, y guarden clausura, sino es que viuan deshonestamente, vt

cap.

cap. periculoso: pero estan obligadas a conformarse con el mayor numero (si le ay) de las que van prometiendo clausura. Rodri. tom. 1. q. 44. art. 1. q. 19. ar. 1. cap. 81.

De la pobreza.

Cordova quæst. 54. dize, que podran las religio- Nu. 23.
 las tener alguna rentilla q̄ les dexan sus deudos con
 licencia de sus Perlados, con que el vso sea reuoca-
 ble quando el Perlado quisiere, y que el dominio sea
 del conuento, y que estè en poder de la laborera del
 conuento, y que si se lo quitan no forme queexas, y
 con tal que no sean bienes estables, y rentas, como
 censo, y que la Abadesa no se lo dexe gastar cō sus
 amigos: pero los religiosos de san Francisco no pue-
 den tener algo en particular, ni en comun: y aunque
 todos los preceptos de la regla les obligan: pero no
 todos igualmente, y en dōze dellos pueden dispen-
 sar los Perlados, alomenos en el foro exterior. q. 26.
 art. 3. pero no podemos recibir legados, sino por via
 de limosna. Rodriguez cap. 132. *se ff. 25. ca 2.*

Para mayor declaracion de lo sobredicho, y delo
 siguiente adviertase, que los religiosos no son Per-
 lados propriamente por ordenacion de Christo, co-
 mo lo son los Obispos: pero Perlados son por orde-
 nacion del Papa, y por el son Perlados ordinarios,
 porque la comission perpetua los haze tales, Palu-
 dano. 4. d. 17. q. 3. art. 2. pero no pueden dar indulgen-
 cias como los Obispos con acto de juridicion a los
 seglares: pero puedè aplicar las obras penales de sus
 subditos quando sobran, dando cartas de hermadad
 como se acostumbra.

Los religiosos se han de confessar con sus ordi- Nu. 25.
 narios,

Cap. 5. de los Religiosos.

narios, que son sus Perlados, o con quien sus Perlados ordenaren: y si assi no lo hazen, la confesion es nula: pero estando fuera de sus conuentos, pueden confessarse con religiosos de otra orden: si aquellos con quien se confiesan son confesores de frailes, aprobados por sus Perlados: pero no se pueden confessar con clerigos, sino es por la bula, porque de todo esto ay ordenaciones, y concessiones, vt Rodriguez q. 62. art. 5. que confirmò Pio V. non obstante Concilio, y si esta concession la reuoco Gregorio XIII. postea ipse revalidauit. Vide al padre Sa, religio. Y assi podemos vsar de todos nuestros privilegios, que tambien el Concilio sess. 25. c. 22. no los deroga, sino los que son contra iura, de quibus agitur in præcedentibus capitulis. Sa, gratia. 26. si las reuoco fue in foro exterior, ad vitandas lites.

Nu. 26. Si el Perlado embia dos frailes camino, es visto darles licencia que el vno confiesse cõ el otro, y aun sin necesidad los frailes pueden comunicar los excomulgados pidiendo limosna, por concession que tenemos los Menores. Compendio titulo excõmu. pero no nos podemos confessar con excomulgado publico.

Del poder absolver a seculares. Compendio titulo absolutio quo ad seculares. §. 18.

Nu. 27. Pueden los religiosos absolver los casos que por derecho son reservados a los Obispos, como es el homicidio voluntario, y el pecado, por el qual el clérigo incurrio en irregularidad, y los publicos blasfemos, y los incendiarios antes de ser publicados: y el pecado por el qual se pone penitencia publica, y de la excomunion del derecho, que estos casos solo el

Obispo

Obispo puede absolver, o usando de la concession concedida por Paulo III. a la Compania de Iesus: pero sin essa podemos absolver de todos los casos que reseruan para si los Obispos, como son hechizarias, y adiuinos, y falsarios, y comutar votos, y dispensarlos: pero no podemos absolver de quebrantar inmunidad Ecclesiastica, ni de poner manos violentas en clerigos, si la reserua para si el Papa. Rodri. q. 61. ar. 2. y estos priuilegios no estan derogados, ar. 13. q. 8. ar. 4.

Los religiosos pueden absolver de la excomuniõ mayor, sino es nominatim, reseruada para el Obispo por el mismo, o por la Sinodal. Y podemos absolver a todos los de otro Obispado que viniere a nuestros conuentos: porque Sixto III. da licencia para la tal absolucion. Y aun en los capitulos puede el difinitorio señalar tres, o quatro religiosos penitenciaros, para que absueluan a todos los que a ellos vinieren, de los casos reseruados a los Ordinarios, y dispesen, y comuten los votos que los Ordinarios puedẽ. Rodri. q. 41. ar. 4. q. 61. ar. 2. 8. y aun de los reseruados al Papa, toties quoties. Rodri. q. 20. art. 22. q. 61. art. 5. y esto por vn priuilegio de la Compania de Iesus: pero no podremos absolver de los de la bula de la Cena, ni de la heregia secreta, que dessa solos los Obispos, y los Prouinciales a sus subditos pueden absolver. Rodri. q. 2. ar. 15. 29. 25. ar. 3. q. 45. ar. 2. Y los religiosos, y aun todos los que pueden absolver de pecados, pueden tambien absolver de las excomuniones, sino son reseruadas, que si tales son, y ab homine, solo el que las puso las puede absolver, o su mayor: y si son à iure, y reseruadas al Papa, podemos

Nu. 28.

Tit. Absolu. quo ad seculares.

Cap. 5. de los Religiosos.

absoluerlas a los impedidos de ir al Papa, vt infra. c. 23. nu. 59. y 60. Y pueden los Prouinciales absolver a sus subditos de la suspensió puesta por el Papa, sino es reseruada como la de meter mugeres en el conuento, y de las irregularidades que nacen de pecado: y aun a los seglares podemos absolver de las tales irregularidades, por concession de Eugenio III.

Nu. 29.

Por derecho comun los religiosos son sujetos a los Obispos. cap. Abbates. cap. Abbatibus. 18. q. 2. y les tenian capitulo, y los corregian y visitauan: pero ya estan exemptos, vt in Compendio, tit. exemptio: y los Obispos no pueden dispensar, ni licenciarios, quia non sumus subditi eorum. Y assi aunque podemos gozar sus indulgencias, pero no nos las pueden conceder si lo contradizen nuestros Perlados: pero bien pueden dispensar con nosotros quando los entredichos que nosotros causamos en nuestras yglefias. Rodri. q. 22. art. 7. Pero el religioso que tuuiere la opinion de Federico Senense, es a saber, que el monje que esta en distrito de algũ Obispado, se puede sujetar al Obispo para estas absoluciones, y dispensaciones, renunciando quanto a esto el priuilegio de la exempcion, para que assi dispense con el: y le absuelua de la heregia secreta, podra, quando nuestros Perlados no pudieran. Nau. li. 1. de officijs. cõf. 8. pero los Obispos no pueden excomulgar a los religiosos: pero si los religiosos estan fuera de sus conuentos, y cometen delitos, y no los castigan sus Perlados, los pueden castigar, y aun por deudas que deuan de algunos seruicios, los puedẽ sentenciar quando estan fuera de sus conuentos los tales religiosos: y quando los Obispos nos conceden sus casos, no es para

para absolver censuras que reseruan para si, pero podemos absolver lo que dixere; supra nu. 27.

A los religiosos se les deve la limosna (ayudando como ayudan a los Obispos) y aun ellos les deven dar limosnas, y tambien los curas, y assi las limosnas que les hazen los seglares, no se las deven quitar los curas, ni otras ofrendas : pero la quarta de cuerpo presente, se les deve a los curas, y no quarta de las Missas, si es limosna legada en testamento a los frailes con carga de Missas: assi como no puede pedir quarta de otra limosna legada, sin cargo de Missas, aunque los que mueren deven encomendar a sus curas las Missas que veen que les pueden dezir, aunque de derecho no les deve mas que diezmos y primicias; y aun la quarta no deven los conventos edificados de quarenta años a esta parte. Rodri tom. I. q. 39. art. 2. q. 8. art. 3. Los religiosos miren que la pobreza que prometieron, y el mendigar, es instrumento de perfeccion: pero si por mendigar se distraen, y no pueden tener el lugar que es menester para contemplar y estudiar, en tal caso mejor es tener bienes en comun, y no pedir limosna vagueando solos. 2. 2. q. 187. art. 5.

La limosna no se ha de dar a los questarios que andan de vna parte a otra pidiendo: pero si a los religiosos, y se les deve por predicar, y confesar, y orar por el pueblo, que estando en estos ministerios, no son obligados al trabajo corporal. 2. 2. q. 187. art. 5. pero son dignos de reprehension los que no contentandose con poco, piden mucho, y mas los que tienen rentas, y con abundancia dellas viven profanamente, como señores que procuran mas crecer en renta,

Cap. 6. De los Reyes.

renta, que en religion, ni los que no estudian, y viue vida ociosa, y siendo pobres comen como ricos, importunando al mundo con sus continuas demandas con perjuizio del recogimiento devido, y con peligro de la honestidad. Menos se deve limosna a los vagamundos, los quales deuen los juezes quitar de la republica. Nota, que el monesterio que tiene en comun puede heredar, y aun el mayorazgo que heredara el novicio si fuera seglar. Authentica de Sacrosanct. y de sacratissimis Episcopis. colatio. 9. §. monasterio. glossam super hoc vide.

De apelar los religiosos.

Num. 32. Los religiosos no pueden apelar de los castigos de sus Perlados: pero pueden se quejar, y buscar el remedio para su defension, que se les deve por ley natural, y divina. Y los Perlados deuen admitir sus apelaciones, cap. de priore. Y ya Clemente VIII. dizze, que puedan apelar. cap. 7. §. 13. que aunque sean quejas se dizen apelaciones: pero ha de ser en negocios graues, y no yendo personalmente, y no a otros tribunales sino de sus mayores, y siendo agraviados. Rodrig. q. 29. art. 2. y 3. pero al Papa, todos pueden apelar.

Cap. VI. De Reyes.

Num. 1. **P**intauan a los Reyes en vna vara con ojos, y assi los vido Jeremias, quando dixo: *Virgam vigilan- tem ego video*, y pintauanlos en vnos Leones que tirauan vn carro enfrenados, y les tirauan con vnas riendas, que significauan las leyes, que enfrenan a los

los Reyes, que han de regir segun ellas: y aquello pueden que justamente, y segun ley pueden. Y si rigiese no segun ley, sino por su aluedrio, destruiria el reino, pro quo. Nota, que el pueblo no es por el Rey, sino el Rey por el pueblo; y no es señor absoluto, ni tiene dominio dispotico, como el señor sobre su esclavo, sino dominio politico para regir y gobernar a sus vasallos, como a hombres libres, y señores de sus haciendas: pero el Rey no se ha de llamar ministro, sino Principe; y no puede echar de sus reynos a sus vasallos, ni estrañarlos, sino por demeritos, ni quitarles las haciendas, sino por ley, o sentencia justa, que transfiera el dominio por algunos delitos. Ni puede hazer fuerça a los Indios a que trabajen en las minas, sino que ellos libremente se alquilen, como se concertaren, y con quien quisieren. David dize, que el reyno es juyzio, y el Rey es juez supremo que ha de deshazer agravios y tiranias, y no hazer imposiciones, antes los ha de librar de sacaliñas, que David llama vsuras, è iniquidad: y así puede, y deue dispensar en las solemnidades del derecho positivo, y esso llamaua David: *Parcet pauperi*: pero no ha de dispensar en las de la ley natural, como es no conceder defension a la parte citandola, y oyendola, y el prouar la causa con testigos, salvo si el crimen es publico, que sin citacion, y defension, ni processo, puede ser condenado (aunque si es el caso secreto, inaudito y prouable, se podra castigar como el publico) si de hazer prouança se sigue inconueniente, y puede dispensar consigo la ley, y legitimar su hijo, y esto no como padre, sino como Rey. Tambien puede el Rey dispensar en que no

degue-

Cap. 6. De los Reyes.

Nu. 3.

deguellé a vn noble, si es vtil y provechoso: lo qual no podra el juez inferior executor de la ley, y es el bien publico, y este han de pretender en quanto ordenaren, y corregir los males publicos, y hazer que los Obispos y curas, residan. El governador de la ciudad esta en lugar del Rey, y su preséncia, supplet defectū solemnitatis, ni conceda sacas de mercaderias de vna tierra para otra, si por esto lleuan algun dinero para su vtilidad: porque sera ocasion de que se vendan las mercaderias mas caras en daño de los que las compran, ni aun para la republica pidan tributos, si los piden a los Eclesiasticos, sino fuesse con licencia del Papa, extra de immunitate. cap. aduersus 23. q. cap. tributum. Y no se peca en no pagarlos los clerigos, como es la sisa, ni deuen alcaualas de sus beneficios y heredades, saluo si son tres vezes amonestados, que no tengan officio de comprar para vèder mas caro, que en tal caso vsando el officio de mercaderes, estan obligados a pagar alcauala. Al Rey puede conceder, y concede el Papa, y hazer ser legado, y comissario suyo: para que pueda embiar a los Indios, predicadores y ministros idoneos de las almas, y en esto el Rey es como cura de los Indios, y parroquial, y quien resiste en esto al Rey, resiste al Papa. Rodri. q. 56. art. 11. y està el Rey obligado a embiar ministros buenos, assi Eclesiasticos como seglares, por respeto de los tributos que le dan, y tambié los Presidentes de sus consejos tienen a esto obligaciõ, y a velar en el provecho de la republica, que esto significã en la vara, que vela, como vido Ieremias c. 1.

Toledo lib.
5. 6. 37.

De alcaualas.

Nu. 4.

Este tributo le pudieron imponer, y le impusieron los

los Reyes, y le pusieron por grã necesidad que tuvieron para defender el reyno: y todo el tiempo que ay la tal necesidad obliga, y pidieronle por diez años, y luego por otros diez: y como han auido necesidad, obliga de la suerte que le han cobrado; y porque aunque se ha hecho perpetuo por el poder de los Reyes, en fin el pueblo le consiente, y se ha obligado a pagarle de la suerte que està puesto en costumbre, que no se cobra con rigor, ni la pagan, sino quando la piden. Y assi si vno va a vender cosa de poca quantia, y no se esconde para venderla, y se pone en lugar publico, sino le piden alcauala no la debe: pero si vende cosa de quãtia, esta obligado a buscar al alcaualero, y hale de dar alguna cosa conforme al prudẽte confessor pareciere: el qual podra benignamente arbitrar esta cantidad con los que no tienen trato de comprar y vender, sino que venden las cosas que tienen para su vso, para remediar sus necesidades, porque para la justicia deste tributo, es menester esta moderacion. Y de las cosas que vno vende, o lleva para las necesidades grandes de su casa y familia, no deve alcauala, vt Caiet. tit. vectigal. Ni los pobres que venden algunos frutos, o alhajas, salvo si venden cosas inmuebles. Y si esto no fuesse assi, pagarian mas los pobres, que tienen mas necesidad de vender. Ni se deve alcauala quando se pide con demasiado rigor, mayormente los que las compraron quando rentauan menos que aora: especialmente porque si el Rey lleva de diez vno, es por la gran necesidad que tiene. Santo Tomas. 2. 2. q. 63. dize, que en conciencia los censos que dan a los Reyes, se deuen, y llamanse censos, à censendo; porque

Cap. 6. de los Reyes.

se han de cenfar, y mirar que se pidan conforme a la hazienda que la republica, y cada vno tiene. Tambien se dize tributo, à tribuendo, seu contribuendo; porque cada vno contribuye, como tiene y puede. Y el portazgo se dize, *pedagium*, porque se da por assegurar los caminos. Ay otro que se dize *uestigal*, à *vehédo*, que es *alcauala* que se paga de lo que se lleva a vender, y desta no se deue dezima, ni la pide el Rey, sino por gran necesidad: y assi si el *alcaualero* pregunta con juramento que tanto ha vendido, està obligado el que vende a dezir verdad, si el *alcaualero* tiene intencion que lo manifieste: pero veese no tener tal intencion quando no le encarga la conciencia, y entonces bastara manifestar alguna cosa que parezca razonable, que sera aquella que sin serle pedido de equidad, y sin mentir, estaua obligado a dar, porque de lo demas que no se manifiesta, entiendese hazer gracia el que assi lo pide, y no se deue. El Rey, no pide el diezmo de *alcaualas* con rigor, pues se concierta con los pueblos de suerte, que no pagan diezmo. Y los que reparten la *alcauala* en el pueblo, miren bien que repartan conforme cada vno vende, y los Regidores por hazer que el Rey alioie de alguna parte de la *alcauala*, no pueden llevar algo al pueblo.

Vellofi. fo.

304.

Infra. 6. 24.

nu. 0.

Los señores podran llevar *alcaualas*, si las tienen compradas al Rey, o a merced del Rey, o por prescripcion, o privilegio: y hase de cobrar este tributo con suauidad. Soto lib. 3. quæst. 6. art. 7. lib. 4. quæst. 6. art. 4. Nauarro cap. 23. nu. 55. y 60. como si piden de veinte vno: pero si pidéde diez vno, no se pague, sino solo lo razonable que pareciere de equidad, ni pidá
alcauala

alcauala de cosas menudas, como es de gallinas, y huevos, y otras alhajas que venden para comer, y comprar alimentos, alioquin, pagariã mas los necesitados. Y a este sentido puedẽ jurar al alcaualero, no deuerle lo que pida, y no auer vendido tanto.

El Rey puede instituir officios de nuevo, y quitar los instituidos en caso que vno y otro sea conueniente al bien de la republica, y puede veder los officios, sino tienen anexa juridiccion, y en moderado precio, y no a los que se presume ser tiranos, porque estos officios son para el bien comun, y si le pareciere no vender los regimientos, no se vendan, ni lleue algo por no venderlos: y en los officios busquen, y elijan a los mejores, y saquenlos de sus casas, y no a los carariberas, que con vna capa larga y pocas letras, se vienen a la Corte. Faraon escogio a Ioseph, quando vido que era sabio, y assi lo deuen hazer los Reyes. Soto lib. 3. q. 6. art. 4. lib. 4. q. 6. art. 3.

Nu. 5.

Fray Luis Lopez lib. 1. cap. 42. y Gracia, fol. 374. dize, que el Rey no deue dar priuilegio para que vno solo venda vna mercaduria, sino fuesse esso vtil a la republica, y assi no se deue dar tal priuilegio para que vno solo venda poluora, porque avra poca, y cara, y nos hallaran los enemigos desapercibidos: y lo propio es de la pimienta, que no puede mandar que vno solo la venda, porque essa ley es dañosa que no mira al bien de la republica, y es injusta, y assi de otras mercãcias, como es sal, naipes, y breuiarios, que si vno solo los vende, lleua mas del justo precio. Si el Rey, o algun señor arriendan tierras, y bosques, y su caça, si por caso fortuito los arrendatarios no sacan algun fruto, como si a los conejos les diese

Nu. 6.

Nu. 7.

Cap. 6. De los Reyes.

Nu. 8.

pestilencia, y todos murieffen, o sien las tierras vi-
nieffe talesterilidad, o por demasiado calor, o frio, o
tempelad, o terramoto grande de agua, o langos-
ta: de suerte, que de tres partes que se fuele coger no
se cogieffen sino las dos, en tal caso se ha de hazer
remision al arrendatario, y si auia de dar tres daca-
dos, no de sino dos: y basta que se coxa vn tercio me-
nos de lo acostumbrado para que se haga tal remif-
sion: saluo si el año passado y el siguiente, coge mu-
cho notablemente. Tambien pagara, si esse poco co-
ger fue por culpa del arrendatario que no cultivo la
tierra; y para no pagar la réta no se ha de mirar si los
frutos ya cogidos se azedan y dañan, o se los roban
los soldados, solo se ha de mirar si vino el caso for-
zuito en los frutos que estauan para cogerse, como
si vino fuego del cielo, y los abraço. Pero si auiendo
arrédado vna renta del Rey, despues por pleito que
otros dan al Rey, se halla que el Rey no puede lle-
uar tanta renta, en tal caso esta el arrendatario obli-
gado a pagar todo lo que prometio, y se obligo a
pagar, porque con estos peligros arrienda el Rey,
que es solo el derecho que alli tiene, y no mas.

De la caça.

Nu. 9.

Dize el padre Cordona q. 120. Nauarro cap. 18. n.
120. que solo el Rey puede vedar la caça, y los seño-
res por licencia del Rey, o privilegio, o prescripció:
pero no pueden vedar que sus vasallos no caçen en
sus heredades propias, y las defiendan de la caça, sal-
uo si los dueños de las heredades gustan que solo el
señor mate la caça en sus heredades, por algun con-
trato que han hecho, y esto con condicion que el
señor pague todos los daños de las heredades, y los
daños.

daños que caçando hiziere el Rey, y los que le acompañan: y no auiendo este concierto hecho con los pueblos, deve el Rey dar licencia que todos maten la caça con todos los instrumentos no vedados por ley, y no les han de mandar que ellos solos, y no otros, con su licencia, o criados suyos maten la caça, porque ellos, y todos los que ellos quisieren que la maten en sus heredades la pueden matar, y no se les puede vedar el derecho natural que a esto tienē, y a caçar en los lugares comunes, sino ay hecho el sobredicho concierto, por alguna merced q̄ el Rey, o señor les haze, y si esta no se sabe, no se presume, sino que por redimir vexaciones lo cōsienten, y por temor callan, y dizen consentir. Solo puede el Rey mandar que no caçen en su bosque, y quando en el ayan caçado no esta el caçador obligado a restituir la caça, porque essa no es del Rey, sino del primero que la caça (lo mesmo es del enzambre que toman en arbol ageno) salvo si el Rey tiene su bosque cercado, y alli da de comer a la caça. Ni puede el Rey por caçar en su bosque castigar con açotes, o cortamiēto de manos: porque esse rigor no se ha de guardar sino con quien con menosprecio tiene essa costumbre, y no por la primera vez que caça, aunque aya ley: salvo si con engaño sacô la caça del bosque. Así deuen los Reyes dar licencia de caçar, y aun cō esta licencia no cumplen, sino quando la caça es en poca cantidad, porque si es en mucha cantidad, no basta pagarlos, ni moralmente se pueden apreciar, ni pagar, y en este caso deuen dar licencia, que dentro y fuera de sus heredades, maten la caça: la qual menos se puede vedar donde nunca fue vedada.

Cord. que es.
119.

Nu. 10.

Nu. 11.

Cap. 6. de los Reyes.

Nu. 12.

como el señor que arrienda dehesas boyales, y luego veda allí la caza, y no dexa apacétar allí bueyes: y así casi toda la tierra haze bosques, y por la mucha caza se despuebla la tierra. Es tirania vedar la caza donde no fue jamas vedada, porque es querer hazer propio lo que es comun de todos, sino es de consentimiento del pueblo auiedo costumbre antigua, fundada sin fuerça, como dicho es: y quando no pueden defender sus heredades de la caza, y los vasallos defendiendo sus heredades, y cercandolas, y velando de noche pierden su salud y vidas, y haciendas: y si así es, no cumple el señor con pagar los daños de sola la heredad. Y porque en Castilla todos son vasallos, y no solariegos réteros, no los puede el Rey echar del reyno, diciendo, que si así no quieren que se vayan a otro reyno. Et fera facta domestica, si bis fugiat, & de more nõ redeat est capientis, y aun quando su dueño la sigue, y no la puede coger la pierde.

Nu. 13.

Preguntase, si el vasallo podrá recompensarse, y pagarse de lo que le deue el señor en rentas de jurros, o alcavalas, o diezmos, o otras rentas que deuia dar al señor, ocultando lo que le diera, sino estuiera dånificado? Algunos dicen que no, quando el señor tiene arrendados estos sus reditos, porque es en perjuyzio del arrendador: pero lo cierto es, q quando no los tiene arrendados, sino que los recoge con sus criados, se puede el así dånificado pagar, y recompensar en lo que le deuen, y aunque los tenga arrendados, si sabe el arrendador que el señor tiene estas deudas, y el dånificado avisa y dize al arrendatario, que mire lo que arrienda, porque el se ha de pagar

pagar de lo que el señor le deve, y que no es razon que el señor arriende lo que a el se le deve. Con esto podra el dānificado recompenfarse.

Quando se aprecian los daños, se ha de mirar el daño que hizo el señor corriendo la caça, y esto segun el dueño lo estima, como si vee sus arboles destrozados, que le eran de estima, y lo que adelante le valieran: y si estos daños no se pueden apreciar, no puede el señor caçar, y no se pueden apreciar quando no se puede saber el dueño del campo, y aunque se pueda hallar, no es licito dañar con dezir que lo restituira, y han de restituir lo que gasto en cercar la heredad, y otros trabajos.

Nu. 14.

La caça que esta en el lazo, no es sino del que la coge del: pero mientras no la pierde de vista, es del que la sigue: y en esto se guarde la costumbre que vale por ley. Conarruias lib. 3. tit. 4. lib. 17. y digo, que quando pagan los señores los daños de caça, o se les perdonan, deuen advertir, que para que la donacion, y perdon de lo que ellos deue sea valido, ha de ser libre, y sin fraude, ni amenaza de palabras, o de rostro. Y deue los señores guardarse de pedir remissió de lo que deuen a sus vasallos, diziendo, que sino perdonan los han de molestar por otra via, porque por semejante donacion no quedan libres: pero si la donacion se haze por ruegos sin fraudes, sera valida. Y para que el perdon de lo que deve el señor sea valido, ha de poner el dinero delante del dānificado, y si viendolo no lo quiere, vale el perdon. Soto lib. 4. q. 7. art. 4.

Nu. 15.

Los señores no pueden pedir por derecho los presentes que sus vasallos les dan por Pascua, ni aun

Nu. 16.

los

Cap. 6. De los Reyes.

los pueden recibir, si entienden que los dá por miedo, y escusar vexaciones, sino quando los dan por fo la muestra de amor. Cordoua. q. 112. 113. 114 ni pueden llevar tributos que se echaró para velas de castillos que estan ya caidos, que no tienē ya alcaldes, ni lo que se da para reparar puentes, si estan ya reparadas, ni asseguramientos de caminos, si estan ya seguros.

Nu. 17.

Los señores, ni el Rey, no es de los officios señor absoluto: y assi de justicia comutativa deue el Rey dar a su republica juezes suficientes, y los deuen salariar bien, para que no lleuen accessorias pues la republica da al Rey sus tributos: pero los juezes podran llevar accessorias, quando el Rey no les da bastante estipendio, y porque los pueblos son vistos con sentir por ser releuados del Rey, y señores en otras cosas. Rodri. 2. tom. cap. 48. y pueden llevar tres blancas de cada hoja del proccesso, y los Visuadores pueden tomar algun presente para comer alli, y no llevar a otra parte. Y podra el Rey vender los regimiētos, y alguazilazgos, y escriuanias a los que son suficientes para ello. El padre Sa, officium 2. dize, que no conuiene vender los officios de republica, por los muchos males que desto se siguen: pero otros dizen ser licito: pero el oficial que tiene suficiente estipendio, no puede por su ministerio llevar algo, como son los escriuanos, y juezes. Y noté los señores, que no assi, sino solas las escriuanias podran vender, y arrendar con licencia tacita, o expressa del Rey con que las védan a buenos Christianos, y en precio moderado: de suerte, que les quede conque poder viuir de los justos derechos, según la decécia del tal officio, y con

Cap. 12. 18.

18.

y con que segun las leyes los visiten, y si los hallaré indignos los castiguen, y quiten los officios, y quando no hazen esto, estan obligados alomenos a reparar los daños y agrauios que hazen los dichos officiales, aunque los ayan puesto sin precio: porque sabian, o deuián de saber que auian de robar, o hagan que los dichos officiales lo restituyan. Cordo. q. 117. y mejor es que el Rey de licencia a la republica, para que nombre por escriuano al que viere ser benemerito, y que esto no se herede, sino que se de al benemerito, porque no se ha de pretender sino el bien de la republica, y no el del Rey, vendiendo los tales officios. Pero el fiat de que haze merced el Rey al Oydor para su criado, no lo puede vender el criado. Lo mismo digo a los Presidentes de los Consejos, que hazen Corregidores a caualleros moços y pobres, que no saben regir, y lo primero que hazen es buscar vn Alcalde mayor idiota, y concertarse con el que le de la mitad del salario que le da la villa, o ciudad, de lo qual se figuen grandes daños a la republica. Puede qualquiera que tiene juridicion temporal, o espiritual, poner Presidēte que le ayude, y quitarle quando quisiere, sin hazerle cargo. Otra cosa es si le hizo Guardian, o Corregidor, que no le podrán quitar, sino por sentencia auiendose conuencido: lo mesmo en los Teniētes, y Alcaldes de Corregidores, que sin causa razonable no pueden ser mouidos. Los señores en los officios diuinos estē humildes y deuotos, y no quieran magestad delante de la de Dios: mayormente quando se dize la Missa, no deuen los señores ser incésados, que es esso especie de idolatria, sino es que se inciēsen para que embiē

Nu. 18.

Nu. 19.

Nu. 20.

Cap. 6. de los Reyes.

Rodr. 6.8.

Nu. 21.

Esai. 14.

Nu. 22.

Nu. 23.

Nu. 24.

su oracion a Dios al cielo, olorosa como incienso, y esto quando estan en el coro con los religiosos, è incensando primero a los Sacerdotes. Quando dan la paz, primero se deve dar a los Sacerdotes, y luego al señor: pero no le han de hincar la rodilla quando se la dan, y no sea como Nabucodonosor, que quiso silla junto a la de Dios en su templo. No pueden los señores quitar las primeras instancias a los Alcaldes ordinarios, sino tienen possession inmemorial, que tiene fuerza de titulo, y privilegio: pero los Inquisidores, y Conseruadores, Legados del Papa, tienen la primera instancia espiritual. El señor puede cortar de los montes leña para su casa, tomando la necessaria, y no mas. Los señores no pueden apacentar sus ganados, ni auenir los agenos por precio, y el daño que recibio el pueblo, al pueblo lo restituya: como si vee que por traer el sus ganados en los cotos, no ponian la carne barata los carniceros como la pusierã, o si por auenir los ganados agenos, no podian los vasallos sustentar sus ganados en los cotos del pueblo: pero podra el señor apacentar tanto ganado suyo como dos vezinos, y esto en los cotos, y prados publicos.

Los señores paguen lo que deuen a los mercaderes, y a los criados. Navarro cap. 17. num. 109. y segun las promessas que le hizo de hazerle mercedes y fauores, y darle cargos hõrosos, y que por esta esperança que le sinifico, se concerto por precio diminuto, y si no le da las tales dadias que le prometio, se puede recompensar, pues se deuen por concierto tacito, y han de dar al criado todo lo que han menester para si, y para su familia, para viuir segun

la decencia de su calidad que sirven de semejante oficio, y sino se hizo concierto hanse de pagar los servicios, segun la calidad dellos, y segun se acostumbra, y segun la necesidad que dellos tiene el señor, y segun se aprouechò dellos: como si los obligan en otro oficio fuera del suyo que le dieron, o le dan algũ trabajo esttraordinario: de arte que si trabaja por dos, le paguen por dos q. III. Cordoua, saluo si el señor le dixo, que si queria assi estuuiesse, y sino que se fuesse de su casa: pero si el señor le dixo que le haria mercedes, y el criado assi lo pidio, o sino lo pidio fue porque el señor no se afrentasse, le deue dar mas: pero si el señor no le auia menester, y el criado le rogò que le recibiesse por salario diminuto, y assi le lleuo a su casa porque no pereciesse de hambre no le deue mas. Pero si el señor le auia menester ha de pagarle lo que pareciere justo: mayormente si el criado no tenia edad legitima, ni saber para concertarse con el señor: pero el que tiene saber y edad, puede donar su hazienda y trabajos, y quando assi los da, no se le deue mas de lo concertado, saluo si estaua cóstreñido por necesidad: y assi por ella los vende y alquila, y el que los compra los ha menester, y es notable la baxa en que los da y vende, que en tal caso se le ha de dar mas de lo concertado. Quando el criado sabe cierto por las razones dichas, que su amo no le paga lo que es justo, se podra pagar y recompenfar secretamente de lo que se le deue para la justa conuencion, argum. c. ius Gentium. Y las cartas de excomunion que sacaren, no les ligaran, como no ligaran, sino a los que mal tomaron, &c. Lo mesmo es si por no dar materiales al oficial huelga vn dia, que

Cap. 6. De los Reyes.

Toledo lib.
5.6.15.

Nu. 25.

le ha de pagar el daño que recibió. También el criado se puede recompensar, y llevar mas de lo concertado, y pacto que hizo, si le haze fuerza a servir en otros officios a que no se obligò, y haze otros seruicios extraordinarios: y entiendese quando por ser el señor poderoso no lo podra cobrar por justicia, o porque no lo puede cobrar: saluo si por recompensarse, ha de venir daño a otro creyendo q lo hurtò.

Si el juez da sentencia por falsa prouança, y le quita su hazienda, se puede secretamente recompensar el damnificado. Encargase a los señores, que a sus vasallos no les fuercen a hazer cosas de balde. Y que a sus esclauos no les llamen perros, ni de suellé a açotes, porque si assi los tratan podran pedir por justicia, que los vendan, y miren de quien los compran: porque no los puede vender el que con engaño los cautiuo, y assi es peligroso el trato de cóprar esclauos. Soto lib. 4. q. 2. art. 2. Nauarr. cap. 23. nu. 95. dize, que aunque los esclauos comprados, no son señores de lo que les dan, y de lo que ganã, porque todo lo que ganan es para su amo: pero el que es esclauo de guerra justa, es señor de lo que le dã, y lo puede jugar. Navar. lib. 3. resti. c. 1. nu. 216.

Nu. 26.

Si el esclauo es infiel, puede el señor bautizarle su hijo contra su voluntad, si el esclauo fue cautivo en guerra justa. Y nota, que lo que gana el esclauo comprado en tiempo que no haze falta a su amo, o se lo dan, o lo hereda, es suyo segun Soto: y si se casa el esclauo, es valido el matrimonio, y lo ha de consentir su señor: y con tal que no le falte a los seruicios ordinarios, y necessarios, y le ha de dar lugar que acuda a su muger, y cūpla con ella. Y no lo puede vender

der en lexas tierras por apartarle de su muger, fino es viendose el señor en gran necesidad, de coniugio seruorum. El criado está obligado a corregir al otro criado que hurta, y fino ay emienda auise al amo, y afsi no peca contra caridad: pero si el tal criado esta salariado para guardar la hazienda de su amo, si calla y dexa robarla, peca contra justicia, y la ha de restituir: pero el que peca contra caridad, no deue restituir.

Nu. 27.

El esclauo no se puede hurtar a su señor, ni aun el Christiano preso en guerra justa dōde le podian matar, no se puede hurtar a su amo. Y el padre Sa, titul. seruus, tiene lo contrario, saluo si el prometio de no huir, y el preso en guerra justa, que prometio de dar tanto dinero por su rescate, lo ha de cumplir, y no puede pedir relaxacion del juramento. Y el esclauo que a si mesmo se védio, es capaz de recibir dones, y el los puede donar.

Nu. 28.

Nota, que lo que dixe de la obligacion de los señores que tienen de salariar a los criados y peones que alquilan, se entiende tambien de los sastres, y oficiales que alquilan, que auiendolos menester les han de dar salario justo, y quando no, se pueden pagar, y recóperar los dichos sastres, y oficiales, como dixe de los criados nu. 23. quando veen q̄ no lo pueden cobrar por justicia, lo mesmo es de otros officios: saluo si hizieron pacto que han de passar por el.

Nu. 29.

El esclauo y criado q̄ guarda el cavallo a la puerta de la amiga del amo, no peca por esso, que es hazer su seruicio deuido. Ni la esclaua Christiana que entra en la mezquita con su ama Mora, si alli ella no adora a Mahoma. Ni la criada que pone la mesa a su

Nu. 30.

Cap.6. de los Reyes.

- a su ama que come con su amigo, y los sirve, y les haze la cama donde pecan, y abre la puerta al amigo quando entra, y quando se va, y aun si le lleva vna carta de su ama, y con honestidad se la da, sino le habla ella en dezir que venga a pecar con su ama, porque a todos estos servicios acude, y no a lo que es pecado, sino a lo que deve de servicio: que es casi como el que cueze el pan para las malas mugeres, y
- Nu. 31. les haze casas, y sayas. Si los que alquilan sus personas estan aparejados a ir a trabajar, si el que los alquila no los lleva a trabajar, los ha de pagar como si trabajaran: pero si assi como assi no trabajaran, ni hallaran quien los alquilara, no se les deve nada, o si hallan despues quien los alquile lo que resta del dia aquello no se les deve: mayormente quando el alquilador lo dexa de llevar por caso fortuito, como si los alquilo para coger olivas, y no pueden coger porque llueue, solo le pagara la parte del dia que trabajo. Si el alquilado dexa de ir a trabajar, esta obligado a restituir el daño, salvo si fue por caso fortuito. Y si el que se alquilo para ir largo camino, y para esto hizo adereços costosos, y despues por causa de muchas aguas dexo el camino, en este caso le han de pagar lo costeado de los adereços.
- Nu. 32.
- Nu. 33. Los señores quando alquilan peones, o mulas, o carros, no les hagan agravios, y que no les libren las pagas, donde tarde, mal, o nunca les paguen. Los señores tambien sepan que no pueden franquear, ni librar de pagar alcauala a cierto numero de criados suyos, si esta todo el pueblo cõcertado de pagar vn tanto: si dexan al pueblo con la misma obligacion, ni quierã pagar los servicios, torciendo la vara por dones que reciben los criados. Las

Las guardas que no estan obligados a denunciar a los que cortan leña, o caça en bosques de señores: Nu. 34. si esto hazen con gran necesidad, y que assi no peccan; tambien quando creen que los señores se huelgan dello: pero si sabē que el señor no puede vedar la tal caça, peccā si denuncian de los caçadores, y cooperan con el pecado del señor. Medinade resti. q. 11. y esto sabiendo bien que es tirano el señor que lo veda, y no deven jurar de guardar los bosques con esse rigor.

En resolucion desta materia, digo, que la autoridad que tiene el Rey, se la da la republica, y no como el religioso al Prelado, que no estaua sujeto, y se le sujeto: porque la republica esta obligada a sujetarse a quien la rijs, & sic potestas à Deo est dicēta: *Per me Reges regnant.* Nu. 35. *Vellofi. fo. 303.*

Cap. VII. De Juezes.

EL juez ha de tener potestad ordinaria, o delegada, o arbitraria, o acessoria, que es quādo el que no es subdito comete delito en su territorio, que assi podra castigarle: y ha de guardar la forma del derecho, y segun la verdad alegada, y prouada: y para esto ha de auer acusador, o fragante delito, o infamia, y clamorosa insinuacion, y esto para inquirir. Y al juez Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, y al juez secular las causas seculares, y assi procurē los juezes no meter hoz en mies agena, ni querer castigar a los Ecclesiasticos, sino fuesse quando los Ecclesiasticos juezes son negligentes en castigar, y esto

Cap. 7. de los Juezes.

*Supta. c. 4.
n. 9.*

esto redundasse en perjuyzio de la Fè: pero no pueden sentéciar: pero si solo redanda en perjuyzio del bien comun, no los pueden juzgar. 2. q. 2. c. inscriptis. q. 7. cap. Oaes, & 12. q. 1. y no los pueden prèder, sino quando los hallan cometiendo el delito, y no despues, y pueden les quitar las armas, y pueden los recoger, y remitir a sus Perlados, como lo hizo

Exod. 32.

Moyfes, que no puso manos en Aaron, y solo le reprehendio, cap. qualiter de iudicijs. Y si el clerigo di

*vide vello-
sill. fo. 126.*

ze vna libertad al juez, no puede el juez dezirle que es desuergonçado, y que le metera en vn calabozo, pues no puede pues no es su juez: antes considerando

Supta. c. 5.

n. 14.

que es Sacerdote, le responda con reuerencia, ni le puede sentenciar sino en causa ciuili; y esto con licencia del Obispo, o quando en causa ciuil acusa al seglar, y el seglar le vence, podra el juez seglar sentenciar al clerigo, pero no le afrente: mayormente quando al clerigo no le hallan en lugar sospechoso, o en fragante delito, o que yua y se aparejaua para ello mismo es si le encarcela, o le pone en lugar de donde no puede salir sin afrenta: pero no incurrira en excomunion si le sigue, diziendole alguna palabra afrentosa; pero si el juez va dando palos con la vara por hazer calle, no pudiendo de otra suerte, y acierta a dar al clerigo, no esta excomulgado. Y lo que digo de los clerigos, se entienda tambien de los frailes, y de los nouicios que gozan de los priuilegios de frailes, y los juezes que quieren juzgar sus causas incurrén en el Canon, Si quis suadente. Authentica ingressi.

Nu. 2.

No puede el juez seglar punir al fraile que dexado el abito anda robando, sino es auendolo primero

amo-

amonestado que defista de su maltrato, ni puede el lego atestiguar, ni acusar al fraile, ni clerigo, sino es en causa civil, como si pleitea para quitarle el beneficio: como si el lego es patrón, y en los casos que no vale la acusacion, y testificacion del lego, vale para indicio para dar tortura, y lo mismo digo de religioso. Infra nu. 38.

Mucho deve el juez desapassionarse, y desaficionarse: tanto, que manda Dios, que en juyzio no miren al pobre: esto es, que por ser pobre no sentencien en su fauor. Los dones ciegan a los juezes, les son vedados el recibirlos, so pena del doblo para la camara del Rey l. 7. tit. 15. lib. 1. Ordin. Y porque los juezes juran de guardar las leyes, lo han de restituir a su dueño con el doblo. Soto lib. 5. q. 8. art. 3. Los malos juezes dize Sofonias. cap. 3. son lobos que salen de noche a caçar y robar: y dize David, que los eché en el mar con vna pesga al cuello, Psalm. 140. iuncti petra. Los Papas, y Reyes, son juezes conseruadores ordinarios, y embian otros por Legacia, y nudo ministerio que se les acaba con la vida. Rodrig. q. 65. cap. 184.

El juez que esta obligado a rondar, y fino lo haze ha de restituir los daños, quando verisimilméte enté dio q se haria, peca mortalméte, y es causa de los robos, y homicidios. Toledo li. 5. c. 7. pero con peligro de arriscar la vida, no tiene obligació de defender la hazienda particular de vno, sino fuesse el daño de la republica. Soto lib. 4. q. 7. arti. 3. pero el que no es juez si por callar robaron a vno, peca contra caridad, y no esta obligado a restituir, salvo si estaua salariado para guardar aquella hazienda. Si vno quiere

Nu. 3.

Nu. 4.

Nu. 6. 18.

nu. 38.

Nu. 5.

Nu. 6.

Nu. 7.

Nu. 8.

Cap. 7. De los Juezes.

Nu. 9.

dar voces para que no hurten, ni roben a Pedro, y si las diera no robará, el que esloruo que diessse las voces, esta obligado a restituir. Si el escriuano rompio los testigos por dineros, o si el juez dio sentencia injusta por dineros, hanlos de restituir a los pobres, y sino se siguió la sentencia, y lo que pretendió el delinquente, restituyase al delinquente, porque no se puede llevar algo por causa torpe. El juez deve ser varonil y fuerte en dar sentencia, que es, habere vim executionis, vt legis poenas exequatur; y assi dize el

Nu. 10.

Sabio: *Noli querere esse iudex, nisi valeas virtute rumperere iniquitates*; y assi deve dar sentencia: aunque el acusador desista de su acusacion. Y aun el juez inferior deve dar la tal sentencia; sino es que el reo sea

Toledo lib.

5.6.56.

muy vtil a la republica, salua si talia peccata sint contra bonū publicum. Y no puede llevar algo por biē, o mal juzgar, y si lo lleva ha de restituir. Si el juez

Nu. 11.

auiendo de sentenciar en costas no sentencio, o sino hizo restituir a la parte, en este caso el lo ha de restituir al litigante: y sino códeno en la pena que se deve al fisco, la ha de pagar el de su dinero. El daño q̄

Nu. 12.

vino, o bien que dexó de conseguir el litigante, por no sentenciar bien, o por no guardar el ordē del derecho, o no sentenciar segun lo alegado y prouado, aunque de equidad y ley natural, si fiente que los testigos son falsos, deve hazer diligencias para librar al reo, hasta dexarle la carcel abierta, si es en causa criminal, o dexar el sentenciarlo para el juez superior, saluo si desto ha de aver escandalo. Equidad es justicia mezclada con dalgō de misericordia, de que se deve vsar, y dispensar alguna vez con el pobre: mayormente quando se entiende que lo que le oponen

Nu. 13.

es calūnia, como dixo Dauid de Salomon, Pſal. 71. *Parcet pauperi, & inopi, & humiliavit calumniatorē.*
 El juez que pregunta injustamente, o dexa de preguntar justamente, o procede por via de inquisiciō, no auiendo infamia, porque no guarda la forma, y orden del derecho, que es pecado mortal en cosa notable, y juzgue segun lo prouado y alegado, y fida por libre (por lo que el sabe) al que sabe que es inocente: aunque es preuaricador en no guardar la ley, no esta obligado a restituir al que pedia lo que no se le devia. Soto lib. 3. q. 6. Si el Obispo manda que excomulguen al inocente conocido tal, no le hã de obedecer, saluo si su inocencia es secreta, o si esta en duda, si es, o no es inocente, quia in dubijs standum est iudicio prælatorum.

Nu. 14.

Guardense los juezes de aceptacion de personas, dando a vno lo que se deue a otro: dando mala sentencia, o dando termino, o negandolos quãdo lo veda la ley, o juzgando aora segun vna opinion, y con otro segun otra opinion, y esto con passion, y aficiō y escandalo, y dexando de hazer informaciones, tomando vno testigos por amistad, y dexando otros por odio. 2. 2. q. 71. Soto lib. 3. q. 6. art. 5. aunque en algunos casos puede el Rey perdonar la pena a vno, y no a otro, con que no aya escãdalo. El juez dè procurador y defensor al reo, y defensor Letrado, y esto de equidad.

De testigos.

El juez quando toma el dicho al testigo que le ha de tomar juramento, y si es juez regular, pongale santa obediencia, y en negocio graue pógale excomunion para que diga lo que sabe: porque si el

Nu. 15.

Nau. c. 18.

nu. 57.

Cap. 7. de los Iurés.

- testigo no jura, no vale su dicho, y se le pueden tachar, nulli testi in iudicio creditur nō iurato: & duo testes suppleant vicem vnius quantēcunque autoritatis; y vn testigo basta quādo a nadie viene daño, como dezir que vno es bantizado, y que el templo esta consagrado. Los testigos que son singulares contra vno, no pueden ser juntados para que hagan suficiente indicio, sino fuesse el vno fidedigno: el qual solo haria suficiente indicio, y mucho menos deuen ser juntados para hazer prouança plena, porque los testigos tales no hazen sino semiplena prouança: y testigos singulares son, quando deponē sobre diuersos hechos: de arte, que cada vno es singular en su hecho, respeto del objeto: pero quando el objeto de que deponen, fue presentado a los sentidos dellos, en el mismo tiempo, entonces son cōtestes, y no singulares. El criado, y esclauo, y la muger, y el menor de veinte años, y el infame, y el infiel, no pueden atestiguar, sino es contra Sodomia, o heregia: ni el que es familiar del acusador, ni el enemigo, ni amigo, el pariente, ni el ascendiente, o descendiente por linea recta, ni el lego contra el clerigo: ni el que es compañero en el crimen, si persevera en el crimen: y los testigos singulares, si deponen de diuersos actos regularmente non probant. El confessor no puede atestiguar de lo que sabe en confesion, y si algo pregunta el juez, respondale que no sabe nada. Haze mal el confessor que dize al juez que libre a vno que el sabe que es inocente, y el juez no le deue creer, sino dezirle que se vaya cō Dios. El testigo no deue dezir lo que sabe en secreto contra si, ni contra otro, quando no guardan el orden del derecho, que es estar

estar semiplene prouado con vn testigo mayor, omni exceptione, o por indicios equipolêtes, o infamia plene probata, y que se le aya notificado esta prouãça: y quando el juez no haze esto, y procede con tormentos, no esta con peligro de su vida el reo obligado a guardar el secreto, y hõra de su proximo, y aunque peligre la vida del proximo, porque quando se obliga a guardar secreto, no es có tal peligro, saluo si le sacó el secreto amenazandole de muerte, que si assi es ha de perder la vida, antes que descubrirle. Lo que es intrinsecamente malo, no se puede hazer aunque peligre la vida, como es mentir, fornicar: pero en otros casos y mandamientos, que aunque son de ley natural, no son absolutamente, y en todo caso pueden en algun caso dexar de obligar, y suspenderse su obligacion, como son los secretos, y prometimientos, q̃ no obligan con peligro de muerte: y assi podemos descubrir al que esta escõddido en secreto. Nota, que el secreto, ni a los de casa se fie. Genes. 27. Exod. 4. 1. Reg. 10. Si el testigo duda si el juez pregunta juridicamente contra la fama a que tiene derecho el reo, por ser el delito secreto, ha de responder que no sabe nada: esto es, que estè obligado a dezir, aunque en estos casos regularmente, standum est iudicio praelatorum: los quales en sus editos preguntan generalmente, y no mas. Aduiertan todos, que vna de las cosas mas importantes para que en la republica se haga justicia, es, que aya quien acuse a otros: porque los juezes no son Dios que sabe todas las cosas. Joseph acusò a sus hermanos, y Dios puso pena al que no acusaua, o atestiguaua. Leuit. 5. Mál hazè los que dissimulan delitos, como

Nu. 21.

Nu. 22.

Nu. 23.

Heli:

Cap. 7. de los Inuezes.

Heli: pero no se acuse lo que es secreto. Y ay tres maneras de secretos. La primera, que solo Dios, y el pecador sabe aquel pecado. La segunda, quando muchos cometen vn pecado, y vno solo queno lo cometio lo sabe, y lo vio cometer. La tercera, quando tres, o quatro saben el delito, de suerte, que si fueren menester serian sus dichos bastante testimonio en juyzio. En la primera, no tiene lugar la corrección fraterna, y solo el confessor le puede absolver, y corregir, y juzgar. En el segundo, tiene lugar la corrección. Y en el tercero, se atestiguara quando son preguntados juridicamente. Y nota Toledo de peccatis. c. 45. que es licito descubrir el secreto de algun tirano, como si tiene cercada vna ciudad, y quiere robarla, que podra, y deue, vn su soldado, descubrir el secreto al Rey, y a su capitan, quia iniuste inuadit, quia secretum non est seruandum in damnum tertij, iniustum, praesertim cõmunitatis: y assi lo reuelo Chusi, a David 2. Reg. 17. Otra cosa es, Si Princeps ageret iuste, contra aliam Principem, que no sera licito descubrir el secreto, y descubrirle sera traicion, y assi conuiene al bien publico, o si ay edito, o mandato de Visitador, que lo mande cap. Si quis 30. q. 5. si lo puede prouar, que lo acuse, y descubra el secreto.

Quando procede el juez inquiriendo.

Nu. 24. Puede inquirir visitando como lo hazen los Provinciales, Obispos, y sus Visitadores cap. Qualiter. de accusa. Panor. cap. ad nostram, y esta inquisición, y visita, es para buscar delitos, o preguntado en particular, ni de lo oculto, sino de lo notorio y famoso, ni pregunte de los compañeros. Nauar. c. 25. §. 26. Solo deue buscar los delitos que ay, y mādār q̄ se denun-
cien

cién conforme al orden del derecho: y para esta in-
quifcion no es menester acusador, sino vehemente
insinuacion, o infamia, o la costumbre que ay que ca-
da vn año los Obispos visiten sus Obispados, y los
Prouinciales sus Prouincias. Quando el visitate no Nu. 25.
puede prouar lo que dize, no lo diga acusando, sino
denunciando por obedecer al edito, y seruir de que
si assi halla el Obispo muchos que visiten vn delito,
le pueda castigar aunque no con el rigor de la ley,
saluo si el reo lo confessare libremente: la qual con-
fession esta obligado a hazer, si el juez se la pide, y
puede se la pedir en este caso; pues aquellos testigos
hazen semiplena prouança: pero no se ha de visitar
lo ya emendado a lo que oyo, sino diga al que se lo
dize que lo visite el, pues el lo sabe: pero lo que no
esta castigado, se visite y castigue, como lo hizo Sa-
lomon 3. Reg. 1. Presupuesto que ay lo que el dere Nu. 26.
cho pide para preguntar al reo, puede quando se ha
lla usar de algunas simulaciones y rodeos, para que
el reo confiese la verdad, como Salomon quedixo,
que queria matar a vn niño, para saber el delito de
præsumptionibus. cap. afferte. Y esto siendo prohibi-
do por ley natural matar al inocente: pero no es lici-
to engañar al reo, prometiendo que no le castigara
si confiesa la verdad. Si el reo engañado confesso, y Nu. 27.
no reuoco la confession, antes perseuera en ella bien
le puede el juez condenar por ella, y por esso no se-
ra mal juez, aunque no hará bien en condenarle: pe-
ro sino guardo lo que manda el derecho, sino que
por via illicita hizo rebelar el delito oculto, dando
grandes tormentos, si fue assi todo lo que de ay na-
ce, es nulo y se deue anular, y dar por tal, sino es que

Cap. 7. de los Inuezes.

- Nu. 18. ya que lo ha sacado a luz, no se pueda dexar sin grã escandalo, por ser el delito muy feo. Pero si el juez no sacò tal confession, sino con leue amenaza, sera licito castigarle. Soto de secreto, membro 3. concl. 1. sed si torquet sine sufficientibus indicijs, tenetur de damno, nec ea rei confessio valet: nam si alicui absque indicio, vel semiplena probatione, vel infamia notabili, daretur tortura in qua confiteretur crimē, non est omnino damnandus, & damnare est mortale cum non sit sponte facta confessio: nam tortura violenta fuit, quia absque causa fuit inflictā; y peca gravemente el juez quando con palabras fraudulentas, y promesas, extorquent crimina quorum nullum habent indicium, aut semiplenam probationem: por que se ha de guardar el ordē del derecho, que es que el pecado no sea oculto, y que aya acusacion, sino quando ay fragante delito, y que citen a la parte, y que den lugar que se confiese el reo, y se consuele espiritualmente. Pero la inquisicion general q̄ haze el juez no es iudicio decisorio, sino preparatorie; y en esta no se ha de preguntar por ninguna persona, nominatim. Ay otra inquisicion contra alguna persona nominatim, para saber si cometio tal delito: esta tambien se haze sin acusador, quando ay infamia de aquel delito en particular de tal persona, o clamorosa insinuacion de que le cometio, o graves indicios, que casi le muestran con el dedo. Y por infamia se entiende rumor desparzido por la mayor parte del pueblo, o colegio, o conuento donde vno vive, y que sea tal rumor entre hombres fidedignos honrados. Y siendo esto, y expresas señales, por donde aya grande sospecha que aquel ha cometido aquel

aquel delito: así puede inquirir: mayormente si ay denunciador, porque ya de aquel delito ay semiple-
na prouança, y ha de inquirir hasta sacarlo a luz, y
fino lo puede sacar a luz, ni se puede bien prouar de-
ue como padre piadoso corregir y castigar en secre-
to, porque el pecado secreto no puede castigar fino
Dios, o con reuelación suya, como san Pedro, que
mato a Ananias, y a su muger, porque Dios se lo re-
uelo y mandò, y solo se puede inquirir si ay semiple-
na prouança de denunciador, o fama encédida, y cla-
morosa insinuacion: y contra el Perlado no se deue
hazer inquisicion, fino ay tal infamia que no se pue-
da tolerar, cap. quando de accusa. ni bastan indicios,
fino son prouados, y fino se juzgan por verdaderos,
saluo quando ay acusador. Nauarro cap. 18. nu. 38.
Si el crimen es de perjuizio de la republica, q̄ pen-
de de futuro, y le espera, fino se pone remedio pue-
de el juez inquirir contra el Perlado con solos indi-
cios, siendo notorio el crimen: pero no ha de nom-
brar, ni señalar persona en la inquisicion que haze:
saluo si el crimen es publico, que en tal caso puede
nominatim, inquirir del actor que esta indiciado: pe-
ro el actor puede negar, si sabe que nadie sabe que
el le cometio, porque no esta obligado a descubrir-
se, fino sabe que ay indicios contra el, o semiplena
prouança, ni aun el testigo singular esta obligado a
descubrir al tal delinquente, porque el precepto de
dezir verdad en tal caso no obliga, fino conforme
al orden del derecho, y guardando el orden dela co-
rrección fraterna: pero si esta difamado, o medio con-
uencido, fino confiesa la verdad, o atestigua, incu-
rre en la excomunion que el Perlado pone; y también

Nu. 30.

Cap. 7. De los Iuezes.

quien no lo denuncia, cap. erubescant. dist. 32. Cordoua annot. figi. Soto q. 6. Infra cap. 16. nu. 26. Y aun todo esto no basta si el juez no tiene animo recto, y desapasionado, y sin ira, ni embidia, o passion, sino con zelo de justicia deue juzgar, y con todo esto a la persona Ecclesiastica no puede matar si tiene ordenes mayores, sino tiene licencia del Papa, cap. Clericis, ne cleri. vel monachi. Soto lib. 5.

Nu. 31.

Del testigo, y del reo.

Soto li. 9. q. 7. ar. 3. lib. 5. q. 5.

Infra. n. 59.

Digo que esta obligado a confessar su delito, si por no confessarle padece el inocente: saluo si por descubrir su delito no se saluara el inocente: y para esto ha de ser preguntado, y ha de confessar la verdad contra si, aunque sea para que muera, y es juridicamente preguntado, quando el delito es notorio, o semiplene prouado: esto es, por vn testigo de vista maior omni exceptione, o por indicio equivalente, y que esto este en el processo, y que conste al reo, y para esto pida copia del processo, y auiendo esto no le pueden absolver, sino confiesse. Tambien aunque no sea acusado, sino denunciado, quando la denunciacion tiene fuerza de acusacion, y no es fraterna, o paterna sino juridica. Denunciacion paterna es, quando se dize al Perlado el crimen como a padre, y el fin desta denunciacion no es castigo publico, sino correccion particular que secretamente ha de hazer el Perlado para bien del delincente, y aunque el delito sea secreto, y aunque este ya emendado, se ha de denunciar como a padre, si se teme que boluera a caer en el (pero si se sabe que el delincente tiene toda ocasion quitada, y esta contrito, no se ha de denunciar, ni dezir al Perlado, ni a algun amigo, para que

Nu. 32.

Infra. de obras de misericordia. nu. 17.

que

que le corrija) saluo si el tal delito es en daño de ter-
 cero, o caso de heregia, o traicion contra el Rey, o
 republica: aunque Toledo lib. 5. cap. 57. dize, que si
 vee que el herege, o proditor de la republica esta
 arrepentido, y desiste de lo que pensaua hazer, que
 le deue corregir: saluo si ay edito que mande de-
 nunciarlo, o atestiguarlo, siédo preguntado del juez
 lo deue dezir, y el reo lo deue confessar: saluo si es
 tã secreto, que solo el reo lo sabe, y puede dezir que
 no lo hizo, y sea su intencion en la carcel, y assi vsar
 de equiuocacion: pero el testigo deue dezir lo que
 sabe en secreto, para euitar tal daño de la republi-
 ca, porque el secreto no deue guardar quando vie-
 ne tal daño: mayormente si sabe que es denunciado
 juridicamente, que es lo mesmo que acusado, o que
 el juez procede inquiriendo segun el ordẽ ya dicho,
 que es el del derecho, que en tal caso el testigo de-
 ue atestigar en fauor del acusante, o juez pregunta-
 do, y a denunciar aunque aya jurado de no reuelar
 tal secreto. 2.2.q. 89. por ser a si dañoso.

23. q. 1. c.
 quid culpa.
 tur.

Que el que acusa se haze parte, y esta obligado a
 prouar, y assi si el testigo presentado por el acusa-
 dor no dize la verdad, peca, y esta obligado al daño
 que se siguió a la republica, y al que acusa justa, y
 no liuanamẽte: como si yo veo que el acusador pre-
 tende el bien comun, o su bien propio por auer sido
 agraviado, sino digo verdad me perjuro, y soy obli-
 gado a restituir en todo lo que he dãnificado. Nin-
 guno esta obligado a ofrecer su testimonio, para
 que vno sea condenado: pero si para que sea libre, si
 tiene necesidad, y se yo que es inocẽte, y a esto soy
 obligado si se que he de aprouechar con mi dicho,

Nu. 33.

Nu. 34.

infra num.

64.

Cap. 7. de los Juezes.

y que no me vendra daño notable: y a esto soy obligado de caridad, y no de justicia: y assi no sere obligado a restituir, salvo si fui presentado por testigo, y no dixere verdad: y quando soy presentado por testigo: y si por esto, o por denunciar y acusar juridicamente, y con buen zelo infamo a alguno no pecco, pues no le quite la fama injustamente, antes merezco, y si no lo hago pecco.

Nu. 35. Para la denunciación paterna es menester que preceda monición, y corrección, si veo que aprovechara: pero para la acusación no es menester esta monición: salvo si el pecado es oculto, y siento que aprovecharé amonestándole: y si auéndole amonestado veo que no ay emienda, le puedo acusar, y denunciar juridicamente si lo puedo probar: pero sino lo puedo probar en juyzio, ni ay indicios para proceder contra el delincente, sere infamador, y quito la fama al que tiene derecho a ella: pero puedo dezir el delito en general al juez para que lo remedie sin señalar persona. 2. 2. q. 7. art. 1.

Nu. 36. El acusador en causa propia podra desistir, y callar cosas que pertenecen a su parte cótra el culpado: pero por el bien comun, si se sigue de su acusación, la ha de proseguir, y si lo dexa ofende a la republica, y es tergiversor, quia terga vertit: pero si teme que no tiene bastante prouança, o que le faltara el testigo, podra desistir. Y dixere si es contra el bien comun, y entiédese si esta in fieri: porque si esta ya pasado, no soy obligado a acusar, ni denunciar, o si esta ya emendado, y aunque este in fieri, y sea contra el bien de algun particular, no lo deuo acusar, sino auisarlo en comun, diciendo, que se guarde que le quiere matar,

matar, y al que le quiere matar corregirle si siento que es corregible, y que no me matara, o hara daño por dezirselo: y si acusò y no pudo prouar, no se ha de castigar con pena del talion, ni el que acusa con leues indicios, si lo hizo con buena fee, porque la pena del talion ya no se vsa, ni conuiene en estos casos dichos, sino en delito criminal. Rodrig. Ord. iud. cap. 7. nu. 8.

Si por negar el acusado quedò infamado el acusador, no le tiene obligacion el acusado, quando todos creen que dixo verdad el acusante, sino que no la pudo prouar: mayormente si el acusante no guardo el orden del derecho, que le puede dezir que fue caluniador, o sino ay mas de vn testigo de poca autoridad, o dos no contestes, supra nu. 15: aunque en algunos casos basta vn testigo, como para impedir el matrimonio illicito.

Nu. 37.

De los que pueden acusar y atestiguar.

Las rameras no pueden atestiguar, sino los delitos que se cometen en su casa, ni las mugeres, sino en ciertos casos. Padre Sa, tit. fœmina. Ni los legos contra clerigos, pero valen sus dichos para indicios, y quando es publico el delito, y laesa Maiestatis, y quando se procede por inquisiciõ, y quando no se puede prouar sino con lego, q̄ si se excluye q̄dara sin castigo, ni el excomulgado. n. 15. 17. 2. vide supra, ni los ascendientes, ni los descēdiētes, ni la muger cõtra el marido, ni los clerigos por la indecencia en causa de sangre, ni pueden denunciar, sino con protesta, q̄ no ay a fusion de sangre, ni los esclauos pueden acusar: pero pueden auisar de las crueldades de sus amos, para que los traten mejor, o los vendan.

Nu. 38.

Supra nu.

17.

Vide

Cap. 7. De los Juezes.

Nu. 39.

Vide Cordo. lib. 1. q. 34. dub. 2. dize, que los regidores acusen a los amancebados, y alcabuetas, y enamoradas, y casas de juegos publicos, si perseuera el escandalo: mayormente las heregias, y traiciones de la republica, y salteadores de caminos, y cofarios ladrones. Pero si el delito es secreto, y es contra el bien de quien le haze, no se acuse, sino denunciase paternalmente, y los que no pueden acusar, si pueden y deuen auisar al juez del delito que saben: y quando la denunciacion es juridica punitiua, y quando paterna poenitentialis. Rodri. q. 68. art. 2.

Nu. 40.

Si yo se que vno hurtò, y no lo tiene por officio, y se que por otra via restituira, a este no tengo de denunciar, ni descubrir, o quando espero que de mi correccion se aprouechara, y en este caso no ligara la excomunion que facan contra los que saben tal hurto: pero si ay poca esperança de la correccion, se ha de denunciar al Perlado, aunque sea secreto, para q se castigue en secreto. Pero nota, que si la denuncia es de pecado publico, se ha de castigar publicamente: pero mas livianamente que si se acusara. Flores. q. de correct. art. 3. def. 6. Porque el que denuncia no se obliga a prouar, y solo pide que el juez vaya inquiriendo si ay indicios, aunque esta denuncia judicial no va endereçada a que el proximo se emiende, sino a que el pecado se castigue por el bien comun, que assi se diferencia de la denunciacion paterna, y no esta obligado a prouarlo, cap. inquisitiones, de accus. pero la acusaciõ compele al juez que proceda con rigor de derecho, supra nu. 35.

Nu. 41.

En la denunciacion paterna, y en la correccion, se pretende el bien y emienda: pero en la acusacion se

pretende el bien comun, y vengança y castigo: aunque el delinquente este emendado, porque no por esso queda libre de la culpa publica, y de la pena q̄ satisfaga a los escandalizados, que aunque con la penitencia aplaque a Dios, ha de satisfacer al proximo: pero no estamos obligados a acusar, ni a testiguar, con gran daño mio, ni aun por el daño, o bien publico, si es ya pasado, y no se teme q̄ vendra otro mal, aunque de acusar se siga que reman los malos, porque ya aquel delito es pasado, y esta entendado: y si soy preguntado no soy obligado a respóder, sino es que me lo pregunte el juez juridicamente, y aun a esso no soy obligado con gran daño mio, porque no soy obligado a sufrirle, sino de caridad, que no obliga con tal rigor: y el acusante, y el denunciante, no puede ser testigo quando ay prouança, que ella firme de acusador y testigo: pero quando en la denunciaçion ha precedido correcion, y monicion, el denunciador puede ser testigo para que la prouança sea semiplena, y esto siendo mayor, omni exceptione, y en caso que el denunciado no se emiende, ni confiese, y assi vale por testigo, vt in cap. omni negotio de testibus, porque si el denunciante tiene otro testigo, el es testigo, y esto en caso que el delito es en daño del denunciado, y solo se pretende su emienda, infra cap. 2. num. 18. para que el denunciador, o denunciadores sean testigos, digales el Perlaro: Tal cosa me denunciastes, pues a ora os pregunto si lo testificais, y si el denunciador dize, que si, es testigo: y la Yglesia tiene Fiscales, q̄ son como centinelas, que descubren pecados cometidos, para que los denuncien.

Nu. 42.

Infra c. 16.

nu. 22.

Cap. 7. de los Inuezes.

Nu. 43.

El Fiscal y la guarda, esta obligado de justicia, y fidelidad de su oficio a acusar, y sino acusan estan obligados a restituir los daños, como son las guardas de los mōtes, y de los puertos secos: y estos sino acusan no pagaran sino falcando de sus salarios, a rata de lo que ganauan el dia que no denunciaron, ò callaron y dexarō passar a los mercaderes, y no son obligados a pagar las penas, y lo que auian de pagar los mercaderes, porque a esto no tiene el Rey ius in re, porque estas penas no se deuen hasta la condena cion, sino es que ellos con cohechos hã cobrado las dichas penas: pero donde el señor tiene ius in re, como en la viña, o en la caça del monte cerrado, las guardas destos: demas que pecaron contra su juramento, son obligados a pagar el daño, y menoscabo

Nu. 44.

de la viña, &c. Si se esconden para que entren a hur rar, y despues prenderlos, pecan, y han de restituirlo, salvo si hazen esto, para que assi prendados escar mienten: pero lo que recibio la guarda porque dis simulasse no lo deve, segun Navarro. c. 17. num. 23. pero los que estan pagados para pescar, y se descuidan, y no echan la red en la parte del mar que tiene su amo, estos han de restituir lo que prudentemente se via que sacara de pesca. Las guardas de montes que dexan cortar las enzinas por el pie, estan obligados a restituir el daño a los propios del pueblo, porque el que las corta esta obligado a pagar, y assi tã bien la guarda. El que corta ramas en gran cantidad que no dexa que lleuen los otros vezinos. Fuera destos casos, aunque la guarda peca contra su juramento, no esta obligado a restituir el daño, porque tampoco esta el particular que le hizo, porque el

Nu. 45.

pueblo

pueblo quiere que corten ramas moderadas con su pena: pero los cohechos que lleuan por callar, algunos dicen q̄ no ay obligacion a restitucion. Nauar. c. 17. nu. 23. Medina, manda. 7. §. 30.

Aduertencias particulares.

Mire el juez que si dexa de castigar pecados publicos, o quando esta prouado suficientemente, peca grauemente: pero si llamado el acusado prouare no estar infamado, admitale su prouaçã en que prueua ser buena su opinion, y para esto traiga compurgadores que creen que el acusado dixo verdad, negando el crimen, è infamia: y si assi no se compurga, y descarga, se presume estar conuencido. cap. de hoc. cap. constitutiones de simonia, y el presentado por compurgador està obligado a mostrar la inocencia que cree que tiene el acusado, segun lo sabe, y cree. Prouerb. 24. *Erue eos qui ducuntur ad mortem,* dize el Sabio, que seamos abonadores, y compurgadores, y que nos presentemos por testigos para librar al acusado, y tambien al acusante: como si veo que acuso vn delito contra el bien comun, y no le puede prouar, si de no castigarle viene daño particular, o publico, deuo ofrecer mi testimonio, aunq̄ dello se siga muerte al reo.

Si el juez condena al reo por lo que dixeron los testigos por el sobornados, con dinero, o con promessas, aunque le condene segun lo alegado y prouado, esta obligado a restitucion. Y quando hizo cõ tormentos que confessasse, no auiendo indicios bastantes para darselos, si por la confession le vino daño, porque la tal confession no es espontanea. Soto lib. 3. questio. 7. articul. 2. dize, que en los casos que

Nu. 46.

Nu. 47.

Cap. 7. de los Iuezes.

Nu. 48.

Uno esta obligado a denunciar, siendo publicos, en ellos puede el juez inquirir, en especial cõtra el reo secreto, y no en otros, aunque el daño sea passado, y no se pretenda mas de castigo: mayormente si espera daño de no castigarlo, como si el juez ve el daño, inquiera, y la guarda quien le hizo: pero el juez no puede proceder contra el denunciado, sino precede acusacion judicial, o publica infamia. El juez al denunciado y no acusado, podra açotar en secreto, no por lo passado que no le han acusado, sino porque tema lo por venir, como el padre que puede açotar al hijo; y esto se vsa entre religiosos, y este castigo no sea publico por no ser acusado, ni estar sufficientemente prouado, y ninguno puede ser publicamente castigado, sino es quando el delinquent confesso en juyzio el delito, o quando esta conuenido con dos testigos contestes, o quando el pecado es notorio, y tambien su autor: pero el que vna vez fue castigado no le han de acusar, ni castigar otra vez aquel delito, ni ha de ser condenado por incorregible, sino el que torna a cometer el delito, porque fue castigado, cap. vt famæ. de senten. cap. cum non ab homine, y el que huye de la carcel, y no se presenta, antes se esconde donde no le hallen, es incorregible.

Nu. 49.

A los complices del delito no les han de preguntar en particular de Pedro, o Iuan: pero pueden preguntar al reo de los complices, pues esta en este caso obligado a acusarlos, y viene daño sino se castigan. cap. nemini. 15. q. 3. aunque su dicho no es de testigo, ni haze mas de indicio, por ser infame, y no es testigo idoneo: pero por su dicho pueden cõdenar a pena.

pena arbitraria. Y no ha de dezir los complices de otros delitos, sino de aquel.

El juez no pregunte de los complices, ni aun en general, sino es el reo prudente, o dandole lugar para que se aconseje con doctos, para que no descubra alguno contra derecho, y si descubre algũ complice que en juyzio no se podia descubrir, no proceda contra el, ni pregunte el juez de otro delito, salvo si es anexo al del reo, como si hurta cosa sagrada le puede preguntar si la tomo de lugar sagrado. Y si le acusan de adulterio, le pueden preguntar si matò al marido de la adúltera que hallaron muerto en la casa, o cama: y si le halla despojado le puede preguntar si le robò el, y no de otra suerte. Pero si el reo vee que su complice no està emendado, y es dafioso, le deve descubrir: mayormente si esta infamado con indicios, y es preguntado. Tambien si es tal el delito que no se pudo cometer sin complice, se deve dezir el complice, para que le den tormento. Para condenar al reo son menester dos testigos, que sean sin tacha, que es ser infames, irregular. i. q. i. c. infames, y excomulgados, y no sean enemigos capitales, o sus amigos, porque los dichos de todos estos no valen en juyzio, ni aun pueden acular. cap. cum oporteat, de accusa. Panormitano, y son enemigos capitales los que amenazaron, supra no. 38. y a quien yo injurie: porque ningun testigo vale, sino es que nulla exceptione possit expelli; y han de ser abonados de buenas costumbres, y coniestes. Esto es, que en vn mesmo tiempo ayã visto, y a sus sentidos aya sido el objeto representado, porque si es por diversos tiempos, puede se mudar la cosa que vieron, y ser

Nu. 50.

Nu. 51.

Cap. 7. de los Juezes.

otra, y así para esto no han de ser singulares, que el vno diga de vn hecho, y el otro de otro, que no bastan sino para semiplena prouança, y para dar torméto en el juyzio seglar donde se procede con rigor. 2.2.q.70.art.2. Pero quando los testigos son discordes en cosas accidentales, como que el vno dize que hazia fiublado, y el otro que hazia claro: el vno que era a las tres, y el otro a las quatro, se les ha de dar fee: pero si son discordes en lo que toca a la sustancia del hecho, o del lugar, como si el vno dize en la plaza, y el otro en su casa: vno a la mañana, otro a la tarde: mayormente si dizen que se les acuerda, no les han de dar fee: pero si vno dize que en su presencia se hizo el delito, aunque yerre algo en el lugar no importa. Tambien si el vn testigo dize que lo vido al principio, y otro al medio, y otro al fin, y si vno tenia vna cosa hurtada, y la descubrio en diuersos tiempos. El testigo no esta obligado a la correccion fraterna, ni a la pena de talion, ni el denunciador.

Nu. 52.

Si el que presenta testigos esta en possession de lo que pide, puede aprouecharse de testigos singulares, como si prueua su nobleza, y limpieza. El juez no puede encarcelar sin auer hecho processo: saluo si ay sospecha que cometio el delito, y q̄ huira sino se pone a recaudo.

Nu. 53.

El inocente puede huir de la carcel, y dar empuellon a la justiciano llagandola, y puede limar las cadenas (y quien le da la lima no peca) y puede romper la pared de la carcel, y si se van otros presos no tiene el la culpa, sino el carcelero que no pone buen recaudo, y si esta sentenciado a morir de hambre, puede tomar la comida si alguno se la da, saluo si justamente

mente es preso, y sentenciado. Pero no es licito a los amigos del preso ir con mano armada a quebrar la carcel, y mas quando el preso aun no puede huir: como es el religioso justamente preso, que seria apostata si huye, y el que es causa que el reo se salga de la carcel, es obligado a satisfazer al carcelero el daño que le vino, mas el reo no, sino hizo violencia a las guardas: pero el reo deve pagar los daños de las quiebras, y roturas de puertas, y muros.

El que mouido de piedad ayudo a huir al preso Nu. 54. por deudas, esta obligado a restituir a los acreedores la deuda: salvo si por gran pobreza no podia el reo pagar, y bien pueden aconsejar al reo que huya: pero esto no puede el juez y sus oficiales. El religioso preso no puede huir, pero si el seglar, y clérigo, y el que ayuda a huir al religioso preso, peca mortalmente: y el condenado a carcel perpetua no puede huir, & reifactor censetur, qui illum aufugere permittit, y tanto es permitir que se vaya, como si le soltara: y menos es licito a los que estan libres, quebrar los cerrojos de la carcel. Pero no puede vno de emperrado dexarse morir de hambre en vna carcel, sino fuesse que justamente fuesse condenado a muerte de hambre: pero si se vee inocente, ha de comer. El condenado a muerte aunque sea justame- Nu. 56. te, puede huir de la carcel: pero el condenado a carcel sola, no puede huir della. Los ministros de justi- Nu. 57. cia, no pueden dar comida al condenado a muerte de hambre: pero puedenle dar comida sus amigos.

Del reo.

El reo no esta obligado a descubrirse quando in- Nu. 58. quieren generalmēte, aun en caso de heregia, y lesa Maesta.

Cap. 7. De los Juezes.

Maiestatis, y en ningun caso deve responder si el juez procede con falla prefuncion que tiene contra el, ni quando inquiera en general, si topa con el reo, sino es que el reo este indiciado, y si le buscan para prenderle puede huir, teniendo animo de satisfazer, y si le cogen deve confessar segun la intencion del juez: aunque si le pregunta si le mato en el templo, y no le mato alli, puede dezir que no le mato. Y al acusador le puede llamar calumniador, porque assi le llama el derecho al que no prueva lo que acusa, y assi puede negar, y apelar.

Nu. 59. El reo puede dar algo al acusador porque desista de su justa acusacion: pero no ha de negar la verdad si ay indicios, o semiplena prouacion, por estar en el processo prouados, y a el notificados.

Nu. 60. Si estando vno obligado a confessar su delito le nego, y de esso se siguió estar vno infamado y castigado por aquel delito, esta obligado a ofrecer su cõfession para evitar aquel mal, y esto quando fuere preguntado: pero no esta obligado a pedir audiencia para ello, sino solo a ofrecer su confession, quando le preguntaren: pero si por negar yo lo que me pregunto quedò el acusante infamado, le he de boluer su honra con algun buen modo, supra nu. 37.

Nu. 61. El reo que nego la verdad, siendo preguntado juridicamente si ya esta sentenciado, no es obligado a confessar la verdad quando le quieren justiciar, sino es que denegar la verdad véga daño, no al juez, sino a otro tercero, porque si tal daño viene no le han de absolver hasta que la confiese. Lo mismo digo del testigo. Y si por negar la verdad el reo es dado por libre, aunque peço en negarla, no esta obligado a bol-

aboluer a la carcel a confessarla, salvo sino esta dada la sentencia, que si assi es, està obligado a confessarla contra si mismo: pues fue juridicamente preguntado, y deve descubrir a sus compañeros perniciosos a la republica, y si su confessor no se lo amonesta, peca mortalmente, y si ha negado la verdad y con todo esso le condenan, ya assi condenado no es obligado a confessarla al juez, sino es que venga daño notable de no confessar: pero confiessela al confessor.

Quando ay infamia contra vno, aunque este es- Nu. 62.
mendado, puede el juez contra el hazer especial in-
quisicion: pero si es secreto, y no ay infamia encendi-
da, no respõda el reo, como si vno matò a otro por
defenderse, y no lo puede prouar, si fuere pregunta-
do, responda que no lo matò, porque quando se pi-
de algo debaxo de condicion, se puede negar abso-
lutamente, porque aqui le preguntan si le matò no
defendiendose.

Ninguno esta obligado a presentarse por testigo Nu. 63.
aunque venga daño al acusante, si el acusante por su
voluntad acuso, salvo si acuso por obligaciõ de con-
ciencia: tambien quando yo puedo librar con mi di-
cho al inocente, soy obligado a testiguar, o denun-
ciar, y esto de caridad. Y peca mortalmente si tiene
necesidad extrema, porque falsamente sabe ser acu-
sado, o si sabe que aparejan acechanzas a vno para
matarle, o si vee que esta en peligro de perder la vi-
da, sino le socorre con su dicho, o auiso, o otra bue-
na obra, aunque sea con peligro propio, peca mor-
talmente cõtra caridad; pero no loy obligado a res-
tituir. Tambien quando soy constreñido juridica-
mente.

Cap. 7. De los Juezes.

mente. Y si vno induzido a testiguar juro lo que no sabe, si realmente dixo verdad, y el induzidor cobrò su honra, no està obligado a restituir, aunque pecò en perjurar se. El que con mentiras juradas se defendio del que injustamente le acuso, pecò: pero no tiene obligacion a restituir. Los testigos singulares no pueden ser juntados para hazer indicios bastantes, ni ser vno testigo contra el otro: pero puede ser preguntado, para que por su dicho se halle la verdad: pero si ellos solos saben el delito, no puede el juez preguntar al vno contra el otro, ni ellos pueden dezir lo que assi es secreto, sino como dixe, num. 50. El que apelò de la sentencia justa para impedir su execucion peca, y ha de restituir los daños, è interesses.

Nu. 64. Y quando pregunta el juez al testigo que diga lo que sabe, se entiende lo que puede, y deve dezir, y no deve dezir lo que no puede, ni deve dezir: pero si lo deve dezir, porque le pregunta juridicamente, y no lo dize, incurre en la excomunion si la puso el juez: y si assi esta puesta, esta vno obligado a ir a deponer lo que sabe, aunque no aya precedido munion: y aunque no lo pueda provar, sino ay notable detrimento suyo, cap. fin. de iure iurand. cap. ad nostram.

Nu. 65. La denunciacion si es de heregia, o lã (x) Maieftatis, o de daño de la republica, tiene fuerza de acusacion, y en semejantes casos el denunciador puede ser testigo, y mandandose lo ha de deponer como testigo. Rodriguez quaest. 68. articul. 2. supra num. 42.

Nu. 66. Y el juez para condenar al reo, hagale cargo, y notifiquete los indicios, y vn testigo si le pareciere: y ha de aver vn acusante, y dos testigos, para condenar-

denarle, y han de ser contestes, y juridicos, num. 17. y no ha de castigar, y condenar al acusado sin ser llamado, salvo en los casos en que es contumaz: aunque si el delito se confesso en juyzio, o es notorio, se puede condenar supra, nu. 48. porque sententia lata sine citatione rei, & copia se defendendi, est nulla, nisi evidens sit, nullam esse defensionem, & religio-
 sos potest appellare a sentētię grauamine, & appella-
 tione pendente, nil est innouandum.

Cap. VIII. Del Abogado.

EL Abogado puede defender la causa dudosa, re- Num. 1.
 niendo preparacion de animo, que quando le constare ser injusta la dexara: aunque quando ay pro-
 uabilidad igual de ambas partes, es bien componer los pleiteantes. Si sabe que su pleiteante no tiene jus- Nu. 2.
 ticia, no le concierte: salvo si el contrario pide concierto, sin hazerle fuerça, ni engaño, sino que dize, que por huir gastos, y pleitos, quiere concierto: aun-
 que si saben el abogado y su parte, que no tienen jus-
 ticia, pecan en admitir tal concierto, del que saben que no les deve nada: porque hallando que su causa es injusta, ha de desistir luego a la hora, y si busca dilaciones, testigos, y apelaciones, o conciertos, agora sea actor, agora reo, peca mortalmente, y ha de restituir todo el daño que hizo al contrario.

Si el abogado pide justicia por malos medios, pe- Nu. 3.
 ca: pero no esta obligado a restituir, si alcãça lo que se les deve. Tambien peca, si se encarga de causa injusta, aunque sea solo por diferirla: pero si se encar-

Cap. 8. de los Abogados.

go de causa injusta por ignorancia de culpa leue, o leuissima, no esta obligado a restituir el daño, salvo si fue por culpa lata, no poniendo diligencia en ver el proceso como es obligado, para ver si se pedia justicia, y esta obligado a guardar secreto de las cosas graues que le son encomendadas, y sera preuencador si las reuela, y lo mismo es de los Medicos: y no pueden declarar los tales secretos, aunque se les mande con excomunion. Y no pida paga sino moderada, y segun el aranzel, o lo acostumbrado donde no ay aranzel; y si la parte no quiere acabar el pleito, no puede llevar sino a rata de lo que ha trabajado, ni puede hazer pacto que le daran vntanto si sale con vitoria, ni puede llevar albricias, ni aun salario por informar, si esta salariado en la causa, y si ha abogado por la vna parte, no puede abogar por la otra: aunque no le paguen, y ha de abogar por los que tienen necesidad estrema, teniendo lugar de estudiar. El clerigo puede abogar en causas no criminales, y lo que el Papa en esto les veda, no obliga a pecado mortal, y si sabe que su parte tiene menos justicia, diga selo a su parte, y no vse de falsedad, y engaño, sino de lo que el derecho le concede: y de las leyes que a su causa ayudan: mayormente quando la causa de su parte es criminal, y a su parte se le ha de seguir deshonor, o muerte, o mutilación, quia melior est conditio possidentis, maximè in fauorem honoris, & vitæ; o si son bienes que su parte posee mucho tiempo pacificamente, y auiendo gran prouabilidad de justicia: licito es defender a su parte, aunque tenga menor justicia, y si la parte pierde su justicia por notable negligencia del abogado, o si haze

que

Nu. 4.

Nu. 5.

que la parte contraria pierda su causa justa con dilaciones, haziendo calumniosas posesiones peca, cõ obligacion a restituir.

Nota, que bien puede el que aboga en pleito ser juez en causa de otro. Cord. q. 99 pero en viêdo que su parte no pide lo que es justo, ha de desistir, y no abogar por el: pero no ha de dezirlo a la parte contraria, sino en negocio muy grave.

Nu. 6.

No ponga el abogado al testigo cõtrario tachas cauilosas: pero las que no son tales sino verdaderas aunque ocultas, y siendo solo porque el dicho queda flaco, y son para defenderse necessarias, que de otra manera no ay defenderse, y no pretendiendo por esta via difamar, licito es ponerlas: saluo si por poca cosa le descubre vn grandelito. Y el abogado, y procurador, y juez, no deuen ser absueltos, sino desisten, o restituyen lo mal sentenciado.

Nu. 7.

No aconseje el abogado al justamente condenado, a que demande terminos y dilaciones fingidas, so color de hazer mas prouanças para impedir la execucion de la justicia, porque peca con obligacion a restituir los gastos a la parte: pero el que es justamente condenado por delito, puede apelar al superior para que dispense en la pena, para que mitigue la sentencia misericordiosamente: pero si el juez admite la apelacion sabiendo que es friuola, o injusta, peca mortalmête, si es en los casos negados por derecho, o priuilegio: pero en los otros casos no la ha de negar, antes de la difinitiva.

Nu. 8.

Del que ha jurado acusando, o testiguando falsamente, vide infra mandamiento. 2. num. 25. Y como podemos dar algo al juez, y al escriuano, por redi-

Nu. 9.

Cap. 9 de los Escriuanos.

mir nuestra vexacion, quando estamos ciertos que redimimos nuestra vexacion, por pleitear cótra poderosos. Rodri. rom. 2. c. 40. concl. 7.

El abogado que por su culpa notable no confiere la causa del inocente, y por esto le matarõn, pecò mortalmente, y no se escusa con dezir que lo ignoraua, porque estaua obligado a saberlo, o no admitir tales causas. Toledo lib. 5. cap. 60. 7.

Cap. IX. De Escriuanos.

Nunt. r. **L**os escriuanos sepan bien lo que toca a su officio, y cumplan el juramento que hizieron, y no hagan escrituras falsas, ni rõpan las verdaderas en perjuizio de la parte, ni hagan escrituras de mohatras, y contratos ilicitos, reprobados de vsuras, o contra la libertad Ecclesiastica, y esto tiene anexa excomunion, y auisen a las partes de las leyes que renunciã, ni rompa alguna escritura, ni la esconda, ni quire algun legado de la escritura, ni le añada algo, ni confie el proçesso a persona no conocida: guarde el registro de las escrituras que se otorgarõ ante el; ponga las solenidades necessarias, y clausulas para el valor de la escritura: haga las escrituras de los pobres de balde, para que no pierdan su derecho. Y de testimonio del agrauio que hazen los señores, y los regidores, y gouernadores, y peca contra la fidelidad de su officio, sino le da, escusandose que viue con los regidores, y que no terna que comer. Si haze escrituras de contratos vsurarios, esta excomulgado, y es obligado a restituir como complice, si la parte no restituis

restituye. Y lo mesmo es, sino es fiel y legal, en los testamentos que ante el passan: como si da fee que el testador tenia juyzio no teniendolo, o si se le perdio el original del testamento, y pidiendole traslado, da vno falso por sesenta reales que le dan, y escuse con dezir que no ay parte que pida la mãda que dize, y haze el original: y en este caso esta obligado a restituir los sesenta reales a los pobres. Y sea fiel en escriuir lo que dize el testigo, y el testador, ni añada algo que haga otro sentido, o cause pleitos. No arriende, ni compre la escriuania por mas de lo que vale, con intêto de llevar cohechos, y derechos demasiados. Y tasse las escrituras el juez quando las firma, porque sino lo haze tambiẽ sera complice en robar, y obligado a restituir el daño.

Los escriuanos de camara, y oficiales del Rey, Nu. 2. son incapaces de recibir dones, y assi aunque se les den graciosamente no adquieren dominio, y los hã de restituir, como si recibio algo por dezir el secreto del Rey: pero los demas escriuanos pueden recibir las donaciones libres, como si el que se las da sabe que los derechos son vn real, y con todo esto da dos reales: pero si el que da los dos reales cree que se deuen de derechos, y por esto los da, en tal caso ha de restituir el vn real: pero los señores se afrentã sino dan mas, y assi es donacion que pueden llevar: Tambien pueden llevar mas por algun trabajo extraordinario, como es hablar al juez, y dexar de dormir, o comer, por despacharle.

Los escriuanos, o juezes, o sus ministros que van Nu. 3. a hazer alguna aueriguacion, si hazen otras de camino, no pueden llevar mas salario fuera del principal que

Cap. 9. de los Escriuanos.

que les encomendaron, sino es aquello que fuera del trabajo principal se les deve, por el trabajo particular que pusieron en el negocio particular, a juicio del confessor. Y si vno va a comisiones de cobranças, y lleva tres comisiones, y cada vna dellas dize que vaya a tal pueblo, y que por cada dia de ida y buelta lleue tanto, y sin boluer de cada pueblo puede hazer todas tres comisiones: porque le caen a cuenta, y estan todos tres pueblos juntos, y assi se ahorra de venir de cada pueblo, en tal caso no deve de cobrar todo lo que se le devia, si de cada pueblo boluiera a dar lo que avia cobrado. Y si los que deuen le ruegan que se detenga alli dos dias, y destos le pagan salario, no lo puede cobrar por otra parte de quien le embia, como es el juez, o Rey, y si lo cobra lo ha de restituir: pero no estan obligados a restituir todos los salarios, sino los que lleuaron mas de lo que merece su trabajo. Rodriguez tom. 1. cap. 84. num. 2. El escriuano de rentas que no tiene derechos tassados, no puede llevar mas de lo que merece su trabajo, y le declarare el juez, y al que pleitea por pobre no le puede llevar algun derecho, ni el juez tampoco.

Nu. 4.

El escriuano, o su oficial y criado, q̄ tiene ya sacada la escritura, y hecho el despacho, luego le deve dar a su dueño, y no llevarle nada mas de sus derechos, porque ninguno puede llevar algo por lo que de su officio esta obligado, y si el tal criado finge que no ha sacado el despacho, y que no le deve sacar a tal hora, que ha de comer, o dormir, y por esta ficcion le da dos reales porque presto le despache, esta obligado el tal escriuano, o criado suyo, a restituir-

uirlos. Otra cosa fera, si el eſcriuano haze alguna cosa extraordinaria a que no tenia obligacion, que por ella lleuara lo que fuere justo. El eſcriuano deue dar fee y testimonio, de los agravios que hazen los juezes quando el agraviado lo pide para residencia, y peca grauemente si quando viene el juez de residencia, no le auisa de los agravios que ha hecho, y acaece que no quiere auisar por temor de que si el que viene alli a tomar residencia se queda alli por juez, se recatara del, y por esta razon los que toman la residencia, no deurian quedarſe alli por juezes, y assi los que venden las eſcriuanias a malos Christianos, que hazen tales daños en la republica, ſon obligados a restituir los daños que assi hazen, o hagan que los eſcriuanos los restituyan, porque la licencia tacita que tienen para vender las eſcriuanias, dize que ſea a buenos Christianos. Y en dia de fiesta pueden eſcribir con que no ſea con eſtruendo judicial, y auiendo necesidad, y assi como el Medico deue curar de balde al pobre, y el abogado tambien como queda dicho, assi tambien el eſcriuano deue hazer eſcrituras de balde al pobre: mayormente si es tan pobre que pide de puerta en puerta, y esto pregunte el confessor al eſcriuano, y si ha falta do a su obligacion, y al juez tambien, y si ha llenado mas de sus salarios. Rodriguez. tomo 2. cap. 48. conclu. 1. de procuradores, vide Toledo, lib. 5. cap. 62. El eſcriuano haga que el testador declare las deudas que tiene, y hijos legitimos, porque assi no dexen en mãdas lo que no tiene, y es ageno, y no lleue nada por hazer el testamento, è inuentario, si es pobre.

Cap. X. Del linage y nobleza.

Num. 1.

SAN Pablo escribe a Tito, y dize, que ay algunos linages malos, como los Cretenfes, que les viene de suelo fer mentirosos, y tragones, zahoradores, perezosos, holgazanes, como son los Sardos: y a otros les viene de suelo fer escarnecedores, como son los Judios, que se rehian de Eliseo, y de Christo, y otros fer virtuosos, que parece que el linage les sirve de passadizo de virtud, y ay tres noblezas; vna de sangre, y esta es principal, y otra de virtud; y otra de riquezas. La nobleza de sangre vale mucho, porque mueue a imitar a sus padres: y tambien porque por los padres haze Dios bien a los hijos, y al contrario vemos q̄ castigò Dios los Amalechitas, por sus padres. 1. Reg. 15. Quinientos años auian passado despues que los Amalechitas auian pecado, refislando el pueblo de Dios en el desierto, y como ellos, ni sus hijos no auian hecho satisfacion, determinò Dios de assolarlos, y a sus animales, y hazièdas, y no castiga a los padres, sino a los hijos que tuuieron por bueno, y se preciauan de lo que sus padres auian hecho, y assi comunicaron la culpa, y tambien la pena: y assies, que daña el linage quando imitan los hijos a los padres, y porque los suelen imitar hasta la quarta generacion, hasta ella los castiga, & contrariorum eadem est disciplina, y assi la nobleza acompañada de virtud, y sabiduria, es de estima y valor, y lo ordinario es imitar los hijos a los padres en lo bueno, y en lo malo, y quando no los imitan es milagro: y porque los hijos de Core, Datã, y Auiron, no imita-

Num. 2.

imita-

imitaron a sus padres no los tragò la tierra, como tra Num. 26.
 gò a sus padres: y dize la Escritura, que fue gran mi-
 lagro no imitar a sus padres, y no fue pequeña ala-
 bança de san Iuan, dezir san Lucas, que era descen-
 diente del santo Aaron, y del santo Abdias, y por-
 que los imitò, y el linage fue para el passadizo de
 santidad. Y aun haze Dios bien a los hijos por sus pa-
 dres, y assi lo dize san Geronimo, y la Escritura. 1.
 Reg. 19. que por los meritos de Daud librò Dios al
 Rey Ezechias, del exercito de los Asirios, como allí
 lo afirmò el Angel de Dios. Por esto Moyses para
 juezes escogio nobles, para regir el pueblo, y no ig-
 norantes, y viciosos, Deut. 1. Y donde dize nuestra
 Vulgata Nobles, dize san Hispanino, Notos, claros
 è illustres, conocidos por tales, y estos son estima-
 dos, porque imitan a sus padres. Y dize Cordoua. 1.
 quæst. 54. que quando el mal linage no da luego en
 los ojos, ni es fresco el delito de los padres, y los hi-
 jos no los imitan, no deue ser punidos, ni menos por
 ser hijos de hombres que se conuirtieron, y que si
 por solo esto los desprecian, redundaria en despre-
 cio del bautismo, y Fê que recibieron. Rodrig. tom.
 1. q. 10. art. 3.

El que fundò vn colegio, no peca en dezir que Nu. 3.
 no entren en el los hijos de recién convertidos, sino
 lo hizo en odio de los confessos. Y el que siêdo con-
 fesso trata de entrar allí, peca, porque dessea lo que
 es ageno, y porque la voluntad del testador se deve
 guardar: porque manda el Concilio session 25. cap.
 5. que ningunas calidades de los beneficios puestas
 por los fundadores, se deroguen, y que la provision
 hecha de otra manera, no vala. Nauarro. cap. 28.

Cap. 10. de los Linages.

Nu. 4.

num. 10. pero no es incapaz de tener beneficio Eclesiastico, o dignidad secular, el que luego que nacio fue bautizado, y no falto jamas de la Fê, aunque decienda de padres Iudios, o Moros, Covarruuias, Clementina, cap. Si furiosus. par. 1. §. 2. y el padre Sa, infamia. 6. El que renuncia su hazienda con intenció de reuocarla, porque assi sea colegial donde entran los pobres peca, y es obligado a restituir: pero el que siendo decendiente de Moros, o Iudios, o castigados por la Inquisicion, si hecha la protesta que el conuêto le haze professa, la profesion es ninguna: tâbien si es publico criminoso, o tiene mal contagioso, si preguntado mintio, porque no es la intencion de los votantes votar por este, y por auer constitucion en la orden de todo esto, y estar confirmada por el Papa, y assi le deue expeler. Nauar. lib. 3. de voto cõfi. 27. nu. 104. infra cap. 16. nu. 29.

Nu. 5.

Santo Tomas. 1. 2. quæst. 74. art. 9. dize, que los nobles, aun sin virtudes merecen ser respetados en quanto representan a sus progenitores. Y tambien los ricos en quanto las riquezas suelen ser ocasion de no hazer vileza: aunque honrar al rico solo por ser rico, es pecado de accepciõ de personas, Iacob. 2. pues la hõra es premio de la virtud, y no de las riquezas, sino es quando son instrumento de virtud: pero si vno piensa que sus riquezas, o nobleza, pesa y vale mas que las letras, virtudes, y fortaleza de animo, zelo, y justicia del bien comun, peca: porque la nobleza sola vale poco: mayormente quando con ella tiranizan, como hazen algunos: pero comunmête no es pecado mortal quando por reuerenciar al rico no se haze agrauio a otro. Pero el linage bueno fue

fue en Tobias, que persuadio a su esposa (y san Rafael tambien) que se abstuviessen de ayuntamiento carnal, por espacio de tres dias que gastaron en oracion y ayuno, porque eran hijos de hombres santos, y no auian de celebrar las bodas como la gente que no conocen a Dios. Tenian tambien a quien mirar, e imitar, como se dize cap. 2. 8. y Deut. 27. y si castiga Dios a los hijos, es porque lleuan adelante los vicios y vicios de sus padres, y si los premia, es porque lleuan adelante sus virtudes, y por esto los hijos se llaman imagen y candela, o lucerna de sus padres, que van mostrando, y representando a sus padres. Si el padre fue herege, sus hijos pierden los bienes, aunque sean buenos. Tambien si cometio delito contra Maiestatis, y quando su padre matò a algun clérigo: pero no pierde la legitima de su madre, sino fue si se que el padre huviessse adquirido la tal dote por auer la muger cometido adulterio.

Deut. 1. 8.

Nu. 6.

Nota, que para incurrir en estas penas, se entiende que despues que sus padres fuerò hereges, son concebidos y engendrados, porque si antes fuerò concebidos, no incurrèn en ellas, ni pierden (ipso iure) los beneficios que alcançaron despues del crimèn de sus padres, ni pierden sus mayorazgos que les veniã antes q̄ sus padres pecassen: como si vno fuera concebido antes que Adan pecara, que no heredara el pecado original.

Nu. 7.

Los nobles no hagan poreffo mayores pecados, como es tomar a vsuras, y gran multitud de dinero ageno en detrimento de sus hijos y estado: dando ocasion a que otros dexen tratos licitos, y se den a ser vsureros, auiendo quié les pida vsuras, como les

Nu. 8.

Cap. 11. De los Ricos.

Num. 9.

piden los nobles, y aun los nobles suelen dar a v su-
ras sus dineros. Los hijos naturales pueden tener di-
gnidades, porque el propio motu de Sixto V. esta
reduzido a derecho comun por vn propio motu de
Gregorio XIII. y assi podran tener prebendas, y o-
tros officios publicos, y los descendientes de Sarrace-
nos, y Iudios, aunque sean dentro del quarto grado,
si sus ascendientes no fuerõ quemados por hereges
dentro del quarto grado, pueden ser Sacerdotes, y
Perlados. Santo Tomas. 1. 2. q. 81. art. 2. q. 87. art. 8. di-
ze, que las leyes que penan a los hijos de los here-
ges, son buenas y justas: pero que los confessos (por
derecho) no son priuados de ser juezes seculares, ni
Eclesiasticos, si son buenos Christianos: mas si ay
otros nobles virtuosos sean preferidos.

Cap. XI. De los Ricos.

Num. 1.

GRande es la aficion que los hombres suelen te-
ner a las riquezas, y gran estoruo para ir al cie-
lo, como dize san Mateo cap. 19. y los que quierẽ ser
ricos, dize san Pablo, Tim. 6. caen en muchos lazos,
y es muy dificil desenredarse, y salvarse, y el amor
de hijos, y de honra, y de venganças, y otros inume-
rables males en que los vemos presos, por dexar pe-
gar su coraçon a las riquezas, que por esso son ma-
las como el manjar blanco, que se pega al caço: pe-
ro sino se pegan, son buenas y honrosas. Son los ri-
cos nobles, porque con sus riquezas dan limosnas, y
socorren a la republica, y les son causa de no perju-
rarse, ni hazer vileza: porque aunque la pobreza no
es vileza, es ocasion a los flacos de hazerla: y assi el

Sabio,

Sabio, Prouerb. 30. pide a Dios que no le de pobreza, ni riquezas en demasia. Sepan los ricos que no les da Dios tantos tesoros para tenerlos, y esconderlos, sino para que con ellos sean socorridos los pobres, que por esto los santos como san Ambrosio, y san Basilio, dicen, que los ricos no se alcen con los bienes que Dios les dio, y que miren que no son suyos, sino de los pobres, y ni quieren dezir que no tengan dominio dellos, y que los pobres son señores, pues no lo son, ni los pueden pedir por justicia, ni se les deue della, sino de misericordia, y limosna: pero hablan assi, no porque todas las cosas sean comunes, sino porque en tiempo de necesidad son comunicadas. y se deben dar a los necesitados, y menesterosos, y pobres. Del hambriento es el pan que retiene el rico, como dize san Basilio: porque es despendero de los bienes d. 47. cap. Sicut. Bañez. 2. 2. q. 23. art. 3. dize, que es el rico obligado a pagar al Medico, y botica a los pobres, en tiempo de pestilencia: aunque si el rico tiene necesidad de sus bienes para sustentat sus hijos, y casarlos: podra dexar morir al pobre, si el pobre no es muy necessario a la republica, porque si lo es, no solo su hazienda, mas tambien la vida ha de poner por el. El Medico concertado por vn tanto, aunque le cueste la vida, esta obligado a curar en tiempo de peste, si es por el bien de la comunidad, y no ha de huir: pero si es bien de algun particular, basta que recete lo necessario.

El objeto de la misericordia es la miseria, donde ay mas miseria, y necesidad, hemos de acudir con la limosna: si estan dos en igual necesidad hemos de acudir antes al bueno q̄ al malo, y al mas cercano,

Nu. 2.

Velloso. 190.

Nu. 3.

Nu. 4.

Cap. II. de los Ricos.

y si el que es malo y pecador, tiene gran necesidad le han de dar limosna, y alomenos prestarle, si se espera que podra pagar: porque tiene habilidad, y diranle que quando tenga lo pague, pero si es estrema necesidad sera suyo: quia tunc omnia sunt comunia, id est, comunicanda, vide Toledo de peccatis. c. 37.

Nu. 5.

Dixe que al pecador deuemos dar limosna, no porque es pecador, sino porque es miserable: pero mas deuemos socorrer al bueno que al malo, y aunque los malos no tienen eternos tabernaculos donde nos reciban, tienen los Angeles que nos reciben, y Dios. Velarmino 3.p.fol 1117.

Nu. 6.

Al que tiene necesidad no podemos quitar para socorrer al que tiene semejante necesidad: pero al que no tiene necesidad le podemos quitar para socorrer al que la tiene estrema. 2. 2. q. 32. art. 7. Al que

Nu. 7.

tiene tal necesidad hemos de socorrer antes que cumplir el voto solene de religion, y ayudarle a salir della con tal limosna. El mejor suffragio para las almas de Purgatorio es la Missa: pero quando ay necesidad, mas meritoria es la limosna. Armila titul.

Nu. 8.

pietas. 2. 2. q. 23. art 5. Quando se ofrece vn pobre con tal necesidad, que por ella se teme que peligrara, sino es socorrido con posada, o medicina, o vestido, o mantenimiento, ay precissa obligacion a socorrerle: mayormente el que no espera auer menester lo que le sobra, porque no tiene hijos, ni los espera tener, y assi esta obligado a dar las sobras de que se dice ser despenfero. Muchos son los frutos de la limosna, como cuenta Velarmino. 3.p.fol. 1104. como es disponernos para la gracia, si estamos en pecado, y aun muchas vezes es causa de mayor abundancia de

de bienes temporales: como los que dieron cinco panes, y cogieron doze canastas. Y vale tanto la limosna, que no valiendo algo la donacion que haze vno de toda su hazienda a los seglares valdrala tal donacion si se haze a pobres religiosos, y a yglesias por via de obra pia, porque se haze por salud del alma, y el favor de las yglesias fauorece tal donacion: pues como hara tal donacion quien es cruel con el pobre, y le impide por fuerça, ò engaño, que no pida limosna. Elte tal està obligado a restituirla: porque aunque se la han de dar graciosamente al pobre usene derecho a pedir la, saluo fino es pobre, ò si puede ganar su vida a trabajar. Soto lib. 4. q. 6. art. 3. que si asi es, no peca el que se la impide. Nota, que agrada mas a Dios la limosna que se da al bueno, que la que se da al malo. Y el Eclesiastico ha de buscar a quien dar limosna: pero el seglar no.

Nu. 9.

Si el testador mando que su hazienda se diesse a pobres, no puede el Papa darla al Rey, si es rico. Y si mando el testador que se diesse a parientes mas pobres, y si los electores por ruegos no lo dan, sino a parientes pobres, pero no a los mas pobres, pecan, y estan obligados a restituir a la massa de la hazienda, y renta: mayormente fino lo toman para obra pia, y solo el Papa puede alterar el testamento, y los testamentarios. Tambien pueden en algunos casos con licencia del Obispo: pero si vno recibe massa de dinero para dar a pobres, si a ellos no lo da tiene obligacion a ellos, y si da dellos a vn pariente pobre, no esta obligado a restituir, pues segun justicia distributiva se le deuia tambien a el por ser pobre. Medina restit. q. 24. Coro. 3.

Nu. 10.

Rodr. 10. 2.

6. 70. nu 8.

Cap. II. de los Ricos.

Nu. 11.

La primera condicion para que sea agradable a Dios, es, que sea con intencion secreta de solo agradar a Dios, y esto es que lo que haze la diestra, no lo sepa la siniestra. La segunda, que se de prontamente de voluntad, y con alegria. La tercera, que se de con humildad, y creyendo que mas merced recibe el que la da, que el que la recibe. La quarta, que se de segun la posibilidad de cada qual, y mas vale dar a muchos poco, que no mucho a pocos: y assi socorriendo a muchos, muchos oran por el, y el clérigo tomada la suficiente sustentacion, para si y su familia, puede dar a deudos pobres, y no haze contra justicia, pues son pobres: pero el seglar rico que de lo que le sobra no da limosna, no peca contra justicia, sino contra caridad, de la qual procede la limosna, y la obra de misericordia, que por esto se dize caridad, y tambien es justicia subsidiaria. Quando vno viene a estrema necesidad, si deve algunos bienes se los puede a si aplicar, y dexar al acreedor: salvo si el acreedor vino primero, o juntamente a tal necesidad: y en este caso, si por no darselo al acreedor muerieffe, es homicida. Soto lib. 4. q. 7. artic. 1. aunque lo contrario es mas prouable, quia melior est conditio possidentis; y si tiene a sus padres en tal necesidad, puede hazer lo propio. Verdad es, que es licito al hijo no tomar la tabla en el naufragio, donde el solo se podra salvar, y darsela a su padre para que se salve, aunque el se ahogue, quia non se occidit possitiuè, sino priuatiuè: aunque si ya la tomo el hijo, no parece ser licito darsela a su padre. Soto lib. 5. q. 1. arti. 6.

Nu. 12.

El que se impuso falso crimen por librar la vida a su padre, o amigo, no auiendo juramèto de por medio,

sup. nu. 3.

Toledo lib.

4. de pec

catis. c. 39.

Nu. 13.

El que se impuso falso crimen por librar la vida a su padre, o amigo, no auiendo juramèto de por medio,

Nu. 14.

El que se impuso falso crimen por librar la vida a su padre, o amigo, no auiendo juramèto de por medio,

no peca mortalmente: y en la necesidad estrema estamos obligados a socorrer al proximo con grande detrimento: pero sino es tal la necesidad, sino muy grande, somos obligados con algun detrimento nuestro, salvo los Perlados que han de arriscar la vida: pero licito es a qualquiera arriscar la vida por la corporal de su proximo, en casos como los sobredichos, como es dexar de comer lo que me dara la vida, por que el otro lo coma, sino fuesse su vida corporal mas necessaria para la republica: porque cõ daño de tercero no tengo yo de perder mi fama, y menos mi vida. v. g. si mi fama es de mi conuento, o provechofa para edificar al proximo. Y tambien si soy Rey, o capitan, y perdiendo yo la vida por mi amigo, se perjudica mi republica. Tambien si soy prodigo de mi vida perdiendola por vn hombre vil. Vellofillo fol. 406. pero por la salud espiritual del proximo somos obligados a perdernuestra salud corporal, y esto por ley de caridad, y los Perlados por ley de justicia. El orden que ay en el amor, es primero a Dios, y luego a nuestra alma, y luego a la del proximo, que hemos de amar mas que a nuestro cuerpo: y assi quando el alma del proximo esta en estrema necesidad, hemos de arriscar la vida: como si estoy bautizando a vn niño, no adulto, y sobreuienen a matarme, tengo de perder la vida, y no dexar de bautizarle, por que sino le bautizo se esta ya muriendo, y sino se bautiza no vera a Dios jamas. Cõ mayor afecto hemos de amar a los parientes que a otros, y a los padres que a los hijos, y a los buenos mas que a los malos: pero no somos obligados a visitar a los apestados en peligro de nuestra vida, sino es que la salud de su

Nu. 15.

Nu. 16.

Cap. 12 de los Médicos.

alma peligré, sino le visito: pero aunque no ay a tal necesidad estrema sino graue, es muy licito, y laudable estar con el enfermo, y arriscar la vida por curarle: assi lo hizo san Bernardino, que entro en vn hospital de apestados, y los curò: pero a esto no ay precisa obligacion, sino en los Obispos, y esto por administrarles los Sacramentos, vt supra cap. 2. porque el Perlado y cura, obligado es a arriscar la vida por la salud espiritual del feligres, & ego teneor mortis corporalis periculo, etiam invitum liberare, non tamen à peccato, nisi sit in damnum proximi; y mirese bien a quien dan la limosna, que sea verdadero pobre, y el que finge ser pobre, y el que con engaños, diziendo que es deudo, o compañero en fuestado y officio, sacò algunas limosnas, o dadiuas, esta obligado a restituir: sino se le deuan por otra via. Medina de restitut. quest. 24. y el que finge ser religioso santo porque le den limosna, la ha de restituir, non danti, sed Deo pauperi, in suis membris, como la limosna no se ha de dar sino a los que la merecé. Toledo de mortalibus. cap. 31. y 32. y que no se haga limosna de lo que se deue, y menos de hurtado, y de lo necessário para su familia.

Cap. XII. De Medicos, y otros officios.

Num. 1. **E**L Medico se examinado, y aprouado, como lo manda la ley, que obliga en conciencia, a lo menos que sepa lo que conuiene a su officio: suelen dezir que los Medicos no sabèn sino sangrar, y purgar, y antes esto no sabèn, que si supiesen sangrar y purgar quando conuiene, sabrian bien y serian buenos Medi-

Medicos, y sanarian a los hombres, como algunos lo hazen. Y assi como dezimos que el mal Medico matò a vno, auiamos de dezir que el buen Medico le dio la vida. Lo que Dios haze por las causas segūdas, y por su criada la naturaleza, dezimos que ellas lo hazen, y no dezimos que Dios alumbrá, fino que el Sol alumbrá, aunque es verdad que Dios con el Sol alumbrá: assi deuenos de hablar de los Medicos, que aplicando la virtud natural de los medicamentos sanan. Para hazer bien su oficio deuen examinar bien la enfermedad, y detenerse con el enfermo, y preguntarle la causa de la enfermedad, porque de no entenderla bien vienen a errar la cura. Y deuen luego estudiar bien en aplicar los medicamentos. Y si el Medico es idiota, y assi receta medicinas impertinentes, no puede llevar salario, si a caso sana el enfermo, aunque trabajo en curarle, y los Medicos que exercitan su arte sin suficiente ciencia, y de lo que conuiene a su oficio, pecā por el prouable daño que verna, y si por su culpa muere el enfermo, peca mortalmente. Toledo lib. 5. cap. 7. Han de guardar el secreto de lo que el enfermo les dize, y no lo deuen dezir, aun preguntados en juyzio, y si son salariados del pueblo, no pueden llevar algun salario al enfermo, como tampoco el abogado si està salariado, y el salario sea justo y razonable, consideradas las condiciones de los negocios. Bañez. 2. 2. q. 33. art. 3. pero no son incapaces de recibir lo que el particular les da, ni tienē obligacion a restituir, si por alguna ley no son hechos incapaces de recibirlo. El Medico ignorante, è idiota, peca con obligacion a restitucion del daño en quanto le fuere possible,

Nu. 2.

Nu. 3.

Nu. 4.

Cap. 12. De los Medicos.

- Nu. 5.** saluo si recetando por sus recetas, acaecio a sanar el enfermo. Nauar. c. 25. nu. 60. lib. 3. de clericis, consil. 3. dize, que los clericos no pueden medicinar sino a pobres, y en limosna. Todos los Medicos estan obligados a curar a pobres, como son frailes, que es mal hecho que ande el fraile solo todo vn Agosto, pidiendo trigo en limosna para dar al Medico: tambien estan obligados a curar gratis, a otros pobres, y darles medicinas. Sa, Medicus. Al rico si lleva mas del justo precio lo ha de restituir, y auise al enfermo q̄ se confiese como lo ha jurado.
- Nu. 6.** El Medico no prolongue la cura por gastar mucho al enfermo rico, ni gaste medicinas dañadas del boticario su amigo, porque le de a el las buenas de balde, ni recete al doble para partir con el boticario: y suelen los boticarios dar las medicinas por tassacion de otros boticarios, y tassanlas al doble de lo que valen, porque otro boticario haga otro tanto, quando tasse sus medicinas. Lo propio hazen los maestros de obras, y assi se ayudan vnos a otros a robar, y crecen sus haziendas, y desmedran sus almas, y si les dezimos que porque hazen mal su officio: como el platero que echa liga, y el cerero trementina, y poco pauilo, y mucha cera, porque del cirio se corra, y se la den barata. El çapatero haze el çapato chinelado, y con angosta suela para que se gaste primero la pieça que la suela, y le arrojen? Responden, que como auian de ganar si assi no lo robassen.
- Nu. 7.**
- Nu. 8.**
- Nu. 9.**
- Nu. 10.** De otros officios, y los robos que en ellos se hazen, dize largamente el padre Alcocer, cap. 28. deue el confessor examinarlos bien, particularmente a los fastres, q̄ se quedan con pedaços de sedas, diziendo,
que

que no les pagan bien la hechura, pagandola bié, y conforme al concierto: por el qual está obligados a passar, salvo si los rezagos valen poco, y el salario es minuto, y verosimilmente así se recompensan, y con licencia tacita de los dueños que la dá para que se queden con ello, y no porque saben se han de quedar con ello les dan poco salario, como las mugeres que labran seda, que no solo pueden llevar el salario concertado: mas tambien alguna cosa por lo que con su industria hazen que valga mas lo q venden, o cosen, y labran.

Los taberneros, y tratantes en vino, si compran la uva por menos del justo precio por dar el dinero adelantado, o si aguan el vino mas de lo que conviene quando se cueze el mosto, y si ya cozido lo aguan, y si despues de aguada, porque no se sienta su aguada le echan sal, y ceniza, han de restituir el daño. Y el regidor que solo tiene el officio por la hora y provecho, y no reparte los bienes de la republica conforme justicia, y no mira por el bien della, como padre, procurando saber las necesidades corporales, y espirituales, peca mortalmente, y no puede el ni nadie llevar algo por lo que tiene obligacion a hazer por su officio. Cord. q. 55. q. 191. dize, peca el regidor con obligacion a restitucion, si lleva a los del pueblo dozientos ducados por tratar con el Rey q los relieue de las alcavalas, y por alcançarlo: ni pueden de su autoridad echar sisa: mayormente para correr toros, y gastos superfluos, y en provecho de los regidores; y dize Rodriguez, que el regidor deve preguntar a los curas de las necesidades corporales, y espirituales, de los parroquianos, para remediarlas

Nu. ix.

Nu. 12.

Cap. 13. de los *Estudiantes.*

Nu. 13. diarl as como padre . El regidor no haga parcialidades, y conciertos , y que los ha de dexar aunque esten jurados , porque son causa de malas elecciones.

Nu. 14. Cada qual en su oficio tiene voluntad interpretatiua de pecar, que se dize culpa lata , quando falte en mirar, o hazer lo que comunmente suelen los hombres de su oficio: pero no peca en la culpa leue , que es descuidarse en lo que comunmente los hombres diligentes suelen descuidarse, y dize que el regidor no puede llevar mas del salario que manda la ley, saluo si por estar enfermo no le podian forçar a hazer tal jornada, y que porque con tal flaqueza se esforçasse, le prometieron mas salario que el legal, teniendo para ello licencia del Rey.

*Cord. q. 81.
y 82.*

Nu. 15. Cada qual esta obligado a hazer y saber, conforme a su estado y oficio, las tales obligaciones: y cada vno deve saber y preguntar a los doctos, para que cumpla con la rectitud, y verdad de su oficio y arte: y no haziendolo assi tienen culpa lata, è ignorancia culpable que no los escusa; y esto deuen preguntar los confesores a todos los penitentes.

Cap. XIII. De *Estudiantes*, y sus obligaciones.

Num. 1. **E**L estudiante no oyga ciencia de nigromantes, que estan mala que no se puede vfar bié della, y en ninguna manera es licita. La judiciaria es ocasionada a pecar, y acópañarse de arte diabolica, porque las cosas secretas passadas como los hurtos, no se pueden saber por este arte sino por la del demonio:

nio: y assi Sixto V la vedo, y mandò no se vsasse. De lo no aya faltas por descuido de los juezes.

El estatuto que manda que no lleuen al estudiante repatente, no obliga, sino en el foro exterior: pero no se la faquen al estudiante nuevo dandole pena. Cord. q. 160. aunque el que la da contra su voluntad, despues parece consentir quando el come de otras patentes. El votante por catreda, peca con pecado de accepcion de personas, sino vota por el mas digno; porque se da por oposicion, y no por presentacion. Soto. 4 q. 6. art. 3. pero no ay obligacion a restituir a el, pues non habebat ius in re, ni a la Vniuersidad, pues le dio maestro digno y suficiente: pero esta obligado en otra oposicion a fauorecerlo: pero si vota por el indigno ha de restituir a la Vniuersidad.

Nu. 2.

El que vee no ser idoneo, y pide grado de Doctor, o Licenciado en qualquier facultad, peca, y el que le admite.

Nu. 3.

El que ha de enseñar Gramatica, ha de confesar la Fé.

Nu. 4.

El clérigo, o estudiante que trae armas con justa causa, no incurre en excomunion: que le pone su juez.

Nu. 5.

Si el estudiante es noble y rico, y le da su padre cien ducados, puede jugar quatro, o cinco ducados dellos, y aun si gasta dos ducados con rameras, y el padre excomulga por ellos, no estan las rameras obligadas a restituirlo.

Nu. 6.

Todas las penas que el padre pago por el delito, no movido con amor paterno, sino compelido por la justicia, el hijo esta obligado a traerlas a particion

Nu. 7.

con

Cap. 14. de los Casados.

Nu. 8.

con sus hermanos, y todos los libros que le dio antes de hazerse Doctor: pero no boluera aquellas cosas menudas, que los padres acostumbran a dar. El padre no esta obligado a pagar las deudas que el hijo hizo en prodigos vsos: pero ha de pagar las que hizo en vestirse, y tratarse con la decencia de su estado: pero el hijo despues ya emancipado, las deve pagar. Deve el hijo traer a particion los libros que el padre le dio, y lo que gasto con rameras, y malos vsos, sino consta auerlos recebido a titulo de mejora, y que quepan en el quinto, porque no puede donar mas de la quinta parte en su muerte: pero en vida puede dar el padre para gastos superfluos: pero lo que desto sobra (muerto el padre) lo ha de traer a particion, y los libros que le dio, y dineros para ellos, sino le hizo donacion dellos, y que quepan en el quinto.

Cap. XIII. De los Casados.

Num. 1.

Santo Tomas adi. quæst. 42. art. 1. dize, que es de fê ser vno de los fiète Sacramentos dela Yglesia, y que le instituyo Christo, y que da vna gracia a manera de vinculo, y lazo, para vsar bien y santamente del matrimonio, y para bien vivir en el. Sessio. 24. c. 1. y para esto han de estar contritos los contrayentes, quando se casan: y ellos son sujeto a adequado de la gracia sacramental, y puedenla recibir el vno, y no el otro: pero despues quando este contrito, se le dara la gracia. En este Sacramento no hizo Christo mas de levantar el contrato natural entre los fieles, ha ser Sacramento, y matrimonio, que se define desta
mane-

manera: *Est coniunctio maris, & femina individuum
vita consuetudinem retinens.* Y dizele conjuncion de
varon con muger, y no con mugeres, porque ya no
dispensa Dios en que vno tenga dos mugeres. Ve-
llofillo fol. 166. instituyole Christo para evitar la for-
nicaci6n, y para criar hijos. Vellofillo fol. 255. y desto
no dio precepto.

Matth. 19.
Ses. 24. c. 1.

Y presupuesto que es ayuntamiento maridable
entre marido, y muger, conuiene que sean las perso-
nas legitimas, y abiles para contraelle, y que confi-
deren que este Sacramento es mas excelente que
los otros, por la parte de significar el matrimonio que
huuo entre el Verbo diuino, y la humanidad. Y el
que huuo, y ay entre Christo y su Yglesia, en que es-
ta por gracia y amor: y assi los casados para signifi-
car estas vniones, no solo han de tener la vnion natu-
ral, y vinculo que tienen los Geniles, sino la espiri-
tual de gracia, y caridad: y por esto este Sacramento
da gracia para que la significacion sea perfecta. Velar-
minio lib. 2. c. 14. 18. & de mati. lib. 1. c. 2. Y assi co-
mo Christo no se apartara de su Yglesia 20. q. 5. cap.
Qualis, assi nefas est etiam intercedente repudio, al-
teri magnum Sacramentum est tam foeda carnalis co-
pula, vt sanctitate sacramenti ageat, qua sanctifice-
tur, & quæ animum hominis ad inferiora deprimat,
& ideo est indecens Sacerdoti quia in illa copula est
certa impuritas, & pollutio. Chrysof. lib. 6. de Sa-
cerdotio. Vellofillo fol. 343. Inquiridion. Costero,
fol. 475. Velarmi. lib. 1. La materia deste Sacramento
sunt corpora contrahentiũ, & ipsi sunt ministri pro-
ferentes formam, vt si quis alicui se vèderet, qui est
vendere, & res vendita, sic hic contractus, qui est
mutua

Nu. 2.

27. q. 2.

B. Tho. 3. q.

29.

Nu. 3.

Q

Cap. 14. De los Casados.

- Nu. 4.** mutua traditio duorum, quæ non potest fieri, quàm ut ipsi contrahentes sint ministri, quamquam requiritur præsentia Sacerdotis exquirentis consensum; y para autorizarle, y para dezir vnas palabras que no son forma, sino quasi forma, diciendo: Ego vos coniungo. Sea el cura de la habitacion donde se contrae el matrimonio, o otro, de su licencia, o del Ordinario: y esto aunque sean viandâtes y peregrinos, y basta que sea el cura del desposado, o desposada, quando son de diuersas parroquias: y el cura puede casar sus ouejas, do quiera que las hallare, no auiendo adquirido domicilio, donde las halla: pero si han adquirido domicilio las ha de casar el cura, donde le han adquirido, porque este Sacramento no le puede autorizar, sino el cura propio: lo qual no es assi en otros Sacramentos. Los fines deste sacramento, son: *Bonum prolis, bonum fidei, bonum sacramenti*: porque tiene bien vtil, bien delectable, y bien que estorua quatro males. Non seruire fidei. Secundò, odium rixe. Tertio, immunditia, & turpitudò. Quarto, intemperantia, ideò requiritur dilectio, & gratia sanctificatio, sobrietas; para esto da gracia el matrimonio.
- Nu. 5.** Tambien es menester que aya dos testigos alomenos, y que precedan dos, o tres amonestaciones: salvo quando se entiende que maliciosamente impedirán el tal matrimonio, que en tal caso se hara vna sola amonestacion. Y si aun con esta amonestacion avra quien lo impida, y es menester mas secreto para que no se estorue: en tal caso se celebre el matrimonio delante del cura, y dos testigos: y despues antes que aya copula se hagan las amonestaciones,

ciones, si al Obispo no le pareciere que se dexé, que el, y aun su Vicario por justas causas las pueden dexar, pero no el cura, y no son sino de precepto. Sess. 24. c. 1. No ay en este sacramento ministro señalado, sino los contrahentes, ni forma, sino sus palabras.

Si llaman al cura no sabiendo que le llaman para casar, y se casan delante del, y dos testigos, es valido el matrimonio: aunque le derengan por fuerza, y diga que no oye a los que se casan: porque el Concilio sess. 24. cap. 21. solo dize que este presente, como lo afirmaron Alcala, y Salamanca: y assi la pupila se puede casar quando teme que su tutor la casara cõ quien no le cumple.

Nu. 7.

*Nau. lib. 4.
desp. cõ. 204*

Los hijos que se casan contra la voluntad de sus padres, si preceden amonestaciones, no pueden ser desheredados: mayorméte si son mayores de edad, & illud vinculum matrimonij omninõ est indissolubile, & res spiritualis, & sacramenti diuini effectus, porque donde ay esto es necessariamente sacramento con que este el cura presente, y aunque lo contra digan sus padres. En este sacramento es necessaria libertad, quia consensus efficit sacramentum; y assi se manda que los señores no impidan los matrimonios con dominio tiranico, y cierto es, que el q fuerça a vno a que se case, peca mortalméte: pero no es fuerça rogar a vno, y amonestarle lo q mas le conuiene. Y adelante dire, como la fuerça que hazen a vno es impedimento que dirime el matrimonio. Y nota, que esto que manda el Concilio, no es contra los padres: los quales pueden mãdar a sus hijos por obediencia, que no se casen con tal persona, y para mayor claridad.

Nu. 8.

sess. 24. c. 92

Cap. 14. de los Casados.

Nu. 9.

Cor. 9. 171

Nadie puede estoruar casamiento, con tal, o tal persona, porque tacitamente es hazer fuerça, è indirectamente forçarla a que se case con otro: pero esto se entiende quando el tal matrimonio se estorua fraudulentamente, a fin que con tal estoruo venga a casar con quien no quiere: pero no estoruardolo con este fin, sino porque no aya maculas en linages ilustrísimos, y no se pierdã algunas casas y estados, y por euitar otros males que se veen cada dia, esto no es forçarlos a casar con quien no quieren, sino a no casarse con quien quieren, y amonestarles que quieran con otro: pero no pecan en casar contra la voluntad de sus padres, regularmente si llegan a venticinco años, y tienen justa causa para casarse: pero si essa no ay pecan, porque no pueden, segun leyes diuinas y humanas, casar cótra la voluntad de sus padres, quando assi conviene a los hijos, y a la re pública, y los padres no lo estoruen por avaricia, aunque en tomar estado los hijos, son libres de sus padres. Dixe que han de contraer en presencia del cura, salvo los cautiuos que no le tienē, que parece bastarles contraer delante de dos testigos: y tambien los que estan en reyno donde no esta recebido el Concilio; y los que se casan sin publicaciones delante el cura y testigos, no han menester esperar las publicaciones para tener copula, si auiendo bien inquirido con el Cura, saben con certidumbre moral, que no tienen impedimento: Salvo si por no auerlos visto casar, ni publicar, cree el pueblo que no estan casados sino amancebados, viendolos engendrar, y criar hijos: y en este caso denen hazer que se hagan las publicaciones, y mostrar q̄ son casados, o apauar casa.

Nu. 10.

Nu. 11.

cafa, y cama, y afsi quitar el escandalo. Mucho conuiene poner los Perlados diligencia, afsi en saber fi ay algun impedimento para contraer matrimonio, o fi contraido ay escandalo en no publicarse, y fi ay alguna fuerza, y coacion, o violencia para que alguno de los contrahentes se case con quien no quiere, porque fi el Perlado es obligado a examinar a la donzella que quiere ser monja, y a poner mucha diligencia en esto, sin entrar en la clausura del monasterio, para ver si libremente quiere professar: no menor diligencia auia de hazer para ver si los que contraen matrimonio son forçados, pues para casarse es menester mas libertad que para ser monja. Y si la reuerencia nimia y demasiada a la Abadessa, quita la libertad, y la profesion afsi hecha es nula, quando la donzella lo declara con juramento (que tiene fuerza de tortura) tambien la reuerencia nimia a los padres, quita la libertad, y voluntad para casarse, y siendo afsi, sera nulo el matrimonio.

En el matrimonio es menester consentimiento formal, actual, o virtual, o interpretatiuo: como si hablando el padre calla la hija quando es cierto que afsi consiente, y esto es cierto, que quando en alguno de los contrahentes no ay consentimiento, no es matrimonio: pero si despues cohabitan juntos, y su cohabitacion es voluntaria, se haze entonces el matrimonio, por el nuevo consentimiento que agora tiene. Velarmino lib. 1. c. 4.

Mucho conuiene que los que se casan se casen con amor santo, con fee, deuocion, y contricion, o que sea tenuta por tal, porque casandose en pecado mortal, ponen obice a la gracia q̄ en este sacramento se

Cap. 14. de los Casados.

Card. 4. 50. se da, que es muy necesaria para guardar fidelidad, y no tener riñas, ni torpezas, y para que sea remedio contra la concupiscencia. El que se casa con animo fingido, aunque se siga copula no contrae matrimonio, y peca pecado de sacrilegio, y fraude, y esta obligado de nuevo a consentir si era virgen, è igual suya en estado, porque es el agravio tal, que ninguna satisfacion se le puede hazer, si ella desengañada no quiere aceptar otra satisfacion de dinero. Y lo mesmo e. de la viuda honrada conocida por tal, si assi es engañada: aunque estas tales no pecaron en las copulas, porque crehian que eran con sus maridos, ni son fornicaciones formales, ni aun la tal muger assi engañada esta obligada a creer que su marido no confintio, como dire infra. §. 33. pero si solamente fue desposorio, y no matrimonio de presente, estas tales assi engañadas puedè no aceptar otra satisfacion, sino que se casen con ellas: porque quedan muy agraviadas, è impossibilitadas de tomar estado: salvo si la tal donzella, o viuda, entendio verisimilmente, que el que assi se casava, o desposava, lo dezia fingidamente, y no de voluntad, por la desigualdad que ella tenia con el que assi se casava: y siendo assi se le satisfara en solo el daño que se arbitrare aver recebido, y esto sin escandalo.

Nu. 15. Si la donzella combido a su desfloracion, y no se sigue infamia del hecho, ay obligacion a alguna satisfacion della, y a sus padres al aluedrio de bué varon, porque aunque no sea notorio el estropo, seralo al marido que casare con ella, y menoscabada la honra de los que tan mal guardará su hija: pero sino esta en poder de sus padres, y ella se combido, o

*Card. lib. 1.
9. 13.
de 10 lib. 7.
9. 7.*

livia-

libianamente consintio, no ay obligacion a satisfacerle, porque la injuria a la republica legal, no obliga a restitucion.

Si Pedro prometio a Maria casarse con ella, y es Nu. 16.
 to creyendo que estava virgen, y estava tenida por tal, y esto prometio fingidamente por solo desflorarla, y emboluiose con ella antes de casarse, y hallola corrupta, solo està obligado a satisfacerla con dinero: pero si la hallo virgen, y son de igual condicion, es obligado a casar con ella, sino son muy desiguales, aunque fingidamente prometio casar con ella. Cord. q. 46. so. 6.

Si vno se casa con vna, y la dota creyendo que es Nu. 17.
 ta virgen, y que a no estarlo en ninguna manera la dotara, y no la hallo virgen, o creyo que estava virgen y no lo estava, en tal caso esta la tal muger obligada a restituir la dote, salvo si el la dotara, aunque no estuviera virgen como no estubo, y por el grande amor que le tuuo la dotò, o por otros respetos, que si asi es, no es obligada a restituir sino la parte del dote, segun que acrecento la dote, pensando que estava virgen, y la restitucion se hara a los herederos del marido: pero las arras no son sino señal, y seguridad de que cumplira lo prometido. Siempre se mire la voluntad, porque estan necessario el consentimiento, y la voluntad en el matrimonio, que si vna muger se casa, dudando si fu primer matrimonio es valido, en tal caso este segundo matrimonio es niaguno, aunque realmère el primero fuesse ninguno, porque se caso aora con mala fee: la qual a ninguno favorece, y aqui le quito el perfectò consentimiento. De aqui se sigue, que si vna muger creyèdo que su marido era viuo, o dudando en ello, aunque real-

Cap. 14. de los Casados.

realmente era muerto, si así se caso cō otro, es ninguno este matrimonio, porque le hizo con esta duda, y le faltò consentimiēto: pero si vna muger cree que su marido es viuo, y es tan grande su ignorancia, que cree que porque se tarda en venir se puede casar, y con esta fee se casa, es valido el matrimonio; si realmente su marido es muerto, aunque ella pensaua ser viuo, porque tuuo consentimiento, y no auia el impedimento de ligamen, pues su marido era muerto. El que se casa no tiene obligación a dar alimentos a su muger, sino le dan la dote que tiene pudiendosela dar, pero hale de dar el debito.

De los impedimentos.

Nu. 18. Velarminio de matri. cap. 18. y se notan con este verso: *Error, cognatio, votum solēne, conditio, vis, fuerza, cultus dispar, ordo, ligamen, honestas, affinitas, si coire nequit, si non celebratur coram parrocho proprio, & duobus testibus.* Primero digo del *Vis*, que es la fuerza que quita la volūtat, que es el temor que cae en constante varon, como es el temor de muerte, o carcel, o muerte de hijos, o perdida de su hazienda, qui maiora mala sunt hæc, quam ducere vxorem, è impide el matrimonio, porque quita el consentimiēto necessario, y el que pone tales temores esta excomulgado. Sess 24. cap. 9. Pero si vno por temor de la muerte que le vendra, y merece segun la ley se casa, es valido el matrimonio, como si le amenazan que se case con quien estrupò, o porque no le descubran el delito que verdaderamente hizo: y justamente se le pueden acusar, porque este temor no quita la libertad, y tal es dezir el Medico no le curare en su enfermedad, sino se casa con mi hija, o no dexare de matarle

matarle por la injuria que me hizo, ni perdonare mi agravo, sino se casa con mi hija: pero el temor y pena que no se pone justamente, o por ley, deshaze el matrimonio, y su consentimiento necessario, como dezir: Yo os matare sino os casais con mi hija, o hermana, y oyendo esto porque no le maten se casa, que es ninguno el matrimonio tal: pero si vno va de terminado a matar a otro, y sin falta le matara, y no pidiendole nada dize el assi a cometido: No me mateis, y yo os prometo de casarme con vuestra hermana; y si assi se casa el matrimonio es valido: pero el temor puesto injustamente para forçar a vno que se case, siempre deshaze el matrimonio, aunque lo aya prometido, y dicho con juramento, porque lo hizo por redimir su vexacion; porque assi como el contrato no vale: assi tampoco el juraméto. Couar. 4. Decret. 1. part. cap. 4 §. II. ni esta obligado a el. Y tal es el temor de carcel injusta, porque el consentimiento es causa deste sacramento, y la intenció que se quita con los impedimentos, salvo si despues con finrio. El primer impedimento es: *Error*, este error ha de ser en la substancia de la persona, y no en la calidad, como si cree que es vna persona, y no es sino otra, es nulo el matrimonio: pero si cree que es noble, y no es sino vil, y villano, esse error de la calidad, no anula el matrimonio: pero no es error de calidad, sino de la persona, y de su substancia, si cree que es hijo del Duque con quien conce to, y no es sino vn criado suyo, que este error dirimira el matrimonio: lo qual nota Toledo lib. 7. cap. 3. y se deue mirar bien, porque el que se casa piensa que es vno, y no es sino otro. Tambien si piélsa que es libre, y no

Cap. 14. de los Casados.

Cap. ad no-
strā de con-
ju. feruorā.

Nau. lib. 1.
de consan.
conclu. 1.

Nu. 19.

Lo es sino esclauo (saluo si ella tambien lo es) es nulo el matrimonio: y aun quando vna muger sabe que se casa con Pedro, y assi es, y piensa que es Conde, y noble, y no lo es sino plebeyo, aunque es valido el matrimonio, si ella es noble, è ilustre, y por desdezir mucho en la calidad, puede auer muertes de hombres, podra el Papa dirimir el tal matrimonio, vt c. ex publico de conuersio. coniug. Nota, que si sabe es esclauo, o vil, y pobre, o lo entiende verisimilmente, y se casa, vale el matrimonio.

Y nota, que el error q̄ precede, y el concomitante dirime. v.g. Pienso vno que se casa con Maria, y no es sino Iuana, y si supiera que era Iuana tambien consentiera, y se casara; este matrimonio es nulo, porque realmente no consentio con Iuana, pues creyo que era Maria: pero si muda la voluntad, y buelue a consentir en Iuana, sera valido el matrimonio con la Iuana.

Nu. 20.

La esclaua puede casarse sin consentimiento de su amo, y el amo ha de passar por ello: y puede obligar a que por su marido no falte al seruicio de su casa; y si el amo se casa con ella queda ella horra, vt cap. 6. §. 17. Nauar. c. 22. nu. 33.

Tambien impide, y dirime el no celebrarse el matrimonio delante de dos testigos, y del cura propio y ha de ser propio, que sino lo es, es nulo el matrimonio, porque es decision del Concilio, o con Sacerdote de licencia del cura, o del Ordinario.

Crimen.

Nu. 21.

Muchos delitos impiden como es el matar la muger al marido, & è contra, y solo impide sino se concerto de casarse con la muger del tal que pretende:

y el

y el bautizar a su hijo por tener parentesco con su muger, que no podra casarse aunque ella muera, y estos impedimentos solo impiden. Nota, que el vxoricidio impide, y dirime quando la muger segunda con quien se casa entendio en el vxoricidio, o se concerto con el que la mataffe, y no si se huelga que la aya muerto. Navar. lib. 4. conclu. 52. y lo mesmo es si ella con su amigo matan al marido, y si vno dize a vna casada: Si estuierades biuda yo me casara con vos, y con esto tuuieron copula, si despues ella embiudasse, se podran casar: pero si teniēdo copula, dize: Yo os prometo que si yo embiudo, o vos embiudais me casare con vos; si despues embiudan, no se pueden casar, y si se casan, el casamiento es nulo. Otra cosa es sino tuuieron copula: y el que mata a su muger adultera con autoridad propia, queda impedido para casarse, pero no es impedimento que dirime. Tambien el incesto con afin, o consanguinea, impide, y no dirime; y tambien el auerse casado con monja, y el matar al Sacerdote, si por esto fue condenado en jayzio: y algunos dizen que el que con estos impedimentos se casa no peca mortalmente, al menos si los ignoraua, y que el Obispo puede dispensar en ellos para que se pueda casar el assi impedido. Tambien esta impedido el que sabiendo que vna es casada, se embuelue con ella, no se puede casar con ella muerto el marido, si le auia prometido que se casaria muerto su marido. Tambien si se casaron clandestinamente, antes, o despues del adulterio no puedē casarse, y el que haze rauto de alguna muger no se puede casar con ella, y si se casa el contrato es ninguno: pero si se pone en libertad, y lugar

Cap. 4. De los Casados.

seguro, y ella quisiere casarse con él, lo podrá hazer: pero aora se case, aora no, él será obligado a dotarla; pero el desposorio entre estos vale, porque para esse no se pone essa pena, ni le falta para esso consentimiento, pues consintio en que la sacassen de casa de su padre. Nota, que si ella se viene a casa del, no es raptó, sino estropo.

Nu. 22.

Cognacion, o parentesco.

La cognacion legal de prohijar, el tiempo que dura, y está en poder del que le prohija, impide y dirime entre los que prohijan, y los prohijados, y entre los hijos, y nietos, y entre los prohijados, y los hijos legitimos de quien los ha prohijado, y entre la muger del que prohija, y el prohijado: y este impedimento dirime, como el parentesco corporal, y no pueden prohijar los capones, y los que no tienen edad para engendrar. De cognatione paternitatis, num. 29.

Condicion.

Si el que se casa piensa que se casa con libre, y no es sino esclava, es nulo el matrimonio, porque falta voluntad.

Impedimenta voluntaria sunt, Votum solenne, Ordo Sacer.

Nu. 23.

El voto solene impide y dirime el matrimonio, pero quando a vno le quitan el abito porque le hallan descendiente de Moros, o Indios dentro del quarto grado, por quanto le auisaron, que con esta condicion le dauan la profersion, que si le hallauã tal falta, o descender de penitenciados por hereges le quitarian el abito, y si assi le hallan, y se le quitan, y él se casa, sera valido el matrimonio. Y los que echan de la Compañia de Iesus, quedan libres para casarse.

fino

si son clérigos de ordenes mayores, porque si lo son o han hecho voto, que en ellos basta para ser religiosos, como el voto simple que hazen passados dos años de nouiciado, dirime el matrimonio. Rodrig. q. 1. art. 4. Y si el religioso, o religiosa se casan, no solo no vale el matrimonio: pero tambien quedan excomulgados, y los que casan con ellos, si en acabando de casarse habitan con ellos, porque participan in crimine criminoso. Toledo lib. 7. c. 4. y lo mesmo es del que tiene ordenes mayores.

Nota, que los ordenados de orden sacro que incluye el voto solene de castidad, por constitución de la Yglesia, y no basta dezir: No consenti, porque ya consentio pues le auisaron que con esta condicion le daban las ordenes: y el dezir, No quisiera, no es no consentir: y asi queda obligado al voto de castidad el subdiacono, pero si se casa con dispensacion del Papa, vale el matrimonio, sed beneficia contrahentium vacant. cap. 1. de clerico: y si no dispensa es nulo el matrimonio, y se incurre en excomunion, como casarse monja, o fraile.

Honestas.

Del impedimento de publica honestidad qual es *Nu. 24.* auerse desposado con uso de razon con vna, y auerse ella tratado como esposa, que despues de muerta no se puede casar el esposo con la hermana de la tal esposa, y con padres, o hijos della, y si se casasse es nulo el matrimonio: salvo si las tales esponsalias se desconcertaron. Navarro lib. 4. de sponfali. cons. 33. o si se contraen los tales desposados sin edad de siete años, & sponfalia cum heretico nulla sunt: pero si son, y valen con el infiel, con condicion que se conuier-

Cap. 14. De los Casados.

convierta, & dicere: non ducam aliam quantæ, non facit sponsalia: pero esta obligado a casar con ella si la violò, y los desposorios que hazen los padres por los hijos no valen, si los hijos no los ratifican: tambien se deshazn los desposorios, si se hizieron con condicion, y el vno no la cumple, o si el vno auia hecho voto de castidad, o de religion, antes que se desposase. *infra nu. 31.* Y tambien el matrimonio rato, y no consumado, haze esse mesmo impedimento.

Si coire nequit, infra nu. 51.

Nu. 25. La impotencia natural, o accidental para la copula, qualis est frigiditas innata, siue maleficioproducta con hechizos que no puede tener copula, impide, y dirime, como los capones, y los frigidos, que no pueden seminar, y las mugeres cerradas que no pueden aquel acto, sino abriendose, y no estan a esto obligadas: y esto se entiende si estas impotencias preceden al matrimonio, porque si se figuen no deshazn el matrimonio: de arte que si a vn casado le capan podra llegar a su muger, aunque no pueda engédrrar, o si le cortan su miembro, o si le hechizan, o e la vehia semejante impotencia: pero si antes que se casen son impotentes, no vale el matrimonio. Y si se casan el frigido, o frigida, que por frialdad es cerrada, si se casa segunda vez, y con artificio, o gran fuerça consuman matrimonio, han de boluer al primero: pero al contrario es si el maleficiado, y hechizado que si se casa segunda vez, y con la segunda pudo consumir, no ha de boluer a la primera, porque ay maleficios para vna, y no para otra, y assi el segundo matrimonio vale en estos maleficiados.

Liga

Ligamen cum alio coniuge.

Otro impedimento ay de ligamen, esto es, que Nu. 26.
 estando vna casada con vno, no puede casar con otro, sino tiene certeza que es muerto de menfajero fidedigno, y conjeturas que lo comprueuen: y este impedimento dirime aunque se case con buena fee, que essa le escusara si prouablemente creyo que su marido era muerto, y si realmente es viuo, no es matrimonio.

Cultus dispar. Vellofillo. 344.

El bautizado no puede casar con el no bautizado, y si casa es nulo el matrimonio: pero si casa con el herege, o excomulgado, aunque peca sera valido el matrimonio, y assi si vno de los casados fieles, se haze herege, o infiel, no se deshaze el matrimonio. Y si dos infieles se conuerten han de perseverar en su matrimonio, sino se casaron cótra ley natural, como es padre con hija, o hermano con hermana, porque ellos no han sido casados con verdadero matrimonio: y si los infieles que se conuerten tienen muchas mugeres, a todas han de dexar sino es la primera, que a essa han de recibir aunque la ay an repudiado, si essa se conuierde, y sino se conuierde, puede elegir vna de las conuertidas para contraer nuevo matrimonio. Y si vn infiel se conuierde, y su muger no se conuierde, ni habita con su marido, y si quiere cohabitar, es para indozirle a dexar la Fè, y assi estar có el coninjuria de Christo: en tal caso el fiel la deve dexar, y casarse con Christiana: pero si la que no se conuertio dexa a su marido que sirua a Christo, no la ha de dexar. Y si vno solo se cóuierde, y son Indios, sus hijos, sino son aduktos, han de seguir al conuertido,

Cap. 14. de los Casados.

tido, y lo mesmo es de los hijos de los esclavos de los Christianos, infra nu. 38.

Affinitas, cōiunctio, cognatio naturalis, consanguinitas.

Esta dirime, como es la fornicacion que vno conuencio, que de alli nace el no poderse casar con madre, o hija, o hermana, o prima hermana de aquella con quien fornicó. 2.2.q.15. art.9. sess.24. cap.3. Y la cognacion corporal, que es paréntesco dentro del quarto grado: tambien el de afinidad dentro del quarto,

sess. 24. c. que se causa de auerse casado con vna muger, que por razon del vinculo del matrimonio, aunque no le consumasse, no se podra casar con deuda de la tal muger dentro del quarto grado, y si se casa el matrimonio es nulo: pero si se caso publicamente auiendo impedimento de afinidad de fornicacion, pidase dispensacion al comissario de la Cruzada: y siendo el delito oculto dispensara para que se casen en esta forma, que diga el que sabe el impedimēto: Yo creo que sois vos mi muger por cierta razon que yo

se, o sospecho, pido os para mi sosiego que nos recibamos de nuevo. Y esto deue hazer el que caso con la hermana, o con la prima hermana, o cō la madre, o hija, o nieta de aquella con quien tubo fornicacion simple, por ser esta tal fornicacion impedimento que dirime, y es assi que el tal matrimonio es nulo. Y si se casa vno con su aña, esto es parienta de su muger dentro del quarto grado, el matrimonio es nulo: pero el que no caso con deuda suya, o de su muger, sino que solo es incestuoso por auer fornicado con deuda suya, o de su muger, y si este incesto fue viuiendo su muger, tiene impedimento que impide para casarse cō alguna muger debaxo del ciclo

Nu. 28.

que

que no podra casarse: pero si se casa vale el matrimonio, y peca, como el que se casa teniendo hecho voto de castidad simple, porque es impediméto de los que impiden, y no dirimen, y peca mortalmente si se casa sin dispensació: pero hecho el matrimonio no ay necesidad de pedir dispensacion para pedir el debito donde no ay costübre de pedir dispensacion. Y dixe, viuiendo su muger, porque si muerta su muger fornicó con alguna deuda de su muger, no es impedimento para casarse. Tambien ay otra afinidad cognacion espiritual, y legal, que impide y dirime, que se causa entre el que confirma, y el confirmado, y entre sus padres, y entre el padrino, y el confirmado y sus padres, y lo mesmo es el que se causa de bautizar a vna niña, que impide y dirime el matrimonio entre el bautizador y bautizada, y entre los padres, y padrinos: pero en el matrimonio hecho, solo quita el vfo. Quiero dezir, que si el padre bautiza a su hijo, no puede pedir el debito a su muger, ni muerta su muger casar con otra. Para lo qual nota, que el padre corporal, no deue de ser padre espiritual bautizando, o apadrinando, y assi quedara impedido: salvo si huvo ignorancia, o necesidad. Nota, que no puede auer sino vn padrino, y vna madrina, y estos ha de nombrar el cura, y solos los que nombra el cura contraen parentesco con el bautizado, y no los otros, aunque le toquen, o traigan con el plato, y este dirime.

Condicion.

Tambien la condicion que ponen los contraheñ Nu. 30.
 tés impide el matrimonio, porque quita el consentimiento que en personas legitimas (que son materia,

S y mi-

Cap. 14. de los Casados:

y ministros) impiden, v. infra nu. 33. Y el voto de castidad simple, y el de religion, solo impiden. Tambiẽ el estar excomulgado, y el auer hecho penitẽcia publica, solo impiden, supra nu. 21. Y el voto de no casarse sin estos impedimentos, puede el Papa poner otros, y mandar a vno que no se case para siempre, y si se casa el matrimonio sera nulo, como los de la orden de san Ioan, que no se pueden casar por serles prohibido: y aun puede el Papa inhabilitar personas hasta el septimo grado, y habilitar otras: pero si el inhabilitar el Papa para casarse, no fue sino por cierto tiempo, si se casa valido es el matrimonio. Tambien es impedimento que no dirime, quando el Prelado veda el casarse hasta averiguar si son parientes.

De desposorios.

Nu. 31. Nota, que vocantur sponsalia, porque varon y muger, ambos han de consentir en contrato de futuro, y aunque sean clandestinos valen, y si son puberes, el varon de catorze años, y ella de doze, y si se casan con palabras de presente, coram parrocho, & duobus testibus, no es matrimonio sino desposorio, y los desposorios se deshazen por muchas causas, como si entran en religion, o hazẽ voto de castidad, o si vno dellos se embuelve carnalmente, cõ la pariente del otro dentro del segundo grado, o si se suelta la palabra, o quando ella era rica, y agora no lo es, o quando promesio gran cantidad de dinero, y no lo da, o quando ha sobreuenido braua enemistad, o quando ay fama auer impedimento para casarle, o quando se señalo cierto tiempo, y el vno no acude, o quando ella ha cometido fornicacion, que por estas causas se deshazen los desposorios: y si la esposa

tiene

tiene vn hijo del esposo, y el la dexa por la fornicacion que ella cometio, debe darle algun dinero para criar al hijo: porque todas las promessas no obligã, sino estando las cosas de la mesma manera, que quãdo se prometieron, o si sucede algo que si precediera no lo prometiera. Los casados tienen tres meses de licẽcia para dar el debito, o ser religiosos, y si antes deste tiempo el casado haze fuerza con copula a su muger, puede ella ser monja, y el no puede casarse mientras la tal monja viue, y por la entrada en religion se deshaze el matrimonio, aunque en este caso no se podra casar este por la fuerza que hizo, y el Papa no puede dispensar que los que se han casado, y no consumado, se puedan casar con otros, porque de essencia deste sacramento, es ser insoluble.

Tambien si el esposo se va a lexas tierras, y no ha venido en tres años, y así no se espera su buelta, y se cree verisimilmente que suelta la palabra, se deshaze el desposorio. Tambien si el vno dellos viene a enfermedad contagiosa. Tambien si se desposo cõ condicion justa y honesta, como es si quisiesen sus deudos, o si ella truxere dote, o que ella este virgen, y conste desto por las comadres que la vieren, y lo juraren: si estas y otras tales condiciones se ponen, y no se cumplen, se deshazen los desposorios, o por mejor dezir, nunca tuuieron fuerza. Tambien la condicion deshaze el desposorio, y aun el matrimonio, y muestra ser nulo, quia conditio nil posit in esse: mayormente el que contrae, o se desposa con condicion que en si es pecado, o es torpe, peca mortalmente, y si son contra bonum matrimonij, annullant. Como dezir: Yo me caso contigo, si tomares beuida

Nu. 32.

Cap. 14. de los Casados.

para ser estéril, o si te emboluieres con quien yo te traxere: y yo me caso contigo, y si hallare otra mas rica que tu, que me case con ella: estas condiciones son contra bonum prolis, & contra bonum fidei, & contra bonum sacramenti.

Nu. 33.

Las condiciones imposibles no anulan el matrimonio, si ay consentimiento, y son como sino se pudiesen: pero si dize: Yo me caso con vos, si vuestro padre me diere cien ducados: estas son condiciones honestas, y suspenden el matrimonio hasta que la condicion se cumpla quando ambos consenten en la condicion, y se pone al principio: pero han de declarar el consentimiento, quando se cumple la condicion. Pero la condicion torpe no dirime el casamiento, como si dize: Yo me caso contigo, si emboluiendome contigo te hallare virgen, que aunque la halle corrupta sera matrimonio. Tambien es condicion torpe, si dixo: Si hurtares, y hizieres tal pecado, si diziendo esto huvo consentimiento vale el matrimonio; porque es como la condicion imposible: y la que no puede dexar de ser, como dezir: Si mañana saliere el Sol, que estas no deshazen el matrimonio, y quando la condicion es imposible, y el consentimiento fue dependiente de la condicion, no teniendo efecto la condicion, tampoco le tiene el contrato: mayormente quando declararon por palabras no ser su voluntad de casarse, sino se cumple la condicion, y no sera matrimonio, pues consta no auer consentido: pero quando ellos por palabras, o señales, declararon que no consentian, y que lo dezian burlando, entonces la tal condicion imposible, ha de ser tenida por no puesta, y el contrato es valido: y lo mes-

mesmo se dize de la condicion deshonestá, aunque en conciencia siempre hemos de mirar si confintio, porque si confintio el matrimonio es valido cumplida la condicion, sino declaran otra cosa los contrayentes: pero las condiciones contrarias a los bienes del matrimonio, le deshazē; como si dixesse: Yo me caso contigo, con condicion que no me pidas el debito, o con condicion que adulteres, no sera matrimonio el tal contrato.

Quando se casa vno con muger rica, tacitamente promete ella su patrimonio en dote, y assi no puede ser compelido a tomarla por muger, no queriendo ella señalarle dote suficiente, salvo si el desposado tambien es rico para le dar alimētos, porque assi no se presume della auer prometido su patrimonio en dote.

Nu. 34.

No es valida la renunciacion de la legitima hecha por la hija, induzida por su padre a que diga que queda contenta con la dote que le dio, salvo si hizo la renunciacion con juramento, que si assi es no podra pedir su dote sin relaxacion del juramento.

El casado puede llegar a su muger por derras, o de lado, o ella encima, con tal que ella reciba la simiente en el vaso natural, porque la naturaleza no inclina a que se haga la copula, assi, o assi, sino a que sea en el vaso natural. Y el que corrompio la donzella con fuerça, o engaño, la ha de dotar, o restituir al aluedrio de buen varon: pero si prometio casarse con ella (aunque fingidamente) esta obligado a casarse con ella, sino es que ella pudo conjeturar que era fingimiento y burla por ser desiguales, que si assi es, no ay esta obligacion, y aunque aya prometido

Nu. 35.

Nu. 36.

de

Cap. 14. de los Casados.

de veras, y sin ficion, no esta obligado a casarse si se eme que se seguira gran daño de casarse con ella, con que le pague al aluedrio de varon prudente.

Del divorcio del casamiento.

Christo Marci. 10. dize, que el matrimonio es insoluble. San Pablo. 1. Cor. 7. manda, que la casada de el debito a su marido, que es deuda y obra de justicia, y assi de merecimiento, y que no se aparten con voto de continencia, sino por poco tiempo para vacar al ayuno, y oracion, y q se buelvan a juntar aunque no sea para engendrar, sino por entretener su carne con la de su compañera, y aunque sea por deleitarse, que el lo perdona, porque el matrimonio es tal, que aun lo que no pertenece a el lo escusa, alomenos de pecado mortal, & ignosci facit proprietas: pero en ninguna manera el matrimonio se puede deshazer sino por muerte, o por professar el vno, sino era el matrimonio consumado, o por professar entrambos, si era consumado, porque sino profesan ambos, aora el vno professe con licencia de su compañero, o sin ella, saliendo despues compellido por su compañero, que dize, no poder guardar castidad, no queda obligado a la religion: y aun despues de muerta su muger que de alli le sacò, si el se casa es valido el matrimonio, aunque pecara en casarse, porque el tal voto se solenizo por lo dicho, pero fue simple: pero si el marido y muger, tienen año de aprouacion en religion, y se ausan que hagã profession, y con esto professa ella, y el no, no se podra casar el, y si se casa el matrimonio es nulo. El matrimonio es insoluble, pero hazese divorcio, quo ad totũ. Por razón del adulterio dize Christo Math. 19. que

Velloz fol.
356.

Nu. 37.

que se puede hazer diuorcio, y el marido la puede dexar, porque licet causa discedendi ex parte sexus foeminae, maioris infirmitatis, & leuioris peccati, sit in foemina, vt desserat virum adulterum, & quia ratio in viro quã in foemina magis viget, & sic est grauius crimen adulterium viri, sed considerando adulterium ex parte finis matrimonij, qui est deuita educatio prolis, grauius deliquit vxor: y assi el marido puede hazer diuorcio, y no deue a ella darle el debito, salvo si el es adultero secreto. Tambien la muger no esta obligada a dar el debito a su marido adultero, si quo ad torum se aparta: pero no se puede apartar del en la cohabitacion, sin autoridad del juez. El marido no esta obligado a recebir a su muger adultera: mayormente si se le salio de casa de noche, y sin causa, sino fuesse que por no recibirla pensassen que el gustaua que fuesse adultera. Y bien puede habitar vno con su muger adultera, si la vezindad vee que la castiga, y que no consiente en sus adulterios, y que la tiene porque es flico, y quiere entretener su carne con la de su muger. Pero si el marido consiente en los adulterios, o da apariencias dello, es visito ser rufian de su muger, y peca sino la dexa, si vee ser incorregible. No es assi de la muger, que no esta a su cargo corregir al marido, que aunque el sea adultero puede estar con el: y tambien se puede apartar del, y de su habitacion, si tiene la manceba en casa, o es herege, o sornetico. Pero si la muger es adultera publica, y el marido adultero publico, deue el juez castigarlos, y hazer que habitẽ juntos, porque el adulterio no deshaze el matrimonio, ni la esterilidad, porque no es por tener hijos, ni el evitar la for-

Willofi. 26.

Cap. 14. De los Casados.

nicacion, porque aunque la muger por larga enfermedad no pueda dar el debito, no se puede su marido casar, y assi se vee que el matrimonio del Christiano es sacramento insoluble, que con la gracia que da representa el amor que Christo tiene a la Yglesia, y assi da gracia sacramental.

Y aun el adulterio no deshaze el matrimonio, pero es muy castigado con diuorcio, y con que la muger pierda sus bienes gananciales: pero no los parafenales, y la dote se aplica al marido, y a sus herederos, salvo si tambien el marido es adultero. Y lo mesmo es de la biuda, si dentro del primero año fornicca con frecuencia, y es muy carnal con publicidad y escandalo: pero no pierde la dote hasta la sentencia del juez, y no es adultera quando ella creyendo que su marido era muerto, se caso, o se emboluo con vino, que entrando de noche a ella, creyo que era su marido. Pero el inocente bien puede pedir diuorcio de su compañero adultero: y el adultero no pierde el derecho de pedir copula como cosa licita, y no peca en tomarla si se la quiere pagar. Sã Pablo. 1. Cor. 7. dize que el matrimonio que se hizo, y consumo, antes del bautismo, se puede deshazer, y el Catolico se puede apartar de su muger heretica, que le induze à su mala secta: pero no para casar cõ otra, y lo mismo la fiel se puede apartar del infiel, requiriendole primero que se convierta, ò q̃ no la estorue su Christianidad. Y si con todo esso el no se quisiere bautizar, ni dexarla de baldonar, se podra casar con otro, quia non vult manere cum ea, sine contumelia Saluatoris, o si teme que la peruertira. En la primitiva Yglesia daua san Pablo essa licencia de que la casada fiel,

no

Nu. 58.

Velloso. fol.

344.

no dexasse a su marido infiel, porque la muger es gran predicadora del marido, y le convertiria a la Fê, sed iam hæc dispensatio cessauit. Concilio Tolentino III. cano. 61. & 62. ex literis, de conuersione coniugato, & lib. 1. codi. de Iudæis. & cap. nequis. Lo mesmo digo quando procura de atraer el vno al otro a algun pecado, y no se quiere corregir de ello: como si la casada vee que su marido vsa mal de ella, siendo su rufian, diziendo que ella le de de comer, dandole a entêder que sea adultera, y para esto trae a su casa a jugar y comer, algunos amigos deshonestos, y los dexa a solas con ella, y auindole auisado que no los traiga, o no se salga de casa sin ellos, y el no lo quiere hazer: esta tal deve apartarse de su marido pidiendo diuorcio. Y tambien le puede pedir, si su marido es cruel con ella: y no deve boluer a el, ni el juez se lo deve mandar, sino da fianças de que la tratara bien, porque ella con peligro de la vida no deve estar con el, ni seguirle: aunque el por su pobreza no halle quien le fie. Tambien se puede apartar del, si es ladron, o adultero, o ella lo es, si es ladrõ y no quiere dexar aquel oficio, por el qual ella tambien puede peligrar: pero no se puede apartar de su marido por el mal contagioso, aunque no le deve dar el debito, ni por la locura se puede apartar, sino es tal que pone la vida a peligro, que si es assi se apartaran. Los Vicarios llamen al cura, è informense de si esta el marido amancebado, o si es tal su seuiçia que se deua hazer diuorcio: pero por el adultorio deve el juez Eclesiastico hazer el diuorcio, pero el castigo q̄ merece la adultera, le hara el juez seglar, quia est mixti fori. Vello. 410. Si oculus tuus scādalizat te erue eū.

Cap. 14: De los Casados.

Casos particulares.

- Nu. 39. Si Pedro estando desposado con Maria por palabras de futuro, habuit rem cum matre, vel sorora Maria, non potest ducere Mariam in vxorem, ni casarse con las deudas de Maria en el quarto grado. Toledo lib. 7. cap. 11. Y el que ha casado con buena fee con su hija, o hermana, o madre, quando sale de aquella inorancia, no tiene otro remedio sino irse donde no le conozcan, y alli puede ser fraile, y si se casa con otra sin dispensacion del impedimento del incesto peca, pero vale el matrimonio, y si la hija sabe lo mesmo haga otro tanto, o guarde continencia, pues realmente no es matrimonio: pero a los casados assi con buena fee, si inoran el impedimento, no se les diga si de auisarlos avra escandalo.
- Nu. 40. El que se caso teniendo hecho voto simple castitatis, deve entrar en religio, porque el estado de continencia es mas excelente. 2. 2. q. 152. ar. 4. y esto sino ha consumado el matrimonio, y si le ha consumado esta obligado a dar el debito, y no pedirle: pero si podra pedirle en favor de su muger vergonçosa, y muerta la muger deve guardar castidad: mas si se caso con voto de religion pecò, y vale el matrimonio, y puede dar y pedir el debito, y muerta su muger deve entrar en religion. Y en el primer caso del que prometio castidad podra dispesar el Obispo, y qualquier mendicante en que pueda pedir el debito, y aun para consumar el matrimonio.
- Nu. 41. El que auiendo hecho los sobredichos votos se desposa, peca cõtra sus votos, y no se deve casar sino cumplir sus votos, y el de castidad en el siglo. Lo mesmo es del que prometio de no casarse que peca si se

si se casa, y no mas, y aun si se desposa peca. Si la ca- Nu. 42.
sada adultera con otro, y su marido visto esto se en-
tra en religion, su profesion es valida, y quando le
pregunta el Perlado si tiene muger, diga que no: es-
to es a quien tenga obligacion. cap. agatosa. 27. q. 2.
cap. significasti de divorijs. Si Pedro cogio a Iuan
con su muger, y Iuan porque no le mate le prome-
te cien ducados los podra llevar Pedro, cõ que esto
no le sea a Iuan ocasion de volver a pecar, y los lle-
ua porque no le acusa como podia. El matrimonio *Cordona q.*
celebrado por procuradores, es verdadero contra- *77. & 52.*
to natural obligatorio, sino reuoca el contrahente
el poder que dio antes que su procurador de el fi, y
lo ate, no es empero Sacramento, pues se deshaze
por el que se haze despues, vt Ledes. de matri. diffi.
18. y lo mesmo dize Cayetano, porque recibir sa-
cramento es passion personal, porque es recepcion
interior de gracia, y en lo esterior quiere alguna o- *Costa. opus.*
peracion sensible en la persona. Nota, que el que du- *10. 1. tract.*
da sin liuiandad que el matrimonio que celebros *12. 6. 9. c.*
verdadero, no se puede apartar, & tenetur reddere, *in qu. de sen*
& non petere, quia in dubijs melior est cõditio pos- *ten. 50. 4. d.*
sidentis. Presupuesto que el compañero posee con *27. q. 1.*
buena fee, no se le puede negar el debito, y si se le
niega, se pone en peligro de injusticia, y esto es ver-
dad en qualquier caso que aya la dicha duda: pero
hecha diligencia, y averiguado que no es matrimo-
nio, se ha de apartar, y si hecha suficiente diligencia
no puede salir de la duda, puede pedir el debito, vt
suma de Sa, debitum. 7.

Si vno de los casados afirma que el no consintio Nu. 43.
en el matrimonio, y sino trae otras razones prova-

Cap. 14. De los Casados.

bles, no deue el otro perder su buena fee. Y razones prouables serian auer sido compelido por reuerencia nimia de sus padres: mayormente si el otro conyuge fuesse de baxa suerte, que en tal caso deue ser creído, y assi se aparten, o casen de nuevo: mayormente si el vno contraxo con palabras equiuocas, ha de ser creído que no contraxo, si dize que con tales palabras no tuuo verdadera intencion, y quando ay gran probauilidad que el matrimonio no es valido, no pueden dar, ni pedir el debito. Pero quando ay duda y no se puede quitar, el que la tiene reddat & non petat: porque quando se ponen a peligro de ir contra vno de los dos preceptos de temperancia, o justicia, el de temperancia por ser mas flaco, cede y no obliga, y assi no obligando no se pone a peligro de fornicar: pero no puede pedir el dudoso, si hecha diligencia se queda dudoso: y si ambos conyuges estan dudosos, y no pueden salir de la duda con toda la diligencia, ninguno dellos puede pedir: pero si el vno pide esta el otro obligado a dar, aunque sabe que su compañero peca en pedir, y el no peca, porque dada que fino da haze contra justicia, y el dar el debito es acto de la virtud de justicia, y si se haze para tener hijos que siruan a Dios, es acto de virtud de religion, y es meritorio.

Soto lib. 4.
q. 5. ar. 1. d.
27. q. 1.

Nu. 44. Santo Tomas tiene, que el tener muchas mugeres, y el libelo de repudio, es contra ley natural, y aunque Dios permitia se diessen estos libelos, no deshazian el matrimonio, sino quo ad torum. Y dispensaua Dios que tuieffen muchas mugeres, porque auia necesidad de ampliar el genero humano, y eran verdaderos matrimonios, aunque a la vna sola

sola se hazia carta de dote, y las demas se dezian ancilas, y concubinas: pero jamas fue licita la fornicacion, ni echarse cō las ancilas, como hazen los Moros, y aunque se casen con ellas, ya no es licito. Para quitar inconuenientes el que sabe algun impedimēto ha de auisar al que se quiere casar, y sino desiste, digalo al superior para que lo impida, y para impedirlo basta el testimonio de vno, cap. præter à. 2. de sponfal. Y esto ha de auisar, saluo si espera escandalo de dezirlo, o gran peligro. Miren los casados que su ayuntamiento significa el de Christo cō su Yglesia, y assi los casados no pueden tener tactos deshonestos por deleitarse, sino por despertarse al acto, y ha de ser en lugar donde despertados a el, le puedan tener, y quando no es assi pecan por el peligro en que se ponen. En lugar sagrado no es licito dormir vno con su muger en vna cama, y cumplir el debito, y si esto hazen violan la yglesia: pero licito es tener vn acto secretamente, y aun muchos si le es forzoso morar en la yglesia: con tal que el tal acto carnal no sea notorio, sino que lo sepan poquissimos. Toledo lib. 5. cap. 8. cap. 12. dummodo sit ad vitandū peccatum carnis quo vexatur coniux. lib. 7. c. 21. Tambien se viola con enterrar alli excomulgados, y publicos percufores de clerigos, y hereges, e infieles, y para desuioarla de estos vltimos, no solo se han de sacar della los tales cuerpos, y de sus cimēterios: pero raerfe las paredes. Tambien si se entierran alli niños no bautizados, o viuos en el vientre de sus madres. Tambien si alli se hazen homicidios, o ay efusion enorme de sangre derramada en alguna parte de la yglesia, y si la cōsagra Obispo descomulgado, y tam-

*Infra c. 17.
nu. 80*

Cap. 14 de los Casados.

y tambien se viola con seminar: pero no con comer y dormir alli, aunque esto es irreuerécia: y si la yglesia es cõsagrada la ha de desuiolar el Obispo, y si es solo bendita, el Sacerdote con licencia del Obispo: y dixe percusion de clerigos viola la yglesia, y se entiende si es percusion injuriosa que llegue a pecado mortal, y por la que se incurre en excomunion. cap. si quis suadente: pero si el clerigo se hiere, no incurre en essa excomunion segun Toledo. lib. 5. cap. 8. Y dixe que si viola confusion de sangre que llegue a ser pecado mortal, y no por joco, o correció, y aunque no se derrame en la yglesia si en ella se dio la herida, y sale presto, y derrama la sangre en la calle, queda violada, y aunque no se derrame sangre, si alli le ahogo queda violada La muger no siempre que el marido pide el debito, quiere obligar a pecado: mayormente en tiempo y lugar santo, & si petit sæpissimè: y al acreedor podemos rogar que perdone, o espere: y assi, que los desposados se pueden besar, sino se ponen en peligro de tener copula. La esposa y la casada, por contentar a su marido, y porque no codicie a otra tiene licencia de ataviarse, y afeitarle, y ponerse arreos preciosos, cõformes al uso de la tierra, y segun su estado, aunque pecara venialmente trayendolo con vanidad, y si da ocasion de ser codiciada de otros, sera mortal si lo trae con esse fin: y no toda superfluidad sera mortal, sino es notable, y por mucho tiempo, y la donzella se podra afeitar por casarse: pero a la yglesia no vengan descabelladas, sino cubiertas las cabeças oren, y no cobran la cara y muestren vn ojo.

Cap. 16. n.
14.

De conf. d.
5 c. facere.

Nu. 45. Si dos se casaron con buena fee, no creyendo que eran
eran

eran dudosos, realmente los hijos no son legítimos: pero el Papa los podrá legitimar. Navar. de confan. lib. 1. conf. 1. lib. 2. conf. 2. 5. 7. de sponsal. conf. 335.

Quando vno se caso con Juana pñsando que su muger era muerta, quando le consta que es viua se ha de apartar: pero despues de muerta su muger se deue casar con Juana, y para casarse no ha menester hazer las amonestaciones que ya vna vez fueron hechas, porque no se sepa el primero matrimonio, y aya escandalo, y sino se casa con ella la ha de dotar: pero si sabia que su primera muger, y verdadera era viua, luego se ha de apartar de la segūda, y no se podrá casar con ella aun despues que la primera fuere muerta, ni le vale alegar que no auia cósumado matrimonio, y que assi crehia que se podia casar con la segūda, pues sabia que su muger viuia.

La muger ha de seguir a su marido do quiera que fuere, sino ay peligro de muerte, o sino concerto otra cosa quando se caso. 13. q. 1. c. vnaquæque. Pero deue poner la hazienda della a recaudo. Nu. 46.

Si vno con inorancia llega a vna muger no sabiendo que es deuda de su muger, no tiene obligacion de confessar el incesto, pues no lo fue formalmente, y si se le muere su muger, no queda con impedimento para casar con otra: lo qual no pudiera si supiera que era deuda de su muger, porque assi es incesto formal que impide no mas. Nu. 47.

De dispensaciones. Vellofi. 345.

El Papa puede dispensar en todos los impedimētos, sino es en los ascendientes, y descendientes, por ser de derecho natural. Y en el del error, porque alli falta consentimiento que no puede suplir el Papa. Nu. 48.

Y los

Cap. 14. de los Casados.

Y los Obispos pueden dispensar en los impedimentos que no dirimen, y en el vedamiento hecho por si, o por su inferior, *vt supra*, y el padre *Sa. tit. dispensatio matri. 19.* Y quando ay dos impedimentos el vno publico, y el otro secreto: puede primero sacar dispensacion del publico, sin hazer mencion del impedimento secreto, y despues sacar dispensacion del secreto, y valdra: aunque no le cócedieran la dispensacion del publico tan facilmente como si hiziera mencion del secreto. *v. g.* emboluiose Pedro con su parienta de consanguinidad, o afinidad, y assi tiene impedimento publico que dirime, y otro secreto de incesto que solo impide, y saca dispensacion del Papa para el que dirime, y luego pide al Obispo dispense en el que solo impide, para que pueda casarse sin pecar: pero sino pide, ni saca la dispensacion del incesto, y assi se casa, es valido el matrimonio (aunque pecò en casarse) venialmente, si inoraua auer tal impedimento, porque ya estaua dispensado del impedimento que dirime que es del parentesco. Fero preguntale si el incesto se hizo despues de sacada la dispensacion del parentesco, si estara obligado a manifestarle al *Comissario* que se lo pregunta, por ser occulto, y no pertenece a la sustancia de la dispensacion del parentesco? A esto responde *Nauarro. lib. 4. de sponsali. confi. 39. & 49. cap. 29. nu. 87. Cordo. q. 45.* y dizen, que no es obligado a confessar el tal incesto: pero pecaran si se casan con el impedimento del incesto, como ya dixen: y si mientras viene la dispensacion del parentesco cometen el incesto, se ha de considerar, que si con esso se casaron con palabras de presente, y no estaua aun sacada la dispensacion

facion del parentesco, en tal caso no solo pecan, pero no es valido el matrimonio: pero si dispensados en el parentesco tienen copula antes de casarse, esto no deshaze la dispensacion, y se pueden casar: pero no sin pecar; salvo como dicho es, si en esse incesto dispensa el Obispo. Y nota, que si antes que se pidiese la dispensacion del parentesco se casaron los parientes secretamente, y assi tuvieron copula, no vale la dispensacion si en la suplica no haze mencion dello, porque se casaron clandestinamente. Concil. sess. 24. c. 5. Toledo lib. 7. c. 18.

El Obispo puede dispensar en el impedimento que dirime, quando el impedimento es oculto, y el matrimonio publico, y esto quando no pueden ocurrir al Papa, o a su Legado, sino con gran dificultad: pero si el Obispo dispensa con condicion que el cura los case secretamente sin testigos; deuen de ir al cura para que assi los case: pero si el impedimento es publico, o que se puede saber, como es el del ligamen, aunque sea oculto a la con quien se casa, no podra dispensar: y para toda dispensacion, ha de auer causa, y sin ella no pueden dispensar los inferiores al Papa: pero el Papa aunque dispense sin causa en lo tocante al derecho humano, vale la dispensacion, aunque peque en darla: pero en el derecho natural y diuino, no puede dispensar. Y aun Dios no puede dispensar en lo que est extricte de iure natura, como son los preceptos del Decalogo, quia fidelis est Deus se ipsum negare non potest, infra cap. 15. num. 12. Nauarro de consa. lib. 4. consi. 60. que tal causa puede auer que pueda el Papa dispensar en voto solene de castidad. Quando piden dispensacion dos

Nu. 49.

Nu. 50.

Cap. 15. de los Christianos.

deudos para casarse, y si son en segundo grado, y sacan del primero vale: otra cosa es si son en primero y segundo, que de ambos la han de sacar.

De ligamen, e impotencia.

Nú. 51. El que esta ligado para no conocer su muger, ha de aguardar tres años, y si todavia dura la imposibilidad, los podran descafar, y si antes de los tres años se apartan, y cada vno se casa có otro, o otra, no son validos los segundos matrimonios: aunque el Papa podra dispensar, y deshazer el matrimonio primero, y dar licencia que hagan los segundos que hizieron bolviendo a consentir de nuevo, pues no aguardaron a que passassen tres años: mas el marido que por vejez no puede seminar, no peca en prouarlo con su muger, y el que es impotente por vejez, puede casarse: pero no el capon.

Nú. 52. El adúltero secreto no puede ser fraile, ni recibir ordenes: aunque su muger sea adúltera publica. cap. intelleximus, de adul. y si por auer el recebido ordē sacro, esta ella casada con otro, está el obligado a recibirla quãdo muera su segundo marido, si ella quiere boluer a el, y en el interin no podra el vsar el Sacerdocio sin licencia del Papa: la qual podra dar el Papa, pues su adulterio es secreto, atento que ella no le pide: y esto se entiende quando ella no se ha hecho ramera, e incorregible, que si es assi, no deve habitar con ella, ni aun pedirle el debito, sino es que el se vee flaco, y se quiere remediar con el acto conyugal, y esto no auiendo el recebido ordenes.

Nú. 53. Las velaciones y bendiciones, no son de precepto, sino de consejo, y las amonestaciones: pero si se dexan por desprecio pecan. Nauar. c. 22. Las causas para

para dispensar con deudos son no tener competente dote, o cortar grandes enemistades, o que la mayor parte de sus iguales que pueden casar con ella, son sus deudos, o afines, y que para casarse fuera de aquel pueblo no tiene suficiente dote. Naua. nu. 87.

Cap. XV. De la obligacion del Christiano.

Christiano es el bautizado, aunque este en pecado mortal. Sess. 6. c. 28. aunque el que no imita a Christo, non recte dicitur Christianus, vt Augostin. lib. de duodecim abusibus, & serm. 13. de tempore. Y el Christiano tiene obligacion a hazer diligencia, la que haze qualquier buen Christiano, acudiendo a la yglesia donde se enseñan los misterios de la Fè, y haciendo esto los sabra, y los varones los han de saber de edad de catorze años, y las moças de doze años, y de todos los misterios que publicamente se celebran en la yglesia han de tener Fè explicita, quando ay quien los enseñe, que si estos no ay seran escusados, y bastara creer lo que cree la Yglesia Catolica Romana, è yglesia es la congregacion y cuerpo de todos los fieles Christianos: y este cuerpo no es sin cabeça, y tiene vna cabeça que es el Sumo Pontifice, y Perlados, y assi quãdo Christo dize: Dilo a la yglesia, se entiende a los Perlados della: pero la cabeça principal es Iesu Christo, que influye en sus miembros gracia por su passion, y haze en ellos ilapso, y corre como el agua olorosa cõ que vngiã a Aaron, q̃ baxaua a la barba, y hasta la orilla de la vestidura.

Num. 1.

Cap. 15. de los Christianos.

Nu. 2.

La comunión de los santos, es, que por la Intencion general de la Yglesia, se aplican todas las buenas obras que los Christianos hazemos: y assi comunicamos vnos de otros, y nos ayudamos, y assi yo soy participante de todos los que temē, y aman a Dios: y essa es la comunión de los santos, que son los Christianos. No solo ha de saber el Christiano bien creer, sino también el bien obrar los mandamientos de nuestra ley, y los de la Yglesia: y tambien ha de saber biē recibir los Sacramentos, que son instrumentos de gracia, y vasos en que se nos da de rēta rentada, por los meritos de Christo nuestro Señor. Y estos Sacramentos son siete, y basta que sepa los tres, que es el bautismo, y la gracia con que alli somos reengēdrados, y a que nos obligamos alli. Tambien el de la penitencia, donde se nos aplica la passion de Christo: no por modo de sacrificio, como en el bautismo, sino por modo de juyzio, y de medicina, donde nos juzgan, y nos curan nuestra enfermedad: y assi aqui nos curamos muchas vezes, y vna sola vez nos bautizamos, porque vna sola vez se ofrecio Christo, y fuimos con el muertos y sepultados, y en el engendrados a su padre por adopcion de gracia, y hemos de saber el Sacramento del altar, donde esta real y substancialmente el cuerpo de Iesu Christo sacramentado, y la gracia que alli se nos da, para cibiar y sustentar nuestra alma. Si el Moro nos hiziere guerra, diciendo que creemos mucho, y lo que no alcanza nuestro entendimiēto: digamosle que lo creemos porque lo dize Dios, y que no nos haze agrauio en dezir que se hizo nuestro hermano, y que en quāto Dios no tiene cuerpo, ni sangre, sino en quāto

Nu. 3.

hom.

hombre, y que esse cuerpo, y fangre de Dios hombre, comemos y beuemos, en el Sacramento del altar. El que se huuiere de casar, o ordenar, esta obligado a saber estos dos Sacramentos, y no recibirlos en pecado, y para esto que alomenos este arrito: los otros dos Sacramentos de Confirmacion, y Extrema Vncion, no somos obligados a recibirlos: pero peca el que los dexa por desprecio. El pagar diezmos es obligado a saber el que los ha de pagar, y assi los demas. Somos tambien obligados a saber pedir a Dios lo que se pide en el Paternoster: aunque no por aquellas palabras, y alli esta encerrado todo lo que pedimos en otras oraciones, que acaece que son mas deuotas. Todo lo sobredicho no es menester saberlo por el orden de la cartilla, basta saberlo de memoria, y de suerte que siendo preguntados, puedan responder lo necessario. Los Articulos de la Fê estamos obligados a confessarlos quando vemos q̄ alguno desfallecera en la Fê, sino los confessamos delante del. Llamanse Articulos, que quiere dezir conjuntoras que hazen (como en el cuerpo) distincion y mouimiento, y en ellos esta la doctrina distinta, y variada, y hemoslos de creer, y creer, es tener por cierto, y sin ningun genero de duda firmísimamente lo que ha revelado Dios, que no se engaña, ni puede engañar en lo que propone por la santa Yglesia, que es regla infalible de toda verdad: y esto creemos con Fê diuina sobrenatural. Y porque Dios lo dize, aunque para creer busquemos razones. 2. 2. quæst. 2. ar. 10. Aduiertan todos, que no puedē leer libros de hereges sin licencia del Papa: la qual no da sino a los doctísimos.

Nu. 4.

Nu. 5.

Nu. 6.

Nu. 7.

Supra. c. 4.
nu. 1.

Aduier-

Cap. 15. De los Christianos.

Nu. 8.

Aduerta el seglar, que no ha de disputar de la Fê, que caera en excomunion si sabe esta prohibicion, y si es idiota: pero deve saber y creer, que ay vn Dios infinitamête bueno, sabio y poderoso, principio y fin de todas las cosas, en quien consiste nuestra bienauenturança: por tener plenitud de toda perfeccion, y que este sumo ser está en la primera persona, como en fuente y manantial: de arte que a esta persona nadie le comunica el ser, sino que le tiene de si. Y que es padre que por su diuino entendimiento, conociendo se engendra al Hijo, y le comunica su ser, y assi el Padre, y el Hijo, por su voluntad amándose producen al Espiritu santo; y por esta inspiracion y relacion passiva tiene todo su ser, y estan infinitamente bueno, sabio, y poderoso, como el Padre, y el Hijo, y no es Hijo, porque no procede por via de semejança. Y que estas tres personas son vn Dios, porque tienen vna sola essencia numerica, y que es todo poderoso, y no ay cosa hazedera que no pueda hazer, y deve creer que el hijo se hizo hombre con todas las perfecciones naturales, y sobrenaturales, y q̄ padecio, y assi los demas Articulos. Creer que ay yglesia, y congregacion de fieles, supra. §. 1. y el padre Sa, dize ser pecado mortal la negligencia de enseñar esto a los hijos, y esto deuen saber todos, y los señores de Moriscos, que lleuan todas las rentas de las yglesias, que estan obligados a dar a los curas suficiente sustento, y ponerles curas doctos y exemplares, y si saben que hazen ceremonias de Moros denuncien dellos al santo oficio. Nauarro cap. 28. cap. 25. nu. 27. Toledo. lib. 4. cap. 2. y que sepã y crean explicitamente los Articulos de la Fê, è im-

plici-

Nu. 9.

Cap. 2. de

hereti. li. 6.

Velloso. fol.

132.

plicitaméte todo lo que Dios ha revelado a su Ygle-
 sia, que es lo que vnanimi consensu tenent omnes
 sancti Doctores.

Este el Christiano aparejado para dar cuenta de Nu. 10.
 lo que cree, y dar razon dello, y el que esta firme en
 la Fé puede conuersar con el Iudio, y digale: Daga,
 qual es el mayor pecado? responde el Iudio que la
 idolatria: y dize el Christiano: Por la idolatria fuif-
 res cauiuos setēta años en Babilonia, y aora ha mil y
 quinientos y mas años, que tambien estais cauiuos
 y estendidos y arrojados por el mundo, sin templo,
 y sin Profetas, y sin milagros: luego mayor pecado
 cometistes que idolatria, y no ay mayor pecado des-
 pues de la idolatria, sino es matar a Dios en quanto
 hóbre: luego Iesu Christo que crucificastes es Dios
 verdadero, esto diga el Christiano.

Item, que ninguno dixo que era Dios, que no le Nu. 11.
 affolasse Dios, como affolo a Simon Mago, y Chris-
 to dixo, que era Dios, y no solo no le castigo, antes
 le honro, y honra cada dia, y da nombre sobre todo ^{Supr. c. 15.}
 nombre, que hasta los demonios doblan la rodilla ^{nu. 12.}
 oyendole, y lo prouò con pescadores idiotas, y esta
 verdad fue poderosa en sus bocas. Y en confirmació ^{Vello. 328.}
 desta verdad Christo y sus Apostoles, y creyentes,
 hizierõ milagros que Dios solo puede hazer, y Dios
 no puede mentir, ni autorizar mentira cõ milagros:
 luego es verdad que Christo es Dios. Semejantes ra-
 zones se pueden dezir al Moro, è infiel, y que no
 dexara Dios andar errados a tantos Christianos, y
 tanto tiēpo, y padeciendotanto por su amor, y sien-
 do de mejores costumbres que todas las naciones, y
 guardádo la ley natural mejor que otros, sino fuera
 esto:

Cap. 15. de los Christianos.

esto grande, è infalible verdad. Al Moro se le diga, que por sus pecados, y por no guardar la ley natural, no los defengaña Dios, y que los dexa ciegos: y a los hereges tambien, y que guarden la ley natural como Cornelio, y los defengañara Dios, y embiara quien los alúbre, como embio a san Pedro, que catequizo, è instruyo a Cornelio, y le bautizo: y que aduertan que Mahoma en su Alcoran muchas vezes se contradize. Vna vez dize, que hagan fuerça al Christiano para ser Moro; y otra vez dize, que no se le haga fuerça. Tambié dize, que si me dan vn bofeton puedo dar otro, y no mas: y esto es cótra la ley natural que dize, que lo que yo quiero para mi, quiera para mi proximo, y yo quiero que me perdonen, y assi deuo perdonar. Tambien dize, que puedo dar a logro, y recibir vsuras con que de dellas alguna limosna. Y dize, que pueden hurtar al Christiano, siendo todo esto contra ley natural, porque aun al infiel no podemos engañar en peso, ni en medida. Tambien que pueden vsar mal de sus mugeres, y alomenos que se pueden emboluer con sus criadas, y esclauas, sin casarse con ellas, siendo verdad q quando Dios dio licencia a Abraham, y a Iacob, y a otros padres para casarse con sus esclauas, celebrauan con ellas verdaderos matrimonios; y para esto tuvieron inspiracion, y dispensacion de Dios, porque auia necesidad de ampliar el linage de los Iudios. Y assi el repudiar a las tales mugeres es contra ley natural, y si este repudio permitio Dios, fue por la dureza de los coraçones de los Iudios, y ya no es licito repudiarlas, ni se permite, ni tener muchas mugeres, y menos emboluerse con las esclauas, q es fornicaciõ
simple,

simple, vedada por ley natural. Y Mahoma que tal ley dio, y tal bienaventurança de deleites carnales: bien se vee que no es mensagero de Dios. Vellof-
 llo. fol. 165. 2. 2. q. 154.
 ar. 2. 6. 8.

Si dicho esto, y propuestoles nuestra ley Euan- Nu. 12.
 gelica, pidieren milagros, diga assi el Christiano: O
 creeis que Christo y sus Apostoles hizieron mila-
 gros, o no lo creeis: si lo creeis ya teneis milagros, y
 testimonios fidedignos, y motiuos para creer, y assi
 no aueis de pedir nuevos milagros, pues no son ya
 necessarios, porque pedir milagros sin necesidad,
 es tentar a Dios: y sino creeis que hizieron mila-
 gros, esse es mayor milagro, que sin milagros hizief-
 sen creer misterios tan soberanos y sobrenaturales,
 que se van por alto a todo entendimiento: y aun có
 milagros, el mayor milagro que hizieron los Apof-
 toles, fue hazer creer nuestra Fê.

Desapassionaos, dezia Santiago, y apartaos de Nu. 13.
 toda inmundicia, y abundancia de malicia, y có man-
 sedumbre recebid la palabra del Euangelio, que es
 poderosa a saluar vuestras almas, y cierto se vee,
 que los infieles que se desapassionã, y guardan la ley
 natural, en oyendo este Euangelio, y predicacion, le
 creen, y aun el que guarda la ley natural (donde en
 ninguna manera ha podido oir el Euangelio) esta Toled. li. 43
 c. 2.
 justificado, y es justo como Cornelio, porque tiene
 Fê implicita de nuestros misterios, y có amar a Dios
 y al proximo, y estar aparejado para creer lo que
 Dios le reuelare por medio de sus ministros, porque
 sin predicacion no puede auer Fê explicita: assi non
 omnes peccant in nõ recipiendo fidẽ Christi, & mul-
 ti ignorant inuincibiliter, & hi excusantur à pecca-

Cap. 15. De los Christianos.

to, tamen propter alia damnantur: pero aquellos a quien esta el Evangelio suficientemente promulgado, cometen nuevo pecado en no creer: pero el que guarda la ley natural, y esta aparejado para creer lo que Dios le revelare, ya cree en cierta manera implicitamente, y en esta Fê implicita que este tal tiene, tiene bautismo que se dize de amor y fuego, que aunque no es Sacramento, da la gloria si en el muerte, sino a y que satisfacer en Purgatorio: pero de ley no morira sin que Dios le embie quien le predique, y asi tendra Fê explicita, sed non iustificatur ex viribus naturæ. Para que los rusticos y Moriscos, no se escusen (como algunos los escusan, diziendo tener inorancia inuencible de los misterios de la Fê) pongan diligencia los Obispos en enseñarlos. La razon formal porque el Christiano cree, es, porque Dios lo dize en la Escritura que la Yglesia nos propone, y nos la da, y el sentido en que se ha de entender, y bien se cautiva y amarra nuestro entendimiento a la Fê, con ver que Dios lo dize, y veese bien que la Escritura es dicho de Dios, y canonica, pues la propone la Yglesia, que es coluna, y afirmamento, y no puede errar en cosas de Fê, y necessarias para nuestra salud: ni tampoco el Papa que es su cabeça, quando como tal las propone. Digo la Escritura, y su sentido, porque quando la Escritura no se declara, ha de auer, y ay juez viuo que la declare, que es la Yglesia, y su cabeça, que tienen por vida al Espiritu santo, que la rige. Y nos dize por san Pablo Romano. 5. que para saluarnos es menester que la Fê la confessemos con la boca, y con las obras, y no basta la Fê sin ellas. Las armas del Christiano son la señal

Nu. 14.

de la Cruz, y esto ex instituto Dei atq; adeò, y viendo la Cruz luego el demonio huye, porque ve el arma con que le vencieron, y esto tanto mas quanto se haze con deuocion: y es la Cruz inuocació de los meritos de Christo crucificado, & opponimus diabolo Christi passionem, & inuocamus Deum per Christi merita, & talis effectus magis procedit ex interna fide quàm ex figura Crucis: y ha de saberse signar. Y note el Christiano que oye a su predicador algunos errores, y por ser inorante cree que no son errores, porque dize que si otra cosa tiene la Yglesia no lo cree, este tal no es herege: pero si el tal ve que lo que el tal predicador propone no es lo que se suele predicar, deve dudar y preguntar a otro mas fidedigno: y assi dize Christo: Attendite à falsis Prophetis. Y los Veronenses escudriñauan la Escritura, para ver si era conforme a lo que predicaua san Pablo. Doctor Costero. fo. 52. Toledo. lib. 4. cap. 3. que es merito creer vn doma que enseña el Obispo mientras no consta al feligres ser falso lo que su Obispo le dize.

Nu. 15.
Ses. 1. c. 2.

Velarmi. de
Sacramen-
tis. fo. 94.

Y nota que dize el Concilio, ser pecado vsar de las palabras de Escritura, para burlas, y juegos, pastiches, bexámenes. Nauarro. cap. 28. cap. 19 nu. 19. porque es blasfemia, y que se tenga respeto a la Escritura sagrada, y por esso no ande en légua vulgar.

Nu. 16.
Ses. 10. 4.

Caietano. 22. quæst. 97. art. 1. dize, que no es tentar a Dios ponernos en manifesto peligro de muerte violenta, como es el martirio por predicar nuestra Fê, y aun entrar en batalla justa, y no tomar medicinas saludables por domar la carne, y por sentir la passion de Christo, sufriendo llagas, y no queriendo

Nu. 17.
Toled li. 4.
c. 19.

Cap. 15. de los Christianos.

medicinas para ellas, como lo hizo san Gil, y antes es meritorio quando no ay peligro de muerte, ni esto sera tentar a Dios. Pero el Christiano aparejado ha de estar al martirio, por confessar la Fê, quando nos ponen el puñal al pecho, porque la neguemos: pero podemos escondernos, y huir quando nos sentimos flacos. Pero estando entre infieles no podemos vsar de señales ordenadas para honrar aquella secta: pero hemos de vsar de las señales con que nos distinguimos de los infieles: pero podemos las dexar quando por traerlas nos han de matar. Como el fraile que anda entre hereges que puede andar con abito seglar, por escapar con la vida, y poder assi mejor predicar nuestra Fê (como lo hazen algunos religiosos de la Cõpañia de Iesus) por auer tal causa, y no escandalo: porque el que assi se viste no professa infidelidad, como se suele hazer por muchas causas.

Nu. 18. El infiel que se conuierte, està luego obligado a venirse entre los fieles, o a confessar la Fê que tiene, y no ha de hazer los ritos y ceremonias de los infieles, y ha de dexar a su muger infiel, si ella no se haze fiel, ni le quiere seguir. Flores de cultu disparti. art. 2. du. 1. y en bautizandose el infiel casado, cõ solo consentir en el matrimonio que el y ella tenian hecho, con palabras, o señales esteriores, queda hecho Sacramento: pero si ella no se quiere conuertir, se deshaze el matrimonio, y se podra casar con otra, y si aun no se ha casado el, y si luego ella se arrepieñe, y se conuierte y le pide, ha de estar con ella, y luego es Sacramento, è insoluble contrato.

Nu. 19. El que cree la Fê de Christo nuestro Señor, por-
que

que le parece mejor , y si hallasse otra que mas le agradasse la dexaria , no tiene Fê , y es herege , porque no cree porque Dios lo dize , sino por lo que a el le parece . Y el que niega la Fê de Christo solo con la boca , no es herege : pero incurre en excomunion , y destale puede absolver qualquiera aprobado . Y si alguno ayuda a los Moros en algun sacrificio que hazen a Mahoma , queda excomulgado por la bula in Coena Domini , contra fauctores hzeticorum . Nauarr. c. 11. nu. 25 . Tampoco incurre en excomunion el herege mental , sino lo muestra con alguna palabra , o señal . Bañez. 2. 2. q. 11. ar. 4 . Y al herege secreto puede absolver el Obispo . Sess. 24. cap. 6 . Pero no por su Vicario haziendole ordinario , sino alguna vez , diciendo que le da licencia que vaya a absolver a alguno , o alguna que el Obispo no puede ir a absolver sin gran nota : aunque absolviendo el Obispo de la excomunion que se puede absolver en ausencia , ya el caso reseruado se haze comun . Cord. q. 8 . Pero este poder del Obispo no es passiuo para que a el le absueluan , sino actiuo para absolver a otro . Rodri. q. 20. art. 11 . y lo mismo puede el Provincial con su subdito .

Toled. li. 4.
c. 4.

El que con inorancia crassa culpable afirma vn error , no es herege formal , sino material , si cree que lo tiene a sí la Yglesia : aunque este pecado mortal , reductiue es infidelidad , y la Yglesia le castigara por errante . Quando vno en la Inquisicion confesso sus errores , si le embian penitenciado , o libre , ya su caso es comun , y no reseruado , y qualquiera le puede absolver sacramentalmente . Tãbien el Cismatico es excomulgado por oponerse a la vnidad de la Yglesia ,
o del.

Nu. 20.

Cap. 15. de los Christianos.

o del Concilio, o del Papa, no queriendo obedecerle, aunque propiamente no es herege: pero si lo es el que duda en la Fê, con deliberacion que dudando, ni lo vno, ni lo otro cree, es herege, quia dubius infide hæreticus est. Maior. 3. d. 23. q. 4. c. 1. de hæreticis, porque duda pertinazmente. Vellofillo. fo. 20.

Nu. 21. El que va solo por morir y ser martir, prouocando a los infieles que le maten sin causa que le obligue a ello peca, sino es que vaya a predicar la Fê, y que si por ella le mataren lo reciba. La Fê de Christo hemos de confessar quando de no cófessarla nos ternan por infieles, y quando la recebimos, y quando hemos de tener contricion, y quando entendemos que sino la actuamos, la perderemos por tentaciones que tenemos della: en estos casos hemos de sacar actos della. Y quando pelagra la hõra de Dios, como si me pregunta vn infiel algo de nuestra Fê, y yo callo, o con obra, y assi por esto piensa que yo consiento en su secta, pecco mortalmente. Tambien quando por no confessar la Fê se impide el provecho del proximo, quando veo yo que por callar nuestra Fê, algunos fieles seran traídos a error. Tambien si veo que algunos estan en error, y que saldrian del si yo les predicasse, soy obligado a confessar nuestra Fê. 2. 2. q. 3. ar. 2.

Nu. 22. El que padece martirio, en el tiene penitencia virtual, sino tiene complacência, y afecto al pecado que se le acuerda: pero si por ser subitamente arrebatado al martirio, y por olvido natural se le olvidan sus pecados, no esta obligado a la penitencia virtual, y comenzando el martirio en pecado mortal, por virtud del martirio conseguira la primera gracia, por tener dolor

dolor virtual: y assi dize Inocencio. III. de celebra. Missa. c. cum, que haze injuria al martir quié ora por el: y en el martirio se resuelue, y virtualmente se incluye el bautismo. Soto. 4 d. 14. q. 1. Vega. lib. 6. c. 36. & 37. Scoto. 4. d. 15. q. 1. El acto del martirio se deue Nu. 23.
a solo Dios, y por ninguno otro se ha de sufrir sino por su Fê, y verdad diuina, o por defêder alguna virtud, como lo hizo el Bautista, y por defensa de la obediencia que se deue a la Yglesia, como santo Tomas, y cada dia en Inglaterra padecen. Para ser martir es menester muerte aceptada, y querida: lo qual tiene el adulto que matan durmiendo, si antes que se echasse a dormir tuuo voluntad eficaz de morir por Christo, y con atricion de sus pecados, porque si esto ay, es martirio que da la primera gracia.

Los infieles que estan cerca de nosotros, como Nu. 24.
son Moros, y Iudios, porque ya tienen noticia de nuestra Fê, pecan mortalmente en no creer nuestra Fê: pero los que estan apartados y no la han oido, no pecan mortalmente: pero si pecã idolatrãdo, por que la luz natural les dize que ay vn solo Dios. Toledo. lib. 4. c. 6. Al infiel podemos vender cosas pertenecientes a sus ritos, porque estan aparejados a hazerlas: pero no podemos darles libros sacros para quemarlos, aunque nos amenazende muerte. Padre Sa, infidelis. nu. 1.

Santo Tomas. 2. 2. quæst. 2. dize que es gran locura y atreuimiento, querer aora hazer novedad en Nu. 25.
negocio de Fê, fundado sobre Christo y la predicacion de los Apostoles, y profetizado por los Profetas, confirmado con milagros y martirios, y doctrina de confesores, y Concilios generales q se juntauan
de

Cap. 16. De los Mandamientos.

de todas las partes del mundo a querer saber la verdad: y sobre la Yglesia Romana que viene desde san Pedro, y san Pablo. San Maximino en vn sermon, dize: Gran locura y temeridad es, dudar de lo que muchos testigos fidelissimos dan testimonio. Los Profetas lo dixeron antes que acaeciesse: los Apostoles lo predicaron como testigos de vista: los martires murieron por su defension, y que sea la religió Christiana tan vieja, y que la examinen como si fuera nueva, es locura. Todo esto lea y mire el Christiano, y la señal esterior de serlo, es la buena vida, y conuersacion, y la señal de la Cruz, y sepa signarse con ella: y lo que significa en la frente, boca, y pechos, que son pensamiētos, palabras, y obras: y quiere Dios que le demos fee a sus dichos, y esperança a sus promessas, y obediencia a sus mandamientos, que se suman en diez, Aug. q. 240. Thom. 1. 2. q. 101. Y para guardarlos importa la oracion y frecuencia de los Sacramentos y sermones, y libros devotos, y compañías buenas, y para vencer al mundo que nos haze guerra con sus dichos y vsos, conviene la ley de Dios, y mirar los vsos de sus santos. San Augustin lib. vnico de vita Christiana, dize: Nadie se engañe, y sepa que Dios no ama a los pecadores, & odit omnes, qui operantur iniquitatem, & non est Deus volens iniquitatem, por tanto tema y tiemble de ofender a Dios. Ⓟ

Cap. XVI. De los Mandamientos.

Num. 1. **E**stos mandamientos estan en el cap. 5. del Deuteronomio, y el cumplimiento esta en la caridad con

con que amamos a Dios, y al proximo. Y nota, que de los preceptos del Decalogo no puede auer ino-
rancia inuencible, pues son naturales sellados en el alma, que llama Dauid: luz del rostro de Dios, por-
que por ella conocemos a Dios, no por la huella del pie, sino por su rostro. Fray Luis Lopez. 1. par. instru. conscien. cap. 3. q. 5. dize, que vn muchacho criado entre barbaros podra inorar si ay vn Dios, y si es pecado la simple fornicacion, y esto por poco tiempo y espacio: pero que por mucho tiempo, no lo podra inorar, y esto suele suceder por falta de quien lo enseñe, supra. c. 15. nu. 24. Y santo Tomas dize, que el fin del precepto que es la caridad, non cadit sub præcepto, sed substantia ipsius præcepti, que es hazer tal, o tal obra, como en el ayuno su fin que es, mortificare carnem, non cadit sub præcepto. Toledo. lib. 4. cap. 12. & i. 2. q. 100. art. 9. Estos preceptos son naturales, y la luz natural del rostro de Dios sellada en nuestros entendimientos, nos los enseña: y porque nadie alegue inorancia quiso Dios dar estos preceptos con voz sonora, articulada y entonada, y escritos en vnas aras que sacò de vna cantera, y assi no solo son preceptos naturales, sino diuinos dados de Dios. 2. 2. q. 83. dize, quòd præcepta solum obligant ad substantiam actus, & sunt indispensabilia.

En este primero mandamièto nos pide Dios que le honremos con Fê, Esperança, y Caridad, y somos obligados a adorar a Dios interiormente con Fê, y Esperança, y Caridad, y ay precepto de creer, esperar, y amar. Vellofi. 5 6. de fide. 2. 2. q. 2. art. 1. sed ista præcepta, & omnia moralia non possunt impleri meritoria sine gratia gratum faciente, nec quoad subst-

Cap. 16. de los Mandamientos.

tantiam operis ex viribus naturæ saltem omnia, & multo tempore, quia vnum, vel omnia paruo tempore bene possumus. Velarmi. de gratia. lib. 5. c. 5.

Nota, que quien peca contra estas tres virtudes, peca contra este mandamiento: contra la Fé, quien cree supersticiones: contra la Esperança, el que desconfía, o presume de demasiado: contra la Caridad, el ingrato y desobediente. Tambien adoramos a Dios con oracion y culto diuino, que son obras mas excelentes que las limosnas, porque estos actos de religion, tienen por objeto la reuerencia de Dios, y la limosna tiene por objeto el socorrer al proximo. 2. 2. q. 81. art. 6. pero si ay mucha necesidad agrada a Dios mas la limosna, el padre Sa, indulg. 19. lo qual deuen considerar los que dexan memorias, y no ayglesias pobres, que tiene olor de vanidad, y peores son los que ni dexan Missas, ni limosnas. Procure el hombre la memoria eterna de Dios.

Nú. 3.

El primero precepto es, vnum cole Deum: aqui nos manda la adoracion latria de vn solo Dios, y no tener dioses agenos: tiene por fundamento, y todos los demas de la primera tabla, al amor de Dios sobre todas las cosas. 2. 2. q. 34. art. 2. el amor de Dios ha de ser grandissimo en este sentido, que se ha de estimar y preciar mas que otra alguna cosa: pero no es necesario que sea el mas intenso que aquel con que nos amamos. Ay amor tierno y conseruor, que es aquel con que las madres aman a sus hijos, y ay otro amor firme, y con eficacia, que es aquel có que los padres aman a sus hijos, y este es mejor, y este pide Dios, y deste estimatiuo y apreciatiuo, sale el dolor de los pecados: y así aunque no sintamos tã tier-

namen-

namente las ofensas de Dios como las nuestras, es contricion si sale deste amor firme. Pero no ay obligacion formal de amar a Dios mas que negativa, que es de no aborrecerle jamas, y la positiva no es mas, ni es diferente de la guarda de los Mandamientos: de arte que quien cumple con los Mandamientos, cumple con el de amar a Dios: y assi dixo Christo: *Si diligitis me, &c. dilectio Dei obediencialis non potest esse sine obseruantia preceptorũ, & repugnat peccato;* y esto se entiende de amor perfecto, porque del imperfecto que podemos tener sin estar en gracia, y sin guardar los Mandamientos, precepto tenemos, y le podemos cumplir con fuerças naturales, no solas, sino con auxilio diuino: porque esse amor imperfecto es don de Dios, y vltima disposicion para la gracia: y assi es don suyo, y no le podemos tener sin auxilio diuino. *Vel armin. de gratia. lib. 6. cap. 7. y actualmente somos obligados a amarle, quando Dios es blasfemado, o recibimos algun beneficio, y quando somos obligados a tener contricion, que es en la hora de la muerte: y assi quando vno va a morir, o a padecer martirio, o a recibir a'gun Sacramento, o administrarle. cap. 23. deve amar a Dios actualmente facendo acto de amor, sed nõ datur preceptum de habitibus, & de habendo gratiam; y assi no haze dos pecados el que pierde la gracia, o no se quiere poner en ella, y quebrantado vn mandamiento no haze mas de vn pecado. Tho. 1. 2. q. 100. ar. 9.*

Vellofi. fol.

55.

Nu. 4.

Tambien en este precepto manda Dios que le adoremos, vt Deuteronom. 6. y 10. Y ay tres maneras de adoracion, latria, y dulia, y hiperdulia, y la latria es la mayor de las virtudes morales, y es vna

Cap. 16. de los Mandamientos.

reuerencia y conocimiento de que es nuestro Criador vnico señor Dios nuestro.

Esta adoracion ha procurado el demonio que le demos, al menos en supersticiones, que son contra virtutem religionis, quæ est cultus deuitus Deo, atando nuestra deuocion a ciertas ceremonias, y creyendo que Dios no nos oye, sino cõ ellas, y en traer nominas, y en ellas nombres no conocidos, o creyendo que han de tener tal forma, y creer que si salen de casa con tal pie, y cosas semejantes: y todas estas supersticiones son pecados mortales, quando son auisados de sus confesores y no desisten dello. Pero licito es dezir ensalmos con palabras santas, quando no ay escandalo dello. Y no es idolatria pensar con inorancia crassa, que algunos animalejos no los crió Dios, pues quando les dizen que la Yglesia tiene lo contrario lo creen: pero dudar en la Fê, es perder la Fê, y asì la perdio Eua, quando dudò en lo que Dios dixo, y Adan tambien, que como vido que Eua auia comido, y que no murio, creyo que el comiendo no moriria, ni pecaria mas que venialmente; y asì ambos perdieron la Fê, y mayor fue el pecado de Adan, porque echo la culpa a Eua, que el de Eua, que dixo auer sido engañada, y que como muger de poco entendimiento se engaña: pero Adan no fue engañado. Y por otra razon pecò, que creyo q̄ solo pecaua venialmente en comer la mançana. Velarmi. de statu peccati. lib. 3. c. 6.

De adoracion de Imagenes.

Nu. 5.

No es idolatrar adorar las imagenes, que en ellas, y por ellas adramos a Dios, y con la mesma adoracion las adoramos, yendo el acto interior a Dios, y el

el esterior a la imagen, que es aquel baxar la cabeza a la imagen, y besarla. Y el uso de las imagenes desta suerte es santo, y bueno. La adoracion latria se debe a Dios, y a sus imagenes, y Cruz, y a la hostia consagrada, y si acaso no esta consagrada, se termina la adoracion a Christo en el cielo, y la adoracion hiperdulia (que es la que se da a la criatura mejor) se debe a la Virgen Maria. Y la adoracion dulia se debe a los santos, como amigos suyos. Tambien se deuen adorar sus reliquias: pero no despedaçarse los cuerpos de otros muertos para llevarse a otras partes. c. de restande. de sepulturis: pero los sacrificios, y pedir perdón de pecados, y hazer templos, è instituir fiestas que a solo Dios se ofrece, como es la Missa con todas sus ceremonias, que con ningun hombre se hã de usar, como el herir los pechos: y porque el sacrificar est officium cultus latrię hoc est, seruitutis & subiectionis, quæ soli Deo debetur. 2. 2. q. 85. pero a los santos les hazemos altares, y ofrecemos cirios, è incienso: pero effo no es sacrificio sino oblaciones, porque el verdadero sacrificio del altar, a Dios se ofrece, y dezir Missa a vn santo, es ofrecerla a Dios por auernos dado tal santo, y es de grã estima la Missa in qua Deo, Deum ipsum offerimus in pretiũ debitorum nostrorum. Y nota, que a solo Dios hazemos votos, y a los santos como a testigos. Tambien con la recepcion de los Sacramentos hazemos culto a Dios.

Aqui son condenadas las hechizeras y encantadoras, enfalmadoras, que hazen figuras, y ponen cosas que tienen virtud natural, para obrar en los enfermos las saludes para que se aplican, y alli secreta-
mente

Concil. Lat.
sub Innoc. 3.
III. de con-
fir. dis. 4. c.
Perlatum.

Vazquez.
fo. 150.

Vell. fi. 71.
104. 106.
338. 398.

Cap. 16. De los Mandamientos.

mentellaman al demonio: y si da salud el demonio por el pacto que tiene hecho, es por algunos poluos que como gran medico echa alli. 2. 2. q. 6. art. 2. y dize. 1. p. q. 117. art. 3. que las mugeres ahogan a los niños, y que no es propiamente heretica la secta de bruxas. Nota, que ay demonios incubos, y fucubos, y duendes q se embueluē con las bruxas, y bruxos, y hechizeras, y hazen aquellos cuerpos fantásticos con humedad de las cuevas.

Nu. 6.

Puede seles pedir a las hechizeras, que si tienen ligado algun hombre para el coito, deshagan las ligaduras: porque estas ataduras pueden ser hechas con virtud natural, desenterrandolas de donde estan, o desliandolas de donde las tienen: pero que con vn hechizo deshagan otro, que es invocando al demonio, no es licito. Vellofillo. q. 4. fol. 133.

Nu. 7.

Y a las bruxas los demonios les vntan los cuerpos, y assi les echan profundo sueño, y a otros que se arroban, y les imprimen tales imaginaciones de lo que passa en Roma, o en Toledo, que quando despiertan tienen por cierto que se hallaron presentes personalmente en aquellas ciudades, y que lo vieron con los ojos. Castro, de lege poenali. cap. 16. dize, que realmente algunas vezes las llevan corporalmente a algun lugar donde ay demonios incubos, y fucubos, con quien tienen copula carnal, y que matan niños por dar gusto y contento al demonio, y que no matan alguno en la casa donde ay Cruz, o Imagen de nuestra Señora, o agua bendita, o si la madre del niño le auia bendecido quando le acostaua: pero no entran a puerta cerrada, sino es que el demonio les abra, o eiente la puerta. Y la bruxa no muda su forma, bol-

uiera

viendose badil, o ganfo, aunque les parece que la muda, ni pueden tener al demonio atado en anillo, sino que con el anillo viene allí el demonio luego que le llaman, y este dicen que es familiar que los sirve. Y es ficción dezir, que las bruxas andan con Diana, que es demonio, o con Herodias que esta en el infierno, cavalleras en animales, ni han de creer tales cosas, ni se deve hablar con demonio, aunque es licito conjurarle, y preguntarle que nombre tiene, y quantos ay, para mandarles que salgan todos sin quedar alguno: pero no se les ha de pedir señal. Y nota, que las viejas pueden aoxar a los niños, y que ay remedios contra esse aoxo, y fascinacion. Thom. 1. q. 117. ar. 3. ad. 2. Velloso. fo. 133.

Sot. li 8. q. 3. art. 2.

De los hechizeros, encâtadores, beneficos, y maleficos, dize cosas notables. Toledo. lib. 4. c. 16. y de ensalmos, y quando van juntos con error, y heregia, vide ibi.

De conjuros.

Nota, que podemos conjurar al demonio, no por modo de precacion, sino por modo de compulsion, no como a subdito nuestro, sino expeliendolo para que no nos dañe, y no para alcanzar alguna cosa del, sino es que acaso Dios nos inspirasse que lo hiziessemos, como quando Santiago mando al demonio que truxesse a si a Hermogenes, y frai Martin de Borox, fraile Francisco, hallando al demonio en forma de azemila a la orilla del rio passò en el, y en medio del rio le quiso ahogar, y el santo varon tirando del cordon con que le lleuava al cuello, se firmo del para aquel passo del rio, y despues le hazia traer piedras para el monesterio de la Concepcion de

Cap. 16. de los Mandamientos.

Toledo, que era entonces de frailes claustrales de san Francisco. Y cierto es auer saludadores, y tener aquella gracia gratis data: y alomenos quando son tolerados de los juezes, no los hemos de expeler de la republica. Vellofi. fo. 128.

Nu. 9. La lagosta y otras sauandijas, podemos conjurar rogando a Dios las quite: pero por los exorcismos y su virtud, no obra Dios, ni esta atado a las cosas sacramentales, ni aun a los Sacramentos: aunque en estos esta obligada su palabra. Y en los exorcismos, y en las cosas sacramentales obra Dios segun la Fê y deuocion del que lo pide, y assi son buenos los conjuros, y exorcismos: y assi pueden dezir algunas oraciones mugeres deuotas a los enfermos, con que no aya escandalo, ni supersticion, atando su fee a ellas.

Nu. 10. Es pecado mortal creer cosa venidera secreta, por auer soñado algo, como creer que le han de matar, o que ha de hallar vn tesoro: y esto porque la virtud del sueño no se puede estender a esso. 2. 2. q. 92. art. 6. salvo teniendo lo por reuelacion divina, o señal bastante para significar aquello, y por auer soñado no se ha de dexar hazer alguna cosa necessaria a la salud del alma, o cuerpo, que si esso ay es pecado creer sueños. Ni son licitos los agueros de los Gentiles, que adiuinauan por las voces y mouimientos de las aues: lo qual vedo Dios. Leui. 19. Pero quando oymos cantar a la Corneja a menudo, podemos tenerlo por señal que quiere llover. 2. 2. q. 95. arti. 7. Mucho abomina Agustino los adiuinos sortilegos, y encantadores, en el sermon. 241. Dominica. 21. Toledo. lib. 4. c. 15. y 16.

Los pronosticos de los Astrologos son licitos, no diziendo cosa oculta, passada, o por venir, y preguntar esto a los Astrologos, es pecado. La arte magica es prohibida y la judiciaria, y las condenò Sixto. V. por ser ocasionadas a juntarse con la del demonio, y los tales libros se han de quemar, o dar al Obispo, o a los Inquisidores. Y no se ha de creer que ay virtud natural en las yeruas contra los demonios, y bruxas, aunque la ay contra los humores: de los quales el demonio se aprouecha, el qual no puede resucitar algun muerto, y solo se enuieste en el muerto, y le haze andar y comer, y el demonio es el que habla: pero no puede dar acciones vitales, que son crecer, y dormir, y assi al cabo suelta el cuerpo podrido y hediondo, porque el demonio no puede dar vida. Y no es licito traer nominas con nombres, y señales santas, ni conocidas, ni aun con estas creyendo que por su virtud no moriran tal, o tal muerte, y no es licita alguna supersticion, como es arar la Fé a tal palabra, y ceremonia. 2. 2. q. 96. art. 4. vide. Vellofi. fol. 362. Toledo. lib. 4. cap. 15. 16. y de ensalmos.

Las fuertes diuisorias y consultorias, son licitas, y no las diuinatorias. 2. 2. q. 95. art. 4. y otras fuertes que vsan en los mercados son licitas: y no ay hado, y fortuna, sino es la voluntad de Dios, y assi pecan los que dizen: Esto me ha sucedido, porque soy desdichado, y assi estaua de Dios, y no pudo dexar de suceder; y dizen esto que el hado, o fato, pone necesidad a los hombres, y necessita a pecar, o a obrar bien. Gordo. q. 42. Cast. verbo. Fatum, y assi es pecado: pero no es pecado dezir el Astrologo, por el nacimiento de vno, sus inclinaciones, y si ha de auer humedad, y

Nu. 11.

Nu. 12.

Cap. 16. de los Mandamientos.

Nu. 13. se quedad, o tempestad, pero no tal muerte. También es adorado Dios con la oracion, como vnico remedidor nuestro, a quien hemos de acudir en nuestras necesidades, y somos obligados a tener deuocion, y procurarla, que es vna voluntad prompta a poner en execucion lo que somos obligados, y es culto diuino, que es acto de religion, y ha de tener quatro condiciones. Lo primero, que pidamos lo necessario para nuestra saluacion, y lo que nos es mandado, y lo aconsejado y vtil, como es la cōtinencia, & quod conducit ad æternam salutem, a Dios que suele e conceder semejantes peticiones al tiempo que mas nos conuiene: y sea la oracion larga y perseverante, como la de la Virgen nuestra Señora, que desde la mañana hasta el medio dia, oraua dobladas las rodillas, y san Bartolome cien vezes al dia hincava las rodillas delante de Dios, y Christo passaua de claro toda la noche en oracion: memorial. fol. 40. Y en la oracion dos cosas se han de pedir: los bienes necesarios a nuestra saluacion, y el remedio de los males contrarios: estas dos cosas comprehende la oracion que Christo nos ordenò, y contiene siete peticiones: en las tres primeras pertenecen al honor de Dios, y las quatro a nuestro provecho, y del proximo: y en las quatro primeras pedimos bienes, y en las tres postreras remedio para los males. Y nota, que quando nos vemos en aprieto de tentaciones, somos obligados a mazerarla carne, y pedir a Dios socorro, y quando vemos que nuestro proximo tiene necesidad de nuestra oracion, y que esta en peligro de perderse. El que en toda la vida, o en la mayor parte della no haze oracion, peca mortalmente. Afsi como es

pecado

*Velarmi. de
Monach. li.
2, c. 31.*

pecado mortal no dar limosna en la extrema necesidad, assi lo es no orar por si, y por su enemigo, quando cree que assi se librara de algun gran mal: assi dixo Samuel, que no se avia de vengar en su oficio dexando de orar por sus enemigos. 1. Reg. 12. y podemos orar porque nos acorte Dios la vida, y la del proximo, porque no pequemos, y la oracion del pecador alcanza bienes temporales, y disposicion para la gracia, & *privata oratione*, podemos orar a las animas de Purgatorio. Sa. tit. oratione. Velarmi. lib. 1. c. 5. de bonis operibus.

La oracion particular basta que sea mental: pero la publica ha de ser vocal, y mental, vt audiatur; y es necessaria para alcanzar lo que Dios dispuso de dar nos, y quiere ser rogado, y que pongamos por intercessores a los santos, y assi quiere honrar a sus amigos. Iudas Machabeo, vido a Onias, y a Jeremias, que aunque eran muertos orauan por el pueblo de Dios: *Hic est qui multum orat pro populo*. Mucho le honra Dios que acudamos a el en nuestras necesidades. Esai. 30. Y la oracion vocal vale quando despierta la mental, y no quando la impide, y assi es buena la musica: aunque el canto de organo no conviene a hombres graues y religiosos, sino moderado, y teniendo mas atencion a la letra que a la melodia. Rodri. q. 40. y en la oracion podemos pedir bienes temporales. 2. 2. q. 83.

Mandamiento segundo, del juramento.

En este mandamiento nos pide Dios dos actos de religion, que son votar deuidamente, y cumplirlo, y jurar deuidamente: con tres companeros de justicia, juyzio, y verdad: para lo qual deuenos notar,

Nu. 14.

2. 2. q. 83.

41. 4.

Velloso fol.

71.

Nu. 15.

Cap. 16. De los Mandamientos.

Tho. 2. 2. q. 89. ar. 1. que assi como Dios no puede faltar en el ser, assi ni en el dezir: pero como el hombre puede faltar en el ser, assi puede faltar en el dezir: y assi tenemos necesidad de atestiguar con Dios para ser creidos, y quando vno jura confieffa a Dios ser Sabaoth: esto es, que esta presente en todo lugar, y es dezir: Aqui esta Dios, y por su boca lo digo, y assi si miente mientre por boca de Dios: y si dize: Viue Dios, confieffa que viue, y que no es Dios muerto como el idolo, y assi conuiene que aya verdad, que si esta ay le honramos, y sino la ay pecamos grauemente. Ha de auer tambien necesidad, que esso quiere dezir juyzio: ha de auer tambien justicia jurando cosa justa, y cõ re-ctitud: y si estos dos comites faltan, pecamos venialmente: pero si juramos de hazer alguna cosa mala, pecamos en jurarla, y tambien en cumplirla. Christo *Matth. 5.* dize: *Sit sermo vester, est, est: non, non, quòd amplius est, à malo, para est,* porque es pena que no nos crean, y que tengamos necesidad de jurar.

Nu. 16. El juramento que es en favor del proximo, si el proximo cede de su derecho, no tengo obligacion a cumplirlo. Tambiẽ si le hago en mi favor puedo yo ceder del, y quedo desobligado a cumplirlo: pero si mira a algun seruicio de Dios, es voto: pero si de aquello que assi jurè no se sirve Dios, no quedò obligado, como si juro de no jugar con Pedro, y esso no es malo, puedo jugar con el: y si juro de no jugar a tal juego, y esse no es malo, puedo jugar a el como a los otros, y por vrbanidad que es virtud.

Nu. 17. No solo es juramèto quando juramos por Dios, pero tambien quando juramos por las criaturas re-latas, y referidas en Dios, en quanto Dios reluze en ellas:

ellas: pero jurar por ellas atribuyendoles diuinidad, es blasfemia. ~~8.º~~

ro quando las criaturas son tales que en ellas cretamente inuocamos a Dios como si juramos por el cielo, que se entiende que es trono de Dios, es juramento.

Tres generos de juramentos ay; vno assertorio, otro promissorio conuencional, y execratorio, poniendo sobre si maldiciones, y ay otro cominatorio, jurando que castigare; y ay otro judicial, y en qualquiera dellos jurar falso, es mayor pecado que matar a vn hombre. Tho. quoli. 18. aunque por el daño que se haze en el homicidio, es mayor pecado. Y dize mas santo Tomas, que no dedicar vno que puede vn templo a Dios, y no celebrarle culto diuino en toda su vida, es mayor pecado que el homicidio. Algunos tienen por menor inconueniente mentir por boca de Dios jurando falso, y hazerle autor de mentira, que perder algun interesse, o padecer algun tormento que dan los juezes. La vltima tortura para que los buenos Christianos confiesen la verdad, es el juraméto, y assi no esta vedado el jurar, antes es culto diuino, y muy meritorio. Toledo. lib. 4. c. 21. y para jurar verdad haga primero diligencia, y sepalo de
Nu. 18.
cierto,

Cap. 16. de los Mandamientos.

cierto, porque fino lo sabe, o duda en ello, peca mortalmente, y aunque diga verdad fino ay justicia, esto es que si jura cosa injusta, peca mortalmente, como jura verdad: pero si descubre el crimen secreto que no podia rechufar, como si el juez me pregunta no juridicamente, y que no soy acusante, ni testigo, o fante, o denunciante, o informacion, peca aunque jure lo que sabe, pero que aun es secreto, es injusticia, no es contra la ley, o cosa dañosa a la republica, y si el juez le haze fuerza a que jure injustamente ha de jurar con equiuocacion, diciendo que no lo sabe: esto es, para dezirselo, porque assi non debet iurare secundum mentem iudicis: mira al memorial de confesores. fol. 31. y como los perjurios son infames. II. q. 3. Quando vno jura mire biẽ, y aduerta lo que jura, y lo jure con madurez, y discrecion, viendo que es necessario, y esto es jurar en juyzio que sea cosa conuenible: y en justicia, que sea cosa justa. San Cornelio Papa manda, que el que jura este ayuno, porque tenga aduertencia, y reuerencia. 2. 2. q. 5. c. honestum. Si ay duda si es licito lo que vno juro puede el Papa dispensar, y aun quando es licito lo puede comutar en cosa semejante, o mejor al bien comun, y la dispensacion haze que lo que cahia debaxo de juramẽto, dexa de caer debaxo del.

Nu. 19. Cayetano tit. de juramento, dize, que licitamente se puede dexar de cumplir lo jurado quando el cumplimiento del juramento impide mayor bien, como si el juez ha jurado de ahorcar a vno, y vee que de aquello se seguira vn gran detrimento del pueblo: pero por auer puesto a Dios por testigo, se pide relaxacion, infra. nu. 27. saluo si juro a vna muger que se

Infra. c. 18.
nu. 108. &
109.

se casaria con ella, no ha de dexar de cumplirlo por guardar continencia, sino la ha prometido. En los juramentos promissorios a los hombres, se entiende si estan las cosas en la mesma forma que quando se hizo el juramento, y tambien que si acaeciera lo que aczeio despues, que nolo jurara, ni prometiera, por que siendo assi no obligan los juramentos promissorios. Soto. lib. 7. q. 1. dize, que el que por temor de constante varon promete algo, no esta obligado a darlo, porque el temor le quitò la voluntad, y assi la obligaciõ. Pero el que jura de dar algo, lo ha de dar, porque la obligacion del juramento nace de la naturaleza del juramento, y del pende, y assi obliga por la reuerencia que deue a Dios. De donde se sigue, que el de catorze años que hizo algun contrato sin licencia de su curador (aunque por esto es nulo) esta obligado si lo juro a cumplirlo, o a pedir relaxacion del juramento: el qual pueden relaxar los Obispos, y aun los frailes Mendicantes pueden comutar, y dispensar los votos, y aun los juramentos. Compen. ti. absolu. §. 18. *qua induunt rationem voti*. Y relaxar los todas las vezes que se recibe agrauio en auer hecho los tales juramentos, excepto voto de castidad, *Infra. num. 50. 44.* vltra marino, y los otros referuados al Papa, que aunque son juramentos son votos, quia induunt rationem voti, y solos los que pueden dispensar los tales votos, pueden tambien los tales jurametos, y los priuilegios que para esto, y para absolver de casos referuados tienen los religiosos, no se suspenden por la Cruzada, porque son reales, y no personales. Rodri. q. 61. art. 14. sup. cap. 5. nu. 27.

Los juramentos que comunmente hazen los padres Nu. 11.

Cap. 16. De los Mandamientos:

padres y amos, de castigar, y lo dizen cō ira, y no para justo castigo, no pecan mas que venialmente en jurarlos, y nada se peca en no cumplirlos, y aunque se juren sin ira, y por justa correccion no son obligados a cumplirlos, por ser de poco momēto: aunque tengan proposito de cumplirlo quando lo juraron, si por alguna razon, como es turbar la casa con lloros lo dexan de cumplir. Nauarr. c. 12 nu. 10. Pero el que jura de dar vna mançana, peca sin la da. Y si el vezino pide vna alhaja prestada, si jura que no la tiene no siendo su intencion conformarse con las palabras del que la pide, no peca aunque la tenga, porque su intencion es dezir que no la tiene para prestarla. Iudic, juro de cumplir lo que tenia pensado, y Olofernes pēsaua que era darle la ciudad, y ella cortarle la cabeça: otra cosa es si el mercader jura al que compra que le costò tanto, entendiendo por otras mercaderias, que no siendo así peca mintiendo.

Nu. 22. Pero el juez que segun el orden de derecho, y juridicamente nos pregunta con juramento, somos obligados a responder en el sentido que nos pregunta (saluo si lo que nos pregunta no es con esse orden, o no lo sabemos sino por oidas de personas liuianas, y no fidedignas) que no lo sabemos, & possumus vti æquiuocatione: tambien si petit vir iuramentum ab vxore, cum violētia an sit adukera, puede jurar que no lo es, diciendo entre si: Para deziroslo a vos; y si hazen fuerça a vno que jure que se casara con vna, puede jurar que se casara, y dezir entre si: Si despues quisiere, y me estē bien, secus est, si non petitus, sed sponte iurat, qui non poterit vti æquiuocatione sicut venditor, vt dixi, non potes cōtra cōmunem sensum iura-

jurare: otra cosa es de lo que pregunta el juez, aunque podemos callar, sino lo podemos revelar sin grã detrimento de nuestra fama, y hacienda: pero diga lo que sabe el assi preguntado, y cuente felo al juez en secreto, y como a padre. 2. 2. q. 89. art. 8. Navar. li. 5. de hæreti. conf. 49. Soto de secreto, membro. 3. q. 3. infra. c. 7. Toledo. lib. 4. c. 22.

El que prometio de dar algo al ladron, si lo juro ha de darselo si tuuo intencion de darselo, y luego repetirlo, y quando jura esta obligado a tener intencion de cumplirlo: pero Navar. lib. 5. de vsuris. conf. 3. dize, que podra jurar al ladron, diziendo que le dara lo que pide siendo su intencion, si se lo deviere, o quisiere, y assi no estara obligado a darle nada: pero no puede hazer juramento de no manifestar al ladron, si es ladron de officio, y dañoso a la republica: porque esto sera jurar cosa illicita, y peca en jurarla, y tambien en cumplirla. c. in malis. 2. 2. q. 4. *Qui promittit cum iuramento dare vsuras, tenetur dare, & postea petere*: pero porque el juramento quando simplemente se pone en algun acto, se ha de regular cõ la naturaleza del acto, si el testador jura el testamento, le puede reuocar, porque solo es visto jurar que haze testamento libremente.

Nu. 21

El testigo por jurar verdad puede llevar algo, quando no era obligado por la justicia a atestiguar, ni es por el juez forçado a dezirla, y assi no lleva algo por dezir verdad, sino por ponerse a dezirla, y a ser testigo, aunque la verdad la dize gratis: y aora sea obligado a ser testigo, aora no: biẽ puede llevar lo que no pidio, sino que se le dio gratis, y tambien por el justo precio de su trabajo, como si fue vna le-

Nu. 243

Cap. 16. de los Mandamientos.

gua a dezir su dicho, y se le deue la sustentacion conforme a la calidad de su persona. Cord. q. 67. no podemos induzir a jurar al que sabemos que se ha de perjurar: saluo quando lo induzimos segun el orden del derecho, y ay necesidad que jure, como el juez que le pide juramento, no peca aunque crea que se perjurara.

Nu. 25.

Infra. 6. 16.

Nu. 40.

El que ha atestiguado, o acusado falsamente, ha de pagar todo el daño y gasto del pleito, y lo que sentenciaron al inocente. 1. 2. q. 62. Y ha se de desdezir si el acusado está en peligro de perder la vida: y ha se de desdezir aun con peligro de su vida, y persona, si vee que desta manera y no de otra puede librarle, y esto si quando juro vido que juraua falso: pero si quando juro le parecio que dezia verdad, y aora vee que mintio, no es obligado con tanto peligro. Digalo a la parte. Toled. lib. 5. c. 59. Y si el acusado no corrieste peligro, porque es muerto, o ajusticiado, y que ya sus herederos se pagaron con dinero, o que sabe que aunque es viuo no le librara de la muerte, aunque se desdiga, porque por otros testigos bastantes le han sentenciado: desuerte que ya su dicho solo le haze daño en la hazienda, y honra de sus hijos, en este caso no esta obligado a poner su vida y persona en este peligro, y basta desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la de a la justicia, de arte que haga fee publica, y el pongase en cobro, y esto haga aunque sea con perdida de su hazienda y honra: y esta obligado a pedir perdon con humildad, y sino lo ha hecho en vida, hagalo en la muerte, dexando su testamento cerrado. Cordou. quæst. 10. quæst. 63. quæst. 181.

En

En los editos y cartas de excomunion, no esta vno obligado a denunciar, ni a testiguar, sino aquello que sabe que realmente es justo dezir, porque sabe que se deue, y lo tiene otro mal llevado: pero no diga lo que sabe que el otro no deue, porque lo tiene y lleuò bien llevado para recompensarse de lo que se le deuia, o si sabe que lo ha pagado, o que lo pagara, auisandole que lo tiene con buen titulo de prescripcion, o para defenderse de la injusta vexacion que teme, como son algunas escrituras, que por esta razon, no manifiesta, ni deue manifestar, que en estos casos no obligan los editos.

Dize Medina. c. 13. como no deuenos absoluer al que no quiere quitar la costumbre de jurar, y al que por la multitud de juramentos sin cuento que ha hecho muestra darsele poco de jurar falso. El Espiritu santo. Eccle. 23. dize, que el acostumbrado a jurar es lleno de maldad, y en su casa no faltara plaga y desgracia: y la costumbre en jurar es ocasiòn de perjurar se a cada passo, y assi se deue quitar: pero si va quitando la costumbre, no peca, si por ella juro mentira inaduertidamente, pues no tuuo voluntad precedente, queriendose estar en la mala costumbre.

El juramento que hazen los escriuanos de guardar los aranzeles, no lo puede relaxar el Rey, porque es juridicion espiritual, y la relaxacion la ha de hazer el Obispo, auiendo causa para ello, como si jurò vn testamento, y le quiere reuocar, y el menor que jurò vna venta, y contrato que conuiene reuocar, y qualquiera que padece injuria en cumplir lo que prometio, puede pedir relaxacion. Como el

Cap. 16. de los Mandamientos.

cautivo que al Moro prometio boluer al cautiuo, o de embiar rescate: saluo si de relaxar el juramento blasfemassen el nombre de Christo: lo mesmo es del juramento que se hizo en donacion que no se deve cumplir: pero el que prometio con juramento de boluer a la carcel, està obligado a boluer con peligro de la vida, saluo si injustamente estaua preso, que podra jurar equiuocamente, diziendo: Si fuere justo boluer, boluere: pero sino dixo esto, sino que tuuo intencion de boluer, ha de boluer por cumplir con el juramento: pero si jurò que haria vna cosa mala, o buena, y despues por alguna ocasion es mala, no lo deve cumplir, o si es imposible, o impeditiuo de mayor bien. Y tambien se entiende esto del juramento coninatorio, como del promissorio.

Nota, el que quebranta el voto haze contra la fidelidad, y el que quebranta el juramento, haze contra la reuerencia que a Dios deve. Rodrig. quæst. 63. art. 5.

Del voto.

Nu. 28.

Nota, que tambien en este mandamiento se nos manda cumplir los votos. Voto, es vn apoyo y firmeza de la voluntad, para que aunque querais no caigais, y ha de ser de mejor bien, como son los consejos que son para que mejor guardemos los Mandamientos: y aun de cosas a que estamos obligados, como es de no fornicar, ni matar, y aun de no pecar mortalmente. Y para votar ha de auer intencion de votar, que si esta no ay no es voto: porque para votar es menester voluntad libre, porque si votan con gran miedo, puesto para que vote, y no puesto justamente, no vale: esta volũtad se quita con nimia reuerencia,

2. 2. q. 17.

2. 3. q. 88.

rencia, al padre, y a la Abadesa, y no vale la profes-
sion que assi se haze: mayormente si despues con ju-
ramento dize, que no tuuo voluntad de professar.
Nauar. de confes. lib. 2. conf. 1. lib. 4. de spofal. conf.
36 lib. 3. de donatione. conf. 8. y ha de tener perfeto
vfo de razon, y para esto que sea de edad de siete
años, y no borracho, o loco, ni tan precipitado, y cõ-
talira, o passion, que le quitò la deliberacion libre,
que es menester para votar la mesma, que para pe-
car mortalmente. supra. c. 1. assi que es menester in-
tencion, proposito con aduertècia de querer votar.
La libertad es muy necessaria: mayormente en el vo-
to solene. Y assi el Concilio. c. 14. de la sess. 25. dize,
que vean primero la voluntad de la nouicia. Baruc.
cap. 6. dize, como pide Dios cuenta de la guarda de
lo que le votaron. Y el Ecclesiastico. cap. 5. dize, que
es mejor no votar, que despues no cumplirlo. Y el
Ecclesiastes. cap. 5. dize, que desagrada a Dios la pro-
messa infiel. Actor. cap. 5. Gran castigo hizo Dios en
Ananias, y en Safira su muger, por no cõplir lo que
auian prometido. 23. q. 8. cap. occidit. cap. de iuis. Y *supra. c. 1.*
en los Numeros. c. 30. da Dios a entender quanto le
agradan los que se atan con juramentos, y votos. nu.
6. Siempre huuo Nazareos, y el dia que hazian vo-
to, se llamaua separacion, porque quedauan para
Dios, y el voto sea no incauto, y contra las buenas
costumbres, como es prometer de no aceptar digni-
dades. 2. 2. q. 185. y mayor es la obligacion de voto,
que del juramento. 2. 2. quæstion. 88. y ay vnos vo-
tos reales, y otros personales, y ay voto simple, y
voto solene: simple es el que no se haze en manos
de Perlado, de religion aprouada. Como si vnõ

Cap. 16. de los Mandamientos.

prometio de ser fraile, y no le quieren recibir para corista, ha de ser fraile lego.

Nu. 29.

Y la que prometio virginidad, por auerla perdido queda desobligada de la guardar, porque el voto ha de ser de lo que es posible, y ya estando perdida la virginidad, no la puede cumplir, ni por esto esta obligada a la continencia, y se podra casar: otra cosa sera si prometio cōtinencia, que aunque la aya quebrantado, la puede guardar. Y el voto no ha de ser de cosa vana, impertinente: y dixe, que es menester voluntad en el votante, y esta no se quita con el temor, si es ab extrinseco, o puesto injustamente. Pero si el temor es ab intrinseco, que nace de vna enfermedad, o tempestad en que vno se vee, no deshaze la obligacion del voto, ni el temor ab extrinseco, si se causa de verse cautiuo. El temor que se pone por ley, o por justa causa, como si coge el marido a su muger en adulterio, y dize, que sea monja, y sino que la matara por justicia, o quando van a matar a vno, y el dize que no le maten, y que vota tal, o tal cosa, que es lo mismo que dixe del matrimonio. c. 14 §. 13. sess. 25. c. 19. Y el que para salirse de la orden alegare que hizo voto por fuerça, no sea oido si pasaron cinco años de su profesion, y menos si alega que no tenia deziseis años cumplidos quando professo, y menos si alega que es descendiente de Moros, o Iudios, dentro del quarto grado: porque por esse concierto que hizo con la orden, y la orden le auiso, que no obstante que le auian hecho prouaça, si le hallauan comprehendido, le quitarian el abito, la orden le puede quitar el abito si le hallan con essa falta: pero el no puede dexar el abito, sino se le quitan:

tan: aunque Sixto. V. dize, que la profesion sea ninguna fino le hizieron prouança: pero entienda se si tiene tal defeto de natales, o de moribus: pero si dexa el abito no con intento de irse de la orden, aunque no es apostata, queda excomulgado. Supra. 6. 3.

El que vota con animo, è intencion de no cumplir lo que vota, peca mortalmente por hazer voto fraudulêto, y esta obligado a cumplirlo: pero el que vota sin consentimiento, è intencion de votar, peca mortalmente, y no esta obligado a cumplirlo, aunque la Yglesia se lo hara cûplir: porque aunque realmente no es professo, la Yglesia no juzga fino de lo esterior. Soto. lib. 7. quæst. 1. art. 2. Caieta. 2. 2. quæst. 88. Pero aunque no es religioso esta obligado a votar y consentir secretamente, como el que engaño a vna muger, y se caso con ella sin cõsentimiento, que esta obligado a consentir de nuevo secretamente: pero si se casa el que voto sin consentimiento, vale el matrimonio para con Dios. Nu. 30.

Nota, que no es voto de castidad, dezir: Yo os prometo a Dios de no emboluerme cõ muger, sino con vos: porque en estas palabras antes da a entender que se embolueria con ella, y que si dexa de emboluerse con otra, no sera por Dios, sino por ella. Nu. 31.

El voto de castidad se soleniza por estatuto de la Yglesia. d. 28. c. nullum. Soto. lib. 7. art. 5. Y las ordenes mayores que son de Subdiacono, tienen voto de castidad perpetua, anexo tambien por estatuto Eclesiastico, por el voto de la obediencia que haze. Nu. 32.

si ordenaron vn niño sin vso de razon, no esta obligado a guardar castidad, y si le ordenaron con miedo que cae en constante varon, no vale el voto Nu. 33.

Cap. 16. de los Mandamientos.

anexo de castidad, y si se casa vale el matrimonio: aunque queda suspenso de orden sacro. Cordon. q. 45. & 171. Navar. cap. 12. num. 50. Lo mesmo es del que se ordena sin vfo de razon.

Nu. 34.

El que estando dispensado en vn voto, y no acordandose desta dispensacion, tornò a votar, està obligado a cumplirlo, si quando tornò a votar tenia intencion de votar, aunque se acordara que estaua dispensado, pues de nuevo se quiso obligar, y sino, no. Y si vno duda si hizo voto, y por quitarse de aquella duda votò sobre aquello que dudaua, y despues conoce que aquella duda era vana, y assi se arrepiente de auerlo votado: en tal caso no està obligado al voto, porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que auia votado. Quando vno duda si hizo voto, o no, es obligado a cumplir el voto, o a pedir dispensacion: aunque si anda vacilando, y para ambas partes halla razones, no està obligado al voto, porque està en possession de libertad. Medin. de voto. §. 7. Pero el que prometio de ser fraile no teniendo intencion de serlo en religion de penitencia, cumple bien con ser religioso de la orden de san Iuan, de los clerigos, que es propriamente religion, aunque es militar: y aun en qualquiera otra ordē militar.

Nu. 35.

El que promete de ser fraile de san Francisco, si professa en otra orden no tan estrecha, queda libre del voto. El que hizo voto de no jugar, si juega poco, ob leuitatem materiae, no peca, y el que voto de no jugar con Pedro, y no ay mas razon que de jugar con Iuan, puede jugar con Pedro, como puede con Iuan, y el voto de releui, o de euitar vn venial, fino

fino se cumple, no es mas que venial, y el voto de no pecar venialmente, no obliga fino es de no pecar mortalmente, que esse si obliga. Voto de cosa imposible no obliga: aunque despues sea posible.

Y el que prometio de entrar en vn monesterio, por el contentamiento que de los que alli viuen tiene, y no le quieren recibir, no es obligado a entrar en otro alguno. Nu. 36.

El que promete entrar en religion donde se guardan los votos effenciales, y no las cosas accidentales, cumple quando por la costumbre es visto el Papa dispensar en ellas. Nu. 37.

Por el voto solene se deshazē los votos simples, y el voto jurado: pero no el juramento hecho en favor del proximo, que a esse queda obligado, y a professo el religioso, por la mejor via q̄ pudiere a cumplirle, y pagar lo que deue. Nu. 38.

El que prometio muchas asperezas de vida, no esta obligado a cumplirlas si le son dañosas a la salud, porque la materia de voto es toda obra que pertenece a acto de virtud: y assi no vale el voto de ayunar, quando daña a la salud notablemente, sino quando sirve de mortificar la carne. Si ay duda que essa obra que prometio, es notablemente dañosa, pida dispensacion. Nu. 39.

El voto no obliga fino de lo posible, y honesto, dexado lo imposible y torpe, ni en cosa indiferente, o inutil. El que promete de no casarse, o no tocar a muger, no vota castidad. Nu. 40.

De la dispensacion de votos.

Rodri. tom. 1. q. 22. art. 1. 2. 3. 4. 5. q. 63. art. 5. Nota, que en los preceptos divinos no puede dispensar el Nu. 41.

Bb

Papa,

Cap. 16. De los Mandamientos.

Papa, y así el Papa no haze que auiendo voto no estemos obligados a cūplir sino quita el voto, y así no queda obligacion del voto: y que tenga este poder, consta del perpetuo vso de la Yglesia vniversal: pero no puede en otros preceptos, y para dispensar ha de auer causa razonable y justa, y es, quando el cumplimiento del voto, es impeditiuo de mayor bien. Y por mejor dezir, no obliga el tal voto entonces, o si es imposible guardarlo. Tambien es causa para dispensar vn voto, sino se puede hazer y cumplir sin gran molestia y dificultad intolerable: mayormente si essa dificultad no se aduirtio quando se hizo el voto por inconsideracion, por no pésar bien lo que votaua, y bastara esso para dispensar, y ver la temeridad con que lo votò. Al contrario es, quando la dificultad de lo prometido no nace de la obra, sino del mal habito, y costumbre que tiene, y fue esse mal habito causa de hazer el tal voto, para ver si así se podia abstener de pecar, que si así es, no es essa dificultad causa para dispensar.

NANA MAN.
2. §. 53.

2. 2. q. 88,
Ar. 10.

Nu. 42.

Y causa suficiente para dispensar, es, quando el cūplir el voto es malo, o inutil, o en perjuizio de mayor bien, y si esto es manifesto puede dexar de cumplir el voto sin dispensacion. Tambien es causa para dispensar: *Leuitas, seu facilitas vouentis, vel imbecilitas, vel necessitas, vel utilitas publica, vel priuata.*

Nu. 43.

Y para comutar basta la causa dicha, y aun menor, y el que comuta la peregrinacion, considere la calidad de la persona, y las expensas que auia de hazer en el camino, y estas comutelas en obras pias, y el trabajo del camino, en ayuno, y oracion. En la dispensacion declara, que no conuiene que el voto se

Nu. 44.

cum-

cumpla, y en la comutacion tambien declara, que es justo que se comute, y dize Cordo. q. 151. 152. & 182. y Navar. de iur. iuran. l. 2. conf. 3. que si vno hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, aunque por ser voto indiscreto no esta del todo obligado: pero está obligado a ayunar los dias que pudiere buenamente, sin detrimento de su persona, y oficio, y de otras cosas obligatorias a su estado y manera de vivir, y puede procurar la dispensacion mixta, con alguna comutacion. Y assi quando el que dispensa duda si ay causa bastante para dispensar, y quitar totalmente la obligacion de lo que ha votado haga la dispensacion mixta con comutacion, dexandole con alguna obligacion a cumplir con algo de lo votado, o comutandole en otra buena obra, no tan dificultosa: y todo Prelado puede hazer esto con sus subditos, y aun cometer el poder dispensar a otro: *Quia non habent hoc per mundum ministerium, sed per iurisdictionem ordinariam etiam regulares.* Rodrig. tom. 1. q. 22. art. 11. y aun los reservados al Papa, si ay gran dificultad de ir a Roma, y el Obispo en el voto de castidad conjugal, y aun en el de castidad, si ay gran dificultad en guardarlo.

De la comutacion nota, que si se haze por sola la voluntad del votante, se puede hazer si es en cosa mejor: pero si es en cosa igual, no se puede hazer sino por quié tiene autoridad: pero si se comuta por autoridad de jubileo, o de la Cruzada, se puede comutar, aunque sea en algo menos agradable a Dios que lo que se prometio, y la comuta sea en lo que manda la Cruzada: pero si se comuta por otra autoridad, sea en limosnas tan agradables a Dios, como

2. 2. q. 81
Art. 12.

Nu. 45

Cap. 16. De los Mandamientos.

Nu. 46.

Lo prometido, o poco menos, o en vna Missa que es mayor sufragio. Cord. q. 149. Y si la bula no dize expressamente, que puedã comutar los votos hechos, y los por hazer, no vale mas de para los ya hechos: Lo contrario se puede tener, vt Sa. votum. 22. aunque la absoluciõ que dize la bula que se haga de casos reservados, y censuras, vale para lo passado, y para lo por venir, porque diferente es la absolucion de la comuta que se haze con causas razonables. Causa razonable para comutar el voto, es el notable detrimento que vn hõbre recibe en su officio por cumplir el voto, como si tiene muchas y grandes ocupaciones, por las quales no puede rezar todo lo que prometio, o si por ellas no puede hazer vna jornada de peregrinacion que prometio: y qualquier confessor puede dispensar en el voto de no pecar. Y si se ha comutado vn voto por autoridad del superior, en hazer dezir cada dia ciertas Missas, puede se aora comutar por la Cruzada, en subsidio para la guerra, por que la autoridad precedente con que se comutò, no impide la siguiente de la Cruzada: aunque la comuta de la passada, fue de cosa perpetua: porque la comuta que aora se haze por la Cruzada, es tan agradable a Dios, y a la Yglesia, como lo que estaua votado, y todo voto autoritate iuris, se comuta en el voto que se haze en la religion, y aun los votos personales se extinguen, y deshazen con la profession, y aun los reales tambien, si son solùm votorum debita. Y los votos de los nouicios se los puede comutar su confessor in onera religionis. Y bien puede vn no hazer contra su voto, quando el cumplirlo es en peligro grande, y no se puede ir al superior: *Excipe*

Cap. 16. De los Mandamientos. 99

tamen votum continentia, quæ melior est quàm vita. Y el que tiene la autoridad del Obispo, puede dispensar en todos los votos, exceptos los de castidad perpetua, y de religion, y de Ierusalen, y aun en ellos si son penales.

Los religiosos pueden dispensar todos los votos que pueden los Obispos, y si son, y no passan de peregrinacion de dos jornadas. Y los Obispos pueden dispensar (auiendo la causa razonable sobredicha) todos los votos, y comutarlos: saluo el voto de castidad perpetua, y el de religion, y vltamarino, Roma, y Santiago: que estos solo el Papa puede dispensarlos, o comutarlos. Pero bien puede el Obispo dispensar el voto de castidad, sino es perpetua, y el voto de ser clerigo, y aun los votos penales de castidad perpetua, y de religion, y los demas que pueden dispensar, y comutar los Obispos, iure cõmuni, podemos los religiosos por nuestros priuilegios. Estos votos penales no son propriamente votos de los que reseruo para si el Papa, sino penas que el hombre se pone, y no los haze por deuocion, y quando el Papa reserua estos casos de religion, &c. para si, entiendese quando son votos absolutamente: y estos penales no son tales, y assi antes y despues que se hã quebrantado, pueden ser comutados por la bula, y dispensados por los Obispos: los quales Obispos pueden todo lo sobredicho, y aun en el voto de ir a Ierusalen, si se hizo por deuocion y no por subsidio de Ierusalen, y todo esto podemos por nuestros priuilegios. El voto de no casarse, no es voto de castidad: pero peca en casarse, y aũ en desposarse: pero el que prometio religion, no peca en casarse, ni en desposarse,

Nu. 47.

Nu. 48.

Nu. 49.

Cap. 16. de los Mandamientos.

u. 5 No. farse, si tiene intencion de ser religioso, y no consumar el matrimonio, sino que en casandose ira a religión: y no es así del que prometio de no casarse, que si se casa peca, porque ya en esto quebranta el voto: aunque no es voto de castidad, y así podrá el Obispo dispensar para que se case, y en el voto de la castidad conjugal, aunque sea perpetua. Y todos los votos que pueden comutar y dispensar los Obispos, podemos los Mendicantes. Rodr. q. 63. ar. 3. q. 5. y 6. pero el voto de continencia de consentimiento de ambos casados no le puede dispensar, sino el Papa, y en esse y otros (quando ay dificultad grãde de ir al Papa) puede el Obispo dispensar, y los regulares, y aun todo lo que no esta reseruado al Papa, puedẽ los ordinarios. Rod. q. 63. art. 6. y 7. y los religiosos podemos habilitar a los incestuosos casados, para pedir el debito, teniendo licencia de nuestro Provincial. Y podemos dispensar con el que prometio castidad y se caso para pedir el debito. Rod. q. 63. art. 2. y 3.

De irritar votos.

Nu. 51. Los padres pueden irritar los votos reales, y aun los personales: aunque sean de castidad, si es antes que tenga catorze años: pero si cumplio los catorze años antes que su padre se le irritasse, queda obligado a cumplirlo, sino es que no huiesse venido en tiempo de los catorze años a noticia del padre, porque sino lo supo, cumplidos los catorze años, puede irritarle, segun Caieta. 2. 2. q. 189. art. 5. aunque Aragon tiene lo contrario. q. 88. art. 8. pero entiendese Aragon, si cumplidos los catorze años boluio el hijo a reuifical el voto. Rod. q. 25. art. 5. y 6. y las Abadesas pueden irritar los votos que hazen las mōjas,
pues

pues son sus hijas, y tambien los Guardianes : pero los Obispos no pueden irritar votos, porque esso no pertenece directamente a la potestad Eclesiastica, sino a la dominativa que no tienen los Obispos, y el marido puede irritar el voto real, y personal que haze su muger, porque le hizo con voluntad agena: pero si le hizo con licencia del marido, peca el marido en irritarsele, y ella queda libre del voto, como si prometio castidad con licencia de su marido, y el aora se le irrita, y aun ella puede irritar el voto de castidad que hizo su marido, porque en esso ella es señora del cuerpo de su marido. Tambien los señores pueden irritar los votos de sus esclavos, y los tutores los de sus menores, y los padres los de los hijos, y los Prelados los de sus subditos: porque por el voto de obediencia, no tienen voluntad propia: y no es assi que los feligreses sean subditos de sus curas, y de sus Obispos, porque no les hizieron voto de obediencia, y en ellos a Dios, como los frailes, o monjas a sus Prelados. Y aun si los tales votos son de cosas contrarias, y que no se compadecen con la obligacion que tienen a sus padres, amos, y Prelados: luego sin irritarlos estan desobligados, como si prometio vna peregrinacion, o ayuno: y aun quando son compatibles, y que se puedan cumplir sin faltar a la obligacion de los padres, los pueden irritar los padres, y si son reales antes que tégan venticinco años, porque hasta entonces no tienen algunos bienes. Y aun pueden irritar los votos personales que hizieron sus hijos antes de los catorze años: pero no los que hazen despues, porque para esso son libres. Dize, que los Obispos no pueden irritar los votos: pero el

Nu. 52.

Nu. 53.

Cap. 16. de los Mandamientos.

el Papa bien puede irritar los que hazen los Obispos, porque le hazen voto de obediencia particular, y assi tiene sobre ellos potestad dominativa: la qual tiene tambien sobre los religiosos, y no sobre los seculares, cuyos votos puede dispensar: pero no irritar el Papa.

Nu. 54. Y dixe, que irritar es lo mesmo que dispensar, quanto a quitar la obligacion: saluo que el irritar es declarar nunca aver obligado el voto. Tambien que para irritar basta sola voluntad, y para dispensar es menester causa. Y dixe, que el Obispo no puede hazer voto sin licencia del Papa, quando es en perjuizio de su Yglesia. Y tambien el cura sin licencia del Obispo: saluo el voto de religion.

Nu. 55. Pero bien puede el Obispo prometer de no aceptar otro Obispado: esto es, quanto en si fuere, porque aunque es buena obra dessear ser Obispo para aprouechar a la Yglesia. 1. Timot. 3. Pero por la parte que tiene de honra, no se ha de dessear, y es bien huir del. Y el Papa bien puede irritar el juramento que el clerigo hizo de dar tal beneficio. 2. 2. q. 89. ar. 9. quia est Dominus rerum Ecclesiasticarum, & beneficiatus se habet sicut seruus Papæ: pero en otros juramentos no puede el Papa dispensar, ni irritar, si son hechos in utilitatem tertij: saluo si el juramento se hizo con fraude, o fuerça. Tambien la excomunion relaxa el juramento que se hizo en fauor del excomulgado, y esto en pena de su pecado. El confessor puede absolver del quebrantamiêto del juramento, pero no de la obligacion de cumplirle. El clerigo no puede jurar sin licencia de su Perlado, y menos el fraile, ni puede prometer alguna peregrinacion,

cion, ni cosa vedada por su Perlado, ni tampoco la casada en perjuizio de su marido.

Casos particulares del votar.

El que voto, o juro, de rezar cada dia vn rosario, Nu. 56.
si dexa dos Auemarias, no peca mas que venialmente. Pero el que promete rezar vna Auemaria, sino la reza, peca mortalmente, alomenos si la dexa muchos dias, y con notable descuido. El que jurò, o votò de no hablar a fulano, y que si le hablasse quedasse obligado a ir tal romeria, no esta obligado a este voto, por ser de cosa illicita, y quando fuesse de cosa licita, no se puede poner por pena que no se le puedan dispensar: pero el que prometio de no pedir dispensacion del voto, puede pedir la: *Si timet alioquin periculum peccandi*. El que prometio de no jugar con Pedro, y que si jugare que ira a tal romeria, como no esta obligado a lo primero, tampoco a lo segundo.

El voto no obliga sino puede buenamente, como si prometio de hazer vna Yglesia, y vino a tal pobreza, que no pudo hazerla, no esta obligado al voto: pero peca si le pesa de auer votado, y tambien si dilata el cumplimiento, pudiendo cumplirlo, y vee que por dilatarlo verna a tener impedimento de cumplirlo, peca en dilatarlo.

El que haze vna cosa porque la tiene votada, merece mas porque ofrece el arbol con la fruta, que es la obra, y voluntad. Si vno prometio de ser fraile, si Dios no ordena otra cosa, y quiso dezir: Si Dios no me lo estorua có alguna enfermedad, o otro inconueniente, por el qual no pueda ser fraile: en tal caso si llego a deziseis años, y sino tiene tal impedimèto, es obligado a cumplir el voto, aunque se podradete-

Cap. 16. de los Mandamientos.

ner tres años para aprender algunas letras, para ser
uir mejor en religion: pero si quiso dezir: Si Dios no
ordenare, o mandare otra cosa mas conueniente pa-
ra la salud de mi alma, que si assi fue deue consultar
configo mismo, y con personas sabias, y expetimen-
tadas en la religion: y si hallaren que no es conueniē-
te para ella, no es obligado al voto. Pero si prometio
de entrar en tal conuento, y alli le despiden, cessa la
obligacion del voto. Cord. q. 149. 38. 39. Y si prome-
tio solo de entrar en religion, cumple con solo en-
trar en ella, recibiendo el abito, sino es que lo prome-
tio con proposito de professar, y puede diferir de en-
trar en religion por alguna causa, y si pide que le re-
ciban, y no le quieren recibir, queda libre del voto.

Nu. 59.

Si vno hizo contra el voto por olvidar se dello, y
estuu en su mano acordarse, y si fuera diligente se
acordara, pecò en ello: mayormente si estaua apare-
jado a hazerlo, aunque se acordara: y tal pudiera ser
la ocasion que tuuo del olvido, que no pecasse.

Nu. 60.

El que vota vna cosa indiferente, no esta obliga-
do a ella, salvo si la prometio por buen fin: porque
el buen fin la haze buena, y quando cessa el buen fin,
cessara la obligacion. Pero quando el fin no es de pro-
uecho espiritual puede hazer contra el voto, y pese-
le de auer hecho el tal voto. Pero si prometio vna
obra buena en si: pero por mal fin, como es dar limos-
na por vanagloria: este voto vale, porque la mate-
ria es buena, y esta obligado a mudar la intencion. El
que promete de dezir vna Missa si le da Dios vn hijo
en su manceba, esta obligado a dezirla, porque el re-
ner el hijo es bueno, aunque el modo no es bueno. Y
el usurero que haze voto de dar limosna de lo que
gana,

gana, esta obligado a darla: sino es que este obligado a restituir lo así ganado. Pero el que vota de dar tanto si Dios le dexa salir con cosa injusta, o en agradecimiento de auer salido con ello: peca en ello, por que la obra en si es mala, como el que vota teniendo por objeto mal fin.

El voto que hazemos en el bautismo de guardar la ley de Christo, no es propiamente voto, sino profesión Christiana, y así nombramos las tres personas diuinas en este Sacramento. Nu. 61.

El que prometio de ser fraile, si siendo nouicio le quitan el abito, y el en esto no tuuo malicia de querer viuir mal para que se le quitassen, no tiene mas obligacion. Si vno engañado por que le dixeró que en vna religion no ay precepto de regla que obligue a pecado, y así recibio alli el abito, y despues siendo nouicio vee al contrario de lo que le dixeró, no esta obligado al voto, que no obliga quando ay tal engaño. Pero si hizo voto de recibir el abito en tal conuento, y alli no le quieren recibir, ha de ir al de otra orden: saluo si fue su intencion obligarse a aquel solo conuento, o a aquella sola orden. Y si sabe que en aquella orden no reciben confessos, y el lo es, esta obligado a prouar en vno, o dos conuentos, y sino le reciben queda desobligado, y tambien si le echan por flaco y enfermo, si los Medicos dicen que no es para aquella religion, ni para otra. El que echan de la religion todo quanto gana es para el Papa, y así no lo pueden estar, y si le echan a galeras, no pueden quitarlas sino el Rey, cuyo esclauo ya es, y queda desobligado de la pobreza que prometio, &c. Nu. 62.

Cap. 16. de los Mandamientos.

De la blasfemia que es contra laudem Dei.

Nu. 63.

Blasfemia es sentir mal de Dios, y atribuirle lo que es de la criatura, o a la criatura lo q̄ es de Dios: y si la blasfemia se dize con deliberacion, aunque cō gran ira, y mala costumbre, es mayor pecado que jurar falso, por ser contra Dios, cuya limpieza y santidad es mucha. Y abominalo tanto la lengua santa de la Escritura, que no quiere vsar deste vocablo blasfemia, y si habla della, es, por el vocablo contrario.

*Benedicere
pro maledi-
ceret*

Job. 1. Esai. 1. Y Esaias pone por cabeza de muchos vicios la lengua blasfema. 2. 2. q. 13. art. 1. y es pecado mortal quando se dize considerando la significacion de las palabras que dize: pero no sera mortal

*Toled. li. 4.
c. 13.*

si no la considera, como los que con enojo y mala costumbre dizen: Pese a tal, o voto a tal, y no es mala su intencion, ni dizen tal palabra por Dios, y no es blasfemia dezir: Cuerpo de Dios, pues Christo Dios verdadero tiene cuerpo: pero es blasfemia si nominat aliquas partes corporis Christi iniuriose, per modum spernentis, ponendo in Deo ista tanquam contemptibilia, & vituperatione digna. Y dixen, que el que blasfema con mala costumbre aunque no tenga mucha aduertencia por la ira, que peca, y es, porque, est assuetus, & non vult emendationem, quia est in culpa præcedenti, quia non abstulit occasionem. Cada qual deve reprehender al blasfemo, aunque no espere emienda. Navar. c. 12. nu. 84. y no le han de absolver sin grauissima penitencia, y es reservada al Obispo, in foro interiori. A estos mandò Dios apedrear. Leuit. 24. y 24. *Pro facie meam, id est, resistam illi.* Cord. q. 61. Y mirese la edad de la persona y lugar, y ante quien se dixo, para que se vea

como

como se ha de condenar. Pero al herege luego hemos de denunciar, y al blasfemo no, si es secreto: pero hanle de corregir, y no incurre en las penas antes de la senténcia. Jurar por los dioses falsos, es blasfemia, porque assi se les da el culto, que se deve a Dios. Pero licito es al Christiano pedir al infiel que jure por sus dioses falsos: porque esta determinado a jurar por ellos. Y el tal infiel esta aparejado a cumplir lo jurado, y esto no por fuerza de su religion, sino por la fidelidad humana, que segun su conciencia, confirmo con su juramento.

Nota, que tiene la Yglesia poder para compeler a los infieles a no blasfemar de los misterios de nuestra Fè, y assi a los esclavos infieles blasfemos castiga. Chrysostomo por ponderacion dize, que al blasfemo demos bofetada, y tales la aspera reprehension. Vellofillo. fo. 77.

Mandamiento tercero de las fiestas.

Santificares aplicar al culto divino, y assi santificar las fiestas, es señalar tiempo para averlo con Dios, y con nuestra alma, encomendandonos a el, rogando nos de fuerzas para servirle, y pensar con diligencia lo que conuiene para salvarnos. Desembaraços (dize David) y vereis quan suave es Dios, y aqui no se manda el culto divino interior, que consiste en pensar, y holgarse en Dios, y con Dios, sino el exterior: porque el coraçon derramado en muchas partes, es flaco en cada vna dellas, y assi deuemos cesar de obras seruiles, que son las que propiaméte pertenecen al que sirve a otro, aunque licitas son las que servimos a Dios, y otras de caridad. El dia que Dios crio al hombre descanso, y se huuo a manera del.

Nu. 646.

Psal. 41.

Cap. 16. de los Mandamientos.

Nu. 65.

del que se desembaraça de ocupaciones para mirar al hombre que es su retrato: y assi deue el hombre desembarçarse, y descansar en el cuerpo para mirar a Dios: y este es el fin que tiene Dios en mandar que Sabatizassen, y celebrassen fiestas, para q̄ quitados de embaraços con vida quieta, consideremos la creacion que en el Sabado se acabò. Aora no celebramos Sabado, sino Domingo que le sucedio, donde se le acabaron los trabajos que echò Dios en nuestra reparacion. 2. 2. q. 123. 122. Caiet. tit. festum. cap. penult. Por precepto de la Yglesia estamos obligados a descansar, y a oir Missa. en teniendo vso de razon: aunque dize Cayerano, que no peca el q̄ quebranta el precepto humano, sino ay desprecio. 2. 2. q. 186. ar. 9. Conci. Lugdo. c. 3. de conse. d. 3. Tibur. c. 35. & Agaten. c. 21. 47. c. Missas. de conse. Y aunque mas parece tradicion Apostolica el suceder el Domingo al Sabado, ay algunos decretos en que se manda que se huelguen los Domingos, vt de conse. d. 3. cap. pronunciando. c. ieiunia. Pero la obseruaciõ del Domingo mas antigua es que estos canones, y assi se cree que la costumbre y tradicion antigua, la introduxo. Y Nauar. cap. 13. nu. 1. dize, que es de iure humano, y ay quien diga que es de iure diuino: lo qual aprueba Siluestro. tit. festum. §. 7. y que antes que huiesse preceptos Ecclesiasticos, obligò en cessando la obseruancia del Sabado. Pero otras fiestas fuera del Domingo celebrarlas es de solo precepto humano, fundado en mucha razon. Y si vn pueblo vota y jura de guardar vna fiesta, y esto por ser voto personal, y no real, acabados los que la juraron, no estan los otros obligados a guardarla, y en no guardarla

no

no son perjuros : pero estan obligados a guardarla por el pacto.

Y si el Rey ordena vna fiesta por alguna vitoria, Nu. 66.
no somos obligados a guardarla, porque esso solo pertenece a la potestad Ecclesiastica. Y si yo quebranto la fiesta no con intencion de quebrantarla, ni fui tan negligente que alomenos en lo interior no dexé de santificarla, no peco mortalméte, porque propriamente no hize contra el precepto. Tambiē quando lo que quebrantaua era cosa pequeña, o lo que dexé de hazer fue poco, estando obligado a hazerlo aquel dia, ni se peca por trabajar algo. Los çapateros pueden desvirar los çapatos, y los barberos hazer vnabarba : pero no muchas, y los sastres vestir los que han adereçado : pero no pueden coser para hazer fiestas, y torneos, sino sobreviniēse vna entrada de vn Rey, y con que no pierdan la Missa. El que Nu. 67.
en dia de fiesta solo por oluido dexa de oir Missa, peca mortalmente por omision, porque si hubiera puesto diligencia huiera desterrado el oluido, y estaua obligado a ser cuidadoso a las cosas sagradas, y por no serlo sera el tal descuido pecado en su causa. Flores. lib. 2. d. 37. q. 2. Pero si yendo a la yglesia a oir Missa la fiesta, el cura no auisa, ni dize las fiestas de aquella semana, o ayunos, y vigiliās, y por esta causa con ignorancia inuencible que no puede vencer, ni esta obligado a vencer, no oye Missa, ni huelga la fiesta, ni ayuna su vigilia, antes come carne pensando que no es vigilia, en tal caso es escusado, y no peca en ello. Pero otra cosa seria sino acudio a saber las fiestas, y vigiliās que auia en aquella semana. El Nu. 68.
que dexa de oir Missa porque va de camino, y si se detie-

Cap. 16. De los Mandamientos.

detiene pierde la compañía buena, y al que le hazia la costa, y le assegurava el camino, no pecara en este caso, o si dexa de oír la Missa por dar de comer a sus jumentos cargados yendo de camino, y por guardarlos así cargados, porque las leyes humanas no obligan con grande dispendio, y obligan como estan recibidas y puestas en costumbre. Y de aqui es, que en dia de fiesta pueden ir los carros cargados a las hazas con las cosas necessarias para trabajar, y comer el dia siguiente, aviendo oido Missa. Y los recue-

Nu. 69.

ros pueden caminar oida Missa. Podran hazer obras necessarias para comer, como los cozineros, y pasteleros. Pero no pueden trabajar en la heredad de vn conuento, o de vn pobre por via de piedad sin licencia del Ordinatio. Pero pueden cerner, y aparejar lo que se ha de cozer el dia siguiente, è ir al molino, y aun moler en el, sino estahona, donde se trabaja mucho.

Nu. 70.

En fiesta se pueden exercitar obras de misericordia, como es enseñar, y aun caçar, y pescar, y escriuir libros, y pintar, y el procurador hazer su officio, con tal que no vaya a acto judicial. cap. 1. de ferijs, donde se vedan los mercados en fiesta: salvo donde ay costumbre contraria, como es celebrar feria de año a año, o de ocho a ocho dias: pero alli mas se veda el acto judicial con estruendo en obra criminal, y la sentencia que da el juez, es nula en el foro exterior, y aun en el interior: y el dicho del testigo, es nulo, y aun en causa civil, non potest fieri, nisi urgente necessitate, quia non potest aliter commode fieri: pero son escuchados con este precepto la muger, y los hijos, y criados, quando el marido, o padre, y amo les haze trabajar, y por necesidad, o

cuitar

Cap. 16. De los Mandamientos. 105

evitar el daño del alma, o cuerpo, y las moças que trabajan por evitar la ociosidad, y por necesidad, y utilidad publica, y por algun lugar pio y publico, cõ licencia del cura. Y el pastor por guardar su ganado, no esta obligado a oir Missa, ni la que no tiene manto, o el que no tiene capa, que no puede ir honradamente. Y pueden poner fuego a la caldera de jabon, començada a arder. Y pueden pescar vesugos, en tiempo de su matança. Y puede correr el correo si va a cosa de importancia, sin obligacion a oir Missa, y aun el carretero y recuero, no estan obligados a oir Missa, sino pueden oirla buenamente, por ir sus azemilas cargadas, y perder la jornada, de ferijs. cap. 1. & cap. vltim. Pero el cantarero no puede aparejar el barro para los cantaros que ha de hazer el dia siguiente propter vim, & violentiam. El criado puede dexar de oir Missa si su amo se lo manda, por alguna ocupacion, o por necesidad si es pobre, y auiendo oido Missa, y en secreto trabaja sin escandalo, y pueden enterrar los muertos.

Nu. 71.

El caminante ha de guardar la costumbre de la tierra por do passa, y oir Missa si alli es fiesta, y puede comer grossura si alli se come, aunque no se coma en su tierra, y guarde la costumbre de la tierra donde se halla, sino es que va de camino que no estara obligado a oir Missa, y puede trabajar en otro pueblo donde no se guarda la fiesta de su pueblo, oida Missa antes que salga de su pueblo: donde no tiene vno domicilio, no tiene obligacion a las leyes de la tierra, sino ay escandalo, y si queda alli aquel dia ha de ayunar, y holgar, como alli se vsa: pero en fiesta no es licito adereçar los caminos, y puëtes: pero puede hazer espectaculos.

Nu. 72.

Rodr. q. 68.
ar. 3.

Dd Y en

Cap. 16. De los Mandamientos.

Nu. 73.

Y en la fiesta pueden afeitar los Barberos a los trabajadores que otro dia no pueden afeitarse, y los Medicos, y boticarios curar. Y los herradores pueden herrar las caualgaduras de los caminantes, porque la costumbre modifica esta ley. En fiesta es prohibido el mercado, y el juyzio civil, y el juramento sino es por paz, y todo processo, y estruendo judicial: pero los religiosos no estan obligados a estos apices del derecho, y aun los seglares si juzgan por piedad, y necesidad: y los religiosos son obligados aunque sean exemptos a guardar las fiestas instituidas por el Obispo, si la republica por justa causa no las contradixo, y las obras comunes no estan prohibidas: mayormente por euitar algun daño, como es segar quando estan las mieses con peligro de tempestad, pidiendo licencia al Vicario, o al cura. Y la obra que por necesidad se haze en dia de fiesta, no se buelve en feruil, por hazerla por algun interesse. Caieta. tit. festum. Y es vedado todo processo y estruendo judicial, salvo por misericordia, o necesidad, o por bié de paz, de ferijs. c. vlti. & .i. por la mesma causa se hazen ferias y mercados en fiestas, como dixé, y en tiempo de guerra pueden adereçar los muros, y nauegar, y segar los panes si se espera peligro.

Y en las fiestas no somos obligados a amar a Dios actualmente haziendo demostracion, ni referirnos a el actualmente, si estamos en gracia, ni a tener contricion, y displicencia de nuestros pecados. Silvestro. tit. Dominica. num. 6. Pero no podran en fiesta los sacristanes hazer hostias, y colgar tapizes, sin necesidad: lo contrario riene Toledo. lib. 4. cap. 25.

Del oír Missa. de conse. cap. Missas.

El que oye Missa cumple oyendo mediade vno, y media de otro Sacerdote . Y si se sale auiedo consumido, cumple con el precepto, y aun si esta dicha la Epistola cūple con el precepto, y aunque no perciba lo que dize el Sacerdote, y basta que este alli con deuocion y atencion a lo que se celebra, y quando alcan la hostia adorandola: saluo si gran parte de la Missa duerme, o parla, escriue, o pinta . Y porque basta estar presente puede rezar las horas Canonicas que deue, y la penitencia que le pusieron. La Missa no se deue dezir en lengua vulgar. Vellofi. fo. 59. Nu. 74.

Los excomulgados no estan obligados a oír Missa, y tambien el hombre que esta entredicho. Y tambien si ay entredicho local, y no tiene bula, no deue, ni puede oír Missa . Y tambien los que estan enfermos, y los que los firuen por aquel tiempo, que no los pueden dexar, y las donzellas que no pueden honestamente salir de casa, y los que no tienen manto, o capa: y si los maridos mandan a sus mugeres alguna vez que no oigan Missa, y ella por escusar riñas le obedece, y por guardar la casa, y a sus hijas: y los encarcelados, y los que los guardan, y los que guardan el castillo, y los que tienen enemigos, que si salen de casa los mataran, y los que caminan, que si se detienē a oír Missa pierdē la compañia que los librara de ladrones, y otros peligros . Y hase de oír la Missa con reuerencia interior, y exterior. La muger no puede ayudar a Missa, ni llevar incienso al altar. cap. vestimenta. de consecra. Y dize, que la muger no esta obligada a oír Missa si ay escandalo de su marido que se lo veda por alguna causa que el se Nu. 75.

Cap. 16. de los Mandamientos.

fabe, no vedandose lo con odio de nuestra Fê, ni las donzellas quando las detiene su padre, y con que ellas no hagan ventana a nadie. Tambien la madre q̄ las guarda, pero el padre pecara si alomenos algun dia solene no las embia a Missa: ni las amas que criã sus hijos, y los que estan con enfermos, o en graves negocios: con este precepto cumplen los que oyen Missa do quiera que se dize: y no pueden los Obispos mandar que no oigan Missa en monesterios. La que esta con su regla sino esta flaca, deve oir Missa. Pero las biudas por algunos pocos dias, y las paridas estan escusadas segun la costumbre que huviere. Y los que estan en alquerias no estan obligados a oir la Missa, si donde se dize esta mas de media legua. Pro reuerentia Missæ nota, Missa est sacrificium oblatio externa facta soli Deo ad professionem diuinæ maiestatis, à legitimo ministro, qui est Sacerdos, & debet esse permanens, & quod transmutetur moriendo victima, vel consumendo eam, manducando; y assi no se haze este sacrificio sino quando se consume. El cura deve dezir Missa por su pueblo, por razon de los diezmos: pero si estos no bastan a la congrua sustentacion, puede dezir tres, o quatro Missas, a parecer del Obispo. Soto. libr. 9. q. 6. q. 3. Y puede el cura llevar nueue reales por vna Missa, si se los dan por costumbre, o voluntad tacita, como por premio del cuidado que ha de tener, y con esto esta que el cura no de al que la dize mas del estipendio tassado. Pero esto no puede hazer el que no es cura, sino q̄ lo ha de dar todo, y como los Obispos, y mejor el Papa puede minuir el numero de las Missas, y porque causa. Rod. to. 1. q. 43. ar. 16.

Del valor de la Miffa que fe puede aplicar despues de dicha, fi guardo la aplicacion: y la aplicacion es finita, ex opere operato, y afsi aprouechã mas muchas Miffas que vna, y vna dicha por vno folo, aprouecha mas que dicha por muchos, quia Miffa accipitur pro actione offerendi, quæ est finita licet etiam ipsa victima est sacrificium in se infinitum, sed applicatio est finita. Vellarmi. lib. 1. cap. 2. de Miffa. Toledo. lib. 2. c. 6. y crece por la intencion del fante por quien fe ofrece.

Nu. 77.

El que oye la Miffa obra como ministro de Chrifto, aunque la intencion de confagrar, y de ofrecer, es del Sacerdote, y aunque es oblacion, y ofrenda, antes que fe consume: pero no es perfeto sacrificio, ni Miffa hafta que fe consume: y afsi como es anexo a la confagracion el fer ofrenda, afsi al consumir es anexo el valor de la Miffa. Y aunque la Miffa no la ofrecemos a los fantos: pero en ella damos gracias a Dios por auerlos hecho fantos, y auer alcançado victoria, y pedimos a Dios que les mande oren por nosotros, y que orando los oiga, y pedimos a los viuos que oren a Dios que reciba aquel sacrificio: y effo mejor lo pedimos a los fantos, que no a los viuos, para que nos ayuden con fus oraciones, y en effo fe han de ocupar los que oyen la Miffa, pero no rezen con efluendo que turbe al Sacerdote, fino ofrezca con el Sacerdote, y confidere la presencia de Chrifto rodeada de Angeles. El que oye Miffa no cumple fino tuuo intencion virtual de oirla, por el precepto: y virtual es, que fi le dixeran que auis precepto, y fe acordara la oyera por cumplir con el precepto. El Sabado fante no podemos dezir Miffa, ni

Nu. 78.

en

Cap. 16. de los Mandamientos.

en publico, ni secreto. Los tres dias de Pascua estamos obligados a celebrar, y las demas fiestas no. Pero encomienda el Concil. sess. 23. c. 13. que celebremos los Domingos.

Nu. 79. Nota, que la Misa es verdadero sacrificio visible perfetissimo, qual conuiene a la republica Christiana bonissima. Trid. ses. 22. canone. 1. de consecra. d. 1. 2. Thom. 3. p. q. 83. y es el mismo sacrificio de la Cruz, aunque diuerso quanto al modo, porque alli se ofrecio en su propia forma, padeciendo en su carne: pero aqui debaxo de los accidentes, è incruento, y no se aparta la sangre del cuerpo, sino quanto a la significaciõ, que significa que la sangre se aparto del cuerpo en la Cruz: y es sacrificio de alabanças, y propiciatorio, y perdonadero de pecados, è impetratorio de gracia, y satisfatorio por las animas de Purgatorio, y gran sufragio. Y en la Misa tambien ofrecemos el pan enquanto se ha de consagrar, suscipe hanc hostiam consecrandam, y quando hemos alçado la hostia consagrada, dezimos: Vnde, & memores nos, offerimus præclaræ maiestati tuæ; y esto est certa certificaciõ, quæ tota Ecclesia consentiat in oblationem à Christo factam, & simul cum illo offerat: pero el sacrificio no està sino en que el Sacerdote le consuma, y alli haze la aplicaciõ, y no lleva la pitança por esso, sino por la sustentacion, y cumple con este precepto, el que discorre a traer las cosas necesarias para dezirla, quia æstimatur assistere. Tambien el que no oye las palabras del Sacerdote, si esta alli con reuerencia el dia de la Natiuidad de Christo, basta oir vna Misa, y podemos oir Misa del excomulgado, no denunciado.

El que oye Miffa si la oye con deuocion, haze Nu. 80.
crecer el valor de la Miffa accidentalmente. Tambien crece con la interceffion de los santos, de los quales pedimos ayuda en las oraciones de la Miffa: aunque la Miffa no tiene virtud para perdonar inmediatamente los pecados: pero impetra gracia que conserua el alma, y afsi se ofrece pidiendo conuerfion de los pecadores, y conseruacion de los justos, que es lo que dize san Pablo. Hebr. 5. *Et offerat sacrificio pro peccato.* Velarm. li. 2. c. 2. de Miffa. Y aduertafe, que si el Sacerdote auiendo cōfagrado se muere, y no ay quien consume el Sacramento, y afsi se pone en el Sagrario, no fera aquella Miffa sacrificio, pues esta el sacrificio en consumirle: pero fera oblacion, y afsi no obrara fino ex opere operantis. Los q̄ oyen Miffa piden a Dios muchas vezes, quantas el Sacerdote dize: Oremus, y los oye Dios mejor que quando oran en otro lugar, y por razon del officio que alli exercitan pues son ministros de aquel sacrificio que hazen por mano del Sacerdote confagrado: lo qual deuria considerar los que oyen Miffa, y las mercedes que alli haze Dios por tal ofrenda que le ofrecen, q̄ es su propio hijo: y se perdonan los pecados veniales fiendo dicha la Confession general.

Los que tienen capellanias colatiuas que prouee Nu. 81.
el Obispo, como beneficios Eclesiasticos, digan las Miffas: pero los que tienē capellanias llanas que son iure patronatus, y las pueden tener seglares, hagan dezir las Miffas, y estos no deuen quarta como los de los beneficios y capellanias colatiuas. Si los Obispos quando les piden ordenes no las quieren dar si los patrones no hazen estas capellanias que sean colati-

Cap. 17. Del Mandamiento quarto.

colatias, siendo ellas llanas, hazen agrauios a los patronos, que honra y fauorece mucho el derecho de iure patronatus. Y esta tal capellania se puede poner en cabeza de vno de siete años, ordenandole de corona, y haziendo dezir las Missas que manda el fundador.

Cap. XVII. Del Mandamiento quarto de honrar padre y madre.

Num. 1. **T**Res virtudes ay principales en que estan fundados todos los preceptos de Dios. La primera, es religion: con la qual damos a Dios el culto y adoracion que le deuemos. La segunda, es piedad; con la qual reuerenciamos, y amamos, y socorremos a los padres. La tercera, es justicia: con la qual damos al proximo lo que le deuemos. Aunque largo vocabulo todas se pueden llamar justicia, y assi se llama la que abraça todas las virtudes, y todas se fundan en amor de Dios en los tres primeros mandamientos, y el amor del proximo en estos siete mandamientos, que tratan de la piedad que deuemos al proximo, y trata el primero de la virtud de obseruancia con que deuemos respeto y reuerencia a los mayores, y mas a los padres: y assi como los tres mandamientos de la primera tabla, son conclusiones inmediatamente sacadas de aquel primer principio, que es amar a Dios sobre todas las cosas: assi este precepto, y los demas de la segunda tabla, se sacan del primero principio, que es amar al proximo con amor de amistad, como a nosotros amamos, y pone a los padres,
y en

Toled. li. 5.
c. 1. & 2.

y en ellos a todos los proximos, y primero a los mas cercanos, como son hermanos, y parientes pobres. Leui.16. manda Dios al Sacerdote que ore por si, y luego por su casa, y luego por el pueblo.

En este quarto mandamiento estan encerradas Nu.2.
todas las obras de misericordia que deuemos al proximo, y a la buena amistad, por la qual podemos perder la vida corporal, y en algunos casos la deuemos perder por la salud espiritual del proximo, si tiene della estrema necesidad, y a esto nos obliga el amor. Particularmente a socorrer y reuerenciar a nuestros padres, y a los de mayor en edad, saber, y gobierno, en todo lo licito y honesto, y los padres deen dotrinar a sus hijos, y darles estado, no contra su voluntad: y los casados a amar a sus mugeres, como Christo a su Yglesia, y las mugeres obedeciendo a sus maridos, como Christo a su Yglesia: y aqui se manda que amemos a los mayores, como son los Perlados, y Maestros, y Reyes, y sus juezes, y que a todos los honremos, y sino los amamos pecamos, y mas si aborrecemos a los que nos engendraron, y sino los socorremos en sus necesidades, y cumplir sus testamentos. Tambien los soldados a su Capitā, y a todos deuemos amar como Christo nos amo: mayormente a los domesticos, como los amos a sus criados, como a hijos de Dios, y los criados a los amos, como quien sirve a Dios en ellos.

De notar es, que no manda Dios que los padres Nu.3.
amen a los hijos, y los honren, porque esso es tan natural a ellos, que no auia necesidad: antes algunas vezes los tienen amor demasiado, con que les dan licencia para pecar, o permiten y consienten, y en tal

Ec caso

Cap. 17. del Mandamiento quarto.

Nu. 4.

caso todos los pecados que cometē los hijos, los pagaran los padres como si ellos los cometieran, como si consienten ser deshonestos. Nota, el amor propio que los padres se tienen, queriendose perpetuar, y eternizar en sus hijos, trabajan de dexarles mayorazgos, y altas casas, y edificios sumptuosos, con soberuos titulos, y fundan capellanias, y otras invenciones. Pero licito es hazer mayorazgos, no por vanidad. Pero no es licito prometer en dote a vn hijo mas de lo que pueden y sufre su costilla, y no lo pueden hazer en perjuyzio de los otros sus hijos, dando mas de lo que cabe a cada vno. Ni deve el padre pagar las deudas que el hijo haze en gastos superfluos: aunque puede: y quando dan, o prometen excessiuo y notable dote, la ley de Madrid en esto les ata las manos, aunque algunos dicen, que esta ley solo obliga en el foro exterior; y Cord. q. 124. dize, que se sepa de los Juristas como se usa: pero licitamente pueden mandar en testamento el tercio y quinto de sus bienes a quien quisieren de sus hijos, aunque no lo merezca mejor que los otros: y pueden fundar en el vn mayorazgo dexando a los demas alimentos: y pueden dexar ordenado que el que le tuviere le pueda dar a quien quisiere de sus hijos: y esto podran con condicion que al hijo que se le diere, no se le de con obligacion de que pague alguna deuda. Y en lo que da la ley licencia, podra y deve el padre dar todo aquello que deve al hijo por razon de algun seruicio extraordinario. Y el hijo lo puede pedir por deuda, si esta emancipado, pero sino no: porque al no emancipado no ay tal obligacion, salvo si hizo protesta-
cion que seruia porque le pagasse su padre lo que
auia

Nu. 5.

Cap. 17. del *Mãdamiẽto quarto.* 110

avia de dar a vn criado cada vn año. A los hijos naturales puede el padre dexar en testamento la duodecima parte de sus bienes: y esto faltando herederos forçosos, o consintiendo los sus herederos: y esto sin fraude, dexando la legitima a sus ascendientes: pero al hijo espurio no le puede el padre dexar algo en testamento: aunque el executor del testamento le puede dar algo, sed *spurius filius potest ab avo institui hæres*: pero segun el derecho Canonico deve el padre dexar al hijo espurio alimentos, y a la hija dote, y mejor a los naturales sin perjuyzió de los legitimos, que no los deve desheredar, sino por justas causas: y puede mejorarlos. Y el que fuere mejorado esta obligado a boluer a particion con sus hermanos todo lo que excede la mejora remuneratoria, salvo si sabe que se le deve, y le deben algo sus hermanos, y no lo puede cobrar dellos, que en tal caso se podra recompensar. Los otros sus hermanos podran dezir que prueue de uerse la tal deuda en que su padre le remunerò, y que el padre dize en su testamento, y sino la puede prouar, basta que el padre lo aya dicho que se le de para estar obligados a darla, y mas el tercio y quinto, que le da la ley.

De bienes.

Los hijos tienen tres maneras de bienes, que son castrenses, y estos son los que da el Rey por razon de la milicia, o seruicio en su palacio, como son armas, cavallo: y a estos se redazen los libros que da el padre al hijo acabados los estudios, y lo que gana el clerigo en beneficios, y officios. Y ay otros profeticos, que son los que adquiere por causa de su padre, y por su respeto: pero no es tal lo que se le da,

Nu. 6.

Nu. 7.

Cordon. qd
163. 176.
134.

Nu. 8.

Cap. 17. del Mandamiento quarto.

no haziendo mencion de su padre. Y ay otros aduenticios que son los que el hijo gana con su industria, o porque se los dieron, o porq̄ sucedio en ellos por alguna herencia, o por dicha y ventura: la propiedad destos es del hijo: pero el vsofruto es del padre mientras vive, y lo que adquiere el hijo con hazienda del padre, parte es profeticio, y parte aduenticio, y assi lo medio es del hijo: pero sino lo tomò a escondidas del padre, y sin su sabiduria, o prestando selo el padre: todo esto sera del hijo, y mucho mas los bienes castrenses, que estos no selos puede tomar el padre: pero estos otros bienes profeticios, como el padre tiene el vsofruto dellos, halos de traer a particiõ con los otros hermanos suyos porque el no los gano, ni se le dieron por su respeto y meritos, sino por amor y respeto de su padre: porque estos que son profeticios los ha de traer a particion: pero si los bienes patrimoniales se perdieren, no ha de ser a costa destos bienes profeticios, porque en esse caso que no hereda bienes patrimoniales son del hijo, y no comunes a los otros hermanos, pues se dieron para el por respeto de su padre, y no hereda algo del padre, y no es lo mesmo de los bienes aduenticios, que como estos el hijo los ganò con su ardid, y buena industria y dicha, nunca los deue traer a particion, aun que viuiendo el padre que tiene el vsofruto, no los puede donar a alguno, ni quitar a su padre, que seria hurto del vsofruto que el padre tiene, y menos podra donar los bienes profeticios: pero bien puede donar los bienes castrenses, o casi castrenses: pero de los bienes profeticios y de los aduenticios, podra tomar para vestirse: pero no para gastos superfluos, que

que si para estos toma alguna cantidad grande, la ha de traer a particion, y assi si confiscan los bienes aduenticios del hijo, no pierde el padre el vsofruto que dellos tenia, y confiscando los bienes del padre, tambien se confiscan los bienes aduenticios del hijo por aquella parte del vsofruto que dellos tiene: y de aqui se sigue, si el padre sacare excomunion contra los que le toman sus bienes, y si es su intencion que comprehenda al tal hijo que los toma, comprehende la excomunion al tal hijo, por tener el padre el vsofruto, y no se le puede quitar mientras vive: salvo si el hijo es emancipado, que le deve salario su padre por su seruicio. Y el yerno no tome algo al suegro por recompensa, sino es la deuda clara que no la puede cobrar. Pero no podra el padre gastar los bienes castrenses del hijo, ni aun el vsofruto de los profeticios, si el que los dexo lo ordeno assi: pero los libros que el padre dio en vida sino estan en poder del padre, no han de venir a particion, y aunque esten en poder del padre, si se los dio siendo Doctor, o Abogado, porque son casi castrenses, y lo que gasto en rescatarle, no se lo deve contar en legitima: pero si otras deudas que el padre pagò por justicia: salvo las que el hijo hizo en utilidad, y en nombre del padre.

De enseñança.

El padre esta obligado a enseñar y castigar al hijo con moderacion, y si es menester le podra atar, y açotar, y el señor a su esclauo: pero no matarle y herirle, ni defollarle a açotes: y aun algo desto podran los abuelos, y los tios, quando los tienen en su casa. Los padres sino pueden sustentar a sus hijos, los pue-

Nu. 9.

Cap. 17. del Mandamiento quarto.

pueden echar al hospital, o a casa del Obispo rico, quando no pueden alimentarlos: y si los echan a la puerta de la yglesia, pecan pudiendo criarlos. Y puede el padre disminuir la legitima del hijo con donaciones remuneratorias, y contratos onerosos, no fingidos, y con dadiuas, y obras pias: in præiudicium filiorum.

De hijos bastardos.

Nu. 10. A los hijos adulterinos y espurios, deuen sustentarse los padres, y pueden y deuen dexarles el quinto de su hazienda para su sustento, y si esto no bastare no deuen darles mas, si el padre tiene otros hijos legitimos, porque esto se deve por derecho natural. Tambien los padres sino tienen hijos legitimos, deuen dotar a sus hijos espurios, si la tal dote sucede en lugar de alimentos, y aun deve el padre pagar el gasto de los estudios del tal hijo, segun la decencia de su estado: pero si el dicho espurio no ha menester los tales alimentos, o no ha menester para ello todo el quinto de la hazienda del padre, no se le deve mandar, porque el tal quinto solo es permitido, y no devido por ley natural, ni mas de la sustentacion. Navar. lib 3. nu. 151. y aun el hijo legitimo deve dar sustentacion al espurio de equidad, y aun de obligacion natural, porque como sucedio al padre en la herencia, assi en la carga. Y el hijo no deve traer a particion lo que el padre le dio por su rescate, y en bodas, y semejantes gastos: pero la madre bien puede mandar el quinto a su hijo espurio: aunque su hijo tal no lo aya menester: pero el clérigo deve alimentos a su hijo, y se los pueden pedir por justicia.

Nu. 11. El padre puede testar por el hijo, pero no elegir sepul-

sepultura, porque el poder del padre no se estiende a las cosas espirituales. cap. licet. de sepultur. lib. 6. cap. si pater. de testam. lib. 6. pero de los bienes castrenses, o quasi castrenses, puede testar el hijo: pero no de los aduenticios, sin consentimiento del padre, sino es que sea clerigo de la primera tonsura, que en este los aduenticios son castrenses. El pupilo que no tiene uso de razon, no puede hazer testamento, sino le confirma con juramento, ni el cautivo, ni el que esta en rehenes, ni el condenado a muerte.

Si el padre estando a la muerte da quinientos ducados a dos hijos suyos en confianza, para que los repartan entre si, y los demas hermanos, estan obligados a repartirlos a sus hermanos, y el vno reparta su parte, y persuada al otro que haga otro tanto, y si el otro no quisiere, esta el obligado a restituirlo in solidum, si el le aconseja que se queddase con ello. Cord. q. 123. Si iust. titul. Filij. Nauarro. cap. 18. nom. 141. que el padre no puede tomar los bienes castrenses, o quasi castrenses del hijo, que son los que ganaron con oficio de medico, o maestro, o clerical.

Si vna muger importunada de otro defrauda a sus hijos la herencia, y la da al extraño, peca en ello, y esta el extraño obligado a restituirlo a los herederos, porque no fue libre donacion: pero no sera asi sino tenia herederos forçosos. Y aunque no tenga herederos forçosos, si esta o a determinada a mandarlo a vno por ser deudo, o otra buena razon, y le persuade vno engañandola, y diziéndole, que aquel que ella dize no es su deudo, o tal como ella piensa, y si por esto no se lo manda sino a otro, esta obligado el tal aconsejante a restituirlo a aquel a quien lo queria

Nu. 12.
Cordoua. q.
132.

Nu. 132.

Cap. 17. del Mandamiēto quarto:

mandar. Otra cosa seria, si le dixesse y aconsejasse, que lo mandasse a otro que lo auia mas menester, que siendo assi, y no auiendo en ello fraude, ni mentira, valdra la tal manda.

Nu. 14. Siempre se ha de mirar la intencion del testador, y cumplir su voluntad en la manda absoluta, y en la cōdicional, que es quando dize: Para. Y esta, que des de luego se deue dar a quien la mãda, como si es para que se case, luego se le deue. Y assi si antes que ca se muere la donzella heredan sus padres, sino es que diga, o para casar otra pobre. Tengan los hijos cuidado de cumplir los testamētos. Y los albaceas que no cumplen el testamento hazen contra caridad en detener las almas en purgatorio, que saldrian con los sufragios de Missas y limosnas, que deuen dar a los pobres, y assi hazen tambien contra justicia comutativa que deuen, no cumpliendo con su officio, y el Obispo, o su Vicario, lo deue hazer cumplir.

Nu. 15. Otra cosa es, quando ay alguna causa razonable para que mejor las cosas se vendan, y assi se hagan limosnas mas copiosas, o quando por poco tiempo se tardan: mayormente quando se cree que presto se ra librada el alma del testador del purgatorio. La limosna del testador se puede mudar en otro vso pio como el Papa quisiere. Tambien si ay causa cierta, y legitima, cierta, o dudosa de parte de la cosa en que se ha de convertir para no cōuertirse en ella: el diocesano las puede conuertir en otro vso, quia potest derogare. Papa, vel Episcopus, & supremus loci Princeps, ob vilitatē publicam, como si ay otra mayor necesidad de aquella para q̄ se dexo, y testò, o por-

Nu. 16. que comodamente no se puede gastar en lo que se mando,

mandò, y esto con consentimiento de los albaceas, y executores del testamento: assi lo haze cada dia el Papa, y los Obispos, y aun el Prouincial en su Prouincia, que lo que se manda en vn Conuento puede llevar a otro por justa causa, y por tener potestad semejante a la del Obispo. Cordoua. quæst. 170. 185. Y quando el albacea, o patron entiende que si el testador fuera viuo holgara que assi se hiziera, como si dexo renta para casar parientas, y aora vna hermana del testador ha venido a gran necesidad, le podra dar desta hazienda, y dexar vivir en la casa que el difunto dexo para renta del patronazgo, porque los hermanos estan obligados no teniendo herederos forçosos a dar alimentos a sus hermanos pobres, segun la decencia de su estado. Cord. q. 185.

Del tutor.

Nota, que el tutor queda como padre, y si recibe bienes de menores pidalos, y cobre juntamente el interese de los censos que rentan, si los huieran echado en censo, como estaua obligado a auerlos echado el que los tenia, y emplearlos conforme a la ley. Y el tutor puede hazer algunas donaciones remuneratorias, y consentir que las haga su menor, y otros gastos honestos segun la calidad del menor: y es obligado a recibir las cuentas del primer curador con los dichos reditos, y fino lo haze a el solo han de pedir los menores, y el estara obligado a darlos cobrados del primer curador. Y si el primer curador no arrendò las tierras por justo precio que le dauan, y se las tuuo sin arrendar, esta obligado a dar los reditos que dieran.

Nu. 17

Cap. 17. del Mādamiento quarto.

De almonedas.

Nú. 18.

Los ropavejeros no pueden comprar de las almonedas donde suelen vender por mas, y por menos del justo precio, y el tutor assegurar a su conciencia si auisa dello al juez, y el juez le dize que passe por ello, y que se encargue de cobrarlo assi como se remato: y sera licito por permitirse, y vsarse assi, y que es visto que los compradores hazen donacion, y dan todo el exceso del justo precio, por ser menores. Pero los que impiden las pujas, pecan con obligacion a restitution, y la mesma cuenta es de los que vsan de otros engaños, para que se de mas, o menos del justo precio: pero en las almonedas no valen mas las cosas de lo que se da por ellas.

La obligacion de los hijos a los padres, y de padres a hijos.

Nú. 19.

Los hijos deuen sustentat a su padre: mayormente si les repartio su hazienda. Y el padre puede desheredar al hijo desobediente, que echò mano a la espada para el, sino es defendiendose, porque no le mate. Y si es posible huya de su padre si le vee furioso, y no saque la espada para defenderse del, y esta obligado a sustentarle, y reuerenciarle quando se ofrece necesidad grande, porque este precepto por ser afirmatiuo aunque obliga siempre, pero no por siempre, y en la estrema necesidad, primero deemos acudir al padre que a los hijos.

Nú. 20.

El padre puede desheredar al hijo si es ingrato, y esto aunque aya hecho juramento de no desheredarle. Pero si el hijo ha hecho penitencia, no le podra quitar los alimentos: pero desheredarle si, saluo si entra en religion porq̄ alli purga su culpa, y assi heredara el conuento.

Cap. 17. del Mādamiēto quarto. 114

El hijo ante annos pubertatis, no puede jurar, ni el fraile, ni votar, y siempre el padre le puede poner precepto que obligue a pecado mortal, como si le manda alguna cosa de grande importancia que pertenece a su poder y gouernacion, y buenas costumbres, y salud del alma, salvo si lo dexa sin menoscario, y obstinacion, y solo lo dexa sin aduertencia. Nu. 21.

El hijo familias no puede donar alguna cosa sin licencia de su padre, ni hazer deudas: porque siempre está sujeto a el, aunque sea Sacerdote, sino es Obispo, o emancipado. Cordo. quæst. 121. 125, salvo bienes castrenses: pero si han hecho deudas de equidad y ley natural, las deuen pagar, supra. c. 12. nu. 8. Nu. 22.

Los padres en vida pueden gastar mas del quinto en obras pias, e instituir capellanias, y assi disminuir la legitima del hijo: pero no podra donar a su muger alguna cosa, ni permitir, ni consentir que otro le done lo que a el quieren donar, porque esto es tanto como si el donasse: pero bien puede mandar a su muger alguna hazienda, y rogar a otro que se la mande, y esto se entiende en vida, porque assi se puede reuocar la donacion. Pero a su hijo le puede donar lo que gasto con el en el casamiento, y los vestidos, y lo que gasto en vn delito que el hijo cometio, y en sus estudios; y si el hijo muestra odio a su padre, peca si lo adierte, o sino obedece en lo tocante a las costumbres, infra. cap. 13. nu. 8. Y el hijo mas obligacion tiene a socorrer en la extrema necesidad, a su padre que a su hijo, y muger, quia eleemosyna magis respicit debitum, y mas deue a su padre que a su hijo. Nu. 23.

A los infieles no les pueden quitar sus hijos, y Nu. 24.

Cap. 17. Del Mandamiento quarto.

bautizarlos contra su voluntad, y dexarlos en poder de los padres, porque quedando con ellos seran semejantes a ellos, y assi apostataran del bautismo. Pero si el hijo del infiel se quiere morir no se sigue esse inconueniente, y assi le podran bautizar contra la voluntad de su padre. Y si ay dos infieles casados, y se bautiza el vno, le han de quitar los hijos, y contra la voluntad del que no se bautizo, y los han de bautizar. Thom. 4. d. 36. q. 1. Pero si los infieles son esclauos de Christianos, por ser cautiuos en batalla justa, pueden bautizar a sus hijos contra la voluntad de los tales esclauos.

Nu. 25.

El Concilio excomulga a los señores, y a los padres que fuerçan a sus criados, o hijos, a casarse, o no casarse, o a ser frailes, o a no serlo, y al que ayudare, o aconsejare para esto, y al que sabiendo esto autorizare, o se hallare presente: pero si el padre manda al hijo que no case cõ muger indigna, y que no le es ra biẽ, peca sino obedece, o si es digna: pero importa mucho al padre que no case con ella, sino con otra digna, y en este caso no peca el padre en mandar al hijo que no se case con la tal. Y sobre todo los padres estoruen a los hijos el pecar, y quitenles las malas costumbres: y grauemente peca el padre que consiente que su hijo peque, o no le reprehende, y sino los corrige y enseña; y tambien el marido deve corregir a la muger: y al hijo le quite las malas compañías, y el andar denoche, y juegos, y aun podra dar limosna de sus bienes castrenses, y aun de los de su padre si es poco, si esta en estudio, o va peregrinando, o cree que su padre gustara dello.

Lo que pueden dar las mugeres casadas.

Las mugeres obedezcā a sus maridos, y en las cosas que pertenecē al gouierno de la casa, y aēto marital, y si dexa de obedecer por menosprecio peccar mortalmente, como si entienda ser la intencion del marido obligarla, o q̄ fino obedece perdera la paz, y aēsto estan tambien obligados los hijos a obedecer a sus padres, in rebus domesticis. Nu. 26.

Aduertan los casados, que la ley del fuero Real lib. 3. tit. 8. l. 1. a solo los maridos obliga a sustentar solo a sus parientes pobres, y mas a sus hermanos: pero la casada de equidad y ley natural, podra sustentar a sus deudos pobres. Y para entender bien como podran donar, sepan que el marido tiene la administracion de todos los bienes de su muger: assi de la dote y arras como de los demas: y es obligado a tener la dote y arras, para despues de sus dias, y las ganancias que ambos ganaren durante el matrimonio, y en la muerte qualquiera ha de partir su mitad para si, y para sus herederos. Y dixe, que ambos ganaren, porque si el vno es vn perdido, y no quiere ayu-
dar al compañero, no puede llevar la parte de las ganancias, y en muerte puede cada qual mandar toda su hazienda a quien quisiere, fino tiene herederos forçosos, y aunque los tenga puede mandar el quinto a quien quisiere. Y si tienen los casados hijos, no puede en vida, ni en muerte donar el vno al otro, mas del quinto. Y nota, que los frutos de la dote, y aun de los bienes parafernales, son del marido, y assi de los tales bienes gananciales puede el marido dar por via de contrato oneroso, como de cōpra y venta, y por via de juro. Nu. 27.

Y aun

Cap. 17. del Mandamiento quarto.

- Nu. 28. Y aun puede dar desperdiciando poco a poco, y hazer remuneraciones de seruiçios, y buenas obras recibidas, y hazer algunas liberalidades, con tal que no le hagan en fraude de los dichos bienes: y lo mismo es, si lo gastan en juegos, y en pecados, y pueden dar muchas dadiuas pequeñas: aunque todas juntas no se podian dar de vna vez, sin descótarlo de lo para si mejorado, porque poco a poco no se siente tanto, ni haze notable agravio, saluo si los dio con fraude de su muger, y ha hecho excesso notable: porque si assi fue lo ha de descótar de sus mejoras el tal marido: porque aunque es administrador, no es señor.
- Nu. 29. La casada no puede dar de los bienes comunes, ni gananciales: pero podra dar con licencia de su marido, y basta licencia presunta, que es quando dan en limosna lo acostumbrado en aquella tierra, como vna ropa trahida, y cosas de comer, segun la calidad de los casados: y mas podra dar quando el marido esta ausente, o es loco, y ella tiene la administraciõ: y si el marido es desatinado, o beudo: mayormente si lo queda son dones remuneratorios de algunas buenas obras, que aun en este caso podra. Naua. cap. 18. nu. 105. pone ocho casos en que la casada puede dar limosna, como si el marido esta en diuersa regiõ, segundo quando ay extrema necesidad, in qua omnia sunt communia; id est, cõmunicanda; tercero, si es gran necesidad; quarto, quando se sabe la voluntad del marido expressa, o presumpta; quinto, quando es poco lo que da; sexto, quando el marido le señalo cierta cantidad para ella, y de esso da la limosna; septimo, si por ser su marido loco le dan a ella el gouierno. Y de sus bienes parafernales, o de lo que
ella

ella gana, vltra gubernationem domus, despues de auer cumplido con su casa y familia. Y aun los criados podran dar, si es poco lo que dan, y en limosna, como lo hizo Abigail. 1. Reg. 25. Y quando es para bien del marido como lo hizo Eliezer. Genesis. 24. criado de Abraham. Y si la muger tiene bienes parafernales, que son los que se ñalo al tiempo que se caso, o auidos despues por ella sola para que los pudiesse gastar como quisiere, o casi castrenses, que son los que le diere vn Principe, o ella auiedo cumplido con seruir a su marido, y atareandose huiese ganado, que aun desta manera los esclauos podran dar. 2. 2. q. 61. art. 1. Navarro. cap. 17. num. 105. o de lo que le se ñalo para su sustento, y ella se va estrechando, y escorando.

Si la muger viesse que su marido en fraude della Nu. 30. auia dado notable cãtidad a sus parientes, o a otros, bien podra secretamente dar otro tanto a sus deudos, o hijos que tiene de otro marido, y esto por via de recompensacion, cõ que por esto no sean defraudados los hijos que tiene deste marido, y si de otra manera da, peca mortalmente con obligacion a restituir de sus bienes gananciales, pues no tiene ella la administracion como su marido, que esta a su cargo la dote, y mantener a ella y a la casa. Y aun la casada no puede alimentar a los hermanos y padres, que tiene en gran necesidad, como puede el marido a sus padres y hermanos: pero puede y deue alimentarlos, y esto por ley natural, y por ley del reyno, y esto con que sea a cuenta de los bienes partibles que en la muerte le cupieren de los bienes que ha de auer: y no puede vedar el marido a su muger, el alimen-

Cap. 17. del Mandamiento quarto.

alimentar a su padre necesitado, y a su hermano, ni a su hijo.

- Nu. 31. Y si el marido no le quiere dar licencia para dar a sus padres, o hijos pobres, podra por justicia compeler al marido que los alimente, y si por quitar riñas no quiere pedirlo por justicia podra darlo secretamente, segun equidad, y derecho divino y natural: pero no al sobrino, y ha de tomar cedula dello para que no lo niegue su hijo.
- Nu. 32. La muger puede esconder de los bienes que tiene ella y su marido, quando el es vn desperdiciador para guardarlos para si adelante tuvierén alguna necesidad. Y esto aunque su marido le mande que no lo haga, pues tambien haze en esto el negocio del marido. Silcest. tit. vxor. Y muerto el marido puede ampararse en su verdadero dote, y en que el marido la dotò: pero no en lo que le dono el marido, si ay deudas del matrimonio, y sino las ay podra llevar la donacion al segundo matrimonio donde ella es muger, porque no es de los hijos del primer matrimonio. Couar. lib. 4. decreta. 2. p. c. 3.
- Nu. 33. La muger obedezca al marido, y sigale salvo si es vagabundo, sino es que lo era quando con el caso, y no se alce con el dominio y administracion, y el marido la sustente, y toda su familia, y corrijala, y para esto si le dixere injuria no sea con animo de injuriar la, sino de refrenarle su aspera condicion, o vicio, y no se aparte della sino por poco tiempo, por alguna necesidad, y no le vede el ir a Missa, o otras deuociones sino por justa causa, y ella en esto, y otras cosas justas, le obedezca. La hija, o hijo si ve que su padre es vn perdido, y desperdiciador, podra tomar los

los bienes: pero el dinero que assi guardarelo deve traer a particion, fino es que su padre se lo de, o en mejora, o remuneracion de algunos seruicios, como acaece cada dia, de la obligacion a pagar la dote a la muger. Rodr. cap. 100. Y digo, que no es hurtar quitar assi los bienes al tal padre, o marido, o al furioso la espada, para que no se mate, porque se haze en su vtilidad.

Mandamiento quinto de no matar.

Este mandamiento obliga a no ofender a nadie, en dicho, ni hecho, ni en desseo, y assi prohibe toda la lesion injusta, y amenaza del proximo. Tambien obliga a perdonar toda ofensa del proximo, y a no escandalizarle, y a socorrer al graueamente necesitado. Nauarro. lib. 1. quest. 6. conf. 2. de homicidio. li. 5. conf. 1. dize, que a todos esta vedada la occisiō injusta, y a los clerigos la justa en batallas: aunque el Papa puede dispensar en esto. Condenase aqui la ira injusta: pero ay ira santa, que Dauid llama odio perfecto. Auia el dicho primero que el hazia su oficio de juez, honrando a los amigos de Dios, y que el notenia otros enemigos sino los enemigos de Dios, y que quando los via se secaua, y consumia, y que a media noche quando despertaua, los mataua. Esto es, que dezia: En tal parte ay vn ladron, y amancebado, y yo le desterrare, y assi hazia bien su oficio con zelo santo de amor de Dios: assi lo deuen hazer los juezes, que deuen cortar de la republica el miēbro podrido, y matar al mal hechor. 2. 2. q. 64. ar. 2.

Y aun el Rey, y el magistrado, y vn juez puede dar licencia para que qualquiera que pudiere matar a cierto hombre, lo haga si es grande enemigo de

Nu. 34.

Psalm. 138.

Nu. 35.

Cap. 17. del Mandamiento quarto.

la republica, y que de otra manera no le puede prender y castigar: y esto dandole lugar que se confiese, y no siendo en territorio ageno, y no siendo clérigo el que lo mata.

Nu. 36. Solo Dios puede dispensar en que persona particular mate al inocente que sabe serlo, como dispenso con Abrahã para que matasse a su hijo: y esto haze Dios como señor de la muerte, y de la vida: y aun esso no es dispensar, y es indispensable. Nadie puede matar, ni aun vna muger por defender su honestidad, ni otro alguno puede ayudarla a matar, defendiendo su honestidad, sino fuesse no hallando otro medio. 2.2.q. 46. Nauar. cap. 17. nu. 224. pero si a alguno acometen con el pecado nefando, puede matar: no pudiendo se defender, y la muger que es forçada: aunque tambien puede dexar de matar, si superator, y no hallo otro medio: y siendo assi no pierde la virginidad, aunque en este caso es dificil no consentir, y sera mejor dar voces, o matar al que la acomete: pero bien puede vn inocente por defender la republica dexarse matar, y aun la republica puede no defenderle propter bonum reipublicæ: pero no le podra entregar para que le maten: pero bien pueden mandar a vn soldado que se ponga en peligro de la vida por defender la ciudad: pero bien puedo matar por defender mi honra quando la pierdo si huigo; pero el clérigo no la pierde si huye. Y puedo matar por defender mi hazienda: saluo si el que la lleva ya se ha recogido donde yo la cobre: y puedo prevenir al que me quiere matar, y matarle sino hallo otro medio. Vellofillo. 307. sed hoc non licet clericis. Toledo. lib. 5. c. 6.

Los casos en que matando, o hiriendo, no incurre en excomunion, ni en irregularidad, vee a Navarro en el cap. 27. de excommunicationibus reseruaris Pa-pæ. nu. 80. Y vno se puede matar por reuelacion de Dios, como Sanfon, y otras donzellas que murieron por defender su castidad.

Nu. 37.

La ira nacida de la potencia irascible, ordenada al bien del que es castigado, y a la guarda de la ley de Dios es buena: y assi dize David: Enojaos, y no querais pecar. Es la ira vna passion sentada en la potencia irascible, y si con esta ira dize vno contomelias, llamando a vno judio, herege, borracho, es pecado mortal cõ obligacion a restituir, y aun qualquier palabra que se diga: si della se recibe tristeza notable, es pecado mortal. Iesu Christo pone diferencia entre algunos pecados, y aunque la ira puede ser grauissima, que aunque no se declare con palabras, sera pecado mortal: pero quando es leuissima que no se muestra con alguna señal, no es mas que pecado venial: pero si con ira dezimos la palabra de raza, que es alguna señal de enojo, sera mayor pecado, aunque menor, que dezir a vno ser loco, fatuo sin juyzio, que esso es con vicio, y pecado graue digno de fuego eterno. Velarmi. de stato peccati. lib. 1. Tambien querer desordenadamente vengança de quien no la merece, o mayor de la que merece, o sin el orden deuido, y en estos tres casos es pecado mortal, fino lo escusa la falta de deliberacion. 2. 2. q. 46. No es pecado a moxiconearse los muchachos.

Nu. 38.

No se puede vno enojar consigo mismo, ni herir se notablemente, ni ponerse en manifesto peligro de la vida, como es boltear, quando a juyzio de buẽ

Nu. 39.

Cap. 17. del Mandamiento quinto.

varon, no ay fuerças y ligereza para ello. Ni puede tomar ponçoña para prouar la triaca, sino se ha hecho experiencia en vn perro. Ni se puede dexar morir de hambre, sino fuesse que por su pecado fuesse condenado a muerte de hambre. cap. 15. Y matarse vno de hambre es insensibilidad, y gran pecado: pero bien puede el enfermo dexar de comer si en ello halla gran dificultad, y dexar la purga, & nolle pudienda ostendere medico. padre Sa. tit. infirmus: pero si se hiere, o corta algun miembro, peca mortalmente, y si es Eclesiastico queda excomulgado, si quis suadente, segun Toledo no, lib. 5. c. 8.

Nu. 40.

Aqui se nos encomienda la mansedumbre y paciencia en los trabajos que se nos ofrecen segun el tiempo y lugar: porque este precepto es afirmatiuo que obliga siempre, y no por siempre. Pero siempre, y por siempre somos obligados a no sacar a cto contrario, porque de esso ay precepto negatiuo. Y assi si vno dize: Si me hazen tal injuria yo me vengare, y matare, peca mortalmente, salvo si dixesse: Soy tan flaco, que si tal injuria me dixessen, o tal agravio me hiziesse mi muger, creo que la mataria: que si assi es, y no se determina, ni consiente, no es pecado mortal.

Nu. 41.

Cada qual esta obligado a mirar como habla, porque se arrojan assi muchos pecados, y estamos obligados a tener vn proposito virtual de no vengarnos, y de tener paciencia: el qual esta encerrado en el proposito de guardar la ley de Dios, vt Soto de iustitia. fo. 47.

De guerras y desafios.

Nu. 42.

Licito es admitir desafios que se dizen duelo, quando

quando de ninguna otra manera podemos defender la vida, y hazienda, sino es aceptandolos, como dize Lira. 1. Regum. 17. Y no solo es licito el tal desafío personal, sino el parcial de algunos pocos contra otros, quando no es por vanidad, sino por defender su exercito, como fue el desafío de David con Goliath, y el de Hercules Rey de España, cō los Griegos, y el de Garcia de Paredes, cō vn Turco, quando estaua el Emperador don Carlos nuestro señor defendiendo a Viena, cercada del Turco. Pero los desafíos solenes, señalando armas, lugar, y padrinos, y aun los desafíos particulares estan vedados, y anatematizados, y los que los aconsejan, y los que los veen, y les dan color. Sess. 25. cap. 19. Y por Pio V. y Gregorio XIII. Aunque la pena de excomunion no se incurre ipso facto: pero hanse de excomulgar.

El homicida merece pena de muerte. Rod. 10. i. Nu. 43. q. 30. art. 16. Y el fraile quitarle el abito y aun matarle, si matò por pretender el pecado nefando, o por matar al Rey, y por crimē Læsa Maiestatis, de quererle quitar el reyno: pero hãle primero de desgraduar, y tambien si vno merece esta pena de talion: pero al que tiranicamente se alço con el reyno, le pueden matar. Vellofillo. 306. pero si tiene titulo, y rige tiranicamente, no.

Solo el Rey que no tiene superior, puede ordenar guerra justa, y no persona particular; y tambien los desafíos ya dichos, que no estan cōdenados, sino es quando para ellos lleuã padrinos, y parten el Sol, y señalan armas. El desafiado sino tiene la causa justificada como dize: aunque salga al desafío por su honra, no dexa de pecar, ni queda libre de restituciõ si mata

Nu. 44.

Vellofi fol.

35.

si mata

Cap. 17. del Madamiento quarto.

si mata al que le desafia: y el que desafia si mata a otro, esta obligado a los herederos, y a la injuria del otro que no salio al desafio de su voluntad, porque se le hizo injuria. Las tierras de los infieles si fueron de Christianos, y viuen los herederos de los que las perdieron, pueden cobrarlas con guerra, y sino ay herederos requieranles que reciban la Fé, y si la reciben no les pueden dar guerra: pero aunque no reciban la Fé, si el Rey no ha pregonado guerra, y no nos hazen mal, no les podemos hazer daño, y si las tierras que poseen los infieles no fueron de Christianos, y no blasfeman de Christo, y de su Yglesia, ni nos indazen a su secta, ni matan nuestros predicadores, no los podemos guerrear: aunque algunos tienen, que si viuen contra ley natural, les podemos ocupar sus tierras. 2. 2. q. 66.

Nu. 45.

Rodr. 10. 1.

q. 32.

Los que se hallan en guerras injustas quedan irregulares, aunque no maten: con los quales puede dispensar el Obispo. A mil. tit. Bellum n. 37 y el clérigo puede tomar y tener todo lo que gano en la guerra, si peleo en ella como otros soldados, y sino no, sino lo que los soldados le dieron por Mistras, y puede animar al soldado, con tal que no le de las armas.

Nu. 46.

El soldado aunque dode si la guerra es justa, y licita, haze bien practicamente en obedecer a su Principe, porque esse obedecer, y estar in dubijs iudicio principum, & paelatorum, es bueno. Medin. de resti. q. 17. Y en las guerras no es licito matar a los inocentes, y niños de los infieles, ni a las mozeres, que para lo que es guerra son presumidas inocentes, sino constasse de alguna mugerauer sido en culpa.

Nu. 47.

Entre los Christianos son vistos ser inocentes los

labra-

labradores, y la gente togata y pacifica, y los viejos, sino constasse de lo contrario. Tambien son inocentes los peregrinos y huespedes, que estan cō los enemigos, y los clerigos; y esto es, aunque se espere que adelante los tales inocentes seran nocentes, que no por esso es licito matarlos. El Capitan no haga cohechos, ni de licēcia de saquear yglesias, aun en guerra justa. Nu quarto. lib. 5. de poenis. conf. 233 q. 1. cap. paratus. mand. 8. y 98. ni hagan caminar de masiado a los soldados; nō dexādolos parar en los pueblos por dineros que les dan los regidores, porque assi matā, o enferman los soldados.

En este mandamiento se nos encomienda la paz, y se nos vedan las diffensiones. Y dize Agustinō: Biē es traer pleito, y guerra, por conseguir paz. El fin de la guerra con infieles, es estoruar el blasfemar el nōbre de Christo, y deshazer agrauios: y assi no ay para que condenar guerras, pues son licitas quando ay injuria de la parte contraria: y no sea con odio y mala intencion. Y tambien los pleitos son licitos, y quando Christo dize: *Qui vult contendere tecū, &c.* quiere dezir: que quando el renunciar el hombre su derecho, es mas cierto medio para el biē comun y aumento de la Fē, que traer guerra, que en tal caso no se traiga guerra. Pero el que trae pleito injusto, peca mortalmente con obligacion a restitucion de lo que le ha hecho gastar, y a todo el daño: y esto es assi desque supo ser pleito injusto, o lo tuuo por mas cierto que lo contrario. Cordo. 69. Nota que san Pablo. 1. Cor. 6. dize, que los tribunales y pleitos no auisn de ser para Christianos, y Soto de iustitia. fol. 447. dize, que quiere dezir, que no apele para juezes infie-

Nu. 48.

ang. ad Rom. misac.

Supr. n. 40.

Cap. 17. del Mandamiento quinto.

infiel, sino es estando alla cautivo. 23. q. 1. Tambié en este mandamiento se veda el maldezir, y es pecado mortal quando se dize con intencion que alcance, o con enrañas dañadas, como es mordiendo la tierra, y leuastando los ojos al cielo: de otra suerte auiendo poca aduertencia, sera pecado venial. Pero no es pecado mortal si me dizen vna injuria, dezir que es falso, y prouarselo: pero no le puedo dezir algun defeto secreto. Soto lib. 5. q. 6. Concil. Tolera. 5. que excomulgan al que maldize al Principe. Loayla fol. 379.

Nu. 49.

Aqui esta vedado el rencor, y enojo recozido y enconado, y el querer tomar vengança, y encaminarla por mil vias, quando no se dessea con aborrecimiento del pecado, sino porque al proximo le véga mal, y no por bien de la justicia. Conuiene pues sacar la raiz amarga del odio, y reconciliarnos con el proximo: y por la reconciliacion, è injuria personal, no podemos llevar alguna cosa, antes imitemos a Iesu Christo, que graciosamente se concilia con nosotros. Pero podemos llevar algo por la accion que tenemos a pedir en juyzio, y porque nos apartemos de la querella, porque aunque depongamos el odio, podemos pedir la satisfació de la injuria, y puede perdonarla el conuento regular, aunque reclame el religioso, y el que recibio vna bofetada, y pescogada, y puede luego dar otra para euitar su ignominia, segun Sa, injuria. 2. ni haze injuria el que a vno llama ladron, y esto con animo de acusarle por tal, pues vsa de su derecho. Y las contumelias a personas viles, no es siempre pecado mortal: y mayor es el escarnio con desprecio, que la contumelia: y la

contu-

contumelia que la detracció: y en este precepto esta vedado no solo el matar: pero todo lo que se apareja para ello, y el ayudar, y aconsejar, y las percusiones, y las palabras injuriosas, o por señales deshonorar y conuiciar, amenazar si ay deliberacion, y consentimiento, & iniuria est grauis, & non ioco, o por correccion. Y en este precepto se encierra el amar al enemigo, y no obliga sino quando ay necesidad en el enemigo, y a el no somos obligados a las señas exteriores, como es saludarle, comprar de su tienda, o venderle algo, sino es quando avra escandalo. Pero en comun y general, somos obligados como a los otros amigos. x. 2. q. 25. Y esto quando el enemigo es formal, y no quando no lo es: y no es enemigo formal, quando nos pide perdó, que al tal hemos de hablar, &c. & principalis prohibentur actus animi interioris, vt dixi num. 5. pero las palabras injuriosas quando las dizen personas viles, o flacas, como son mugeres, quæ sæpè solent rixari, & multa conuitia inuicem iaculari, aut inter seruos, & famulos, no sera pecado mortal.

Nu. 50

Aunque la pena conuencional no se deve para disfraçar alguna vsura, sino por el lucro cessante: pero bien se puede poner aqui, como si vno pidiesse que tuuiesse paz, y que se obligaua, que si boluiesse al pleito pagaria cien ducados, y esto porque le esta bien, y assi si leuanta mas pleito, esta obligado a esta pena, o si dize, que quando no cumpla la palabra que da de casarse con fulana, pagara tanto, y si assi se obliga, queda obligado en conciencia a la pena, sino se casa: y a esta pena esta obligado antes de la sentencia del juez, porq̃ no es tãto pena sino obligacion al daño q̃ hizo.

Nu. 51

Cap.17. Del Mandamiento quinto.

- Nu. 52. En este precepto se vedan las afrentas, è injurias. Y el que dixo a otro que era ladrón, o ciego, que se dize con vicio, o llamandole pobre, que se dize improprio, si se dize formalmente con intencion mala, y de infamarle, comete dos pecados de contumelia y de traicion, y assi los ha de confessar. Nauarro. cap. inter verba. 11. quæst. 3. conclus. 6. nu. 36. y el assi injuriado bien puede responder que no le dizen lo que es verdad: y esto diga para corregir, y reprimir la audacia de descompuestas palabras, y no para deshonrarlo llamandolo mêtiroso. Arag. 2. 2. q. 72. ar. 1.
- Nu. 53. No somos obligados a sufrir si por ello nos ternan en poco; responde: Stulto, &c. & nõ respódeas, primero corrigele: y si dixere vna necedad, no le digas otra, que seras loco como el: pero el que halla escritos los pecados de otro, y los lee, o publica, peca mortalmente, y el que infamò con libelo, deue hazer otro en contrario.
- Nu. 54. Del susurron es aborrecible a Dios. Roman. 2. dize santo Tho. 2. 2. quæst. 73. Pero quando vno es infamado por orden del derecho, por ser castigado por justicia, o por su dicho, o poco a poco se diuulgo, contandose entre los vezinos, y otros muchos, y assi perdio el derecho a su fama, no peço yo mortalmente en dezirlo sin mala intencion, si por mi dicho no es publicado mas notablemente. Pero pecado mortal es descubrir el pecado secreto, sino es que se diga al que en ello ponga remedio, o quando el tal secreto es en daño de la republica, o de tercero. Soto. lib. 4. quæst. 10. art. 2. Y al que ha alcançado buena fama en el pueblo con falsedades, y mentiras, no le podemos infamar, si a nadie haze daño con su fama.

El callar la virtud de alguno en negocio de estrema necesidad, es pecado mortal porque se infama el proximo, no solo descubriendole el vicio, sino también no descubriendole la virtud secreta, y assi es murmurar indirectamente, no bolviendo por el que vemos murmurado, y el que esto calla si es testigo, o juez, peca contra justicia, y esta obligado a restitucion: y sino es mas que persona particular el que assi calla, peca contra caridad. Y si alabamos mucho a vno, tacitamente infamamos a otro. Tambien murmuro yo quando cuento la injuria que otro me hizo, no por consolarme con quien la cuento. Pero el que habla mal por su liviandad, y locacidad, y passatiempo, peca venialmente: saluo si lo que dize es tan graue que daña notablemente, como si dize de mugeres honestas, y religiosas, y religiosos, o clerigos. 2. 2. quæst. 110.

El que refiere faltas agenas, diziendo: Esto me han contado, peca mortalmente si añade algo para que se crea, y si lo dize con mala intencion. Y si por la calidad del que esto dize, y de los que oyen, sera creido, como si fuesse afirmado, y si tiene assi proposito de dañar la fama, o la pone a peligro de dañar, peca mortalmente, y esta obligado a dezir, que lo que oyo no sabe si es verdad, y que lo dixo livianamente, y esto haga si fue creido por ser hombre de autoridad, si por otra via no lo sabian los oyentes. Soto. lib. 4. q. 6. art. 3. Y si vees que te infaman, o a tu proximo, bien puedes defendiëdote descubrir el crimen, y falta secreta del que te infama, y no es pecado mortal, sino se sigue notable daño. Tambien matan los malos cósejeros acósejando a matar, o no estoruaado, deuiëdo estoruar.

Nu.

Nu. 56.

Nu. 57.

Nu. 58.

Cap. 17. del Mandamiento quinto.

Nu. 59.

Algunos ay que estoruan pecados cō sus sermones y platicas, y aun dan a algunas mugeres dineros porque no pequen, y a los moços porque no sean deshonestos, y estos no estan obligados a restituir los tales dones, hasta que por justicia se los pidã: salvo si por los dones dexaron de pecar, que no seran obligados a restituirlos. Ay otros que con dones combidan al juez a pecar, diziendole, que no haga justicia, ni castigue: y el tal juez ha de restituir, y satisfazer los daños, que se causaron de su omision.

Nu. 60.

Todos los que dan ocasion que otros pequen, pecan, o mandando, o lisongeando, o consintiendo, o no estorando, o no manifestando, teniendo obligacion, como se nota en aquel verso: *In suo, consilium, consensus, palpo, non obstands, non manifestans.* Y aun estan obligados a restituir, *quia currunt positive cum peccatoribus.* Toledo. lib. 5. c. 9. Y el que mal aconsejo ha de defengañar con algunas razones, amonestandolo se buelua a Dios, de quien le apartò: y esto si espera prouablemente que aprouechara, y si le amenaço le ha de quitar toda fuerça, y dexarle libre: y sino ay nada desto no ay obligacion, sino darle buen exemplo, y encomendarlo a Dios. Soto. lib. 4. q. 6. art. 3. infra num. 65.

Nu. 61.

El que mal aconsejo, o escandalizo, esta obligado a dezir la calidad del pecado a que le induzia, y pretendia prouocar: y esto en la confession. Si vno sollicito a vna muger a pecar, no basta dezir que se emboluo con ella, sino que la escandalizo, y que puso terceros en ello, y que hizo pecar a la que no estava determinada a pecar. Y assi quando no huuo esta sollicitacion sino solo fornicar, y ha fornicado cō diuers

diuerſas mugeres , baſta dezir: Acuſome que forni- que tantas vezes, ſin dezir tres con vna, y cinco con otra. Pero ſi a cada vna la ſolicitó, y a conſejo a pecar, ſe ha de dezir, y confeſſar quantas vezes las mal a conſejo, y eſcandalizo: y ſino huuo mas de ſollicitarlas, tambien lo ha de confeſſar. Naua. cap. 7. num. 17. Med. cap. 9. del examen. El que mandó pecar, como ſi mandó hurtar, o matar, ha de deſmādar lo que mandó: y ſi lo puſo por obra ha de reſtituir el daño que ſe cauſó; otra coſa es ſino fue cauſa, ſino ocaſion, como ſi mandó hurtar, y el criado de camino muto, no eſta el amo obligado al homicidio, que de eſſe no fue cauſa ſino ocaſion.

El que eſcandaliza no con palabras, ſino cō obras Nu. 62. que tienen eſpecie de mal, como comer carne en Viernes, aunque tenga alguna neceſſidad: de lo qual algun ignorante ſe eſcandaliza, en tal caſo ha de auifar que tiene licencia, y neceſſidad. Entiendeſe ſi da ocaſion de pecar mortalmente, o que la obra de ſi induzga a ello.

Las perſonas publicas ſi pecan delante de tales Nu. 63. perſonas, que prouable, y verſimilmente tomara ocaſion de pecar, pecan mortalmente no ſolo el pecado que cometen: pero el pecado de eſcādalo que dan al proximo. Nauar. cap. inter verba. II. q. 3. Soto. lib. 4. q. 1. art. 8. dizen el cuidado que vno eſta obligado a tener, y mirar por ſu fama, y no perderla, eſcandalizando y pecando publicamente, diciendo, que es ſeñor de ſu honra, y la quiere perder: *Qui alios ſcandalizat, tenetur illis dare bonum exemplum, & inducere ad pœnitentiam.*

Mucho ofende a Dios el que cuenta ſu pecado, Nu. 64. y ſe

Cap. 17. del Mandamiēto quinto.

y se jacta del, y dize sus pecados secretos, y mas religiosos a sus familiares seglares, q̄ pecã mortalmēte, vt Soto de secreto mēbro. 1. q. 2. Y aun si yo cometi vn pecado secreto, y me le acomulan a otro, no soy obligado a descubrirme, antes deuo negarlo, y dezir: *Quis ex vobis arguet, & conuincet?* Prouadmelos: y esto diga que no ha cometido tales pecados, porque teniendo como tiene derecho a su fama, puede dezir ser inocente en tales casos.

Nu. 65.

Cada qual mire por su fama, pues no es absoluto señor de su fama: y aunque alguna vez es gran humildad, y merecimiento perdonar la infamia, y falso testimonio; aunque quando la fama que me quitaron es de mi conuento, o religion, o si soy de notable exemplo al pueblo, no la puedo perdonar, y si la perdono no vale el perdon, si es en cosas graues, y se sigue notable daño a mi alma, y vida, y honra agena. 2. 2. quæst. 73. art. 4. Como si viene a pecar mi proximo creyendo que yo cometi el pecado, que me le uantan, o secreto: porque assi soy visto escandalizarle. Y assi infamarse vno a si en cosas graues es pecado mortal, y dexarla perder quando la infamia daña a otros. Como si me leuantan que soy mal nacido, y desto quedaran mis hijos infamados: deuo boluer por mi honra, y no vale dezir que lo sufro por amor de Dios. Pero no soy obligado a guardar mi fama, y podre descubrir mi secreto pecado, por librarme de tormentos no mintiendo.

Nu. 66.

La fama fundada en virtud, no se ha de despreciar: y morir por ella es morir por la virtud, como si vno me amenaza con la muerte a que sea adultero, o otra cosa, que en lo por venir me sera deshonna, tengo

tengo de morir por no caer en tal infamia: pero si puedo padecer la deshōra sin cometer vicio, no tengo de arriscar la vida por la honra. 2. 2. q. 73. ar. 3. y la honra quando es causa de virtud se ha de conseruar, y en ello se merece: y quando con mi honra y fama edifico al proximo, y al contrario quando no mirando por mi honra escandalizo al pequeño.

Las haziendas hemos de perder por euitar escan- Nu. 67.
dalos de pequeños, porque a estos no les nace el escandalo de su propia malicia, como el que sin necesidad, ni vtilidad trata con muger sospechosa, adir- tiendo, y despreciando el escandalo del proximo: aunque el no trate con intencion de pecar; y el que frequenta las monjas con escandalo y murmuracion del pueblo: y el que en su casa tiene la deuda, o estra- ña de quien se sospecha mal: pero quando es escan- dalo de Fariseos, que de malicia se escandalizan de lo que es bueno, y no tiene color de malo, no ay que hazer caso del tal escandalo. 2. 2. q. 43. Con vn exem- plo se entendera: Digo yo vna proposicion que de su cosecha es falsa, esta es pecado mortal: pero si di- go vna doctrina sana, catolica, y se escādalizan, no ay que hazer caso de estos que se escandalizan de Chris- to, y de su doctrina, y de sus obras, como era sanar en- feros en Sabado. Y esto se dize escandalo de Fari- seos, y passiuo.

Pero el de pequēuelos y actiuo, es, el que se da Nu. 68.
con pecado mortal, o cosa que comunmēte prouo- ca a pecar, como la dança de çarabanda, que los que la veen tienen desseos torpes, y delectaciones mo- rosas. No peca el que dexa dineros para experimen- Nu. 69.
tar la fidelidad del criado, porque essa ocasion que le

Cap. 17. del Mādamiento quinto.

le da, no es donde comunmente pecan. Pero pecado de escandalo actiuo sera meter a vn religioso vna muger en su dormitorio para experimentar su honested, porque essa es ocasion muy prouocatiua a pecar.

Nu. 70. Qualquiera que cō su palabra y exemplo da ocasion prouocatiua para pecar, o por ser de si la obra mala, o que tiene especie de mal para los flacos, con siderada la calidad de las personas, aunque no la de con esse intēto: pero las cosas necessarias para nuestra saluacion, y aun las de consejo no se hā de dexar porque el otro se escandaliza: y quando yo tēgo necesidad de entrar en vna casa a cobrar mi hazienda, aunque sea casa sospechosa, sino ay frecuencia, y si soy viejo y sin sospecha, aunque este vn poco a solas, no peco, ni doy escandalo actiuo sino passiuo, y de Fariseos: otra cosa sera si entro con frecuencia, y soy moço, y estoy a solas con moça deshonesta: pero la muger que yendo a Missa sabe que vn hombre flaco la codicia, podra dexar de ir a Missa dos, o tres dias de fiesta, aunque no esta a ello obligada: pero los escandalosos publicos, assi amancebados, y usureros, no estan obligados a hazer penitencia publica: pero si a dar buen exemplo, y desescandalizar a los que han escandalizado, porque es menester que les conste que les pesa dela vida passada, porque sino consta dela emienda, no se les ha de dar la Eucharistia, ni consentir que diga Missa el clerigo que tiene amiga en casa: y menos a las cantoneras, y usureros.

Nu. 71. El que induxo a vno a pecar, no esta obligado a indazirle a lo contrario, sino de consejo: saluo si le engaño,

engaño, o forçò con grandes importunaciones, y juramentos falsos, que sera obligado a desengañarle, vt supra. §. 19. & 20. Y el que siendo testigo falso quito la vida ha de restituirla arriscando la vida, y alomenos la hõra que quito: y a sus parientes del muerto con vna carta que haga fee, y pidiendoles perdõ, y dexandoles su hazienda con que se paguen los daños que hizo con su dicho. Cord. q. 172 17. supr. mãd. 2. §. 7. pero si es monja, o muger que no puede huir, o otra persona impedida, bastara que tenga hecho testamẽto cerrado, o carta cerrada, para que se abra despues de su muerte, y alli se lea lo que leuanto, salvo si le lleuan a justiciar, que no basta que dexen carta a su confessor, sino que alli publicamente antes q̄ le a justicien, se ha de desdezir.

El que matò no tiene obligaciõ a restituir al muerto todo el daño que hizo a su muger, y hijos, y a sus hermanos, si por alguna obligacion los sustentava, si el difunto le perdono el daño. Tambien si el matador mato defendiendose, no tiene obligacion a restituir, sino excedio el modo, o si el difunto ya perdono: porque aunque el difunto pecasse contra caridad en perdonar, queda el matador libre de restitucion a los hijos: y quando no aya perdonado el difunto, no dene restituir el matador mas de lo que pareciere ser justo al aluedrio de varon sabio, porque el difunto no tenia la vida segura. Y el que a consejo eficazmente a matar, es obligado a restituir quando el actor no restituya: y la mesma cuenta es de los que dan otros consejos, y ayudas, y faores, y calor para hazer otros pecados, como son los corredores de las vsuras, y los que hizieron las cartas vsurarias, y

Nu. 723

Cap. 17. del Mandamiento quinto.

los que guardan los dineros del vsurero, quando sin ellos el vsurero no los pudiera guardar. Finalmente todos los que son causa eficaz, è inmediata del pecado, como el que de parte de los regidores, y como mensagero suyo pide a los del pueblo, que den cien ducados al regidor, y que assi hara que el Rey no les lleue tantos tributos: y este peca, y ha de restituir, porque ay injusticia, porque la razon de restituir es

Nu. 73. hazer contra justicia. No es causa del homicidio aconsejar a vno que hurte, si acaecio que por hurtar matô a vno, aunque desto fue ocasion por mandar-

Nu. 74. le hurtar. No es homicida propriamente el que mata en guerra justa, pues no haze homicidio injusto, aunque queda irregular: pero no es irregular el clérigo que en la guerra no dize que maten, sino que sean valientes: y menos peca el juez quando mata a vno segun la ley, pero ha de guardar dos, o tres dias a que el reo se confiesse primero que le ajusticie, y a la muger preñada la ha de aguardar a que para, y se bautize la criatura. Y ha de darle lugar a que confiesse, y comulgue vn dia antes que le ahorquen: y

Nu. 75. si el reo lo dilata lo puede ahorcar sin que comulgue. Pero el tal juez queda irregular propter defectum lenitatis, aunque no pecò: antes el juez que sabe los peligros que ay en los caminos, y no lo remedia, si se haze por esto algun homicidio peca, y es visto hazerle el: aunque no tuuo intencion de matar. Finalmente todos los pecados que puede vno, y deue evitar, es visto ser autor dellos: lo qual deuen mirar los Reyes, y los padres, y Perlados que consenten a sus hijos traer armas, y andar de noche, y en malas compañías.

Cap. 17. del Mādamiēto quinto. 126

En los abortos tambien matan a la criatura, si se duda que la preñada esta viua, o muerta: algunos dicen que la pueden abrir y sacar la criatura, y bautizarla: pero no es licito a la comadre sacar la criatura que esta atraueñada, haziendola pedaços porque viua la madre: quia non sunt faciēda mala, vt eueniant bona. Y la muger que toma beuida para no engendrar peca mortalmente, quia se privat potentia generandi, sicut qui ascindit in se pudenda.

Nu. 76.

Las penas de los abortos estan quitadas por Gregorio XIII. entiendese quando la criatura esta viua, el padre Salo dize. tit. hom. §. 3. y por ser homicidio es caso del Obispo. Pero si la preñada toma vna medicina para su enfermedad, no auiendo otro remedio, como es sangria, purga, baños, emplastos, y esta medicina es mas ordenada para sanar que para matar, y no se pretendio el aborto aunque se temia, sera licito tomar la tal medicina: saluo si se pretendio el aborto, o se temia y entendia, que de hecho se auia de seguir, que si es assi, no es licito tomar la medicina. Tambien si la medicina de su naturaleza es tanto para matar, y aun mas que para sanar, y la criatura esta viua, no es licito tomarla, y mejor es no ayudar a vno, ni a otro: pero sino esta viua la criatura, bien se puede, y deve tomar qualquiera cosa para que la madre la mueua, si es necessario para la salud, porque no se mata algun hombre, antes se remedia la vida de la madre: esto es licito esperando se de la tal medicina remedio para la madre. Pero si la criatura esta viua, y la medicina estan mortifera como saluifera, y sin ella es cierto que morira la madre, y tambien la criatura, o ay duda si esta la criatura muerta,

Nu. 77.

Nu. 78.

Cap. 17. del Mandamiento quinto.

no se ha de tomar la tal medicina, aunque ay opinio-
nes en esto : y la preñada no ha de consentir que la
maten para que saquen la criatura viva para bauti-
zarla. Mas animatur die quadragesimo, foemina o-
ctuagesimo: in dubio crede esse foeminam.

Nu. 72.

Quando la preñada esta sana, y para mouer to-
ma algo es homicida, y el que la aconseja tambien,
y queda irregular si aborta, y la criatura estaua ani-
mada. Y el clerigo que se holgo que en su nombre
hiriesse a otro clerigo, y esto dio a entender con al-
guna señal exterior, queda excomulgado: pero no
irregular, aunque le cortassen al herido vn dedo, sino
es el pulgar. Pero si el clerigo aconsejo el aborta de
criatura viua, y realmente la criatura murio, y bol-
uio a dissuadir que no hiziesse el aborta que auia a-
consejado, y no pudo dissuadir, sino por su consejo
y arte, y enseñança la preñada aborta: en tal caso
queda el clerigo irregular, y qualquiera que dio tal
arte, y auiso, porque al fin el aborta se siguió de su
arte y enseñança: pero si vno con imperio mandò a
su criado que matasse a vno, y luego lo desmando,
no queda irregular, aunque el criado matasse. Pero
el padre que dandole parte del aborta que la amiga
quiere hazer calla, es visto consentir, y es assi homi-
cida de su hijo, è irregular. Y la irregularidad del ho-
micidio voluntario, es indispensable. Sess. 14. cap. 7. y
es quando directe, & perse intenditur: pero no es tal
occidere in bello etiam iniusto. Y todo lo que se ha-
ze para no concebir, o abortar, aunque no este viva
la criatura, es pecado mortal, sino es como dixe, por-
que ninguno es señor de su vida. Soto. lib. 4. q. 1. art.
8. Ni es señor de sus miembros, ni tampoco de su
hijo.

hijo. Dixe que los que son causa de matar, matan: y assi los galeotes noten, que aunque las galeras Nu. 80. de los Moros van a matar Christianos, si en ellas rema algun Christiano puede remar licitamente, porque remando no ayuda directe, ni indirectamente a la tal guerra: porque solo ayuda y es causa inmediata, para que se junten vnos cō otros para pelear: aunque da causa remota para pelear; y esta ocasion que el Christiano pone navegando y remando, no es intrinsecamente mala, ni el remador assi forçado lo haze con voluntad de matar: aunque esto solo es licito por el temor de la muerte. Y aun por este temor puede vno dar vituallas, y armas a los Moros.

Supr. m. 22.

Puede vno por este temor passar en su barca a v- Nu. 81. nos que se van a matar, y darles sus armas que le piden para ello. Y aun puede vno boluer su dinero al que se lo pide para vsar mal dello. Y al furioso puedo dar sus armas para matarse, porque no me mate: y puedo descubrir a vno que esta escondido para q̄ le maten, y entregarle a los que lo quieren matar, y me amenazan de muerte, sino lo descubro. Pero no podre reuelar el secreto que yo saque amenazando de muerte al que me lo dixo, aunque yo pierda la vida por no dezirlo, salvo si me dixo aquel secreto sin hazerle yo fuerça.

No deuo dezir el secreto en negocio grave, si te- Nu. 82. mo que de dezirle vendra mucho daño a la republica: que en tal caso antes tengo de morir que reuelarle, salvo, si es negocio de poco momento. Pero bien puedo dar el dinero que prometia al ladron, y me lo pide con pecado. Y puede, y dene el casado dar el debito a su muger que sabe que lo recibe cō pecado:

Cap. 17. Del Mandamiento quinto.

por el voto que tiene hecho de castidad antes que se casassen, porque aqui no son causa inmediata del pecado, ni cooperan en el, antes hazen obra justa, y no redimiendo su vexaciõ, otro cumpliendo lo que juro, y lo que deue: y esto no es cooperar en pecado. Pero el clerigo que adulterando defendiendose, mata al que le quiere matar, no peca, ni queda irregular, salvo si sabia que se ponía a aquel peligro, como si sabia que el marido estaua en casa, o en el pueblo, y puso espías: que si así es, aunque no hallo otro medio para defenderle sino matar, aunque no peca en matar, queda irregular: porque aunque no es irregular el que da causa remota de matar. Cordo. q. 39.

Nu. 83. 31. pero este da causa propinqua. El que mata si pudo huir, aunque no peca en no huir, si de huir le le seguira grande afrenta, o si mato por no recibir vn bofeton, si del bofeton se le seguia grande afrenta, y no hallo otro remedio para no recibirle, sino matar, pero quedara irregular. Tambien el que licitamente mata defendiendo su hazienda, queda irregular: pero no queda irregular el que no halla otro medio sino matar para escapar el con la vida: como el clerigo que diziendo Missa, defendiendose mata a vno: pero si mato dando operam rei illicitæ, queda irregular, aunque en matar no pecco, sino hallo otro medio para escapar la vida, supra. c. 3 §. 4.

Nu. 84. El cura que mata al clerigo, si el homicidio es secreto, no queda privado del beneficio, pero es excomulgado, è irregular, y esto es verdad, aunque el cura hallasse al clerigo que mato embuelto con su madre, o hermana, y no puede dar, ni recibir sacramentos, ni beneficios. Si el cura mato a vn seglar, no esta

excomulgado, pero esta irregular, y por la irregularidad no puede administrar las ordenes recibidas, ni ser promovido a otras, mas no queda privado del beneficio antes de la sentēcia del juez, aunque queda incapaz para recibir beneficio Eclesiastico, hasta que se dispense en ello: y assi puede gozar todos los frutos; dummodo non sit in mora petendi absolutio-
nem. Si despues del homicidio le fue hecha colaciō Nu. 86.
del beneficio en Roma, ya se dispensa en las censuras. Y dixe que vno puede matar defendiēdose, aunque el mismo aya desafiado al otro, porque ya que esta alli se ha de defender. Por defender puede matar no hallādo otro medio: y aun puede matar al machacho que su contrario pone delante de si por amparo, si no halla otro medio para defenderse. Esto se entiene de quando el contrario agressor es vn principetirano, no muy necessario a la republica: porque si es necessario y vtil para la republica, deve dexarse matar por no matar al tal principe que le acomete, y aun defendiendo a otro se puede vno dexar matar, supra cap. 11. §. 7. Puede tambien matar por defender su vida, y por defender su hazienda si es mucha: y tirarle vna saeta si corre con ella.

Qualquiera que mata al que halla embuelto con su muger, o besandola, y aparejado para pecar, peca mortalmente; y no es excomulgado: pero no peca mortalmente quando por justicia deguella a su muger, y al que adulterava con ella, si los mato como ministro de justicia: pero queda irregular, y el juez que manda matar. Pero el que mato al clerigo que hallo embuelto con su muger, aunque pecco no quedo excomulgado, salvo si le mato en lugar q̄ se vido, que

Cap. 17. del Mandamiento quinto.

que no hazia, ni pretendia mas de besarla. Navarro. cap. 27. nu. 20. Y no peca el que cõ propria autoridad mata al tirano, no hallando otro medio para librar su republica: salvo si solo es tirano el gouernador, y no tiene vsurpado el reyno.

Nu. 89. Los incendiarios no estan excomulgados hasta que el Obispo en general los declare, o el Perlado donde se hizo el incendio: ni son irregulares celebrando, porque el derecho no excomulga ipso facto en este caso, sino que espera que el Obispo lo declare: salvo si es incendio de lugar sagrado: porque si lo es, se incurre ipso iure en excomunion: aunque antes de ser denunciado puede ser absuelto por el Obispo, pero no despues. Pero sino es sagrado lo que se quemó, venit excõmunicandus.

Nu. 90. Si Pedro matò a Iuan, y fue tan secreto que nadie lo supo, y prèden a Alonso por indicios, y con tormentos confesso Alonso que el es el matador, y por tal le ahorcan, no esta Pedro obligado a descubrirse, porque no mata a Alonso, ni a alguna restitucion, pues el no dio causa propinqua, sino muy remota para que ahorcassen a Alonso.

Nu. 91. El que hirio a vno quando sabia que otro auia reñido con el, y que prenderian a aquel, y le castigarian, y acaecio assi que le prendieron y castigaron, y afrentaron: en tal caso este heridor està obligado no solo a pagar la cura del que hirio, y lo que dexó de ganar: pero a pagar todo lo que gasto aquel, que prendieron y castigaron, pensando q̄ era el el heridor: pero sino le hirio con esse intento, solo pagara la cura del que hirio, y el daño que le hizo, que de esso solo fue causa, y aun de esso no parece ser obli-

obligado, pues no fue causa propinqua. Lícito es matar por defender mi honestidad, y por mi hacienda, y aun por la agena, y echar del puesto donde yo estoy a otro, que por echarle de allí le mataron, sino pude de otra manera conseruar mi vida. Sa, homil. 6. y 7. Pero al inocente conocido por tal, y en quanto tal, en ninguna manera es lícito matarle, ni el Rey ni el capitan, ni la republica. 2. 2. quæst. 64. art. 6. Vellofillo. fol. 159.

Mandamiento sexto de no adulterar.

Este mandamiento nos obliga a la limpieza y castidad, en palabras, y obras, y pensamientos, ya que esta vedado (debaxo de adulterio) toda especie de luxuria, vt Thom. 1. 2. q. 100. art. 7. para lo qual ayuda mucho la templança y moderacion en vistas y conuersaciones ocasionadas. San Pablo dize, que el que se llega a la ramera pegandose a ella, se aparta de Christo: y assi conuiene huir la fornicacion. Los que aman la limpieza priuan con Dios, y los que tienen fantimonía que consiste en no auer pecado. Prou. 20. Hebr. 12. Y por san Mateo. cap. 15. dize Christo, que del coraçon salen los adulterios, y las fornicaciones, para que sepamos que la fornicacion es pecado. Y san Pablo. 1. Cor. 6. dize lo mismo, y por esso conuiene guardar el coraçon con perfeta guarda, y cuidado, como dize Salomon Prou. 14. y quãdo viene el mal pensamiento, dile no ay posada: Fugite fornicationem. Las ocasiones que se deuen quitar que en si son pecado mortal, y tambien las proximas, y propinquas impelentes para pecar, y aquellas que el confessor, y penitente vee que nunca, o raras vezes vsara dellas sin pecar, por ser la ocasion demasiada, y

Nu. 92.

Nu. 93.

Cap. 17. del Mandamiento sexto.

vehemente, y la persona mal inclinada, y fragil, siendo de esto testigos muchas cosas passadas, por las quales se desespera la emienda: pero no esta vno obligado a euitar el osculo que otro le da arrebatadamente, no entendiendo que estava en ocasion, o no le pudo euitar sin escandalo: pero deve huir en viendo el peligro, como lo hizo Ioseph; y aun puede huir la muger de su marido, y la hija de su padre, quando las quieren traer a pecar: y han de huir aunque aya alguna nota, quando no ay otro remedio. Y la esclava puede huir, y hazer que la veda su amo: y qualquiera dar voces si la fuerçan a pecar: aunque puede callar con que no consienta en el pecado, ni en la delectacion: como si la amenazan de muerte: y con no acomodarse de suerte, que ella consienta: y si a vno acometen ha de matar, y sufrir que le maten antes que consentir.

Inst. n. 113.

Nu. 24.

La mayor de todas las ocasiones, y la mas impelente, es la que ay de vnas puertas adentro: porque la mala semilla fino se saca de raiz, o si queda su semilla, al mejor tiempo torna a brotar. No es ocasion mortal, è impelente aquella donde el penitente peca algunas vezes, porque pocos creen que en sus officios no pecaran algunas vezes, ni son obligados a dexar tales officios adonde pecan algunas vezes, como son de mercaderes, y soldados. Pero aquella es ocasion que necessariamente se ha de euitar lo que es pecado mortal, como es el officio malo, o arte mala de nigromantes, y vender aceites, y cosas semejantes, a mugeres que se sabe que han de vsar mal dellas, y no a otras, como hazer casas y alquilallas a ramerias: salvo si les lleuan mas alquiler por alquilarla

ã ramerã, porque assi cooperã con sus pecados de-
llas : porque el que se pone en ocasiones, o pone a
otros en ellas, peca. Pero no seran obligados a resti-
tuir el alquiler que ellas dã, sino excedio el justo pre-
cio, ni aun ellas son obligadas a restituir sino aque-
llo que facan con engaño, o ficcion, o si lo sacã a los
menores, excediendo de lo que suelen gastar en jue-
gos. Al que tiene la amiga en casa aunque no se em-
buelua con ella, con dezir que el ya es viejo, y no pe-
ca, ni puede : y que ella esta en su casa criandole el
hijo de ambos, y siruiendole, no le han de absolver
fino dezirle : *Eijce ancillam, & filium eius. Vellofi-
llo. fol. 205.*

Nú. 95.

La ramera tambien ha de restituir lo que lleuo al
religioso, que no pudo enagenar por no tener licen-
cia de su Perlado y conuento, pero no lo que dio el
estudiante. cap. 13. nu. 6. Tambien es ocasion impelē-
te, mirar, oir, y dezir cosas torpes, si son por mal fin,
o peligroso, para pecar, y fino es tal, no sera la tal o-
casion mas de pecado venial. Naua. cap. inter verba.
Y dize, que no es licito a las mugeres ponerse a ver
nadar a los hombres, o quando se desnudan verlos,
o quando duermen: pero quando ay necesidad de
estar donde ay algun peligro, o ocasion de pecar, y
piensa vno que sera tan constante que no pecara,
no sera pecado ponerse en tal ocasion: pero fino ay
necesidad, sera pecado de incautela, è inconsidera-
cion ponerse alli, mayor, o menor, segun el peligro
de vna parte, y de otra. El baile, o dança, es ocasion
para vnos, y no lo es para otros: y a vno es de pecar,
bailar con vna, y no con otra: y cada qual deue huir
la ocasion donde cree probablemente que pecara,

Nú. 96.

Cap. 17. del Mādamiento sexto:

Nu. 27. porque lo que vna causa obra en vn sugeto, obra en el mesmo, o en otro semejante dispuesto. Verdad es, que si se vee muy arrepentido, y con verdadero proposito de no pecar, y de andar siempre muy recatado, auiendo alguna causa para no dexar la tal ocasion: como seria gran daño corporal, o espiritual, o gran escandalo, podra en tal caso estar en la ocasion ya dicha, estando de vnas puertas adentro: como si vn casado halla impedimento, por el qual vee que su matrimonio es nulo, y propone, y trata de remedio para casarse con dispensacion del Papa, o Comissario de la Cruzada, y en el interualo de tiempo propone de no estar en vn aposento con su muger xenida por tal, por auerse casado cō ella in facie Ecclesie, aunque con impedimento que dirime, en tal caso podra estar en tal ocasion. Durando. 4. dist. 21. Thom. 4. dist. 16. quæst. 3. Bonauen. dist. 21. art. 1. q. 3. Cord. q. 4. pero el amancebado, mayor mēte que tiene la manceba en casa, no le absueluan por el escandalo y dezir del pueblo: aunque no peque con ella, y sea parienta, o no, vaya de casa. Y aunque no la tenga en casa si con frecuencia peca, no le absueluã hasta ver la emienda.

Nu. 28. Si vno se emboluio con su madre, o hermana, o vna con padre, o hermano que tiene en casa, y si se apartassen de casa a vria escandalo, y estan muy contritos, y el vno ha dicho que no le quieren absoluer si se juntan en vn aposento, y el otro dize lo mismo, y que no se pondran donde puedan pecar, estando assi con tales propósitos, sera licita la tal ocasion, y le pueden absoluer.

Nu. 29. Tambien la ocasion que se toma dando entrada
al

al mal pensamiento, se ha de evitar. Est vno pensando en vna cosa que de suyo es pecado mortal, sin advertir perfectamente en ello, aunque en parte advierte, solo peca venialmente: pero si advierte el peligro en que esta, peca mortalmente queriendose estar en el con voluntad racional, superior deliberada. En todos los mandamientos puede aver pensamientos que se dizen delectacion morosa: pero mas en el pecado de sensualidad: y es pecado de delectacion morosa, quando paran alli de acuerdo, sin desfechar obra exterior de acceso carnal, holgandose de pensar en cosas luzias: y este es pecado distinto del deseo, de tal, o tal muger, que si le ay, tambien se ha de confessar: pero si viene vna polucion durmiendo y con ella despierta, la puede dexar acabar de salir, porque aquello es natural. Tambien si la polucion viene por vn tocamiento forçoso, como es yendo en posta, y alli le viene vna polucion no procurada, no sera pecado de delectacion morosa, ni esta obligado a quitar la tal ocasion, dexando de correr la posta, o apeandose, y no peca sino se holgò de la tal delectacion, ni consintio en ella, sino que le fue natural, y no procurada: pero si entiendo verisimilmente, que de ir ası a cavallo le vernan poluciones, y consentira en ellas, esta obligado a dexar la tal ocasion de consentir: pero quando no ay este peligro, seguramente puede correr. El que por estudiar casos de conciencia, o oir confesiones, y en estos exercicios oye, o lee cosas torpes, y por esto le viene vna natural fusion de simiente, no peca sino consentiente, ni esta obligado a dexar los tales exercicios, sino es que este en peligro de consentir: ni peca el que

Nu. 100.

Nu. 101.

tiene

Cap. 17. del Mandamiẽto sexto.

tiene fluxo de fimiento por enfermedad.

Nu. 102.

Pero ay de aquellos que buscan ocasiones, è irritan su carne. O quanto passan estos por vn deleite carnal: y auido, quedan mas hambrientos, y vazios en sus almas, quia frequentia coitus auget concupiscentiam, vt Aristoteles ait; y es como beuer agua salada que da mas sed. Sola la gracia mata la sed que llega a la boca del alma, y no la que llega al cuerpo. El que quiere ser continente, ayune, y ore, y pidalo a Dios con instancia que es don suyo, y apartese de ver mugeres, y vera como es facil guardar castidad. Velarmino fol. 1168.

Nu. 103.

Los desposados si tienen alguna y natural delectacion de abraço, o beso de passo, no pecan, y a ellos es licito besarse sino se ponen a mas peligro que esta breue delectacion, y llamo desposados con palabras de por venir prometiendose. Pero el deleite que toma el desposado aora de presente, considerando la copula que ha de tener con la que ha de ser su muger quando lo sea, es pecado mortal, porque aunque es licito el deleite de la esperanza de tener copula, con todo esto no es licita la delectacion carnal que de alli nace, porque esta delectacion es de presente, y esta es vedada: y la misma razon es de la viuda que se deleita de presente de la delectacion passada que tuuo con su marido: pero bien se puede holgar del acto licito que tuuo con su marido, con que no se ponga a peligro de derramar fimiento, ni se deleite morosa y maliciosamente, parando en esto de presente, o queriéndose estar en peligro de consentir. Lo mesmo es de la casada en ausencia de su marido, si se esta deleitando como si estuuiesse có su marido.

De

De fornicar. Vellofello. 162. 166.

La fornicacion simple es pecado mortal, y contra Nu. 104.
ley natural, que dice, que cada vno crie bien su hijo, 2. 2. q. 154.
y con amor, y esse no puede auer siendo incierto el ar. 2. & 8.
hijo, y es incierto quando es de fornicación, y de mu-
ger ramera. Dios mandò que no huiesse ramera
en Israel, y que si la hija del Sumo Sacerdote forni- Dtut. 23.
casse la apedreasen. Agora menos la auia de auer,
pues son hijas de Iesu Christo, Sumo Sacerdote. Los
Reyes las permiten por euitar mayores males, y e-
llas y sus patrones que las defienden de sus rufianes,
pueden llevar sus salarios. 2. 2. q. 100. sed lex Domi- Psal. 18.
ni immaculatio, es la ley de Dios mas limpia, pues
condena essa fornicacion por pecado mortal. Pero
no es licito a la republica llevar dinero por tolerar-
las, que agora no puede auer ignorancia inuencible
de que la fornicacion es pecado, y mucho menos del
homicidio y adulterio, y assi la poligamia que es te-
ner muchas mugeres, no fue jamas licita sino por dif-
pensacion, è inspiracion interna de Dios, para am-
pliar el pueblo de Dios, y assi lo hizo con Abraham.

Del sacrilegio que es en dos maneras, de perso- Nu. 105.
na, y de lugar. De persona, es con clerigo, y mas si es
Sacerdote, y aun religioso, aunque no tenga orden
sacro: aunque basta confessar la circunstancia del Sa-
cerdote, la que se emboluo con religioso Sacer-
dote. Afeese este pecado, diciendo la gran irreue-
rencia de ensoziar vn caliz donde se pone la precio-
sa sangre de Christo, quanto mas el caliz vino con-
sagrado del Sacerdote. Emboluerse tambien con vna
monja afea mucho, pues es esposa de Christo: y ha
hecho Dios grãdes castigos en los tales sacrilegios,
Quia

Toled. li 5.
cap. 12.

Cap. 17. Del Mandamiento sexto:

quia sacrilegium est iniuria rei sacrae: y aunque no aya mas del escandalo, y dezir del pueblo, es peccado tratar con monjas con frecuencia: *mayormente* si aviendosele prohibido frequenta monesterio de monjas. Nauar. cap. 25. nu. 109. Y el que tiene en su casa vna parienta deuiendo creer que por ventura la codiciara, peca mortalmente. *ibid.*

Nu. 106.

Sacrilegio de lugar es fornicar en la yglesia, porque se haze alli al contrario de para que fue ordenada. Tambien es sacrilegio si ay actos impudicos: pero no se comete sacrilegio por dançar, jugar, vender, comprar: porque estas cosas no estã vedadas debaxo de precepto, como las sobredichas: aũque puede auer tal exceso que fuesse sacrilegio: pero licito es vender a la puerta de la yglesia algunas gargantillas de san Blas, y ojos de santa Lucia, y otras cosas semejantes; y aun estas cosas se pueden meter en la yglesia, si acaso llueue, y alli sin mesa las puedẽ vender los pobres. Caieta. *immunitas*. Pero no es sacrilegio pecar en las moradas y claustras, y sobre las capillas edificadas en los monesterios, quando no estã diputadas para dezir Missas, o para sepulturas: y assi se reputan por lugares profanos para dormir, como es el dormitorio, enfermeria, aunque aya alli altar para dezir Missa alguna vez, pues no estan los tales lugares benditos, como las yglesias y cimiterios, y capillas, y claustras, aunque cada noche los bendigan, y eche agua bendita el que alli preside, saluo si alli se haze alguna violencia sacãdo de alli al retraido, que si assi es, sera sacrilegio.

Nu. 107.

No qualquiera sacrilegio viola la yglesia y templo, sino solo aquel que es fusion de simiente, o de sangre,

sangre, siendo publico . Tambien se viola por enterrar al excomulgado, o al infiel, y quando consagro, o bēdixo la yglesia algun Obispo publico excomulgado, o herege . Y quando se haze en ella omicidio. Y para desenuiolarla han de desenterrar della al infiel, y raser las paredes, è infiel negatiue, es el niño del Christiano sino es bautizado : pero al excomulgado no le han de desenterrar, pero hanle de absoluer acotando la sepultura , porque de essa manera se absuelue para q̄ pueda tener sepultura sagrada, y puedan orar por el , y esto se ha de hazer si dio señal de contricion : pero al catecumeno de quien se presume que lleuo bautismo flaminis: por auer pedido el sacramento del bautismo, no le han de desenterrar: antes le deuen enterrar pues no es propiamente infiel, supra. c. i4. nu. 44.

Que si dos, o tres solos sabē que se violo la yglesia, no esta violada por no auer sido publico el delicto que alli se cometio, pero notoriamente se vee auer tal delito , quando vno duerme con su muger en la yglesia en vna cama: lo qual no es licito al casado, como vimos. cap. 14. num. 44. Y el Sacerdote podra alli dezir Missa, mientras no se declara por el juez estar polura la yglesia. Para todo lo sobredicho basta, que la yglesia este bendita , aunque no este consagrada, y basta que se contaminen las yglesias, para que tambien lo esten los cimiterios, & non è contra, y qualquier simple Sacerdote la puede reconciliar si esta solo bendita con licencia del Obispo: pero si es consagrada no podra , sino el Obispo la ha de reconciliar, no solo con agua bendita, sino tambien con agua bendita por el mismo Obispo, y con vino, y ceniza:

Nu. 108.

Nu. 109.

Cap. 17. del Mandamiento sexto.

o tambien con licencia, y comission del Obispo, podrá reconciliarla el Presbitero.

Nu. 110.

La fornicacion ex genere suo, es mas graue pecado que el hurto: y el incesto mas graue que el adulterio, alomenos en el primero grado. El que se embuelue con hija de confesion no es incestuoso, pero merece carcel, y ser depuesto: y mayor pecado es la bestialidad (y coito con demonio que reductiue, es bestialitas) y luego la sodomia, y est coitus præ postere: y luego polucion voluntaria: y luego el incesto, y adulterio, y estrupo, y simple fornicacion.

Nu. 111.

Sodomia es quando ambos son de vn sexo, y assi vna muger con otra cometen sodomia. Y san Pablo dize, que dellas començo la sodomia, y dellas aprendieron los varones. Rom. 2. *Fæmina relictæ usu famineo exarserunt.*

De osculus.

Nu. 112.

Y las sollicitaciones de la carne, con cartas, villetes, dones, mensajes, promessas, y los besos, y abraços, y otros tactos ocasionados a copula, como los que se dan en lugares secretos, son pecado mortal. Y dize Navarro. cap. 6. num. 18. que el que besa, y abraça despues del coito, no haze distinto pecado, porque son consequentes a la copula que huuo: salvo si los endereça a otra nueva copula, que sera nuevo pecado: pero si se figuio la segunda copula a que se endereçaron, confesandola se confiesan estos actos a ella endereçados: y no es menester dezirlos.

Supr. 2. 61.

Nu. 113.

Los baños que dan algunos hombres a algunas mugeres, no por medicina y necesidad, son pecado mortal: y todos los tactos impudicos y enormes, y poluciones voluntarias, y molicies estan vedadas

en

en este mandamiento : y así como deuenos huir la fornicacion, los hemos de huir, y euitar, infra. num. 124. y 125.

La sodomia, y mas la bestialidad, que Dios siendo juez castigo con rigor, y las leyes con pena de quema, y con razon, pues no es razon que viva el que no vive como hombre. Tambien se castiga con irregularidad, si es publica, o notoria, y no si es secreta, y priua de todo privilegio clerical, y de todo oficio, y beneficio, y dignidad: y lo mesmo es de la bestialidad, y por este pecado merecē pena de quemarlos: y la molicie, y tactos impudicos, aunque es especie de sodomia, no lo castigan sino con galeras: y a los frailes en esto incorregibles les dan galeras. Rodrig. tom. 1. q. 30. ar. 18. Y dixe, que los besos que son consequentes a la copula, no son nuevo pecado, y entiendo sino paran en ellos con acto de delectación carnal, y quando no ay esso no son nuevo pecado, ni se han de confessar si se siguió copula: pero sino se siguió se han de confessar, y la circunstancia de la persona si era donzella, &c. o del lugar, si era sagrado, o puerta de yglesia, donde suelen hazer señas a las que salen, o entran. Cord. q. 190. Y la sodomia y bestialidad, es caso reseruado al Obispo, y la copula con el demonio, porque es bestialidad.

Del adulterio.

Dos males perturban la republica. Adulterio, y homicidio, y son en gran manera dañosos, y así castigados. A la adultera no esta obligado el marido a pagar el debito, antes pecara si se le da si ella es incorregible publicamente: salvo si el por remediar su flaqueza, le quiere dar, con que no piensen que

Nu. 114.

Nu. 115.

Cap. 17. del Mandamiēto sexto.

consiente en el adulterio de su muger. Y nota, que el marido queda irregular por el adulterio de su muger, aunque el no lo sepa: pero si despues de biudo se ordena, escusarle ha la ignorancia, pero quando vino a saberlo, no se puede ordenar. Sor. lib. 5. q. 1. adulterium, id est, alterius thori violatio. Navar. c. 17. nu. 87. 46. Sed quid, de la muger casada que tiene hijo de adulterio, como restituira? muchas vezes he dicho, que quando por mí dicho peligra la vida de mi proximo tengo yo de arriscar la mia, y por la salud del alma del proximo quando tiene estrema necesidad: pero por la hazienda del proximo no esta la adultera obligada a arriscar la vida, ni aũ la hõra, aunque deue hazer algunas diligencias para que su hijo no herede la hazienda que no le pertenece: aunque el hijo no esta obligado a creerla, salvo si le dize tales indicios que le obliguen a creerlo, y creido deue restituirlo que lleuo, salvo lo que consumo con buena fee: pero sino la cree, y ella tiene algunos bienes especiales suyos parafernales, o aduenticios, es obligada a restituir a los otros hijos, considerando todo lo que se ha gastado en la cria del hijo adulterino, diziēdo que los mejora en ello, sin dezir que la mejora es dellos, aunque ellos entiendan que es de bienes partibles.

NU. 116.

Si la casada esta difamada y notada de tener tal hijo adulterino, y el marido es tan blando que no recibe pena, puede se lo dezir a la hora de la muerte pidiendole perdõ, y assi cumple, y assi no arrisca la vida. Pero el hombre adultero que sabe tener tal hijo, en tal caso esta obligado a darle cõ que se crie: y tanto mas, o menos, quanto mas, o menos tiene certidum.

dumbre dello, segun su facultad, sin quitarlo a sus hijos, sino de la suerte que puede dar como administrador. Y aun el tal adultero esta obligado a restituir todo lo que se menoscabo a los hijos legitimos de aquella adúltera en quien tiene el hijo. Y aun la adúltera quando el reyno estuuiese alterado, y huuiese de auer en el muchas muertes por la sucesion adúltera, estara la muger obligada con peligro de la vida a manifestar la verdad. Soto. lib. 4. q. 7. art. 2. Y esto si puede prouar bastantemente auerle auido de adulterio, y sino, no. Por el adulterio se puede pedir divorcio.

Nu. 117.

Del estupro que es acceso carnal con virgen, y es gran pecado, y ocasion de otros pecados: pero por ser acto natural, aunque haze gran daño, no es tan grande pecado como el de molicie, que es especie de sodomia: y todo acto extrava. Si la virgen consintio, o se ofrecio con ser livianamente rogada, no le tienen obligacion: pero si ternan si fue importunada y seguida, y assi se restituira al aluedrio de varon prudente: pero si ella holgò, o rogò que la corrompiesen, no estara obligada a confessar que desseo ser corrompida, alomenos sino lo dize no se lo pregunte el confessor. Otra cosa sera del que la corrompio, que aunque ella le rogò ha de confessar que corrompio vna donzella, porque aquel acto ex genere suo, tiene esta grauedad y circunstancia: y lo mismo es de la adúltera, aunque ella quiera, y su marido tambien: pero si la dözella fue forçada, o la huruo engañosamente, esta obligado a casarse cõ ella, sino ay otra cosa con que poderle satisfacer, salvo si por ser desiguales se seguirian escandalos: pero hale

Nu. 118.

de.

Cap.17. del Mandamiento sexto.

de dar para casarse, o ser monja: pero si ella se ofrecio y rogó, o ella se infamó, y no el, no le tiene alguna obligacion de justicia: pero si de caridad, si es pobre, y es rico.

Nu.119.

La esclava comprada no puede adquirir dinero, ni otra cosa que lo valga: pero porque tiene derecho a su virginidad, y a poderse casar, digo, que si su señor la desflora por fuerza, está obligado a satisfacerle, casandola, y libertandola, y a ponerla en estado honrado, al alvedrio de varon sabio, salvo sino la hizo fuerza: pero si esta con ella amancebado hasta la muerte, queda libre en la muerte del.

Nu.120.

Por fornicar, o pecar, no se puede recibir, ni dar algun premio, si se da por causa final: pero bié se puede dar por causa impulsiva, y sine qua non, que es quando se da en limosna, que es causa final: pero no se diera sino huiera auido acceso con ella. Pero la donacion a vna muger porque haga vna torpeza, vale, y ella la puede llevar, si sabe la mala intencion con que se le da, y consiente: pero si ella no sabe la tal intencion mala, ni consiente en la torpeza, no vale la tal donacion: pero quando se le da algo por pecar, y esto como por causa final, no solo se ha de confessar la torpeza, sino el auer dado y recebido por pecar: y el auer así solicitado a pecar se confiesse, salvo si se dio por su trabajo de prostrarle.

Nu.121.

El que huvo a vna corrupta tenida por donzella, si la hizo fuerza, y la infamó, le ha de restituir la fama que le quito, y esto a juyzio de buen varon: pero si ella se infamó, no la deve algo. Pero la muger fornicaria que engañó a su amigo, diziendole que el hijo que tiene es del, no fiendolo, esta obligada a resti-

restituirle no todo lo que le dio, sino aquello que le dio para alimentos de su hijo, porque de esso no es visto hazerle donacion; y ha le de defengañar, y dezirle que no es hijo suyo, para que assi no le dexepor heredero, y esto aunque ella pierda la hora que tiene acerca del, y de sus criados que le tienen por hijo suyo natural, quia fraus, & dolus nemini debēt patrocinari. Y aunque las rameras no hazen injusta accion en lo que reciben, y en lo que se les da gratis: pero si fingen ser virgenes, o no emboluerse fino con nobles, o no con otro sino con aquel, y si con esto sacan, y extorquent grã cantidad, estan obligadas a restituir, quia iam actio ista est iniusta. Toledo. lib. 5. cap. 19.

Pero otros dones que sacan las mugeres con ruegos, y engaños, no estã obligadas a restituir, si se los dieron los que podian donar, salvo si fingieron que estauan virgenes, porque lo que assi se les dio, no se les dio có voluntad, o fue notable don: porque si fue notable don, solo se les dio por razon de ser virgenes, todo como dicho es. Y qualquiera muger puede llevar el precio de su cuerpo, pero no lo puede pedir en juyzio fino la que es ramera: y assi si el juez lo sabe se lo quitara, y si es alhaja preciosa la ha de dar al padre, o al marido. La que recibio algo devno porque no peçasse fino con el, no lo deve restituir si peça con otro.

Del incesto.

Deste pecado se quexa Dios. Osez. cap. 4. diziendo, que vna sangre toca a otra, y estan malo, que el hombre que le ha comedido, aora sea con parienta de confanguinidad, o cognacion espiritual, de bautismo,

Cap. 17. del Mandamiento sexto.

El mismo, o confirmacion, o de afinidad, queda impedido para poderse casar con ninguna muger debaxo del cielo: aunque solo impide y no disime, vt cap. 14. num. 29. Y basta impedir para no poderse casar, y todos los incestos de afinidad, o consanguinidad, en qualquiera grado que sean, son de vna mesma especie, y por esta razon no auia que confessar, si el incesto fue con madre, o con padre, hijo, o hermano: mas por otra razón que ay de honrar a los padres, y maestros, y madrastras, ay necesidad de confessar que fue con padre, o con hija, por la obligacion que ay de reuerenciar a los padres: porque por aquel acto carnal se les quita la reuerencia deuida: y esto aunque el padre quiera la hija no ha de cooperar con el padre, consintiendo en la torpeza, porque en esto tambien se quebranta el mandamiento quarto. Tambien con el hermano, o hermana, porque contienen vna notable deformidad contra la ley natural, & horret pili. Y no es tanta deformidad con cuñada, o cuñado, pero si pecan con prima hermana, o primo, no ay necesidad de dezir mas de que peccan con parienta. Los que fueron terceros para que estos pecassen, han de confessar la circunstancia. Tambien se confiese esta circunstancia si huuo tactos carnales, y aun desseos consentidos, porque tambien son incestos, y camino para ellos: aunque no causan el impedimento que causa la copula consumada, que no se consuma con solamente corromper, sino se recibe la simiente en el vaso natural.

Nu. 124.

Para no caer en este pecado de luxuria conuiene huir la ocasion, porque en ella Amnón pecó con Tamar su hermana, y Loth con sus hijas se emboloio, y

assi

Cap. 17. del Madamamiento sexto. 137

asi conuiene no ir a los bailes, y danças, aunque dize Nauarr. cap. 28. in cap. 14. num. 13. que son licitos, porque pueden vsar bien, y mal dellos, y solo son vedados los escandalos que se dan con pecado mortal: como son los cantares, y danças torpes, ocasionadas a pecar, o con intencion de hazer pecar, menospreciando la salud espiritual del proximo, o consintiendo interpretatiuamente en ello: pero no se auian de permitir bailes, sino de mugeres con mugeres, y de hombres con hombres, particularmente es vedada la çarabanda, porque con pies y manos, y todo el cuerpo, prouoca a luxuria, memorial. fol. 130. Cord. q. 42. dize, que en Quaresma no conuiene que aya justas, y torneos, porque es grande irreuerencia del tiempo, quando la Yglesia prohibe las velaciones, porque dello se escandalizan los prudentes Christianos. Los bailes no son licitos en este tiempo, aunque los bailes son licitos con personas honestas: pero son pecado quando ay mala intencion, y quando son entre frailes, y clerigos, y monjas, si ay escandalo. Artil. tit. chorea. Solicitar a las mugeres que no tienen voluntad de pecar, es pecado distinto de escandalo que se ha de confessar, sin la carnalidad que hauo, como tactos inormes. Y el pecar con intenció de incitar a pecar, y basta para esto pecar en publico: como si la madre delante de la hija pecò deshonestamente, porque asi escandalizo.

Supra. n. 4.

Nu. 125.

El ser truhanes no esta vedado, porque hazē fiesta y regozijo a los señores, y lo que por esto se les promete se les deue, no siendo excessiuo, saluo si cõ su truhanerías prouocan a pecar, descubriendo brazos, y pechos; mayormente si es en lugar sagrado.

Nu. 126.

Mm

Tam

Cap. 17. del Mādamiento septimo.

Tambien si vfan de lifonjas mentirofas, y en menof-
precio de otro, trayendo en burla la facra Escritura,
o cofas de Fê, y fi exceden en burlas por facar dine-
ro con importunas astucias. dist. 86. cap. qui venato-
ribus. Y el juego de faranduleros, y hiftriones, fon li-
citos fi fe hazen con honeftidad, y devidas circunf-
tancia. Sa. ludum. 10. Triden. feff. 4. in fine.

Mandamiento septimo de no hurtar.

Nu. 127. Fortum est autectatio rei alienæ inuito domino,
y fiendo afsi que iure gentium rerum dominia funt
diftincta, como nota Vello fillo. fol. 192. nadie puede
tomar, y apropiar para fi lo ageno, y el que lo haze
comete hurto que en este mandamiento nos veda, y
todo daño injufto, y el fer causa que otro le haga, y
que paguemos lo que deuemos en todo, o en parte,
como es poffible. El hurtar de las yglesias algo es fa-
crilegio, y de capillas, y claustras, fi es cofa notable:
y basta fer valor de vn real: y fi fe quebrantan las
puertas ay excomunion, y fi lo toma con violencia, y
no basta quebrar las puertas, o custodias, fino roman
algo; ni tomar algo, fino quebrantã puertas para in-
currir en excomunion. Y los que hurtan de bienes
de clerigos, porque hazen violencia a los dedica-
dos a Dios: pero no fera afsi fi lo toman a escondi-
das, y fin violencia: tambien hurtar cofas fagradas:
pero hurtar caliz confagrado, fino es de yglesia, no
es sacrilegio. Cord. quaest. 10. 12. 13. 109. 119. Este vi-
cio de hurtar estan abominable, que afsi como no
vale la yglesia al traidor, y al percurfor de clerigo, ni
al hechizero, y al que cometio crimen læfæ Maie-
ftatis: afsi tampoco no vale al ladron cofario. cap.
inter alia. de immunitate. Tambien vale por yglesia
el

Cap. 17. del Mādamiēto septimo. 138

el acogerse al santissimo Sacramento quando le lle-
uan en procesion, o a los enfermos: y deuen exco-
mulgar al juez que no guarda esta inmunidad, y aun
es ipso facto excomulgado si quebro la puerta por
sacar al que alli se acogio. Nauar. cap. 25. num. 18.

Nu. 128.

El hurtar ex genere suo, es mortal: pero si es poco lo
hurtado sera venial, fino lo hurta con intencion de
hazer daño notable. 2. 2. quæst. 66. art. 6. quæst. 22. ar.
1. & c. quid. q. 7. por este vicio pueden ahorcar. 2. 2.
q. 77. art. 4. Pero no hurta el que toma lo que se le
deue, vt cap. 6. num. 24. y quando lo toma en proue-
cho del dueño. cap. 17 nu. 33. y quando ay grandissi-
ma necesidad, quasi extrema, o si se toma burlando,
o si se toma en pena de algun delito, como tomaron
los Indios a los Gitanos, porque Dios que era juez
se lo mando. Toledo. lib. 5. cap. 15. La raiz deste vicio

Nu. 129.

que es la demasiada codicia que es mala, y suele rei-
nar en los esclauos, y con ella van hurtando a sus a-
mos oy vn poco, y mañana otro poco; y quando no
es para darlo en cantidad, fino para comer, o otra
cosa: sera pecado venial, y el no restituirlo quando
llega a cantidad de quatro reales, sera mortal, por-
que es mortal quando estos pocos llegan a cantidad
que si toda junta se hurta fuera mortal. Pongamos

Nu. 130.

vn exemplo: Entra vno en vna viña no sabiēdo que
entra otro, durante esta ignorancia porque no era
verisimil que otros hazian lo mismo, no peca mor-
talmente hurtando vn poquillo, ni es obligado a ref-
tituir hasta que sepa que otros hurtaron de la misma
viña, y asì hizieron daño notable, que ya entonces
sabiendo esto, es obligado a pagar su parte, como en
sabiendo vno que lo q̄ tiene con buena fee, es a geno

Cap. 17. Del Mandamiento septimo.

y mal auido, es obligado a restituirlo, y sino lo restituye ligara la excomunion que sobre esto pusieren, porque aunque lo que deue el es poco, y en tomarlo con buena fee no pecò mortalmente: pero sabiẽdo que con ello, y con lo que otros tomaron, se le hizo agrauio notable a su dueño, y que para desagrauiarle es menester que cada vno restituya su poco, esta obligado a restituir lo poco que el lleuò. Tambien si toma muchos pocos de muchos dueños, y señores, con intencion de tomar assi gran cantidad, peca mortalmente, y el que va có intencion de tomar mucho, peca mortalmente aunque tome poco, y el que tomò poco al hombre mal sufrido, que blasfemara, y recibira pena notable, peca mortalmente si sabia que se auia de enojar.

Nu. 131.

Quando fueron juntos a hurtar muchos moços, y cada vno lleuò poco, y todos con sus pocos vieron que hazian daño notable, es cosa llana que todos, y cada vno ha de pagar su poco: y pecarò mortalmente cada vno, y todos: porque cada vno, y todos, fueron y vieron el daño que hazian, y cada vno ha de restituir la parte que el hurtò: y aun todo lo hurtado, si los otros no restituyen. Esto es assi si cada vno fue causa que los otros hurtassen: pero si los otros hurtaran, aunque el no fuesse con ellos, no serà obligado a restituir mas de lo que el lleuò. Y si vno los incitò a todos, este ha de pagar todo el daño, y los otros paguen a este si este ha pagado, y sino paguen lo al damnificado cada vno aquella parte que lleuò, y de que el fue causa del hurto.

Nu. 132.

El que haze hurtillos con proposito de todos hazer vno grande, peca mortalmente, Navarro. cap. 7.

Nu. 132.

Nu. 139. dize, que quando excomulgan a los que vendimiaron vna viña, que no comprehende la excomunion al que cogio vn raziño, sino fuesse que le cogiesse yendo de mancomun cō todos los que la vendimiaron. Pero con esto esta la verdad de lo que dixen, que tambien ligara la excomunion al que no fue de mancomun con otros, quando vino a su noticia que se hizo daño notable, porque aquella excomunion no se pone por los hurtillos pequeños, o grandes, ya passados (porque por lo passado no se puede poner excomunió) sino porque restituya cada vno su parte; segun y como damnifico, aunque no aya sacado mucho; porque assi esta obligado a reparar el daño notable, que sabe que con su poquillo, y el de otros se recibio. Si comienza a coger raziños de vna viña, y sacando cada vez poco, solo peca venialmente hasta que adierte que ya se comienza a hazer daño notable, y desde aquel punto si saca, por pocos raziños que saque, peca mortalmente. Pero aya pecado mortal, o venialmente, siempre esta obligado a restituir, si con sus pecados veniales, o mortales vee que ha hecho daño notable, porque la raiz de la obligaciō a restituir, no es sino auer hecho daño notable con pecado, o sin pecado: porque es justo que reparemos, y pagemos lo que deuemos de qualquiera suerte que lo deuamos, auiedo pecado, o no pecado. Y assi en sabiendo vno que de muchos pecados veniales que ha hecho ha damnificado notablemente, esta obligado a restituir: y aunque no aya pecado venialmente si sabe que lo deve porque viene agora a su noticia, porq̄ la obligacion de restituir de ay nace del daño que se ha hecho q̄ se deve reparar.

Nu. 133.

Cap. 17. del Mandamiento septimo.

Nu. 134.

La codicia y sollicitud, es pecado quando ahoga la palabra de Dios. Matth. 13. Y quando vno en las cosas temporales pone todo su cuidado, y de las espirituales se retrae, y desconfia de Dios, que le proueera: y alguna vez no sera sino pecado venial, sino dexa las cosas necessarias para su saluacion, como es la Misa, y confesion. Pero confie, y ponga los medios justos. 2. 2. q. 65. ar. 6. 7. omnem curam proijcietes in illum. El que no es avaro, sino limosnero, y caritativo, dadiuoso, amigo de prestar, es apazible, y agradable a los hombres.

Nu. 135.

Tambien hurta el que presta, o acomoda, no como conuene. Por lo qual nota, que de prestar ay diferencia de comodar, que es prestar quando doy prestado por amor, y por hazer seruicio traspassando solo el vso, y no el dominio: como si yo presto vn cavallo a mi amigo para ir camino, esso es acomodar: y si en el camino se le muere, o se le hurtan, no me deue nada, sino fue por culpa suya: pero si le mutuo yo trigo, o dineros, que esso no es comodar, sino mutuar, ya le traspasso el dominio, y si se los hurtan me los ha de pagar por auerle passado el dominio.

Nu. 136.

El que acomoda ha de auisar al comodatario del vicio que tiene lo que se le acomoda, y le han de pagar lo que gastare en prouecho de lo que le acomodan, y si se lo han acomodado por dos dias, no se lo han de pedir antes. Nauar. cap. 17. nu. 181. sino fuesse que tuuiesse tal necesidad que no la puede remediar, sino reuocando la cosa acomodada. Assi tambien se reuoca la donacion que se hizo por carecer de hijos, si despues los tiene: y assi si quando acomodo, y presto no tenia necesidad, y si la tuuiera no presta-

prestara, puede pedirla. El comodatario no se puede Nu. 137
feruir de la cosa prestada, sino en el uso para que se
la presto, y no la puede detener en recompensa de
alguna deuda que se le deue. Y la misma cosa que se
le acomodo ha de boluer, y no otra, y la ha de bol-
uer tal, y tan buena como se le dio, o pagar el menor
cabo. El que mutua y presta trigo quando vale a do-
ze reales, y assi lo vende, y pide que si se lo bueluen
por quando vale a seis le den dobladas fanegas, o los
reales que valia quando el lo dio, no peca. Tambien
si me piden ocho reales prestados, y yo le doy vna
arroba de vino que los vale, para que la venda y los
saque, no cumple con boluermelo el vino quando va-
le a quatro reales, sino que me ha de dar ocho rea-
les, o dos arrobas de vino.

El que presta, y mutua dineros, o cosas que lo va Nu. 138
len, no puede por esta razon de mutuar, llevar mas
de lo que dio, y sera usura si lleva mas: pero bien pue-
de poner pena conuencional, que si tal dia no le pa-
gare, que le pague tanto por el lucro cessante que
le viene si entoces no le paga: pero sino señala tiem-
po, y el que presta no esperaua daño, y sucedio que
le huuo, no esta obligado el que lo lleuo a pagar el
daño que le vino por prestarle el dinero, o trigo. So-
to. lib. 6. quest. 1. art. 3. Si señala tiempo puede el prest Nu. 139
tador pedir el daño que le viniere si le aguarda mas:
pero no le puede pedir todo el prouecho que espe-
raua auer, como si ya lo rouiera en la bolsa, sino sa-
cando los trabajos y gastos, que el auia de poner, y
los peligros, y solo pedira llevarle por aguardarle,
aquello que verisimilmente auia de ganar. Y la pe- Nu 140
na conuencional no podra llevar quando se entiede
que

Cap.17. del Mandamiento septimo.

que no podra pagar lo q̄ lleua prestado para el tiempo que ponen, o quando esta impossibilitado de pagar sin culpa foyz. Como el mercader que presta al labrador pobre, que sabe que no podra pagar sino mal vendiendo su hazienda, y ponele gran pena: y que si que lo fuere a cobrar pague tanto de salario: porque esta pena no se deve poner sino *ratione damni emergētis, & vt poena solutionis*, y si paga, o sino podra pagar, no se le ha de poner tal pena, & *quod lucrum sit probabile, & damnum similiter*: y sino es assi dize Nauar. cap. 17. nu. 215. que esta pena no es licita, sino robar al pobre labrador: porque esta pena conuencional no se ha de pedir sino ay culpa, sino es por razon del daño, o del lucro cessante cierto: ni incurre en alguna pena el que no puede obrar justamente impedido, infra. 145.

Nu. 141. Pro quo nota, que el deudor no paga al acreedor con darle dones, sino tiene intenció actual, o virtual de darlos en parte de paga a su acreedor, ni tampoco le paga con hazerle su heredero, si essa herencia se la da por ser deudo suyo, porque esso no es pagar lo que recibio. El que no paga al termino concertado aunque le ayan vendido mas cara la mercaderia del justo precio, esta obligado a todos los daños q̄ vienen al acreedor, vt *Merc. de contract. cap. 14.*

Nu. 143. Tambien hurta el que vende, o compra mas del justo precio, y la venta se haze quando es la entrega: y assi si vno cópra azeituna como vale oy, y dize que no la quiere medir porque no merme por el, sino por quien lo vende, este es ladron de todo lo que haze, que le de mas por auer mermado. Y el que compra en vna plaça por el precio que alli passa para escop-

esconderlo, y venderlo mas caro, peca contra justicia, porque ya la republica ha adquirido derecho para que no se vendan mas caras.

De usuras.

Vsura es llevar algo estimable a dinero por lo que yo mutue: para lo qual nota, que mutuar es prestar, traspassando el dominio y señorio de la cosa que no se ha de boluer ella en si, como quando presto dinero: pero acomodar es prestar la cosa no traspassando el dominio della, infra. cap. 18. nu. 1. de lucro. Y la ley natural, y Iesu Christo, manda que mutemos y prestemos. Matth. 10. no esperando por esta razon de emprestado algun interesse: porque vsura es vender el uso del dinero que presto, o de otra cosa, de la qual por la venta, o emprestamo, y mutuo, he ya traspassado el dominio: y presupuesto, que ya aquello es de aquel a quien la di, y vendi, o mutue, es pecado quitarle el uso dello, llevandole algo por el tal uso, cap. tua de vsuris. 2. 2. quest. 62. cap. cuncta. Y esto auiendo hecho contrato tacito, o expreso, que me hade dar mas de lo que le presto, o vendo; pues ya prestado, o vendido, no puedo pedir, ni esperar mas por razon de lo que mutue: pero bien puedo esperar algo por razón de agradecimiento, y tambien algo que no es estimable a dinero, como si preste porque sea mi amigo, o si le presto porque me pague los dineros que me deve, y quando no es assi es vsura, y se dize assi porque le vendo el tiempo, y el usar de lo que ya es suyo. Y si hago yo vn contrato que va mezclado de emprestamo, y por el lleuo algo es vsura, salvo si aquello que lleva demas, es por pena conuencional que puse, que es licita quando

Nu. 144

Cap. 17. del Mandamiento septimo.

cabe en el lucro cessante, o daño emergente, como dixe, aunque quando la pena conuencional se puso solo porque sea cuidadoso en pagar, no se deue en conciencia, sino ha auido daño, o perdida en no acudir a pagar a tiempo: porque ha de tener recta intencion el que mutua, que es cobrar lo que presta: pero sino tiene esta intencion sino llevar mas de su capital, y vltra *fortem tempore statuto*, entonces es vsura mental. Tambié si el que mutua, o fia, sabe que aquella quien pone la pena conuencional, no ha de poder pagar en el tiempo que dize, sera vsura mental. Tambien si venido el tiempo señalado no puede pagar, porque acaso se perdio por desastre, o si paga alguna parte, sera vsura pedirle la pena.

Nu. 145.

Tambien haze injusticia el que compra por menos por dar el dinero adelantado, o todo junto, como en las compras de lana, salvo si en recoger la lana ay trabajo, peligro, y costas hasta cobrarlo: que si ay algo desto, licito es comprar por tanto menos, quanto se estima el peligro, y la duda, y trabajo, particularmente quando ruegan con las tales lanas, o juros, quia *res vltroneæ vilescunt*, como quando los pastores andan rogando con las lanas a los mercaderes, y dizen que les den aora en Setiembre los dineros, y que las entregaran el Mayo del año siguiente. 2.2.q.77. Soto lib.6.q.1. Cord.q.10.85. 87. Pero no hã de obligar al pastor que de la lana, si despues no la tiene por caso fortuito, como por vn fuego del cielo, o cosa semejante que consumio el ganado.

Nu. 146

Asi como el que compra si teme costas y trabajos, en que se le haga la entrega, puede dar menos: asi el que vende fiado, si teme daños, y peligros, y costas,

costas en cobrar lo fiado, como dize el padre Sa. Vender. 3. quia tantum sibi valet ob vtilitatem quam inde capit. Y por el daño que padece vendiendo, y por el peligro de no recuperar el precio: y afsi podra llevar tanto mas del justo precio, quanto verisimilmente estima estos daños y peligros, quando acciesen, porque afsi lo que lleva mas no es por la mercaderia que entrega, sino como lo llevara el asegurador, que merece por asegurar vna paga, como si lo fia a vno que paga mal, y por justicia. Toledo de peccatis. cap. 51. Pero si de ordinario no se pone el vendedor a estos peligros, no puede de ordinario llevar mas de la latitud del justo precio, de como vale de contado: pero ratione timoris, no puede llevar mas de lo que gasta en cobrar, y podra llevar mas por pena conuencional, vi nu. 144.

Vender al fiado es licito mas barato, anticipata pecunia, o mas caro, dilata solutione, quando venden cãtidad para cargazones, y el justo precio es el que corre comunmente al fiado: y lo mesmo de otros semejantes, que sin gran detrimento de la republica no se venderian, ni se pueden vender sino es afsi grã cantidad al fiado, como es el pescado en el puerto del mar, y en arrendamientos que se hazen en almonedas. Nauar. cap. 23. nu. 68. Sed pretium notabiliter maius iusto pretio, est iniustum, cap. 1. 2. de emptione, & l. 1. ff. de contrahen. y las cosas que no se pueden vender sino fiadas, se venden por menos que valen quando se dan: y effo que afsi se suele dar, es justo precio.

El que vende vna casa con necesidad, y vee que no le dan lo que vale, puede echar vn tercero que

Nu. 147

supra. nu.
145.

Nu. 148

Cap. 17. del Mandamiento septimo.

la ponga en poco menos de lo que vale, para que assi el que la compra de por ella lo que vale: pero si es para que de mas, peca: y tambien si pone fingidamente quien de menos, peca peccato fraudis, o si ay monopolios.

Nu. 149

Nota, que no es licito comprar por junto las pellejas de las reses que mataren en aquel año, dando menos de lo que se cree que valdran al tiempo del entrego, como las fueren matando, porque es usura, y ha de restituir lo que falta para su justo precio: el qual es el que se cree verisimilmente que valdran al tiempo del recibo, pagandose entonces de contado, porque esse precio es el precio justo al fiado. Y lo mesmo es en todas las ventas, que por anticipar la paga no se han de comprar, sino a como verisimilmente valieren en el entrego, o concertar que se les pagaran conforme en aquel tiempo valieren. Nota, que el que compra en almonedas, o de corredores que van por las calles y plaças, puedẽ comprar mas barato que en las tiendas, y aquel es justo precio, no auiedo fraude: porque alli vale menos que en las tiendas, y puede tomar algo del precio señalado.

Nu. 150.

sup. n. 146.

Pro quo nota, que el precio justo es el que comunmente vale a juyzio de los que lo entienden: y en aqueste precio ay latitud de menor y mediano, y mayor, y a todos tres precios se puede vender de contado, y tambien de fiado: aunque venda yo al menor precio, puedo lo mesmo que viedo fiarlo al mas alto precio, al qual podia de cõtado venderlo al precio arbitrario que tiene latitud, y vale menos la cosa quando se ruega con ella: y vale tambien segun uno la ha menester, y le haze falta, si la da: y segun se

se

Cap. 17. del Mādamiēto septimo. 143

se estima a juyzio de quien lo entiende, mas, o menos.

Pero en el precio legal no ay latitud, ni podemos Nu. 151.
passar de aquel precio que alli la ley nos señala, como en salario de doze reales que la ley señala al regidor, que no podra llevar mas sin licencia del Rey. Y el testamentario no podra llevar salario mas del que le señala la ley, y fino le señala ninguno no le podra llevar sin licencia del Rey: mayormente si el testamentario se obligò a ello, y es perito en la ley, y la quiso obedecer. Y assi el trigo no se puede vender mas de a la tassa, aunque tenga mas costa al labrador, salvo dispensando el Rey, o sus Alcaldes de Corte en ella, o si ay extrema necesidad, porque tal tassa no obliga con peligro de muerte. 2. 2. q. 66. Y pueden y deuen los juezes en tales necesidades, registrar el trigo a los labradores, y dexandoles para sus casas lo necessario hazer por fuerça que vendan lo demas, y lo trzigan al alholi del pueblo: y esto para toda la republica: pero no para los mismos juezes, y para sus amigos, que estos lo cópraran en pan cozido a como vale, y lo compran los pobres. Menos podran ser renteros de trigo, y vino para venderlo en la Corte a como ellos quisierē reuenderlo: y menos pueden dar cedula a los aldeanos de auer traído pan cozido a la Corte, auiendo selo traído a ellos en trigo.

En el justo precio no aya monopolios en los que Nu. 152.
venden, y en los que compran, y no escondan las mercaderias para venderlas mas caras. Y al que compra manifieste el vendedor el defecto de lo que vende, si es defectuosa la mercaderia. Pero si vende vnos cueros

Cap. 17. del Mādamiento septimo:

cueros dañados para hazer abarcas, o çapatos, a los que barrunta que los venderan por buenos no peca, manifestando el daño que tienen, porque los tales pueden servir para abarcas no tan buenas como de cueros sanos: y el oficial las puede vender por su justo precio, no tanto como si fueren buenas, y fino las vendiere sibi imputetur, que el que a el vende los cueros, ya dixo ser defetuosos, y no los vendio tan caros como si fueran sanos: y lo mesmo es si vende vn cauallo manco al medico, que no le ha menester sano, no lleuandole tanto como si fuera sano, fino lo justo. Los que compran y venden, hagan sus contratos justos, y miren de quien compran y tengan cuenta, que lo que compran, o venden sea cosa vendible en si mesma: como si son negros, que no los pueden vender si los sacaron con engaños, ni nadie puede comprar dellos. Y si el negro tiene bubas, digalo al que lo compra para que no le demas de lo que vale, ni el lo venda por sano, y engañe a otro, ni compre de Gitanos, o esclauos, que se presume ser ladrones.

Nu. 153. El que vende a los regatones vino, o azeite, aunque barrunte que han de hazer fraudes en ello, lo puede hazer: pero no se pueden vender estas cosas al que saben que no las compra, fino para engañar con ellas, pues ya le consta que ha de engañar: ni se puede vender resalgar, ni vino al que sabe que se ha de matar, o embriagar. Si vno estando obligado a vender carnero castrado mete con ello, o por ello, no castrado y mortecino, y por esto hizo mal a algũ enfermo, es obligado a pagar aquel daño: y fino hizo daño, no pagara mas de descontar de lo que valia menos.

menos la carne que vendio por buena: como el que vendio el vino aguado por puro, que se ha de restituir a los damnificados: y sino los puede saber, restituirlo a los pobres: y assi de otras mercaderias. Pero el tabernero que no puede vender su vino por lo que vale, y esto porque el juez no se lo quiere poner por lo que vale, sino mucho menos, o porque los compradores se hazē a vna para que pocos lo compren para que lo de por menos precio, puede en tal caso el tabernero hazer menor la medida, o mezclar vn poco de agua, y assi venderlo por completa menfura. Toledo. cap. 49. de peccatis. No es licito enganar a nadie en peso y medida, ni en numero, ni registro, ni quilate, aunque sea al infiel, sin autoridad de la republica, o del Rey, o Papa, que puede dezir, que nos recompensamos de los infieles lo que nos tienen tiranizado: y a solo el Rey pertenece la conquista: y assi los particulares no pueden defraudar a los infieles registrando menos: mayormente donde los infieles pagan parias al Rey, y le reconocen vassallage: y assi pecaran los que defraudan con obligacion a restituir. Y aora el infiel pague parias, aora no, alomenos en peso y medida, no le han de defraudar: mayormente en tiempo de treguas.

El que vende ha de manifestar la falta de lo que vende, salvo quando al merchante no viao daño, si por la falta que no le manifesto se la dio mas barata; y finalmente por lo que valia, salvo si el merchante la auia luego de vender por sana y sin tacha: mayormente si el merchante pregunta por la taltacha, o falta, que se la deue dezir, y los males ocultos que tiene. Y aũ el que alquila la mula deue dezir lo propio, y si

Cap. 17. del Mandamiento septimo.

y si las alaban, y por esto hazé dar mas del justo precio, estan obligados a la demasia, y a los daños: como los que alquilan vasos dañados y dañosos, o los prestan, y no auisan de la falta que tienen.

Nu. 155.

Quando por no manifestar el vicio, y la falta de la mercaderia se hizo la vëta inualida por no ser voluntaria, han y deuen deshazer el contrato, y pagar los daños que por callar se causaron. 14. q. 6. cap. si res. 2. 2. q. 62. art. 8. Ni basta dezir: Vendo esto con todas sus tachas buenas, o malas, si sabeis que tiene vna oculta notable.

Nu. 156.

El que haze alguna compra en nombre de otro, no le puede llevar mas de como le costò, pues se le paga su trabajo de cóprarlo y buscarlo. Pero si Pedro no lo compra en nòbre de Iuan, sino en su nombre, y no se ha puesto en algun trabajo de guardarlo, ni ha auido mudança de tiempo, ni lugar, ni la fortuna de la mercaderia la hizo subir de valor, no podra llevar mas de como le costo : lo qual noten bien los mercaderes.

Nu. 157.

Afsi como no es licito comprar adelantado por menos de lo que se cree que ha de valer al tiempo del recibo: y el contrato de retrovendendo, & emédo, sera licito desta suerte, que si esta compra redundada en prouecho del que vende, se ha de dar tanto menos por lo que vende, quanto vale el esperar de comprarlo otra vez : pero si redundada en prouecho del que compra, no se ha de dar menos por lo que se vende : pero no es licito vender vna heredad con condicion que me la buelua a vender en tal tiempo por menos de lo q entonces valiere, ni es licito comprar vna heredad con condicion q de aqui a quatro años

Cap. 17. del Madamiento septimo. 145

años me la bueluan a comprar: porque assi la alquilo por vn tanto cada vn año, porque esto es vsura, porque no es mas de prestar lo que vale la heredad, y llevar precio, è interes por el emprestido, que es dezir que siendo suya del que me compra la heredad, le vèdo el vsar della: porque aunque parece traspassar el dominio no le traspasso: pero si yo realmente se la he comprado bien puedo alquilarla sin obligarle a tenerme la buena y sana, sin que corra por mi riesgo, ni obligarle a que me la compre, sino fuese por lo que entonces valiere.

Y aunque la ley permite que los mercaderes se Nu. 158. engañen en la mitad del justo precio, y no mas, esto es permission por quitar pleitos, porque en conciencia nadie puede vender mas del justo precio, si excede notablemente: pero quando vno vende por mucho menos de lo que vale, y no es ignorante, ni tiene necesidad, es visto hazer donacion de lo que del justo precio infimo se quita: otra cosa es sino sabe el valor de lo que vende, o lo vende con necesidad, que assi no es licita la tal compra: saluo si el que la compra tambien no la auia menester, y le ruegan cõ ella, que en este caso sera justo precio aquel en que se la dan, y el lo cõpra, pues assi es estimado no excediendo notablemente por la necesidad. Como si vno vende su trabajo por solo que le den la comida, y el que lo compra lo auia poco menester, es justo precio.

Tambien si vna cosa vale poco, y yo la he menester, y la estimo, y me vale mucho, y me importunan que la de por mucho, aquel mucho sera justo precio, porque esso me vale a mi, y vale lo mismo al que la Nu. 159.
Oo compra,

Cap. 17. Del Mandamiento septimo.

compra, y si a el no vale mirara lo que hazia, o me haze donació de lo que excede el precio, pues lo entiende y me da mas, y me lo ruega. Y tambien si me vède por menos sino es mucho menos: y sino la vende cõ mucha necesidad, que si asi es, y yo la he menester poco en ello: ni puedo comprar deudas por menos de lo que valen adelantando la paga. Como si me venden vna cedula de cien ducados para de aqui a vn año por nouenta ducados, es vsura: saluo si ay peligro en cobrarla, o porel trabajo de cobrarla, podre dar menos de lo que he de cobrar. Finalmente si lo que compro es en fauor del que me lo vède, le dare menos de lo que vale.

Nu. 160. Lo que se rifa, o se sortea, no por esto se véda mas caro, saluo sino excede notablemente, y los que lo compran y rifan, gustan de hazerle alguna gracia, y donacion al que lo vende assi, y por aprouecharle lo rifan; y es donacion que le hazen. Y si vno tiene vna mercaderia que no vale mas de diez ducados, y el la quiere labrar y ganar con ella, vendiendola labrada, y es importunado que la venda luego sin labrarla, puede pedir y llevar mas de lo que vale, y llevar mas todo aquello que dexa de ganar de cierto, facada la costa y trabajo, y peligro: y esto por el lucro cessante, pero esse lucro cessante no ay en el que esta aparejado a vender al fiado a todos los que assi lo quisieren.

Nu. 161. El que tiene vna herédad, y la vende con fruto, el tal fruto es del que la compra, como si es vna viña. Pero si vède vna casa el alquiler que ha caido el dia que la vende, es del que la vende, y lo que de alli adelante cayere, es del comprador, y no ha de concer-

tar de boluerla a comprar al que la lleua, ni tener esperança, ni pensamiento dello por menos del justo precio, que sera mohatta, salvo si por esso se la vende por menos.

Para no mohattar hase de tener intencion de ver **Nu. 162.**
daderamente vender al fiado, como vale de contado: y el justo precio sera el que corre entre gente de buena conciencia al tiempo que se entrega la mercaderia, y donde se entrega, y quando queda por suya del merchante, y a su riesgo. En este caso bien se puede fiar la mercaderia a esse precio: mayormente si nadie compra de contado, sino fiado, por la falta que ay de dinero, o de compradores de contado, sino que comunmente se vende fiado: y aquel precio que se estima por justo al fiado, es como si de contado se vendiera, supra. 146. Y para este justo precio no se ha de mirar como venden los forasteros en la plaza, sino que se ha de tener consideracion a la comun estimacion a lo q̄ vale por la raridad de la mercaderia, o compradores, porque todo esto haze subir y baxar el precio al contado, y al fiado. Tambien el rogar con las mercaderias les disminuye el precio, como los que se alquilan y venden sus trabajos, y ruegan con ellos al que poco los ha menester, a quel sera justo precio el que les quisieren dar, porque no hallan quien les de mas. Soto. lib. 6. q. 4. arr 2.
Y quando dezimos que vale tanto la cosa quanto se **Nu. 163.**
puede vender, hase de entender justamente a juicio de quien lo entiende, y que no aya fraude, ni monopolio, que es quando esconden la mercaderia para que muchos la busquen y valga cara, y quando vno, o dos mercaderes la compran para venderla ellos

Cap. 17. del Mandamiento septimo.

mas cara del justo precio : el qual es justo segun la abundancia que ay de aquella mercaderia, y los muchos, o pocos que la compran, porque assi es justo precio, tempore loco, & modo communi vendendi, cessante monopolio, dolo, & fraude: y en las cosas necessarias para vestido, comida, y vsos necessarios, y para el sustento humano : pero en otras cosas no necessarias para viuir, como vn gauilan, o oro, y plata; estas valdran tanto quanto pudieren venderse, como rapicerias, y joyas.

Soto. li. 6. q.

2. 47. 3.

Nu. 164

Y dixe, oro, y plata, y no entendia por esto el todo lo que el comprador, sciens, & prudens, da: y tambien quando el que compra da (de su voluntad, y no con fuerza, temor, o error) mas de lo justo, se presume donarle la demasia que da. Pero no es justo vender el privilegio para que vno solo venda vna mercaderia con daño del pueblo, y gravamen de los que compran, y sin justa causa. Y bien se puede vno vender si tiene gran necesidad, etiam inuita vxore. Y el que vende la cosa por mas de lo que le dixo su dueño, esta obligado a darle todo lo que le dieron, sino es lo que merece por su industria, o si le hizo donacion dello, o si concerto assi.

Nu. 165

El platero no puede la plata labrada venderla por mas de al justo precio, ni por fiarla podra venderla mas cara. Verdad es que en su tienda suele valer mas, y fuera de su tienda se pierde la hechura, o no vale tanto. Y por fiarla no podra llevar mas de como vale de presente: mayormente si el que la comprare la buelue a vender, que si la ha de comprar por el mismo precio, dandole por la hechura algo menos de como el se la vendio, pues ya la hechura vale algo menos.

menos por auer salido de su tiēda: pero no ha de concertar con el que la compra que se la buelua a vender, porque si assi lo haze es clara mohatra.

Si el que compro la plata no auiendo hecho con Nu. 166
cierto con el platero de boluerselo a vender a el, y sale a la plaça, y alli lo vende, y no halla mas de a tanto, entonces bien podra el platero comprarlo por lo que otros dan, y no hallando mas por ello: y esse sera justo precio perder la tertia parte delo que costo. Mercado. cap. 12. Naua. cap. 17. nu. 241. con tal que no aya escandalo sera licito, y no mohatra. Y seria santa ley, que el que vende la mohatra no la compre por los grandes fraudes que suele auer: pero sino huuiere fraudes, sino como esta dicho, bien pueden vender y comprar los tales plateros, y mercaderes: y para el justo precio no se tenga cuenta con que el que vende siempre gane conforme a los gastos y trabajos que le cuestan, sino que se ha de conformar segun la comun estimacion, agora pierda, agora gane. Pero bien puede vno llevar mas por el daño que le viene de vender lo que mucho ha menester, si es rogado que lo venda: pero no puede llevar mas si le es muy vil al que lo cópra, quia utilitas non est sua, damnum verò est suum, puede el platero vender la liga que va en la plata, al precio de la plata si es poca.

Para assegurar sus conciencias los que vendē, mi- Nu. 167
ren como vale segun comun estimacion: y sepã que si se obligan a fiar, o prestar, o allegorar todas estas obligaciones se pueden vender, y aun obligarse vno a celebrar puede vender, y se le deue salario: y assi al teniente cura: pero el que sin obligacion quiere fiar, o prestar, no ha de llevar por ello algun prouecho, sino

Cap. 17. del Mandamiēto septimo.

fino es lucro cessante: como si vende a diez reales, y danse los, y luego los auia de emplear en otra mercaderia, o grangeria. Y si el que se lo pide fiado le ruega, y fino tenia otro dinero que echar en aquella grangeria, y por esto dexa de ganar, o pierde algo: en este caso puede llevar mas a juyzio de quien lo entiende, sacados los trabajos que auia de echar, y el peligro que avra en cobrar, y la duda dello. Nau. c. 7. nu. 228. Cordub. q. 105. pero el que assi vende, auia se deste lucro y ganancia que le cessa, y diga que por ella solo lleva aquel mas, que esso no es vsura siendo el lucro cessante prouable, y sacadas las costas que auia de echar, y el peligro, o duda de la ganancia. cap. 18. nu. 54.

Nu. 168,

Si vno me ruega que por lo que me deve le espere vn año, porque no mal venda su hazienda, licitamente le puedo llevar el lucro cessante que verisimilmente esperaba ganar en lo que queria tratar, o echar en censo. Soto lib. 6. q. 1. ar. 2 q. 4. ar. 1. Y aquello que lleuo no es mas de recompensarme de lo que es mio. Pero por razon de emprestito ni le puedo llevar dinero, ni obligarle a que de tal limosna, ni que tal muger de su cuerpo: ni prestar dinero con condicion que lo cobre de quíe me lo deve a su costa: ni prestar al Rey con condicion que me de vn privilegio, o no me pida los tributos que le deuo, o a otro con condicion q̄ haga mis negocios, o me ponga bien con el Rey, o con condicion que tome parte del dinero que presto en mercaderias: pero quando se me sigue daño de prestar, o aguardar, puedo llevar algo por la molestia que recibo.

Supra. nu.

144

Nu. 169

Si por prestar hago que vno se obligue a trabajar

jar

Cap. 17. del Madamiçto septimo. 148

jar en mi heredad, o que vaya a mi molino, o que compre de mi, es vsura, porque aquel obligarle, es estimable en dinero: pero puedole dezir que le preste con condicion que me preste a mi si ha de prestar a otro, o vender a mi si ha de vender a otro, y no fera vsura: mayormente sino ay obligacion civil que haga fuerza. El monte de piedad no es vsurero, porque aunque alli se lleua algo por prestar, aquello que se lleua es necessario para los gastos del monte, y para su conseruacion: y esso no es llevar algo ratione motui, sino para los gastos necessarios para la conseruacion de aquel monte, y de sus ministros, desuerte que por esso no se acrecienta la hazienda del dicho monte, y esso que tiene lo presta a los necessitados dando prendas que lo bolueran: y a los que ponen alli el dinerò lleuan de alli quatro por ciento, y esto por el lucro cessante que les cessa por no comprar lo que auian de comprar. Rodriguez. cap. 85. no. 9. Toledo. lib. 5. cap. 38.

Nu. 170.

El que compra si sabe el valor de lo que compra, y sabe que el que lo vende no sabe la preciosidad de lo que vende, hale de dezir lo que vale, y su estima: y si con dezirselo se lo da barato, esta seguro: salvo quando la cosa vendida por la parte q̄ tiene de ventura, no tiene mas valor que es por la parte que el vendedor pretende venderla: como si aconteciessse vender vna carga de leña, y alli venir vn palo, o yerua de gran precio, no esta obligado el comprador a dezirle lo que trae, ni a pagarle mas de como la vende para quemar, sin dezirle la preciosidad del palo que trae. Y el que vende vna casa para habitar, y no sabe el tesoro que ay en ella, y sabelo el comprador, no deue

Nu. 171.

Cap. 17. del Mādamiento septimo.

Infra. c. 22.
N. 30.

deue acrecentar el precio de la casa. Y lo mesmo es de vn campo, porque el vendedor no tiene derecho a los tales tesoros, sino sola potencia a ellos, y no véde sino el fruto, y provecho que de la casa, y campo tiene, y esto es lo que cae debaxo de venta, y esto es lo que vende. De aqui es, que el que sabe que en vna heredad ay vn tesoro, no esta obligado a dezirselo al que lo vende: pero sino le compra la heredad no puede sacar della el tesoro, sin auisar al dueño della, y pidiendole licencia para cabar, y sacarle: y sacado, para conseruar la paz ha de dar al dueño de la heredad la mitad, o parte del. Mirese la ley que ay del tesoro.

Nu. 172. Tesoro es dinero puesto y escondido por tiempo inmemorial, y si el campo donde se halla es de dos señores, y que el vno tiene la propiedad, y el otro el fruto, deue dar a cada vno la mitad de la mitad. Y si el campo es dotal hase de dar a la muger, y no al marido. Pero si el dueño del campo confintio que lo sacasse, no le deue nada: y si el campo es el medio del que le hallò llevara el medio tesoro por hallador, y llevara el otro dueño la mitad de la mitad.

Nu. 173. Las cosas que no tienen dueño, y que son desamparadas porque el señor no las busca, son del primero que las halla y ocupa, y coge para si: y la ley que las aplica al Rey, no obliga antes de la sentencia.

Nu. 174. El que vende vna perla y no sabe su valor, está obligado el merchante a dezirle el valor, salvo si el

Nu. 175. no haze caso dello. El vicio de la cosa que se vende, se ha de manifestar quando el vicio es en daño del que lo compra: tambien quando la tal cosa sera inutil al

al que la compra, y quando el vèdedor conoce que el que lo compra lo ha de reuender, y que lo vendera como sino tuuiesse tal vicio y falta. Ni basta en general dezir muchas faltas de lo que vende, sino dize claramente aquella falta que tiene. Y los que encubren el defeto, o valor de lo que venden, o compran, y lo juran assi, o auerles costado mas, o auerles dado mas, y esto disminuyendo, o encareciendo, o haziendo embustes para encubrir la falta, o el valor, pecan con obligacion a restituir: y todo lo que en mas vendieron, o en menos compraron.

Cap. XVIII. Del lucrocessante, y emprestido.

Que es quando lo que yo presto auia de echar en Num. 1.
censo, o en otra grangeria en que tenia cierta la ganancia, como si el Rey me haze fuerça a que le preste mi dinero, puedo hazer pacto del interes verisimil de lucrocessante: mayormente si han hecho escritura de censo con solenidad, y cargando el censo sobre alguna hazienda frutifera, y assi se podra llevar el censo: y aun sin echar el censo podre yo llevar los reditos desde el dia que pude echar mi dinero, que le espero en censos, o quitar otros cēsos, por no auerme embiado mis dineros como era obligado: y esto auiendole yo requerido que me embie mi dinero, y por no auermelo embiado me ha venido daño de pagar censos que yo huiera quitado: y también porque estoy cierto que si yo huiera tenido en mi poder mi dinero huiera comprado censos, o

Cap. 18. del Mandamiẽto septimo.

- Nu. 2.** juros, y assi puedo llevar essa cantidad de lucro ces-
sante, o de daño emergente. v. g. Tiene vna muger
mil ducados para echar en censos, y pidenselos
prestados, y ella no quiso darlos sino a censo, y aun-
que no hizo la carta de cẽso, engañada de Pedro que
le dixo, que aunque no huviessse carta de censo se le
pagaria, en este caso Pedro le deve dar los reditos
del censo, que huvieran rentado si los huiera echa-
do en censo, pues los tenia para esse efeto, y ella di-
xo que se los daua no prestados, sino a censo. Cord.
q. 106.
- Nu. 3.** Pedro presta mil ducados a vn pueblo para
que los echen en trigo, y lo vendan en pan cozido, y
que el pagara la costa con que la ganancia sea para
el, esto no es licito porque fue emprestido, y passo
el dominio del dinero, y su peligro en el pueblo: y
por consiguiente la ganancia es para el pueblo, y Pe-
dro no la puede llevar por lucro cesante, pues no
auia de echar el dinero en censo, ni otra grangeria.
- Nu. 4.** Tampoco puede llevar algo por razon de trato de
compañia, cum locatione operarum, porque para
este trato de compañia el peligro, y ganancia auia
de ser por igual.
- Nu. 5.** El trato de compañias, es comun entre mercade-
res, y ponen sus dineros comunes, y los gastos, y las
ganancias, y las perdidas son comunes, y acaece
que el vno pone dineros solos, y el otro pone su tra-
bajo, è industria, que acaece valer tanto como el di-
nero del compañero, y acaece que el vno pone di-
neros, y el otro pone dineros, y trabajo, è industria, y
conforme cada vno pone, y vale su dinero, è indus-
tria ha de ganar, y perder. Y puede luego vn terce-
ro hazer trato de assegurar, y licitamẽte por la asse-
gura-

Cap. 18. del Mādamiēto septimo. 150

guracion llevar vn tanto. Y aun vno de los compañeros puede hazer la asseguracion, y por ella llevar precio. Pero quando da Pedro su dinero a luã mercader, no a censo, ni a compañía, y despues lleva a razon de a como le dieran a censo, y aun mas, con dezir que el mercader gana comunmente mucho a aquella mercaderia, no es licito: mayormente si el mercader véde a mas de al justo precio. Pero si vende a lo justo, è importuna que le preste, podra llevar lo que le dieran a censo si lo queria dar a censo, sacado el peligro que ay en el censo. Pero la compañía del juego no es muy honesta: pero lo ganado assi es licito porque ay alli mezcla de dos contratos, es a saber de compañía y de compra, y venta a uentura. Y assi es licito guardandose la particion a juyzio de prudentes varones. Rodri. cap. 48.

De lo que se ha de restituir en juego.

El que jugo al fiado si juro de pagar, es obligado a pagar, como el que juro de pagar al ladron, o al usurero las vsuras: pero despues de pagado lo puede repetir por justicia, y aun antes de pagar puede pedir la relaxacion del juramento, porque recibio injuria, y agrauio: y assi no estara obligado a pagar, aunque lo aya prometido, porque esta por la ley irritada la tal promessa. La ley que veda algunos juegos concede ocho dias para que si pierde, pueda pedir en juyzio lo que perdio: pero sino lo pide en aquel termino no se puede recompensar, ni pagarse secretamente. Pero el que tiene en su casa tablage, y combido que vayan alla a jugar, si se juega có fraude, y el lo sabe, esta obligado a restituirlo, y todo lo que alli se pierde, por quien no lo puede perder:

Nu. 6.

Nu. 7.

Cap. 18. del Mandamiento septimo.

Toled. li. 5.
c. 27.

como es el menor, y el fraile: y esto restituira si el q lo ganò no lo restituye. Flores. quæst. 6. de ludo. Y todo lo que vno pierde sobre su palabra no esta obligado a pagar: y si yo deuo quarenta ducados a vno, y me gana quarenta ducados a juego vedado, en conciencia me puedo recompensar, y no pagarlos: aunque lo ganado assi no se deve hasta la sententia del juez.

De vender.

Nu. 8.

El que tiene mercaderias, y sabe que han de venir otras presto, tales y mas baratas, podra darse prieta a venderlas antes que baxen las suyas con la venida de las otras. Y el que ha prestado a otro mil ducados, y sabe que el Rey haze vna ley que el real no valga mas de treinta marauedis, puede de presto pedir sus ducados antes que la ley se promulge. Lo mismo puede hazer el que da su dinero a cambio. Y assi el mercader puede vender como de presente vale: aunque espere gran baxa, y en esto no haze injusticia. El que tiene mercaderias guardadas para vender tal dia, y tiempo en que se cree que valdran mas, las puede vender no como agora valen, sino como valieren a quel dia que el las ha de vender. Pero si Iuan ha prestado trigo a Pedro, y Pedro se lo buelue, y Iuan no quiere recibirlo sino quando vale caro, sera usura.

De censos.

Nu. 9.

Nota de los censos, que despues del motu proprio de Pio. V. no puede auer censo personal de los censos de por vida, como ya todos son redemibles, y son vn derecho que tiene de sacar pension de frutos, o dineros de la cosa y hazienda vtil, frutifera, no confu-

consumible con el uso del que recibe el censo: y como se puede vender y comprar, dize el padre Toledo. lib. 5. c. 42. Y el padre Rodriguez en el cap. 44. El censo no es otra cosa sino vna cópra de vna parte de los frutos, o alquileres de cosa inmoble, sobre que el censo se echa, y assi la cosa sobre que el censo se carga ha de tener tanto valor como la suerte principal del censo. Sola aquella cosa queda obligada a las pensiones y reditos, y no otra cosa. Y assi no es lícito pedir apotecas, y saneamiento para que no falte el censo: aunque perezca la casa sobre que esta el censo, porque el tributo no es sino alquilar vn pedaço de la casa, y llevar el alquiler mientras la casa no se cae, y perece. Pero bien se pueden pedir prendas que aseguren que aquello es hazienda del censuista, y que esta libre de deuda y apoteca: esto es, prenda de que cumplira, se puede pedir en seguridad.

Nu. 101

Y perdida la cosa censuada se quita la obligacion de pagar la pension, y el dinero con que se compra ha de ser competente segun la ley: y ha de comprarse el censo en dineros contados delante el escriuano y testigos: y no han de obligar al censuista a quitar el censo en todo, o en parte: pero puedenle pedir fiadores que pagara los reditos mientras no pereciere la cosa censuada por caso fortuito: y aun puede pedir seguridad que no pereciera por culpa lata del censuista: y quando es assi, o otra deuda liquida, no se puede comprar por menos de lo que vale, sino es por ser malo de cobrar, o en cosa que este en peligro de perderse, o por el lucro cessante, y assi se pueden comprar los juros, y censos baratos, y por menos del precio legal de a catorze el millar, segun la ley.

Nu. III

Cap. 18. Del Mandamiento septimo.

ley de Toro. Y no puede el Rey subir el censo de precio para utilidad del Rey, porque no se deve vender por mas del justo precio a parecer de quie lo entiende.

De cambios.

Nu. 12. Nota, que cambiar no es vender sino trocar, y es en tres maneras: minuto, real, y seco. El cambio minuto que es trocar oro por plata, o plata por quartos: esto es licito, y llevar algo por dar plata por quartos, &c. segun se vsare, y todos lo pueden vsar: salvo quando tienen obligacion a pagar, que por pagar en plata no pueden llevar algo. Y cambio real es, trocar el dinero presente por el ausente, con letras que me daran en otro lugar el dinero que doy aqui: y llevar lo que fuere justo, por passar la moneda de vna parte a otra, o darla donde la piden: y para esto llevan letras para lonjas, y llevar el precio moderado, segun la distancia del lugar, y no del tiempo, que si por el tiempo fuesse sera vsura.

Nu. 13. El cambio seco no es licito, que es tomar dineros en Toledo, para pagarlos en la mesma ciudad: y para disfracar esta vsura y logro, da vna letra para Medina, o Valencia, donde no tienen dinero, ni hazedor que lo de, o para alferia, y todo es fingido: es lastima ver la perdicion espiritual q ay que no ay quien preste, ni quien quiera dar a censo, sino poner sus dineros en mercaderes, no a compañia, sino q le de vn tanto cada mes, aora gane, o pierda el mercader, pareciendoles ser licito, como es el comprar el lance que echa el pescador por vn tanto, aora saque mucho, o poco, siendo diferente, o ponen el dinero en cambios, y banqueros vsurarios, y pecan cooperado

con

con ellos, porque se obligan a dar cinco por ciento, para tal feria como alli valiere, y todo es fingido: y el otro toma con necesidad dineros del cambio, diciendo que el tiene dineros en otra ciudad, y da cedula al cambista, y no tiene dineros, antes alli se los buelue a cierto tiempo con logro y vsura: estos son logreros, y vsureros publicos, y mas si se alçan para no pagar: y los cambios y recambios no son licitos, y han de castigar a los que los dan.

De arrendar.

Si vno tiene vna licencia para pedir vna limosna, y la arrendò, peca en elio, y es en fraude, y daño de los pobres verdaderos que auian de viuir de lo que ganan estos arrendadores: y el arrendador esta obligado a restituir al pobre, o cautiuo para quiē se concedio y arrendo, sacados sus salarios, y todo lo que assi pidio se le ha de dar. Lo mesmo digo de los que arriendan el pedir para las Missas de las animas de Purgatorio, o de algun santo, que lo arriendan por vn real cada dia, y que se tomen lo que mas llegaren, y llegan treinta reales, y quedan se con ellos dando vn solo real. Y assi sera mejor quitar estas demandas: y basta para esto poner ceos en las yglesias, y cada vno echara lo que quisiere para las animas, o les dira vna Missa, y no andaran hombres ociosos robando para si, y para sus hijos, con color de santeros.

Arrendar tierras. cap. 6. nu. 7.

El que arrienda vn molino, y en el gana desafortunadamente por auerse lleuado el rio los otros molinos, està obligado a restituir, y pagar mas renta al dueño, segun fuere la cantidad de lo ganado, porque assi como el señor estaua obligado a descender

Nu. 14.

Nu. 15.

del

Cap. 18. del Mandamiento septimo.

del arrendamiento, si rentara poco por caso fortuito: assi el que tomò a renta ha de dar mas de lo concertado, pues aquella ganancia no ha sido por su diligencia, è industria, que si por ella fuera bien lo mereciera. Armila verbo, Locatio. nu. 17. & in isto cap. 6. §. 5. Los que arriendan las salinas no pueden vender la sal mas del justo precio, que si lo hazen son ladrones, y lo mesmo es de los que compran carbon para reuender.

Nu. 16. El que ha tomado vna casa alquilada, o arrendada, la puede arrendar a otro, sino huuo pacto en contrario, o si se sigue daño al que la arrendo, que no podrá el arrendatario arrendarla: como si vno tiene vna casa arrendada, y el la arrienda a vn mal vezino, como es a vn herrero, que no dexara estudiar, o enseñar a vn Letrado que esta alli junto: tampoco la podrá arrendar a persona deshonesto, ni aun el mesmo dueño de la casa, porque se escandalizará la vezindad: porque nadie puede tener su casa, o en su casa, cosa dañosa para su vezino, como es alguna bestia dañosa, o alguna tina que le contamine al vezino su casa y cimientos, ni leuantar miradores perjudiciales.

Nu. 17. El que lleva vna cosa alquilada, y perrecio, no por caso fortuito, sino por descuido y culpa lata, sera obligado a pagarla, como el que lleva alquilado, o prestado vn cavallo, que si por caso fortuito se lo roban, o se le muere no deve nada: pero si se le muere, o se le roban torciendo el camino; o le saca de passo, y le hizo andar mas de aquello que suelen andar los cauallos, o mulas alquiladas, que son ocho leguas: en este caso si se le muere le deve pagar en conciencia.

conciencia: y si se la alquilan la tal mula por tres dias, para jornada de dos dias, no peca en hazer que paffe el camino en dos dias: y si por esso se le muere, no deue algo, pues essa no es culpa lata, ni aū leue. Y si el cavallo se le alquilo ò presto, para cierto trabajo, y no excedio de esse trabajo, y assi se murio, no deue nada, pues no huuo culpa lata, q̄ se comete quando veo no haze la diligēcia deuida y justa. Pero si le alquilo para justar, y le echò a tirar el carro, y assi se le muere, le deue pagar. Nu. 18.

El alquilador de mulas, no puede llevar mas de la tassa: y si da la tal mula a medio dia, no puede llevar alquiler fino de solo medio dia, salvo si la dio, o tuuo aparejada para darla desde la mañana, y el q̄ la auia de llevar no la lleuo fino a medio dia, q̄ si la pagara todo el dia: y aunq̄ si la alquilo, y no vino por ella, la ha de pagar, sino fuesse que no huuo otro q̄ la alquilara, q̄ si assi es, y auia de holgar, no deue pagar algo, ni aun la señal que dio. El que lleuo la mula alquilada por tres dias, y no la tuuo fino vn dia, y luego la buelue, no le pueden llevar alquiler de tres dias, si halla a quien alquilalla aquellos dos dias. Pero podra llevar algo, por buscar quiē la lleue alquilada aquellos dos dias. Y fino le da dos mulas, no le haga llevar criado que la buelua, ni lleue por el criado fino lo justo. Y por los dias de fiesta que huelga la mula y descansa para caminar otros dias, no se deue nada, ni los dias que huelga, salvo si la auia de alquilar esos dias. Nu. 19.

El que arrienda tierras cō bueyes, de las por justo precio, no llevando mas de lo que valē, por prestar dineros al que lleva los bueyes: y para esto considere, que si labrasse aquellas tierras a su costa, sacaria en Nu. 20.

Cap. 18. del Mandamiento septimo.

limpio las fanegas que pide de renta, sacado su costa, solicitud, y peligro que avia de tener en coger el fruto, y que todos los años no acuden igualmente: y considerando esto, y auendolo vendido los bueyes al labrador, serà justo el arrendamiento: y esto se mire bié para el justo precio. Y arrendando los bueyes, queda el dominio en quien los dio, y también el daño que viniere: como si se muere sin culpa del arrendatario.

No. 21.

Los Eclesiasticos no pueden arrendar los frutos de sus Capellanias y Beneficios, por mas de espacio de tres años, porque es contra el Cõcilio, y se incurre en excomunion, aunque por no estar en vso, no se incurra. Pero son nulos los contratos de arrendamientos, por mas tiempo de tres años, aunque las ordenes Mèdicantes, por sus privilegios, pueden hazer sus arrendamientos por mas de tres años, con licencia de sus Provinciales, Compend. titu. locatio.

No. 22.

Si romando vnas tierras a renta, y son de vna yglesia, y las da por libres de diezmo, y si despues por justicia, hazen que el arrendatario pague diezmo, esta obligado a obedecer, y pagarle: pero la yglesia ò monesterio q las arrendo, esta obligado a salir al pleyto a su costa, y librarle, y satisfazerle, si el lo pide a la yglesia o monesterio, y fino no. Syl. emp. q. 25. Cor. q. 101. 162.

No. 23.

Los que dan tierras a cẽso emphyteosi, que quiere dezir, melioratio porq en ellas plantẽ ò edificuen, y los q las dã a censo feudo, que es de cosa inmobil, peditan a los vnos su renta en dineros, y a los otros en algun servicio, como se concertaron, y no mas, aunq tienen el dominio directo en las tales tierras, pero no el vtil porq esse tiene el q las planta, y esse puede vnderlas.

De

Cap. 18. del Madamiēto septimo. 154

De symonia dize S. Tomas. 2. 2. q. 100. art. 1. es vèder ò còprar las cosas Ecclesiasticas, como son los Sacramētos, o cosas anexas a ellos, como los Beneficios Ecclesiasticos, o recibir Ordenes: y serà symonia si da dinero, o cosa que lo valga, como son dones y presentes, o haze algun seruicio, con intento q̄ le den tal beneficio, pero no si es por tenerle grato para q̄ le de el Beneficio. Y tambiē si presta porque le dē algũ Beneficio, que no solo comete simonia, sino vsura. Sã Judas en la Canonica, dize de los q̄ perecieron, vnos imitando a Cain, que derramo la sangre de su hermano, y otros imitaron a Core, y Datan, hereges cismaticos: y otros a Balan, que con ser profeta de idolos vendio su oficio: pues peor es el que vende el oficio Ecclesiastico.

No. 24.

Si pecò Judas en vender a Christo, no es menos vèder los Sacramentos. Quiere Dios que se derrame el dinero de los que venden en el templo, y no quiere q̄ este dinero este en pie. No parece bien el dinero en la yglesia, sino en el suelo. Y ha de ser para ser simonia *volūtas studiosa contrectandi rem spiritualem.* y assi, sino ay contrato no es simonia.

Nu. 25

Y si vno con lisonja, que es pecado mortal, quãdo alaban lo que es pecado, o con la lisonja dan ocasion de pecar, sino es que el alabado se tome essa ocasion: y si alaban con intencion tal: y le ruegan con intento de que con este obsequio le saquen vn Beneficio, cometeran simonia, porque puso precio a lo que no se puede apreciar cò todo lo temporal, y assi es pecado contra precepto natural y diuino, que dize: *Quod gratis accipitis, gratis date:* pero no es simonia vender los calizes de vna yglesia à otra, por su peso, y no llevã-

Nu. 26

Cap. 18. Mandamiento septimo.

Nu. 27.

do algo por la bendicion y consagración. No es simonia llevar algo por estar obligado à administrar los Sacramentos, y llevar la sustentación por dezir la Misa: y esto no por ella y su aplicación, y fruto del sofrago de las animas, y impetración de gracia, que si por esto se llevasse, seria simonia: ni por la Misa, ni por el trabajo anexo a la Misa, ni por el sermō, ni por el trabajo anexo al sermō, se puede llevar algo sino la sustentación, como el esclavo q̄ por lo q̄ sirve a su amo no puede llevar nada, pero devele el sustento para poder servir, y aun lo puede destajar: mayormēte por obligarse a administrar los Sacramentos, ni por enterrar al defunto, sino es *ratione substantiationis & libere oblationis*, y aū en otras cosas sacras no es simonia llevar algo, sino es quando se recibe *ratione pretij*.

Nu. 28.

Simonia es dar el Beneficio a vn amigo en confianza que me dara algun provecho, porque la Yglesia se provea a todos los pactos, promessas, y convençiones de dar confiado, o dar vnas cosas espirituales por otras espirituales, y las renunciaciones, y permutaciones, y Beneficios vnos por otros: y cosas espirituales por temporales. Y hã se de hazer las renunciaciones libremente sin algun pacto: y entiendese, que no se reciban vnas por otras principalmente, o como por precio, o paga, o como mediante las vnas aver las otras. Pero licito es hazer cōcierto, que dexarè este Beneficio libremente quãdo el Obispo me de otro mas pingue. Y quando yo con licencia del Obispo permutare mi Beneficio, porque esto no es mas, de que yo q̄ soy Beneficiado aqui, lo sea alli: y el que era alli, vega aqui: no haziendole estas mudanças por avaricia, sino por necesidad del provecho publico. Cordo q. 28. 29. 30. Medi. mād. 7. 9. 12. Ni

Ni es simonia renunciar las letras Apostolicas por que me den pension, o porque me dieron otro Beneficio, sino las renuncio por dineros: pero permitir Beneficios con pension sin licencia del Papa, sera simonia en rigor, infra num. 34.

Nu. 29.

No es simonia mental dar mi Beneficio a quien se que sera agradecido, y socorrera en mis necesidades: como no es usura mental, prestar al que se que es agradecido, y que por essa razon me regalara.

Nu. 30.

Tan natural es este precepto, de no vender las cosas espirituales, que no puede en el dispensar el Papa: pero puede dispensar en las penas puestas por derecho politico: y assi, si vno compro vn Beneficio del Papa, no queda privado del, porque es visto dispensar en esso, pero el y el Papa pecan.

Nu. 31.

De las penas.

Aunque la simonia sea secreta, se incurre luego en las penas, que son excomunion mayor, y suspension, y queda inhabil para obtener el Beneficio, y es incapaz de los frutos: pero no esta privado de los Beneficios que tiene, sino del que compra, y los dineros que torpemente auia dado, y el que los recibio, los ha de dar a los pobres, o a la yglesia, donde se exercita esto. Y debaxo de nombre de Beneficios, entiendo Guardianias, y Prioratos: y por la simonia mental, ni por la conuencional, no se incurre en las penas sino ay real execucion, dando y recibiendo precio: pero no los que fueron medianeros, que *expectant declarationem censurae*: pero el q con simonia recibio, o dio Ordenes, aunque sean secretas, no puede exercer el officio de aquella orden, pero los otros biē pueden comunicar en aquello con el assi suspēso: pero si

Nu. 33.

Infra, nu. 47.

la

Cap. 18. Mandamiento septimo.

la simonia es publica, queda suspenso quanto a si, y en quanto a los otros, q̄ ni el puede exercer el ordē, ni otro comunicar cō el recibiendo ordenes, Cord. q. 165.

No. 33.

Del pecado de simonia puedē absolver por la Cruzada de la excomunion: y aun por los privilegios los Mendicantes, mas no de la inhabilidad ya dicha. Y para obtener el Beneficio y gozar de los frutos, es necesario pedir al Papa, o a su Nuncio, q̄ dispense con el, componiendose por frutos mal llevados. Pero los Prelados regulares, pueden absolver a sus subditos destas censuras, salvo a los simoniacos, *in mala ordinis susceptione*, que essa solo el Papa puede absolver. Rodriguez. 1. tom. q. 20. artic. 13.

No. 34.

Pio V. dize, q̄ el que adquiere vn Beneficio simoniacax, sea privado ipso iure, y se entiēde en el foro exterior: y aunq̄ permuten el Beneficio sin licencia del Obispo, no incurren en las penas de la ley, porque esso no es propiamente simonia de que habla la ley.

No. 35.

Por presentar Pedro a vn Beneficio a Iuan, o porq̄ renuncio en Iuan, no puede llevar frutos, aunque no ayan auido tacito concierto ni simonia, y si los lleuo, halos de restituir al Beneficiado que presento, porq̄ por renunciar y presentar, no los puede llevar: pero si renuncia no Beneficio ni Capellania colativa, sino Capellania simple y patronazgo, bien puede llevar algo por renunciarle.

No. 36.

Nota, que aunq̄ se haga cōcierto, no se incurre en las penas de simonia, hasta q̄ ay simonia real cō real execucion de ambas partes, el vno dando, y el otro recibiendo: pero en la prohibicion de recibir aquel Beneficio, luego obliga, y no puede recibir otros.

No. 37.

Bien puede vno procurar vn Beneficio q̄ no tiene

Gura

Cura de almas, para si, o para su hijo, con que no sea notablemente insuficiente para el: con que no le pretenda con fraudes y mentiras, y cómo temores se le quite o estorue a otro notoriamente mas digno, el qual tambien lo pide: porque no siendo con cargo, y Cura de almas, no ay por qué no sea licito, guardandose de simonia en la procuracion. Cordo. q. 31. Thom. 3. p. q. 185. artic. 1. Y lo mismo es en las elecciones de Guardianias. Syluest. tit. electio. 1. quæst. 49. 13. 14.

Peca el q̄ a su deudo procura Beneficio, mayorméte por la rēta, aunq̄ cada qual puede procurar, dentro de su estado oñcio dōde pueda hōrada y decētemēte viuir. Pero la dignidad secular biē se puede procurar por este fin de tener rēta y q̄ comer, siēdo idoneo para el biē comū, y por buenos medios: y aun cargo de animas se puede dēssear, en quāto es buena obra regirlas: *Qui desiderat Episcopatū, &c.* Y cōfiando q̄ Dios le ayudara. Pero renunciar Pedro su Beneficio en Iuā, cōcertādo q̄ le de los frutos, y esto sin licēcia del Papa, esta resignaciō es simoniacca, y alomenos equivalente a pensio y en fraude della, q̄ no se puede hazer sin licencia del Papa, que es el q̄ concede las pensiones. Y si Pedro haze la renunciacion llana, pero con confiança que a Pedro se le daran los frutos que ha menester para su decente estado, o como a pobre, en tal caso vale la renunciacion: y el Iuan estara obligado no a darle los frutos, sino como a pobre en limosna, y por agradecimiento como a bien hechor suyo, la decente sustentacion, y no con otra razon, sino por esta que es antidotal, Cordo. q. 35.

Y en la conuersion de Prebendas y Beneficios (aunque ay bula) sino se haze mencion de la pensio que

Nu. 38.

Nu. 39.

Nu. 40.

que

Cap. 18. Mandamiento septimo.

que los tales tenian concertada, es simonia, cap. ad quæstiones, de rerū permutatione. Y aunq̄ sea simple renūciaciō en favor de otro, no diziendo el pacto de la pensió, ay lo vno, q̄ no ha de dar la pensió el q̄ tien e el Beneficio, aliende de la excomunion Papal que por esso se incurrio por auer llevado la pensión sin licēcia del Papa, y es en ipso facto, privado de los tales Beneficios, y inhabiles para otros, por el proprio motu de Pio. V. que comiēça: *Intolerabilis*. Y todo lo que se ha llevado de pensión, se ha de restituir al Beneficio de donde se lleuo. Cord. quæst. 166. Soto lib. 9. quæst. 7. artic. 2.

Nu. 42.

Pero manifestando al Papa la pensión, y con licencia suya, puede se llevar, *literis non expeditis*, desde q̄ el Papa dio el fiat de la pensión, por el espacio de seis meses siguientes, aunq̄ no se ay an sacado las bulas. 1. q. 4. & 16 q. 7. nota Toledo. l. 5. c. 83. que el Papa no es señor de las rentas de los Beneficios, sino dispensero, y si las da, y dispensa sin causa justa, pecca, y el que las recibe, como sino es pobre, y tiene renta de dōde vivir, o sino ha seruido en el Beneficio, o estudia para seruir en el, ordenandose, o sino es benemérito por otra vía, de la yglesia, y que así ay algunos que con mala conciencia lleuan pensiones.

Nu. 43.

Si vno dio porque me diessen vn Beneficio, ciē ducados sin saberlo yo, aunque yo no cometi simonia, soy obligado a dexar el Beneficio. c. nobis. extra cap. de regularib.

Nu. 44.

Quando el Papa prouee vn Beneficio, han de dezir espresamente el valor de los frutos de cada vn año, y sino no vale la prouision del Beneficio, porq̄ se haze en perjuyzio a los prouechos que el Papa ha de auer. Cor. q. 286.

To-

Todos los que procuran que se de a Pedro, solo el titulo de Beneficiado sin frutos, quedando Pedro obligado a servir, pecan de auaricia, ambicion, injusticia, y amor carnal de deudos y amigos, y son causa q̄ Pedro quede sin los frutos que se le deue, y el Pedro no es obligado a rezar por razon del Beneficio Eclesiastico, pues por si, ni por otro lleva los frutos. Pero si Pedro procuro que Iuan le diesse el Beneficio, prometiendole a Iuan que le daria los frutos mientras viuiesse Iuan, y que le renunciaria en quiē Iuan quisiese, y que el serviria gratis el Beneficio, y en confianza desto, Iuan dio su Beneficio a Pedro, en este caso han incurrido en las penas simoniacas, y ningunas resignaciones son licitas con regreso despues de la vida del que posee, porque traen especie de sucesiō hereditaria, vt sess. 25. cap. 7.

Num. 45.

Dudase, si auiendo el Papa hecho gracia a vn Cardenal, o Obispo, para proveer los Beneficios reservados, si tienen obligaciō aquellos en quien se proveen a expedir bulas de su Santidad? Respondese, no auer obligacion, como yo lo vi en vna carta que escribe vn Cardenal al Arçobispo Quiroga, que dize ser *vinæ vocis oraculo*, que assi lo dixo el Papa.

Num. 46.

No es simoniaco el ciego q̄ lleva algo, no por rezar, sino como pobre en limosna. ni vender las ciencias, que no las recebimos de balde, y nos cuestan trabajo, y assi esto se puede vender. Ni es simonja procurar vn negocio que me encomendo Pedro, y llevar por procurarlo algun interes, aunque a mi se dio gratis, por medio de mis amigos: porque este gratis me cuesta a mi hazer otro negocio por ellos. Cord. q. 8. & 9.

Num. 47.

Cap. 18. Mandamiēto septimo.

Num. 48.

Ni es symonia dezir dardnos esto, pues auemos trabajado enterrādo vuestro muerto en nuestra yglesia, cóforme a la costumbre que ay de dar por este respecto: y en esto aya recato, y no digan: dardnos tanto por la sepultura, mayormente antes que el difunto se entierre: y aun los frayles menores podrá dar sepulturas y capillas, dadas y no vendidas, aunque no tienē dominio de las yglesias, ni de otra cosa, sino el Papa, porq̄ para dar estas cosas, basta tener administració sin dominio: y les puedē quitarlas sepulturas, y capillas, sino las beneficiā, reparan, adereçan, y ofrēdan: pero por la tierra que no està señalada para sepultura, ò donde ninguno se ha enterrado, biē se puede llevar dinero: y tambien por el trabajo no esencialmēte anexo a las cosas espirituales, sino accidental a ellas, se puede llevar precio, como si esta muy lexos el enfermo de dōde le llamā, ò dōde ha de dezir la Missa.

Num. 49.

No se puede llevar precio por el vso de los calices, quando el vso es de *intrinseca ratione conficiendi sacramentum*, pero si, puedē alquilar el caliz, y comprar el oleo santo, dādo tanto por el, como sino estuuiera consagrado. Soto lib. 9. q. 6. art. 1. Y aun las pēfiones que se dan a los Capitanes, que se dizen Encomiendas, se pueden vender, pero no las anexas a Beneficio, porque estas son Beneficios: y symonia es vēder el derecho de la sepultura.

De restitucion.

Num. 50.

NOta, que el que tiene lo ageno, o lo tiene injustamente recibido, ò de quien injustamente lo tomó primero, o porque lo hurto, ò mal lleo, luego al pūto deue boluerselo a su dueño, có grande daño y costa

Cap. 18. Mandamiento septimo. 158

y costa del que assi lo tomò: pero si yo lo comprè de vno, y aora se que es ageno, no lo tengo de boluer con gran daño mio, al dueño verdadero: basta que lo buelua al ladron, auisando al señor, y diziendole quien lo tiene, y si entiendo que el ladrón lo restituyra: y si esto no entiendo, deuo darlo al dueño. Pero si el que lo comprò es rustico, y por no saber esto, (con no auer peligro de restituyrlo al señor) lo restituyò al ladron que se lo vendio, con esso cumple, y el ladron lo ha de boluer a su dueño, o su valor, con todos los daños que por hurtarlo sucedieron, Soto, 4. quæst. 7. art. 2. Pero el que assi lo boluio al ladron no deue mas. Pero el ladron: *& possessor mala fidei, tenetur ad restitutionem, & ad totum damnum emergens & lucrum cessans, quod domino euenit.* Si quãdo comi en vn gran combite, creyendo que aquellos manjares no eran hurtados, y despues supe que eran hurtados, no soy obligado a restituyr todo lo que comi, si no solo lo que auia de comer en mi casa, y lo ahorre: pero si sabia que eran hurtados, he de restituyr todo lo que comi: y dixe que puedo restituyrlo al ladron, si entiendo que lo restituyra: tãbien si por restituyrlo a su dueño me viene grande daño, no soy obligado a restituyrlo a su dueño, sino al ladron: como si lo cópre de vn hijo familias, y por embiarle yo a su padre lo que le compre, se ha de enojar el tal hijo, basta q̄ al hijo se lo buelua, auisando, si puedo, a su padre que lo cobre. Pero si yo puedo cobrar del ladron el dinero que le di, sin boluerle la cosa que le compre, y sin detrimento mio, deuo le boluer la cosa a su dueño: salvo si por ser yo ignorante, se la doy al ladron, como dixe: y esto es restituyr, *ratione rei mala accepta.*

Nu. 51.

Toled. li. 5.

c. 17.

Cap. 18. Mandamiento septimo.

Yo tengo con buena fee vna cosa, y hallo por dō de fe que no es mia, soy obligado a boluerla a su dueño como estuviere: y si la he gastado, no soy a nada obligado. Y si la vendi en lo que me costo, no soy obligado a nada. Y si la vendi en mas, régo de restituyr aquel mas, y todo lo que della fuy mejorado y aprovechado: Pero si el verdadero dueño se lo quita a aquel a quien yo lo vendi, se lo deuo pagar y dexarle sin daño alguno, quia rei malæ acceptæ nullus dominium acquirat, y lo mesmo digo de lo que vno toma empeñado, aunque la justicia que no sabe esto, hara que la pague toda, porque no sabe de la buena fee, con que lo tomè empeñado, o cóprado. Y el poseedor de buena fee prescribe en bienes inmuebles, en quarenta años, y en bienes muebles, en siete años, y se dize, *usu capio*. Y los bienes perdidos, si hecha diligēcia, no se halla dueño, puede se quedar cō ellos, si es pobre, y sino delo a pobres, con consejo del confessor, porque los bienes inciertos son de Christo en sus pobres, o del fisco, o para redimir cautiuos.

Nu. 53.

Tambien se le ha de restituyr al que hizovn negocio, en el qual sus amigos le ayudaron *gratis*, si aquel *gratis* le costò hazer otros negocios por sus amigos, y si no le paga aquel que recibió el bien del negocio, puede el que hizo el negocio recompensarse y pagarse de los bienes de aquel cuyo negocio hizo.

Nu. 54.

Al fiador se le ha de pagar todo lo que lastò, y los daños que le vinieron, aunque aya lastado las vsuras, o recambios que el afiançador en cōciencia no deuia, pues el afiançado metio y passo al fiador en ello, y el fiador puede llevar dinero por fiar.

El

Cap. 18. Mandamiēto septimo. 159

El que procura vn priuilegio para que vno no peche, y sabe que ha de vsar mal del, peca, pero no està obligado a restituyr el daño que se siguió, sino los q̄ inmediatamente hazen el daño que son los que vsaron mal del, y los Regidores que dissimularon y sufré que se hagan robos y que vendan a mas del justo precio: y los corredores que lleuan mercaderias de balde de los mercaderes, porque les lleuaron merchantes que comprehen dellos. Cord. q. 87. y estos todos son obligados a restituyr.

Nu. 55.

Del deposito.

NOta, que el depositario por el mismo caso que se obligo a serlo, està obligado a guardar el deposito como su propia hazienda, y a dar el deposito quando se lo pidieren: pero sino le pagan algo, no està obligado a restituyrle, si se lo hurtan: como si se lo hurtan quando le hurtan su hazienda, auiedo hecho la misma diligencia que para su hazienda, porque nunca a el se passo el dominio. Pero no soy obligado a boluer la espada al que se quiere matar con ella. 2. 2. q. 62. art. 5. Sor. lib. 4. q. 7. art. 1. salvo si lo assi depositado, se supiesse ser hurtado, o lo cófiscasse el juez que se dara a su dueño y a quien el juez mandare, y el q̄ hurta al depositario, a el lo ha de restituyr, y lo que frutifica y gana el depositario con el deposito, por su industria, es suyo, otra cosa es de la prēda, si es frutifera, que los frutos son del dueño de la prenda, y lo mismo es, si lo que hurtè es frutifero, que he de restituyr todo lo que frutificò, o auia de frutificar, si lo tuuiera su dueño, salvo si lo tengo con buena fee, que solo lo que me frutificò deuo dar, quando se que es ageno.

Nu. 56.

Cap. 18. Mandamiento septimo.

Del lugar donde se ha de restituyr.

Nu. 57.

LO deuido por justa accepcion, y trato licito, se restituyga, y embie a costa del que lo deve al lugar donde estuviere el dueño y señor de lo assi deuido, y donde se hizo la deuda. Y si se hizo daño en lo q̄ recibio en prendas, o prestado, o lo cósumio y empeoro, restituygale en otra cosa con los daños que hizo, y en los prouechos que cessaron al acreedor: y lo q̄ se deve por trato licito, no soy obligado a restituyrlo con gran daño mio, no tiniendo mucha necesidad el acreedor. Otra cosa es, si lo deuo por trato ilicito, o lo he hurtado, q̄ si assi es lo deuo restituyr có gran perdida mia: y a mi costa lo he d̄ embiar a su dueño. Y lo deuido por trato licito se ha de restituyr donde se hizo el contrato, y donde se hizo la tal deuda, sino es que por no pagar a tiempo, se fue el acreedor a otro lugar: que en tal caso se ha de pagar donde el acreedor estuviere, y a costa del deudor se ha de embiar, sino fuesse poca cantidad. Y lo que se deve por trato licito, primero se ha de restituyr que las vsuras. Porque son, *ratione mala acceptionis*.

Nu. 58.

Note el vsurero que si lo que gano a vsuras no se consumio con el vso, no se puede enagenar por ningun contrato que haga: pero si se consumieron có el vso, y el tiene otros bienes con que poder restituyr, los puede enagenar graciosamente, o por trato oneroso: mas si todo lo que tiene deve, por auer ganado otro tanto a vsuras, no los puede enagenar: porque todos los bienes que tiene estan obligados a las deudas: ni aun puede deffos bienes dar limosna, y pagar salarios, sino resulta en aprouechar la hazienda para los acreedores.

Lo

Cap. 18. Mandamiento septimo. 160

Lo ganado por vsuras se restituya a sus dueños, si se saben, y si no se hallan, se de a pobres, o obras pias con consejo del Obispo, o del prudente confesor donde se hizieron las vsuras.

Nu. 59.

Nadie puede heredar estos bienes ni poseerlos por ninguna via, aunque los tengan los luezes, por penas que echaron a los vsureros: o si los dio a sus hijos en casamiento, no vale latal donacion.

Nu. 60.

El vsurero, o ladron, o mercader que vendio mas del justo precio, o comprò por menos del justo precio, ha de restituyr con los daños, y frutos que cessaron al acreedor: salvo los frutos que por su industria le pario el dinero que de vsuras lleuo, mientras lo tuvo en su poder: y lo propio es del que hurto el cavallo o cosa semejante. Pero si lo que lleuo es frutifero, restituyalo con frutos, porque el poseedor de mala fee, y el vsurero nunca adquieren dominio Soto li. 6 q. art. 4.

Nu. 61.

Toled. li. 5.
c. 19.

Esto es verdad, aunque el que le da la vsura, diga que se lo da de gracia y amistad. Y esta obligacion tiene el heredero del vsurero, porq̄ sucede en persona del difunto. Pero el que compro las casas que el vsurero compro con vsuras, en tiempo que el vsurero tenia con que restituyr las vsuras, si el vsurero viene a pobreza, no està obligado a darselas, salvo si el vsurero dio las casas no por vèra, y trato oneroso, sino gratuito: que si asi es, se las deve boluer, para que pague las vsuras que deve: y deve las casas que dono, y siempre està con esta obligacion porque nadie puede donar lo ageno: y aquellas casas son agenas pues no las pudo donar deviendo vsuras.

Nu. 62.

Al vsurero no han de absoluer, ni aun en hora de Nu. 63.
la

Cap. 8. del Mandamiento septimo.

la muerte; y si es usurero publico queda excomulgado, y el que le entierra en sagrado, Toledo li. 5. c. 36. y peca el que le absuelve en la muerte, aunque de señales de contrición, sino da prendas, o fianças que restituyra. Otra cosa es quando el usurero es secreto, q̄ le deuen absolver, estando contrito.

No. 64.

Y escusate de restituyr el que no puede restituyr sin peligro de su vida, honra, y notable daño de su hazienda: como si el deudor está en extrema necesidad y no tiene mas de lo necessario para su vida y de los suyos, o si no tiene mas de los instrumentos de su oficio y arte con que viue, no le aprieten a que restituyra. Daño de su vida seria, si por restituyr se remiesse verisimilmente infamia, pero si no se infama restituyendo por vn tercero, obligado es a ello.

No. 65.

Y daño de su hazienda seria, si por pagar cien ducados que deue, vendiesse vna casa por mucho menos de lo que vale, si la casa la tiene con justo titulo: salvo si la tal casa y bienes los tiene con mal titulo: y no son bienes suyos sino robados: que ha de restituyrlos con daño notable dellos, y todos ellos. Y esto no es restituyr con daño de sus bienes, pues no son suyos. Tambien se escusa de restituyr, si por restituyr se siguen guerras, o muertes a la Republica, o cosas semejâtes. El q̄ está obligado y impossibilitado a restituyr, puede tomar lo necessario para sustentarse, y curarse: pero no para dezir missas, o dar limosnas. Y auiedo essa necesidad, luego se ha d̄ restituyr: y mayormente, si ve a su dueño en necesidad y mas si el dueño cayò primero en ella. Y hã d̄ restituyr los daños q̄ se siguieron, por no pagar y retener injustamente: y las ganancias que cessaron al acreedor.

El que

Cap. 18. del Madamięto septimo 161

El que deve y no quiere averiguar crientas, en su muerte no va seguro, porque es visto no querer restituyr: o sino quiere testar, està obligado a restituyrlo todo, y no poco a poco: y solo le dexen lo necesario para comer, y vestir, y no para viuir esplendidamente, y dotar a sus hijas como sino deuiesse: sino que se ha de estrechar y ponerse dentro del postrero grado de la decencia de su estado: y no puede jugar y triunfar como si no deuiesse. Y aun esse poco que le dexamos para comer y vestir, se lo dexamos, sino esta el acreedor en semejante necesidad: porq̃ si esta en ella, ha de restituyrlo todo, aunque por restituyr, quede pobre del todo: como si el fiador pagò o le hizierò pagar por vos, y le veys por esso pobre, luego le pagad lo que por vos pago, y los daños que le vinieron, aunque quedeys en vn hospital, como si se lo huierades hurtado. Mayormente, si el que deve es por auerlo hurtado, o por vsuras, ha lo de restituyr luego, aunque cayga de la decencia de su estado, dexandole poco, como a pobre en limosna.

No esta obligado el que deve dinero a pagarlo, si le ahorcan por ello: ni el que tiene tal causa para no restituyr, que si el acreedor la supiesse, le escusara: como el que con gran dificultad puede restituyr: ni el que dio a obras pias lo que no pudo dar a su dueño, sin gran peligro: o porque la cosa es poca, o estar el señor tan leños que cò dificultad yra a el, si se la embian: pero si el que deve esta necesitado, y vino a la necesidad por gastos excessiuos, luxurias, juegos, y profanidades, mohatras: ha de pagar como si lo huiera hurtado, dexandole algo en limosna: pero si vino a la necesidad por defaltres, y es deuda de tratos

Cap. 18. del Madamiẽto septimo.

licitos, obligacion tiene el acreedor esperarle: y no esta obligado a restituyr con esse rigor si el acreedor no tiene semejante necesidad: saluo si la necesidad que tiene es extrema porque entõces mejor es la cõdicion del que posee, y no lo deue por entonces restituyr. Pero la extrema necesidad presto se passa, y con poco se prouee.

Nu. 68.

El que por desgracias ha venido a necesidad, se puede alçar y hazer cession de bienes, quedandose con lo que ha menester para viuir, sin andar a mendigar: y puede vsar de la ley que para esto da licencia: con tal que no esconda algunos bienes para traer tratos y grangerias: y si viene despues a pingue fortuna, ha de restituyr: y como vaya ganando haziẽda, vaya pagando. Y nota q̃ es licito al deudor pagar poco a poco, aunque pueda pagarlo todo junto, si sientte que su acreedor gusta dello, y da o daria licencia para ello: y si assi no es, no le pueden absoluer, si luego no lo restituye todo.

Nu. 69.

Los herederos estan obligados a restituyr por el difunto. Y los bienes inciertos se den a pobres, y pueden se componer dellos con la bula, quedando obligados a que quando hallen dueño, se restituyga todo. Soto 4. d. 21. ar. 4. Cor. l. 5. q. vlt. dub. 5. dize q̃ quando vno deue doze ducados, y ha hecho la diligencia que en semejante caso haze vn temeroso de Dios se puede componer, y si ya cõpuesto, viene a hallar dueño, no esta obligado a restituyrle los doze ducados, sino las cosas que estan en su especie, o su equivalente: esto es, todo aquello en que el deudor se hizo rico. Pero quando jamas se espera hallar señor del tal dinero, no se podra componer el deudor por dos reales.

Cap. 18. del Mādamiçto septimo:

es, porque assi roban con dezir; Compondreme por dos reales, quiero hurtar a quien no conozco, y aunque no aya hurtado con esta intencion, no se puede componer de lo assi hurtado, o cohechado.

Primero se han de pagar las deudas ciertas, que se compongan de las inciertas, no pudiendo pagarlas todas: y quando la cosa del señor incierto esta empie: como si es vn caliz, no se han de componer del, sino darle a vna Yglesia pobre. Y para componerse de deudas inciertas ha de tener el Papa causa justa, y ha de ser de bienes, que sea posible que algun dia halla dueño, y que hallado, se lo ha de boluer lo que estuviere empie, y aquello en que fue mejorado, como dicho es, y no se podra componer sino en cantidad de hasta cien mil maravedis, en lo demas compóngase con el Nuncio. Y esto auiendo hecho la dicha diligencia. Nu. 70.

De la tassa del trigo, nota que esta ley obliga en conciencia, y aunque el panadero que lo compra, gane mucho por llevarlo en pan cozido a la Corte q̄ no por esso el q̄ vende el trigo se lo puede vèder mas caro. La tassa tambien de la ceuada, y el no poderla encamarar comprandola para reuenderla, obliga a pecado mortal, porque esso es en daño de la Republica, esconder el mucho trigo y ceuada, comprando la barata en Agosto, para venderla cara la primavera, teniendo caxon donde lo venden por menudo: q̄ esso solo puede el mesonero, no passando de la tassa y arancel que le ponen los regidores. El comprar para reuender, es licito quando es para venderlo por menudo, o para llevarlo a otra tierra donde ay necesidad, pero no para recogerlo, y q̄ assi ay afalta y val Nu. 71.

Cap. 18. del Mādamiēto septimo.

ga caro, y entonces venderlo, que essa se dize, *negotiatio pessima*, y mas esta esto vedado a los Clerigos, dist. 88. Esta ley esta en su vigor, y no pueden los cōfessores arbitrar en ella, sino solo el Rey, aunque se coxa poco vn año. Y el Padre Cordoua q. 78. dize q̄ se puede el trigo y el pan cozido vender mas de a la tassa, segun, y como el Rey y sus Alcaldes de Corte permiten, o dan licencia tacita: como si dissimulan, y no castigan a los que saben que venden a mas de la tal tassa, y esto pudiendolos forçar a vender a la tassa y castigarlos sin gran escandalo e inconueniente, y con todo esso no lo hazen, sino que dissimulan, porque de mejor gana traygan pan a vender a la Corte: porque en este caso es visto dispensar: y assi no se peca en exceder de la tassa.

Num. 71.

Si la justicia no dissimula assi, sino que a vnos castiga, y a otros no: y esto porque sin gran inconueniēte no pueden forçarlos a traer pan a la tassa, en este caso pecan en vender mas de a la tassa, y lo han de restituyr a sus dueños, si los conocen, y sino, a pobres. Y no pueden comprar trigo para venderlo: pero si vno vende el trigo de su cosecha, y cōpra trigo para comer en su casa, licito serà. Y bien puede vno cobrar el dinero que le deuen en trigo, y luego venderlo como valiere: y esto todo sin llevar portes: porque estos solo los podran llevar los tragineros, y no los q̄ traen su trigo a su casa. Y aun que es licito vender el pan cozido a mas de la tassa quando se dispensa en ello, no serà licito vender el trigo a razon de como facan pan cozido.

De montes.

Num. 72.

Nota que si son comunes del pueblo, no peca el q̄
corta

Cap. 18. Mandamiento septimo. 153

corta leña sin licencia, ni esta obligado a restituyr, porque el pueblo por essa via, lo quiere distribuyr a sus vezinos, conque quando los cogen, paguen la pena, la qual se pone para que en breve no asuelen el monte: pero si el monte es de señor, y dueño particular, no pueden cortar sin su licencia: y estan obligados a restitucion, aunque los señores no deue cobrar lo con rigor, como si les hurtaran lo que tienē en el arca: pero el que hurta de alguna alameda algunos olmos, peca, y los ha de restituyr, no solo lo que valia, sino lo que adelante se esperaba que valdrian. Y tambien se considere en esta restitucion, si su dueño los estimaua en mucho, porque los criaua para sus granjerias: porque no solo se ha de restituyr, lo que se hurta, sino el daño que del hurto se siguió: otra cosa sera, si el dueño ya los queria certar y vender, que si assi es, no se le ha de dar y restituyr mas de aquello en que los vendē y comunmente valen.

*Supra ca.
7. no. 45.*

Nu. 74.

Los que hurta madera gruesa para edificar, aunque sea de los montes comunes de su pueblo, si son de notable valor, pecan mortalmente: y lo han de restituyr aliende de la pena del juez: y esto por auer hecho agrauio al pueblo, o señor de la tal madera, o contra la ley que lo tenia vedado, sino es q̄ por ser montes anchos aya costumbre de cortar cada qual la madera, no para hazer casa superflua, sino moderada segun la calidad de su persona, que en este caso con pagar la pena si los cogen, cumplen: y esto por auer iñtos arboles que ay para todos los vezinos: pero si la madera o leña que cortan y sacan, es en gran cantidad, seran obligados a restituyrlo, agora sea en vna vez, o en muchas tomado: y esto por ser el daño notable

Cap. 18. Mandamiento septimo.

table contra el bien comun: y no cumplen con pagar la pena.

Nu. 75.

Pero si no es el daño notable, por auer mucha leña seca cayda, que ni el pueblo ni el señor la ha de vender: como la que ay en el bosque del Rey, q̄ de las tales ramas caydas no se aprouecha el Rey o señor, no sera pecado tomarla: mayormente aquel q̄ se entiende que el Rey gustara que la tome. Cord. q. 40. 71. 17. Tambien la podran llevar quando ay costumbre que solo paguen la pena, porque essa la recómpensa, y quando el señor o pueblo se contenta con ella: y esto estara obligado a restituyr la guarda que dissimulò quando con esta se contenta el señor del monte. Pero si el daño fue grande y el consentimiento de la guarda lo causò, el es obligado a restituyrlo quando el ladron no restituye.

Nu. 76.

Si ay dos pueblos y ambos tienen montes, y los vezinos hurtan a los otros, y assi es visto que se recómpensan, o quando se contentan con la pena, y assi se vsa, no son a mas obligados: y no pueden sacar leña para venderla, y si la sacã, estan obligados a restituyr. la: y si la han vendido, y no tienen de que pagarla, estan obligados los que la compraron a pagarla: pero si los que la vendieron, tienen de donde pagarla, no la denen pagar los que la compraron.

Nu. 77.

Y aunque no ay a montes en vn pueblo, no pecaran los vezinos del, si facan poca leña del monte del otro pueblo, y esto si los del otro pueblo, o señor del monte, se contenta con la pena, o si con ella se recómpensa el daño, que si assi es, no ay obligacion a restituyr. Esto se vee bien, si la ley que lo veda dize, que basta pagar la pena, y sino, no. Y los que guardan alguna

guna cosa, sino estan salariados, y se la hurtan, no son obligados a restituirla por su culpa leue: pero si, si huuo dolo y culpa lata.

De la caça.

NOta que el hurtar la caça en bosques cerrados, y matar las palomas dêtro de vna legua, es hurto con obligacion a restitucion, y que aunque son los palomares licitos como se vsan en Castilla, no dexando se los pueblos, porque son mas prouechosos q̄ dañosos, y se recompensan losdaños con los prouechos, y assi no es licito matarlas, sino es quando me damnifican en mi heredad, que si assi es, las puedo matar en mi heredad. Pero fuera della no puedo, ni aun alli con instrumentos vedados, ni aun alli o dentro de la legua, sino me consta ser de palomar que esta lexos, y fuera de la legua que manda la ley. Y si las mato, las he de restituyr: y tambien si las compre de quien las matò, si assi los que las mataron, no tienê de donde restituyr.

Nu. 78.

Ni podre matar la caça del bosque cerrado alli, ni fuera de alli, sino es quando la caça se sale con animo de no boluer al bosque. Lo qual se vee, quando no buelue a las horas que acostumbran boluer. Y los q̄ con arte y cebos, sacan la caça del bosque cerrado, o sacan las palomas de la legua, y las matan con redes y lazos vedados, pecan, y las han de restituyr. Cord. *Toled. li. c. 20.* quæstione 121. Pero licito es echar cebo a mis palomas, aunque sepa que otras hambrientas por falta de cebo vernan a mi palomar, y si de alli no se van, serã mias, no auiendo dolo, ni cebo, o arte paticular que las trayga, y si el daño que haze la caça en mi heredad, no se me paga, puedo matar las fieras.

Nu. 79.

Tam.

Cap. 18. Mandamiento septimo.

Nu. 80.

Tambien en los estanques del Rey y de otros señores, no pueden pescar, ni en los pedaços del rio q̄ caen en su heredad, ni en la parte del mar donde el pescador tiene echado el cebo, y puestas las parangas: porque en estos lugares tienen dominio y derecho a la caza, y pesca que ay alli. Toledo. li. 5. c. 20. También quando se veda la pesca en tiempo de cria, sera pecado pescar, y tambien caçar.

De prendas.

Nu. 81.

NOra, que si con la prenda yo con mi industria ganè algo, no lo deuo dar, sino solo aquello en que se empeoro por vsar della. Pero si la prenda es vn paño, y guardandolo se apolillò, no soy obligado a pagar esse empeoramiento: sino tuue yo culpa, y negligencia, 2. 2. q. 78. Dize santo Tomas, que el que tiene la prenda esta obligado a guardarla como su propia hazienda, y si se la hurran por culpa lata, la deue restituyr, como si se dexò la casa abierta, y el arca donde estaua no haziendo la diligencia que hòbres cuydadosos suelen y deuen hazer, que esso es culpa lata. Pero no la deue restituyr si se perdio por caso fortuyto: como si se le quemò la casa, y con su hazienda se quemò la prenda. Ni es obligado a restituyr la quando se perdio por culpa leue, que suelen tener los hombres, aunque sean cuydadosos: como si echo la llave a vn aposento, y le parecio que quedaua cerrado, y no cerrò bien: y menos si se perdio por culpa leuissima, que es de hombres muy cuydadosos. Y si se sirue de la prenda y la desfruto, ha de recibir en descuento de la suerte principal que se le deue, lo q̄ assi disminuyo y desfruto, sacadas las costas de beneficiarla: porque assi como si perece para su señor pe-

rece

Supra, ca.

L. 2. n. 15.

rece assi si frutifica, para su señor frutifica, salvo quando el yerno tiene vna heredad en prenda de la dote que su suegro le prometio, que siendo assi, no tiene obligacion a dar los frutos al suegro, mientras no le da la dote prometida para lleuar las cargas del matrimonio y sustentar a su muger con la decencia de su estado. Y aú la muger que embiuda, no deve dar los frutos de la heredad que le dan en prenda, mientras no le dan su dote: tambien con los frutos de la préda se puede recompensar de lo que se le deve. Bien puede el acreedor dar la prenda a otro en prenda: pero no por mayor cantidad. Pero no puede véderla quando el deudor no le paga, sino es amonestandole, y auiendo passado dos años: y el juez puede hazer q̄ la venda antes de los dos años.

Los Reyes no pueden echar tributos para su utilidad, ni aun para el bien de la Republica, si los piden a los Ecclesiasticos, sino fuesse con licencia del Papa. Extra de immunitate. c. aduersus: & 23. quæst. 2. c. tributum. Y assi no se peca en no pagar tributos injustos, con que no se escandalicen en no pagarlos, y que se guarden no juren falso. 11. q. 3. c. inter verba. Y si dan los tributos para guerras no justas, ibid. capi. Fortitudo. 12. quæst. 2. Glossa. cap. Fraternitas. Y alli se dice, que los bienes Ecclesiasticos son libres de portazgos. Y tales son los bienes de los terceros frayles de san francisco, que tienen estos privilegios: ni aun de los bienes que vno vende o passa para su vso, no deve alcivala, ni portazgo, ni aun el mercader no deve portazgo, sino quando las guardas le cogen: salvo si hizo foerça a las guardas defendiendose con armas: o engaños: otra cosa será si huyò, o con buenas pala

Nu. 82

Cap. 18 Mandamiento octavo.

bras entretuvo a la guarda: pero la guarda si consiente que pasen, peca, y es perjuro: pero no está obligado a la pena, y a los bienes que aua de perder el portador, porque son penas: pero está obligado a pagar el portazgo que aquel no pagò, porque este no es pena, sino interresse. Pero el que passa sin fuerça ni engaño con peligro de perder las mercaderias, no due nada, sino le pide, porque este tributo no es tã justificado como el de las alcaualas, y assi se ha pagado siempre. Nau. cap. 25. §. 34. El Padre Toledo, lib. 5. ca. 22. pone algunos casos en que nos obliga la restitución como es, si lo que deuo, se empeoro, o se me perdio, basta volver su valor, tambien basta boluer su valor, si por boluer la mesma cosa que hurtè, se sabra mi pecado, o si de boluerla se sigue otro daño notable; tambien es el cap. 26. pone otros casos, como es quando el acreedor libremente perdona, y para esto será bien que el deodor muestre el dinero en la mano, como dixè, cap. 6. de los que perdonan el daño que ha hecho la caça, o que le haga algun beneficio apreciable a dinero, a el equiualente. Tambien con peligro de la vida, y aun de la fama, no soy obligado a restituyr, *Quauis si res dignissima est, tenetur cum periculo fama, supra capit. 17. num. 115.* Y no está obligado a venderse para restituyr.

Mandamiento. VIII.

Nu. 83.

EN este mandamiento se veda el mentir, y nos obliga a hablar bien de nuestro proximo, y a defenderle a su tiempo con verdad.

La mentira jocosa y de burlas, y la officiosa de satisfaciem.

siempre, son pecado venial, pero la perniciosa, si es con dño notable, es pecado mortal, como si mintio en joyzio, o en confesion, o leuando falso testimonio. 2. 2. q. 110. num. 3.

El que leuana, o impone falso crimē al proximo, se ha de desdezir, salvo quando el assi testimoniado quiere que no se desdiga, por dineros que le da el testimoniado, mayormente si es illustre, y el testimoniado hombre baxo: tambien quando el testimoniado por su singular vida ha cobrado cumplidamente la fama que le quitaron, que en tal caso no ay obligacion a restituyr, aunque esto raras vezes acaece, por que pocas vezes acaban los hōbres de tener por bueno al que creyeron ser malo. Num. 84

Ay mormorar y susurrar, que es en ausencias, y ay contumelia y conuicio, e improprio: estos son en presencia. Y quien de alguna destas maneras quita la honra al hermano, peca mortalmente, y ha de restituyr lo mejor que pudiere. 2. 2. q. 72. art. 8. Y esto se entiende, si las tales palabras se dixeron con intencion de injuriar notablemente, porque essa intencion es la que agraua o disminuye los pecados de lēgua. Med. mand 8 §. 35. salvo si lo que dize es tan graue, que daña notablemente, vt sop. cap. 17. num. 57. Num. 85

La deshonoracion no es pecado mortal, quando se haze por modo de correccion, y assi Christo llamo locos a sus dicipulos. Pero si las palabras brauas dixo vno con saña impetuosa, y excedio poco, sera pecado venial, salvo si con la tal ira le llamasse borracho, ladron, judio, y el proximo se afrentasse y enuisciesse notablemente, que si es assi, peca el que las dize, aunque sea Prelado, por la demasiada verguenza Num. 86

Cap. 18. Mandamiento octauo.

ça y tristeza que causò, que es como si demasiada mēte, y contra derecho le castiga, y aun en tal caso cae en excomunion, segun S. Antoni. 3. part. tit. 24. cap. 1. §. 2. inf. §. 13. porque aquella afrenta es mas que si le diera vna bafetada.

Nu. 87.

Pero no es pecado contra justicia dezir, que vno fue castigado en otro pueblo, ni aun es cōtra caridad, y assi solo sera pecado venial, ni aun sera pecado venial, dezir lo que assi sabe, quando es preguntado para vn casamiento, porque no deuo yo engañar al inocente que pregunta, por fauorecer al otro, auisandole que no se entremeta en esse negocio y casamiento, porque no le conuizae. Pero sino ay semejante necesidad, y si el que assi fue castigado, y infamado o por su delito publico, haya cobrado buena fama, sera pecado descubrirle su falta: mayormente si por esso le estoruo vn gran bien y honra. Toledo, lib. 5. c. 65. Pero quando no se le sigue daño notable, y yo lo digo, no con intencion de dañarle, o porque soy compelido por el juez, o si lo digo como testigo quando se haze juridica informacion, o a vn amigo del ausente, para que le corrija, o auise, no peco, ni es pecado dezir lo que oy a persona fidedigna. Y dize Naur. lib. 5. de simonia conf. 66. nu. 4. que la infamia que nace de maleuolos, es de ninguna eficacia, & *obesse non debet falsus rumor: & vana sunt voces populi*: el padre Sa. infamia. 1.

Nu. 88.

Pero falso testimonio sera dezir las mismas palabras en otro sentido, o con otra sonada, como quando de Christo dixeron, que auia dicho: *Soluite templū hoc*: que aunque es verdad auerlo dicho, pero no ea el sentido que sus enemigos dezian. Naur. lib. 5. de symo-

Cap. 18. Mandamiento octauo. 167

symonia, conf. 66 num. 2. pero dezir con fundamento. *Est vox populi vox Dei.*

Dezir las faltas naturales a vn prelado o señor, no con intencion que sean enemigos, sino por que quite la amistad a otro, y se la de a el, porque no lo puede negociar de otra manera, no es pecado mortal, sino le dañò notablemente, y si lo dixo sin fraude, y sin mētir y no dañandole notablemente, y procurado su modo: y menos sera pecado si lo dixo auisandole para que vna con recato con el tal criado.

Nu. 89.

Si quitè el honor y reuerencia q̄ se le deuia a vno por alguna particular excelencia de virtud, o magistrado, o dotrina, y esto mormurandole, o contumeliandole, y conuiciandole, con palabra, o mofa, peca, y ha le de pedir perdon, aunque el pedirse perdon no se vsa entre gente noble, que estos basta que se comunicuen, porque esto es el modo que tienen en reconciliarse, que es lo que se pretende.

Nu. 90.

El que oye de si la contumelia, puede reprimir la audacia, y dezir, q̄ no dize verdad. Si vno dixo a cinco vn pecado secreto, y estos cinco lo dixerò a otros, y assi se infamò el proximo: y si aquellos eran hōbres no habladores, sino cuerdos y callados, en este caso basta que el que lo dixo les diga que el erro en lo q̄ dixo: y con esto cumple, pues ellos que lo publicarò tienen la culpa, que el no la tiene: pero si el sabia que estos cinco eran habladores, y lo auian de publicar, como lo publicaron, en este caso el que lo dixo se ha de desdezir, de manera que satisfaga el agrauio. Pero dezir que oyo tal falta, y dize verdad, y los q̄ lo oyè entienden que no lo oyo a personas fidedignas, no peca ni le infamo: mayormente si ya el ofendido recuperò

Nu. 91.

Cap. 18. del Mandamiento octauo

cuero su honra por otra via, no se la hã de restituyr, si dixo verdad, ni diga que mintio, ni q̄ erro, mayormente si por esto entenderan los idiotas que leuanto falso testimonio, pero abonele por buenos medios, porque aunque dixo verdad, ofendio al que tenía de recho a su fama, por ser su pecado secreto, y lo dixo delante de tales personas que vino el negocio a romperse. Nauar. c. 18. num. 43.

Nu. 92.

Si vno quito la fama y honor a otro en ausencia, no tiene obligacion a restituyrse la, pidiendole perdõ, sino fuesse, que el demandarle perdõ, fuesse parte de restitucion, lo qual se dexa al aluedrio de buen varõ.

Nu. 83.

Soto libr. 4. quæstio. 6. artic. 3. ¶ Si el Prelado excedio en la reprehension, y assi agrauio al subdito, no se le ha de hincar de rodillas, si no basta mostrarle amor, y honrarle, o embiarle quiẽ le aplaque. Lo mesmo deue hazer el marido con su muger, y el padre con el hijo que afrento, que no le ha de pedir perdõ.

Nu. 94.

Si vno infamando a otro, le quito algunos bienes que no auia adquirido, pero esperaba auer, ha le de restituyr al aluedrio de buen varon, y si ya los tenia, ha los de restituyr por entero: *verbo electio, acception,* restitucion.

De la irrision.

Nu. 95.

La irrision esta vedada y muy condenada y castigada en los Judios y hijos de los Profetas falsos, que escarnecian de Eliseo, y de otros Profetas santos. 4. Reg. 2 & 2. Paral. cap. vlt. & 2. Reg. 6. Nau. c. 28. nu. 15. 11. Thom. 2. 2 quæst. 75. art. 2. pero el escarnio por defautorizar a un hombre, y darle notable pena, es pecado mortal.

Nu. 96.

Nota de juyzio temerario, que es juzgar locamente,

re, creyendolo como si lo viera, y esto no auiendo indicios, ni conjeturas bastantes, y es pecado mortal, quando creemos cosa tal, en que hazemos agrauio notable al proximo. 2. 2. quæst. 60. art. 3. Pero si vno cree en su animo, que vno es descendiente de Moros o judios, si para esto tiene indicios tales, q̄ no se pueden llamar dudosos, sino eficaces, de fuerte q̄ aqualquiera hombre honrado y prudente le moueran a creerlo, no ha obligacion a interpretarlos en la mejor parte: y assi en otras faltas que no son naturales. *Sot. lib. 3. q. 4. art. 4.*

En las confesiones esto se deve confessar primero, y si llego a ser iuyzio temerario, de pésar, y creer pecado mortal del proximo, sera pecado mortal, y si venial, venial. Pero si es sospecha, esto es, que ande vacilando, si es, no es, o no creyendolo de todo en todo, sera pecado venial, y aunque lo crea, si tuuo indicios, y señales prouables. Pero juzgar cosa graue cõ livianas señales, es mortal.

Nu. 97.

Maldezir la casa del proximo: diziëdo: Quemada la vea yo, es dessear mal al proximo: pero dezir: Maldito sea el dia en que yo naci: desieandose daño notable, o que nunca huiera nacido, es pecado mortal. 2. 2. quæst. 76. Y maldezir de las criaturas irracionales por ser dañosas, es pecado venial: pero si es por ser criadas de Dios, es pecado mortal. La maldicion, sino es con intencion que alcance, no es pecado mortal.

Nu. 98.

La simulacion conque vno muestra otra cosa de lo que tiene en el pecho, es mentira, y se opone a la verdad: pero la simulacion con que se oculta alguna verdad, y conque se finge para significar algo verdadero.

Nu. 99.

Cap. 18. del Madamierto octavo.

dero, es licita, porque verdad se dize en el sentido q se pretende, y assi Christo fingio y hizo ademan que passaua adelante para que le combidassen Luc. 24. Thom. 2.2. quæstio. 3. art. 2. Porque quando la parabola, o ficcion tiene significacion, no es mêtira, y significaua yr lexos de sus coraçones. Pero no miente el que esconde la verdad, encubriendo algun delito propio, o de su proximo, y antes puede merecer en esto, Adria. 4. de Baptism. Y descubrir su delito sin causa, es pecado y de injusticia, si afrentò a sus hijos por ello: como dezir que auia sido herege, o Moro.

Nu. 100.

La Ironia es mentir, y es quando vn hombre niega de si alguna cosa grande, o buena, que de si conoce, y afirma algun defeto que no tiene, esto es pecado mortal, quando es contra la caridad, del proximo, o quando es para engañar, o pretendiendo le tegan por humilde: y es este vicio en cierta manera cõtra la jactancia, y juntanse ambos, quando vno se disminuye y desprecia porque le estimen, lo qual de ordinario, no es mas que pecado venial, sino fuesse con desordenado desseo de honra y soberuia.

Nu. 101.

La hipocresia, tambiẽ es mentira. Dize san Pablo, que no hagamos fingimientos, antes seamos santos en la cara de Dios, como Ezechias que dize que Dios era testigo de su vida, y siempre le auia traydo delante de sus ojos: y assi no quiso por testigo de sus lagrimas a Esayas, pues porque no las viesse se boluio a la pared a llorar. San Gregorio dize, que la primera hija de soberuia es la singularidad y hipocresia.

Nu. 102.

Este vicio no es pecado mortal quando vno siendo malo quiere parecer bueno, sino es q siendo malo quiera ser malo y parecer bueno, por algũ fin mortal,

tal,

tal que en esse caso es pecado mortal, y no de otra suerte.

En este mandamiento se condenan los que hazē escrituras falsas: como son las que se hazen en confianza: como es dezir, que yo deuo a Iuan tanta cantidad, y realmente no la deuo, sino que lo juro assi, y esto por no pagar la otra verdadera deuda, y mas antiguo: ni vale dezir, que al que realmente deuo, me aprieta a que pague, y no me quiere esperar, sino le pago el lucro cessante, que le cessa por no pagarle yo: porque en esso no me haze agrauio. Pero no es falsa escritura, quando se me perdio vna verdadera de mi heredad y nobleza y hago otra semejante con que cobro lo que es mio. Y pecan falseadores de sellos y de moneda, y los Relatores que no relatā fielmente, y han de restituir el daño.

Nu. 103.

Las promessas se han de cumplir, sino estan las cosas tan mudadas que si el que lo prometio pensara q̄ assi auia de acaecer, no lo prometiera, o si no tuvo animo de obligarse, y pocas vezes el que promete, tiene animo de cumplirlo, sino es que lo jure. Y quando dize: Yo hare esto, entiende, sino se muda, porq̄ quiere ser libre. Y aunque tenga animo de obligarse, sino lo cumple, no peca, si tuvo causa razonable para no cumplirlo: sino es que se siga gran escandalo de no cumplirlo, o daño del proximo. Y puede vno negar lo que prometio, quando el otro no le paga lo que le debe, o es ingrato y indigno: y si lo prometio por fuerza, y engaño, y sin juramento, o de cosa illicita y vedada en la ley: aunque si prometiste porque hiziesen vna obra mala, lo has de cumplir: no teniendo respeto a lo mal obrado, sino a la fidelidad que se de-

Nu. 104.

Cap. 18. del Mādamiēto octauo.

ue guardar al proximo: porque aunque el prometer le fue pecado, despues es justo cumplir lo prometido. La traycion, es pecado, y aun quando vno es tirano y tiene tyranicamēte vna ciudad, no es licito a su cozinero, o medico, darle ponçoña: *Quia sub fide data nō licēt, eum occidere*: Aunque vn soldado cō licencia de su Capitan, podra de noche acometerle, y echarle pōçoña en las fuentes, pero el criado no podra matarle; como tampoco podemos matar a los Moros que traen saluo conduto, y assi ninguna persona particular puede, *inuadere loca Turcarū, & ipsos occidere in domibus degentes.*

De promesas.

Nu. 105. Nota, que no es promesa, quando son palabras de buena criança y cumplimiento y en negocio de poca importancia. 2. 2. q. 2. st. 1. ro. artic. 3. y lo que assi se promete no se deve de justicia, sino de honestate y fidelidad. Y si prometes con juramento, se entiende, si enormemente no te desfiare. Si prometes pagar vsuras, no las debes, sino juraste; pero el Obispo relaxara el juramento.

Nu. 106. El esclauo que prometio por rescate algo con juramento al que le cautiuo en batalla justa, lo ha de cumplir, y no puede pedir relaxacion del juramento. Y el esclauo que assi se cautiuo, o vendio, es capaz de recibir dones: y los puede donar y todo lo que gana auiendo cūpido con el seruicio de su amo y assi lo q̄ prometio deve cumplir. Y aun el menor de catorze años deve cumplir lo prometido, no de justicia, sino de equidad, y si siendo de veynte y cinco años ratifica la donacion, valdra aun en el fuero exterior: y aun el frayle la ha de cumplir en el tiēpo que no falte a la

Obediencia. Cord. quæstio. 156. Nau. c. 18. num. 3. ca. 17 num. 109.

Al fiador se le deue algo por fiar, y esta obligado a pagar por el que añaço en todos los casos: y nota que ay dos maneras de fiadores, vnos que se obligan como deudores, y a estos puede el acreedor pedir como al deudor, aunque de caridad no le podra pedir, quando puede bien cobrar del deudor, y ay otros fiadores que no se obligan, sino poco mas que abonando, y a estos no pueden pedir, sino es quando el deudor no tiene de donde pagar, y si prometio de poner al deudor en la carcel, sino paga, en este caso, aunque no pague, no sera obligado a ello, como si cometio vn delito, o por causa del huyo: y assi el fiador no se puede poner en la carcel: y quando el prometio de ponerle en la carcel, se entiende lo que en todas las promessas y desposorios, es a saber, si estan las cosas como agora estan: y entiendese esto, saluo si el fiador fue causa que el deudor cometiesse el delito por que huyo el deudor.

Nu. 107.

El fiador esta obligado a pagar al acreedor antes que el le pida, quando no paga el deudor, porq̄ la deuda agena hizo propia. Pero el acreedor no deue primero pedir al fiador, ni le deue executar, sino es auiendole pedido, y no pagandole, saluo si teme q̄ se acogera, y huyra con la deuda. Pero el fiador puede requerir al acreedor que cobre del deudor antes q̄ huya, o malgaste y pierda la hazienda que tiene el as si añaçado. Y este requerimiento sea juridico, y en conciencia no puede el acreedor, pedir al fiador, si el deudor tiene de donde pagar, y quando no tenga de donde pagar, deue pedir a todos los fiadores, y no a

Nu. 108.

Cap. 18. del Mandamiento octauo.

vno solo, porque en esso le haze sgrauió, y puede esconder sus bienes.

Nu. 109.

El fingir pobreza, es mentir con la obra. Pero el que está en estado de pobre, aunque pueda trabajar, solo peca venialmente en pedir limosna: pero el juez le haga trabajar. Y el frayle mendicante que pide para superfluidades, han selas de quitar, pero no está obligado a restituyr lo que le dieron, pues por estar en estado de pobre, se lo quisieron dar. Pero quando vno finge ser pobre, no se le haze donacion de lo q le dan y halo de restituyr, pues aquella pobreza fingida fue causa final de darle tal limosna.

Nu. 110.

El Conc. sess. 21. c. 9. veda los questos por via de limosna, y no veda la limosna que piden los verdaderos pobres, sino aquellos que piden para fabricas de yglesias con indulgencias fingidas questuarias, prohibidas por la Extrauagante de Pio. V. que reuoca las indulgencias concedidas a los que visitan las tales yglesias. Los juezes hagan trabajar a los que fingen pobreza, y destierren a los holgazanes.

Nu. 111.

La astucia, que es falsa prudencia que vsa de vias engañosas, fingiendo ser amigo de otro, para saber sus secretos, y assi dañarle: y quando le dañò con obras, se dize fraude, que es pecado en materia graue Toledo de mortales.

Nu. 112.

Y la jactancia en menosprecio de otro, o de vna Religion, diziendo vn frayle (y mintièdo) que es hijo de vn Principe, es pecado, porque afrenta el habito. Y si vno se jata de auer pecado, peca mortalmente, como Ioab, que hizo gala de auer muerto a Abner. 2. Reg. 3. y passa de vellaqueria jatarse de auer pecado. Ioann. 8.

De juegos en lugares prohibidos no han de jugar, ni los Ecclesiasticos delante de seglares, cap. Episcopus, o por ganar la hazienda en gran cantidad: pero se entienda de solos los Clerigos. Y lo que se gana al juego prohibido no se ha de restituyr si la ley no impede la traslacion del dominio: Padre Saà. ludum. Y si juegan gran cantidad a juegos illicitos, pecan mortalmente, o a juego licito, con quien no puede donar. Nu. 113.

La ley puede hazer a vno inhabil para perder y para ganar: y no està obligado a dar lo que ganò, aun que la ley diga que en pena desto restituyga. Pero quando le sentenciara la pena serà obligado, a darla: pero el que no es de nadie forçado, no puede pedir lo que perdio, ni el que lo ganò ha de restituyr, si el que lo perdio, lo pudo perder, por ser señor dello: y esto aunque sea juego vedado, no lo ha de restituyr, fino quando lo manda la ley. Y si no se han leuantedo de la mesa, y con fraudes han ganado, y si se recõpensa el vno del otro, no ay obligacion a restituyr lo assi ganado. Nu. 114.

Para que este contrato de jugar sea licito, han se de poner a ygual peligro de pèrdida y ganancia, y q̄ tengã alli dineros, porque el que no tiene dinero no se pone a algun peligro: y no ha de aver conocida ventaja, ni engaños en conocer los nayspes por las espaldas, o por la pinta, y los que tienen tablage y viuẽ dello, y ay dia que facan quinientos reales, pecã mortalmente, y los jøezes que lo dissimulan. Nau. ca. 20. Nu. 115.

No pueden jugar con dados azogados, plomados, de punto doblado: y qualquiera que assi gana està obligado a restituyr: y si por su arte tiene Nu. 116.
cier-

Cap. 18. Mandamiento octavo.

cierta ganancia y segura, o por ventaja natural, no sabiendo el otro jugador que tenga tal ventaja: por q̄ si lo sabe, y con esso quiere jugar, no se lo deve, ni ha de restituir. Y el que juega sobre su palabra, no peca, no pagando, salvo si lo jurò, que si assi es, lo ha de pagar: y luego lo puede pedir, o pida relaxaciõ del juramento.

Nu. 117.

De las apuestas nota, que el que sabe que el otro le ha de ganar, y assi apostando es visto hazerle donacion de lo que assi quiere perder, pues no se pone a alguna ganancia, sino a perdida, que claramẽte vee que ha de tener assi el que juega con quien sabe q̄ le tiene ventaja.

Nu. 118.

En las apuestas para ser licitas, conviene que en los dos que apuestan aya duda, si lo que cada vno afirma, es, o no es. Y si el vno tiene por tan cierto lo q̄ afirma, que tiene por cierta la ganancia, no la puede llevar, salvo si la otra parte lo sabe, y assi quiere perder. Y aun basta que no aya dolo en el que tiene por cierta la ganancia. Iugar con animo de ganar: es negociacion, y no es pecado, sino es contra algun precepto.

Nu. 119.

Y el que encubre su ventaja haziendose perdido, no puede despues ganar: pero el que juega al fiado y pierde, no deve pagar: ni el que es forçado a jugar, o traydo con engaño, no puede perder, y lo q̄ le ganan se lo han de restituyr. 2. 2. quæst. 32. art. 7 pero tã poco este podra ganar, al que no puede perder. De aqui se sigue, que si Pedro jugando con Iuan, y aviendo perdido todo su dinero, si secretamente hurta a Iuan quatro reales, y con aquellos juega, y va ganando a Iuan cien reales, aunque en los juegos en q̄
assi

Asi yua ganando no auia engaño, no pudo ganar los cien reales porque los ganò con los quatro que hurto a Iuan, o malganò, haziendo fraude, porque todo procede de tan mal principio. Pero abrir cartas, no es licito, sino es (como nota el Padre Saàtit. Lite) salvo el superior del que escribe: o si es inadvertidamente, o por que contiene cosa de poco momento, o se tienen por perdidas, o son de mi enemigo, de quien temo me haze mal, o por curiosidad, sin peligro grande, o si espero que lo terna por bien.

Mandamiento. 9. y 10.

EL desseo de qualquiera pecado, esto vedado Nu. 120. en qualquier mandamiento que veda la obra perniciosa, pero porque pudiera alguno pensar, que como es tan natural el desseo de las riquezas y deleytes, no era pecado: por esto vedò Dios en este precepto estos desseos: y no vedò Dios los desseos licitos de lo temporal, y terreno, sino los ilicitos: como suele auer en los carnales y auaros: y asi aqui se refrena la concupiscencia interior en dos cosas importantes y peligrosas.

Cap. 19. Infra cāp. 25.

De los mandamientos de la Iglesia.

LOS Superiores, asi Ecclesiasticos, como seglares pueden hazer leyes que obliguen a pecado mortal. Soto, lib. 1. d. 6. art. 4. quando es esta la intencion

Cap. 19. de los Mandamientos,

cion del legislador, y quando no nos consta de esta intencion, pero el uso de la Yglesia, y de los Doctores, comunmente, suelen interpretar ser tal la obligacion a pecado mortal, como es la ley del ayuno, y los cinco que aqui pone la Yglesia: cuya difinición, es: *Nobiscum Deus*: Y assi como por medio de los cielos nos comunica Dios sus beneficios temporales, assi por medio de la Yglesia nos comunica los bienes espirituales, y nos da la escritura y el sentido en que se ha de entender. Agora tiene la Yglesia con el Papa, la mesma autoridad que los Apóstoles: y la mesma tendrá hasta la consumacion del mundo. Angles de Ciuibus articulo. 1. porque es columna firme, por estar en ella su alma, que es el Espíritu Santo y con el nos da leyes la cabeza, que es el Papa. Velosillo. fol. 18. 415. Coffero. fol. 37.

Nu. 2.

Preceptos tiene la Yglesia, y son como declaracion de la ley de Dios, y aun en cierta manera, son escritura diuina: y los tres primeros obligan a todos aquellos que tienen uso de razon: aunque para comulgar, es menester mas capacidad que para confessar. Y ha se de advertir que los mandamientos del Decalogo son tales, que su quebramiento es intrinsecamente malo, tanto que por ninguna cosa se puede hazer bueno, segun la ley ordinaria puesta por Dios, sin su especial licencia y autoridad.

Nu. 3.

Pero los otros preceptos que de ellos se deriuau, aunque sean de ley natural, no lo son absolutamente, ni en todo caso, como los primeros, sino con ciertas circunstancias que dependen de hecho humano, y assi en algun caso dexan de obligar: como es pagar la muger el debito a su marido q̄ sabe que lo pide, y reci-

recibe en pecado mortal: porque aunque sabe que es su marido, y que el peca, ella no peca: porque acaece que dos hazé una misma obra, y el uno peca, y el otro no. Thom. 4. distinct. 32. Pero si dexa de darle el debito, porque no le pegue las bubas: o el que descubre el secreto, porque no le maten: o descubre al que estaua escondido no pecan. Los preceptos *De iure positivo diuino*: como recibir los Sacramentos, no obligan con peligro de muerte, o infamia notable: y menos obligan los preceptos de la Yglesia, que no obligan sino como estan recibidos y acostumbrados, como se vee en la historia de san Silvestre, que mandò ayunar los Miercoles; porque aquel dia Judas vendio a Christo, y ya no se ayunã. de consecrat. dist. 3 cap. ieiunia. El ayuno no obliga quando uno cree que tiene bastante necesidad para no ayunar, porque no obligan con mucho rigor; pero obligan a pecado si ay culpa lata, y inorancia crassa de no saberlo el que assi lo quebranta. Pero si acudiendo a la yglesia, si el Cura no enseña, o no agisa quando es fiesta, o dia de ayuno, no pecara el que no lo guardare: pues la inorancia invencible, q̄ no puede, ni deue vencer, le escusa. Tambien escusa si ay causa justa, o aparente para no obedecer. Y los niños no son obligados a las leues de la Yglesia antes de ser de siete años: y segun algunos, antes de doze años, ni a las censuras de la Yglesia: ni les es vedada la entrada a los monesterios de monjas, si son infantes de seis años: pero no puedẽ ser enterrados en lugar sacro en tiempo de entredicho.

*Caetano
in summa
ieiunium.*

Capitulo 19. Mandamiento 2.
Mandamiento primero, de holgar
las Fiestas.

Num. 4. **V**IDE supra mandamiēto 3. de la ley de Dios,
y de consecrat. distinct. 2. cap. iteratur. dist. 3. c.
pronuntiandum.

Mandamiento II. del ayuno.

Num. 5. **B**elarmino 3. part. fol. 1043. S. Thom. 2. 2. quæst.
147. art. 3. dize, que es precepto natural, y en co-
mun: pero comunmente la oracion, y ayuno, son de
consejo, y no de precepto diuino especial. Pero quã
do nos aprietan las tentaciones, son de precepto na-
tural, porque son singulares remedios contra los vi-
cios y tentaciones de nuestros enemigos: y somos
obligados a buscar este socorro contra el demonio
que haze piernas, y quando le vee, huye. Pero en
ciertos tiempos obliga la Yglesia a ayunar.

Num. 6. No ay precepto escrito de no comer carne el
Viernes, y de holgar el Domingo: pero es costūbre
y tradiciō; porque los Viernes celebramos la octa-
ua de la pascion, & dist. 3. de Cōsecrat. Pero en Vier-
nes todos puedē comer huevos y leche sin bula, en
todo tiempo sino es en Quaresma. Y el Sabado co-
mo estã en costumbre, y antiguamente se ayunaua
por precepto de Innocencio Papa.

El ayuno Ecclesiastico ha de ser con tres partes,
que son, una sola comida al dia, y abstinēcia de car-
ne, y hora competente, que es la undecima hora del
dia, de consecrat. distinct. 3. cap. ieiunia: aunque pue-
dē comer a las nueue por alguna necesidad de auer
de caminar, o cosa semejante: y aun pueden comer
algo los que han de servir a la mesa, o leer a ella: y
acabado

acabado de servir podran acabar de comer: y beber vino y cerbeza, aunque tiene cibacion, no es manjar: sino heuida, y no quebranta el ayuno, ni aun los letuarios y cosas semejantes, tomados por medicina: pero el beber leche, o miel, es manjar, y quebranta el ayuno Ecclesiastico; pero no se quebranta el ayuno natural por gustar algo, sino se traga: y aun el ayuno Ecclesiastico no se quebranta si lo que se come es poco: y este precepto obliga a pecado mortal, y el de la Quaresma que instituyeron los Apóstoles, que a imitacion de Christo la ayunaron. Angles quæst. 9. de ieiunio. Y la costumbre declara su obligacion. Rodrig quæst. II. artic. 7. Aunque los Apóstoles no establecieron el ayuno Quaresmal de la fuerte que le ayunamos; porque aunque le mandaron ayunar, no empero con abstinencia de huevos, y cosas lacticias. cap. denique. distinct. 4.

En Quaresma no se pueden comer huevos sin licencia del Medico y del Prelado, o con gran necesidad, no auiendo buenaméte otra cosa que comer: como acaece a los pobres, que no tiené sino un huevo, y para esso no han menester tomar bula. Tábien aunque tengan pescado, y mucha salud, pueden comer huevos los que tienen bula para ello: pero con los Ecclesiasticos no se dispensa, sino tienen sesenta años, q es quando ya no estan obligados a ayunar: y en los Domingos de Quaresma, no puedé comer huevos, ni los clerigos con la bula: aunque esos dias no auemos de ayunar.

Los huevos y lacticios no son contra la sustancia del ayuno, ni se vedan sino en Quaresma: y assi los que prometieron de ayunar, pueden ayunar cõ

Capitulo 19. Mandamiento 2.

huevos. cap. quadragesima, *Licet ova sint caro soluta, & lac est sanguis albus.* Y si uno por inadvertencia comio en dia de ayuno, no porello dexa de cumplir con el ayuno, no comiendo despues, sino al medio dia: y està obligado a ello, y no dezir: Ya comi, no soy obligado a ayunar. Otra cosa seria si con malicia comio, que ya seria quebrado el ayuno: que en tal caso ya quebrado el ayuno, podra comer muchas vezes. Pero el dia del ayuno, y dia que no puede comer carne, todas las vezes que la come, peca: porque todas estas vezes haze contra el precepto.

Num. 10. El fin del ayuno es mortificar la carne y tener hambre: pero si ayunando no siente hambre, ni mortificacion de carne, con ayunar se cumple el precepto: *Quia finis precepti non cadit sub precepto.* Y esto es así, aunque a una comida coma mucho: porque aunque peque contra la temperancia; no empero contra el precepto de la Yglesia, que no puede poner tassa en el comer, sino en que sea con manjares que no tienen tanto nutrimento como carne.

El que piensa tener justa causa para no ayunar, no peca en no ayunar: pero si duda, pida dispensacion. Y el que por causa de urbanidad, o de hospicio, da comida al que està aparejado a no ayunar, no peca. De la colacion nota, que porque no haga mal la bebida que a la noche se haze, puede se comer un poco de pan, o de fruta, o todo junto, con que sea poco. Y así en los monesterios no se acostumbra a dar en el refitorio mas de beuer: y si alguno ha menester mas, lo come a escondidas antes, o en su celda. Las vigiliyas y quatro temporas las mandan ayunar los Papas. Nauarro cap. 21. nu. 12. pero no con absti-

nencia

nencia de huevos, aunque antiguamente assi se ayu-
nauan, y se acompañauã de estaciones y oraciones,
Quia stando orabant. Belarmi. p. 3. fo. 1091. Y este a- Num. 11
yuno no obliga a los de sesenta años, ni a los de me-
nos de ventiuño. 2. 2. q. 147, y obliga como està a-
costumbrado: y assi està recebido, aunque no ay al-
guna limitacion de derecho: y porque comunmen-
te en esta edad no tienē las fuerças necessarias para
ayunar. Porque la Yglesia en sus preceptos no obli-
ga con gran dispendio y perdida de la salud y fuer-
ças, sino solo como se reciben sus leyes: y assi aunq̃
uno de sesenta años, se halle con fuerças, y uno de
quinze años tambien, no estan obligados a ayunar:
ni de ventidos està desobligado de ayunar, aunque
no sea tan fuerte como el de quinze años. Belarmi-
no. part. 3. fo. 1060.

Los que van camino, aunque vayan a cauallo, y Num. 12.
el camino no sea forçoso, no son obligados al ayu-
no. Y el que va de camino si llega al pueblo, donde
por voto, o deuocion ayunan, no es obligado a ayu-
nar, ni a las leyes de aquel pueblo: ni a oyr Missa, si
es fiesta alli, sino està alli de assiento, supra mãdam.
3. de la ley de Dios, o reposa alli aquel dia.

Algunos por no ayunar alegan su mala inclina- Num. 13.
cion, y dizen, que aquel dia de ayuno se hallan mas
tentados, y que el pescado mas les enciēde la carne:
y estos no han de ser oydos. Pero Medina dize, que
con los que alegan dificultad para ayunar, se dispen-
se. Flores. q. 3. de dispensat. ieiunij. difficult. 4. dub. 2.

El que tiene vomitos y gran flaqueza de estoma- Num. 14.
go, o tãta flaqueza que ha menester comer muchas
vezes, no està obligado a ayunar: y el que va pere-
grinando,

Cap. 19. Mandamiento 2.

grinando, si es de edificacion su peregrinacion, y el pobre mendigo: y aunque no sea mendigo, si piensa le vendra gran daño, o enfermedad, o si se siente cō impotencia, o por piedad de mejor bien, no ha menester dispensacion; porque la necesidad conocida, no ha menester dispensacion: y el confessor deue recibir las tales escusas: mayorméte si dizen, que ayunarian de buena gana si pudiessen. Y no estan los padres de familias obligados a compeler a sus hijos y criados a que ayunen: basta amonestarlos, y les pueden mandar trabajar: y asì trabajando no serã obligados a ayunar, no mandandolo cō malicia, porque no ayunen; pero pecan los padres y señores si mandan a sus hijos que no ayunen.

Num. 15.

Las paridas y preñadas, si se teme prouablemente que peligrara la criatura, no estan obligadas a ayunar, y a dexar de comer carne. O si tienen ocupaciō mejor, como es predicar, y oyr confesiones, o algũ trabajo que no sufre ayuno: y por causa de pagar el debito los casados, o de no desagradarse. Lo mismo es de los que trabajan cauando, martillando, o otros trabajos semejantes: y aunque no trabajen un dia, si estan cansados del trabajo del dia passado, no son obligados a ayunar. Y lo mismo digo del Jurista, que está su cabeça desvanecida de estudiar, y otros semejantes. Y quando para esto ay duda, si es bastante la necesidad, acudan a quien lo declare, y dispense: *Et necessitas, quæ aliàs non erat sufficiens, fit sufficiens propter dispensationem.* Y en esto no sean rigurosos los Prelados, diziendo, que los subditos lo miren: y que alla les encargan las conciencias.

Num. 16.

Dixe, que los Prelados dispensen: y entiende se

en

en un dia, o dos: pero la dispensacion perpetua para no ayunar jamas, solo el Papa la puede dar: y también el Obispo, quando no puede auer recurso al Papa, sino con dificultad. Rodrig. q. 22. art. 9. quæst. 26. art. 4. Y aun los Curas, y Guardianes, pueden dispensar con causa justa y razonable. Y aun si yo veo que tengo gran necesidad, y que no quieren dispensar conmigo, puedo dexar de ayunar; como puedo trabajar en dia de fiesta (aunque no quieran dispensar conmigo) si tengo gran necesidad y no auiedo escandalo. Nauarr. cap. 12. num. 4. fefs. 13. cap. 9. fefs. 14. c. 8. Con este precepto se cūple estando en pecado mortal: pero el tal ayuno no es meritorio de gloria, pero *Sunt impetratiua gratia et alia ieiunia, & opera mortua non mortifera.* August. serm. 64. Domin. i. Quadrag. Pero la dispensacion *Ad tempus, non est nisi declaratio legis, & cessatio in aliquo casu.* Y puede qualquier Prelado, aunque propiamente el declarar quando son obligados a ayunar, es de los hōbres doctos y Medicos.

Si uno trabaja en buscar su amiga, y en pecar y jugar, y advierte, que cansandose no podra ayunar, peccara en no ayunar: porque aquello fue voluntario en su causa: pero sino lo advirtio, y quando no se cata está cansado por caminar para pecar, o cansado de pecar, no está obligado a ayunar, porque el ayuno no obliga a los fatigados de qualquiera suerte que esten fatigados. Medina §. 10. mand. 103. Num. 17.

El que está dispensado para comer carne en tiempos vedados, puede tambien comer pescado, porq̄ la comida del pescado no está prohibida, sino es, q̄ el pescado le dañe notablemente, o aya escādalo en verle

Cap. 19. Mandamiēto 2.

verle comer carne y pescado todo junto, o si ay algu-
n precepto humano, que no lo coman: pero co-
munmente no ay escandalo, si veē que el que come
carne alcança un bocado de pescado: mayormēte si
tiene hastio de la carne, y es flaco, y enfermo.


Num. 19 El que estā dispēsado para comer huevos, podra
tambien comer con ellos un poco de pescado, si no
le haze notable daño, ni ay escandalo: y si estā enfa-
dado de los huevos, podra algū dia dexar de comer-
los, y comer pescado, con tal que con el pescado a-
quel dia no coma huevos, si avra escandalo, y no ha-
ziendole daño notable.

Num. 20 El que estā dispēsado para comer carne, no tiene
obligacion de ayunar ayuno Ecclesiastico, segun
Caretano: pero dize el padre Cordoua q. 168. 169. 49
42. estara obligado a hazer una abstinencia merito-
ria de no cenar, que aunque no sea ayuno Ecclesias-
tico, al fin es abstinencia, salvo si estā flaco, y le dan
la carne para convalecer. Los frayles Menores que
estan flacos, estā dispensados de no ayunar por Six-
to III.

Num. 21. Quādo cae la Natiuidad de Iesu Christo en Vier-
nes, o en Sabado, pueden todos comer carne, salvo
si han hecho voto de ayunar aq̄llos dias. Y los fray-
les Menores por el precepto de su regla, estan obli-
gados a ayunar los Viernes, aunque no tengan ven-
tiun años: y aun el dia de Navidad, si cae esse dia, por
ser precepto de su regla lo votado.

Belarmi. 3
p. fo. 1085.

Mandamiento III. de Confessar.

Num. 22  *Unis utriusque sexus, de pœnit. Thom. 4. dist. 17.*
Aunque el confessar nuestros pecados, es de
precepto

Precepto diuino positivo de Iesu Christo, que instituyò este Sacramento Ioann. 20. Y assi por virtud y fuerça deste precepto diuino, estamos obligados a confessarnos en la hora dela muerte, y quando tenemos peligro della: pero por precepto de la Yglesia, que determina al precepto diuino: no quiere que estemos enemigos de Dios mas de un año: y nos obliga a confessarnos una vez en el año: y basta por Natiuidad de Christo, o otra fiesta, o dia: pero porque estamos obligados a comulgar, y recibir la Eucharistia en aquellos quinze dias, que ay desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, inclusive: y para comulgar es menester que preceda confesion: y assi seremos obligados a confessarnos con nuestro Cura, o de su licencia con otro aprouado.

Velloso

349.

Infra 1102
28.

Si un Cura, o Clerigo, no està amancebado, sino que cayò en un pecado mortal, y por estar una lengua de alli el confessor, dixere Missa sin confessarse, no pecara en ello, si procurò de tener contricion. Y en estos casos, por virtud del Sacramento del altar, de atrito se haze contrito el tal hombre, porque tiene proposito de confessarse.

Num. 23

Muchos prouechos se siguen de frequentar la confesion, que cuenta el padre Toledo lib. 6. cap. 11. como es, que el demonio se debilita y pierde sus fuerças para tentarnos y no se arraiga el pecado cò habito y mala costumbre, saliendo presto del, y en la confesion se aumeta la gracia que no tiene precio, que vale mas un solo grado, que el mundo universo: y se perdona parte de pena temporal, aunque no està obligado a confessar, sino una vez en el año, y si

Num. 24

Capitulo 19. Mandamiento 3.

Se le olvido un pecado en la confesion, luego se le acuerda, no está obligado a confesarle hasta otro año, salvo si le dexò por malicia.

Num.25. Si temo que para el tiempo que me he de confesar, no hallare confessor, soy obligado a cófessarme luego: como si creo que me védrá peligro de muerte, y que no tendré copia de confessor. Y tambien si creo que me verè presto en peligro de muerte, soy obligado a comulgar luego: y quando ay peligro de muerte, y mas en el articulo de la muerte, que es quando estamos cerca della.

Num.26. En el articulo de la muerte, si uno se confessa con un simple Sacerdote (como le es licito) cumple con el precepto de la Yglesia: pero si viue, está obligado a dezir al Cura, como ya se confessò; porque assi le conste. Porque la confesion de una vez en el año, q̄ es precepto de la Yglesia, se ha de hazer con el propio Sacerdote, y Prelado, o con otro de su licencia.

Num.27. El Cura está obligado a administrar este Sacramento a los enfermos de peste, y aun có peligro de la vida, sino le mandasse el Obispo otra cosa: y a cófessar al feligres todas las vezes que lo pidiere: y al de peste bastara oyrle un pecado y de presto, porq̄ no se le pegue la peste, absolverle, y irse: pero el Sacramento del Bautismo, se ha de administrar con peligro de la vida, por ser este Sacramento tan necesario a un niño, que sino le recibe, no vera a Dios jamas. Otra cosa es del adulto, que aunque no se bautize, se puede salvar con el Bautismo de amor: y no soy obligado a bautizarle có peligro de muerte. Ni el Sacramento de la Eucharistia le deuo dar al enfermo, o sano, con peligro de mi vida, pues no es Sa
cramento

ramento de necesidad, y sin el se puede uno salvar. Bien es verdad, que al enfermo se le podria llevar el diacono, con licencia del Cura, si está presente, y ay estrema necesidad, sino ay Sacerdote que se le lleue: pero el seglar no es licito que le lleue. Y si santa Clara le lleuò en una custodia para presertarle a los Moros, como la espada de Gedeò, y de Daud, para hazerlos huir, esso fue dispensaciò de Dios, como el bendezir la mesa delãte del Papa, como santa Clara bendixo, y aparecieron cruces en el pan.

La confesion y comunion de la Pascua de Resurreccion, si es comunion que uno haze por cumplir con el precepto, ha la de hazer con el propio Sacerdote; porque asì se mãda en el cap. Omnis utriusq; sexus. Trident. sess. 5. c. 2. Cord. q. 16. Y esta confesiò, ni otra alguna, no puede hazer ningũ Sacerdote por docto que sea sino está aprouado por el Ordinario, y tiene licencia del para confessar sus ouejas; porque aunque el Sacerdote tiene potestad, y jurisdiccion, para absolver de pecados veniales, y de los ya confessados (como consta del uso de la Yglesia:) pero para los mortales no confessados, no tiene jurisdiccion ordinaria, sino es Prelado, o por jurisdiccion legada, que se la da el Prelado, o bula de la Cruzada: y aun en essa Bula, no da licencia el Papa, sino para confessar con el aprouado por Ordinario.

Algunos dizen, que se entiende con el aprouado del Ordinario de la oueja: de suerte que un frayle no podra confessarse teniendo la Bula, con un clerigo aprouado del Obispo, sino cò otro frayle aprouado del General y Prelado del frayle que se cõfiesse: pero lo contrario desto es prouable. De arte, que si un

Yy a frayle

Num. 28

Toledo lib.
1. cap. 3.

Num. 29

Capitulo 19. Mandamiento 3.

frayle tiene la Bula, y se confiesa cō clerigos: y lo mismo una monja que tiene la bula, vale. Pero Clemente VIII. manda que los religiosos no usemos de la Bula para effo: y que no confessemos, sino cō quien nuestros Prelados quisieren.

Num. 30. Tambien el seglar, si tiene Bula, podra cōfessarse con el clerigo, o frayle aprouado de otro Obispo, aunq̄ no sea el dela oueja. Y vale la absolucion si aq̄lla aprouacion no es limitada por tiempo tassado.

Verdad es, que si un clerigo se aprouò una vez de su Obispo, y desde a un año le llama su Obispo a que se examine, y presente, so pena que le suspende de las confesiones: si este clerigo no se presenta la segunda vez, no podra absolver a ninguno que a el venga con la Bula del Papa, pues no es aprouado.

Num. 31 Si un frayle Mendicante se presenta una vez, y luego el Obispo, o su Prelado, le manda se examine otra vez, y el no quiere venir al examen, este tal solo podra confessar al que a el viniere, si trae la Bula de la Cruzada; porque en ella (digo en la plumbea) dize el Papa, que da licencia para que se confiesen: *Cum semel approbatis, quoad regulares tantum*: y diciendo la Bula que puedan confessarse con los aprouados, se entiende tambien, con los que tienen beneficio parrochial. Y no solo con los aprouados del Obispo, sino tambien de los Prioros de los Comendadores, que tiene jurisdiccion sobre seglares, y autoridad casi Episcopal.

Num. 32 Clemente septimo concedio a los frayles Menores, que una vez son aprouados en una diocesi, se rengan por aprouados para todas las diocesis: y esta concession no es contra lo que manda el Concilio,

lio, que dize, que el confessor sea aprouado: y no dize, q̄ sea aprouado muchas vezes, y en muchas diocesis, sino lo declarará el Papa de otra manera. Rodriguez q. 59. art. 5. 7. 8. y el padre Saa. tit. confess. nu. 5. Y alomenos el aprouado una vez en un Obispado, siempre es aprouado allí Soto 4 dist. 18. q. 4 art. 3. Y como se han de presentar los regulares: Vide cap. dudum. Rodrig q. 59. art. 1. que si niega el Obispo sin causa la aprouacion, ya el Papa les da la jurisdiccion para absolver, ni se les podra restringir sin causa razonable, articulo 8. Y el aprouado por el Vicario de Madrid, podra cōfessar en todo el Arçobispado, y aunque no le aprueue sino para cierto distrito, o parrochia, podra confessar a todos los que tienen la Bula: pero sino, no podra mas de aquellos de la aldea, o pueblo para donde le aprouaron, y por el tiempo que le aprouaron, y no mas.

Num. 33.

Segun el Derecho comun, no puede el cura confessar a otros que no son sus feligreses, sino son hombres que tienen la bula de la Cruzada, o licencia de su Obispo, o Cura, para que los confiesen: pero biē puede el Cura confessar a un hombre no feligres suyo, si se le viene a su pueblo; porque la costumbre que ay desto, vale por licencia, salvo si el Cura del tal advenedizo, o caminante, le huiesse mandado que no se confessasse con otro que el, o si el Obispo mandasse que ningun Cura confiesse sino a sus subditos. Pero los viandantes, y los estudiantes, y los mercaderes, se pueden confessar la Pascua, y comulgar en el pueblo que se hallarē, con el Cura de la parrochia dōde se hallaren. Y lo mesmo pueden cō los

Num. 34.

religiosos; porq̄ en este caso somos curas, y los tales

viand-

Cap. 19. Mandamiêto 3.

viandantes nuestros son, y los podemos comulgar en Pascua, infra num. 61.

Num. 35. Si el confessor no tiene jurisdiccion, o està excomulgado, o suspenso, o entredicho, o denunciado, no vale su absolucion.

Num. 36. Deste precepto de la Yglesia es escusado, quien està cautiuo, porque no tiene copia de confessor: y el que por confessarse arriscasse la vida, ut supra mãdam. 1. Eccles. 5. 2. Por la misma razon dize Cordoua, quæst. 1. que no soy obligado a dezir la circunstancia de mi pecado en la confesion, aunque mude la especie, si por confessar la tal circunstancia, se ha de seguir grande escandalo: y dexandola de declarar, en este caso es valido el Sacramento. Bien es verdad, que tengo de buscar quien no conozca mi complice de mi pecado: pero si auendolo buscado, y no hallado, y auiendo necesidad de confessarme, por estar en peligro de muerte, o en la Pascua quando tengo de confessar y comulgar: y juntamente con esto, si de dezir el complice, y la tal circunstancia que muda la especie, no se sigue sino leue infamia: en tal caso, deuo y soy obligado a declarar el complice y circunstancia de mi pecado: y aun en la confesion puedo dezir a mi confessor el pecado de mi hijo, diziendo, que tengo un hijo trauiesso, o diziendo, que fulano me sollicita a pecar, y a ser herege: quando esto se lo diga al confessor, como se lo puedo dezir fuera de confesion, para que me auise de lo que deuo hazer.

Num. 37 Pero mejor es dezirlo fuera de confesion: y si en la confesion se dixere; lo acertado serà, que el confessor le diga al penitente, que lo diga a otro que lo

remedie: y si el penitente dixere, que no sabe a quié dezirlo, sino a el, digale, que se lo diga fuera de confession: y assi dicho, con prudéncia ponga y auise del remedio: y esto no se haga regularmente, sino en caso de mucha necesidad, y a confessor graue y cuerdo, o tome una cedula del penitente, en que diga, que le da licencia para ello.

El numero de los pecados mortales se diga, poco mas o menos, sino se puede saber el numero: y si al penitente le parecieron que erã veinte, y despues vio que eran ventidos, no tiene para que confessar aquellas dos vezes: pero si son cinco vezes mas, digalas, bolviendo a confessarlas: y no tiene para que dezir estas vezes y pecados se me olvidaron: y quando no se puede saber el numero de pecados, basta q̄ diga la costumbre que tiene de caer en aquel pecado. *infra cap. 23. num. 42.*

Con este precepto de la Yglesia se cumple, aunq̄ el confessor difiera la absolucion, porque el intento de la Yglesia, es, que obedezca al confessor: y el confessor si vee que conviene diferirle la absolucion diferase la, y de le cedula de confessado: y el Cura viédo la cedula, le deue assentar en la matricula, sin hazerle mas preguntas. Y el penitente deue boluer al confessor al tiempo señalado: y si entonces no buelue, quebranta el precepto de la Yglesia, y incurre en la censura de la Sinodal, si passa de los quinze dias q̄ da la licencia para confessarse, despues del Domingo de Quasimodo.

El que no trae disposicion sino que merece que le nieguen la absolucion, no cumple cō el precepto. *Num. 40*
Y menos cumple con este precepto el que no se confiesa

Capitulo 19. Mandamiento 3.

fiessa enteramente. Pero si se le olvidò un pecado por flaqueza de memoria, bien cumple con el precepto. Cordoua quæst. 6. y 15.

Num. 41

Si se dexò un pecado a sabiendas, no cumple con la Yglesia. Pero si confessò todos sus pecados, pero no con contricion, ni atricion, este no cumple cõ la Yglesia, aunque algunos dizen, que no incurrira en la excomunion. Pero si se confessò con atricion, de atrito se hizo contrito: y assi cumpliò bien con la Yglesia. Y aunque la atricion no llegue a ser tal que de atrito le haga contrito, sino que sea tal, que por alguna inorancia crassa, sea Sacramento verdadero, pero informe: en tal caso cumple cõ la Yglesia. Medina §. 41. de confessione §. 2. Soto 4. distinct. 18. q. 1. articulo 5.

Num. 42.

El que no se confessò un año, ya que es passado, està obligado a confessarse luego que puede, porq̃ siempre corre el precepto.

Si el confessor dexò de preguntar, o auisar al penitente alguna cosa notable, y esto por olvido: y despues se acuerda, ha se lo de auisar, si puede sin escandalo: pero si esso no es posible, y al penitente le escusa la inorancia y buena fê, no deue auisarselo, sino solo dolerse dello: y no por esto el Sacramento dexo de ser rato y verdadero. Cordoua quæst. 4. pues el penitente hizo lo devido.

Num. 43

Si el confessor tuuo por pecados veniales los que confessò el penitente, y ambos assi lo creyeron, y por tales los tuuieron, y realmente eran mortales, y despues cayò en essa cuenta el confessor: en este caso el confessor no tiene obligacion a auisar al penitente que los tenga por mortales: y como de
tales

tales se duela dellos, si vee que el penitente los confessò con proposito de no bolver a ellos: salvo si vee que por tenerlos el penitente por veniales los cometera otra vez, que si esso es, ha de auisarle dello. Cordoua quest. 189. porque quando los confessan no son obligados el confessor, ni el penitente, a saber si son mortales: alomenos el Sacramento es valido.

El que escoge confessor ignorante, de quien verisimilmente temia que no le sabria conocer sus pecados, si eran mortales, o veniales, ni entender el estado de su vida: en tal caso el Sacramento es nullo, y ha de iterar la confesion, porque procedio con mala fê. Num. 44

No es necessario que el confessor, y el penitente entiendan toda la grauedad de los pecados, y no dexara de ser valida la confesion por esso: ni si piensan que no ay mas de una circunstancia, y ay dos: ni si piensan que es venial lo que es mortal, con tal que tenga dolor y proposito de emienda, de qualquiera suerte, que Dios sabe que aquellos pecados son graues: y esto basta para que se puedan absolver, si tienen proposito de no bolver a ellos; pero si veen que tienen proposito de bolver a alguno dellos, no se puede dar la absolucion, sino es viendo que son veniales; porque de los veniales basta tener proposito de evitar algunos dellos, quando los confessamos: pero si los tenemos por mortales, no es assi, sino que tengamos proposito de evitarlos. Num. 45

En la confesion general que algunos hazen, es bien que al principio digan, si tienen intencion de confessarse de todos los que han cometido en su vida. Num. 46

Capitulo 19. Mandamiento 4.

da, o si de solos algunos, y conforme a la intencion que tiene proceda. Y si esta confesion va haziendo por muchos dias, cada vez le pueden absolver sacramentalmente: y aun se puede hazer con diuersos confesores, una parte con uno, y otra con otro: y esto mayormente se haga con los enfermos que no pueden confessar sino poco a poco, que los han de absolver todas las vezes que los confiesan, hasta que acaben de hazer su confesion entera: porque en estos casos se puede demediar la confesion, y en otros semejantes, como si se estan muchos muriendo, que puede a cada uno en oyendole un pecado absolverle: o si temo que me pegara la peste si acabo la confesion. supra num. 27.

Num. 47. Los escrupulosos que se confiesan mil vezes, y no acaban de quietarse, consideren que no es Dios juez que mira puntillos para penar y castigar, y que estan obligados a buscar la paz de su alma. Y assi auiendo se confessado una vez bastantemente, a juyzio de su confessor, son obligados a obedecerle, siendo el tal docto. Y si se les acuerda algo, que dudan si lo confessaron, crean que lo confessaron, y descansen, y no lo confiesen mas: y en esto no se ponen a algun peligro, porque su enfermedad y flaqueza de cabeza los escusa, y haze que deuan tener por cierto, lo que otro sano deuiera tener por dudoso; porque aquella passion de temor, les quita la firmeza de juyzio, y les mueue tantas dudas, que les hazen parecer que nunca estan bien confessados: hagan una buena confesion, y fiense, y no tornen a confessar mas una cosa, con parecer del confessor, de quien se deuen fiar: y no torne a confessar sino aquello q
puede.

Num. 48

puede jurar auer sido pecado mortal, y que el no lo ha confessado. Y en las cosas de la Fê, diga lo que dixo Agustino: Bendito seais, Señor, que no me mãdais entender, sino creer.

Nota, que la contricion dispone fuera dela confession para el perdon de los pecados: pero en la confession sera causa del perdon dellos, como parte de sacramento: infr. cap. 23. Num. 49

La contricion es de precepto en el articulo de la muerte, y quando ay precepto de confessar: de aqui se sigue, que ninguno se condenò por un pecado, sino por dos: el vno el que cometió: y el otro, el no tener contricion del en la muerte, quando no tiene otro remedio sino contricion, para salvarse: y obligado està cada qual a procurar su salvacion en aquel articulo: y así la contricion entonces es necesaria, *necessitate precepti*. Pero una contriciõ basta para muchos pecados, aunque es bien sacar contricion de cada uno dellos. Num. 50

Los que viuen en mal estado, si dexan de comulgar y confessar, pecan mortalmente: y si confiesan y comulgan queriendose estar, y estándose en aquel mal estado, pecan mortalmente: y esso es, *Claudicare in duas partes*: porque sino salen de aquel estado, no pueden por una parte, o por otra dexar de pecar, como el Moro, que si guarda su ley peca mortalmente, y si no la guarda peca mortalmente, solo porque piensa que peca en dexar de guardarla: *Quia agit contra conscientiam erroneam, Roman. 14. quod non est ex fide, id est, contra conscientiam, peccatum est.* Num. 51

Cap. 19. Mandamiento 4.
Mandamiento quarto. De
comulgar.

Num. 52

EN Este Sacramento, las palabras de la consagracion, o la forma, quedan en la materia, que son las especies, y está como en virtud en las especies: en las quales imprimen significacion del verdadero cuerpo de Christo que alli está: y assi las especies son sacramento permanente.

Num. 53

Velo fillo.
fo. 13.

Advierta e que comulga, que en este Sacramento recibe real y verdaderamente el cuerpo y sangre de Iesu Christo viuo, con el alma y diuinidad: y que en los otros Sacramentos no está, sino una virtud de Christo. Y advierta, que a este Sacramento se ordenan los otros, como a fin: y assi para recibir los otros basta contricion: y aun atricion basta para bautizarnos, y para confessarnos. Pero para este Sacramento es necessaria la confession, sino es en algunos casos. Y el recibir este Sacramento y usar del, es una cosa sacramental, que se consigue al mismo Sacramento constituydo.

Num. 54

Tambien no es necesario, que preceda confession en uno que muere, y no puede confessar, pero da señales de contricion: y no le deuen absolver sino pidio confession: pero deuenle comulgar, y dar Estremauncion, y absolverle de la excomunion, y concederle las indulgencias, si tiene la Bula. Y digo, que le comulguen si muestra contricion, y deuocion al Sacramento. Y aun al algo frenetico, sino está furioso y irreuerente al Sacramento, y ha sido deuoro al Sacramento, y le pide, se le pueden dar. Y para este Sacramento es menester contricion conocida

Infra nu.
16.

nocida, o estimada por tal. Y alguna vez este Sacramento da la primera gracia, y de auitos haze contritos: pero esto es a modo de comida, y no como en la confesion, q̄ es Sacramento de muertos: pero tambien los Sacramentos de viuos, dan la primera gracia, si a caso el que los recibe està solo auito, y no halla quien le cõfiesse, y insta el precepto y obligacion de comulgar, y no puede confessarse.

Num. 55.

No ay necesidad de recibir este Sacramento *De necessitate salutis*, sino *De necessitate precepti Ecclesie*: y esto ocho dias antes de Pascua Florida, y ocho despues. Desuerte, que el que Domingo de Quasimodo no le ha recebido, peca mortalmente. Verdad es, que quando se quiera morir, està obligado el Christiano a recibirle; porque dize Christo: *Nisi manducaueritis &c.* Thom. 3. part. quaest. 74. Trident. sess. 13. cap. 9. Y aun fuera del articulo de la muerte estamos obligados por precepto diuino, a comulgar algunas vezes: porque assi como el manjar corporal le hemos de recibir para reparar el humido radical: assi este manjar del alma, se ha de frequentar, por que da nutricion y preservacion de los pecados, y fuerças para no caer en ellos: y otros bienes que se siguen del aumento de gracia y caridad que alli recebimos, si vamos aparejados: y de no ir assi aparejados, no sacamos este efecto, aunque si nos llegamos en pecado cumplimos la ley.

Num. 56.

Si passado el tiempo de la Pascua, y quinze dias que da la Yglesia, dexasse uno de comulgar, no queda ya obligado a comulgar hasta otro año, que es como el rezar las horas, o ayunar un Viernes: q̄ como es obligacion diurna, passado el dia, no ay obli-

Velarm. li.

2. c. 31.

bliga-

Cap. 19. Mandamiēto 4.

*August. e-
pist. 113. p
ppter hono
rē tanti Sa-
cramenti
prius in os
Christiani
Dñi corp⁹
intret, quā
ceteri ci-
bi.*

bligacion a mas: así es el comulgar la Pascua.

Este Sacramento no se ha de dar fino al que tiene ayuno natural: que se quebranta, si despues de media noche come, o beue algo, por poco que sea. Pero si está en duda si tragó una gota de agua, y no lo vee claramente: y aunque vea que lauandose la boca se tragó una gota, o catando el caldo, puede comulgar, porque esso no impide. Pero si se da por viatico al enfermo, no deve estar ayuno: salvo si auendolo dado el viatico, y alargandose le la enfermedad, y no auiendo salido della, quiere que le den otra vez el viatico, que no se le deuen dar: pero puedenle dezir Missa, y comulgarle, y ha de estar ayuno. Y si ay escandalo en no dezir Missa el Cura, y el auer comido es secreto, puede dezir Missa y comulgar. Thom. 3. p. quæst. 80. art. 9. dize, que este Sacramento, no se de a los locos que ha mucho tiempo que lo estan, ni a los que no saben distinguir entre este manjar, y el corporal. Vellofillo fo. 252. y no se ha de dar a los niños: y en el bautismo comulgan y cumplen con este precepto, con voto implicito; porque no son capaces del explicito, hasta q̄ tienen uso de razon: y aunque tengā uso de razon no son obligados luego, sino quando les den licencia sus Curas y confesores, y no se la den si no tienen doze años, y que sepan bien lo que reciben: ni se la den fino a los que tienen deuocion actual, que se impide con copula conjugal de aquel dia, y con negocios y muchas ocupaciones, porque es manjar que se ha de recibir a deseo, con hambre y deuocion: y así no a todos se les de licencia para este Sacramento.

Num. 57

No se les de este Sacramento a los condenados a

muer-

muerte sino un dia antes que los ajufticien: y effo de ue el juez hazer. Y el confagrar este Sacramento, y el darle a los que lo reciben, si estas obras haze el Sacerdote en pecado mortal, no peca mortalmente sino comulga. S. Tomas. 4. d. 12. q. 3. art. 1. dize, que el q̄ experimenta, q̄ comulgando cada dia se le aumeta el fervor dela caridad, y la reuerencia a este Sacramento, ha de comulgar cada dia: pero el q̄ siente lo contrario no comulgue: y el confessor no le dē licencia al tal flaco para que comulgue cada dia; pues los religiosos comulgamos no cada dia. Mayormente si lo pide cō poca humildad que muestra, si haze grã sentimiento: porque no se le dexan frequentar. San Agustin dize, q̄ el q̄ conoce su pecado, y el reato, y obligacion a pena eterna que merece, y se retira del altar, presto merecera perdon de su pecado, y no sera desechado del combite del cielo; pero si no lo haze assi: y antes diziendole el confessor q̄ no comulgue, y q̄ no le absolvera hasta ver y saber de cierto si se emienda: y el no le quiere obedecer, y dize q̄ el buscara quiē le absuelva, y le comulgue para ganar el jubileo. Este tal assi sobervio, no sacara fruto del comulgar, sino juyzio y condenacion: pero biē puede el tal alçar el Sacramento del suelo, sino ay Sacerdote que le alçe, y no peca en effo.

Ni se ha de dar a los que tienen vomitos, o tofen tanto que echaran el Sacramento: pero el viatico se les lleuara a los enfermos que tiēnen vomitos, para que le adoren, porque se ha assi acostumbra- do, aunque no ay obligacion. Pero no se puede dar al que tiene comida la boca de lepra. Pero al peccador secreto no se le deue negar este Sacramento, si le

Capitulo 19. Mandamiento 4.

le pide en publico, como Christo no se le nego a Iudas, porque lo pedia: pero si es pecador publico, no le hemos de comulgar, aunque alli nos saque cedula que le absolvieron, sino es que aya hecho penitencia publica: esto es, mostrando emienda de vida, y buen exemplo, porque ya la penitencia publica no obliga, ni se usa como antiguamente: ni se ha de dar a los usureros publicos, y a los histriones que hazen representaciones deshonestas, ni a las mugeres ramera, y cantoneras publicas, si no han mostrado emienda, aunque no son excomulgadas si no comulgan, como dicho es, supra cap. 17. numer. 70. Al endemoniado no se de este Sacramento, ni al excomulgado de excomunion mayor, o menor. Santo Tomas 3. part. quaest. 75. dize, que los pecados veniales passados, no impiden el efecto deste Sacramento, *Quia non obstant gratia:* y aun puede uno recibir este Sacramento con tal deuocion que se le perdonen los veniales, *Sed venialia in actu impediunt refectionem spiritualis dulcedinis, quia retrahunt ab actuali deuotione, licet non tollatur augmentum charitatis & gratia habitualis.*

Nota, que el Sacramento que imprime caracter, cessando la ficcion, da gracia, como es el bautismo, y orden, y confirmacion: pero el Sacramento del altar, y el de la penitencia, si se recibe en pecado, y con ficcion, cessando la ficcion, no dan gracia, aunque el Sacramento del altar es de mayor dignidad que el Bautismo, y los otros Sacramentos: y es el quarto, como el Sol en medio de los planetas: pero no imprime caracter, ni haze los efectos de los que imprimen caracter.

Este precepto de comulgar la Pascua, se ha de cumplir, comulgando en la Parrochia, o pidiendo licencia para otra Yglesia, y obliga esto a los seglares: y al clérigo que por su ignorancia, o imeritos, esta privado de dezir Missa, que estara obligado a pedir licencia a su cura para comulgar en otra Yglesia. Pero los demas clérigos no tienen esta obligacion. Si nuestro exco. 7. quæst. 41. El Cura que tiene, y le dan coadjutor, no puede administrar Sacramentos; por el peligro a que se pone, siendo idiota: pero valen los que administra.

La Yglesia puede ordenar en el uso de los Sacramentos, no mudado nada de la substancia dellos, y assi ordena que los seglares no comulguen, ni ninguno sino es diziendo Missa, y si no es de baxo de sola la especie de pan. Y no se da menos gracia debaxo de vna especie que debaxo de ambas especies. Y debaxo de vna se recibe esencialmente, todo el Sacramento, que es cuerpo y sangre de Christo: Aun que vnas especies representan el cuerpo, y otras la sangre.

Quando no se halla presencia del Cura en el articulo de la muerte puede vn frayle confessar, y llevar el viatico al que se muere, sin incurrir en excomunion. Anton. 4. part. tit. 25. cap. 54. Y los que alcan el Sacramento del suelo, y los que administran los Sacramentos, no de oficio, no pecan si estan en pecado mortal. Caic. 3. part. quæst. 64. art. 6. porque el tal se ha de auer como ministro de Christo, y que tal ministerio sea acción sacramental: y comulgar a los que vienen al altar, no es obra Sacramental, y assi no peca: pero lo contrario es mas cierto. Y en dia de Pascua, esto es, por todo el tiempo en que se cumple con este precepto,

Cap. 19. De los Mandamientos:

cepto, no pueden los Religiosos comulgar a los se-
glares. Y entiendese sino son viandantes, porque si lo
son, ya son nuestros, y los podemos comulgar. Tam-
bien se entiende, si es por cumplir cō el precepto, por
que sino es sino por deuocion, bien los podemos co-
mulgar los Religiosos. Rodri. quæst. 56. artic. 3. Y el
Sacerdote ha de comulgar con estola, en cruz An-
dreana.

Cap. XX. y Mandamiento quinto de la Yglesia, de dar diezmos.

Num. 1. **T** Hom. 2. 2. quæst. 87. Ley natural es, que a los mi-
nistros de la Yglesia se les de decente sustenta-
cion, y la Yglesia señala el tanto, y dize que seã diez-
mos: y obliga este precepto segun las costumbres re-
cebidas de cada tierra. Decret. tit. 30. l. 32. cap. dezi-
ma. 16. quæst. 1. De arte, que primero entra la costū-
bre que la obligacion.

Dios mandò, que a los Leuitas que estauan ocupa-
dos en el ministerio del templo, y assi no se podian
ocuparen labrar las heredades, les diessen diezmos,
y agora la Yglesia puede mandar lo propio, y obliga
a pecado mortal, porque si los Leuitas tenian hijos,
los Clerigos tienen pobres a quien dar lo que les so-
brare de su sustentacion. Caietan 2. 2. quæstio. 85. ar-
tic. 1.

Num. 2. Los diezmos se deuen a los Curas, aunque sean
ricos, y todos los han de pagar, sino son mōjas, o fray
les, o Clerigos: salvo si los tales frayles, y monjas, o
Clerigos tienen rentas seculares, heredadas, y gana-
das,

das, de las tierras que estan en la Parrochia agena: q̄ en tal caso deuen dar el diezmo al Cura: salvo si las tales monjas, o frayles son pobres, y no tienen bastante racion, teniendo bula para que si no tienen tal racion que no paguen diezmos. Y en tal racion se cuenta el pan, vino, azeyte, y leña que da la comunidad, y otras cosas semejantes. Rodri. c. 87.

Del diezmo, no se saque la semilla, como tiene So. Nu. 3.
to. l. 9. quæst. 4. art. 2. q̄ dize, que de la heredad ganada a vsuras no se deue diezmo, porque el pagar diezmo no obliga fino al dueño: porque todo lo que assi es de vsuras, y lo que dello frutifica, se ha de restituyr a su dueño, y no que pague con ello diezmos, ni a los criados, que no aprouechan al dueño a quiẽ se deuen las vsuras: otra cosa es si aprouechan al dueño.

Pero de la heredad que yo compre con dineros Nu. 4.
de vsuras, deuo diezmo, porque aunque compre cõ dinero ageno, a ninguna restitucion està sugeto lo assi comprado, aunque el dinero con que lo compre esta sugeto a restitucion, pero no lo comprado y su fruto: porque esto no es del Señor del dinero.

Si teniendo el monton de trigo limpio por negli Nu. 5.
gencia del labrador se lo roban, o vn turbion se lo lleva, tiene obligacion a pagar el diezmo: salvo si ay costumbre de pagar el diezmo en la era, y han auisado al cura que venga por ello, y como no vino, si lo hurtaron, no le deue nada. Y ya solo el diezmo pedrial, y el mixto se paga, y no el personal: y llamo mixto, que es parte de vno, y parte de otro, como la cria de los animales, q̄ es cõ industria y trabajo del pastor, y llamo personal, de lo que vno gana con su officio.

Cap. 20. de los Mandamientos

Nu. 6.

Quien muda la Parrochia, y quien le induze a yrse a otra, para que alli reciba los Sacramentos, y ofrezca diezmos, son excomulgados ipso facto. Cord. quæst. 162. 101. Y si vno se auezinda, no verdadera, ni no fraudulentamente en vna ciudad, y no tiene alli casa ni es vezino de alli, està obligado a restituyr los diezmos que ha defraudado a su Cura. Y si vno compra carneros para matar, no deve diezmo de la lana, pues ya el que los crio y passò de extremo, pagò el diezmo de lana, donde se acostumbra pagar. Y quando duda si de algun fruto se deve diezmo, si lo pide el rentero, diganle que no es costumbre pagarlo: y si dicho esto lo prouare, lo pagará y si no, no. Los frutos de las cercas de los pueblos, se da a los curas, saluo si lo emparuan, que en tal caso se deve al Pontifical, y peca el cura que lo pide, y no se le ha de dar, ni liga la excomunion que se le pone.

Los mandatos que ponen los Prelados, obligan en conciencia, pero acabando sus officios, se acaban sus mandatos, pero las licencias que dieron, no se acaban hasta que su sucessor las deroga, y las ordenaciones que hazen los Religiosos, no duran si de vn capitulo, donde se hizieron, hasta otro.

Pero las constituciones siempre duran, porque son leyes.

Cap.

Capit. XXI. De las obras de Misericordia.

LAS Obras de Misericordia son catorze. La **Nu. 1.**
primera, enseñar al que no sabe. La segunda,
Dar buen consejo. La tercera, Corregir al que ye-
rra. La quarta, Perdonar las injurias. La quinta
Consolar al triste. La sexta, Sufrir las flaquezas de
nuestros proximos. La septima Rogar por los ene-
migos.

Las Corporales.

La primera, Visitar los enfermos. La Segunda
Dar comida al hambriento. La tercera, Dar bebida
al sediento. La quarta Vestir al desnudo. La quinta
Aposentar al Peregrino. La sexta Redimir al cautivo.
La septima, Enterrar los muertos. Estas obras
se llaman de Misericordia, porque no se deven de
justicia.

Destas obras que nace de amor y caridad con **Nu. 2.**
Dios, tratè arriba en el capitulo onze de las obliga-
ciones de los ricos. Y deve se notar que las Obras
de Misericordia son encomendadas en la sagrada
Escritura, y obligan de sola caridad, y no de jus-
ticia: y de lo que a mi me sobra, tomada la sufi-
ciente sustentacion para mi familia: pero no me so-
bra quando espero hazer largo camino, o casar
mis hijas, y auiendo estrema, o grande necesidad,
y sabiendola yo, y no auiendo otro que la reme-
die: Lo qual se nota bien, y que la limosna y otras
obras de misericordia, no son meritorias sin la
penitencia que nos pone en estado de gracia.
Belar.

Capitulo.20. De las obras

Belarmino. 3. part fol 1103. 1104. Y dize santo Tomas 2 2. quæst 32. art. 5. ad. 4. auer precepto destas obras, que aunque los del decalogo son preceptos de justicia: ay de justicia subsidiaria, que es caridad cõ los padres, y con otros necesitados, Belarmin. 3. part. fol. 1106.

Nu. 3.

Quando vno tiene mas de lo necessario para su vida y estado, y le ocurre vno que no tiene para mantener su estado: tiene obligacion de darle de lo que le sobra de su estado, al que no tiene para sustentar el suyo. Nauar. cap. 2. cap. 24. num. 4. Pero si viene otro pobre que no tiene para sustentar su vida, le rēgo de dar lo que me sobra, y crece del sustento de mi vida, aunque me falte para mi estado. Y assi de lo necesario para nuestro sustento, no deuemos, ni podemos dar limosna, y menos jugar. Pero de tener lo superfluo, de que no ay necesidad, presente, o inminente, es pecado: mayormente si el proximo tiene necesidad, porque en essa no es tuyo, pues nada traxiste al mundo.

Nu. 4.

La extrema necesidad presto se passa, y con poco se remedia, y a esta todos son obligados a acudir y por ella, si es necesidad del alma, hemos de auenturar, y arriscar la vida corporal: y si es necesidad corporal personal, hemos de remediarla quitando de lo que sobra de nuestro estado, y estrechandonos en el, por socorrerla, pero no deuemos dar nuestra vida y lo que para ella tenemos, aunque nos es licito. Pero no es licito arriscar ni auenturar la vida espiritual propia por la del proximo. Supra. cap. 17 num. 2 cap. 11. num. 12.

Nu. 5.

Quãdo ay extrema necesidad todas las cosas son
comu-

comunes, es a saber comunicadas al vfo nuestro, y el nuestro al proximo.

La limosna que se da al que tiene estrema necesidad, no la deve el tal pobre boluer, aunque despues tenga hazienda, salvo si tiene entonces hazienda en otra parte, que en tal caso se lo dá prestado, alioquin, jamas obligata el dar limosna, ni fuera limosna, si de essa suerte lo diera prestado. Thom. 2. 2. qaestione. 32. articul. 6. y 7. Y la ramera y simoniaco, puedé dar limosna de lo assi ganado.

Nu. 6.

Entiendese, si el simoniaco tiene otros bienes no sugetos a restitucion: y la ramera dominio tiene de lo que le dan: y tambien el truhan. Y nota, que el simoniaco no siempre deve dar limosna a los pobres, pero alguna vez a la yglesia, en cuyo pernyzio se hizo la simonia. Y nota que de lo torpemente ganado, y no injusto, sino torpe, aunque se puede dar limosna: pero la Yglesia por algunas justas causas, no quiere admitir las tales oblaciones, y esto por reuerencia de las cosas sagradas, y porque los tales pecadores se cófundan, y se conuertan: y porque no parezca aprobar sus malas obras, y tratos, como son las del ladrõ, y vsurero q̄ puedé dar limosna, pero no de lo hurtado, que si desso da limosna, no la puede tener el pobre quando lo sabe, o viene a su noticia, y lo ha de restituyr a su dueño, y no al ladron. Pero quando no es mas que torpemente ganado, bien lo puede tomar el pobre.

Nu. 7.

Belarm. 3.

p fo. 1112.

La primera de las obras de Misericordia espirituales es enseñar.

A enseñar esta obligado el predicador por razón de su oficio, y a reprehēder publicamēte los

Nu. 8.

peca-

Capit. 21. De las obras

pecados publicos, quando por ser tales escandalizan a los menores, y los imitan, y pecan, con dezir: Asi lo hazennuestros mayores.

Nu. 9.

El Predicador ha de dezir la verdad en el caso pasado, aunque sepa que el reprehendido esta con buena fee. Tambien ha de trabajar de sacar de errores a los que sabe que los tienen, aunque los tengan con buena fee, y aunque sepa que no se aprovechará de su doctrina, porque la doctrina no es como la correccion fraterna, que es para provecho de vno particular, y no obliga quando no se espera emienda: no ha de ser asi la predicacion, sino que en ella el predicador ha de perseverar con instancia: diziendola a los que no la quisieren oyr, y a los que quisieren oyr: *importune, & oportune*: porque sepan que ay Profeta en Israel. Ierem. 5. La boca del predicador ha de ser quemadero y crisol, y el pueblo la leña, o metal. No ha de ser todo alumbrar, y enseñar, que da gusto sino quemar reprehendiendo.

Nu. 10.

Al Predicador se le deve el sustento, y asi dize S. Pablo, que ha de comer del Evangelio, y no comete simonia, si despues de acabada la predicacion pide estipendio del trabajo que passò en la predicacion. Y aun antes que predique puede dezir que no predicara sino le dan estipendio, que aunque predica por salvar las almas principalmente, pide la devida sustentacion. Sor. lib. 9. quest. 6. y esta se le deve por ley natural, y Dios manda, que no pongan bozal al buey que trilla: y esse buey, es el predicador, vi supra, capitulo. 4.

Nu. 11.

El suspenso de predicacion peca, si predica, mas no queda irregular, ni el que sin licencia predica. O-

tra cosa es el que dize Epistola con manipulo, o bendize el agua; o otro acto propio de orden sacro: infra, cap. 27. 28. que queda irregular.

El Prelado es obligado a enseñar al subdito lo q̄ Nu. 12. debe saber. 2. 2. quæst. 33. pero quando no es obligado a saber las tales cosas, puede dexar de enseñarlas, o castigarlas: mayormente si teme escandalo dello. Pero si creo que está en pecado, porque no sabe que lo es, le tengo de desengañar: pero si peca de malicia, no soy obligado a enseñarle, aunque sera bien. Y qualquiera esta obligado a enseñar a su proximo, quando esta en peligro de pecar mortalmente, por tener inorancia: pero si yo se que aunque yo le saque della, ha de hazer contra la ley que inora, no soy obligado a enseñarle, sino se que su inorancia resulta en daño de la Republica, o tercera persona: como si yo se que un usurero no sabe que su trato es pecado, y aunque lo sepa, que no lo dexara, soy obligado a enseñarle, porque no dañe al que da a usura. 2. 2. quæst. 38.

Del dar consejo bueno.

EL que mal enseña, o aconseja, quando su consejo es eficaz, como si es letrado, o sino siendo lo, te ofrecio a dar el mal consejo: y assi se puso por obra con daño del proximo, pecò mortalmente, con obligacion a restituyr, aunque despues lo desaconseje, y disuada, salvo si lo disuadio con razones eficazes, que si es assi, no está obligado a restituyr: pero si el que puede mandar mandò con imperio, a que vno peque, y si despues lo desmandò, aunque pecò en mandarlo, no está obligado a restitucion, si se siguió

Capitulo. 21. De las obras

algún daño: supra manda. 5. pues ya no se siguió de lo que el mandò, pues lo boluio a desmandar.

Nu. 14.

Al aparejado a pecar podemos acósejar el menor pecado, diciendo: Por menor pecado tengo esto, y lo es, que esto que vos hazeys: y esto se diga quando va ciego vno a pecar, como si va a cometer el pecado nefando, diganle que aquella flaqueza sea con vna muger. Y assi lo hizo Loth quando dixo a los Sodomitas. Genes. 19. Por menor mal tégó que esse pecado le comerays con mis hijas. Y esto no es formalmente acósejar que peque, sino solo pide, que no haga aquel pecado mayor. Pero si el pecador tiene voluntad de pecar, y no lo ha comenzado a poner por obra, diganle, que en ninguna manera peque. Y si yo creo, que sacando yo a vno de su ignorãcia, dexara lo comenzado, como es casarse con quien yo se que no puede casarse, yo soy obligado a dezirle que no puede casarse con ella, o que aquella no es su muger: y esto le diga, aunque juridicaméte no lo pueda probar. Pero si creo que no ha de aprouechar mi auiso, le deuo dexar, mayormente si por ello me viene daño notable. Pero si entiendo que morira en pecado, sino le aconsejo, deuo aconsejarle.

De la correccion fraterna.

Nu. 15.

DExar de corregir, casi siempre no es sino pecado venial. Thom. 2. 2. q. 33. y san Pablo Hebr. 13. quando el Christiano sabe de cierto, y le consta que su proximo tiene estrema necesidad de su auiso, porque le vee en pecado mortal: y puede sin gran peligro.

pe'igro de su honra y vida, corregirle, peca mortalmente sino le corrige: y aun ha de perder la vida por corregirle, si vee que morira en pecado, y que si le corrige no morira en pecado mortal, y ha de ser admonicion, y no reprehension: y assi, mas obligacion tenemos a corregir a nuestros deudos y criados. Pero el amo no está obligado a despedir al criado que peca, auindole corregido y castigado, y si vee que por echarle de su casa, o con quitarle el sustento, se emendará, lo ha de hazer assi. Y si el esclavo, o esclava está amancebados, ha los de vender, porque assi dexen el amancebamiento.

La correccion fraterna es de ley natural, y en essa **Nu. 16.** Christo dio el orden y modo que se ha de guardar quando no repugna a la razon natural: y solo se guardara quando la recta razon dictare conuenir assi, y aun será pecado en algun caso, no guardar el orden de la correccion, y assi de esse orden no ay precepto que en todos los casos obligue: y si veo q̄ no aprouchò con mi correccion, no he de llamar testigos q̄ no lo saben, sino a los que lo saben, si algunos ay, y si entiendo me ayudaran a sacar el proximo de pecado, y fino, no soy mas obligado.

Al herege no deuo corregir, ni dexar de denũciar, **Nu. 17.** mayormente quando lo mandan en los editos: y aun qualquier pecado secreto se ha de denunciar, si es en daño de tercero, o de Republica, y no pudiéndolo por otra via remediar y estoruar: pero si le puedo estoruar con mi correccion, le tengo de guardar la fama y el secreto.

Si dexo de hazer la correccion, porque entiendo q̄ **Nu. 18.** no aprouchara, o temo que me vendra mal por ha-

Capit. 22. De las obras

zerla, o que si la hago me tendrán por loco presump-
tuoso, o porque me parece que no estoy obligado a
hazerla, no peccó en dexarla de hazer, aunque sea por
qualquiera cosa, teniendo animo de corregir, si entén-
dieste prouablemente que mi correccion aprovecha-
ria. Pero el que ve blasfemar el nombre de Dios, y
los que así oyen las blasfemias, tienen a Dios, o le té-
dran en poco, viendole blasfemar, está obligado a a-
mar Dios actualmente, y con esse amor corregir al
blasfemo con áspera reprehension: y esto aun có los
que no conocemos, ni tenemos particular conoci-
miento, y amistad: como Christo, que a los dicipulos
del camino de Emaus, porque no sentian bien, y co-
mo conuenia de la resurreccion, los reprehendio, lla-
mandolos locos, y tardos para creer la Escritura: y
esto, teniendole por peregrino, pero con buen termi-
no, y con amor los reprehendio.

De rescatar cautiuos, Cap. XXII.

Nu. 1.

Roman. 13. Tomad dize el Apostol los trabajos
agenos por propios, y acordaos que entretanto
que viuis en esta vida, podriades venir al trabajo q̄
ellos padecen, y compadeceos dellos, como querria-
des se compadeciessen de vos, cap. 2. num. 4.

Nu. 2.

Agrada tanto esta obra, que si vn hijo ilegítimo
rescata a su padre, no queriendole rescatar el que
es legitimo, ha de suceder a su padre en la herencia,
y no el que es legitimo. Esto merece la buena obra
de vno, y la ingratitude de otro: y esto se entien-
de, aunque el ilegítimo sea hijo de vna muger in-
fiel.

El pa-

El padre con necesidad, puede vender a su hijo, y darle a cautiverio, aunque no se vsa entre Christianos, y el hijo deve passar por esso, y ser cautivo por libertar al padre, y sacar de necesidad: y cada qual hombre libre se puede vender, como por redimir la vida que le quieren quitar. Pero el que le compra le ha de dar libertad quando le bueluen su dinero que por el dio, recibiendo en cuenta lo que ha merecido siruiendole: y a este es gran caridad rescatarle, pues por necesidad se vendio, y aun a todos los que en cautiverio estan a peligro de renegar. Nu. 3.

Si teniendo treguas con los Moros, vienen algunos Christianos a quebrantarles las treguas, y si por esso los Moros los cautiuan, no les pueden hurtar los tales cautiuos y pecan, si se los hurtan, y estan obligados los que assi se los hurtan, no a boluerse los, sino a restituyrles el daño que por esso vino a los Moros, saluo si los Moros compelian a los tales cautiuos a pecar, que si assi es, se los pueden hurtar, pero mejor los pueden rescatar con dineros. Nu. 4.

Pero si los Moros cautiuan a los Christianos, en tiempo de tregua y no de guerra, entonces pueden huyr los Christianos cautiuos, y les pueden ayudar a huyr y hurtarse. Y si el cautiuo Christiano jura al Moro que si se suelta boluera, o embiara el rescate, ha de cumplir el juramento, pero si ay peligro en cumplirle, puedele relaxar el Obispo, saluo si de no cumplir el juramento, se sigue que el Moro blasfeme de Christo y de sos fieles: por no ser fieles en cumplir su palabra con juramento, que si assi es, no le han de relaxar el juramento, sino hazer q lo cumpla. Nu. 5.

El cau-

Capit. 22. De las obras

Nu. 6.

El cautiuo en guerra justa, no se puede hurtar para yrse a su Reyno, pero si se hurta para andar por nuestro Reyno, no sera tan gran pecado, pero quien le acõsejo que huýesse, le deue restituyr, y todo el daño que se siguió. Y si el tal esclauo se va a su Reyno, queda libre, y aunque se buelua aca, no deue ser esclauo, si salio ya deste Reyno, y fue al suyo.

De las virtudes contrarias a los siete vicios.

Nu. 7.

NOTA, que la primera es humildad, por la qual reconociendo el hombre sus faltas, y los bienes que Dios le dio, se reputa de veras humilde y baxo, y de menos merecimientos en su comparaciõ, y assi refrena los mouimientos de soberuia endereçados a estimarse mas que los otros.

Pecados capitales, de soberuia y sus hijas.

Nu. 8.

LA Soberuia es principio de todo pecado, porq̃ es estimarse el hombre mas de lo que merece, y de aqui nace la jactancia, que es vna alabança y exaltamiento, diziendo de si mas de lo que es, y esta si es con mentira, y dañosa notablemente, es pecado mortal, y fino, no. Tambien la arrogancia es pecado mortal, quando es contra la reuerencia q̃ se deue a Dios, o contra el proximo, dañandole notablemẽte, o quando en ella se pone el vltimo fin, aunque comunmente no suele ser mas que pecado venial. Y arrogante es el que se atribuye a si algo que no le conuiene, como si se estima por demas saber que tiene, o que lo q̃ tiene no lo conoce ser de Dios, o se quiere igualar cõ el

el, o blasfemarle, y injuriar al proximo.

Remedios contra Soberbia. Toledo cap. 5.

LA Vanagloria, es hija de soberbia, y es pecado Num. 9.
mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, o si lo que hazen por ella lo hizieran, aunque fuera contra la ley de Dios. Tambien es pecado deffear gloria de lo que es malo, y alabança de lo que no tēgo bueno. Tambien presumir con notable irreuerencia de Dios, o daño del proximo, como son los temerarios, en querer hazer el oficio que no saben: mayormente si es predicar, o confessar. Proverb. 21. superbus, & arrogans. 22, q. 132. art. 3. Nau. c. 23. num. 8. 11. 15. pero predicar, y dezir Missa, principalmente por vanagloria, es pecado mortal, aunque algunos niegã esto: pero procurar fama y gloria quanto vno lo merece, licito es, para utilidad del proximo.

Pero la vanagloria de las mugeres, en querer parecer hermosas, y para esto afeytarse, y ponerse galas y arreos, no es de ordinario mas que pecado venial, sino lo hazen por mal fin, o si exceden del gasto que sufre su costilla y estado. Pero el vestirse las mugeres habito de hombres, y los hombres habito de mugeres, lo vedò Dios. Deut. 22. y las leyes humanas. Pero no sera pecado, quando es por representar cosa honesta, pero si es por alguna risa o vanidad, sera pecado venial. Pero si se visten habitos de Religiosos por afrentar la Religion, pecan mortalmente, y se los han de quitar con confusion.

Ambicion es pecado mortal, quando por dadiuas y ruegos hazemos que el Obispo nos ordene, o dē vn beneficio, o cargo de almas, y aun sera simonia, *summa confes. l. 1. simo. tit. 1. quæst. 17.* y deffear cargo de.

Capit. 22. De Avaricia.

go de almas es peligroso, sino es en vn santo, que cõ
santo zelo en Obispados de Indias, o otros muy po-
bres y de poco prouecho temporal, viendo la neces-
sidad que ay en la Yglesia, dize con Isaias: *Ecce Do-
mine mitte me.* Isai. 6. y quiere arriscar la vida. Y es de
notar, que en la Escritura solo a Isaias hallamos, que
viendo la necesidad del pueblo, se ofrecio a ir a pre-
dicar, y hallamos en ella a Moyfes, que se retiraua, di-
ziendo, que no sabia hablar, por ser tardo en la lēgua.
Exod. 3. mitte quem missurus es, y a Jeremias cap. 2.
que dize: Nescio loqui, & per sum. cap. sicut. 1. quæst.
5. Thom. 2. 2. quæst. 183. quæst. 181. capit. nisi de re-
gulari.

De Avaricia.

Nu. 12.

SAN Pablo dize: La codicia es rayz de todos
los vicios, y que es causa de perder la Fê. 1. Thim.
6. Y Jeremias. 5. dize: Que todos, desde el mayor has-
ta el menor estudian en esta escuela, y cursan oyen-
do sus liciones. Y ay dos maneras y suertes de Avari-
cia: Vna contra justicia, que es vna voluntad de to-
mar lo ageno. Otra ay contra la caridad, que es vn
desordenado desseo de riquezas: y este comunmen-
tee es pecado venial, como son los que se angustian
por ganar, y guardar: y si por este desseo se quebran-
ta algun mandamiento, es pecado mortal, y sino, no.
La liberalidad refrena el apetito desordenado de ha-
zienda.

Nu. 13.
Vellofillo.
fol. 126.

Muchos derechos ay que dizen que no paguen
sifa los Clerigos, ni alcaualas de las cosas propias, ni
otras exacciones, y contribuciones que se echan en
la Republica.

Tam

Tambien los señores pecan de avaricia, pidiendo tributos injustos. Cordo. quaest. 191. Pero el Rey para algunas guerras y defenta del Reyno: como lo dize san Antonio de Florécia, en el tratado de señores, en la suma llamada *Defecerunt*. Pero si el Rey no tiene essa necesidad por no aver guerras, no puede pedir los dichos tributos para dar a sus privados, y para gastos superfluos, ni vale dezir que ya estos tributos son perperuos, porque si lo son, *est potentia Regum, & non voluntate Reipublica*: Lo qual se mire bien, para q̄ obligue a conciencia, y assi se lo encarguen los confesores.

Nu. 14.

Pecan los Regidores, con obligacion a restituyr, si veen que son tributos injustos, y los votan y consienten: y no se escusan con dezir, que por ruego, o mandado, o miedo lo vctaron, porque esso no lo deuen consentir los procuradores de Corte, aunque lo mande el Rey, si lo mandasse; aunque lo que para el fin dicho, pide, y no con rigores, sino moderadamente, es licito, y es justo ayudarle: y el Papa, gastandolo bien en aquello para que se le da, y no siendo grande carga para los vassallos.

Nu. 15.

En este vicio se enredan los depositarios, y noten, que el deposito de ordinario es en fauor del que deposita: y por esto el depositario lieua salario: y assi no puede el depositario vlar de lo en si depositado, y ha de guardar bien, porque si por culpa suya leue, y aun leuissima, se pierde, está obligado a pagarlo: y de lo en si depositado podra bien recompensarse de lo que sabe que se le deve, y no puede cobrarlo hasta que le paguen tenerlo. Pero si al depositario no dá salario, no esta obligado a guardar el deposito: y de

Nu. 16.

Capit. 22. de Auaricia.

lo en si depositado no podra prestar, o grangear con ello, como los que tienen el deposito del dinero de los pueblos, para cóprar trigo, y en ello hãd guardar la prouision Real. Y el que deposita, no puede pedir ni llevar algun intereffe, porque el depositario vse de lo en si depositado, si es cosa que se consume con el vfo, como es el dinero, que esso no tiene mas del nombre de deposito, y no es sino emprestido: y por prestar no se puede llevar algo, porque el dinero y las cosas que se dan por peso y medida, no tienen vsu fruto, saluo si es trigo, que dicen que, midiendose, y meneandolo muchas vezes, pare algunas fanegas de trigo, con las quales no se podra quedar el depositario, sino solo con las que han mermado los ratones, o con las que se le deuen por su salario, sino se le pagan: saluo si el se ofrecio a ser depositario sin algũ salario, que si assi es, no le puede llevar, ni recompensarse Pero si el deposito es vn esclauo, o cauallo, si el depositario vfa dellos, esta obligado a restituyr lo q se aproueche dellos, pero no, si vsò del dinero, o trigo.

N. 17.

Los Indios son señores de sus minas de oro, que por estar las regiones tan distintas, solos los moradores dellas las pueden tomar, y son suyas, y pecan los que se las toman, y se las han de restituyr, y no los podemos hazer que trabajen por fuerça en las minas q les hemos quitado, ni se puede dezir que, *natura sunt serui*, pues es cierto que *omnes natura sunt pares*: y es gran tirania tratarlos como a esclauos, sino es que ellos se vendan, y entonces los deuen alimentar, y si los alquilan, les deuen su jornal. Pero el oro que los Indios dexan por perdido y las minas podemos co-
ger

ger, y si graciosamente nos lo dan, como podemos coger las perlas que estan en las playas, que son del primero que las halla. Pero las leyes del Reyno, acerca de las minas de metales, y aguas saladas son justas, si el Rey como Republica las aplica para el bien de la Republica, y no quitandolas a los señores, si ya las tienen con inmemorial, o comprandolas a los señores, y no vendiendo la sal mas cara que los señores la vendiã. Y si el Rey ha menester dineros, no los saque vendiendo la sal mas del justo precio, sino como esta dicho: porque en ninguna manera algo se ha de vender mas del justo precio. Y es causa desto el monopolio, que es quando dos mercaderes, o vno cópran toda la sal, o trigo para que no se halle, y así lo vendan mas del justo precio, supra num. 18.

De la Luxuria.

LA Castidad es contra el apetito torpe de deleytes carnales, y deste vicio ay hijas: la primera es la ceguedad de entendimiento, que haze errar acerca del conocimiento del buen fin: y la precipitacion que inclina a obra sin consejo: y la inconsideracion, y la aficion deste mendo: y el horror del otro con desordenado espanto: supra, mand. 7. §. 38. Deste vicio nacio la feta de los Moros, y la heregia de Lutero, y la idolatria con que dauan la adoracion a Venus y a Cupido, y al dios Priapo, o Belfogor, dios de la torpeza: esta intemperancia, e incontinencia, mejor se vence con la huyda y fuga de ella, que con frequentarla: y el que sirue a la luxuria, a muchos sirue, dize Gregorio.

Nu. 18.

Contra este vicio es la temperança, que templamos los ardores del apetito concupiscible, y las delecciones

Nu. 19.

Capit. 22. De la Ira.

ciones de los sentidos: especialmente del tacto, y del gusto: l'idor l. etimolog. Apartanse de la rectitud de la virtud, los que exceden la regla en las comidas, y los que vsan desordenadamente de las cosas deleytables, y los que dan en extremo de no comer ni beber, que se dice pecado de insensibilidad: *quia virtus in medio est.*

Nu. 20.

Buena es la dieta a los moços para domar su carne briosa, y para estar vigilantes en la oracion, y para satisfacer por sus pecados. Arist. 3. Topicor. *Temperantia magis est eligenda iuuenibus quam senioribus quia iuuenes plusquam senes concupiscentijs molestantur.*

Nu. 21.

Otras hijas tiene la Luxria, que son, inconstancia: poca firmeza en seruir a Dios: el amor de si mesmo: el aborrecimiento de Dios, porque le defiende de la torpeza, y la aficion a esta vida, y quererse eternizar en ella: y la desconfianza de la otra: y la dureza de coraçon, de quien dize el Ecclesiast. 3. que mal le yra en la muerte.

De la Ira.

Nu. 22.

NOTA, la Ira es pecado, quando quieren desordenadamente vengança, o por quererla de quien no la merece, o mayor de la que merece, o sin el orden deuido. En estos tres casos es pecado mortal, sino lo escusa la falta de deliberacion.

Nu. 23.

Tiene este vicio muchas hijas, como es la vozerriz, y no es esta pecado mortal, si por ella no se quiebra algun mandamiento, o si no ay escandalo en los que lo oyen.

Nu. 24.

Nota, que la mansedumbre es moderacion en la Ira, y enojo, y apetito desordenado de vengança. La pa-

pa-

paciencia es sufrimiento moderado en los trabajos, considerando que los embia Dios para castigo y exercicio de las virtudes.

De la Gula.

NOTA, que si en el comer se pone vltimo Nu. 25.
fin, es pecado mortal, como en los que quierē
viuir para comer, y no comer para viuir, y su vientre
es su idolo. Tambien si escandalizan có su mucho co-
mer, y si por esto se danifican a si, o a su proximo, no
pagando deudas. La embriaguez. 2. 2. q. 150. es peca-
do mortal, quando saben la propiedad del vino, y q̄
ha de sacar de juyzio, y con todo esto beuen. Pero no
sera pecado, quando ignorado essa propiedad lo beuē.

Los que venden vino a los que se emborrachan,
pecan, y los borrachos fino se emiendan con tempe-
rancia, que modera la comida, que es para sanar el
cuerpo, y sujetar el espiritu.

De Pereza.

QVE es andar con tristeza y tedio de las cosas Nu. 26.
diuinas, floxedad, y caymiento de coraçon, pa-
ra bien obrar, y vna desgana, y enfado de las cosas es-
pirituales, y es origen del ocio, q̄ es el q̄ llena las car-
celes y galeras, y las horcas. Quando auia guerras a-
uia valientes, y en auiendo ocio, huuo hōbres come-
dores, maricones, afeminados, y viciosos, como los
de Sodoma. Genf. 19. *Multam malitiam docuit otiosi-
tas.* Bernardo dize: es *matex nugarum, &c.* Cōtra este
vicio, es la diligencia, que es la presteza en la execu-
cion de las obras de virtud contrarias a la pereza.
San Francisco dize, que el ocio es enemigo del alma,
y la mayor señal de siervo de Dios, es no estar vn
punto ocioso. Y san Pablo dize, que la caridad,
es vna

Capit. 22. de Perez.

es vna espuela que aprieta el coraçon y haze bolare
Charitas urget nos.

Nu. 27.

La negligencia en las obras espirituales, es pecado mortal de parte de la obra mouida, si dezo de hazer lo que deuo a mi persona, y officio, que es lo que hazen los de mi calidad, no hazerlo es culpa lata, y pecado mortal.

Nu. 28.

Quando por negligencia, vno tiene conciencia erronea, la deue seguir, y no hazer contra ella, a ctual, o virtualmente, hasta auerla quitado. Y assi la podemos tener especulatiue, pero no practicamente. poniendola en obra, pero deue mos salir della, como es en cosas que la ley natural nos dicta, de las cuales no puede auer inorancia inuincible: pero de la ley y derecho escuro, bien podemos tener ignorancia inuincible, y mientras la tal ignorancia inuincible tenemos, no pecamos en seguir la cõciencia erronea. Cõciencia, es vna obra del entendimiento, produzida mediante el habito synderesis, formando silogismos. Esta anda algunas vezes errada por ignorancia vincible, y otras por inuincible.

Nu. 29.

La ignorancia del derecho natural, por poco tiempo escusa, y en vn rustico, suele auer tal ignorancia de los preceptos del Decalogo, y mucho mas de las leyes humanas, como de herir al Clerigo. Y si cõ esta ignorancia le hiere, no sera excomulgado, y mas si ignora las censuras ab homine, como si no sabe que en casarse clandestinamente, y en no comulgar la Pascua de Resurreccion, ay excomunion passados quinze dias, que si assi lo ignora es escusado.

De la embidia, mira de caridad, cap. 24. num. 3. ca. 12. num. 15. *Inuidere, id est, non videre*: porque no puede

de ver lo que disminuye su excelencia: pero la emulacion es buena, *Quia tristor de bono alterius, non quia babes, sed quia ego non habeo, emulamini charissimam.*

Cap. XXIII. De las virtudes.

TRES Virtudes ay Teologales, llamanse Teolo Num. 1.
gales y diuinas, porque las infunde Dios, y nos ajustan con el y son Fee, que esta en el entendimiento, que le amarra y cautiva a los dichos de Dios, para que los crea con gusto, por ver que Dios los dize.

Y ay en la voluntad dos afecciones, que se dizen, *commodi, & iusti.* Y la afeccion del comodo y prouecho se perficiona con esperança, y el apetito y afeccion de justicia se perficiona con la caridad. Y assi estas dos virtudes estan en nuestra voluntad, y con ellas amamos a Dios en quanto es prouechoso para nos, y tambien porque es justo amarle y lo merece, por quien es sumamente bueno. Estas tres virtudes las hi la Dios e infunde, y no podemos nosotros por nuestros polgares merecerlas. Num. 2.

Ay tambien quatro virtudes Cardinales, que quie Num. 3.
re dezir, principales y fundamentales, y rayzes de todas las otras virtudes. Estas tambien se infunden con las Teologales en el Bautismo. Y tambien las ay adquiridas, y adquirimos las con muchos actos que las engendran, y todas fortifican el alma contra los vicios. Las virtudes Cardinales son quatro, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Temperancia, y son propia y per-

Capit. 23. De los

perfectamente virtudes, quando estan juntas con caridad, que las endereça al fin supremo, con quien ella nos junta, y assi anda con ella junta la virtud de Religion, con que damos a Dios la reuerencia y culto que se le deue, y aquel es mas santo, que tiene mas caridad con guarda de los mandamientos de Dios: y de la Yglesia. La Prudēcia tiene medio en los extremos y la Iusticia da a cada uno su derecho, y la Fortaleza modera los miedos y osadías: la Templança enfrena la Gula y apetitos sensuales, y la Caridad les da vida.

De los Sacramentos in genere.

Nu. 4.

T*Ria requirunt ad hoc, quod sit Sacramentum, quod sit signum exterius, & promissio gratia & mandatum Dei.* Y nota, que la gracia se da con que nos justificamos, y esta se da por virtud de los Sacramētos, y inmediatamente recibiendo los, *re, & voto*: y esto no inmediatamente por la Fee, aunque ella ha de prece-der: y esto en todos siete Sacramentos. Exod. 24. Hebre. 5. Siete vezes rocio Moysen el libro, y assi con sangre de Christo rociã nuestras almas en siete Sacramentos, que son instrumentos de gracia que en ellos se nos da: *ex vi operis*, que es de renta rentada, Sess. 7. Trident. y hanse de recibir todos, y administrarse, en estado de gracia, sino es el del Bautismo, que sino se administra con solemnidad, no es pecado administrarle en pecado: *Vel utteratur, putans se conteri.* Nauar. c. 22. Y nadie puede saber si està contrito, pero haga lo que es en si, y no quiera estar en pecado: y si quiere estar en el, validos son los Sacramentos q̄ administra. Tho. 3. p. q. 64. ar. 5. q. 62. q. 82. ar. 5. Pero pecca administrando los.

De Sacramento del orden.

BEl armino de orden, li. 1. ca. 2. 6. 7. Este Sacramen Nu. 5.
 to es con muchas formas y materias, y es vno en
 orden, a consagrar el cuerpo de Christo, y es vna fe-
 ñal, en la qual se da al ordenado el character, y só sie-
 te ordenes. Ostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Sub-
 diacono, Diacono, Presbitero. Y todos no son mas q̄
 vn Sacramento: y ordenolo Christo en la Cena. Sess.
 22. cap. 1. sess. 23. cap. 2. *Ordines minores non sunt Sacra-
 menta sed Sacramentalia: y menos la prima tonsura,*
 y puede se dar al de siete años. Pero el subdiaconato,
 no, sino al de veynte años. Este Sacramento es neces-
 sario para el bien espiritual de la yglesia. *Necessariū
 est ipsi Ecclesia in vniuersum necessitate mediū simplici-
 ter, posita diuina institutione. & matrimoniū necessariū
 est ad bene esse, non singulis hominibus, sed Ecclesia in v-
 niuersum, Thom. 3. part. quest. 65. arti. 4. vide supra cap.
 14. & videtur Deus verbis ministri ad dandam gratiam.*
 Y este Sacramento da gracia a los ordenados, para
 bien hazer su oficio: y no son obligados a estar en gra-
 cia quando le administran. 1. Thimo. 4. & 2. Thimo.
 1. dize san Pablo que despierte la gracia que le auia
 dado por las ordenes que le dio, poniendole sus ma-
 nos.

La materia deste Sacramento es aquello, por cu- Num. 6.
 ya donacion se da el orden. Al Presbytero se da, po-
 niendo el Caliz con vino, en la mano, y la Patena có
 pan, y así los demas ordenes: la forma, son las pala-
 bras que el Obispo dize quando así ordena.

En las tres ordenes de Subdiacono, Diacono, y Sa- Nu. 7.
 cerdote, le imprime character, y aun en las menores,
 saluo quando le ordenan por fuerça: capit. mayores,

Capitulo. 23 Del Bautismo.

extra de Baptismo: pero si ordenan a vn niño, o loco que dan ordenados. Tambien sino está confirmado, y aunque no sea de corona, que esto solo sirve de disposicion, y al que se ordenò, *coitione coitionali*, si despues de ordenado no ratifica expresso, o tacitamente, las ordenes que recibio: Ni caera en excomunion el que hiere al que asi se ordenò: y lo mesmo es no siendo bautizado, porque el Bautismo es puerta de los otros Sacramentos: y asi no siendo bautizado, no recibio ordenes. Tambien no queda ordenado, si el Obispo no tuvo intencion de ordenarle: pero no se ha de creer esto del Obispo, porque tiene intenció de ordenar a todos, aunque no lo merezcan.

Nu. 8.

En este Sacramento, y en el del Bautismo, y Confirmacion, se imprime caracter, que es vna participacion del Sacerdocio de Christo, y asi solo está en aquellos que tienen Sacerdocio, que se ordenan por el: *Et egemus caractere, ut Deus nobiscum quasi ex pacto, concurrat ad actiões Sacramētales. Belarmino 180. de Sacramentis, & omnes ordines sunt vnum genere, & quia ad vnum finem referuntur.* Nota que podemos cumplir el precepto de recibir los Sacramentos sin estar en gracia Bellofillo, fol. 56.

Del Bautismo.

Nu. 9.

3. p. q. 66.
art. 1.

Baptismus est Sacramentū regenerationis per aquā y es necessario, *necessitate salutis*, para los que no son bautizados: y tambien la penitencia para los q cayeron en pecado mortal. El Bautismo de san Iuan, no era Sacramento, sino res Sacramentalis, Thom. 3. part. quæst. 38. art. 1. Vellofi. 352.

Nu. 10.

Este Sacramento del Bautismo, es lauatorio exterior

rior del cuerpo, con palabras determinadas, que son la forma. Thom. 3. quæst. 66. Y en el Bautismo ha de aver solo vn padrino, y vna madrina, y halos de señalar el Cura, y han le de tocar y recibirle de mano del bautizante, que significa, que salen fiadores que cumplen lo prometido, y que se encargan de enseñarle. Y por esto los frayles que no podemos estar siempre en vn lugar, no podemos ser compadres: y porque los compadres besauan a las comadres en algunas tierras. Pero bien pueden todos los Religiosos administrar los Sacramentos, con licencia de los Ordinarios. Ni los excomulgados: ni infieles pueden ser padrinos, ni los hereges. Rodrig. quæstion. 31. 56. articulo. 6. 16. q. 1. ca. Placuit.

La materia remota deste Sacramento, es el agua, Nu. II. y la propinqua es la lociõ, y lavar. Y esta abluciõ, que es res transiens, es el Sacramento, y no el agua, que es res permanens, y instituyolo Christo, materialiter, quando se bautizo: y formaliter, quando dixo: *Baptizantes*: y efectiue, quando *Passus est*. Y es tan necessario este Sacramento, que no tiene ministro determinado, aunque el infiel no puede Bautizar estando el fiel presente, ni la muger asiendo varon, ni el lego asiendo Sacerdote: y asi la partera ha de saber la forma para bautizar, si vee que peligrã la criatura: y despues el Cura no la bautize con condicion, sino supra las demas ceremonias. Y aunque vno no està obligado a bautizarse con peligro de la vida, deve bautizar al niño con peligro de la vida, porque alli no solo obliga el precepto del Bautismo, sino la natural ley de amficar la vida corporal, por la espiritual del proximo. El efecto que directamente haze este

Capit. 23. Del Bautismo.

Sacramento, es quitar el pecado original, y luego los pecados antes del Bautismo cometidos: y así como por naturaleza nos reengendra a Dios, no es menester tan grande pesar para recibir este Sacramento, como para la cõfession, y basta vn dolor en general, por aver pecado.

Nº. 12.

Otro efecto haze este Sacramento, que es dar el character, y señal indeleble, en el alma, que es como el almagre con que el Pastor señala a su oveja, y es vn poder para recibir los otros Sacramentos: el del Bautismo es contra el pecado original, la Penitencia contra el mortal, la Vnction contra las reliquias del pecado, la Confirmacion contra infirmitatem, Eucaristia contra malitiam, Matrimonio contra concupiscentiam, Ordo contra ignorantiam.

Nº. 13.

Aduertase, que vno puede bautizar a muchos, asperzione, y muchos no pueden bautizar a vno, sino fuesse que todos juntos començassen, y acabassen de dezir la forma de, *Ego te baptizo*: y si vno la acaba antes, aquel bautizò, y no los otros. Y así en este caso los otros seran rebautizadores. Thom. 3. questione. 66. art. 5. 6. Y el mesmo que echa el agua ha de dezir las palabras y forma: porque si vno echa el agua, y otro dize la forma, no es Sacramento: y basta echar el agua poco antes, o despues de dicha la forma, q̄ es, *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*. Y sin el *ego* peca, pero sera Bautismo: tambien ha de pronũciar el, *te*, y nadie puede bautizar a si mismo, y si dexa de pronunciar alguna persona de la Trinidad, no es Bautismo. *Ista simul as sufficit, sit moralis*, Toledo. lib. 2. cap. 14. Y Dios es el q̄ principalmente causa la gracia y el character: y el Sacramento es instru-
mento,

mēto, y el ministro tambien: y esto no por su deuocion, sino por su intēcion. Y si ay duda si vna criatura es bautizada, o no, ha se de bautizar condicionalmēte: pero si ay vna persona fidedigna, que diga que el niño esta bautizado, no se han de bautizar: y sino ha nacido no se puede bautizar: pero podrase bautizar, si ha sacado la cabeza. Y si no ay con q̄ sacar agua del pozo para bautizar al niño q̄ se muere, no le echē en el pozo, diziendo las palabras de, *Ego te baptizo*, al tiēpo que cae en el poço, porque aunque es bautismo, no lo hemos de hazer, porque esso es matarle: aunq̄ algunos dizen q̄ no sera bautismo. El Obispo, o presbitero de su licencia, es ministro de este Sacramento y el solo de officio le puede administrar, y en caso de necesidad, podra el seglar, aunque sea infiel si sabe este rito, y tiene intencion de hazerlo q̄ haze la Ygleſia, y no solo el varó, pero la muger: pero peca la muger en bautizar delante el varon, y el seglar delante el Clerigo: y el de menores ordenes delante el Sacerdote: y el q̄ es negligente en q̄ bautizē su hijo, peca.

Nu. 14.

El Cura inquirira diligētemēte, si el niño esta bautizado, y q̄ palabras dixeró quando le bautizaró: y sabido que a lo menos le bautizaró la cabeza, no le rebautize, q̄ quedara irregular si le rebautiza: pero si le bautizaron vn pie, o mano, por q̄ ay opinió q̄ no es bautismo, ha se de bautizar condicionalmēte. El bautismo q̄ se da al loco de su nacimiēto, es valido, y el q̄ se da al niño q̄ vsa de razón, si lo pide cótradiziēdo sus padres infieles. Y en duda si tiene vso de razón, basta tener siete años: y aunque no tenga vso de razón, si lo pide el vno de sus padres infieles. Y el que pone obice al Bautismo, ha de confesarlo, pero no los pecados que

Capit. 29. Del Bautismo.

cometio antes del Bautismo. El Cura señale por padrinos a vno, y a vno, y no mas, y el padrino ha de ser bautizado, aunque no sea confirmado: y no ha de ser padre, y escriuan en el libro los nombres de los padrinos, y digales como han professado por el niño bautizado, y como le deuen enseñar, y que sepan que hã contraydo parentesco espiritual con el bautizado.

Nu. 15.

En el Bautismo ha de aver fee, intencion, y atriciõ en el bautizado, auiendo oydo el Euangelio, y que lo quiera, y la gracia que se da: *virtute Sacramenti, nõ excludit motum internum, & fidem quã disponit, & talis dispositio potest esse meritoria de congruo, & dare augmentum gratia*. Pero esta no pueden tener los niños. Pero no se saluaron los niños sin este Bautismo, porque aunque no les es necessario: *necessitate precepti: es necessario, necessitate mediij*. Los adultos que no han oydo el Euangelio, no rienen obligacion a este precepto: pero si guardan la ley natural, Dios les embiara quien se lo predique y bautize, como embio a Cornelio, y al Eunucho de la Reyna de Cindacia: y quãdo no les embiare, se saluaron, pues estan en gracia, guardando la ley natural, aunque de ley, y de lo que Dios suele hazer, no dexara de embiarles predicador. Y si riene Bautismo en voto, que va a Bautizarse, y muere en el camino, ya lleva bautismo de fuego de amor, aunque no es Sacramento: y tambien el que padece martyrio, aora es bautizado, aora no, si comienza el martyrio en pecado mortal, y con sola atricion, por el fervor con que padece, que en tal caso el

Belar. li. 2. de Baptismo cap. 8. Bautismo se llama Sacramento de Fé, porque aqui se professa la Trinidad. Nota que es tradicion Apololica bautizar a los niños. Nota,

Nota, que no han de bautizar al que no quiere ser bautizado, ni al dormido, y al que no está informado en la Fè: y fino cree, no queda bautizado: pero el dormido queda bautizado, si antes pidió el bautifmo. Y el que rebautiza, aunque sea seglar, queda irregular. Este Sacramento quita el pecado original, y los actuales, y las penas por ellos merecidas: pero no quita la irregularidad que trae el bautizado, solo el Papa quita este defeto, dispensando, como si es bigamo, o homicida.

Nu. 16.

En qualquier Sacramento es menester materia, y forma, que son partes effenciales, y también ministro, con intencion de la yglesia, y ha de ser la intencion actual, o virtual, que es tan cercana a la actual, que muena de suerte que toda la accion sea humana en virtud de la primera, y así no basta la habitual. Y si me presentan vna niña que la bautize, y yo pienso q̄ es niño, y con esta intencion le bautizo, es valido el Sacramento: y si el Obispo cree que ordena a Pedro, y no es sino Iuan, también vale el Sacramento, porq̄ no está tan limitada la intencion. Otra cosa es en el Matrimonio, que le deshaze el error de la persona. Y en la forma se han de nombrar las tres personas de la Trinidad, porque aqui se professa la Fè: y también, *in confirmatione*: y no en los otros Sacramentos. Y si dizen en nombre de nuestra Señora, no sera Sacramento.

Nu. 17.

Nota, quod omnia Sacramenta constant rebus, & verbis licet non habeantur expresse in scriptura.

Del

Capit. 23. De la Confirmacion.

Del Sacramento de la Confirmacion.

No. 18.

Belarmino, lib. 2. cap. 2. de Sacra. Este Sacramēto (como los demas) instituyò Christo, *non exhibens do, sed promittendo spiritum Sanctum, & mittendo illū, & licet nusquam scriptum sit Deum mandasse, vel insti- tuisse Sacramentum confirmationis.*

No. 19.

La materia deste Sacramento es accepta, que significa el nitor de la còciencia, mezclado con Balsamo, que significa la buena fama. Y halo de bendezir el Obispo, como tambien la Crisma, y el oleo para la Estrema uncion De consec. dist. 5. nouissime. Solo el Obispo es ministro deste Sacramento. Y la forma es:

No. 20.

Signote, &c. Del precepto deste Sacramento consta, pues los Apostoles lo obraban, lo qual no pudieran si Christo no se lo mandara. Y bien se vee, quãdo los Apostoles confirmuan, ponian las manos vngidas con azeite: y hazian en la frente del Confirmado, la señal de la Cruz, y luego danan al Espiritu santo visiblemente, y agora invisiblemente, y assi av precepto, y no se han de recibir las ordenes sino estan còfirmados, Belarmino, de sacra. fol. 192. y si las han recibido sin confirmarse, confirme se luego. El efecto deste Sacramento, es corroborar el alma a la batalla de las tentaciones, y a padecer trabajos, y hazer firmes en la Fè, y fuertes, y valientes, y auisados para predicar, como hizo a los Apostoles dia de Pentecostes, con vn espiritu poderosissimo, real y principal, q̄ pedia David, que Dios le confirmasse cò espíritu de vn Cesar del cielo, para no temer a borotos, & c. Porque aqui se nos da el Espiritu santo para para confirmarnos, y esforçarnos còtra los tiraos y demonios que perfiguen la fee, y assi nos dan el character q̄ es vna

ban-

banda y infinia de soldados de Christo, y es vna loz que nos configura y haze semejâtes a Christo, y nos haze professar la fee con el entendimiento, que es como lengua del alma: y este character es indeleble, y potencia perpetua sobre natural.

El Padrino en el Bautismo, no es necessario este confirmado: pero en el de la Confirmacion, si lo ha de estar, y es tan necessario Bautizar a vn niño que se muere, que si por bautizarle me han de matar, tengo de sofrir la muerte por no dexarle de bautizar, y no es assi en el de la Confirmacion, que no es necesario, *necessitate salutis neque precepti supra, cap. 15. & hoc ex traditione antiqua, & Ecclesia declaratione, & omnia Sacramenta necessaria sunt necessitate precepti, licet non singulis, sed Baptismus necessitate mediij simpliciter omnibus, penitentijs qui post Baptismum laeraliter delinquant, que los Santos llaman Sacramentum reconciliationis.*

Este Sacramento no se instruyò para perdonar pecados, sino para aumentar la gracia: y es de tal magestad, que le publicò Christo en vn año antes q̄ le instruyesse en la Cena vltima. *Ioan. 6. 13.* La materia es pan de trigo, y vino de vid, la forma es, *Hoc est corpus meum. Hic est calix sanguinis mei.* Estas palabras de la consagracion, son como forma extrinseca, y la forma intrinseca, son las especies sacramentales, que significan el cuerpo de Christo que està alli encerrado, y la gracia Sacramental. Esta significacion queda alli impressa por virtud de las palabras: su efecto es vnirnos con Dios, y nutrirnos, y mortificar nuestra carne, y darnos prenda de gloria. Y nota, que aquella particia. *Hoc, muestra la sustancia en comun sin ca-*

Nu. 202

Nu. 212

Velarmi. fol. 32.

Vellofillo, de Sacra. lib. 2. c. 13

Capit. 23. De la Estrema vncion.

lidad: esto es, sin forma determinada, y lo que debaxo de aquellas especies de pan está conrenido y dize lo que antes se ha conuertido en Chrillo, y es necesaria la presencia de la materia de pan y vino. Este Sacramento, es vna vltima conualecencia del alma, y su recreacion y roboracion, y vn aliento y esfuerço cótra las tentaciones, que pone el demonio, y perdona pecados mortales, si está en ellos, y el enfermo los ignora, y este efecto haze directamente, porque para esto le instituyò Iesu Christo, como prouea Belarmino, de extrema vndione. cap. 1. 5. y tiene las partes necesarias para ser Sacramento: que son, señal exterior, y promessa de Dios, q̄ dara tal gracia, y auerlo mã lado Dios, y esto está expresso y claro en la epistola de Santiago, que es Testamento Nuevo, y carta canonica, *& Concilium Tridentinum, sess. 14. dicit in sinuatum esse, Marci 6.* En la vncion que hazian los Apóstoles con que curauan a los enfermos, *& in uno loco, iactas esse fundamenta, & in aliis locis acobi. 5. expresse proponitur:* y porque algunos dudaró, declara el Concilio, sessio. 7. y foto, d. 1. q. 5. art. 2. es de fee. Y Santiago no se atreuiera a prometer perdon de pecados, si no tuuiera precepto de Christo: porque los Apóstoles no son instituydores, sino ministros dispensadores: *& efficacia Sacramentorum inuenitur in verbo Dei, id est, per traditiones, viua voce, & de per accidens est ad institutionem diuinam, quod sit scripta, vel non.* Y la materia deste Sacramento es oleo de Oliua bendezido por el Obispo, y la forma, las palabras, que dize el Sacerdote, que es ministro y no otro. Y aunque ay muchas materias y formas parciales, no es mas de vn Sacramento que da gracia en la vltima forma, porq̄ as-
si Chris-

to lo instituyò: y no es assi en la Eucharistia que la materia parcial del pan, y la forma del *Hoc est corpus meum*, hazen verdadero Sacramento, y dā gracia Sacramental al que lo recibe, en sola aquella especie, los efectos son quitar pecados, y dar salud corporal si conuiene: Y este efecto de salud corporal, no es infalible y cierto, como la sentencia definitiva que da el confessor, que es firme e irreuocable y vltima, para salud del alma: pero salud del cuerpo no la da este Sacramento, si no conuiene. Y assi no es assi infalible, pero en quitar las reliquias del pecado, es infalible q̄ quita directamente, y no indirecte, como los otros Sacramentos, y son las reliquias, si acaso despues de auer confesado y comulgado, cayò en algun pecado que el enfermo ignora, o si recibiendo la Eucharistia, cayò en algun pecado que ignora, estos tales pecados mortales, perdona este Sacramento, y da esfuerzo contra el horror de la muerte: y este efecto es infalible. Y no se ha de dar sino a los que tienen, o han tenido deuocion actual a este Sacramento, y assi lo han de auer pedido, y no se ha de dar a los sanos, y si se da, no es Sacramento, y ha de dar a los que estā propinquos a la muerte natural, porque nos dispongan al fin postrero, y no a la violenta, ni a los q̄ quieren ajufticiar, ni a los niños, ni locos. Trid. sess. 7. Y como gracia es dō d̄ Dios (vsando de las palabras d̄ ministro, por malo que sea,) los Sacramentos, los podemos recibir de nuestros curas, aunque esten irregulares y suspensos, si son tolerados, y aunque sean excomulgados, sino esten denunciados.

Y nota, que el Sacramento de la penitēcia fue instituydo por manera de sentencia judicial, y assi la sen

Nu. 32

Capit. 23. De la Penitencia.

tencia del Sacerdote, es determinada y de presente: pero en la Extrema Uncion no ay forma de senten-
cia de juez sino forma de ruego, pidiendo que per-
done Dios los pecados, y de salud corporal si conue-
ne: y todas las unciones concurren a hazer materia
proxima deste Sacramento, y vna forma total, y da
gracia para sufrir la enfermedad, y resistir las tenta-
ciones en la pelea con el demonio: *Et quia in exitu de
hoc mundo sunt speciales difficultates, instituit Dominus
spirituale, & speciale presidium*: Especialmente q̄ acae-
ce no poder oyr las exortaciones ni recibir la Eucari-
stia, y aunque esté sin sentido, haze este Sacramen-
to su efecto, y assi se deve poner diligencia en que
todos le reciban, que aunque no pecan sino se dexa
por desprecio, pero no recibira esta gracia Sacramen-
tal: y el Cura excomulgado puede dar licencia, y el
suspense, para que otro por el de este Sacramento.
*Quia minister Sacramentorum est solus qui rite in Ec-
clesia ordinatus est*, excepto el del Bautismo, y el del
Matrimonio.

Del Sacramento de la Penitencia.

Nu. 23.

ESTE Sacramento es necesario para el que es-
ta en pecado mortal. Del ministro deste Sacra-
mento, supra mandamiento. 3. de la Yglesia, de con-
fessar vna vez, cap. 19. el ministro deste Sacramento,
es Sacerdote con juridicion. Sess. 23. cap. 15. Tho. 4. d.
18. & 3. p. q. 20. 84.

Nu. 24.

Nota, Trid. sess. 14. cap. 6. q̄ las Abadesas no son
capaces de las llaves de la yglesia para absolver, ni
excomulgar: *pera quasi ex commissione*, les dan q̄ pue-
dan corregir. Pero bien pueden dar beneficios, y qui-
tarlos, y suspender a los Clerigos a si sujetos, y man-
dar

dar excomulgarlos. Rodr. to. 1. q. 17. ar. 12. y to. 2. c. 29. con. 12. Y dixe q̄ el ministro deste Sacramēto es el propio Sacerdote, como es el Obispo, Cura, y Prouincial, y Guardiā. La materia deste Sacramēto son los peccados cometidos despues del Bautismo, y cōtritos y cōfessados, y expuestos a la satisficiō: assi como la materia del Bautismo es agua, y es materia remota quādo esta en el río, o cārro; y es materia propinqua quando bautizā, assi los peccados son materia remota deste Sacramēto: y quādo los cōfessamos cō dolor, y proposito de satisfacer por ellos, sō materia propinqua: y assi estos actos de cōfessarlos, y dolernos, le dizen materia propinqua, y la materia son peccados mortales: pero los veniales t̄bien, si los quēremos cōfessar: y deuemos tener cōtriciō, q̄ en el Bautismo, solo es disposiciō para el: pero en la penitēcia es parte y materia, q̄ cō la forma de la absoluciō da gracia: pero la absoluciō es la q̄ da la gracia principalmente, como llane, &c. *Quia accedit verbū, idest, forma, ad elementū, idest, ad materiam, & fit Sacramentum.*

La forma deste Sacramēto, es, *Ego te absoluo*, y esto basta, auq̄ es biē dezir algunas deprecaciones, y poner las manos sobre la cabeza dōde ay costūbre: pero dezir, en nōbre del Padre, y Hijo, &c. no es necesario. Y absueluase primero de la excomuniō, si la ay: y si duda auerla, absueluāte cō cōdiciō. El q̄ se absoluió de sus peccados, no sabiēdo ser excomulgado, q̄ da absuelto, pero ha de absolver de la excomuniō quādo lo sepa.

Este Sacramento instituyō Christo, diziendo: *Quorum remiseritis peccata.* Trident. sessiōne. 24. cap. 6. Y antes de su Passiō le insinuo: pero el poder

Capit. 23. De la Penitencia.

perdonar pecados, no les dio hasta despues de la Resurreccion. Este Sacramento, siépre se vió en la yglesia, y auia vna publica penitencia, y confesion, y satisfacion, que se hazia por orden de vn penitenciario que en cada yglesia auia: y esta publica confesion, y este penitenciario, quitò Nectario predecessor de Crisostomo: pero no quitò la confesion Sacramental supra. cap. 3. 4.

Nu. 29.

El efeto deste Sacramento, es, el perdon de los pecados que librò Dios aqui: en acto, o en proposito. Dixe en proposito, porque quando ay contricion q̄ se refiere a este Sacramèto, cò el proposito de còfesar, se perdonã los pecados, y como en el Bautismo se da gracia regeneratiua, y en la Estrema vncion gracia curatiua; assi aqui se da gracia resucitatiua con q̄ reuiue el alma: y aun en este Sacramento se perdona toda la pena eterna que merecia el pecado, porq̄ por este Sacramento, de eterna se haze temporal, y aun parte dessa temporal se perdona, quanto es de parte de la forma y dei ministro: y esta remission de pena, es segun la disposicion del penitente, y segun los actos, los quales acabados de poner en la satisfaciõ, se acaba toda la pena, y no antes: y sino van al purgatorio a pagar: y alli los pecados veniales que merecen pena temporal, se perdonã, y para librar las almas del purgatorio, aprouecha mucho el sacrificio de la Misa: *Belarmino. li. 2. c. 7. de Missa. sess. 25.*

Nu. 30.

Y las partes integrales de la penitencia son, contricion, confesion, satisfacion, que quando le acaba de cumplir, aumenta la gracia, y acaba las penas devidas. *Vellofello. fol. 193.* Y estas partes no es menester que esten justas, sino que vna se refiera a la otra. Los q̄ confiesan

fiessen pecados veniales, han de proponer de no cometer algunos dellos: y si esto no se haze, no es confesion, sino irrision: y los pecados de antes del Bautismo no son materia, sino los que se cometê despues del Bautismo: la remission de los quales no solo cõcurre la forma de la absolucion, sino tambiê los actos del penitente, como tambien la materia del agua en el Bautismo, concurre al perdon.

Definete este Sacramento assi: *Est declaratio peccatorum Sac. rdoti proprio facta cum spe venia:* y sin ella, o sin contricion, no se pueden perdonar los pecados mortales, aunque mas oremos pidiendo misericordia, *Vellofillo, fol 56. 222.*

No. 31.

Por la contricion, referida a la confessiõ se absuelven los pecados *in voto*, pero no se absuelven *in re*, hasta q̄ se recibe este Sacramento: y lo q̄ haze entõces, es aumentar la gracia, y hazerla Sacramental. Pero si a caso no lleva contricion, ni lleva perdonados sus pecados, aunque vea claramente el penitente, que no lleva mas de atricion, en tal caso, de atrito se haze contrito por virtud deste Sacramento. Y esto se haze, no mudando el acto de atricion, sino infundiendole gracia: y esta atricion dispone a la gracia impetranda en el Sacramento: aunque fuera del sacramento, la tal atriciõ no dispone a la gracia: y aquel efeto de la gracia en este Sacramento, es infalible. Y los pecados cõfessados, si los boluemos a confessar, la forma de la absolucion cae sobre nueva confesion, que haze nueva materia proxima, que da gracia, y va alexando al hombre mas del pecado, y para este Sacramento basta atricion: la qual comunmente nace de temor seruil: y aunque le tiene por fundamento, *Est aliquo modo*

No. 32.

do.

Capit. 23. De la Penitencia.

do ex motivo supernaturali. Pero la attricion es pura potencia natural desnuda. Pero la contricion es vn dolor de los pecados por Dios sumamente amado, con proposito de confessar: y es potencia sobrenatural con gracia: y aun es menester actual displicencia del pecado, *vt Thom. 1. 2. q. 113. art. 5.*

Nu. 33.

Para que la attricion disponga en el Sacramento a la gracia, ha de tener vn querer eficaz, y proposito firme de no pecar, y ha de ser dolor de todos los pecados, acordados, y olvidados: y si acaso ha cometido algunos pecados, que por ignorancia no los tiene por pecados, diga que le pesa dellos, y que si los supiese los confessaria: y q̄ propone de no cometerlos mas, quando supiese que son pecados, y assi los detesta: y la tal attricion ha de ser por temor de penas sobrenaturales de infierno. Y dixe que la tal attricion sea por penas sobrenaturales, que nos dize la Fee, o de amor imperfecto de Dios, porque essa attrició basta a hazer con el Sacramento, que se perdonen los pecados. Otra cosa es si me pesa solo por la afrenta, o daño que del pecado me vino; que esse dolor no me hara contrito en la confession, y menos si este temor condicional que dize: y si no huiera Infierno, pecara, porque esse temor es pecar. *Vellofillo. 286.*

Nu. 34.

Pero si por ignorancia crasa de hecho, o del derecho por noauer bien escudriñado el hecho, o el derecho y ley que le obliga, y que comunmente se sabe, dexarè de confessar algun pecado, y aunq̄ trayga algun arrepentimiento del tal pecado olvidado, y ignorando, y proposito de emienda, no bastará esse dolor y attricion imperfecta, a hazer al penitente contrito, aun con recibir el Sacramento de la confessió:

aunque en este caso, seria rato y verdadero sacramento: pero informe y sin gracia. Y esto se entiende si huvo integridad, y enteramente confesso lo que se le acordò, y tuuo intencion de confessar. Y assi dize fray Bartolome de Medina, y es dotrina de santo Tomas, que ay confesiones informes, y verdaderos sacramentos, y que salen dellos los penitentes en pecado, y sin gracia: pero que no tiene el penitente necesidad y obligacion a confessar, y iterar la tal confession, sino quando el sacramento es nulo. Pero otra cosa serà si la inorancia es invencible, como lo es la del derecho escuro, porque es inorancia pura, y no crassa, ni afectada, o inorancia del hecho: como el q̄ està casado con su deuda, y el no lo sabe. Y esto es cierto, que quando se duelen de lo passado, y quiere euitar lo futuro, aunque no sea atricion bastante a q̄ de atrito *Fiat contritus sacramento suscepto*, sera confession informe, non iteranda, compéd. Nauarr. cap. 19. num. 10.

Pero si la inorancia no fue crassa culpable, sino afectada, que es como malicia, no haziendo algun examen suficiente, y inquisicion de sus pecados: y advirtiendolo, este sacramento sera nulo, pues falta la materia, que es integridad de todos los pecados, con detestacion y proposito de emienda, y no tiene tal proposito el que tan mal dispuesto viene, y sin aparejo: pues quiere inorar para mas libremente pecar, y olvidar: y entendio, o deuiendo entender lo que inora. Num. 36.

Tambien es sacramento nulo, si se confiesa con atricion imperfetissima, que nace de querer agradar a Dios, y reconciliarnos con el: y esto, con un Num. 37.
Fff guerra,

Capitulo 23. De la

querria, y veleidad de rameras, y amancebados, y logrereros, y no con una voluntad eficaz; porque essa tal confesion tiene actual proposito de pecar, y actual complacencia del pecado; porque essa detestacion de la veleidad, es imperfecta: y si sobre la tal confesion, el confessor pone absolucion, haze gran sacrilegio, alomenos si lo advierte como deve advertir. Y el penitente tambien comete sacrilegio, aunque se acuse de aquella indisposicion, porque tiene cierta ciencia que se confiesa mal, y que no tiene proposito formal de no pecar, antes tiene actual complacencia. Esto se advierta tambien, que ya que por inorancia culpable se dexa algũ pecado, que ha de auer proposito que del todo excluya la volũtad de pecar: y si esso es essencial al sacramẽto: y si esso falta, es el sacramẽto nulo. Pero quando uno con buena fẽ, detesta el pecado q̃ cõfiessa, y no advierte al proposito formal de emẽdarse, y no ay essa veleidad, serà el sacramẽto valido, porq̃ alli ay proposito virtual que basta, y virtualmente està en el gran dolor que trae: y si esse falta es nulo el sacramẽto.

Num. 38. Y quando ay duda si el pecado es venial, o mortal, se han de doler del, como si fuesse mortal: y puede tener dolor de un venial, y no de otro venial: y puede ser perdonar un venial, sin perdonarse otro. Pero no se perdona un mortal sin los otros mortales. 3. q. 87. art. 4.

Num. 39 Y si duda si pecò, o no, y lo mas cierto es que no pecò, y mirandolo bien tiene prouable juyzio que no pecò, o que ya lo confessò: en este caso no se pone a peligro en no confesarlo; porque si entiende esto prouablemente, es como si praticamẽte fuesse

Nota.

assí:

así: y prácticamente juzga no estar obligado a confesarlo; porque en cosas morales, esta es bastante certeza: lo qual note el escrupuloso. Y no es propiamente dudoso lo que por autoridad, o razon probable se cree. Pero si duda que pecò, y lo mas probable es que pecò, lo deve confessar. Y si el còfessor pregunta si hizo tal pecado, puede dezir que no lo hizo si lo ha confessado, o si es venial: salvo sino tiene otro pecado sino el venial, que por no dezirle no avra materia sobre que cayga la absolucion, que si así es, le deve confessar.

Quando ay dos opiniones prouables, y la una dizze que pequè, y la otra que no pequè, puedo elegir una por verdadera, y no pecco en obrar conforme a ella, y tener la opinion que quisiere, y el confessor se ha de conformar con la opinion del penitente, si es prouable, aunque tenga la opinion contraria el confessor. Num. 40

Del examen para confessarnos, nota, que hemos de hazer una moral diligencia, para acordarnos de los pecados: y esto se entiende quando se tiene còciencia de auer pecado, porque si no sabe que tiene pecado, no tiene una obligacion a hazer examen en su conciencia. Num. 41

Este examen y diligencia no ha de ser igual en todos, ni se puede dar una cierta regla en todos, y medida, solo digo, q se haga una moral diligencia, segùn la capacidad del penitente, y la costumbre que tiene de pecar, y el tiempo que ha que no se confessò. Y han se de huir los extremos, y tomar un medio, q ni sea suma diligencia, ni ninguna, sino una mediana que se ayuda con las preguntas del confessor que ha Num. 42

Capitulo 23. De la

de hazer, si verisimilmente cree que dexa algun pecado el penitente: y si no lo cree, no le deve preguntar. Y traydos todos los pecados a la memoria, saq̄ una contrició general, y esta basta que cayga sobre todos los pecados, al tiempo que los quiere confessar: aunque no basta en confuso, sino que procure mirarlos. Y aunque no tenga actual displicencia de cada uno dellos, sino tiene tiempo para irse doliendo assi dellos, bastara el martirio, y el amor de Dios sobre todas las cosas, para que se le perdonen. Pero si tiene lugar de sacar acto de dolor, no basta amar a Dios, si actualmente no aborrece el pecado, y tiene penitencia del, y displicencia y dolor. Si hecha suficiente inquisición y examen, se confessò, y se le olvidò una circunstancia, como es dezir, que siendo virgen codició ser corrompida, basta confessar despues esta circunstancia, y no los otros pecados. Tambien si creyò que era licito perjurar se por salvar su vida, o la del proximo: y si por esta inorancia lo dexò de confessar, basta que en otra confesion diga solo este pecado, y la circũstancia del estupro, si se puede dezir sin el pecado. Pero no serà assi, si dexò de confessar tactos impudicos, o fornicacion simple, creyendo que no era pecado, porque desto no ay inorancia invencible: y assi deve bolver a confessar todo lo que confessò.

Num. 43

La circunståcia de ingratitud con Dios, por auer recaydo muchas vezes en pecados, y auer sido muchas vezes perdonado, no es necessario cõfessarse, saivo si en esse recasar huvo menosprecio de Dios. Pero el numero de los pecados se ha de cõfessar, sin contar historias, ni la torpeza que huvo en el pecado,

Nota.

do, sino solo lo que es esencial del pecado: y sino se puede saber el numero, diga poco mas o menos, o la costumbre que tiene en pecar, porque basta saber el confessor el estado de la conciencia, y el q̄ con buena fê no confesò el tal numero basta amonestarle, que otra vez no calle el numero de los pecados.

Las circunstancias que mudan la especie del pecado, como es la del sacrilegio, y asi otras tales se deuen confessar: pero las que notablemente agrauan es bien confessarlas, y si estuuò mucho tiempo en el deleite, o rencor: y quando son circunstancias extraordinarias, o con modo extraordinario, que causan notable malicia, aunque aun estas no somos obligados a confessar, y basta dezir que tuuo tocamientos inormes y polucion extra vas, callando aquellas partes del cuerpo suzias: y si vee el cófessor que las va a dezir, ha de estorvarlo, pues toda aquella operacion, fue especie de luxuria contra natura, y quando ay interrupcion en el pecado se ha de confessar, porque la interrupcion haze dos pecados con dos sentimientos.

Quãdo no ay interrupciõ, si ay nuevas obras exteriores, como es recibir villetes, dar musicas, embiar alcaguetas, se ha de confessar. Tambien se confiese la circunstancia que notablemente agraua: porque añade nueva malicia moral, como si el hurto es muy mayor.

Tambien deue confessar algunas circunstancias que disminuyen el pecado: como si matò vn Sacerdote, y no sabia que lo era, ha de cófessar que matò vn hombre, y esto basta. Y si dize q̄ matò vn Sacerdote, deue dezir que no lo sabia, para que no piêsen
mas

Capitulo 23. de la

mas mal del que hizo, y mayor pecado del que cometio, y si hizo vna obra q̄ puede ser venial, y mortal, ha de dezir que fue venial, sino fue mas de venial.

Num. 47

La circunstancia dela persona, no somos obligados a confessar quando hemos murmurado o testimoniado, como si murmuramos del Prelado, basta dezir, que diximos de una persona: mayormente si confessamos con el. supra mandamiento 8. La donzella que consintio en ser cortompida, o lo deseo, basta que diga, que deseo fornicar, o que fornicò, mayormente si no va en abito de donzella: y si a caso no es virgen, no està obligada a dezir essa circunstancia, y el confessor no le pregunte si es virgen. Rodriguez cap. 206. Y si uno mato a uno, puede callar la ocasion que le dio, y tambien puede dezirla, y si era su bienhechor, puede dezir que lo era, aunque no es obligado a dezir essa circunstancia de ingratitud. Tambien es licito dezir la ocasion que le dio para matarle: y tambien puede callarla, y confiese su culpa, y no la agena: y si duda, si consintio, o no, digalo: y no diga lo dudoso por cierto, ni lo cierto por dudoso: ni es licito mentir en la confession, como si dize, que no tiene pecados veniales, y los tiene: o si dize, que tiene algun pecado que no tiene, peca mortalmente, porque haze irreuerencia al Sacramento, salvo si dize, que no tiene que confessar, que obligado sea.

Al que no trae examinados sus pecados, difieran le la absolucion, salvo en el articulo de la muerte; porque por estar se muriendo no tiene lugar de pensarlos: y basta que se acuse de los que se acuerda, y del descuydo que ha tenido. Y en aquel articulo, la

con.

confession general se haze particular, y materia deste sacramento. Y este sacramento siempre se usò en la Yglesia. Vellofillo fol. 10. como nota Velarmino, lib. 3. cap. 14. de penitencia: y nota, que si yo se auer pecado, y no se me acuerda que pecado sea, basta que lo diga assi, mayormente si me estoy muriendo, y no puedo detenerme a pensarlo.

Si uno se està muriendo, y da señales, no solo de **Num. 48** que esta contrito (porque essas no bastan) sino que quiere ser absuelto, y que lo pide y haze señas para ello, como si embio a llamar al confessor, entonces podra absolverlo, y aquellas señas son bastante materia de confession; pues basta que en alguna manera por la confession se conozca la conciencia del penitente, y alli se muestra dispuesto para la absolucion, y el confessor conoce, quanto es possible, el pecado del penitente.

Lo mismo es, del que estando se muriendo pide **Num. 49** Bautismo, ut Sylvest. confess. 3. quæst. 13. Angel. confess. 4. num. 8. Cordona lib. 5. de indulg. quæst. 39. Palud. 4. distinct. 21. quæst. 2. art. 2. Florent. 3. tit. 10. cap. 2. porque en estos casos, el penitente no puede significar mas de que ha ofendido a Dios, y desea absolucion: y este deseo muestra delante del sacerdote, signando se, o leuando las manos: y si no puede aun leuantarlas, basta que conste auer pedido confession.

Si el confessor se està muriendo, y no ay otro q̄ **Num. 50.** me absuelva, puedo y deuo confessarme los pecados que se me acuerdan, y ferà el sacramento rato. Tambien si en las batallas, o naufragios, unos se estan muriendo, puede el confessor oyr a uno un pecado,

Capitulo 23. De la

cado, y absolverle, y correr al otro, y oyrle otro pecado, y absolverle: y todos son sacramentos: porque cada pecado es materia en estos casos. Tambien si el confessor teme, que si oye toda la confesion, se le pegara la enfermedad del penitente, o si vee que le vienen a matar, puede absolverle, y huir luego, porque la integridad de la confesion no obliga con estos peligros.

Num. 51 Tambien ay causa para diuidir la confesion, quando una muger no tiene copia de confessor, sino uno tan lubrico, que entiende, que si se confiesa con el sus flaquezas la codiciara, que en tal caso podra dexar de confessar aquellas flaquezas. Y esto se entienda, no auiendo otro confessor, y siendo confesion de precepto, o de tal fiesta, que sino se confiesa avra nota de su persona, por la costumbre que tiene de confessarse: pero despues quando aya otro confessor, confessara sus flaquezas, sin confessar lo que ya confesso. Tambien si por dezir el complice se sigue algun escandalo, o notable daño, deuo callar la circunstancia del complice, y sera verdadero sacramento. Y si soy induzido de otro a pecar: del qual no puedo moralmente defenderme, sin auxilio y consejo del confessor, puedo dezirlo al confessor, y no sera detraccion formal murmurar.

Num. 52. Nota, quando el penitente está obligado a reiterar la confesion, y es, quando se vee que el sacramento es nulo: y quando consta que el confessor no tenia jurisdicion, o que no tuuo intencion de absolver, o si sabia que el confessor era excomulgado publico, o tan idiota, que no sabia distinguir entre venial, ni mortal, ni reservado, ni no ser reservado,

uado, ni mandarle restituir, y apartarse de ocasion. Pero quando no huuo esto, y cõ buena fè se confesò, està escusado el penitente hasta que le conste de la falta del confessor: y quando la confesion es nula por falta del penitente, de auer dexado algun pecado, o por otra razon, buelva a cõfessarlo todo: saluo si es con el mesmo cõfessor, que basta que diga: Acusome de los pecados que sabeis os dixi. Tãbien si uno se congesa con quien sabe sus pecados, basta que diga: Confiesseme de lo que sabeis que hize: pero mejor es que no se confiesse con el Sacerdote cõ quien pecò, sino es que ambos esten muy contritos. Y si despues de auerla confesado (passados algunos dias) peca con aquella muger, no es circunstancia q̄ deue confessar. Y si a mi me difieren la absolucion, quando buelvo no es menester mas de absolverme, aunque no se acuerden de mis pecados: y basta que el confessor se acuerde de la penitencia que me pufo, y por esto es bien ponerla quando difierẽ la absolucion por justa causa.

De casos reservados.

NOta, que la integridad de la absolucion no es **Num. 531**
de jure diuino, y assi pueden los Prelados diu
dirla, mandando que los inferiores no absuelvan de **Toled. lib. 2**
algunos casos, que ellos reservan para si. Trident. ses **3. c. 8.**
sio. 14. cap. 7. Pero la intencion del que reserva ca-
sos, es, que quando ay necesidad de frequentar los
sacramentos, y legitimo impedimento de ir a su pre
sencia, que ental caso se pueden y deuen confessar
con quien pueden confessar los otros pecados no
reservados. Rodrig. tom. 1. quæst. 21. art. 1. para q̄ assi
vea la disposicion del penitente. Y en este caso, la

Cap. 23. De casos reservados.

absolucion es entera, porque el confessor absuelve con aquel gravamen de ir al superior que los reservò: y esto, quando pueda buenamente hallar la presencia del reservante: y entonces ha de bolver a confessar el pecado reservado, y con el todos los que no huviere confessado, para que el reservante le absuelva de todos sacramentalmente. ¶ Mas si el reservante superior, no quisiere oyrle toda la confesion, puedelo hazer no oyendole mas del pecado reservado, y ordenarle la penitencia, y embiarle a quien le absuelva sacramentalmente: y entonces no haze otra cosa el reservante, sino absolverle juridicamente. Y aun podra el penitente por si, o por su confessor, pedir al reservante le de su autoridad: y si se la da, se entiende para los casos reservados, y no para otros, en que el reservante puso excomunió, que reservó su absolucion para si: porque todo caso que tiene la tal excomunion, por ella es reservado, y no la puede absolver sino el que la puso. Y quando ay tal excomunion no puede el inferior absolver algùn pecado, hasta que el superior aya absuelto de la excomunion. Pero si el reservante no quiere dar su autoridad, no le puede absolver el inferior: però si ay gran peligro en que el penitente confiese con el superior, y ay escandalo en no comulgar, comulgue, sin absolverse de los reservados, como antes, aguardando a otro que tenga autoridad; porque es visto assi, no tener copia de reservante, y es como fino estuviessse preséte. Otra cosa ferà, sino ay esse peligro.

Num. 54 En el intervalo de tiempo que el confessor inferior oye al penitente los casos reservados, por no hallar la presencia del superior, aunque no tiene autoridad

Rodrig. to.
1. q. 20. ar-
tic. 30.

Num. 55

ridad

Cap. 23. De casos reservados. 210

ridad para absolverlos, tienela para verlos, y por esta causa los confiesa todos, y aun se absuelven indirectamente, en quanto apartan de Dios; porque allida gracia para que todos se perdonen: y de esta manera los absuelve, diziendo al penitente, que despues acuda al superior: y assi se diuide la absolucion. Y quando acude el penitente al reservante, basta que le diga que le de su autoridad passiva, para q se pueda absolver con quien es aprouado: pero no le de esta autoridad generalmente, para todas las vezes q tuuiere casos reservados, que serà ocasiõ de recaer: y es bien que tengan casos reservados, y freno para no pecar.

Nota.

Quando el Prelado da su autoridad para absolver de casos reservados, no la da para absolver de cenfura, pero el confessor al que tiene la bula, podrá absolver de casos, y de censuras, sino son deduzidas a juyzio, sino secretas, porque la bula da esta autoridad al confessor. **Num. 56**

Tambien el Papa puede dar, y da licencia al que toma la bula, para absolverse de tales casos, y de los reservados al Papa. Y los Obispos pueden absolver dellos, si son ocultos. Tambien los religiosos tienen priuilegios para ellos, excepto los casos de la Cena: de los quales solo el Papa absuelve, y aun los Obispos los absuelven, si son secretos, sess. 24. cap. 6. Y los Obispos pueden absolver a todos los peregrinos y viandantes que vienē a su Obispado, de todo lo que absuelven a sus subditos: y esto aunque sean reservados del Obispo de los peregrinos, salvo sino va peregrinando: ut infra num. 61. y 62. Y aun el Cura podrá absolver a estos peregrinos, de los tales casos

Cap. 23. De casos reservados.

reservados del Obispo del peregrino: pero no podrá absolver de los casos reservados al Obispo, cuyo Cura, inferior es. Y podrá mejor a los estudiantes, y mercaderes, que tienen algun domicilio en su Obispado: porque en esto, y para recibir los sacramentos, se dicen subditos deste Obispo local, donde se hallan. Tambien los que tienen la autoridad deste Obispo local, podran lo mesmo que el Obispo. Tambien los religiosos podemos lo mesmo que estos Obispos, con los assi peregrinos. Tambien pueden absolver los de la heregia secreta.

Num. 58. Dixe que el inferior, no puede absolver el caso reservado al superior, si tiene excomunió anexa de derecho, o de hombre: y si ay grande escandalo en no comulgar, y es secreto; bien puede el assi excomulgado comulgar, y dezir Missa, miétras busca absolución: porque la ley humana, como es la excomunion, no obliga con esse escandalo, o infamia, y peligro de vida: y lo mismo digo del que dize Missa cō irregularidad, que solo el Papa puede quitar, como si es homicida secreto: y sino dize Missa, o comulga, avra gran escandalo: *Da modo non sit in mora petēdi absolutionem.* Pero en el articulo dela muerte es otra cosa: porque en el, todos pueden absolver de todos los casos reservados, y de las censuras si las tienen: pero salido del tal articulo, deue acudir al que puso la censura, no a que le absuelva, sino a recibir humildemente sus mandamientos, y satisfazer. cap. Eos, de sentent. excomm. in 6. y sino acude buelve a la censura, salvo si se absuelve por Bula, o privilegios que tienen los regulares. Rodrig. quaest. 62. art. 6. y 8. pero no de las irregularidades. art. 12. 13.

Y aũ en este articulo, podra el Diacono en ausencia del sacerdote, absolver de las censuras: porq̄ essa Num. 59
absolucion no es sacramental sino juridica: y para ello en aquel articulo tiene jurisdiccion. Y articulo de muerte, es donde prouablemente se teme la muerte. Rodrig. quæst. 62. artic. 7. Y el que en este articulo es absuelto de la excomunion reservada al Papa, no es obligado quando sana presentarse, y menos a que le absuelvan: pero el que tiene otras censuras, acuda a que le absuelvan dellas, pero no de los peccados. Nauarr. cap. 26. num. 26.

Aun fuera de articulo de muerte, puede el inferior Num. 60.
absolver d̄ los casos reservados al Papa: los quales tienẽ excomuniõ anexa, con tal q̄ no seã de los de la Cena: y esto se entiende auiendo necesidad de comulgar, y auiendo legitimo impedimento de ir al Papa. Los impedidos son las mugeres, y los muchachos, y los coxos, y viejos, y los curas, y los q̄ tienen enemigos capitales, o por otras justas causas, que a juyzio de buen varon, no puedan presentarse al Papa, y pueden estos ser absueltos satisfecha la parte: y esto se concede. cap. Quauis. c. Eos. c. Mulieres. c. Sacro. de senten. Y esto, porque no esten mucho tiempo sin recibir los sacramentos, y si avra escandalo de no recibirlos: y aunq̄ hablan estos textos de los casos reservados al Papa, porque no pueden ir a el, y assi han de ir al Obispo que los absuelva: pero lo mesmo se ha de entender de los reservados al Obispo, o al Prouincial, quando tienen excomunion, quando no pueden ir, y ay el mesmo impedimento, y escandalo sino comulgan: y siempre se entiende siendo secreros los casos. Medina fo. 33.

Nota.

Cap. 23. De casos reservados.

Num. 61

Añada la presencia del Papa, o de su Delegado, se deuen presentar a el, los así absueltos. cap. eos. y no se presentan para ser absueltos, pues ya lo fueron, sino para protestar lo que les fuere pedido, y mostrarse obedientes a lo que les mandaren; es a saber, que satisfagan, y para ello que juren: y si no se presentan merecen que los excomulguen: pero no incurren en la excomunion de que fueron absueltos. Summa confessorum. lib. 3. Soto. tit. 53. quæst. 38. y Soto. 4. distinct. 22. quæst. 3. artic. 1. dize, que con la Bula pueden absolver de excomunió ab homine. l. à iure, sin oyr la confession, satisfecha la parte.

Num. 62

Nota.

Los religiosos pueden absolver a sus subditos de los casos de la Cena, exceptos quatro, que son, a los hereges relasos, scismaticos, y a los que han falseado letras Apostolicas, y a los que han llevado cosas prohibidas a los infieles: y aun esta mesma autoridad de absolver, tienen los religiosos para con los que vienen a ser nouicios en la religion: porque ya gozan de los priuilegios de la orden. Cordoua quæstio. Theol. lib. 1. quæst. 3. y sobre estos tienen poder ordinario. Rodriguez tomo 1. quæst. 16. artic. 11. y los religiosos pueden una vez en la vida, y otra en la muerte, ser plenarie absueltos. quæst. 62. artic.

Rodrig. c.
55. col. 2.

11. Pero si uno sale peregrinando de un Obispado con caso reservado, no puede ser absuelto de otro Obispo, y los casos reservados del Obispado donde va, no le ligan: pero el religioso que sale con caso reservado de su convento, puede ser absuelto del Guardian de otro convento donde va peregrinando, y como huésped.

Num. 63

Pero en el articulo de la muerte, si el religioso se

se confieſſa con clérigo ſeglar, puede ſer abſuelto de caſos reſervados, ſin que deſpues ſea obligado a confeſſarlos ſi viue. Rodriguez quaſt. 62. articulo 6. y la monja no tiene caſos reſervados: y para eſſo no ha menester tomar la Bula, ni para confeſſarſe con frayles de ſu orden, aprouados para confeſſar ſeglares: pero ſi ſon ſolo aprouados para confeſſar frayles, no pueden confeſſar a las monjas, ſi no les da para eſſo licencia el Prouincial: pero en el articulo de la muerte pueden abſolver todos los Sacerdotes y pecadores: y aunque ſean hereges cismaticos, y bautizar teniendo intencion de hazer lo que haze la Ygleſia, y eſſo no con propia autoridad, como el criado que da dineros en nombre de ſu amo, y aſi la da para eſto el Papa en aquel articulo.

Capitulo XXIII. De algunos auisos de purgatorio.

TR es partes integrales tiene el Sacramento de la penitencia, que ſon contricion, y confeſſion, y ſatisfacion: y no es menester que eſtén juntas, y baſta que la una ſe refiera a la otra. Num. i.
V. el armin.
lib. 1. c. 7.
V. el oſi. 57.

La ſatisfacion es una cierta paga de la pena deuida al pecado perdonado, quanto a la culpa: *Vi. Auguſtinus de Eccleſ. dogmati. & lib de vera confeſſ. cap. 15. & reſtitutio fit proximo, & ſatisfactio fit Deo.* Y la ſatisfacion quando actualmente ſe cumple, tiene virtud de dar nueuo grado de gracia, en quanto dize orden a las llaves, ſino ponen impedimento, por ſer parte deſte ſacramento, y ſatisfazemos con obrar Tridet. ſeſ. 6. cap. 14.
Can. 30.
Supra. cap. 23. nu. 31.
Infra num 6.

obras

Cap. 24. De algunos auisos.

obras penales. Esto diga el confessor, y que haga restitucion al proximo, y vea prouablemente si el penitente està dispuesto.

Num. 2. Pero no deve restituir el que acogio al ladron, si le acogio como a pariente, o si le acoge para dar orden que restituyga. Y no serè obligado a restituir si el ladron va a hurtar, y no le puedo dissuadir, y assi le aconsejo que no hurte tanto, o que lo tome de otro a quien no haga tanta falta. Y aun quando uno ayuda a hurtar menos de lo que el ladron va a hurtar, y si auisa al dueño para que lo cobre. Estos no pecan ni son obligados a restituir, y en esto auise el confessor. Y nota, q̄ no son obligados a restituir los q̄ veen robar la hazienda del proximo y callan, y si diessen voces no la robarian: porque aunque en esse caso pecan cótra caridad, pero no contra justicia: y la obligacion de restituir, es hazer contra justicia: pero aun no pecará contra caridad el que asir calla; porque Nauarro. cap. non inferenda. num. 40. dize, que no soy obligado a dar mi hazienda al que no tiene muy grande necesidad: ni soy obligado a defender la hazienda de mi proximo, con algun trabajo y perdida mia. Aunque si veo el buey de mi proximo perdido, y no ay quien le encamine, soy obligado a encaminarle. Y si veo el jumento de mi proximo atollado, soy obligado a leuantarle, sino ay otro que le leuante.

Num. 3. Si veo que quitan la fama a mi proximo, he de bolver por el: pero a essas obras de caridad, no soy obligado con perdida mia: y quando no aya perdida mia. y aya estrema necesidad, solo peço, y no soy obligado a restituir, salvo si estorvè al que que-

ria estorvar el tal daño: que si assi es, soy obligado a restituir, pues estorvé al que lo estorvaua, supra cap. 18. num. 54.

Mire pues el confessor, si el penitente está contrito, y ha restituydo, y si satisfaze, y pongale penitencia, alomenos que todas las buenas obras que hiziere, y deue hazer se las da en penitencia: y assi estas, y otras, puestas por el confessor, son mas satisfatorias que si las haze por sola su voluntad: y las tales penitencias assi impuestas, aunque se haga en pecado mortal, aunque por entonces no satisfazen, despues *Adueniente gratia*, satisfazen: y no es assi quando no son puestas en penitencia, que jamas satisfaran. Y mire el confessor si el penitente está excomulgado, que si le absuelve sin satisfazer a la parte: y si la excomunion era de la Cena, incurre el confessor en excomunion Papal, y no vale la absolucion si el confessor era legado: pero si el confessor era ordinario, la absolucion vale, pero peca mortalmente en absolverle, y queda obligado a la restitucion, si el q̄ absolvió no restituye.

El confessor no diga al penitente que es docto, y que frequentemente se confessa, alguna palabra: y si alguna le dize, sea que haga lo que sabe ser obligado. Navarro, capitulo 26. num. 1. El padre Toledo libro 3. cap. 15. dize, quan dificil es este officio del confessor, y quan peligroso, pero de mucho merito si se haze bien con ciencia, y prudencia: y assi deue con mucha diligencia mirar, y preguntar: y si por las preguntas vee, que el penitente tiene inorancia invencible, que ni puede, ni deue vécer, como es, que la muger que tiene cree que es suya: y aunque vea el có-

Num. 4

Toledo lib.
1. cap. 18.

Rodrig. lib.
1. q. 21. art.
3.

Num. 5.

Capitulo 24. De avisos.

confessor que no es verdadero matrimonio, puede callar aquel impedimento que el sabe que ay, y no declare, si sabe, que con buena fe estan casados, y no se pueden bien remediar. Y dixe con inorancia invencible, que puede aver en hombres rusticos, del derecho escuro, como es, si herir al clerigo es excomunion: y assi fino sabia la prohibicion de los deudos, o inorava el hecho, no sabiendo ser deuda suya aquella con quien se casò, es escusado, y no ha pecado: y assi el confessor que esto siente, podra callar la verdad, mas no mentir, como si el penitente le pregunta de aquel impedimento, que en tal caso lo ha de dezir, Cordoua quaest. 189. y toda inorancia prouable, que la mayor parte, o todos inorã, escusa, por que es invencible, que con estudio humano no se puede sobrepujar: y el que con tal inorancia està casado, no somos obligados a dezirle que salga della, si no lo pregunta, y si se teme escandalo.

Num. 6. Y si viene uno al Cura, y le dize, que Pedro y Maria casados, sabe, que son parientes, no puede el Cura con el dicho deste apartarlos, hasta que se averigüe bien si lo eran por sentencia de juez competente, sino es que huviere muchos que lo dixessen. *Glossa. c. porro, de diuortijs: ni el juez por dicho de un testigo los puede apartar: porqué aunque un testigo basta (si es fidedigno, y da razones bastantes) para impedir que no se casen: pero para apartar a los ya casados, mas es menester. cap. consanguineorum. 35. quaest. 6.*

Num. 7. Si la muger assi impedida, pregunta al confessor, si auiendo hecho voto de castidad, podra pedir el debito, digale que no, y calle el otro impedimento mayor

mayor, que el sabe: pero si el confessor sabe, que su amonestacion ha de aprouechar, sin escandalo grande, ha de dezir el impedimento que sabe auer. Soto 4. distinct. 18. quæst. 2. art. 4. pero puede se dissimular con ellos, pues no tienen mal estado absolutamente; pues la inorancia los escusa del pecado, y de la censura. Otra cosa es, si sabe el confessor que el penitente hizo un contrato usurario, con inorancia que no es usurario, que le deuen desengañar: porq̃ es en daño del proximo, y de la ley natural.

Si el confessor por descuydo, y falta de estudio, hizo algun yerro contra la sustancia del sacramento: como si absolvió del caso reservado que el no podia, deue auisar que se absolua: y si de dezirle esso se ha de escandalizar, no se lo diga; pues que aquella confesion, aunque no fue entera materialmente, fue entera formalmente, y verdadero sacramento: y aquel pecado reservado, sera como si fuera olvidado. Pero no es assi, si uno bautizo a otro, y no tuuo intencion de bautizarle, o sino dixo la forma, porque a este le ha de dezir que se buelva a bautizar: porque la buena fê con que se bautizó, no hizo que sea bautismo. Y lo mesmo es de otros sacramentos de ordenes. Cordoua quæst. 18. Pero si el defeto, que hizo el confessor, no es contra la sustancia del sacramento, sino contra buenas costumbres del penitente: como si por no auisar le dexò en mortal ocasion de pecar, el confessor obligado es a auisarle con moderacion, que mire por si, y viva con recato: y para dezirle esto, pidale licencia, o que se buelva a confessar con el, y en la confesion se lo diga.

Num. 82

Cap. 24. De algunos avisos.

Num. 9. El mudo deue confessar lo que pudiere por señas, pero a la absolució, no añada algunas palabras, como son, *Restitute Ecclesie*, y otras impertinentes. Y no deue el confessor absolver al que coopera en pecados ajenos, como el que acósejó, que no pagassen alcauala. Pero licitaméte puedo comprar del que se que no pagará alcauala, sino se lo aconseje. Y alguna vez puede uno cooperar en el acto, y no pecar. Vide cooperar.

Num. 10. Y quando el confessor confiesa mugeres, sea en lugares patentes, y no las mire al rostro, ni se detenga en platicas con ellas, antes ni despues, y a los varones que confiesa no los mire por no ponerles verguença, ni les hable despues de confessarlos en lo que confessaron: y si el penitente quisiere confessarse frequentemente, señale el tiempo qual vee q conviene. Y muy bien es que el confessor no visite sus hijas de confesion por inconvenientes que se siguen: y aun quando se llegan a confessar no les pregunte, como estan: ni acabada la confesion no les hagan cumplimientos.

Num. 11. El confessor si solicita a la hija de confesion poco antes, o despues de la confesion, merece que esta locura se diga, y denuncie a la santa Inquisicion, y los Inquisidores ~~no creen una, ni a dos mugeres, sino a tres: y sabiendo que las tales son fidedignas,~~ proceden contra el tal confessor, castigandole justissimamente. Y de aqui adelante a los que no se emiendan, ni escarmientan, echaran en galeras, y la muger solicitada, no la pueden absolver sino denuncia del confessor que la solicitô: pero al solicitador podran absolver. ¶ Esta denunciacion no es contra ley,

Cap. 24. Del sello de la confesiõ. 215

ley natural, sino en fauor, que dize merecer ser castigados, los q̄ en cosa tan santa son sacrilegos, ni basta dezir q̄ fue secreto, y que diga cada una, quiza soy yo sola la solicitada, porque quiza no es ella sola, como acaecio a los alũbrados de la raya de Portugal: que hazian mil torpezas con sus confesadas, y cada qual dellas lo callaua pensando q̄ ella era sola, y estaua contaminado el pueblo de aquella pestilencia: y assi es muy justo que cada qual assi solicitada denuncie, y no la puedan absolver, sino denuncia, y auisa al Comissario que huuiere de la Inquisicion, aunque por la Bula, o jubileo, puede ser absuelta de la excomunion que ha incurrido, con tal que vaya a *Toled. lib. 3. c. 17.* denunciar, y satisfazer a la Inquisicion. El confessor no solo ha de ser letrado, sabio, y prudẽte, pero bueno, y sin pecado: y que alomenos estẽ contrito, y le-xos de solicitar muger.

Del sello y secreto del Sacramento de la confesion.

Esto es de Fẽ, que el confessor le deue guardar. *Num. 12.* Aunque mas consta por uso y tradicion, que por escrito, aunque los padres lo escriuieron, y es precepto natural, y tambien de Christo, y estã conjunto con el sacramento: y todo lo que el confessor oye, lo oye no como hombre, sino como Dios y Vi-cario suyo: y assi es precepto sobrenatural y diuino: y no se ha de quebrar por utilidad de todo el mundo, para librarle de muerte corporal, o espiri-tual: y assi la transg्रेसion deste precepto, no solo es contra justicia, sino contra religion. Y assi deuen ser los confessores cautissimos, y diligentissimos, para evitar toda inadvertencia, y inconsideracion, o negligencia. Pero si por ella se reuelasse algo de la
con

Cap. 24. Del sello de la cõfession.

confession indirectamente, y en materia leue, podia ser escusado de pecado mortal. Soto de Secreto. membro 3. quæst. 4. S. Agustin dize, que lo que sabe en confession, menos lo sabe, que lo que no sabe. Pero bien puede dezir, yo cõfesse aquel, y yo le absolvi, y yo le ohi sus pecados veniales; pero no puede dezir, yo le ohi pecados mortales, ni le ohi referuados, ni me dixo que era de mala casta, o otro defeto que le quite la fama: porque todo esto cae de baxo del sigilo.

Num. 13 Pero por vtilidad del penitente, y de licencia suya, se podra reuelar: pero si por declarar el confessor el defeto, que hizo en la confession, reuela la confession, en tal caso calle aquella circunstancia, y diga que hizo vna falta oyendo confession: porque deste precepto negatiuo diuino, de no descubrir este secreto, no ay dispensacion por ninguna necesidad: porque aunque no se siga daño al penitente en dezir vn pecado venial que confessò, es daño, y perjuizio del sacramento, y peca mortalmente si lo dize. Y aun los pecados publicos no los puede dezir, ni aun al que sabe ser publicos, sino es que despues los aya sabido, o antes de la confession, y como tales los diga.

Num. 14. Pero el que niega el sacramento del altar al peccador publico, aunque le aya confessado, no reuela la confession: pero no diga que no le absoluiò. Y nota, que aunque no absuelua al penitente, le ha de guardar secreto.

Num. 15. Quando vn confessor pregunta a un hombre docto, acerca de lo que ha oido en confession, no diga que lo sabe en confession, ni lo pregunte de fuer

Cap. 24. Del sello de la confesion. 216

te, que cayga el docto en la persona, o de que religion era el que cometio aquel pecado.

No solo cae sub sigilo lo que es pecado, pero todo lo que se dize en orden a los pecados, y para declararlos y su grauedad, como si el penitente dixo, que era mal nacido, o dixo alguna simpleza, no se ha de contar a nadie: porque hazen odiosa la confesion. Pero las cosas que no pertenecen a la confesion: y aun el pecado del auente que dixo alli el penitente, no en orden a su confesion, no pertenece a esse sacramento: pero si se dixo en orden a su confesion, como si lo dixo por confessar la circunstancia de su pecado, bien cae debaxo deste sello. Num. 16.

Si el juez dize a un confessor que confiese a un reo, y que le encargue la conciencia que reuele, y confiese al juez su delito: en tal caso el confessor reprehenda al juez, y no confiese al tal reo, porque si por aconsejarle que diga la verdad al juez, viene a dezirla, y a en cierta manera, reuela la confesion el confessor, y dize al juez lo que le pidio. Esto se mire bien: y es así, si ay otro que le confiese, y no absuelva al reo que está convencido, y no confiesa al juez la verdad: pero en el semblante del rostro, no de a entender que no le absolvió. Num. 17.

Quando el inferior pide licencia al superior, para absolverse de casos reservados, le ha de guardar secreto, porque ya se haze incoacion de confesión, y pertenece al sigilo o suyo. Y si uno es interprete de otro que por el se quiere confessar, ha de guardar este secreto, y el que halla pecados escritos para confessar, no los puede dezir. Num. 18.

Tambiẽ

Cap. 24. Del sello de la confesion.

Num. 19. Tambien si uno oye los pecados que otro está confessando, ha de guardar secreto. Tambien si uno revela la confesion de otro, todos los que la oyen deuen guardar secreto, porque toda la publicidad q̄ dello ay, está fundada en la reuelacion del cófessor, y assi pertenece al sigilo.

Num. 20. Quando al confessor preguntaren, que como absolvió a fulano pecador publico? No diga, que no lo absolvió, sino que el hizo su oficio, y esto diga a todas las preguntas, y no le saquen otra palabra, aunque no le aya absuelto: y si sabe que uno que está condenado a muerte es inocente, y sin culpa, no lo ha de dezir: porque no sabe si el penitente le dixo verdad, y no conviene, que con lo que sabe en confesion le defienda, y no puede hablar con el penitente de lo que oyò en penitencia, si el penitente no le da licencia, o muestra gustar dello. Pero si se hizo algun defeto en la confesion, y yerro, no dexede dezirselo, porque aquello no es reuelar, sino perficionar la confesion, supra num. 8.

Num. 21. Si el penitente diere licencia al confessor para q̄ diga algo de lo que ha confessado, tenga la licencia en escrito, o delante de testigos, y sea para utilidad suya, o de otro, y digalo de fuerte, que no aya escándalo: y no lo ha de dezir sino como sabido fuera de confesion, y como hombre, y no como ministro del sacramento, y entonces no cae debaxo del sello de confesion, y assi no se haze injuria al sacramento: pero no diga el confessor que se lo dixo en confesion sino que se lo dixo en secreto, para que le remedie. Y el penitente no dè esta licencia, sino por grande y urgente causa, como por euitar el pecado del

Cap. 24. Del sello de la confessiõ. 217

del complice: y lo mas seguro es, que el confessor diga al penitente, que el corrija al proximo, o denuncie y acuse: y que sino sabe hazer la tal correccion, o acusacion, que lo encomiende a quien lo sepa bien: y si no hallare quien lo sepa, diga, que se lo diga fuera de confessiõ, y esta licencia puede dar en el acto de la confessiõ, pero mejor es fuera della.

El Guardian no puede negar licencia al subdito Num. 22.
por lo que sabe en confessiõ: pero puede se la negar por otra causa, y puede andar cauto, y auisado para gouernar su convento, por lo que sabe en confessiõ: no haziendo, o diziendo cosa con que la reuele.

El Obispo no puede negar las ordenes al que sabe en confessiõ que es irregular: ni el Cura puede dexar de casar, al que sabe en confessiõ, que se embolviõ con la hermaua de la que pide por esposa. Ni puede euitar al excomulgado, que sabe en confessiõ que estã excomulgado. Num. 23.

Bien puede usar de la ciencia que tiene en confessiõ, para predicar generalmente cõtra un vicio. Num. 24.
Y podra dezir a un prelado que en su convento se comete tal pecado, no diziendo quien le comete: y el Prelado podra auisar en general, que viuan con recato. Nauarro. lib. 5. consil. 11. pœnit. Y esto se trate con prudencia. El Prouincial no podra quitar la Guardiania al Guardian, por lo que sabe en confessiõ, sino es que sepa otra causa bastante de su indignidad: pero el Guardian podra quitar la sacristania al sacristan por lo que sabe en confessiõ, si tiene otras causas: porque para quitar este officio, y otros se

Cap. 24. Del sello de la confesion.

mejantes, bastan causas leues. Lo mesmo es si le muda a otro convento, salvo en la orden donde no se mudan sino por delitos.

Num. 25. El confessor no diga al predicador que reprehenda lo que ha oydo en confesion, Bañez. 2.2. quest. 33. que es peligroso. Si el cura dixere al confessor, que no absuelva a fulano por tal delito, respondale, que el hara su officio. Y si el Cura esta mirando si el tal penitente llega a confessarse, aunque vea el confessor que no conviene absolverle, dele cedula de confessado, y sientele en la cedula de confessados, auisandole que acuda por absolucion quando huviere emienda: y no le diga que le absolviò, ni que no le absolviò. Quando el confessor por curiosidad, o a caso oyò en confesion un pecado de otro tercero, lo deve callar como los del penitente: y si un seglar fingio ser confessor, y esto por saber el pecado del penitente, està obligado a guardarle secreto, aunque no sub hoc sigilo. Toledo lib 3. cap. 16.

Num. 26. Nota, que quando no està bien aueriguada la reuelacion de confesion, se deve dexar sin castigar, o si se castigare sea secretamente, por no divulgar tal maldad. Ledesma decis. 35. de penitencia. Las penas contra los reueladores de confesion, distinct. 6. sacerd. extra de pœnit. cap. omnis.

Num. 27. De la satisfacion nota, que perdonada la culpa se ha de hazer igualdad de justicia, quanto a lo que se deve por convertirse a la criatura con gusto, y contento: y assi queda pena temporal, y obligacion a satisfacer; porque aunque las penas que padeciò Christo bastan, quiere que satisfagamos con el nosotros. supra num. 1.

Si el penitente está muy contrito, y tiene proposito de satisfacer aquí, o en el purgatorio, o con indulgencias: y si con esto aceta alguna penitencia, como dezir un Paternoster, le deuen absolver: pero será bien representarle la penitencia que merecia: y dezirle, reciba todos sus trabajos en penitencia, y los trabajos necesarios, si se los dan en penitencia, son satisfactorios: y si le dieró q ayunasse tres dias, puede escoger los de Quatro téporas, o Quaresma, si el confessor tuuo essa intencion. Vitoria num. 205. Num. 28

El penitente peca mortalmente, quando por menosprecio, o negligencia notable, no cumple la penitencia: pero no quando la dexò por olvido, o negligencia leue. Thom. addit. q. 13. art. 1. 2. 3. Num. 29

El segundo cófessor puede comutar y moderar la penitencia, puesta por el primero, sin oyr los pecados: porque basta conocer la causa que parece justa para comutarla, y esto puede por la Cruzada. Navarro consil. 21. Y en el articulo de la muerte, no pongan gran penitencia, pero represente se le la que merecia: y assi tambien a los que se hallan flacos para hazer penitencia. Nota pro indulgentijs, que las concede el Papa del tesoro de la Yglesia, que es de los meritos de Christo: y aunque son bastantes a satisfacer por nosotros, es cosa conveniente que tambien los meritos de los santos que se le assimilaron, se nos apliquen. Num. 30

Y el que quiere librar se de satisfacer aquí, y quiere satisfacer por indulgencias, sepa, q la indulgencia, es absolucion de la pena (Trident. sess. 4. y 6. cap. 14.) que haze el Papa por la jurisdiccion que tiene sobre los viuos, y esta absolucion vale tanto quanto suena, Num. 31.

Capit. 24. De indulgencias.

si el Papa tuuo causa piadosa, y razonable, y proporcionada, assi general de algun trabajo que passa la Yglesia, como de parte del que gana la indulgencia: que si ay estas causas, es de fê que vale quanto suena: y si las causas dichas, no son proporcionadas a tanta indulgencia y perdon, no dexarà de valer por rata de la causa, que realmente auia: y assi si la causa es bastante para diez años de indulgencia, y se dio de veinte años, no valdra por mas de diez. Y assi no dexemos de ganar muchas indulgencias, assegurandonos, diciendo, que ya estamos libres: aunque si al Papa le parecio (a juyzio de hombre sabio) que aquella causa era bastante para la indulgencia que concediò, no dexara de valer tanto quanto suena.

Num. 33. Mejor es hazer penitencia, que ganar indulgencia, porque el que haze penitencia, satisfaze por si mismo, y aun merece gloria y aumento de gracia, si està en gracia, y essa es mas honra suya, y prouecho que satisfazer por las indulgencias. Aunque por mucha penitencia q̄ hagamos, es bien no asegurarnos, ni dexar de ganar indulgencias: y assi san Pablo dize, que concediò indulgencias, y que es justo que los Obispos de Corinto, las concedan a un pecador que hazia penitencia, y que le reciban, y perdonen algo de lo que auia de satisfazer. Y essa remission de pena, es indulgencia. vide Toledo lib. 6. cap. 22. donde dize, que es menester estar cõtritos y en gracia de Dios para ganar indulgencia, y alega muchos Concilios. 23. quæst. 4. cap. non potest. Y no solo el Papa sino los Obispos conceden indulgencias: y los Generales que aplican las satisfaciones de sus subditos:

ditos: *Non est per clavem concedendo indulgentias sicut* Papa. Rodrig. tom. i. quæst. 33. art. 7. ¶ Y nota biẽ, q̄ di Num. 34
ze Gerson pag. 2. consil. 3. de Arte audiendi confes-
siones, que si el fueſſe Cura, mas dilatãria las abso-
luciones de muchos, para despues de Pascua (aũque Toledo lib.
no bolviessen algunos) que no ser ciego, y guia de 3.c.18.
ciegos, absolviendo a los que se estan en ocasiones.
Y el penitente examine bien su conciencia, mirando
las calles que anduuo, y con quien tratò: y los man-
damientos y obligaciones de su oficio: y confiesse se
muy sujeto a lo que el confessor le mandare, y fino
le absolviere, no vaya a buscar otro matafanos: y siẽ
pre se le diga que no ay pecado que no perdone la
penitencia si se recibe bien. 2. 2. q. 14. art. 3. & 3. part.
quæst. 84. art. 10.

Cap. XXV. De leyes, sup. c. 19. nu. 1.

DE Effencia de la ley, es: *Quod sit res rationis, &* Num. 1.
præceptum superioris. Y que sea justa, porque as-
si mana de la eterna. Rodrig. quæst. 68. art. 3. quæst.
66. y 17. artic. 1. *Et sit propter utilitatem publicam,* aũ-
que no mana inmediatamente de los primeros prin-
cipios que son amor de Dios, y del proximo, como
manan los preceptos del Decalogo, y aun otros na-
turales, aunque no tan naturales, como los del De-
calogo, como es no tener muchas mugeres, que se
llama, poligamia. En fin las leyes humanas, son, *Res*
rationis, que a no serlo, no seria ley; pero no obligan
en conciencia quando consta que cessa la intencion
del que la instituyò, y quando cessan los inconve-
nientes porque se dio, o si es ley inutil, y en el caso q̄
le

Capítulo 25. De leyes.

le exceptara el legislador, si le pensara, y en caso de escandalo, o de infamia: y quando ay caso que la razon dita que no sea guardada: o si trae gran daño: o si es muy dificil guardarse, y no obliga en poca cosa, o sino ay desprecio: y si la ley condena a los que ayudã a los malhechores, se entiẽde en quãto tales; pero no si los recibe por pariẽtes, o por necesidad y piedad. La ley humana se quita y pierde su obligacion, con la costumbre contraria de diez años, si el legislador no lo contradize sabiendolo.

Num. 2. Ninguna ley (y aũ la Euãgelica) obliga con rigor, contra æquitatem. Rodr. 1. q. 98. art. 4. Y por la parte q̄ es prohibitoria obliga luego, y no a la pena. Y quando se prohíbe el soborno, se entiende el malo: *Quod subuertit rectum iudicium.* supra cap. 2.

Num. 3. El estatuto del Obispo, no liga al subdito fuera de su diocesi.

Num. 4. La dispensacion de la ley escusa de pecado, aunq̄ se dispensò sin causa, aunque el que dispensò peque. Tambien escusa la causa justa, y justa es la que *Bona fide habetur iusta.*

Num. 5. La inorancia justa, quando es causa del acto, escusa, pero no la crassa, o afectada: y aũ la justa escusara de culpa, pero no de la pena, porque el juez humano lo castigara: *Quia lex humana non credit ignorantiam alleganti.* Thom. 1. 2. q. 100. art. 9. cap. 17. nu. 67. Nota, *quòd falsum est dicere, precepta ista non obligare, nisi cõsuetudine, quia ex ipsa forma cõstat obligare, quia agit de re gravi, licet lex nõ dicat trãsgressionẽ illius esse peccatũ.*

Num. 6. Las leyes extraordinarias, y cõsultorias, no obligã a pecado, sino es por desprecio: esto es, que por solo esto no las obedecen, q̄ pecarã mortalmẽte por esse despre-

desprecio. Tales só las reglas de algunos religiosos, como son los terceros de san Francisco.

Ninguna ley penal obliga a la pena, ni se incurre en ella antes de la sentencia del juez, y execuci6n por el mesmo, aunque diga la ley, q no se requiere tal sentencia, o declaracion, porque se entiende, *ludice exequente, nisi pœna esset huiusmodi, quæ secum haberet executionem*: Como es la excomunicacion, suspension, entredicho, y irregularidad: y si dize la ley que sea inhabil, y incapaz, o que no haga frutos, porque esso es condicion que se ha de guardar y cumplir, como la condicion que pone el testador. Y si dize la ley, El q no reside sea excomulgado, se entiende, *Quod precedat monitio*.

Dos maneras ay de leyes, que son, preceptiuas penales, o puramente penales. Las primeras son, mandando, y poniendo pena, como diziendo: Mādamos q el trigo no se venda mas de a catorze reales, y el q lo quebrantare pague tanto. El que quebrata esta ley tiene culpa, y está obligado a la pena, quando el juez la executare, y no antes. Pero la ley pura penal, no dize mas de, El que hiziere esto pague tanto, y las ordenaciones de las religiones no obligã sino a pena, porq son c6venciones y pactos a q los religiosos se obligã. Rodrig. q. 10. art. 6. y las monjas, art. 7. pero si ay desprecio, peca mortalmēte, y los Prelados q no se les da nada de hazerlas guardar, pecan.

La ley fundada en presuncion, no obliga: y para que obligue ha de tratar de cosa graue, y de gran provecho, y promulgada en el reyno para quien se haze, y aun con esso no obliga dentro de dos meses, aun a los que la saben. Y en esta regla entran las leyes

Capítulo 25. De leyes.

Yes del Papa, y del Concilio, y estas bastan q̄ se promulguen en Roma, aunque la inorancia nos escusa, hasta que aca lo sabemos: y en esto entran las leyes que anulan contratos. Nauarr. consi. 1. cap. 22. num. 29. Thom. 2. quæst. 96. Silvest. lex 6. Panormit. cap. 1. de sent. Rodrig. lib. 1. quæst. 1. art. 4. cap. 193. y la ley prohibitoria, obliga ipso iure.

Num. 10. Las leyes que reuocan algunos priuilegios, no obligan hasta que se promulguen en cada diocesi: desuerte que sino estan promulgadas en la diocesi de Toledo, pueden usar alli de los priuilegios, aunque esten promulgadas las tales leyes en otra parte; porque los priuilegios particulares no se reuocã, hasta que viene a noticia de los particulares: *Quia ignorantia iuris obscuri excusat, cap. per tuas.* Rodrig. quæst. 6. art. 5.

Num. 11. Nota, que ninguna ley obliga, si la mayor parte de la Republica no la recibe; porque como la costũbre en contra de la ley, la deroga, si la costumbre es justa y admitida de la Republica: assi la costumbre puede hazer que no se reciba. Y assi las leyes humanas no obligan, sino como estan recibidas y acostũbradas: *Et bona interpres legis est consuetudo.* c. Marchion. 1. quæst. 1. Y assi lo que manda el capitulo denique. dist. 4. que ayunemos, o no comamos carne, desde la Quinquagesima, ya no obliga por la costũbre, aunque si obliga en comunidad y refitorio, donde no comẽ sino pescado: porque assi se usa entre frayles. Y dixe, que la mayor parte del pueblo la reciba; porq̄ sino la recibe haziẽdo algunos actos cõtrarios: esto es, sabiendolo el legislador, y cõsintiendolo, no obliga. Rodrig. quæst. 6. art. 6. 9. 11. y el padre Saa lex.

Aunq̄

Aunq̄ la obligacion de la ley, pende de la int̄ciõ Num. 12
 del legislador, q̄ es anima legis: pero la cãtidad de la
 obligacion, mas p̄de dela grauedad dela materia, q̄
 de las palabras de imperatiuo modo: y mas tambien
 pende de las penas q̄ en la ley se ponen; porq̄ si po-
 ne pena de excomunion, bien se vee q̄ es su int̄ciõ
 obligar. Pero Armila, constit. no. 7. dize, que si las pe-
 nas son de muerte, o mutilacion, o graue infamia, o-
 bligan a pecado mortal, porq̄ no se pone tal pena, si
 no por cosa graue. Pero siempre se mire la int̄ciõ,
 y la grauedad de la materia, y por ella se sacara si es
 pecado. Y lo mismo digo de los preceptos q̄ pone el
 derecho, y los Prelados que se mire como se usan.

Quando el Papa manda ayunar, estã el Papa obli Num. 13.
 gado a ello, si tiene la carne briosa, y a orar tãbien:
 porq̄ fin que el lo mande, ay obligaciõ en esse caso,
 que peligra el alma, si no ayuna, y ora. Y tambien el
 Rey estã obligado a guardar lo q̄ manda; porq̄ tam-
 biẽ le pertenece a el: *¶ ari iure, & tenetur seruare suas
 leges vi directiua, sed non coerciua*: quiero dezir q̄ no
 incurre en las penas, ni el Papa en las excomuniones
 q̄ pone: *Quia non potest cogi à se ipso*. Y assi ni ay Rey
 traydor, ni Papa excomulgado. Pero pecan en no
 guardar sus leyes, lo q̄ es en ellas natural: mayormẽ
 te si por ello no dan buẽ exemplo, como si comete
 simonia, que es vedada por ley natural y diuina.

Los clerigos no son obligados a las leyes del Rey, Num. 14
 porq̄ como no obligan a los estraños, tampoco a los
 essentos; mayormẽte quando la ley es en odio de la
 clerezia, y en cosas Ecclesiasticas, en q̄ no tiene el
 Rey juridicion. Como mandarles que no anden a
 mula. Pero en cosas comunes a clerigos, y seglares,

Capitulo 25. De leyes.

obligã, como mãdarles q̄ no saquẽ trigo, y q̄ lo vendan a tanto, y q̄ no lo panadeen, y q̄ cozido lo veda a tanto, como tassaren en el pueblo donde se veda, como viere el juez q̄ tiene de costa, y hazer tazmia del trigo q̄ cada uno tiene, teniendo por blanco el prouecho del pueblo, supra cap. 4. porque a guardar esto son obligados por la ley natural.

Num. 15. Y aun a la ley del Rey son obligados: *Si nullũ eis, aut Ecclesia speciale damnum affert.* padre Saa. tit. Lex. Rodrig. q. 1. art. 14. Toledo. c. 16. pero esta es regla general, que *Nemo tenetur obedire superiori, nisi in his, in quibus est superior: monachus in rebus monachalibus, filius in rebus domesticis, & non in his que pertinent ad statum:* como si le manda casarse, o ser frayle, no està obligado a obedecer, y menos si le manda cosa injusta, o dedonde se sigue escãdalo, ni cõtra el precepto del superior, y no basta saber la voluntad del,

Num. 16. sino q̄ es menester q̄ lo mande. ¶ La ley injusta no obliga; pero quãdo no es cõtra ley natural, y diuina obliga: si de no obedecerla el subdito se sigue escãdalo, y el precepto del Prelado, no por modo de estatuto, sino puro penal, como los casos, y excomuniones de la Cena, no obligan muerto el Prelado q̄ los puso. Y ningũ precepto de Prelado, obliga in re leui, a pecado mortal, aunq̄ lo pretenda el Prelado, salvo si estoy obligado por voto a obedecer, y me lo mãdã por santa obediencia, si lo dexo por desprecio: pero no me pueden mãdar q̄ reuele el pecado oculto, ni cosa cõtra ley natural: pero los preceptos q̄ sũ por modo de estatuto, siempre obligã, y no se han de quebrantar, ni apelar dellos (por ser para conservacion de la Republica) sin dispensaciõ del Prelado. Y
si para

si para esto, su presencia no se puede auer, podemos usar de epiqueya, q̄ es una virtud q̄ muestra a suplir lo q̄ falta a la ley, o lo q̄ no se pudo por ley poner: y en caso de epiqueya, podemos hazer cótra las palabras de la ley: y quando nos cósta de la intenció del legislador q̄ no obliga: *Quia eius intentio est animalegis, & mens legis est, quam haberet, si adesset legislator.* Y la ley humana no obliga có peligro de la vida, sino es quando la guarda della importa a la vida de la Republica: como si manda, q̄ el soldado guarde la ciudad no entré enemigos, está obligado a estar allí con riesgo de la vida, para no dexarlos entrar. Tambien quando de no guardar la ley humana, se sigue desprecio de nuestra ley. Tambien la ley diuina positiva no obliga con peligro de la vida. Soto lib. 1. q. 6. 7. quæst. 8. Pero si uno quita algo delas manos del Prelado con violencia, se dize, auer puesto manos violentas, aunque diga que lo hizo con buena intencion.

De dispensatione legum.

Dispensare est facere cessare legem, & dispensare censetur Princeps contra legem suam agens. Y si el legislador vee y calla, tambien dispensa; pero no sera dispensacion, si calla el Prelado, y sufre un abuso, o porque no tiene pecho y valor para reprehender: y no es dispensar si vee q̄ conviene dissimular por algun tiempo, buscando ocasió mejor para castigar. Y cierto es, que los legisladores pueden dispensar en sus leyes, que no comprehenden, ni pueden, todos los casos, que son casi infinitos. Y acuden casos en q̄ hã de dispensar por justa y razonable causa, y de balde; y aun los inferiores pueden dispensar (*ex cõmissione*)

Num. 17.

Capitulo 25. De leyes.

por justa y razonable causa, porque la ley ha de ser suaué, y la epiqueya declara la ley y intencion del legislador, y tiene lugar *Quando observatio legis rationi est contraria*. Rodrig. q. 68. art. 4. Y la dispēfación quita la obligacion en este caso, o en aquel: pero dispensar en la ley quitando toda su obligació para un particular, solo el Papa puede, como q̄ uno no ayune toda la vida. Pero el inferior puede dispensar en q̄ no ayune un dia, o dos. c. final. de translat. *Et pro lege habetur, quod legislator interrogatus respondet*. La dispensacion sin causa, no vale, quando su cūplimiēto es de derecho diuino y natural, como en los votos y juramentos, y en las leyes que traen consigo alguna ley natural: como que tenga uno muchos curatos, y que no resida.

Num. 18

Dispensar y relaxar es todo uno: *Quia lex exterminatur, & extenditur ex mente, & intentione legislatoris*. 1. 2. q. 957. *legis mens magis est attendenda quā verba, sed quando deficit ratio legis in aliqua persona, aunq̄ no se ha de usar de epiqueya, se deve dispensar, como si es flaco, y tiene mortificada su carne, aunq̄ está obligado a ayunar, se ha de dispensar có el*. Rodrig. q. 67. art. 4. y si el superior dispēsò que no ayunasse, y esto sin causa, vale la dispensacion, aunque el peço: y yo si entēdi que no auia causa razonable: pero no peço si crey que la tenia, y con ella la concedio el superior, y todo el tiempo que en esto estoy con buena fē, no peço mortalmente: y dixe que solo el Papa que puso esta ley, la puede assi dispensar, o el Obispo con su autoridad.

Num. 19

Quando el superior entiende q̄ no hubo causa, está obligado a reuocar la dispensacion, y yo tãbiē a tratar

tratar dello: pero fino se reuoca la dispensacion, aunque por esso peco yo venialmente: pero no en no ayunar, porq̄ ya deffo el Papa me quitò la obligaciõ: y digo q̄ no peco en no ayunar en este caso; y entie de se, fino ay escandalo, y detrimento de otro. Tãbiẽ cessa la ley, y se dispesa si cessa la causa de la ley, q̄ cõtiene la sustãcia dela ley: como la ley q̄ se pone por quitar engaños, cessa si cessan los engaños: *Sed qui cõtrauenit legi humana, eo quod malè illã intelligit, excusatur à peccato.* glos. l. tale. §. stati. ff. de pactis. l. cū lege. Innocentius. cap. per tuas. 2. de sy mon.

Tãbien el Rey, y qualquiera legislador solo pue de dispensar, quitando toda la obligacion, aunq̄ pe- Num. 20
ca si lo haze sin causa: porque es ley humana: y la tal ley *Obligat & licet ratio legis in aliqua persona deficiat, tamen est necessaria dispensatio:* ut Rodrig. quæst. 67. artic. 4.

La costumbre para que tenga fuerça de ley, ha de Num. 21
ser razonable, y q̄ tenga las condiciones q̄ son neces-
sarias, para q̄ una ley sea justa, y que aya la costũbre
prescripto. Tambien que sea legitimamente intro-
duzida: *Tacito aut interpretatiuo consensu legislatoris.*
Rodrig. quæst. 69. artic. 1. 2. Tambien la costumbre
declara la ley. quæst. 11. artic. 7. quæst. 55. art. 19.

Nota, que la ley de prescriptione, ha de ser con Num. 22.
buena fê y titulo, que transfiere el dominio, y que
la cosa no estè por derecho prohibida, y que sea la
possession por todo aquel tiempo continuada, y si
no, no vale, si en diuersos tiempos la possee, y la de-
xa de posseer: *Et prescriptio est immobilium: vsucapio
mobilium est, & est vsucapio triennio etiam in rebus Ec-
clesiæ, sed requiritur titulus presumptus iustus, scilicet,
& ut*

Capitulo 25. De leyes.

Et ut nil in contrarium appareat. padre Saa, tit. præscr.
part. 2.

Num. 23 La autoridad de un varon piadoso, y docto, escusa de la guarda de la ley. Y mas escusa la costumbre de hombres temerosos de Dios, y assegura las conciencias en algunos contratos, ut Rodriguez de usuris cap. 105. concl. 10.

Num. 24 El fundador de un colegio, puede hazer leyes q̄ obliguen antes de la sentencia del juez, porque son como leyes convencionales: y el que jura los estatutos, està a ellos obligado: y pues la fundacion es de su hazienda, lo pudo mandar, quando declara que quiere que obliguen en conciencia desde luego: pero sino lo declara, no obligan *Ante iudicis sententiam*: pero si dize, El que no hiziere esto, o lo otro, o no tiene tales calidades, no sea habil para votar, estas leyes luego obligan y inhabilitan. Y el que hizo contra el estatuto que priva de voto, o de bienes, està obligado a darlos quando ya se sabe, *Quia iniuste detinet*. Soto quæst. 5. artic. 6. 7. Estas leyes del fundador puede dispensar el Papa, y aun el Rector, si lo dize el fundador.

Supra cap.
x. n. 3.

Num. 25. Si uno jurò de guardar los estatutos de un Colegio, y acaece, que se queda una noche fuera del Colegio, por razon de quedarse en un Monesterio, por hazer una larga confession, no haze contra el juramento: porque estas leyes no deuen militar contra caridad, y porque todos los juramentos y votos tienen siempre essa condicion, y no obligan contra algun bien espiritual del alma. Y assi podemos hablar con los excomulgados, quando es por bien de sus almas, y aun quando ay peligro de la vida corpo-

corporal, y menos deuen militar contra la caridad, y bien del alma.

Capitulo XXVI. De resolucion de censuras.

Censura es una pena con que se castigã los fieles Num.1.
 en los bienes espirituales. Tres maneras ay de censuras; es a saber, excomunion, entredicho, suspension: y la irregularidad no es propiamente cēsuras, porque no es mas de inhabilidad para recibir ordenes, y usarlas, y la cessacion á diuinis, porq̄ no es mas de un dexo de los officios diuinos. Y la excomunion es en dos maneras, una mayor, y otra menor: y la mayor, una es *à iure*, y otra es *ab homine*, como nota Toledo. lib.1. cap. 5. y el padre Saa, titulo *Excōmunicatio*. y esta potestad, no es de orden para quitar pecados, sino de jurisdiccion para castigar có censuras. Vellofillo. fo. 63. y que es licito. y fo. 88. Y excomulgar es, sacar de la comunicacion de los fieles, y de sus oraciones, sufragios, y tratos, y de comunicar otros bienes, y sacramentos; porque el excomulgado es miembro cortado de la Yglesia, y essa es la naturaleza de la excomunió; y el excomulgar, es precepto diuino positiuo: digo, de obedecer lo que manda la excomunion, y assi el Papa no puede dispensar, sino en el modo de poner la excomunion, y en que no se incurra en la excomunion menor, por comunicar có excomulgados, porque esto es precepto de Christo; pero puede el Papa dispēsar en que comuniquemos con ellos, en trato y comercio, haziendo algo có el excomulgado, participando en el mesmo acto: y es-

Capitulo 26. De

to por alguna justa causa, como abaxo dirè.

- Num. 2. Deste poder excomulgar, son incapaces las mugeres, y los seglares, y los Ecclesiasticos que no tienen juridicion, y los excomulgados publicos, y los suspensos y entredichos; porque el que excomulga ha de ser persona Ecclesiastica, que tenga juridicció, y no este impedida: y el que excomulga, no pudiendo, peca grauemente; porque usurpa el juyzio y juridicion que no tiene; y assi bien puede el Papa, y el Concilio General, y los Abades y Generales de las ordenes, y los Prouinciales y Guardianes: y finalmente todos los que tienen juridicion in foro exteriori, como noto infra num. 37. pero bien puede el Papa dispensar en que el seglar ponga censuras.
- Num. 3. La excomunion no liga sino segũ la intécion del juez q̄ la pone, el qual se conforma con el leso q̄ la pide, y excomulga, hasta q̄ la parte se contenta: y si la parte no se contenta, porque no le pagan, buelve se a reincidir en la excomunion. Toledo cap. 9.
- Y la intenciõ del que excomulga *Nominatim*, es,
- Num. 4. que los religiosos podamos absolver satisfecha la parte. Rodrig. q. 61. art. 6.
- Num. 5. El que està un año sin absolverse de la excomunion, se puede proceder contra el, como sospechoso en la Fè. sess. 25. cap. 3.
- Num. 6. Matthæi 18. Da Christo a entender, que la excomunion se pōga por pecados mortales: pero por veniales se puede poner, quando euitarlos conviene al bien dela Republica, y por cosas pequeñas, como vemos muchas excomuniones contra clerigos, por cosas que tocan al bien comun: pero regulariter, no se puede poner sino por pecado mortal, y graue, y q̄ aya

aya contumacia, y rebel'dia: y para esto ultimo, han de preceder tres moniciones, o una q̄ vala por tres, como quando lleuan los juezes a ahorcar a uno de corona, puede el Obispo excomulgarlos cō una monicion sola: y aunque no aya monicion no dexa de ligar, aunque no aya peligro, en aguardar a poner tres moniciones. 2. quæst. 3. cap. nullus. de sentent. cap. 1. La excomunion si se pone generalmente, *Non obligat comparere coram iudice, sed dissimulare, sed si nominatim fuit contra aliquem, tenetur comparere.* Y ay excomunion justa, que es quando la pronūcia el juez, y por el orden del derecho, y por el bien comun, y emienda del que cometió el pecado mortal, como es la del derecho: pero no liga ante annos pubertatis, y sino ay contumacia que sea pecado.

La excomunion *Ab homine*, no se puede poner **Num. 7.** por pecado passado, sino por pecado por venir, diciendo: Si no te corrigieres, y restituyeres, o manifestares tal delito, te excomulgo: o, Sino me obedieres en esto que te mando justamente, por obediencia, &c. La excomunion puesta assi por algun juez, se dize, Excomunion ab homine, y es justa: pero quando se pone por ley, y en ella, como diciendo el Legislador: Mandamos esto so pena de excomunion *Ipsa facto incurrenda.* Y siendo justa, obliga: y aqui la mesma ley si ve de monicion canonica: pero en la excomunion ab homine, no se incurre, sino precede monicion: y si esto no ay, es injusta, o si se pone sin causa verdadera, o razonable, o si se pone por fin indeuido, y no con zelo de justicia, sino por injuria, o vengança, o no por orden de derecho, o sino se pronuncia por escrito, porque no ay las cōdiciones

Capitulo 26. De

dichas. O quando dize, *Excommunicetur*, que se entiende, que *Venit excommunicandus*: o quando es comminatoria, que es quando no dize, *ipso facto*, no ligã, *Quia expectat sententiam ferendam à iudice*.

Num. 8. La naturaleza de la excomunion (puesta con sus requisitos necesarios y essenciais) es privar de todos los sufragios de la Yglesia, de arte, q̄ ni las Misas, ni las publicas oraciones, no se pueden celebrar, ni hazer por el excomulgado: esto es, que las tales que se hazen en nombre de la Yglesia, no se le pueden aplicar: y quando alguna persona particular orare por el excomulgado, no deve orar por el, como por miembro de la Yglesia, pues no lo es, sino cortado.

Num. 9. Tambien es naturaleza de la excomunion, privar de dar y de recibir los sacramentos de la Yglesia, y si los administra, o recibe, peca mortalmente.

Num. 10. Tambien es naturaleza, o efeto de la excomuniõ, privar de algunos bienes comunes, que en este versiculo se dizen, *Os, Orare, Vale, Communio, Mensa negatur*. Por *Os*, se entienden las platicas, conversaciones, por palabras, señales, o cartas. Por *Orare*, se entiende, no estar juntos con el excomulgado en lugar sagrado, orando, rezando las horas, cantando en el coro los officios divinos, o presentes a ellos, ni dar los sacrametos al excomulgado, ni recibirlos de su mano. Por *Vale*, se entiende el saludarle, baxarle la cabeça, y embiarle dones. *Communio*, se entienden los contratos ciuiles, que aunque siendo en nuestro fauor, y aun en el suyo, sean validos, el no puede pedir en juyzio (*excommunicatione durante*) mayormẽte si el excomulgado es beneficiado, y haze contra-

ros sobre bienes del beneficio de la Yglesia, porque si afsi es, el tal contrato no valdra, infra num. 17. Y no podemos estar con el excomulgado en coro, ni en procesion. Por *Mensa*, se entiende dormir en una cama, aunque bien puedo estar con el excomulgado en una mesma casa, como suelen muchos morar en una casa, como si fuessen dos casas distintas, y no comer en una mesa: pero podra en otra mesa cerca en el mesmo aposento. Pero el excomulgado puede bendezir la mesa, pero no el agua para el altar; porque es esso de orden sacro: ni dezir Epistola, ni Euãgelio: y si esso haze el excomulgado, queda irregular. *Vale*, es, que no podemos abraçar al excomulgado, ni saludarle, ni embiarle cartas, o presentes, ni recibirlos del: pero podemos recibir del lo q̄ nos deue: y si la excomunion, es, sobre si el matrimonio es legitimo, o no lo es, no podra dar, ni pagar el casado el debito, hasta auer sentençia. La excomunion trae consigo execucion, y no se anula *Per nõ usum*, como los que quebrantan la clausura de las monjas por relaxacion dellas, aunque ellas, y todos los que mandan y aconsejan hazer una obra donde ay y en que ay excomunion, no incurren en la excomuniõ, sino lo explica afsi la ley y precepto: y aun entonces no liga la excomunion a los que afsi aconsejaron y mandaron, sino es que se figuio la obra, salvo quando la ley excomulga a los que afsi mandan, como a los que traen valentones, a asinos, salariados para matar hombres, que aunque no maten estan excomulgados por el derecho: y los que predicã que no den limosna, como nota Toledo. lib. 1. cap. 8. donde dize, *Quando ignorantia iuris & facti excusat ab excommunicatione.*

Capitulo 26. De

Aduertencias particulares.

Num. 12

La excomunion priua de sepultura sagrada, fino es que ay dado señales de contricion a la hora de la muerte; que si esto es, le daran sepultura: y si se la dan al excomulgado, y despues se prueua la excomunion, absolverle han, açotado la sepultura: y esta absolucion es para que oren por el. Ni puede dar, ni recibir beneficios el excomulgado, ni casarse, ni puede apadrinar, y suspende del oficio Ecclesiastico publico; porque suspende de oficio, y beneficio: ni puede acusar, ni juzgar, ni testificar, fino es en caso de heregia. Pero si acusa no peca, pero puede heredar: *Et agere in iudicio pro Ecclesia*; y vale lo que hiziere mientras se tolerare, exercitando su jurisdicció; ni puede ser procurador, pero puede se defender: y si está obligado a alguno, *Liberatur durante excommunicatione, sed tenetur debitori*, pero no puede elegir, ni ser electo: y si está mas de año excomulgado, le pueden priuar de su beneficio.

Num. 13

De lo dicho se sigue, que el excomulgado, por el mesmo caso que no puede oyr Missa, está escusado de oyrla. Pero si porfiare a oyrla, echenle dela yglesia, si comodamente pueden. Pero fino pueden, y no está començado el Canon, dexa el Sacerdote la Missa, y vaya se a la sacristia, y alli la acabe. Pero si estádo en la yglesia diziendo la Missa entra el excomulgado, y no le pueden echar: y si el Sacerdote ha con sagrado, alli acabe la Missa de presio, y no espere a q le echen fuera, *Sed non valet colatio excommunicato, neque presentatio, seu electio ad beneficium*: porque no puede elegir, ni ser electo: pero si el que le presenta es lego, vale la presentacion.

Tam-

Tá bien la comunicacion in diuinis, se veda; pero Num. 14
 la Yglesia nos da licencia, que comuniquemos in diuinis, con el excomulgado secreto: pero q̄ no le hagamos participante in diuinis. V. g. estoy oyendo Missa, o visperas, y entra a oyrlas un excomulgado secreto, y solo yo, puedo no solo quitarle el sombrero, pero hazerle lugar. Pero no puedo combidarle a que venga a oyr Missa, y que comulgue, aunque es secreto, y menos si es tolerado.

El excomulgado secreto puede oyr confession, Num. 15.
 pecando: quiero dezir, que vale la absolucion, y aun no pecará si es Cura, y le piden que cófiese: porque esto es en prouecho de la Yglesia, y la excomunion que le pusierõ, no deue quitar al feligres su derecho y utilidad: y solo es castigo para el tal Cura, y en esso tal le obliga. Y aũ podrá absolver de excomuniõ. Otra cosa serà si es excomulgado publico, que ni podrá absolver de excomunion, ni de pecados, y la absolucion sera nula si absolviere. Ni podrá ordenar, ni dar indulgencias ni llevar frutos: *Quia non facit fructus, nisi quoad sustentationem*: y si los lleuare los ha de restituir, *ante iudicis sententiam*: porque està suspenso de oñcio Ecclesiastico. Y quando el Prelado està assi excomulgado, y por configuiente suspenso, tambien està suspenso su Vicario, o Prouisor, y sustituto, y estos sustitutos solo estan suspensos, y no excomulgados, y vale lo que hazen mientras son tolerados.

Nota, que por el excomulgado no podemos orar Num. 16
 publicamente, y como personas publicas: pero el sacerdote puede orar por el excomulgado en el Memento, porque alli ora como persona particular, y

Capitulo 26. De

en nombre suyo, y no de la Yglesia; y assi no podrá orar por los excomulgados en el comunicantes, por que alli se haze oracion por solos los comunicantes. Y assi la excomunion es pena terrible, porque en ella tratan a los excomulgados como a Gentiles infieles, y los entregan a Satanas, y los dexan en sus solas fuerças, y la Yglesia no dize Missa, ni tiene oracion alguna ordenada para ellos. Pero podemos pedir a Dios los reduzga al gremio, y los alumbre, como pedimos por los infieles, y Iudios. Y a los hereges que no estan denunciados, y son tolerados, por ser en gran cantidad, no deuemos euitar, Nauarro cap. 27. §. 35.

Num. 17.

Nota que el trato y habla politica, si la damos al excomulgado, no pecamos mortalmente, sino la damos con desprecio de la excomunion, y el mesmo excomulgado tambien no peca mortalmente en conuersar con otros, sino ay desprecio de la censura: pero queda excomulgado de excomunion menor el que le habla, por el trato cõ el tal excomulgado denunciado, que deste hablo, y no le podemos hazer cortesia, sino es por sacarle de pecado, o diziendo: Dios te convierta. infra num. 23.

Num. 18.

Ay casos en que se puede tratar con el excomulgado, sin incurrir en excomuniõ menor, como si se trata del remedio de su necesidad, o si me fuerçan a oyr Missa con el, o si antes que lo excomulgassen tenia yo algun negocio con el, y si no le háblo pasará riesgo mi hazienda, o si tengo necesidad de su consejo, y no hallo otro: y aun assi puedo oyr su sermon, y el puede predicar y hazer la salutacion, y la absolucion, por modo de deprecacion y oracion.

Tam-

Tambien si me muero de hambre, y le pido limos **Num. 19.**
 na, y esto aunque sea notoriamente notorio excomul-
 gado, o percursor de clerigo (aunque no todo percu-
 sor de clerigo, está excomulgado) ni soy obligado a
 evitar al excomulgado so pena de pecado mortal,
 sino es in diuinis, y en darle, o recibir sacramentos
 del: salvo quando tengo precepto de recibir los sa-
 cramentos, y se los he de pedir a el por ser mi Cura, *Nota.*
 o por otra causa razonable, porque entonces no le
 combido a que peque; aunque esto de recibir sacra-
 mentos, no se entiende de mano de los excomulga-
 dos publicos, porque solo el excomulgado secreto,
 en caso de necesidad, puede dar los sacramentos, y
 pueden recibirlos del, sin pecar mortalmente, aunq
 fino ay necesidad, pecan, y los sacramentos son va-
 lidos. Soto. 4. distinct. 22. quæst. 1. artic. 4.

Por excomulgado secreto, se entiende el exco- **Num. 20**
 mulgado generalmente, y tolerado por la Yglesia,
 hasta que sea publicamente nombrado, y declara-
 do por tal, por su nombre, o si ha puesto manos en
 clerigo, de tal suerte q en ninguna manera se pueda
 encubrir, que ellos ya son publicos: pero el exco-
 mulgado secreto, no nombrado puede dar los Sa-
 cramentos en las sobre dichas necesidades, y son va-
 lidos los sacramentos: y esto se entiende, salvo el de
 la confesion que no sera valido el sacramento, si
 yo hize que el dicho excomulgado me confessasse,
 no siendo mi cura, ni estando el cõfessando a otros,
 ni auiendo necesidad y precepto de confessarme:
 porq si assi fue, ya yo le hize pecar, y el pecò, y yo
 coopere con el en confessarme, y aunque me acusas-
 se del pecado que hazia en pedir del la absolucion,

Capitulo 26. De

no puede tener dolor del pecado que en esto actualmente hazia: pero siendo así excomulgado, no publico nominatim, o in oro essa ley, o si yo me confesasse con ignorancia de que el confessor está excomulgado, o ya que se que lo está, veo que está confesando a otros, y llevo a el me confesò: en tal caso es valido el sacramento; porque el excomulgado secreto, y el tolerado, pueden administrar este sacramento, y aun a el le pueden y deuen dar la Eucaristia si la pide, sino es su pecado publico, y recibir los de su mano. 2. 2. quæst. 100. artic. 6.

Num. 21 En el articulo de la muerte, pueden dar los sacramentos los publicos excomulgados, y aun los suspensos y entredichos, y aũ los hereges, scismaticos, y apostatas. 3. p. quæst. 982. art. 7.

Num. 22. El excomulgado no peca en oyr Missa, si ay escã
Tolet. cap. dalo en no oyrla: y fuera destos casos, es pecado ve
13. nial comunicar con el excomulgado.

Num. 23 El comunicar en trato y conversacion con el excomulgado, sin pecar venialmẽte, explica aquel verfillo, *Vtile, necesse, lex, humile, res ignorata*: y al que no está denunciado podemos tratar en publico y en secreto, y *in diuinis*, y vale su absolucion: y aun quando es denunciado, si es para utilidad del que absuelve, y del que le habla. *Lex*, es pagar el debito del matrimonio, pueden, y deuen a los excomulgados publicos, y ellos a sus compañeros. El *Humile*, son esclauos, y criados que deuen servir al excomulgado, y el acudirles, y hablarlos: y esto con los que ya tienen, salvo si aconsejaron el delito, por el qual la excomunion fue dada.

Num. 24 El Obispo, y el Prelado, pueden comunicar con
sus

sus criados que le deven obedecer como a padre q̄ los administra las cosas temporales , y ellos con el: *Necesse*, es, si tengo necesidad de cobrar mi hazienda, porque no queda libre de pagarla, y privadaméte se la puedo pedir, aunque no publicamente, y en juyzio por el escandalo, o que me administre los Sacramentos: *Resignata*: es, si tengo ignorancia invincible del hecho, o del derecho obscuro, y es invincible quãdo no la puedo, ni deuo vencer, y mientras el excomulgado ignora assi estar excomulgado, no peca en comunicar, ni otro con el, vide ignorancia.

Si vn sabio le dize, o vn hombre fidedigno, q̄ oyó a vn Sabio, no aver excomunion en tal, o tal caso: le puede creer, y aunque esté excomulgado en realidad de verdad, es escusado, *Et laborat ignorãtia invincibili iuris obscuri*. Pero el que sabe ser excomulgado, no puede publicamente, y en juyzio, pedir lo que le deven, ni puede rezar publicamente por el: pero el excomulgado reze a parte, pero no diga, *Dominus vobiscum*.

Si a vno hazen fuerça para que esté con vn excomulgado, no peca en estar alli, tambien quando le amenazan de muerte, solo por hazerle violencia, y no por desprecio de la excomunion ni de nuestra Eee, puede estar alli: y por esta causa podra el Capellã dezir Miffa a su señor excomulgado.

Dixe que al denunciado por excomulgado hemos de euitar, y al manifesto percurfor de Clerigo. Y la apelacion no suspende la excomunion, pero suspêde la declaracion, y assi podemos comunicar con quien apelò de la declaracion de su excomunicacion: y para excomulgarle, no es menester que le citen, pero pa

Capitulo.26. De

ra declararle, le han de citar, *in diuinis*: hemos de evitar al excomulgado.

Nu. 28.

Pero quando en la Yglesia no se celebran los officios diuinos, puede el excomulgado rezar priuatiu, y no comunican en la oracion con el, aunque esten en el mesmo lugar: pero no puedo yo oyr la Missa q̄ oye el publico excomulgado, aunque este yo muy distante del, porque aquella Missa es vn sacrificio comun que ambos ofrecemos, y assi comunicariamos en la oracion *in diuinis*: ni puedo yr en la procesion donde va el excomulgado, ni cerca, ni apartado, porque es cosa comun, ni puedo estar en vnos officios diuinos, ni rezar las horas canonicas con el, porque ya comunicaria en vna mesma cosa. Pero puedo rezar delante del excomulgado, quando tañen al Auemaria, y perfinar me delante del, quando oygo vn sermō con el. Y puedo bendezir la mesa delante del excomulgado, porque son oraciones particulares: todo esto es assi si esta denunciado, y declarado.

Nu. 29.

Si el excomulgado usa, y haze algun acto de su orden, queda irregular, aunque no este denunciado, o si da algun Sacramento: pero no sera irregular por dar vn beneficio, ni por hazer contratos. Pero puede cantar en el coro sin quedar irregular: *Nisi sit suo ordini deputatum*, y con el excomulgado podemos oyr vna parte del Euāgelio, o de vn Psalmo, y orar a vna parte del Templo, y yo a la otra parte.

De participantes.

Nu. 30.

EN quatro casos es pecado mortal tratar con el excomulgado, y quedamos excomulgados. El primero es, quando se participa con el, *in crimine criminoso*: por el qual esta excomulgado. cap. nuper, de sen-

sentent. Y esto se entiende si el tal excomulgado es publico, no solo nominatim de su Obispo, sino denunciado declarado por tal: porque sino es assi, podemos comunicar con el en publico, pero en secreto no, sino es que huuiesse escandalo, euitandole que si le ay, no le hemos de euitar, cap. *cum non ab homine, de sentent.* Y dize que peca mortalmente, y aun incorre en la misma excomunion mayor, el que participa en el crimen, porque se puso la tal excomunion: y entienda se si participa despues de auer cometido el tal crimen Como si mandan a vno sopena de excomunió que no entre en tal casa, y de participantes, y si yo lo aconsejo y ayudo, a que entre en tal casa, no incorro en la excomunion.

Pero si despues que el tal entro en la tal casa, y q̄ por esto esta excomulgado, le ayude yo a entrar en tal casa, caere yo en la mesma excomunion, porque antes que se cometa el crimen, no esta el otro excomulgado. Y assi solo quando vno esta excomulgado y yo le ayudo a hazer obra semejante a aquella, por la qual le excomulgaron, incorrire yo en ella si es de participantes, y pecco mortalmente: porque nunca se incurre en la excomunion, quando se comieça, o media la obra, porque excomulgan, hasta que se acaba. v.g. Excomulgan al que dixere en tal Altar Missa, y de participantes, y dize alli vno Missa, y ayudale otro: el que la dize no esta excomulgado hasta que acaba la Missa, y el que le ayuda no esta excomulgado, sino es que le ayude a dezir alli otra Missa, y esto es participar in crimine criminoso, capit. *statuimus, de sentent.*

Lo segundo, es, quando excomulgan por algũ de

Capitulo.26.De

lito, y juntamente a los que ayudan, o aconsejan, que en auiedo aconsejado luego incurren, pero no es porque son participantes, sino porque aconsejan, y ayudan, y por esso los excomulgaron, *quia dederunt auxilium, & fauorem.*

Nu. 33.

Y el tercero caso, es, quando presumen a sabiédas enterrar al que es publico excomulgado, y esto en sagrado.

Nu. 34.

Quarto caso, es, quando a sabiédas participan cõ el excomulgado del Papa, y siendo nominatim, q̄ se incurra tambien en excomunion mayor, reservada al Papa, uien do las seys condiciones q̄ pone Nauar. cap. 27. num. 39. y quando damos, o recebimos Sacramentos, o beneficios del excomulgado.

Nu. 35.

Quinto se pone excomunion en crimen criminal de participantes, es diferente de otra que ay, y fue le poner por crimen diziendo que no hablen al excomulgado, ni le den alimentos. Pero en esta excomunion de participantes, no incurre alguno sino le nombra por su nombre, o por su officio, y esto alomenos para que seamos obligados a evitar al tal excomulgado, como si dize el jaez: Mandamos (opena de excomunion a lata sententia, que ninguno comunique con tal excomulgado, esta excomunion assi puesta, no liga, ni vale, pero si dize: Mandamos a Pedro, o a Iuan, que no hable ni comunique a fulano, o nombrando por los officios, y diziendo: Mandamos al Gouvernador y al Panadero, y al Carnicero: que no hablen a fulano: y esta excomunion ha de ser con sus mociones, y si assi es, passado el termino, incurren los que le hablan destos nombrados, y todas las excomuniones de participantes que no se dan por es-

te or-

te orden, son nulas: otra cosa es quando se lee la carta de excomunion, diciendo: a fulano, y a fulano excomulgados, porque no se han confesado, y a todos los que participan cō ellos, / o pena de excomuniō ipso facto, si dicho esto, y passa el termino de la monicion, y comunican algunos con los dichos excomulgados, caeran en excomunion como la del derecho, o Synodal, pero hanlos de amonestar primero que no participen con ellos, y la excomunion de estos participantes, no terna fuerça hasta passada la tercera monicion, porque assi ya ay pecado de rebeldia.

Veamos quien puede excomulgar.

Todos los que tienen subditos (por la potestad ordinaria, de juridicion) como son los prepositos de Iglesias Colegiales, y los Rectores de Vniuersidades, y los regulares, como son los Piores, y Guardianes, aunq̄ estos la tienē restringida, para no excomulgar por restitucion de hurtos. Aunque en el Sacerdote, segun su propia autoridad, quanto al foro judicial, no ay tal fuerça coactiva, y assi el excomulgar es anexo al baculo Episcopal, y el solo con propia autoridad excomulga, y es de su peculiar officio. 24 q. 3. cap. *corripitur*. Y los que tienen autoridad, *quasi Episcopal*, como son los Prouinciales, y Abades, supra numer. 2.

Nu. 36.

El Obispo puede excomulgar al que cometio vn delito en su Obispado con escandalo, y para que restituya, y le puede castigar, aunque no sea su subdito, salvo si en acabandole de cometer se fue de su Obispado, salvo si le ha citado antes, o entonces le cita, que si assi no parece, le puede excomulgar, segun los estatutos de su Obispado, aunque no es

Nu. 37.

Capitulo.26. De

su subdito. Y no le puede absolver su Obispo, sino el que le excomulgo. Pero su Obispo puede absolverle de la excomunion del derecho, aunque sea por delito cometido en otro Obispado, y este su Obispo tambien le puede excomulgar, sino restituye lo que tomo en el Obispado ageno.

Nu. 39.

La excomunion general que pone el Obispo a los que cometen tal delito, comprehende tambien a los que no son subditos, si cometen el delito en su diocesi, porque alli tiene jurisdiccion en ellos, y el excomulgado por el Obispo, de la naturaleza de la excomunion, se sigue que se tenga en todas partes por excomulgado, y do quiera que fuere va excomulgado.

Nu. 40.

El Obispo no puede excomulgar a su subdito, si el tal Obispo esta en diocesi agena, porque alli puede exercitar su jurisdiccion. *Clemet. vni de foro competentis*: Pero alli pedida licencia al propio diocesano, podra exercer su jurisdiccion, y por consequente, excomulgar: pero como dicho es no podra excomulgar a su subdito que esta fuera de su diocesi, sino es por delito comenzado a hazer en su diocesi, y acabado en otra: y assi puede ser excomulgado el ausente, pero el assi excomulgado, si lo ignora, no es irregular, si celebra, o confiesa, o exercita otro officio de Diacono, o Subdiacono: pero si sabe estar excomulgado no se escusa de incurrir en la dicha irregularidad: de la qual solo el Papa puede absolver.

Veamos quien ha de ser excomulgado.

Nu. 41.

Digo que han de ser hombres bautizados, Toledo. l. i. cap 7. y viuos. Ninguno puede excomulgar a si mismo, ni a su superior, ni a su yqual, porque esta censura pertenece, *ad vim coerciuam*. Pero si el Papa

cayesse en heregia, podia ser excomulgado de el mismo, en quanto, y como representa toda la Yglesia: la qual como otra qualquiera comunidad, puede defenderse de algun tyrano: agora sea por potestad ministerial, o porque de iure diuino la tiene en este caso. Pero en esta censura incurre luego que el Papa cae en este pecado, y no se ha de euitar hasta que sea de puesto, por disposicion, o declaracion. Como ningun herege, ni apostata, se ha de euitar por excomulgado, hasta que este declarado por tal. supra. capit. 2. num. 20.

Los Reyes no pueden ser excomulgados, sino por el Papa: para que la excomunion ligue, do ha de ser injusta: y es injusta quando no ay moniciones, pudiendo auerlas, o por escrito no auiendo peligro en la tardança de escriuir, o si no expressa la causa que ay para excomulgar, Toledo. lib. 1. c. 9. Nu. 42.

A los exemptos no puede excomulgar, y a los no subditos, y a ninguna comunidad puede ser excomulgada, porque la excomunion presupone pecado personal, salvo si nombran a cada vno de por si, o diziendo: *Qui hoc comiserunt excommunicentur.* Nu. 43.

Y nota que puede ser excomulgado por muchas causas, y absuelto de la vna excomunion no esta absuelto de las otras, capit. ex parte de offic. ordin. capit. cum pro. de senten. Nu. 44.

Veamos porque pueden excomulgar, y que es la causa material de la excomunion.

NO por delito passado puede excomulgar, por que se requieren moniciones: q no puede auer en pecado Nu. 45.

Capitulo.26. De

caso pasado: y assi quando el Obispo declara a los incendiarios por excomulgados, no los excomulga, q̄ ya lo estan ellos por derecho ipso iure, si el incendio es de lugar sagrado: y assi declarados, es caso del Papa, cap 5. num. 18.

Nu. 46.

Pueden excomulgar por el pecado pasado, si ay contumacia, quando *admonitus ut peccato desistat, & renuit facere, unde si paratus est corrigi propter quoddam que enorme peccatum prateritum, excommunicari non debet*: y quando la excomunion se fulmina, mandando, que no se haga vnacosa, y si es cosa justa y grau^a, *potest excommunicatio fieri in transgressores, quia qui non obedit, iam fit contumax*, y peca mortalmente: tambien por justa causa, en comun pueden excomulgar, como a los que hurtan frutos de la tierra: y las cartas q̄ dan, y Paulinas, para que restituyan, o manifiesten los ladrones, obligan. Gordin. Soto de sigillo. mem. 1. quest. 3. Castro de lege penali. cap. 15. cor. 2. glos. distin. 25. cap. final, & dist. 50. cap. de his, Covarru. tract. de remedio. Alciato. par. 3. cap. 9. y está vno obligado a manifestar su delito, quando es en daño de la Republica, y aun sin que se lo manden, quando por otra via no se puede resarcir el daño. Pero las cartas d̄ excomunion no se den por qualquier daño y hurto. Y solo el Obispo, y el Prouincial, puede por hurto excomulgar, en comun, y liga en particular. Soto. 4. d. 22. q. 1. art. 3.

Nu. 47.

Y dixe, que si el juez excomulga: y hase de dar la excomunion por escrito, saluo quando la pone Prelado de Religion: *Quia in istis Prelatis non seruatur ordo iuris sicut in secularibus*. Toledo. l. 1. cap. 9. La excomunion liga por cosas passadas, y delitos perpetrados,

dos, para que el reo los manifieste y confiese, y salga dellos, han de preceder tres moniciones con intervalos, en los quales el reo puede arrepentirse, o alegar de su derecho. Y estos intervalos hanse de alargar, o abreviar, como mas pareciere conuenir. Y el Prelado que no haze esto, peca aunque la excomunion por sola vna monicion terna, y valdra: pero a los participantes no terna la excomunion, hasta passadas las tres moniciones: y como los muertos no pueden ser amonestados, no pueden ser excomulgados, ni absueltos, y si los absueluen, esso es mas para los viuos, para que rezen por ellos.

Toled. li. 1.
cap. 9.

De excomunion injusta, y nula, supra. num. 6. 7.

Nu. 48.

Y Para mayor declaracion, nota que la excomunion, es injusta, si se pone por pecado que yo no hize: pero ha se de temer y guardar, hasta q̄ yo prueue que me lo leuantan, tambien si no ay trina monicion, es injusta, pero es valida. Tambien si se da cō enojo, y por vengança, es injusta, pero valida: pero si falta en la tal sentencia algun requisito essencial, serà nula, como si se da de participantes, y no precede admonicion legitima, serà injusta y nula, y si ay error intolerable del hecho quando *notoriè constat* de injusticia: pero quando no consta del tal error intolerable, de hecho, o de derecho es valida, & *remenda licet iniqua, & injusta* Pero serà nula si se pone, por que hize vna obra buena, o si el que me excomulga està suspenso, o si es contra derecho, Soto. 4. d. 22. quæst. Nava. c. 27. numer. 4. dize que en cinco casos es nula.

Nu. 49.

Como si el que excomulga, no es juez, o està suspenso, o excomulgado, o si esta excomulgado el superior del que assi excomulga, o si esta en uedicho, o

Toled. li. 1.
cap. 10.

Capitulo.26. De

suspensio, o lo que manda es imposible a la parte, no tiene la tal excomunion, porque sin pecado no ay excomunion. Y nota que todos los actos que haze el excomulgado denunciado, valen como si haze lo q̄ concede el derecho natural, y de las gentes, y el ciuil, y assi puede testar: y tambien los actos que la ley humana no anula, como es bautizar, ordenar, cõfirmar, todos estos actos que haze el excomulgado, o hazen en el, son validos: pero no los que pertenecen a la potestad Ecclesiastica, como es dar beneficios, presentar, elegir, &c. supra n. 12.

Nu. 50.

Si el que excomulga es secreta su excomunion, o se tolera: toda sentencia, y excomunion que da, es valida auiendo las otras condiciones requisitas, aunque sea suspensio secreto. La excomunion dada contra el exempto, no vale, sino es que su priuilegio no es notorio, ni publicado al juez que lo pide: tambien la excomuniõ es nula quãdo se da cõtra el tenor d̄ los priuilegios, y tãbiẽ si hã apelado della legitimamẽte. El fin de la excomuniõ, es medicinar, y diciplinar, y no matar y arrãcar: y la pena assi es buena, q̄ ordena la culpa, & *facit hominem resipiscere a peccato*: y assi es mayor mal vn pecado venial que la excomunion, q̄ al fin el pecado venial es culpa, y la excomunion por si, no es sino pena, y vn excomulgado q̄ esta contrito, esta en gracia, y aũ no esta en tal caso priuado de los bienes comunes, y suffragios de la Yglesia: de quien dize David: *Particeps ego sum omnium timentium te.*

De la excomunion menor.

Nu. 51.

LA excomunion menor priua de la eleccion passiua, y de la recepcion passiua de los Sacramẽtos, y si los recibe peca mortalmente, y si consiente ser ele-

elegido, y los que le eligen pecan mortalmente, salvo si no sabian estar excomulgado: que si así es, no pecan, ni la eleccion se ha de irritar: pero si lo sabian, aunque la eleccion vale, la ha de irritar el superior, pero el electo no queda irregular. Pero si administrase los Sacramentos, no peca mas de venialmente, y si elige, tambien: y puede oyr Miffa, y officios divinos, y celebrarlos, y recibir la paz, y dar juridicion, y vsar della.

No incurre en esta excomunion, el que recibe los Sacramentos del excomulgado secreto, como si es mi pastor, o tengo necesidad de recibirlos: ni aunq̃ los reciba del publico excomulgado, si es en el articulo de la muerte.

Nu. 52

Esta excomunion menor, puede absolver qualquier simple Sacerdote, como puede de pecado venial. Y al excomulgado no denunciado, podemos enterrar en sagrado, y dezir missa por el, pues le podiamos hablar, y escribir, y responder.

Nu. 53

El excomulgado de excomunion menor, puede absolver de excomunion mayor, y de pecados, y comulgar al enfermo.

Nu. 54

El Padre Ledesma. p. 14. dize que con hereges, y cismaticos en ninguna manera tratemos, ni tégamos comercios, ni con los Infieles, Paganos, y Judios, ni las rentas de los Reyes y Papas, no se auian de fiar, ni dar a cobrar, sino a los fieles. Y los cismaticos, si vienen penitentes, han de ser absueltos de la excomuniõ del que tiene autoridad, y basta que el Papa los vendiga, dexando muy de veras su cisma y error. Y podemos tratar con los hereges para sacarlos de su error y administrarlos a nuestras escuelas: pero no he-

Nu. 55

Supra. n.º
16.

Capitulo.26.De

mos nosotros de yr a las suyas, q̄ esto no sera licito a seglares q̄ no sepan arguyrlos. Pero no somos obligados a evitarlos quando tenemos necesidad de negociar con ellos.

Nu. 56.

Los Armenios, y Griegos no son hereges, pues dieron la obediencia al Romano Pontifice en el Concilio Florentino, cap. licet de Bautismo: y assi podemos entrar en sus Templos, y ver sus ritos concedidos cō su Patriarca: pero presupuesto que ay algunos hereges dellos, no sera licito tratar con ellos, y lo mesmo digo de los Moscobitas, si estan limpios de errores. Thom. 3. par. quæst. 74. art. 4. Ni los han de admitir, si no dexan sus errores. cap. fiat. cap. literas.

Nu. 57.

Como se absuelue la excomunion.

DE La excomunion se puede absoluer con solo bendezir, o dar paz, y de la menor pueden absoluer los que absueluen de pecado mortal: pero de la mayor, solo el que la puso si la referuò para si, puede absoluer, y para esto basta ser Ecclesiastico, aunq̄ no sea Sacerdote.

Nu. 58.

Y dixe, si la referuò para si, porque sino la referuò, bien puede el inferior (no en que no incurra en la pena) sino en librarle della. Pero si la referuò para si, y el inferior dize: yo os absueluo en quãto puedo, y cō esto le dexa yr en la procession, peca el tal inferior, y merece gran castigo: pero el inferior puede mitigar las penas puestas en ley, y estatutos, y pueden mitigarlos. Pero la pena puesta por el juez ordinario, no la puede el superior quitar, contra la voluntad del tal Ordinario, Rodriguez, q. 22. art. 9. Y qualquiera que tiene autoridad ordinaria, o legada para absoluer pecados, puede absoluiendo dellos, absoluer de la excomunion

munion no referuada: y esto *in foro conscientia*, & n^o *in foro exteriori*. Y si por letras de vn juez descomulgò a vno por que pagase: si este juez se ausentrò, y auiedo pagado el deudor, y acudido al juez por absolucion, y no le hallando, ni otro en su lugar, le podra absolver el cura, pues ha satisfecho a la parte: y esto pueden hazer los Curas por honra de las Pascuas. Rodrig. cap. 83. num. 10. y aun el Cardenal de Toledo Roxas, en las constituciones Synodales, dize que se puede hazer en este caso.

No otro que el Obispo, puede absolver de la excomunion que el puso, y de la del derecho que no esta referuada al Papa, y aun el Cura, y qualquier aprobado puede absolver de la tal excomunion, sino esta referuada para el Obispo, y de las del derecho sino las referua, y de la que pone, generalmente el juez. Nu. 59.

Quando vno se absuelve de excomunion por autoridad de la Bula, se ha de confesar, salvo si dize q̄ puedan absolver *in utroque foro*, que si assi es, no ay necesidad de cõfesar los pecados: aunque Soto tiene que aunque no diga esto la Bula, le pueden absolver de excomunion, *in foro exteriori*. Tambien quãdo la excomuniõ no es referuada, puede el q̄ tiene autoridad absolverla en el foro exterior sin cõfessiõ, como lo hazẽ los curas. Agora sea, *a iure. l. ab homine, satisfacta parte* Nu. 60.

Los q̄ absueluẽ la excomuniõ Papal, por autoridad ha de ser cõ cõfessiõ entera, y satisfecha la parte y penitencia saludable, y ha ð aver real satisfaciõ, o q̄ el deudor ofrezca suficiẽte satisfaciõ, y cauciõ al aluedrio del ordinario: aunque el acreedor no lo quiera aceptar, salvo sino puede pagar, que si assi es, le podran ab- Nu. 61.

Capitulo. 26. De

absoluer para ganar el Iubileo, y a reincidencia, y hã le de poner penitencia publica, si la inieccion de manos en Clerigo, fue publica, y satisfacion.

Nu. 62.

Los Prouinciales pueden absoluer a sus subditos, no solo de las del derecho, no reservadas (como pueden todos los Ordinarios) pero tambien de las reservadas al Papa, aunque sean de la Cena: como es la iniecció de manos en Clerigos, Nauarr. l. 5. de priuic. cõ fi. 17. Y esto en el foro interior. Rodrig. quast. 20. ar. 9. Y assi como los Obispos por su potestad ordinaria puedẽ absoluer a sus subditos, de la heregia secreta: assi los Prouinciales pueden absoluer de la heregia secreta a sus subditos, pues tienen semejante autoridad que los Obispos.

Nu. 63.

Quãdo vno se absuelue de vn caso reservado por virtud del Iubileo que va ganando, y despues no le gana, porque faltò vna parte, en este caso vale la absolucion, porque la razon decessante causa, &c. Es verdad quando el efeto pende de la tal causa, y es reuocable: pero aqui no se puede reuocar la absolucion ya hecha legitimamente, aunque no ganò la Indulgencia. Y aun quando por justa causa se difiere la absolucion, y comunion, no dexa de ganar el Iubileo, y le podran absoluer de las censuras dentro del tiempo del Iubileo, y aun passado el Iubileo, si en el tiempo del Iubileo se le olvidaron las dichas censuras, aunq no le absueluan de los pecados, por conuenir assi, diferir su absolucion.

Nu. 64.

Pero si vno por autoridad del Papa, por recibir el habito de Religioso le absueluen de las censuras, si dexa el habito, buelue a caer en las censuras, y es porque el Papa dize que le absueluã, assi a reincidencia.

Pero

Pero si por alguna autoridad del Papa, o del Nuncio, absuelven a reincidentia por deudas, mientras buenamente pueda pagar, y assi gane el Jubileo: entiēde se que se absuelve en el foro interior, y exterior.

Tambien los Religiosos tenemos privilegio para absolver in vtroque foro, de las excomuniones en este caso. Rodrig. quæst. 61. artic. 7. y la tal absolucion (*Ne in exteriori presumatur excommunicatus,*) se deue dar delante de testigos, para que el absuelto lo pueda prouar: y en caso de necesidad, si dos Sacerdotes se han herido; el vno excomulgado podra absolver al otro: y luego el otro al otro, aunque el vno sea Prelado. Rodrig. quæst. 20. art. 12. Nu. 65.

Nota que el que nunca pudo pagar, no incurrio en la excomunion que le pusieron. Pero si, el que pudo pagar, que esse incurrio y esta excomulgado: y si agora no puede pagar, le han de absolver para que gane el Jubileo, y si despues pudiendo, no paga, buelue a reincidentir en la excomunion: pero si en el Jubileo se olvidò de confessar vn caso reseruado, ya no lo es, aunque tenga excomunion, y aunque no se acabasse de ganar el Jubileo. Nu. 66.

Alexcomulgado no le pidan la pena en que ha incurrido, hasta auerse absuelto, porque no parezca simonia, y precio que da por absolverle. Nu. 67.

Al que ha mucho tiempo que no se confiesa, y se teme que esta excomulgado, absueluanle ad cautelã, y si rue que quando sepa que estaua excomulgado, no tiene necesidad que le absuelvan: y lo mesmo es de otra censura. Nu. 68.

La excomunion que suele estar escrita en las tablas a las puertas de las Yglesias cõtra los q̄ alli hablã, no liga. Nu. 69.

Capitulo.26. De

no liga. De las excomuniones referuadas al Papa, como es la percusion graue de Clerigo, solo el Papa la puede absolver, y de las excomuniones referuadas a los Obispos, como es la percusion leue de Clerigo, solos los Obispos las pueden absolver. *Mira estas referuadas en Nauarro. cap. 27. n. 56. 112. y ay otras excomuniones a ninguno referuadas, cap. 27. num. 121. Pero como dicho es, de las puestas ab homine, solo el q las puso las absuelve, supra num. 59.*

Nu. 70.

Aunque se han de sacar ciertos casos en que el q puso la excomunion, no puede absolver. Como si es delegado del Papa, que este puede excomulgar, y passado vn año de su sentencia, no puede absolver della sino el Papa.

Nu. 71.

El incendiario excomulgado por el Obispo, o por mejor dezir declarado, no puede ser absuelto por el Obispo. Y si el incendio es de lugar sagrado: *Quia ipso facto, & iure: se incurre excomuniõ: Pero los otros incendiarios, non sunt ipso iure excõmunicati, sed excommunicandi, & tam primi quam secundi, post publicationẽ non possunt absolui nisi per Papam.*

Nu. 72.

Quando la sentencia del inferior esta confirmada por el superior, no puede absolver della el inferior que la dio.

Nu. 73.

El excomulgado, y irregular secreto, aunque no le absuelvan, porque no ay quien le absuelva, puede absolver, y recibir, y administrar Sacramentos, y dezir Miffa, solamente mientras durare aquel peligro, y el auer escandalo notable en no celebrar, pero no puede de nueuo ser promovido a orden sacro, pretiendo que le corre peligro a su honor de no ordenarse, pues no es assi, pues puede sin algũ peligro de-

zir que ya no quiere ordenarse al menos por entonces. Cord. q. 144. Medin. c. 12. §. 5. c. 23. §. 32. A excomulgado por deudas, no le desentierren, sino fuerce a sus herederos a que paguen, y los acreedores no pueden estorvar que no entierren al deudor, y al excomulgado defunto: solo el Prelado le absuelva.

De la excomunion han de absolver con vn Psalmo penitencial, y con alguna flaxelacion con varilla, o cordon. Pero esto no con las mugeres, ni en la confession Sacramental, se guarde esta solenidad, y primero se ha de absolver la excomunion que los pecados: pero si primero absolviere de los pecados por olvido, o ignorancia, la absolucion vasa. Pero si el penitente se esta muriendo, absuelvanle primero de los pecados si se teme que no recibira la absolucion de ellos por dezir primero la de la excomunion.

Nu. 74.

La excomunion se puede absolver en ausencia, y quitada assi la excomunion, queda el caso no reservado, si era reservado, porque ya se quita el vinculo, y pena, y desta césura puede absolver al que no quiere ser absuelto, y en ausencia.

Nu. 75.

Si por la Bula, o los Religiosos por sus privilegios absolvemos de la excomunion dada del juez, hemos de dar vna cedula firmada, como le absolvimos por la bula, o otro privilegio, auiendo satisfecho a la parte, y esto para que no se escandalizé de verle oyr Misa. Y si el Prouisor dixere que no lo podemos hazer, se le diga que si podemos con la Bula que dize: *Ab excomunionelata ab homine, &c.* Satisfecha la parte, y por parte, no se entiende el juez, y sus oficiales. Medina. capit. 12. fol. 36. Rodrig. quæstion. 61. articulo 6.

Nu. 76.

Capitulo.26. De

Nu. 77.

El excomulgado que por justo impedimento, o graue enfermedad, en articulo mortis, se hizo absolver, despues cessando el impedimento, deue lo mas presto que pueda, presentarse al que por derecho le puede absolver: y lo mesmo es de los que el delegado del Papa absuelve con obligacion de presentarse luego a sus Ordinarios, para que satisfagan, y reciban penitencia. Pero basta presentarse por su procurador idoneo, y quando el tal no puede pagar, absueloanle con que de fiador, o que jure: y si el Obispo excomulga al que no restituye a Iuan dentro de seys dias, y esto a petition de Iuan, y si Iuan se concertó cō su deudor que le esperaria quinze dias, y fino le paga en estos quinze dias, no incurre en la excomunion, sino fuesse que tambien de consentimiento del Obispo, se prológasse el termino, y assi si passado los seys dias, viene el que le deue, y no quiere pagar, no incurre en la excomunion, pues no se puso mas de por seys dias.

De suspension.

Nu. 78.

SOLO el Ecclesiastico puede ser suspenso de oficio, o beneficio, o de ordenes: y si se pone por contumacia, ha de preceder monicion, y ha de dar por escrito, como la excomunion, y sino se da assi, no es suspension, sino prohibicion, y el que la da queda suspenso de oficio: y solo pueden suspender los q̄ pueden excomulgar, y absolver.

Nu. 79.

La suspension es censura Ecclesiastica, y no priva sino de solo lo que suena, y aunque la excomunion es pena Ecclesiastica, y suspende de muchas cosas, como hemos visto, tambien los Prelados sin excomulgar a otros, suspenden por algunas culpas de sus oficios,

cios, o beneficios, o de sus ordenes por algũ tiempo o por siempre, y quando suspenden de ordenes, si las exercitan, quedan irregulares si las exercen de oficio: pero no si las exercen como seglares, como el ceroferrario, no de oficio, sino como seglar, si lleva el ciorial, & sic de alijs. Y assi se entiende la suspension, a diuisis, que priua de exercer las ordenes que tiene vno recibidas, y de rezar las horas canonicas, y no priua de mas, y esto de oficio, y assi como secular podra rezar, y assistir al Coro: y diferenciase de la excomunion, en que suspende del vso de las ordenes, y la excomunion, no por essa razon del vso, sino de la comunicacion de ordenes.

Pero si el suspenso de predicaciõ, predica, no queda irregular, sino peca mortalmente, y si el suspenso de confesiones, confiesa, el Sacramento es nulo, porque por la suspension le quitaron la jurisdiccion, y esto, *directe & perse*: porque por excomunion, solo se suspende in directe, y lo mesmo por la irregularidad que directe suspende, y inhabilita a vno: de arte que el mesmo efeto que haze la excomunion, in directe, haze la suspension, y la irregularidad, directe, porque para ello solo se ponen. Rodri. quaest. 20. art. 14. tom. 2. cap. 67. concl. 4.

La suspension de oficio de orden sacro, priua del acto concerniente, *per se vel de per accidens*, al orden sacro que tiene, y fino lo es, no priua. Y assi el suspenso de dar Sacramentos, los puede dar, si no los da conforme al acto del orden que tiene, y con solenidad. Como si vn Sacerdote suspenso de administrar Sacramentos, bautizase segun el rito que tienen los seglares, que por esto no quedara irregular, pues no

Nu. 80.

Nu. 81.

Capitulo.26.De

bautizó con solemnidad. Tambien si estando suspenso de recibir los Sacramentos, si los recibe, no queda irregular, aunque pecara: pero si está suspenso de oficio de juridicion, sino obedece, queda irregular.

Nu. 82.

El suspenso, *ab officio, non ideo est a beneficio*. Ni el suspenso de la orden menor, no es de la mayor: *Et suspensus ab administratione, non ideo est ab ordine*. Y el suspenso *absolute, intelligitur ab officio*, y no de no oyr los oficios, y sepultura. Pero el suspenso de oficio, se entiende de la orden, y de la juridicion: *Sed potest dare licentiam audiendi confessiones, & suspensionem ob contumaciam, debet precedere monicion*, sino es que se ponga por *preteritam culpam*. *suspensus ab uno, potest exercere aliud, non conexum suspensio post legitimam appellationem, est nulla*, como la excomunicacion, y el entredicho. *Et si est a fructibus, potest impediri per appellationem*, en todo esto presupongo que la suspension lo suspende de lo que dize.

Nu. 83.

Nota, que ay suspensiones no solo ab homine, *sed etiam a iure*. v. g. si el Obispo ordena a vn irregular, como lo es el bigamo, y luego le dio vn beneficio, pecaron ambos aunque la colacion vale, y queda el Obispo suspenso, *a collatione ordinis quem contulit per vnum annum*, cap. eos. cap. vltim. de tempore. l. 6. c. nullos dist. 32. Y el cura que casa a los que no son sus feligreses queda suspenso ab officio.

Nu. 84.

El Clerigo notablemente fornicario, o triniroso con algun crimen grave, esta suspenso, vt Lucius tertius, titulo de cohabitacion. cap. vltim. capit. vestra, aunq Medina dize, que no es en vso. c. ii. §. 8. Soro. 4. dist. 25. quæst. 1. Pero si el tal Clerigo es publico pecador, que no lo puede encubrir a nadie, o que el lo confes-

fo, o

lo, o por sentencia en cosa juzgada, queda suspenso de la Misa, sino se pudiesse encubrir con algun modo, y si celebra queda irregular, y el que oye del Misa, peca, supra. num. 7. §. 59. num. 32.

Nu. 85.

Y el Clerigo que se ordenò con pacto de no pedir alimentos al Obispo, o si le ordenò a presentació de algun beneficio con pacto de no pedir nada del beneficio, queda suspenso. cap. vlt. de simonia.

Nu. 86.

Si se ordeno con patrimonio fingido, queda suspẽso; pero si se ordena a titulo de donacion, y recibe de su padre, justo patrimonio, no incurre en suspension, aunque deua otro tanto como le dan, porque no es ordenado sin titulo absolutamente, *contra capit. Sanctorum, capit. neminem. 70. dist.* Y porque tiene acció al patrimonio de su padre, aunque tuviessse proposito de no pedirle. Ni incurre en la suspension del cap. per tuas. *Quia ibi agit de illo qui remisit promissionem ei qui promisit dare sustentationẽ*: y no engaño al Obispo, pues le mostro titulo verdadero, y tal se llama.

Nu. 87.

El que se ordena sin edad, o sin licencia, de su Obispo, y si es Religioso de su Prouincial, queda suspẽso. Nauarr. lib. 1. tom. 1. conf. 1. num. 45. Y dize que el q se ordeno absolutamente, esto es sin titulo, o patrimonio, queda suspenso, y hale de dar de comer el que le ordeno, salvo si el ordenado le engaño, q en tal caso no tiene esta obligacion el Obispo.

Es suspẽso el q se ordena fuera del tiempo q tiene la Yglesia señalado, y el q administra las cosas d'l Cõuẽto desuaratadamente, y el q delaña, o admite desafios, y quando comete simonia. Y el suspẽso de la entrada d' la Yglesia, si da los Sacramẽtos o celebra, o los da al excomulgado, qda irregular: y el suspenso a diuinis celebrando.

Y di

Capitulo.26. De

Y dize Nauarro, vbi supra, que el hijo del clerigo es suspenso de no tener officio Ecclesiastico en la Yglesia donde su padre tuuo officio, y ni aun puede dezir alli vna Epistola, o Euangelio, porqueno se trayga a la memoria la incontinencia de su padre, y no es capaz para tener algun beneficio en aquella Yglesia.

Nu. 88.

El suspēso ab officio, no puede elegir, ni ser electo ni hazer algo de lo que toca a su officio: y el suspenso a beneficio, puede elegir, y ser electo, pero no en la Yglesia donde esta suspenso, pero puede todo lo q̄ toca al officio Sacerdotal, pero no puede llevar los frutos del beneficio, y el suspēso ab officio, queda irregular celebrando, pero no si exercita los ordenes menores, y el Sacerdote que da los Sacramentos al excomulgado, queda entredicho, y suspenso *ab ingressu Ecclesie*: o si le da Ecclesiastica sepultura, y si el Obispo no tiene intencion de ordenar a vno, no queda ordenado, aunque el Obispo peca, cap. placuit. quęst. 2. supra capit. 3. §. 12. pero no se ha de presumir tal del Obispo.

Nu. 89.

Si vn Sacerdote dize que tiene licencia del Papa, para ordenar, y assi lo cree el pueblo, y vno viendo esto con buena fee, se ordena de su mano: *Non incurrit ipso iure suspensionem; licet mereatur suspendi. capit. vel nō est compos. sed Episcopus potest dissimulare cum ijs per capit. quia de consanguinit.* Pero en este caso, *debet iste sumere ordines cum conditione.*

Nu. 90.

El que se ordena sin dispensar con el en los intersticios, solo peca, pero visto es dispensar si el Obispo o el Prouincial del frayle, le embia a ordenarse, sabiedo no auer passado vn año.

El que se ordena de Subdiacono a titulo de patrimonio, y luego renuncia el patrimonio en favor de sus padres, peca, y ha de ser castigado por su Obispo, y la renunciacion no vale, pero no incurre en suspension en recibir los demas ordenes. *Quia lex penalis non est extendenda ultra casum in quo loquitur preses. ff. de pœnis. cap. pœne de pœnis. distin. 1. & lex puniens ordinatum sine titulo, est pœnalis, ergo non est extendenda ad eum qui vere habuit titulum, licet fecerit quo dato, est occasio, rixandi super illo.*

El que no se ordena con patrimonio fingido, sino en parte, y essa es poca, y le falta poco para ser bastante para sustentarse, y no siendo notable al alvedrio de buen varon, queda bien ordenado, y no suspenso, capit. re vera. de consanguinit. distin. 2. Pero si notablemente falta para la sustentacion, y tambien el que trae letras dimissorias subrepticias, y có falsa informacion, quedan suspenso de las ordenes que recibē. *Quia mendax impetrator debet carere impetratis. l. & si legibus. C. si contra ius.*

Nu. 91.

El que se ordenò a titulo de patrimonio, puede venderlo, como podia renunciar algun beneficio si le tuuiera, salvo si los bienes a cuyo titulo se ordenò, huviesse pasado en beneficio. Armil. Benefi. numer. 333. lib. 2.

Nu. 92.

Los Prouinciales de las Religiones son Prelados, supra cap. 5. num. 24. tienen jurisdiccion. c. aduerte. de offic. ordina. l. finali. capit. de iurisdictione. & omnis exēptus a iurisdictione Episcopali, habet quasi iurisdictionem Episcopalem, per glossam solemnem, Clementi. 1. verbo, proprijs, de rebus Ecclesie non alienandis. & cap. 16. de re for. sess. 23. Rodrig. tom. 1. quest. 22. art. 10. quest. 101.

Nu. 93.

Capitulo.26. De

art. 9. y assi el Prouincial puede dar letras dimissorias, y dispensar en los intersticios, y absolver de la suspensio que no es referuada al Papa, como es de meter mugeres en el Conuento, y aun todos los Religiosos pueden absolver de la suspensio puesta por pecado, y esto en el foro de la conciencia: *Et regulariter potest Episcopus ab omni iuris suspensione, & etiam statuti Synodalis a Papa confirmati.* Pero lo que puede el Obispo, y el Prouincial, por tener autoridad quasi Episcopal, no puede el Guardian, aunque es prelado couentual, y menos su Vicario, porque no es Prelado, y muerto, o espirado el Guardian, solo preside por vso, sin alguna juridicció. Rodrig. quest. 12. art. 6. Pero los Guardianes por ser constituydos en dignidad, pueden ser Conseruadores, y delegados del Papa. 2. 2. q. 185. y aũ por nuestros priuilegios puedẽ mas los Prouinciales en algunos casos que los Obispos como no te, cap. 5. num. 27. porque no solo tienen la potestad ordinaria como los Obispos, pero muchas concessiones Papales. Pero si el Prouincial da letras dimissorias al que no es su subdito, es suspenso. sess. 7. de refor. cap. 10 & sess. 23. y dixẽ que pueden todo lo que los Obispos, sino ay alguna coarctacion deste poder, pero no pueden suspender de confesiones de seglares, sino excomulgando al subdito, porque no tienen poder sobre los seculares: pero bien puede el Prelado mandar a su subdito, que no confesse: *Quia approbatio Episcopi, non tollit votum obedientie.* Rodrig. 10. 1. q. 60. art. 1. y el suspenso de recibir Sacramentos, si los recibe no es irregular.

Nu. 94.

El que recibe Ordenes del que no es su Obispo, pecca, pero no es suspenso, pero haale de suspender.

cap. *Vel non compos. Sed ordo acceptus a non suo Episcopo, non debet iterari*, y aprueue las ordenes su Obispo, y suspendale dellas. *supra. num. 81.*

El ordenado de menores ordenes sin licencia, no es suspenso, ni privado de beneficios, que assi, y por esto le han dado: per glos. capit. 1. Clericum de tempo. ordi. l. 6 pero puedenle suspender, para que no sea abil de recibir beneficio: y el assi ordenado ha de procurar que el Obispo de por rata la orden que recibio, y la aprueue, y assi quedara abil para recibir los demas ordenes y beneficios. vt. capit. Ludum. 9. quæst. 2. y para mayor seguridad (auida la ratihabitacion del Obispo) vaya al Obispo que le ordenò, y dio el beneficio, para que se le de de nuevo, *sic & quatenus opus est.* Pero realmente el que sin licencia se ordenò de prima tonsura, y luego recibio vn beneficio, no incurrio en irregularidad, *quia non est usus actu deputato illi ordini.* El que elige en Obispo al idiota, es suspenso. cap. *cum in cunctis.* *supra cap. 2. num. 16.* y quando suspenden in perpetuum, mas es deposicion que suspension: *de suspensionibus a iure,* vide al Padre Sua. suspensio.

Y de todas las irregularidades, y suspensiones que nacen de pecado oculto, pueden absolver los Obispos, pero de las del delito publico, solo el que las puso absuelve, y lo mesmo pueden los Prouinciales, y Prelados ordinarios, y aun en el foro exterior quando la tal pena no es perpetua, y aunque lo sea, sino es referuada. Rodrig. tom. 1. quæst. 20. artic. 14. aunque se contradize en la suma. tom. 2. cap. 69. y con el suspenso denunciado, si tratamos en lo que es suspensio, pecamos mortalmente.

Capitulo. 26. De

El que se ordena simoniacamente, no solo es ofeso, pero es excomulgado, *ipso facto supra mandamien.* 7. num. 32.

Cap. XXVII. De irregularidad.

Nu. 1.

LA irregularidad es vn impedimento puesto por el derecho Canonico, que impide directamente ordenes, y el uso dellas: y esto en quãto son ordenes, y ministerios Ecclesiasticos. Y aunque el irregular es incapaz destos beneficios, pero puede cantar en el Coro como seglar, pero no puede recibir beneficio curato, o simple, cap. cum in nostris. Rodrig. tom. 1. quest 24.

Nu. 2.

No podemos dezir que vno es irregular sino en casos expresos en derecho. Como es el que tiene vn dedo largo que no le puede juntar con el otro para tomar la hostia, y el coxo, y el ciego de ambos ojos, o del izquierdo con que ha de mirar al Canon. Y el que tiene grande deformidad, y del bigamo que se casò dos vezes, o cò biuda, o con no virgen: y aquel cuya muger cometio adulterio, aunque el no lo sepa, que tambien es irregular, y el que matò hombres, o cortò miembros aunque licitamente: y los infames, y los que han hecho penitencia publica, y el que tiene falta de edad, y el que sabe ser hijo de adulterio, y el esclauo, y si se ordena con licencia de su amo, queda horro, y el que no puede beuer vino sin vomitarlo, y la edad para primatonsura, son siete años, y para acolito de doze años, y para Epistola 22. años. Y tambien los bastardos son irregulares, y los hijos de Clerigos, o de fornicacion.

Nu. 3.

El hermafrodita es irregular, y no puede ser fray-
le ni monja, si es *paris potentia*, capitulo. nihil. de Pres-
bit. Y el que es ya Clerigo si está leproso que pone as-
co al que le ve celebrar, es irregular, y no puede ce-
lebrar. Y el endemoniado, y el que cae có mal de go-
ta coral, o del coraçon, son irregulares: y la irregulari-
dad si se incurre por delito cometido antes del Bau-
tismo, se quita por el bautismo, pero no la que se in-
curre por defeto natural.

Nu. 4.

No solo no quiere la Yglesia sus ministros con es-
tos defetos. pero quiere los sin otros delitos, como si
vno rebautizó, que queda irregular, y no ay texto q̄
de por irregular al que confirma dos vezes, aunque
la confirmaciõ tambien imprime character, y es por
que huvo Anabaptistas, que dezian ser licito rebauti-
zar, y no huvo quien dixesse esto de la Confirmaciõ.
Pero no es irregular el que se ordenò de Missa sin e-
dd por razon de celebrar aquella Missa con el Obis-
po que le ordenò, porque aquella, no se reputa por
Missa primera: pero si canto Epistola, o Euangelio, cõ
solenidad, o ben fixò el agua para el Altar estãdo ex-
comulgado, o suspenso, o si celebrou, o exercito algun
orden lacto, o se ordeno por salto, no es irregular, si-
no suspenso, pero el que se ordeno dos vezes, es irre-
gular.

Nu. 5.

Como estas irregularidades se incurren por pecca-
do, si a caso no le huvo por alguna ignorancia inuin-
cible que no podia, ni devia saber, no ternan la irregu-
laridad: *Quia ad irregularitatem ex delicto, requiritur
peccatum mortale cum contemptu*: y assi no incurren
en ella los que no tienen vfo de razon, porque ha de
ser acto humano, que tambien no le ay por falta de

Capítulo.27. De

deliberacion, como sino adhiriendo boluio a vn enfermo que por ello murio luego.

Nu. 6.

El que esta ligado con estas penas, no puede elegir ni ser electo, ni recibir ordenes, ni exercerlos en quanto son Sacramentos (porque esso pertenece a la exco munion) ni en quanto son officio, porque esso pertenece a la suspension) sino solo en quanto son ordenes Ecclesiasticos. De arte que el irregular en quanto tal, solo està priuado de recibir y exercer ordenes Ecclesiasticas: y si las recibe o exercita, solo peca, y no incurre en otra pena, pero el excomulgado, o suspenso, si los recibe, o exercita q̄ la irregular. Pero el irregular celebrando, no incurre en otra irregularidad, y solo peca. Rodrig. tom. 1. q. 24. art. 1. y el Padre Sa. irregularitas y el irregular de propria irregularidad que se incurre sin pecado, està priuado de todo priuilegio Clerical, y solo el Papa dispensa con estos. Y el que se ordena sin edad, *potius est suspensus, quam irregularis*: y cumplida la edad no ha menester dispensacion, y puede celebrar,

Nu. 7.

Solo esta suspenso de la entrada de la Yglesia, si celebra en ella, queda irregular: *Et suspensus qui se in misset diuini similiter*. Y nota, que el suspenso ab officio, si es por crimen graue, *est etiam suspensus a beneficio*, pero no es suspenso de los frutos, porque ellos podra llevar mientras no le declaran otra cosa: pero si absolutamente le suspenden de beneficio, no puede llevar frutos si no *ad sustentationem*.

Nu. 8.

El suspenso de Ordenes no las puede exercitar, pero podra exercitar su juridicion de juez, y al contrario el suspenso de juridicion, puede exercitar Ordenes: y el suspenso de Ordenes si las exercita

cita

cita, queda irregular, porque no puede hazer officio concerniente a algun orden: pero si este assiste a las cosas Divinas, no queda irregular, ni el suspenso queda irregular si haze contra la suspension, sino quando quebranta la suspension anexa al orden que tiene: y el suspenso de la Missa puede dezir la Epistola, y Euangelio.

El suspenso de la Epistola, no puede dezir Missa: y estas suspensiones conviene se hagan por escrito, y aunque sean injustas, se temã como la excomuniõ. Y el que dize Epistola, no siendo Subdiacono, queda irregular, supra. c. 3. num. 15.

Nu. 9.

La excomunion, y suspension, y entredicho, son propriamente censuras, y penas Ecclesiasticas, capitulo quærenti, y los que las han incurrido, no pueden lo sobredicho, ni ser testigos, ni presentados por tales, y si son Clerigos, y las quebrantan caen en irregularidad, y las elecciones que haze, son validas como las del excomulgado secreto: pero ambos pecan en ello, por hazer contra el precepto de la Yglesia, en cosa graue, n. 11. de la absolucion de cãsuras. Nota de la excomunion de percusion de Clerigo puede absoluer el Obispo, aũ q̃ sea lesiõ inorme, y ã los casos ã la Cena, y de los mutus propios, y extrauagãtes quãdo es secreto. Aunq̃ de derecho solo el q̃ puso estas cãsuras las puede absoluer, y si son del derecho, y assi la excomunion, como las demas puede absoluer el Obispo, y los Religiosos por sus priuilegios, vt supra c. 5. n. 27. Si el delito es secreto. Pero los ã la Cena, solos los Obispos quãdo el delito es secreto: y tãbiẽ los Prouinciales cõ los subditos salvo falsificaciones ã letras Apostolicas, y lleuar armas a infieles, y de absoluer a here-

Nu. 10.

here-

Capitulo.27. De

hereges y cismaticos, y pueden dispensar en todas las irregularidades que vienē de delitos secretos, excepto la del homicidio voluntario, salvo si el homicidio no fue culpable, y de la mutilacion: que de essa irregularidad podran los Obispos para las primeras ordenes, y no para otras: y lo mesmo pueden los Prouinciales, y en la de ser hijos de Clerigos, y otras semejantes: y dispensan cō solo embiarlos a recibir ordenes, si no son deducidas al foro contencioso, que essas, para las primeras ordenes puede solo el Obispo. Rodrig. quest. 24. Medin. §. 9. 12. Cord. quest. 144. Pero de irregularidad, por auer dicho Missa el excomulgado: solo el Papa dispensa si es publica, y si es secreta, la absuelve el Obispo, y el Prouincial a sus subditos, supra man. 5. n. 27. y por la Bula.

No. 12.

Los Prouinciales pueden absolver de la bigamia interpretatiua: es a saber si fue adultera la muger de su subdito, pero no puede absolver de la verdadera, q̄ es auer se casado dos vezes, o conbiada, o corrupta, porque de essa solo el Papa puede. Pero puede absolver de la bigamia similitudinaria, que es auer se casado su subdito.

No. 13.

No puede el Prouincial absolver de irregularidad de homicidio voluntario publico. Rodrig. tom. 1. c. 20. art. 1. 15. 20. 22. quest. 22. art. 10. quest. 14. art. 5. Y dixē publico, si se puede prouar, y traer a joyzio, que desta tampoco puede el Obispo, pero podra de la del homicidio que no se puede saber sino por dicho del que le comenio.

No. 14.

No se incurre en irregularidad, por qualquier homicidio, sino por aquel que hizo como juez, o en la guerra justa, o dando *operam rem illicita*, aunque no

pe-

peque por entonces en matar, como si matò caçando, y la caça le era vedada (como lo es al Clerigo) por que vio, o devia ver, que la obra era ilícita en que se ocupaua, o que era obra ocasionada para matar, como si adultera, sabiendo que el marido estava en casa, que si assi fue, y despues defendiendose del marido, no peccó en matarle, *Cum moderamine inculpata tutele*, pero queda con todo esto irregular, y no le podra absolver el Obispo, ni el Prouincial, aunque por autoridad de la Bula, podra qualquiera absolver destas irregularidades que nacen de pecado: vnavez en la vida, saluo de la de homicidio, y el Prouincial podra absolver de la irregularidad de sodomia secreta, y de la mutilacion secreta como de la de homicidio secreto, y de todas las irregularidades, y suspensiones que nacen de delito oculto, como puede el Obispo. Saluo del homicidio voluntario, como queda dicho. Pero si fue casual, bien puede absolver, y esto, *etiam ad exercendos ordines acceptos*: y puede el Obispo absolver *a suspensione a iure lata*, y dispensar con los ilegítimos: y lo mesmo puede el capitulo, y sede vacante: *Quia succedit Episcopo in his que sunt iurisdictionis ordinaria, exceptis casibus expressis*, aunque no de los casos reservados, porque muetto el Papa no los ay. Pero de la irregularidad que tienen los Religiosos y legítimos para recibir Ordenes, y Prelacias, pueden absolver los Prouinciales. Vt Rodrig. tom. 1. q. 28. 13. art. 5. 6. Y para Prelacias se ha de dispensar en las congregaciones capitulares, artic. 9. y no en otros definitorios, y esta autoridad no es ordinaria.

Para la irregularidad incurrirse, no basta voluntad **Nu. 14.**
 sin obra, ni obra sin voluntad: muchos pecados in-
 mes.

Capitulo.27. De

mes para incurrir en irregularidad, cuenta Rodrig. cap. 182. como el crimen que siendo notorio, merece que deponga de las ordenes, como son la heregia, la blasfemia, perjuro en juyzio, sodomia, adulterio, incesto, estrupo, raptó, amancebamiento continuado, embriaguez continuada, y los fornicarios con muchas, siendo notorio: y para esto ha de aver voluntad libre, para que sea obra humana: como si vno mata por ayudara defender a vna muger que la fuerçan, aunque en esto no peque, y en matar por defender su muger, y su hazienda, y su republica: con todo esso queda el tal irregular. Porque huuo obra, y volũtad de matar: pero no son irregulares los que defendiendose matan, no hallando otro medio para defenderse, sino es matando, ni son irregulares los Clerigos, q̄ piden contra alguno justicia, cõ protesta que no pretenden pena de muerte, y basta que la haga antes q̄ la maten, ni los Inquisidores quando entregan al herege, ni los que traen leña para quemarle, sino solos los que echan manojos quando le queman actualmẽte. Ni el Clerigo que va a la guerra con licencia del Papa, ni el que anima a los soldados generaliter que vençan. Ni el que inadvertidamente accelera la muerte a vno, ni los Ecclesiasticos que tienen juridicion temporal, aunque pecarian mortalmẽte si juzgassen por si mismos, en casos donde dan sentencia de muerte, o mutilacion de miembros, y quedarian irregulares, cap. Clericus. cap. sententia, ne Clerici. Pero ni pecan ni son irregulares, si por sus juezes hazen castigar estos delitos, diziendoles que hagan justicia. cap. Episcopus in. 6. porque en esto no son causa propinqua, si no remota.

Y nota,

Y nota, que todas censuras pueden ser suspendidas con la apelacion, sino es la excomunion, porque ella no se suspende. Pero el que apelò legitimamente, y despues le descomulgan, no le hã de euitar, por que en la apelacion llama al juez inferior, para el mayor. *Nota quod per professionem Religionis tollitur omnis irregularitas ex defectu naturali, excepta bigamia sed hoc non ad recipiendam dignitatem.*

Cap. XXVIII. Del entredicho.

NOTA, que es vna prohibicion, mediante la qual se veda alguna tierra, o Iglesias, o personas, para que alli no se administren algunos Sacramentos, o hagan officios divinos, que no es otra cosa, sino priuar a las personas alli habitantes de los Sacramentos, y sepulturas, y vedar a los Clerigos que no los celebren publicamente: pero los que no tienen vso de razon, paeden entrar en los officios.

Y ay entredicho local, y personal, y es quando se entredizen vn lugar, y las personas del.

Y ay otro entredicho solo personal, y es quando solo entredizen las personas. Y este sigue la persona do quiera q̄va, y en qualquier entredicho puede el cura cõfessar al q̄ se quiere morir, y tãbien bautizarle.

El lego no quebranta propriamente el entredicho, sino quando compele a los Ecclesiasticos a que lo quebranten, y el Clerigo que lo quebranta es irregular. No peca mortalmente el q̄ quebranta el entredicho, sino lo haze có desprecio, y ha se de denũciar el entredicho para q̄ obligue, y no obligaz, *post appellacionẽ, p̄mittũ*, y no se puede poner por deuda pecuniaria.

Capitulo 28. De

La grauedad del pecado de vn Principe, se puede poner entredicho, porque no ay otro remedio para compelerle, a que satisfaga. Y assi pagan justos por pecadores, y la Republica por el pecado, de su Principe, o juez pues a todos comprehende, aunque assi no tengã culpa: y esto lo haze la Yglesia para que se trate del remedio del Principe, y el haga lo que es obligado en satisfacer. *Et interdicta Ecclesia, includuntur cimiterium, & sacellum coniuñctum, & interdicta ciuitate etiam suburbia ei non coniuñcta.*

Nu. 5.

El que tiene bula puede entrar en la Yglesia quando ay entredicho, y llevar consigo sus esclauos, y los que le sirven por salario, capit. licet de priuilegiis, y enterrarse con pompa moderada, Rodriguez, Bula. §. 5. num. 12.

Nu. 6.

Assi como el excomulgado secreto, no puede recibir sacramentos, ni darlos, sino es Cura, y quando el feligres se los pide en tiempo de Pascua de Resurreccion: ni puede oyr Missa, ni los officios diuinos, sin pecar mortalmente, assi el suspenso, irregular, y entredicho, so pena de culpa mortal han de obedecer, y el que està entredicho, deue guardar estas censuras, aunque secretamente aya caydo en ellas, saluo si de guardarlas se recrece escandalo por no ser publicas: pero para euitar a todos los sobredichos, ha de prece- der publicacion en la Yglesia. Couarru. capitul. alma mater. 2. p. §. 2. n. 3.

Nu. 7.

El que està entredicho de entrar en la Yglesia, si dentro della dize Missa, o celebra los officios diuinos, queda irregular, y no puede ser sepultado en ella: pero puede entrar a orar en ella quando no se celebran los officios diuinos, y si los oye peca mortalmente: pe-

ro no

ro no será irregular, y aun no pecará mortalmente, si solo atraviesa por la Yglesia quando se celebran los officios divinos. *Et potest interdiceret regulariter, qui potest excommunicare, & suspendere, & interdictis Clericis non includuntur Religiosi, & interdicto loco, non includuntur non culpabiles in ea causa:* Pero entredicho el pueblo, si se incluyen: salvo los que no tienen uso de razón, aunque estos careceran de sepultura, pero el que esta sea culpa en pueblo entredicho, *potest alibi celebrare,* y oyr los divinos officios, sino ay escandalo, y entredichas todas las Yglesias, no se incluye la Cattedal: pero los Religiosos deuen guardar el entredicho conformandose con las Yglesias, y note el entredicho, que todo lo que el entredicho veda le es prohibido. *Cessatio a divinis, nunquam ponitur a iure.*

No. 6.

De la cessacion a divinis, que no es otra cosa sino dexar los officios divinos, y abstenerse de la administracion de los Sacramentos: pero a esta pena, y a la del entredicho, no estan obligados los priuilegiados, como son las ordenes mendicantes *ut in compendio fratrum minorum titulo, interdictum,* y las concessiones del entredicho, se deuen entender, y tambien de la cessación a divinis. Y el que esta entredicho no puede elegir, ni ser electo.

No. 7.

Y nota que aunque por entredicho se vedá todos los officios divinos, y Sacramentos, y el ordenar los Obispos, y otros ministerios del Sacerdote, y del de ordenes menores: pero no se veda el traer al Auemaria, ni la bendicion de la mesa, ni la del Obispo quando va camino, ni el tomar agua bendita, ni el predicar en la Yglesia, ni el cantar los legos la Letania en la Yglesia, y aun los Clerigos la pueden cantar sin la so-

Capitulo.28.De

lenidad de la sobrepelliz, y aun se puede recibir el Sacramento de la Confirmación, y el del Matrimonio, y el del Bautismo para niños, y de la Confesión, salvo a los que dieron causa al entredicho, que no los absolueran sino satisfacen, o juran de satisfacer, y eñcaucion. Tambien pueden llevar el viatico a los enfermos: Pero no la extrema Uncion, ni el Sacramento de orden: y no se pueden celebrar velaciones, ni bendiciones de los que se casan.

Nu. 10.

Y se podra dezir vna Missa, o dos, para renouar el Sacramento, cerrando la puerta sin tañer campana, con voz baxa. Y aun con esta modificacion se puedē rezar las horas Canonicas, echando fuera los excomulgados, y entredichos: y esto se entiende si el entredicho es general, y no para aquella particular Yglesia.

Nu. 11.

Y aun podran dos, o tres, rezar las horas en el campo, o aposento, o en vna capilla de la Yglesia, cō voz baxa como dicho es: salvo si la Yglesia donde assi rezan, es especialmente entredicha, o si los que assi rezan son personas entredichas, o aquellos delante de quien rezan son entredichos, o si fueron causa del entredicho, que los tales celebrando quedan irregulares. Y aun sin guardar la dicha modificacion, se puedē dezir todos los oficios diuinos en la fiesta de Natiuidad, y Resurreccion, y Pentecostes, y de nuestra Señora, pero no en sus octauas: Pero si, en la fiesta de Corpus Christi, y sus octauas, y en la fiesta de la Concepcion. Y esto con que no estē la Yglesia poluta, y violada, y si se alça el entredicho solo para enterrar se vn difunto, esto solo se puede hazer, y no mas: y si el entredicho es personal, celebrarse ha el oficio di-

uino

uino a puerta abierta, y a sola aquella persona entre dicha no dexaran entrar, y do quiera que fuere aquella persona entredicha, llenata essa pena.

Quando cessa el en entredicho, para el dia de la Resurrecion se alça desde el punto que el Sacerdote el Sabado dize *Gloriam excelsis*, hasta acabadas las Completas el dia de Pascua. El entredicho deuen guardar todos los que tienen capacidad, como son los niños de siete años, salvo si el entredicho es nulo, y será nulo en todos los casos que la excomunion es nula, supra cap. 6.

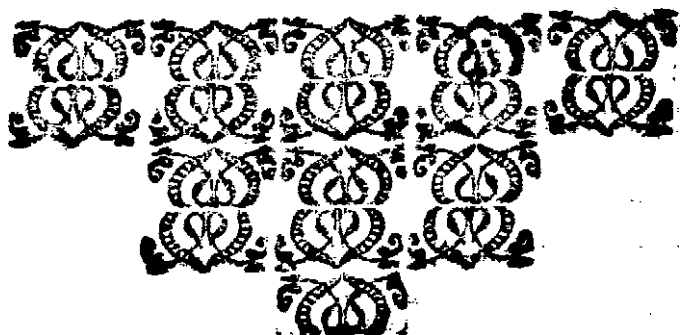
Nu. 12.

Ay otras censuras, y penas Ecclesiasticas, que son, degradacion, deposicion, y para todas es necesario aya causa razonable, y vtilidad de la Yglesia, y pecado de parte de aquel que han de castigar, y que la censure se proporcione con el pecado, y para la degradacion, y deposicion, y cessacion a divinis, y entredicho, y antes que le pronúncien, ha de preceder pecado, y en otras, no es necesario que preceda pecado antes que se pronuncien, como los Religiosos nos hemos de conformar con la Yglesia del pueblo, Bula. Rodri. §. 5.

Nu. 13.

num. 16. 29.

F I N.



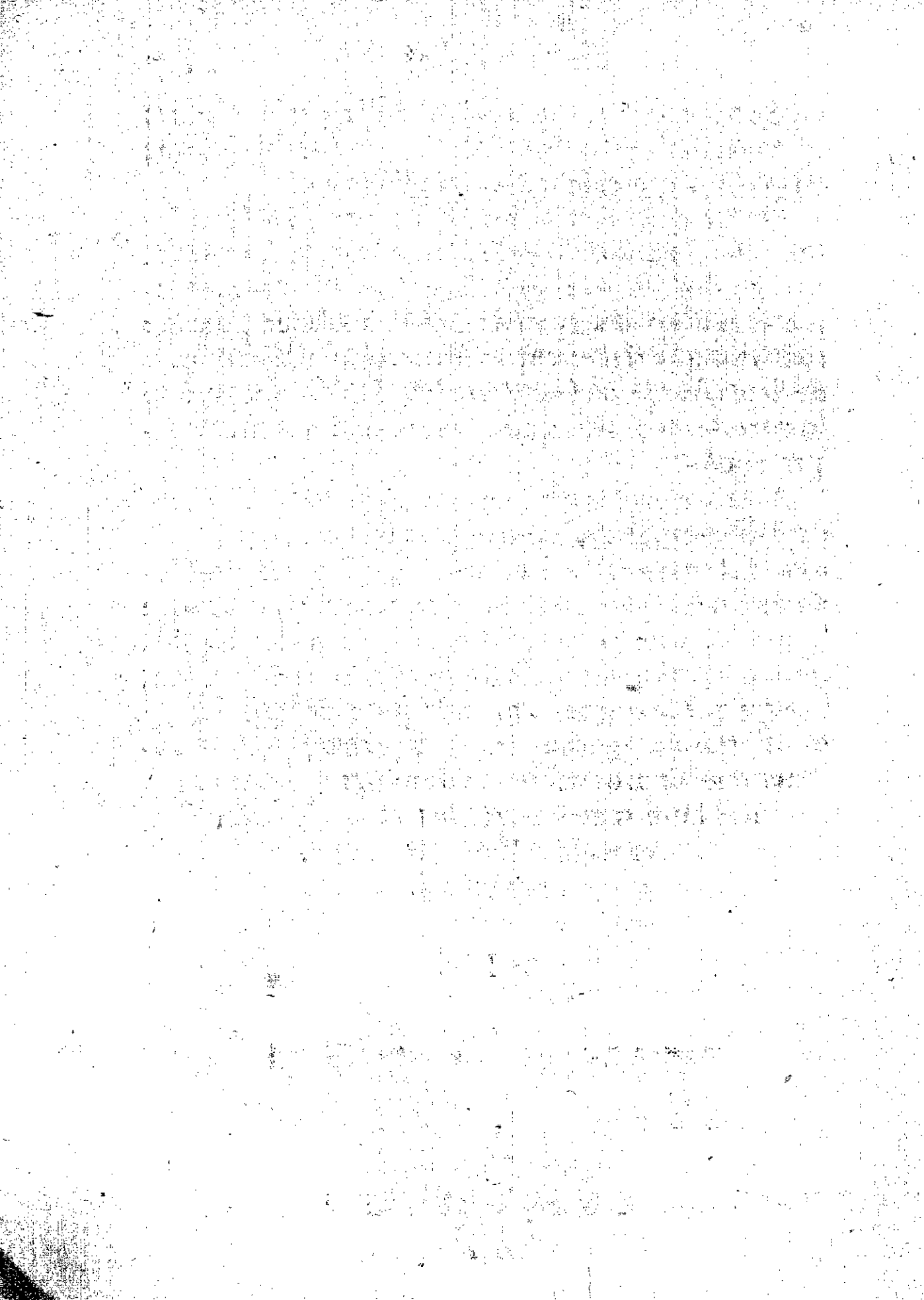


TABLA DE LAS CO- sas mas notables que ay en esta suma.

- A**BSVELVAN al q̄
da señal de contricion.
cap. 23 n. 48.
- Abolucion se difiera, cap. 25.
num. 38.
- Abadessa incapaz de juridicció
Ecclesiastica, cap. 5. num. 21.
cap. 23. num. 29.
- Abolucion de casos reserva-
dos, cap. 23. num. 55.
- Abolucion de heregia, quien
la haze, cap. 15. num. 19. cap.
26. num. 56.
- Abolucion de suspension, y
irregularidad, capit. 27. num.
10. 11. 12. 13. cap. 5. n. 27.
- Abolucion quando se ha de
negar, cap. 24. n. 4.
- Abolucion de excomunió,
cap. 26. num. 37. cap. 5. num.
24. cap. 23. num. 56. capit. 27.
num. 10.
- Abolucion de simonia, cap.
18. num. 32.
- Abolucion a reincidencia, c.
26. num. 82.
- Abogados, y sus obligacio-
nes, cap. 8.
- Abonar, afiançar, vide fiado-
res.
- Aborsos, y sus penas, cap. 17.
num. 76.
- Acomodar, y prestar, cap. 17.
137.
- Acusante, y como, y quando
deue acusar, cap. 7. num. 36.
39. 40.
- Acepcion de personas, ca. 10.
num. 5. 13.
- Acusar puede el lego al Cle-
rigo, cap. 7. num. 1. 38.
- Acusador, cap. 7. num. 36.
- Acusar deue el Fiscal, cap. 7.
num. 39. 40.
- Acusar, no puede el Clerigo,
num. 38.
- Acusar no pueden los infame-
s, y excomulgados, ni los
enemigos capitales, y sus par-
ciales, ni ser testigos, c. 7. n. 38

Tabla de las cosas notables,

- Acafar como y quando obliga,** cap. 7. num. 39.
- Acusacion contra Prelados,** c. 2. num. 20. **contra Clerigos** cap. 7. n. 38.
- Acusado, como se defienda,** cap. 7. num. 37. **Quanto importa que aya acusantes,** c. 7. numer. 22.
- Adoracion Latria,** cap. 16. nu. 4. 5.
- Adoracion de Santos, y de imagenes,** cap. 16. n. 5.
- Adulterio,** cap. 17. num. 115.
- Adultera pierde el dote, y le adquiere el marido,** cap. 14. num. 38.
- Adultera como restituyra,** c. 17. num. 115. **no le deue dar el dedito su marido,** cap. 14. num. 37.
- Adulteros publicos se deuen juntar,** cap. 17. n. 15.
- Adultero es irregular, y aunq no lo sea el,** cap. 17. num. 115. cap. 14. num. 52.
- Afeytes,** cap. 22. num. 11.
- Agueros,** cap. 16. num. 10.
- Ayuno Ecclesiastico como obliga,** cap. 19. n. 5. 6. 7. **como se dispensa,** nu. 14. 15.
- Alcauala, quien y como se de**
- ue,** cap. 6. num. 4. cap. 22. numer. 14.
- Almonedas,** cap. 17. num. 18. 95. 96.
- Amancebados,** c. 17. num. 4.
- Amor de proximo có orden** cap. 11. num. 14. 15.
- Amor de hijos,** cap. 17. nu. 19.
- Amor de Dios,** cap. 16. num. 3. cap. 17. num. 1.
- Amor de enemigos,** cap. 17. num. 5.
- Afrentas,** cap. 17. num. 20.
- Apuestas,** cap. 18. num. 122.
- Amos corrijan a sus criados,** cap. 21. num. 15.
- Ambicion,** cap. 22. num. 11.
- Albacea,** cap. 17. num. 14.
- Alimentos que se deuen a los hermanos,** cap. 17. num. 10.
- Alimentos se dé a los padres** ibidem, num. 19.
- Alquilar trabajadores, y mulas,** cap. 18. num. 69.
- Apelar, quien, y quando,** cap. 4. num. 6. cap. 5. num. 32. cap. 7. num.
- Apelacion no suspende la excomunion, pero su declaracion si,** cap. 27. num. 15.
- Apostata, no es por solo dexar el habito,** cap. 5. num. 11.
- Arren-**

que ay en esta Suma.

Arrendar tierras, cap. 18. numero. 67.

Arrendar licencias, ibi. num. 66.

Arrendar bueyes y tierras, ibi num. 72.

Arrendar molinos, num. 67.

Arrendar beneficios, nu. 73.

Arrendar dehesas, cap. 6. n. 7.

Arrendatario puede arrendar lo que tiene arrendado, numero. 68.

Apuestas, cap. 18. num. 122.

Afeytes licitos, cap. 14. nu. 45.

Astrologia, capit. 16. num. 11. 12.

Astucia, cap. 18. num. 115.

Alquilar mulas, y peones, cap. 6 num. 31.

Arrobamientos, cap. 16. n. 7.

Articulo de la muerte, ca. 23. num. 63.

Arrogancia, capit. 22. num. 8.

Astucia, cap. 18. num. 115.

Atricion, capi. 23. num. 34. 115.

Auaricia, cap. 17. num. 134. ca. 22. num. 12.

B

BAyles, danças, cap. 17. numero. 112.

Bautizar pueden todos en tiẽ

po de necesidad, cap. 23. num. 20.

Bautismo necessario, cap. 23. num. 18. hijos de infieles pueden bautizar, cap. 17. nu. 24.

Bautismo, a quien, y como obliga, c. 23. n. 23. 18. Que le instituyò Christo, y a quien se ha de dar. nu. 20. Vno puede bautizar a muchos, y muchos a vno. No han de bautizar al que no quiere, o al que està dormido, num. 22. Y nadie puede bautizar a si mismo, no bautizen echando en vn pozo, num. 21. El q̄ echa el agua ha de dezir las palabras, num. 20. Ni bautizen al que no esta instruydo en la Fè, num. 18.

Beneficiados, quãdo son mal proueydos, si seran sus confesiones validas, ca. 2. num. 27.

Beneficios mal proueydos, ibi.

Bienes inciertos se restituyan cap. 18. num. 73.

Bautismo de sangre, vide martirio.

Beatas en casa de sus padres, cap. 5. num. 22.

Tabla de las cosas notables,

- Bigamia, y tener muchas mu-
geres, cap. 15. num. 12.
- Bienes aduenticios, profeti-
cios, y castrenses, cap. 17. nu-
mer. 7. 8.
- Bestialidad de carnalidad, ca.
17. num. 114.
- Biudas en que se pueden de-
leytar, num. 103.
- Borrachos, cap. 22. num. 29.
- Blasfemias, cap. 16. num. 63. c.
21. num. 21.
- Bruxas, ca. 16. num. 7.
- Bulas, cap. 24. num. 32. 33.
- C**
- C** Aça, cap. 6. num. 9. 15. ca.
18. num. 82.
- Cambio, cap. 18. num. 12.
- Caminantes a que son obliga-
dos, cap. 19. num. 12. c. 16. nu-
mer. 72.
- Capellanascolatiuas, que son
como beneficio: El que las
tiene reze el oficio mayor,
cap. 3. num. 22.
- Carácter, cap. 2. num. 1.
- Capellanas, que pueden tener
seglares, y deuen rezar el o-
ficio de nuestra Señora, cap.
3. num. 21. no deue la quarta,
cap. 17. num. 81.
- Cargo de almas se puede dar,
cap. 22. num. 11.
- Cartas si las abren, c. 18. n. 124.
- Carácter que sea, cap. 23. n. 18.
- Carcel quien puede huyr de
lla, cap. 7. num. 54.
- Caridad como obliga, cap. 24.
num. 2. limosna.
- Causa remota, quien la da no
peca, cap. 17. num. 80. cap. 6.
num. 30. c. 18. nu. 5. cooperar.
- Causa impulsiva, y no final,
quien por ella haze, o da al-
go, no peca, cap. 24. num. 34.
- Capitanes, cap. 24. num. 19. vi-
de guerras, capit. 17. num. 48.
- Cautiuos, cap. 2. num. 19. c. 22.
num. 1. 2. 3. 4.
- Casos reservados, cap. 23. nu-
num. 53.
- Cesion de bienes, cap. 18. nu-
mer. 72.
- Christiano y su obligacion, c.
15. todo.
- Censos, cap. 18. num. 9.
- Cestacion a diuinos, ca. 28.
- Circunstancia, qual se confies-
se, cap. 23. num. 43.
- Cismatico, cap. 15. num. 20. c.
5. num. 21.
- Clerigo, que cosa sea, capit. 3.
num. 1. no le deue castigar
el se.

que ay en esta Suma,

el seglar, num. 2. 7. no puede tener trato de vender, num. 3. no deve sifa, num. 3. c. 18. n. 39. cap. 4. num. 11. deve dar limosna, num. 4. residir, vide no puede jugar, cap. 3. num. 11.

Contra Clerigo no puede atestiguar el seglar, cap. 7. nu. 38. del habito Clerical, cap. 3. num. 9. 10. No juegue, cap. 3. num. 11.

Clerigo puede testar, capit. 3. num. 7. 11. capit. 4. num. 16.

Quando es suspenso, cap. 27. Todo, y no crie barba, y trayga bestido honesto, c. 3. n. 2. No puede caçar, ni jugar, ni abogar, ni ser mercader, ni notario, ca. 3. num. 9. en que abogara, cap. 8. num. 5. no esta sujeto al Rey, c. 3. n. 3. No sea caçador, capit. 3. num. 9. ni procurador, ibi.

Clerigo mal proveydo en beneficio, que es lo que puede, cap. 2. num. 27. Quando queda irregular, ca. 3. num. 12. ca. 28. todo. Si es excomulgado que puede exercitar, capit. 3. num. 16. Y no deve alcauala, cap. 4. num. 10. No amance-

bado, cap. 3. num. 14. Si se ordena antes de venticinco años, cap. 3. num. 12. Deve administrar su officio en gracia, num. 13. No el Sacramento del altar al indigno, num. 14. el excomulgado, lo que puede, num. 16. Quando predica, num. 17. 18. y que rece. nu. 19. quando es excusado de rezar, num. 20. 21. quando por no rezar deve restituyr, numer. 22.

Clausura, cap. 5. num. 22.

Conjurar demonios, capit. 16. num. 8.

Conciencia erronea, cap. 19. num. 51.

Codicila quando es pecado mortal, cap. 17. num. 14.

Confessiõ instituyó Christo, y siempre se vió, cap. 23. numer. 30.

Confessor ha de ser aprouado, cap. 19. n. 28.

Confession preceda a la Comunión, cap. 19. num. 28. con el propio Sacerdote, o de su licencia, ibi num. 24. vna vez en el año, num. 23 y en el articulo de la muerte con qualquiera Sacerdote, num. 25.

Tabla de las cosas notables,

- Es precepto divino, num. 1. quando obliga, nu. 34. Quien es escusado, num. 36. Se diga el numero de pecados, cap. 23. num. 43. Dezir los cóplices, cap. 19. num. 47. cap. 23. n. 32. cap. 24. num. 38. Y se cumple con el precepto, pero no quando se niega la absolucion, o si se dexò vn pecado a sabiendas, cap. 19. num. 40. El que no confessò la Quaresma, aunque sea passada está obligado a confessarse, No es necessaria que el confessor, y el penitente entienda toda la grauedad del pecado, num. 45. confesion general, num. 46. Sello deste Sacramento, capit. 24. num. 12. Materia deste Sacramento son pecados mortales, y como tambien veniales, cap. 23. n. 34. Confessor no atestigue, cap. 7. num. 18.
- Confesion informe, cap. 23. numer. 35. Quando se ha de reuocar, num. 52.
- Confesion oula, num. 30. Del examen, num. 42. Quando se puede de mediar la cófessiõ, nu. 47. Quando se ha de reuocar, num. 52. cap. 24. num. 8.
- Casos reseruados cap. 23. numer. 53.
- Cóffesar por interprete, o por carta, cap. 24. num. 9.
- Confessor que solicita, ca. 24. num. 11.
- Condiciones impossibles y torpes, cap. 14. num. 33.
- Consejar lo mejor, o menor mal, cap. 21. num. 14.
- Confirmacion, capit. 23. numer. 26.
- Confessar quando obliga, capit. 19. num. 35. 36.
- Comédadores Religiosos, c. 5. num. 4.
- Costumbre, cap. 25. n. 21. 23.
- Clausura, cap. 5. nom. 22.
- Colegial, cap. 10. num. 3.
- Comunion de los Santos, ca. 15. num. 2.
- Comutar votos, capit. 16. numer. 50.
- Composicion, cap. 18. numer. 74.
- Comprador, diga el valor de lo que compra, capit. 17. numer. 154.
- Comodar, vide a comedar, q̄ auile del vicio de lo q̄ presta num. 52.

que ay en esta Suma.

- Comendadores son Religio-
sos, cap. 5. num. 4.
Compañia en tratos, cap. 18.
num. 5.
Colaciones, cap. 19. num. 10.
Comulgar a los seglares en
la Pascua podemos los Re-
ligiosos, cap. 19. num. 34.
Comunidad no puede ser ex-
comulgada, capit. 26. numer.
46.
Conjuros, cap. 16. num. 9.
Cooperar, y no pecar, cap. 14.
num. 34. num. 43. 44. cap. 6. n.
30. cap. 17. num. 84.
Comprar adelantado, cap. 17.
num. 157.
Comprar fiado, ibi compur-
gador, cap. 7. num. 47.
Contumelia, cap. 18. num. 93.
Conuicios, afrentas, cap. 17. n.
20.
Comutar votos, ca. 16. num.
45.
Comulgar como deve el se-
glar, cap. 19. num. 60.
Contricion, capit. 19. numer.
28. 32.
Conseruador, c. 7. nu. 6.
Contesttes, cap. 7. num. 52.
Complices en confesion, co-
mo se diran, cap. 19. num. 36.
Complices en delito, c. 7. n. 31.
Consejar bien y mal, c. 21. nu.
13. c. 17. n. 20. 40.
Corregir al Prelado no deve
mos, cap. 2. num. 22.
Contricion, cap. 23. n. 33.
Corregir como obliga, c. 21.
n. 18. 19. 20.
Costumbre quando es ley, c.
25. num. 11. c. 19. n. 3.
Cura es Prelado, cap. 4. n. 6. c.
4. num. 3. diga Missa por el
pueblo, man. 3. supra, cap. 3.
Puede donar, cap. 2. n. 6. Co-
rrija, cap. 4. nu. 7. y 5. Reze, y
sustente a los Predicadores,
cap. 4. n. 3. Arrisque la vida,
cap. 4. num. 1. c. 11. n. 14. c. 19.
num. 7. c. 2. n. 1.
Cumplir la palabra, c. 16. nu-
mer. 19.
Conseruador, num. 91.
Christiano, y su obligacion, c.
15. n. 1.
Corredor.
Criados, ca. 6. n. 29. 30.
Culpa lata, cap. 18. num. 85.

D

- D** Anças, cap. 17. nu. 7. 97.
D Daños como se han de
pagar, c. 6. n. 33. c. 7. n. 3. 4.

Tabla de las cosas notables,

- Descomunion, vide excomu-
nion.**
**Defenderse es licito, cap. 17.
num. 5.**
Deshonrar, cap. 18. n. 90.
**Desheredar vide padres hi-
jos.**
**Delectacion morosa, cap. 16.
num. 10.**
Desafios licitos, c. 17. n. 42.
Desengañar, cap. 21. num. 8.
Desseos, que son pecado.
Desposados, c. 14. n. 45.
Desprecio de la ley, c. 25. n. 8.
**Divorcio de desposados, c. 14.
n. 13. Casados, ibi n. 36. 38.**
**Denunciador puede atelli-
guar, c. 7. n. 43.**
**Depositos, c. 18. n. 61. cap. 22.
num. 17.**
**Denunciado no ha de ser cas-
tigado publicamente.**
**Denunciacion paterna, c. 21.
num. 17. 40. 56.**
**Diacono y su obligacion, ca.
3. Quando puede llevar la
Eucharistia, c. 19. n. 27.**
**Dispensar en la ley natural, no
puede el Papa: pero Dios si,
fino es, stricte de iure natu-
ra, cap. 15. n. 12. Pero no en
los del decalogo, c. 17. n. 3.**
- Dieta a los moços, c. 17. n. 24.**
Decalogo, cap. 14. §. 40.
**Dispensar quando puede el
Papa, ibi c. 16. n. 41.**
**Dispensar leyes, c. 19. n. 16. vi-
de, Papa Rey, c. 25. n. 19.**
Diezmos, c. 20. 22. n. 19.
**Divorcio de casados, c. 14. nu-
mer. 31.**
**Descendientes de Moros, o
Indios, c. 10. n. 3. vide lineage,
num. 9.**
**Dispensar en suspension, cap.
26. n. 91.**
**Dispensar en ayuno, c. 19. n.
9. 13.**
**Dispensar entre parientes, ca.
14. n. 48.**
**Domingo sucede al Sabado,
cap. 18. n. 64.**
**Donacion del nouicio, cap. 5.
num. 11.**
**Donacion de la casada no va-
le, c. 17. n. 30. 27.**
Donacion de frayle, c. 5. nu. 8.
**Donacion a la esposa, vale, y
no a la casada, c. 14. n. 30. 28.**
**Donar puede el marido a
quien quisiere, c. 17. n. 28.**
**Donar no pueden los hijos
familias, c. 17. n. 17.**
Desposorio, c. 14. n. 31.

que ay en esta Suma.

- Donacion inter viuos, cap. 11. num. 9.
- Doctrina Christiana, capit. 15. num. 6. 7. c. 4. n. 4.
- Dubio pratico, cap. 14. nu. 30. 31. 32.
- Donaciones de Obispos, y Ecclesiasticos, c. 22. n. 19.
- Diezmos, ibi cap. 20. num. 1.
- E**
- Scandalos, cap. 17. num. 4. c. 18. n. 36. c. 2. n. 22.
- Edictos, cap. 7. num. 29.
- Emphiteosi, censo, o feudo, capit. 18. n. 23.
- Ecclesiasticos no sean encarcelados de seglares, capit. 7. num. 1.
- Epistola no puede cãtar el no ordenado, cap. 3. n. 15.
- Epicheia que sea, cap. 25. n. 16.
- Echizeros, cap. 16. n. 5. 6.
- Elecciones, cap. 2. numer. 10. 11. 16.
- Entredicho, cap. 29.
- Engañar, ni al infiel, c. 17. numer. 67.
- Ensalmos, num. 4. cap. 16.
- Enseñar, cap. 11. n. 8.
- Estudiantes, cap. 13.
- Equidad que sea, cap. 7. n. 12.
- Estatutos de las ordenes como obligan, cap. 25. n. 8.
- Enemigos capitales no puedẽ atestiguar, cap. 7. n. 52.
- Estrupo, cap. 14. num. 16. c. 23. num. 47. 6. n. 33. c. 17. nu. 33.
- Escruiano, y su obligacion, cap. 9.
- Escruianias se puedẽ vender, cap. 7. n. 17. que se vendan a los dignos, cap. 6. 17.
- Escrupulos, cap. 19. num. 47.
- Escuela, fundador.
- Esclaua se puede casar, ca. 14. num. 20.
- Esclauos lo que pueden, cap. 6. num. 28.
- Esclauo que es lo que puede adquirir, cap. 17. n. 34. c. 18. n. 110. c. 22. n. 5. Que se puede casar, y no puede huyr, c. 22.
- Cumpla lo que promete, ca. 22. La esclaua quando puede huyr, c. 17. n. 34.
- Extrema necesidad, lo que en ella podemos, cap. 21. n. 4.
- Extrema vncion, ca. 23. n. 29.
- Examen de conciẽcia, cap. 2. c. 23. nu. 4.
- Excomunion por hurtos de frutas, c. 17. n. 132. cap. 26. numer. 44.

Tabla de las cosas notables,

- Excomulgado secreto puede absolver, cap. 3. n. 14. Y quando puede comulgar, y el irregular secreto, ca. 23. n. 58. c. 26. n. 71.
- Excomunion trae execucion cap. 26. n. 11.
- Excomunion que sea, cap. 26. numer. 1. se pone por pecado mortal, y con moniciones, num. 6. 45.
- Excomulgar quien puede, c. 26. num. 37. Quando se pueden poner por veniales. No por pecado pasado, n. 3.
- Excomunion de participátes, num. 30.
- Equidad, cap. 7. n. 12.
- Exorcismos, cap. 16. n. 8. 9.
- Excomunion por escrito, cap. 26. n. 45.
- Excomunion, quando es justa num. 8. vide verbo Obispo. Quando es nula, nu. 9. De q̄ prius. n. 46. Quando es pecado trararcó el excomulgado, n. 28. 23. Ninguno puede excomulgar a simismo, n. 1. Ni a la comunidad, ibi, y puede oyr Missa si no ay escandalo, num. 20.
- Excomulgado por muchas causas, numero. 42.
- Excomulgar por hurtos quié puede, ibi. Apelar de la excomunion, ibi. Quien la absuelve, n. 56. 57. Como se absuelve, num. 32. Y no liga sino segun la intencion de quien pide la excomunion, ibi.
- Excomunion menor, nu. 49. Quando no se incurre, num. 23. 18.
- Eucaristia, y los que son obligados, y como a recibirla, c. 19. num. 52.

F

- Fama no está en dichos de emulos, c. 18. n. 92.
- Fama quando justamente se quita, cap. 7. n. 35. ca. 18. n. 91.
- Quando se puede la fama perder, c. 11. n. 14. c. 17. n. 34. verbo restituyr fama.
- Fee, quando merece el rustico en creer lo falso q̄ le predican, c. 15. n. 17.
- Fee, y su confession, c. 15. n. 21. 6. 7. Su certeza, n. 25. Ay precepto de creer, c. 16. n. 2.
- Fee, y su razon formal, c. 15. num. 14.
- Falsarios, cap. 18. num. 107.

Fee ex-

que ay en esta Suma.

G

Fee explicita, cap. 15. num. 14.
cap. 23. n. 9. De la Fee no dis-
pute el seglar, capit. 15. num.
15. 17.
Fee y obras, cap. 15. num. 25.
quando sea.
Feador se le dese todo lo que
lastò.
Feador pague por el deudor,
cap. 18. n. III. Por fiar a otro
puede llevar dinero, ibi.
Fidelidad en cumplir, c. 18. n.
110. vide cumplir.
Fiel quando se puede desca-
sar, c. 14. n. 38.
Fiestas de la Yglesia, como
obligan, cap. 16. n. 64. cap. 19.
num. 2.
Fingir pobreza, capit. 18. nu-
mer. 113.
Fiscal acuse, cap. 7. num. 44.
Franquear no pueden los se-
ñores a sus criados, capit. 6.
num. 33.
Frayle si se casa, cap. 5. n. 15. vi-
de Religiosos, monjas.
Fornicar, cap. 19. num. 15. cap.
15. n. 12.
Fundadores de memorias, ca.
10. n. 3. c. 25. num. 24. cap. 10.
num. 13.
Fraude, cap. 18. n. 115.

GVardas, c. 6. n. 3. c. 7. nu.
44. vide fiscal, y acusar.
Galas, cap. 22. num. 10.
Galeotes Christianos, si pue-
den remar, capit. 17. num. 49.
Griegos no son hereges, cap.
26. n. 45.
Guerras solo el Rey puede or-
denar, cap. 17. num. 44.
Gloria vana, c. 22. n. 9.
Gula, c. 22. n. 28.
Guardian, y Vicario, cap. 5. n.
20. c. 4. n. 6.

H

Hado, fortuna, capit. 16.
num. 12.
Herege deve ser denunciado
sin corregirle, c. 16. n. 63.
Herege quando lo es, c. 15. n.
8. 19. 20. 21. Quien absuelue
la heregia secreta, ca. 5. c. 15.
num. 7. Y como se incurre,
num. 19. 20. Cò el herege no
aya comercio, cap. 26. n. 55.
Herege pierde sus bienes, y
no los pueden sus hijos here-
dar, c. 10. n. 6. Como sus hi-
jos pueden tener prebèdas,
num. 7. 8. 9.

Tabla de las cosas notables.

Hereges, no tratemos cō ellos
cap. 26. n. 54. 55.

Hechizeras, cap. 16. n. 6.

Hermanos como se hã de amar, c. 17. n. 19.

Hijos herederos forçosos, ibi num. 13. Lo que deuen traer a particion, ibi, n. 8. Y se pueden casar sin sus padres, c. 14 num. 9. Los esp̄rios pueden ser dotados, num. 10. Los naturales pueden tener dignidades, cap. 10. n. 9. Los de sacilegio no heredan, cap. 4. n. 10. c. 27. n. 84. Y sacrilegos son hijos de Comendadores que no son casados, ni pueden. verbo Religiosos.

Hijos obedezcan, verbo, obediencia, c. 17. n. 19. No tienen usufruto, ni pueden donar, ni jugar, ibi, n. 8. 21. c. 18. n. 7. Y no pueden jarrar, ni votar sustenten a sus padres, ca. 17. num. 19. No pueden testar: pero pueden elegir sepultura, ibi, n. 11.

Hijo quando puede tomar al go, c. 17. n. 34.

Horas Canonicas, c. 3. n. 19.

Homicidio, no es pecado en algun caso, c. 17. nu. 83. 84.

Ni queda ira agular, ibi. Nadie puede poner las manos en si, ni matarse de hambre, ibi, n. 39. ni matar a otro por defender su honestidad, ibi.

Hipocrita, c. 18. n. 106.

Hurtar quien lo aconseja, y es causa que el juez le libre, y no pague el hurto, es obligado a restituyr al dueño, vide restitucion.

Hurtar poquillos, cap. 17. numer. 130.

I

Incendiarios, incendios, ca. 26. n. 69.

Indicios, c. 7. n. 29.

Infiel quando se convierte, c. 15. n. 18. Como puede dexar a su muger, ibi. Lo que podemos vender al infiel, n. 24.

Incorregible cap. 5. n. 11.

Inatancia, ca. 17. n. 63.

Iglesia que es cap. 15. n. 1. c. 19 n. 1. A quien vale la Yglesia, cap. 17. n. 127.

Ignorancia del Euãgelio, quando escusa, c. 15. n. 14.

Ignorancia iuris & facti, excusat, c. 26. n. 11.

Ignorãcia d̄ la doctrina, Christiana

que ay en esta Suma.

- tiana, no escusa al Christiano
cap. 4. n. 4.
- Injurias, cap. 18. num. 99.
- Indios, cap. 22. num. 20. c. 17.
num. 49.
- Ignorancia iuris naturalis, c.
16. n. 1. c. 22. n. 32.
- Inmunidades, vide sacrilegio,
violat, c. 17. n. 127.
- Ingratitud, circunstancia, ca.
23. n. 43.
- Incesto, c. 14 n. 45. 48. cap. 17.
n. 123.
- Insensibilidad matarse de há-
bre, cap. 22. n. 23.
- Indias, minas, c. 22. n. 20.
- Idolatria, c. 16. n. 3.
- Indulgencias, cap. 24. n. 32.
- Infames, cap. 7. n. 38.
- Infieles tienen matrimonios,
cap. 14. n. 38. Y si vno se con-
vierte, como se deshaze el
matrimonio, ibi, c. 15. n. 18.
- Impedimentos de matrimo-
nio, c. 14. n. 18.
- Incendarios, cap. 17. n. 83. c. 5.
num. 18. c. 26. n. 43.
- Ira, capit. 17. num. 38. cap. 22.
num. 17.
- Inquirir como deve el juez,
cap. 7. n. 24. 29. n.
- Irregularidad como se incu-
rre por homicidio, y otros
delitos, c. 17. n. 83. c. 28. n. 1. 2.
3. 4. Y que es c. 28. ibi de fetos
naturales De moribus, nu. 7.
De que prius, quiē la absolue,
num. 10. Quando podra
celebrar el irregular, c. 23. nu.
58. De ordenes mal recebi-
dos, solo el Papa absuelve,
c. 28. num. 2. 3.
- Irritar votos, c. 16. n. 53. 51.
- Irrision, cap. 18. num. 99.
- Iubileos, cap. 26. num. 61.
- Ironia, c. 18. n. 104.
- Jurisdiccion ordinaria tiene el
Obispo, inmediate del
Papa, y los generales de las
Religiones, cap. 2. n. 1. cap. 4.
num. 6.
- Jurisdiccion ordinaria, se pue-
de restringir, pero no quitar.
ibi, vide potestad.
- Jurisdiccion, cap. 13. n. 1. 2.
- Jornaleros alquilar, cap. 6. nu-
mer. 20.
- Judiciaria, ciencia peligrosa,
cap. 13. n. 1. c. 16. n. 10.
- Judio como se conuencera, y
el Moro, cap. 15. n. 12.
- Joyzio temerario, cap. 18. nu-
mer. 100.
- Jurar el ladron, cap. 16. nu. 23.

Tabla de las cosas notables,

- Jurar de costumbre, c. 16. n. 26
- Jurar en sentido equiuoco, ibi, num. 22.
- Jurar el testigo quando no de ue, y ea q̄ sentido, c. 16. n. 22.
- Perjurar se por salvar la vida si se dexa de confessar p̄sando q̄ no vs pecado, c. 23. n. 42
- Juramento que haze el escrivano, ca. 16. n. 27.
- Jurar es alabar a Dios, ca. 16. num. 15.
- Jurar quando se puede dexar de cumplir, n. 16. num. 20, 21.
- Quando se puede relaxar, y quien, num. 18.
- Jurar cosa de poca importancia, y no cumplirlo, no es pecado mortal, n. 21
- Jurar en el sentido que quiere n. 21. Y quando en el sentido que nos pregunta el juez, numer. 22.
- Jurar por las criaturas, como es licito, n. 17.
- Jurar no puede el hijo familias, ni el frayle, c. 17. n. 21.
- Juramento en los editos, c. 16. num. 26
- Jurar pagar vsoras, o lo que juega al fiado, c. 27. n. 58.
- Juramento es tortura, ca. 14. numer. 12. cap. 16. numer. 18.
- Juegos vedados, y al fiado, ca. 18. num. 6.
- Juez como examine al reo, c. 7. n. 50. 51. Para códenar al reo le notifque los indicios, nu. 67. n. 3. Restituyga los daños q̄ hizo, y los dones. De los teniētes, y Alcaldes. c. 6. nu. 17. Como han de ródar: no inquietará cótra Prelados, ni Clerigos, c. 7. n. 7. c. 4. n. 9. c. 7. nu. 29. Libren al inocente, c. 7. n. 12. 54. Y como inquirira, c. 7. n. 48. 24. No engañen al reo, o có tormentos injustos. No encarcelen al Sacerdote, cap. 7. n. 12. No maen al reo sin cōfessarse, c. 5. n. 44. Examinen biē, n. 24. 47. como de uē inquirir, nu. 24. 13. 26. No reciba dones, n. 10. En procelso no vatee al Clerigo, c. 7. Si da por libre al inocēte, como peca, y no deve restituyr c. 7. n. 13. puedē matar, ca. 17. num. 43.

L

- L** Atia c. 16. n. 2. 4.
- L** Lego no puede arēstificar contra Clerigo, ca. 7. n. 2.

que ay en esta Suma.

Ladró vide hurtar, cap. 17. numero. 128.

Ley natural, c. 15. n. 14.

Ley divina, c. 16. n. 1.

Ley Decalogo, c. 19. n. 2.

Ley de la Yglesia, num. 2. 3.

Ley de Indios, y de Mahoma verbo Indio.

Ley humana no obliga cō escandolo, c. 25. n. 15.

Limosna masque sacrificio, c. 11. n. 9. Como obliga, ca. 7. 8.

No se de a bagamundos, ca. 11. n. 17.

La casada que da limosna, ca. 17. n. 29. c. 18. n. 114. Dese al pobre mejor, cap. 11. n. 5.

Las condiciones de la limosna, num. 11.

Libelo de repudio, c. 14. num. 44.

Linage, c. 10. num. 2. 8.

Lisonja, c. 18. n. 26.

Luxario, c. 22. c. 17. n. 23.

Lucrocesante, vide vender fiado, c. 18. n. 1.

Libelo infamatorio, c. 17. numero. 53.

Ligamen por estar casado, c. 14. num. 26.

Ligamen por hechizos, c. 14. num. 51.

M

M Andatos de Prelados, manda. 20. n. 6. ca. 25. num. 16.

Matar quando no es pecado, homicidio.

Mayorazgos, c. 17. n. 4.

Martyrio, c. 15. n. 17. 20. 21.

Maldiciones, c. 17. num. 16.

Manjar vedado, ca. 19. nu. 6. 7.

Mandamientos divinos positivos, cap. 19. n. 1.

Matrimonio celebrado por Procuradores, c. 14. n. 42. Si ay impedimento secreto, c. 14. n. 45.

Matrimonio, es Sacramento, num. 2. 7. Los bienes deste Sacramento, nu. 5. De las amonestaciones, nu. 8. 12. Como los hijos se casan cōtra la voluntad de sus padres, n. 8.

Matrimonio con quien ha votado castidad, o Religion, c. 14. num. 40. Quando se duda si es Matrimonio, n. 33. Que se celebre delante de testigo, y del Cura, n. 10. De los impedimentos, n. 18. Si se celebra con animo fingido, a q̄ está obligado, n. 15. 16.

Tabla de las cosas notables,

- Muger no puede ayudar a
Missa, num. 3. c. 7.
Medico, cap. 12.
Mejorar, vide hijos.
Mercar, vide vender, cap. 18.
num. 8.
Mentir, cap. 18. n. 87.
Memorias, Mayorazgos.
Miras, vide tesoreros.
Menospreciar la ley, c. 19. n. 2.
Leyes.
Missa, cap. 16. n. 5. 74. 75. 77. 78
Milagros no puede hazer el
demonio, c. 16. n. 11. ca. 15. nu-
mer. 13.
Mendigar quando es malo,
cap. 5. n. 30.
Monte de piedad, cap. 17. nu-
mer. 170.
Monopolios, cap. 17. n. 163. c.
22. num. 20.
Monja y trato con ella, c. 17.
num 17. Como puede tener
alguna renta, c. 5. n. 23.
Missa y su pitança, cap. 18. nu-
mer. 52.
Missa se puede dezir sin auer
rezado, cap. 3. n. 21. Como se
oyra, cap. 16. n. 74.
Monja que puede donar, cap.
5. num. 10. Y puede responder
a la Missa, y lauar corpora-
les, y de su profesion, cap. 5.
num. 11. y de sus propinas, n.
12. Y ser Abadesa, y de su ve-
lo, num. 16. No estan obliga-
das al oficio diuino, cap. 3. nu-
mer. 22.
Moro como se conuencera,
cap. 15. n. 12.
Mohatras, cap. 17. n. 41.
Montes, guardas dellos, c. 18.
num. 130. ca. 7. n. 45.
Molicies, vide delectacion, c.
17. num 11.
Murmurar quando es pecado
mortal, c. 17. n. 22. Callar la
virtud, c. 18. n. 84. 103.
Mutuar, cap. 17. num. 50.
Mudo no tiene obligacion a
confessarse, capit. 24. nu. 9. ni
por carta, e interprete, n. 10.
Monte de piedad, cap. 17. nu-
mer. 47.
Muger lo que deue al marido
cap. 17. n. 32.

N

- Nobleza, cap. 10. num. 2.
3. 4. 5.
Necesidad extrema, cap. 11.
num. 12.
Negociante merece, cap. 18.
num. 58.

Negli-

que ay en esta Suma,

Negligencia, cap. 22. num. 30
Necesidad, vide extrema, carece de ley.
Nouedad en cosas de Fè, no se sufra, cap. 15. n. 10.
Novicio goza de las inmunidades, c. 5. n. 11.
Novicio, y su profesion, vide profesion.
Nobleza, c. 10. num. 1. 5.
Nimia reuerencia, anula el voto, y el matrimonio, vide temer.
Nigromancia, cap. 13. num. 1.
Numero de pecados, se diga en la confesion, c. 19. n. 38
Niños no son obligados, cap. 19. n. 22.

O

O Bispo mayor que el Sacerdote. c. 2. n. 1.

Obispo no reprehendido, capit. 2. n. 22.

Obispado como se puede desfer, cap. 22. n. 16.

Obispo frayle, n. 21.

Obispo sea Letrado, y sabio, cap. 2. n. 16.

Obispo titular, c. 2. n. 2.

Obispo no dexé su oficio, numer. 31. Lo que pueden por

derecho divino, c. 26. n. 2. Sus obligaciones, c. 2. n. 1. Y haga buenas elecciones. c. 2. n. 10. 11. 12. Por heregia es depuesto, n. 20. No tégan vacos los beneficios, c. 2. num. 26. Mire a quien ordena, y el bien de su feligresia, num. 24. Rescaten a sus feligreses, num. 19. Quando son suspensos, c. 26. num. 80. No los puede castigar sino el Papa, c. 2. n. 30. Y pueden donar, num. 6.

Obispo, si ordena, y no tiene intención, c. 3. Puede excomulgar al que no es su subdito, c. 26. n. 38.

Observancia virtud, c. 4. nu. 1.

Obediencia, cap. 5. n. 17. c. 25. nu. 16. Indubijis standum est iudicio peritorũ c. 7. nu. 13. c. 25. num. 13.

Obediència de Reyes, c. 6. ver. ley humana.

Obras de misericordia, ca. 21. num. 2.

Ocasion remota, y propinqua vide escandalo, causa, c. 17. n. 92. 93. Quando pueden absolver al que está en ocasion cap. 17. n. 97.

Ocio, cap. 22. num. 21.

Tabla de las cosas notables,

- O**ficiales, y sus obligaciones, cap. 12. n. 10. 15.
Oficios y hurtos, que ay en ellos, c. 11. n. 10.
Oficio diuino, vide horas.
Oluido quando es pecado, ca. 16. n. 59. n. 67.
Oracion quando obliga, c. 16. num. 13. c. 19. n. 5.
Orden aya en la caridad, c. 11. num. 14.
Orden sacro tiene anexa castidad y voto solene, cap. 14. num. 23.
Ordenar Clerigos, ca. 27. todo. 26.
Orden Sacramento es, c. 23. num. 15. Quien recibe ordenes, c. 26. n. 95.
- P**
- P**apa es cabeza de todos, c. 5. num. 3.
Papa obligado a la ley, ca. 18. num. 31.
Papa quando excomulgado, cap. 26. n. 4.
Papa y su poder, cap. 14. n. 41. cap. 5. n. 17.
Padres pueden vender sus hijos, y no son obligados a cõpeler al hijo, o criado al ayuno, capit. 22. numero. 3.
Paciencia, cap. 17. num. 38, ira.
Padres pueden mejorar, y en señen a sus hijos, c. 17. n. 5. 6.
Padre que bautiza a su hijo en que incurre, c. 14. n. 29. c. 11. nu. 16. Padres y amos corrijan, c. 21. n. 15. Pueden desheredar a los hijos, c. 17. n. 20. Y gastar mas del quinto en obras pias, num. 23. Y enseñalos, y sustentenlos, cap. 17. num. 9.
Palio, cap. 2. num. 4.
Palomar, cap. 18. num. 182.
Padrinos no sean infieles, ni hereges, c. 26. n. 54.
Pastos, cap. 6. num. 23.
Pecado venial, en que se conoce, c. 1. n. i. Con que se perdona, num. 5.
Peregrinos como no deuea ayunar, ni otros, c. 19. nu. 15.
Pereza, c. 22. num. 30.
Pensamientos, cap. 17. n. 11.
Permutar beneficios, cap. 18. num. 81.
Pensiones, cap. 18. num. 42.
Pena conuencional quando es licita, cap. 17. num. 140. 145.
Pena como se incurre, ca. 25. num. 2.

que ay en esta Suma

- Penitencia** virtud quãdo obligada, ca. 15. n. 22.
- Potestad Ecclesiastica**, es preferida a la seglar, c. 2. n. 1.
- Potestad ordinaria**, no se puede quitar, sino moderar, c. 5. num. 3.
- Pobre fingido**, cap. 18. n. 113.
- Penitencia Sacramento**, c. 19. vide confesion, nu. 22.
- Penitencia publica**, vide escãdalos.
- Pereza**, ca. 22. n. 30.
- Possedor de buena fee**, cap. 18. n. 55.
- Perjurio**, ca. 18. n. 18.
- Portazgos**, c. 18. n. 86.
- Pleytos**, guerras, cap. 17, n. 44.
- Prendas**, c. 18. num. 80.
- Prestar de balde**, n. 59. 44. 45. 53. 54.
- Prelados** son los de los Religiosos, c. 5. n. 24. y de su poder, cap. 27. n. 10.
- Privilegios de mēdicantes cō firmados**, cap. 5. n. 25.
- Prescripcion**, c. 25. n. 10.
- Prelado de limosna**, cap. 11. n. 2. 3. 4. 7. cap. 3. n. 4.
- Prelado enseñe**, c. 3. n. 4. Resida, y arrisque la vida, c. 11. numer. 14.
- Predicar los mendicantes en sus Yglesias**, cap. 4. num. 8. vide reprehēder, c. 2. nu. 22.
- Poligamia**, cap. 14. n. 244. cap. 25. num. 1. cap. 15. n. 12.
- Privilegios de las ordenes**, valen, c. 5. n. 25.
- Prescripcion**, cap. 25. n. 22.
- Predicador** puede llevar la sustentacion, c. 4. n. 5.
- Privilegios para que vno solo veda**, cap. 6. n. 6.
- Potestad ordinaria** no se puede quitar, pero si restringir, cap. 4. n. 6. cap. 5. num. 3.
- Preceptos como obligan**, ca. 25. num. 15.
- Puertos secos**, cap. 27. nu. 86.
- Prestamo capellania llana**, ca. 3. num. 21.
- Prestar**, cap. 17. num. 137.
- Precio legal**, mandamiento, 7. cap. 17. n. 151. Trigo.
- Precio justo**, mand. 7. ca. 17. n. 144. 147.
- Purgatorio**, cap. 23. n. 31.
- Prosperidad peligrosa**, ca. 11. num. 1.
- Promessas**, vide cumplir.
- Procurador de causas**, y agente, mand. 7. c. 9. n. 5.
- Profanar la escritura** c. 15. n. 16.

Tabla de las cosas notables,

- P**rofesion quando es ninguna, cap. 5. n. 11. cap. 10. nu. 4. c. 16. num. 28.
- P**rofesion se puede alargar, cap. 5. n. 11.
- P**lateros vide mohatras.
- P**erdon para que sea valido, cap. 6. n. 15.
- P**rouanças semiple na, c. 7. n. 31.
- P**ronosticos, c. 16. n. 11.
- P**riuilegios, cóprar, c. 18. n. 60.
- P**ropinas, como se pueden llevar en la profesion, ca. n. 12.
- P**rouincial, c. 26. n. 91. c. 27. n. 20. c. 5. n. 3.
- Q**
- Q**uatro tēporas como obligan, c. 19. n. 9. 10.
- Q**uarta se deue, como, y quādo, cap. 5. n. 30.
- Q**uestarios, ca. 5. c. 18. n. 114.
- Q**uaresma como obliga, cap. 19. num. 9.
- R**
- R**ameras no se excomulgā, mand 4. E. clef. n. 58. y no valen por testigos, cap. 7. n. 17.
- R**ameras se tolerā, c. 17. n. 104.
- R**ales hazen casas, y si mere-
- cen, nu. 121. cooperar, y sus patrones.
- R**ezar las horas, cap. 3. n. 19.
- R**euerencia nitria, lo que estorua, c. 5. n. 1. c. 14. n. 12.
- R**elaxar juramentos, mand. 2. num. 27.
- R**eo quando ha de confessar, cap. 7. num. 30. 59. 62. Quando dirā los complices, verbo complices. Si por no confessar la verdad se infama el acusante, c. 7. n. 61.
- R**ecompensarse quando puede vno, c. 6. n. 13. 24. 25.
- R**eprehender a persona publica, c. 2. n. 22.
- R**egimienros no se vendan, c. 6. num. 17.
- R**egidores, cap. 12. n. 10. 11. ca. 22. num. 13.
- R**eseruar casos, cap. 23. n. 30.
- R**eligion virtud, ca. 16. n. 2. 4.
- R**egresos, cap. 18. n. 45.
- R**elaxar juras, cap. 16. n. 27.
- R**eligiosos, ya son exemptos de los Obispos, ca. 5. n. 4. 27.
- R**eligiosos pueden absolver lo que los Obispos, capit. 5. num. 26. 27.
- R**eligiosos pueden dispēsar, y comutar votos, c. 16. n. 18. 20.

Re-

que ay en esta Suma.

- Religiosos siempre huuo, ca. 5. n. 1. 2. En que cósiste la Religion, ibi.
- Religiosos son los Comendadores, c. 5. n. 4. Tienen jurisdiccion sobre las monjas, ca. 5. num. 4.
- Religioso, no puede donar, n. 8. Puede jugar, nu. 9. y dar algo, num. 10.
- Religioso en que deve obedecer, cap. 5. n. 17. 18. 19. 20. y se han de confessar con sus Prelados, n. 25.
- Religiosos no propietarios, c. 5. nu. 23. Y obligados a los estatutos, c. 25. n. 1.
- Religiosos se les deve limosna, cap. 5. n. 19.
- Residir los Prelados, c. 2. n. 2.
- Restituyr fama, c. 17. n. 56.
- Restituyr bienes inciertos, ca. 18. num. 73.
- Reservar casos, cap. 23. n. 60.
- Religiosos nota, cap. 5. n. 1.
- Reliquias de santos, c. 16. n. 5.
- Reo quando ha de confessar, cap. 7. n. 59.
- Reo si huye de la carcel, cap. 7. num. 54.
- Residir los Prelados, c. 2. n. 2.
- Retro vendere, & emere, ca. 17. num. 143.
- Reservar casos, c. 23. n. 33. Residir, c. 2. n. 2.
- Restituyr por mano de Obispo, c. 18. n. 62. c. 2. n. 24.
- Restituyr quando vno es escusado, c. 28. n. 62. 69.
- Restitucion de muertes, cap. 17. n. 72.
- Restituyga el que calla quando vee huitar, c. 17. n. 128.
- Restituygase, y no al ladron que lo vendio, c. 18. n. 54.
- Rescatar, cap. 22. num. 1.
- Restitució de muchos pocos, y de vn poco, c. 17. nu. 130. vide viña.
- Restitucion en que lugar se hara, c. 18. num. 62.
- Restituyga el que hurtò, y el que fue causa inmediata, cõsejando, &c. c. 17. n. 71.
- Repudiar no fue licito, ca. 15. num. 12.
- Rey puede pedir le ayudé en guerras, cap. 6. n. 13. ca. 22. El Rey, es por la Republica, numer. 1.
- Rey puede dispensar su ley, c. 6. num. 1. Y puede matar sin oyr la parte, nu. 13. Y perdonar la pena a vno, y no a otro

Tabla de las cosas notables,

Riquezas como se han de repartir, y como los ricos han de ser respetados, c. 10. n. 5.
Rico y su obligacion, cap. 11. todo.
Rescatar, cap. 22. num. 2.
Risar en ventas, cap. 17. n. 160.
Renunciacion, c. 14. n. 35.

S

Señoras de bastimentos, para otras tierras, ca. 6. n. 3.
Sabiduria, cap. 23. n. 4.
Sacrilegio, mand. 6. n. 106.
Satisfacion, cap. 24. nu. 1. 26.
Saltres, y otros officios, ca. 13. num. 10. c. 6. n. 29.
Santos interceden, mand. 1. nu. 14.
Sacrilegio, ca. 14. n. 44. violar.
Sacrificio, es a solo Dios, mñ. 1. nu. 6.
Sacramento, c. 15. num. 2.
Salinas, mand. 7. n. 50. cap. 22. num. 20.
Salarios, vide señores: fieruos esclavos, c. 9. n. 3.
Sacramentos se administren, y reciban en gracia, ca. 23. n. 17. c. 3. n. 14.
Sacramentos y precepto de recibirlos, c. 15. n. 4.
Sacerdote digno de reuerencia, cap. 4. n. 8. Y quando es obligado a dezir Missa, mñ. 3. nu. 16. Y quando le puede acusar el seglar, ca. 7. n. 38. Y que de limosna, cap. 3. n. 2.
Sacrilegio de hurto, mand. 7. num. 1.
Santos se han de honrar, c. 16. num. 5.
Sede vacante, no tiene casos reservados, cap. 27. n. 10.
Secretos en tres maneras, ca. 7. num. 21. No se ha de guardar con peligro de la vida, c. 7. num. 21. Guardele el abogado y medico, capit. 8. nu. 2. cap. 12. num. 2.
Sello de confession, cap. 7. n. 18, cap. 24. n. 13. 14.
Señores, cap. 6. nu. 16. Puedē vender las escriuanias ibidē. Los señores no sean incensados, nu. 20. ni la paz. 21. ni quiten las primas instancias a sus juezes. 22. Ni corten leña de montes. 23. Paguen a sus criados, 24. No pidan tributos injustos, c. 22. n. 13. Ni presentes, num. 16.
Secretos quando se han de reuelar, ca. 7. n. 23.

que ay en esta Suma,

Sepultura, como se há de vender, cap. 18. n. 52.

Simonia. No es simonia llevar el sustento, cap. 4. n. 8. ca. 18. n. 42. Ni reducir la vexacion, ca. 2. n. 7. permutar beneficios, y procurarlos, c. 18. num. 37.

Sisa, es tributo injusto, ca. 22. Y los Ecclesiasticos no la den, sino para puentes, c. 3. n. 3. c. 4. n. 11. cap. 6. n. 3.

Simulacion, cap. 18. n. 103.

Sodomia, ca. 17. n. 104.

Solicitar la carne, ca. 17. n. 112.

Solicitar en confession, ca. 24. num. 9.

Sieruos, y esclauos, c. 6. nu. 24. 25. 26. 27. 28. 30.

Solicitar a pecar se ha de confessar, ca. 17. n. 29.

Soberbia, ca. 22. n. 8.

Suspension como se incurre, cap. 27. Quando se suspende con la apelacion, vide apelar.

Sueños, cap. 16. num. 10.

Suforon, cap. 17. num. 54.

Supersticion, cap. 16. n. 4.

Suertes diuinatorias, diuinatorias, consultorias, mand. r. c. 16. num. 12. cap. 2. num. 14. 17. num. 160.

T

Tassa, cap. 8. num. 7.

Tassa, vide precio legal, cap. 18. num. 75.

Tauernero, cap. 17. nu. 152. ca. 12. num. 11.

Tactos impudicos, c. 17. n. 113.

Talion pena, no es en uso, ca. 7. num. 36.

Temperancia, ca. 22. n. 13.

Tentar a Dios, ca. 15. n. 17.

Temor las cosas que haze illicitas, cap. 17. nu. 81.

Temor que sea en constante varon, ca. 14. num. 18. cap. 16. num. 29.

Tesoros, mand. 7. c. 12. nu. 17. ca. 22. nu. 3.

Testamentos se cumplan, ca. 11. num. 10. ca. 17. num. 10. El obispo puede mudar la voluntad, ca. 9. Si se haze por importacion, y fraude, ibi. nu. 15.

Testamento jurado, se puede enocar, ca. 16. n. 23.

Testamentario, c. 18. n. 6.

Testigo por ponerse a jurar puede llevar algo, ca. 16. numer. 24.

Testigo falso reslito y ga, c. 17.

Tabla de las cosas notables.

- num. 25. O si presentado calla la verdad, c. 7. num. 31.
- Testigos singulares lo q̄ valē. cap. 7. num. 52. En que hã de ser concordés, ibidem. Mirē bien lo que juran, c. 7. n. 21. Y jurē para que vala su dicho, cap. 7. num. 15. No respondã sino va conforme a derecho cap. 7. num. 3. Quando deue vno ofrecer su testimonio, cap. 7. num. 64.
- Testigo no puede ser vno de su complice. num. 50. No a-
testigue lo que sabe en con-
fession, cap. 7. num. 18. Nicō
peligroso y o, cap. 6. n. 42.
- Trato de cōpañias, man. 7. 42.
- Trinidad en Dios, cap. 15. n. 8.
- Trigo y la tassa, cap. 17. n. 151.
- Truhanes, c. 17. num. 120.
- Tributos, alcauala, cap. 22. n. 14. cap. 6. num. 4.
- Tutor que deue hazer, ca. 17. num. 17.
- V**
- V** Anagloria, cap. 22. num. 9.
- Vaños peligrosos, ven-
der al fiado, cap. 17. n. 147.
- Vendedor manifieste el daño
de lo q̄ vende, c. 17. 172. 154.
- Y si vale mas lo que cōpra,
vide tesoro, num. 151.
- Venderse puede vn hombre,
cap. 22. num. 2. *Tantum valet
res quantum vendi potest*, co-
mo se ha de entender, ibidē,
num. 35.
- Velo de monja, cap. 5. n. 16.
- Velaciones, cap. 14. n. 53.
- Vender y comprar por me-
nos, quando es licito, cap. 18.
vide, num. 8.
- Vender negros es peligroso,
mand. 7. parag. 22. c. 6. n. 6.
- Vender vno solo es monopo-
lio, cap. 6. num. 6.
- Vender los officios de juezes,
cap. 6. num. 17.
- Vender el fiar de que haze
merced el Rey, nu. 18. de re-
trouendendo, cap. 17. n. 157.
- Vēder al infiel, y no engañar-
le, cap. 17. num. 153.
- Ventas anticipadas, mand. 7.
cap. 17. num. 147.
- Vender fiado quando es lici-
to, ibi. num. 168.
- Vender con fruto, cuyo serã
el fruto, ibi. num. 161.
- Vestiduras hombres de mu-
geres, y mugeres de hōbres,
cap. 22. num. 10.

que ay en esta Suma.

- Vengança vedada, ca. 17. n. 48.
Vicario, cap. 26. num. 91.
Vida quando se deue perder, cap. 11. num. 15.
Visitantes, vide acusantes acusador, cap. 7. num. 44. Como visitan a los Curas, y Clerigos, vide corregir, c. 2. n. 29.
Visitador apasionado, cap. 7. num. 24. 47.
Viernes no comemos carne, pero huevos si, cap. 19. n. 6.
Viandantes se pueden confesar con frayles, aun en tiempo de Pascua, ca. 19. num. 61.
Violar Yglesias, cap. 14. num. 44. capit. 17. num. 107.
Viñas, y los daños delias, cap. 7. num. 45.
Virtudes Teologales, y Cardinales, cap. 23. num. 1. 2.
Vicios, cap. 22.
Vienes podemos comer huevos, cap. 19. mand. 2. num. 2.
Virginidad, cap. 5. num. 8.
Vigilias no podemos comer huevos, cap. 19. num. 2.
Votar quien puede, mand. 7. ca. 16. num. 55. y que sea voto num. 1.
Voto de castidad conjugal, c. 16. num. 50.
Voto de continencia entre casados, ibi.
Voto de no casarse, ibi.
Voto deue ser de cosa buena, y no dañosa notabilmente, cap. 16. num. 35.
Voto sin intencion no obliga, num. 30.
Voto de castidad solene ay en el Subdiacono, c. 16. n. 33.
Voto solene embeue en si los otros votos, ca. 5. n. 5. Y quanto agrada a Dios, c. 5. n. 6. 7.
Voto de virginidad, cap. 16. num. 29.
Voto de castidad anexo al orden sacro, num. 32.
Voto no obliga a lo imposible, num. 57.
Votar solenemente, pueden los casados, cap. 14. n. 20.
Voto de ser frayle, num. 62.
Votar de no ser Obispo. n. 55.
Votar cõ temor, vide temor.
Voto del Bautismo, num. 61.
Voto de cosa indiferente, ca. 16. num. 58. 60.
Votar de ser frayle Frãcisco, cumple con serlo de otra Orden, nu. 35. Qui el fino le quieren recibir, o si siendo nouicio le echan, num. 28. Diferẽ

Tabla de las cosas notables,

- cia de irritar los votos, y dispensarlos, o comutarlos, mandam. 2. n. 41. .
- Voto de no jugar, nu. 35.
- Voto de pueblo no obliga a los descendientes, c. 16. nu. 65
- Votar los Obispos, y Curas, num. 55.
- Vsurero no puede enagenar de su hacienda si toda la deue, ni pagar criados, sino los que son para utilidad de la hacienda, en provecho de los acreedores, mand. 7. Pue
- de dar limosna, ca. 21. n. 3. ca. 17. num. 144. cap. 18. num. 63.
- Vsurero y sus complices, como es el Escriuano que haze la escritura vsuraria, y el corredor y criados, capit. 17. num. 72. cap. 20. num. 41. ganado por vsuras, no deuen diezmos, ibi, vsucapio, capit. 25. num. 22.
- Vsurero no deue ser absuelto, cap. 18. num. 68.
- Votar por los indignos, cap. 13. num. 2.

Fin de la Tabla.

